

LEGISLACIÓN FORAL ARAGONESA

La compilación romance
de Huesca (1247/1300)



LEGISLACIÓN FORAL ARAGONESA
La compilación romance de Huesca (1247/1300)

LEGISLACIÓN FORAL ARAGONESA
La compilación romance de Huesca (1247-1300)

Estudio de
Antonio Pérez Martín

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2016

Primera edición en esta colección: octubre de 2016

Imagen de cubierta: retrato de Jaime I atribuido a Jaume Mateu

Imágenes interiores: ejemplar del Vidal Mayor, Fundación Paul Getty

Lomo: medalla conmemorativa del sexto centenario de la muerte de Jaime I (1276-1876)

Colección Leyes Históricas de España.

Dirección de la colección: Santos Manuel Coronas González



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Antonio Pérez Martín

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

ISBN: 978-84-340-2345-1

NIPO: 007-16-160-9

Depósito Legal: M-33748-2016

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE GENERAL

Capítulo I. Legislación aragonesa	9
1. Caracteres generales	9
2. Proceso de formación del derecho territorial aragonés	16
3. Los Fueros de Aragón	18
3.1 Jaime I (1213-1276) y la Compilación de Huesca	18
3.1.1 Cortes de Huesca de 1247 y la obra de Vidal de Canellas	18
3.1.1.1 La <i>Compilatio minor</i>	19
3.1.1.2 La <i>Compilatio maior</i>	21
3.1.1.3 La Compilación de Huesca y el Vidal Mayor	22
3.1.2 Normativa posterior	25
3.1.2.1 Constitución de Jaime I de 1259 sobre moratorias de créditos ..	25
3.1.2.2 Los fueros de Ejea de 1265	25
3.1.2.3 Privilegio General otorgado por Pedro III en 1283	26
3.1.2.4 Otros añadidos	26
3.2 Actividad legislativa de Jaime II el Justo (1291-1327)	27
3.3 Fueros posteriores	27
3.3.1 Libro X: Pedro IV el Ceremonioso (1336-1387)	27
3.3.2 Libro XI: Juan I (1387-1396)	28
3.3.3 Libro XII: Martín I el Humano (1396-1410)	28
3.3.4 Fueros de Fernando I (1412-1416)	28
3.3.5 Fueros de Alfonso V (1416-1458)	29
3.3.6 Fueros de Juan II (1458-1479)	29
3.3.7 Fueros de Fernando II el Católico (1479-1516)	29
3.3.8 Fueros de Juana I (1516-1555) y de Carlos I (1518-1556)	29
3.3.9 Fueros de Felipe I [II de España] (1556-1598)	30
3.3.10 Fueros de Felipe III [IV de España] (1621-1665)	30
3.3.11 Fueros de Carlos II (1665-1700)	30
3.3.12 Fueros de Felipe IV [V de España] (1700-1724)	31
3.4 Recopilaciones generales	31
3.4.1 Recopilaciones cronológicas (1476-1542)	31
3.4.2 Recopilación sistemática oficial (1552)	32
3.4.3 Recopilaciones sistemático-cronológicas (1576-1667)	32

3.5	La legislación de los Borbones	33
3.5.1	La instauración de una nueva monarquía	33
3.5.2	Los Decretos de Nueva Planta	34
4.	Actos de Corte	35
5.	Observancias	36
Capítulo II. La Compilación Romance de Huesca: los manuscritos y el texto		39
1.	Las versiones romances	39
1.1	Códice de Miravete de la Sierra	39
1.2	Códice J.J.N.N. de los Archivos Nacionales de París	41
1.3	Códice 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid	43
1.4	Códice 7 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza	45
1.5	Versiones fragmentarias	46
2.	La diversidad de las versiones	46
3.	Criterios seguidos en la presente edición	48
4.	Abreviaturas	49
5.	Vocabulario	50
6.	La Compilación Romance de Huesca y sus libros	105

CAPÍTULO I

LEGISLACIÓN ARAGONESA*

1. CARACTERES GENERALES

Aragón, según J. Costa, no se define por la guerra sino por el derecho¹. Un derecho que tiene los siguientes caracteres:

- a) La separación entre el *derecho territorial* y el *local* no es tan tajante como en otros reinos. Es más, el derecho territorial en gran medida es el resultado de la territorialización de un derecho local: el de Jaca. Los fueros municipales aragoneses se pueden agrupar en tres familias, que tienen en común contener fueros privilegiados, pero con matices distintos²:

1. **Fuero de francos.** Dentro de esta familia se pueden incluir a los siguientes fueros:

- *Fuero de Jaca*³. Sancho Ramírez para asegurar que Jaca, centro financiero y económico, estuviera bien poblada, le dio en 1063 o 1077 un

* El contenido de este estudio básicamente se fundamenta en publicaciones más precedentes: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia 1978, 189-210; Introducción a *Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit den Handschriftlichen Glossen des Martin de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576*, Mittelalterliche Gesetzbücher Europäischer Länder in Faksimiledrucken, VIII, Topos Verlag, Vaduz 1979, 1-100; «El derecho aragonés en la Edad Media», *Aragón. Escenarios de la Justicia*, IX Congreso de la Abogacía Española, Ejea de los Caballeros 2007, 69-91.

Tanto yo, como la Dirección del BOE queremos agradecer muy sinceramente al Excmo. Sr. D. Fernando Vicente García, Justicia de Aragón, el habernos permitido reproducir aquí diversas publicaciones editadas por él en papel.

¹ Joaquín COSTA MARTÍNEZ, *La libertad civil y el Congreso de juriconsultos aragoneses*, Zaragoza 1883, 63-65. Sobre su verdadero sentido cf. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, «¿Es el derecho la esencia del ser aragonés?», *Anales de la Fundación Joaquín Costa* 11 (1994), 85-100; ÍDEM, *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Zaragoza 1978.

² Jesús LALINDE ABADÍA, *Los Fueros de Aragón*, 3.^a ed., Zaragoza 1979, 17-41.

³ *El Fuero de Jaca, I, Edición crítica por M. Molho, (ed. facsímil de 1964), II, Estudios por M. L. Arnal Purroy, A. M. Barrero García, V. Bielza de Ory, J. Delgado Echeverría, M. C. García Herrero, M. A. Martín Zorraquino, M. Molho, F. Monge Casao, A. Sesma Muñoz*, Zaragoza, El Justicia

fuego de francos en el que le concede el privilegio de ser ciudad, le exime de los malos fueros (conjunto de cargas y prestaciones que gravaban a las zonas rurales) y le da fueros consistentes en: el derecho a cerrar la propia tierra para impedir el acceso a extraños; que nadie pague calonia por el cadáver encontrado en el término de Jaca; los jacetanos solo están obligados a salir en hueste en lid campal, por estar el rey cercado, con pan para tres días; se les da libertad para elegir la prueba del duelo judicial o elegir otra prueba; no podrán ser encarcelados preventivamente si dan fianza personal o real; se prescribe una calonia elevada por la muerte de un vecino de Jaca; el merino del rey tendrá que actuar acompañado de los 6 mejores vecinos de la ciudad (6+1=7 escabinos); los jacetanos no podrán ser sacados fuera de la ciudad para ser juzgados; el deudor encarcelado, pasados tres días, tendrá que ser alimentado por el acreedor⁴.

Ramiro II el Monje en 1134 confirma dichos fueros y les añade las franquezas de los burgueses de Montpellier y la exención de lezda (impuesto de transmisiones)⁵. Algunos años más tarde, entre 1134 y 1137, el mismo Ramiro vuelve a confirmar los fueros de Jaca, reproduciendo a la letra la mayor parte del texto del fuero de 1063 y las adiciones de 1134⁶.

En 1187 Alfonso II confirma y adiciona los fueros jaqueses, constatando que las gentes de Castilla, Navarra y otras tierras acudían a Jaca para estudiar sus fueros y después introducirlos en sus respectivas tierras⁷. Jesús Delgado afirma que «es probable que en Jaca hubiera una verdadera escuela de juristas» que explicaría el desarrollo temático y técnico del derecho pirenaico navarro-aragonés y la afluencia de gentes de la tierra llana, de Navarra y de Castilla, para aprenderlo y practicarlo de vuelta en sus lugares; en todo caso consta que de juicios celebrados en Pamplona, San Sebastián y Fuenterrabía se apelaba a Jaca⁸.

Los Fueros de Jaca adquirieron mucho éxito extendiéndose pronto a otras localidades de Aragón (Alquézar, Ainsa, Uncastillo, Luesia, Berdún), de Navarra (Estella, Sangüesa, el barrio de San Cernín de Pamplona), de Vascongadas (San Sebastián) y de Castilla⁹.

de Aragón, 2003. Cf. su recensión por Roldán Jimeno Aranguren en *Anuario de Historia del Derecho Español* 85 (2005) 1080-1083. Cf. además J. M. LACARRA, «Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 4 (1951), 139-155; José María FONT RIUS, «Fuero de Jaca», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, 2.^a ed., X, Barcelona 1971, 260-262.

⁴ Entre las diversas ediciones del fuero primitivo de Jaca cf. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid 1847, 235-238 (con notas críticas y aclaratorias); M. MOLHO, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza 1964, ed. facs. 2003, 3-5.

⁵ Editado en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros* (ob. cit. *supra* n. 4), 239-240.

⁶ Editado en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros* (ob. cit. *supra* n. 4), 241-242.

⁷ Editado en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros* (ob. cit. *supra* n. 4), 243-245.

⁸ Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *El sistema jurídico medieval aragonés*, Zaragoza 1988 (Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés), 152; ÍDEM, *Los Fueros de Aragón*, Colección «Mariano de Pano y Ruata 13, Zaragoza 1997, 29.

⁹ José María LACARRA y Ángel J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona 1969; 2. *Pamplona*, Pamplona 1975. Cf. Mauricio MOLHO, Difusión del Derecho Pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de*

Desde fines del siglo XII se llevan a cabo diversas recopilaciones extensas de este derecho. En ellas ya no solo se recoge el fuero real originario, sino ampliado con usos, costumbres y fazañas o decisiones judiciales. Los centros de esta actividad recopiladora residen en Jaca, Pamplona, Huesca y Borja. Las recopilaciones suelen aparecer como Fueros de Jaca, Fueros de Sobrarbe, etc. Se conocen diversas recopilaciones romanceadas (en variedades dialectales del provenzal) que han sido clasificadas en los siguientes grupos: a) *Redacción aragonesa del siglo XIII*. Fue redactada en Jaca por juristas aragoneses, cuyos preceptos forales al aplicarse también en Huesca sufren algunas adaptaciones; es la recopilación romanceada extensa más antigua de las conocidas y su contenido es asistemático¹⁰. b) *Redacción iruñense*. Fue redactada con posterioridad a la Compilación de Huesca de 1247. Con ella se inicia el paso a las recopilaciones sistemáticas, ya que en ella se descubre un esbozo de sistema, aunque rudimentario e incompleto, llevado a cabo probablemente por el copista. Añade con respecto a la redacción aragonesa 21 capítulos procedentes parcialmente de las Cortes de Huesca de 1208, así como otros textos, si bien prescinde de pasajes recogidos en la aragonesa¹¹. c) *Redacciones iruñenses sistemáticas*. En la redacción sistemática romanceada de los fueros jacetanos, cabe distinguir diversos momentos o etapas representadas por recensiones distintas: 1.^a) versión en provenzal, realizada en Pamplona; su contenido está ordenado sistemáticamente, pero no está dividido en libros y títulos¹²; 2.^a) traducción al navarro aragonés de la versión provenzal de los fueros de Jaca¹³; 3.^a) última redacción de los fueros de Jaca, hecha en Pamplona, probablemente en el segundo tercio del siglo XIV, que incluye además algunos capítulos sobre ordalías y desafío, tomados del fuero de Tudela. Su contenido aparece dividido en 5 libros y estos a su vez en títulos y rúbricas¹⁴.

- *Otros fueros de francos*. Recibieron también fueros de francos las siguientes localidades aragonesas: Alquézar (por Sancho Ramírez en 1069), San Juan de la Peña (por Sancho Ramírez en 1090) y Huesca (por Pedro I a fines del siglo XI). El Fuero de Huesca fue concedido a Montearagón por Alfonso II (1175), a Los Pedrosas por el infante D. Fernando (1229) y a Fraga por Jaime I (1242).

2. Fueros de infanzones

En este grupo se pueden incluir los siguientes fueros:

- *Fueros de Barbastro*. Pedro I conquista Barbastro en 1100 y le concede un fuero de infanzones (fuero nobiliario). Como era un fuero muy privilegiado, su sucesor Alfonso I intentó suprimirlo, dando origen a un

Barcelona 28 (1959-60), 265-352, reproducido en el vol. II de la obra citada *supra* n. 3 (cf. de dicho vol. en especial el estudio de A. M. BARRERO GARCÍA, «La difusión del Fuero de Jaca en el camino de Santiago», 111-160).

¹⁰ Editada por M. MOLHO, *El Fuero de Jaca* (ob. cit. *supra* n. 4), 13-313. Cf. también Ángel CANELLAS LÓPEZ, «El cuadernillo foral del Pilar», *Miscelánea José M.^a Lacarra. Estudios del Departamento de Paleografía*, Zaragoza 1968, 7-22.

¹¹ Editada en M. MOLHO, *El Fuero de Jaca* (ob. cit. *supra* n. 4), 199-274.

¹² Editada por M. MOLHO, *El Fuero de Jaca* (ob. cit. *supra* n. 4), 275-502.

¹³ Editada en paralelo con la versión provenzal por M. MOLHO, *El Fuero de Jaca* (ob. cit. *supra* n. 4), 275-507.

¹⁴ Editada por José M. RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona 1927, y por M. MOLHO, *El Fuero de Jaca* (ob. cit. *supra* n. 4), 509-631.

pleito que fue juzgado por tres miembros de la alta nobleza, quienes fallaron a favor de Barbastro¹⁵.

- *Fueros de Zaragoza*. Alfonso I el Batallador, conquistada Zaragoza, le concedió en 1119 un fuero de infanzones: quien no tenga honor de señor va a lid campal y a cerco de castillo con pan para tres días; quien tuviere honor de señor, si fuere reptado, no haga derecho, a no ser estando en la honor. En 1119 el mismo Alfonso concedió a los pobladores de Zaragoza el privilegio del *tortum per tortum* (los zaragozanos, como infanzones que eran, tenían derecho al régimen de defensa privada, defenderse por sí mismos, mientras a los villanos los defendía el rey) o de los veinte (eran veinte los que tenían que jurar el privilegio y hacer jurarlo a los demás zaragozanos).

«Me place de buen grado y no sólo por propia voluntad, sino también por amor, que Zaragoza sea bien poblada y os doy y confirmo los buenos fueros que me habéis pedido. Además os ordeno que si algún hombre os hiciere algún entuerto en cualquier lugar de mis posesiones, vosotros mismos le toméis prendas y lo castigáis en Zaragoza y donde mejor podáis, hasta que os reintegréis en vuestro derecho, y que no esperéis en ello ninguna otra justicia. Y más aún, os mando que juréis todos estos fueros mediante los veinte mejores hombres que vosotros mismos eligierais entre vosotros, y que los mismos veinte de entre vosotros que primero hubierais jurado, los hagáis jurar a todos los demás» (Privilegio de los Veinte o *tortum per tortum*). Tenemos constancia de que Martín de Pertusa aplicó este privilegio en 1485 y como consecuencia fue ajusticiado por lo que Ureña lo califica de «mártir de las libertades aragonesas.»¹⁶

Estos fueros se concedieron a las siguientes localidades: Belchite (1116), Novillas (1125), Mallén (1132), Fuentes de Ebro (1138), Alcañiz (1157), Monforte (1157), Horta de San Juan (1165), Pauls (1168), Tamarite (1169), Sariñena (1170), Almuédvar (1170), Encina de Corva (1177), Riu d'Algars y Beteta (1181), Valderrobres (1183), Valmadrid (1185), Maella (1193), Camarón (1194), Villarlengo (1197), Calaceite (1207), Montalbán (1208), Borja (1214), Jaulín (1217), Lagata (1220), La Fresneda (1224), Cantavieja (1225), Samper del Sala (1229), Monroyo (1231), Vallibona (1233), Burriana (1233), Miranda (1235), Sensa (1235), Benicarló (1236), Frides y Brujas (1236), Almanzora (1237), Mola Escabona (1237), Corachar (1237), Peña del Arañonal (1237), Vilanova (1237), Salsadella (1238), Alcalá de Moncayo (1238), Bebasol (1239), Cuevas de Avinromá (1239), Villafranca del Cid (1239), Castell de Calaes (1239), Iglesias (1241), Mirambel (1243), Pozuelo (1245), Tronchón (1272), Villamayor (1276), Alcorisa (1293), Senia (1295), Tarazona, Alfontceya.

- *Fueros de Monzón*. Sancho Ramírez, en noviembre de 1089, en agradecimiento a la ayuda prestada por los vecinos de Estadilla en la conquista de Monzón, les concede a dichos vecinos y a los demás pobladores de Monzón un fuero de infanzonía¹⁷.

¹⁵ Editados en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros* (ob. cit. *supra* n. 4), 354-356 y 357-358.

¹⁶ Editados en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros* (ob. cit. *supra* n. 4), 448-450 y 451-453; nuevos privilegios, concedidos posteriormente, en 454-456; Juan José MORALES GÓMEZ y Manuel José PEDRAZA GARCÍA, *Fuero de Borja y Zaragoza*, Zaragoza 1964.

¹⁷ Entre las diversas ediciones cf. M. PANO, «El Fuero de Monzón», *Revista de Aragón* 2 (1901), 211-212; J. M. FONT RIUS, «Notas sobre algunas cartas pueblas de la región oriental aragonesa», *Anua-*

3. **Fueros de la Extremadura Castellana.** La unión temporal de los reinos de Aragón y Castilla con el matrimonio de Alfonso I con doña Urraca puede explicar quizás la penetración del derecho castellano de frontera en localidades del reino de Aragón. De este tipo de fueros gozaron las localidades siguientes: Daroca¹⁸, Alfambra¹⁹, Teruel²⁰, Puerto Mingalgo²¹, Castiel y Santa María de Albarracín²², Molina de Aragón²³. Calatayud²⁴, Carenas²⁵ y Mosqueruela²⁶.
4. **Otros fueros aragoneses.** Fueros no encajables en ninguna de las familias anteriormente mencionadas recibieron las localidades siguientes: Alaón (805), Alcaria (1394), Almunia de Doña Godina (1178), Almunia de Santa María (1170), Alpartir (1178), Anguas (1390), Añesa (1144), Artasona (1134), Asín (1132), Azcón (1293), Aznar (1175), Banaguas (1296), Belsa, Binaced (1169), Binéfar (1158), Canales (1230), Caparroso (1102), Castellar (1091), Castellote (1282), Cetina (1151-7), Cortada (1182), Cuba (1241), Ejea de los Caballeros (1110)²⁷, Épila (1143), Frago (1115),

rio de Historia del Derecho Español 41 (1971), 701-705 y 754-755; José M. LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Textos Medievales 62, Zaragoza 1982, 17.

¹⁸ El fuero breve, concedido por Ramón Berenguer IV, posteriormente ampliado y reelaborado, está editado en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros* (ob. cit. *supra* n. 4), 534-543; María del Mar AGUDO ROMEO, *El Fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Centro de Estudios Darocenses 1992.

¹⁹ Edición y estudio en Manuel ALBAREDA Y HERRERA, *Fuero de Alfambra*, Madrid 1926.

²⁰ La similitud de muchas de sus prescripciones con las contenidas en el Fuero de Cuenca ha originado una polémica sobre cuál de los dos es más antiguo y cuál depende del otro. Ediciones del texto latino: Micer Gil DE LUNA, *Fori Turoli*, Valentiae 1565 (hay edición facsímil con Presentación de Jesús Morales Arrizabalaga, Teruel 1988); Francisco AZNAR Y NAVARRO, *El Forum Turolii*, Zaragoza 1905; Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, *El fuero latino de Teruel*, Zaragoza 1974; José CASTAÑÉ LLINÁS, *Forum Turolii. Edición crítica con introducción, traducción e índice léxico*, Granada 1986 (en microfichas), y *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, 2.ª edic., Teruel 1991. Ediciones romances: Juan DEL PASTOR, *Suma de fueros de Santa María de Albarracín y de Teruel y de las Comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela y de otras villas convecinas*, Valencia 1531; Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel*, Stockholm 1950. Bibliografía: Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, «Forum Turolii y Forum Conche», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 8 (1925) 3-99; Ana M.ª BARRERO GARCÍA, *El Fuero de Teruel; su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid 1979; Antonio GARGALLO MOYA, *El Concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, Teruel 2005.

²¹ Concedido por el obispo y cabildo zaragozanos. Cf. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de Fueros y cartas pueblas de España. Catálogo*, Madrid 1852, 193.

²² Edición del texto latino en: A. e I. GONZÁLEZ PALENCIA, *El Fuero latino de Albarracín*, Madrid 1932; Gunnar TILANDER, «El Fuero Latino de Albarracín», *Revista de Filología Española* 25 (1933), 278-287. Ha sido incluido en Juan PASTOR, *Suma* (ob. cit. *supra* n. 20); Carlos RIBA Y GARCÍA, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza 1915.

²³ Edición y estudio en Miguel SANCHO IZQUIERDO, *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid 1916.

²⁴ Edición y estudio en Jesús Ignacio ALGORA HERNANDO y Felicísimo ARRANZ SACRISTÁN, *Fuero de Calatayud*, Zaragoza 1982. Ediciones anteriores en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros* (ob. cit. *supra* n. 4), 457-468; J. M. RAMOS LOSCERTALES, «Fuero concedido a Calatayud por Alfonso I de Aragón en 1131», *Anuario de Historia del Derecho Español* 1 (1924), 408-416, y *Fuero de Calatayud*, Barcelona 1927.

²⁵ El abad y el convento de Santa María de Piedra le conceden el fuero de Calatayud. Cf. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección* (ob. cit. *supra* n. 21), 62-63.

²⁶ Parte de sus disposiciones se incluyeron en Juan PASTOR, *Suma* (ob. cit. *supra* n. 20).

²⁷ Sus fueros se concedieron a Castiliscar (1224), Salvatierra (1208) y Tormos (1227).

Fresneda (Fracneda) (1224), Ginebrosa (1291), Gurrea de Gállego, Laguna Rota (1329), Maleján, Monesma de Barbastro (1285), Peñas Altas (1345), Quincena (1266), Riela (1143), Romana (1211), Ruesca (1170), Salillas (1143), San Per de Calada (1172), Santa Cilia, Santacara (1102), Sarnes, Sos (1125), Tauste, Torralba (1185), Torrente de Cinca (1176 y 1403), Velloso (1184) y Zaragoza (1197-8).

- b) Es un *derecho privilegiado*, que propugna la defensa de los fueros y de las libertades (igualdad, libertad, fueros de francos).
- c) Es el derecho inicialmente de una *sociedad rural* y por ello en él tendrá inicialmente poca influencia el Derecho Común Europeo (a excepción de en las ciudades). En Aragón, lo mismo que en Navarra, hay autores que han resaltado la actitud de rechazo del derecho aragonés frente al Derecho Común Europeo. Esta opinión se basa en la existencia de un derecho altomedieval, bastante desarrollado, y en afirmaciones que se hacen en el derecho aragonés resaltando las diferencias que tienen frente al Derecho romano: v. gr. con respecto a la patria potestad.

No obstante creemos que en Aragón también estuvo presente la recepción del Derecho Común Europeo. La marcha de la recepción siguió un curso similar al efectuado en Castilla:

- una primera avanzadilla representada por las redacciones de fueros extensos y redacciones privadas del derecho aragonés aprovechando elementos del «*ius commune*», ya que sus redactores están formados al menos en parte ya en dicho derecho;
 - una formulación muy romanizada de los derechos aragoneses a cargo de Vidal de Canellas, que al final del reinado de Jaime I encuentra un rechazo por parte de la nobleza y de las ciudades y el «*ius commune*» tiene que dar marcha atrás;
 - posteriormente, con Jaime II, el «*ius commune*» sigue configurando el derecho aragonés a través de fueros y actos de Corte; las Observancias de los tribunales y la literatura jurídica (v. gr., glosas a los Fueros y a las Observancias, comentario del abogado zaragozano Jaime de Montesa a las obras de Bártolo).
- d) Tiene un *carácter expansionista* y en esto se diferencia del derecho navarro. Este rasgo es también propio de Aragón como entidad política, ya que de un pequeño valle pirenaico, pasa a dar nombre a un reino e incluso a una Corona, que integra tres reinos, un principado y diversos territorios ribereños del Mediterráneo.
 - e) En la legislación aragonesa hay que distinguir dos épocas claramente diferenciadas. En la primera, que llega hasta 1707, las Cortes aragonesas son realmente el único órgano legislativo del Reino. Sobre todo desde la unión de la Corona de Aragón con la Corona de Castilla, las Cortes tratarán de defender y desarrollar las propias instituciones frente a la pretensión invasora del derecho castellano. Esta legislación es recogida en las Recopilaciones del derecho aragonés.

La segunda época comienza con los Decretos de Felipe V (IV en Aragón) de abolición, primero, y de restauración parcial, después, de las leyes aragonesas.

El único órgano legislativo de hecho es el rey y las disposiciones que da sobre Aragón son recogidas en las recopilaciones generales del derecho español.²⁸

El hecho de ser el Reino de Aragón la cabeza de los territorios que integran la Corona de Aragón, no tiene apenas relevancia ninguna desde el punto de vista de la legislación, máxime teniendo en cuenta que esta Corona se iba a unir definitivamente a la de Castilla en 1517 y la sede de la Monarquía iba a ser en adelante Castilla. Esto traerá como consecuencia, al tener a la monarquía con sede permanente en otro territorio distinto de la Corona de Aragón, el que el derecho aragonés adquiera un carácter predominantemente defensivo. Las Cortes aragonesas, lo mismo que en la Edad Media, son propiamente el único órgano legislativo del reino, cuya labor de defensa y ahondamiento en las propias instituciones frente a la pretensión invasora del derecho castellano, será recogida en las Recopilaciones que a continuación se mencionan.

No obstante, el rey por sí mismo, o a través del virrey y de sus oficiales, tratará de imponer también en Aragón el estilo de actuar que utilizaba en Castilla, dictando disposiciones o actuando en contra del derecho aragonés. Para defenderse de estas intromisiones del poder real el derecho aragonés disponía de varios mecanismos:

- el reparo de agravios, exigido en Cortes y, como estas se reunían poco, por la Diputación;
 - la institución del Justicia Mayor. Entre las competencias que tenía esta magistratura aragonesa se contaba el juzgar de los desafueros del rey o de sus oficiales en las Cortes, cuando estas estaban reunidas, pudiendo llegar a adoptar un fuero o acto de Corte, o fuera de las Cortes, asistido por sus lugartenientes. Desde el suceso de Antonio Pérez²⁹ y decapitación de Juan de Lanuza en 1591 los poderes de esta magistratura disminuyen de hecho considerablemente: el rey podía cesarlo en su cargo.
- f) El ordenamiento jurídico aragonés está integrado por diversos elementos: Fueros, Actos de Corte, Observancias y Literatura Jurídica.
- g) Aunque en el prólogo de la Compilación de Huesca (1247) se indica que a falta de fuero se acudirá «*ad naturalem sensum vel equitatem*», que en el prólogo latino de la obra de Vidal aparece cambiado en «*probabiles rationes et naturales sensus hominum*», no se ponen de acuerdo los foristas a la hora de determinar cuál es el derecho supletorio en Aragón, si el derecho canónico, el derecho romano, o el derecho castellano.³⁰

²⁸ Pueden verse en Antonio PÉREZ MARTÍN y Johannes Michel SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, Valencia 1978, 31-33 y 66-71.

²⁹ Cf. Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Los procesos penales de Antonio Pérez*, edit. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003. Cf. su recensión por Regina PÉREZ MARCOS en *Anuario de Historia del Derecho Español* 84 (2004), 841-844.

³⁰ Cf. Nicolás DE OTTO, «Derecho supletorio en Aragón», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 32 (1968), 333-336; Andrés BLAS, *Derecho civil aragonés*, Madrid 1873, 29-30; Salvador MINGUIJÓN, «Fueros de Aragón», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, 2.ª edición, Barcelona 1971, 383-384.

2. PROCESO DE FORMACIÓN DEL DERECHO TERRITORIAL ARAGONÉS

- a) El punto de partida de la formación del derecho aragonés se ha identificado con unos legendarios *Fueros de Sobrarbe* (aludidos en el prólogo del Fuero General de Navarra y recogidos en la Edad Media en redacciones apócrifas, creadas para afirmar las libertades aragonesas frente a reyes (y después también frente a virreyes) extranjeros³¹.

Existe un núcleo de derecho consuetudinario, de características peculiares, que se remonta al menos a los primeros años de la reconquista y cuyo origen podría explicarse como un derecho nobiliario consuetudinario, que sería el contenido real de los auténticos fueros de Sobrarbe³², o reminiscencias de usos prerromanos (Costa, García-Gallo), usos de influencia germánica (Wohlhaupter)³³ o usos nacidos de las circunstancias especiales de la reconquista y de la repoblación (Font Rius).

- b) Sobre este núcleo originario se van asentando e incorporando los siguientes elementos:

1. La actividad legislativa de los monarcas, principalmente a partir de Sancho Ramírez (1063-1094), bajo la doble forma de fueros o privilegios locales y leyes de paz territorial. En la primera forma ocupa un lugar privilegiado el Fuero de Jaca, que en su forma primitiva, o en sus adaptaciones, se va extendiendo a otras localidades aragonesas y navarras, contribuyendo con ello en gran manera a unificar el derecho aragonés. Junto a la

³¹ Esta visión mítica de los supuestos Fueros de Sobrarbe, según la cual en Aragón antes fueron las leyes que los reyes y estos están sometidos a las leyes y los fueros deben ser el resultado del acuerdo de los brazos de las Cortes con el rey, se recoge en la carta del Justicia Juan Jiménez Cerdán al Justicia Martín Díez de Aux (publicada en las ediciones de fueros a partir de 1496), en la Dedicatoria al Príncipe Felipe de la edición de 1552 y en la «Prefación» a la misma, probablemente obra del Doctor en ambos Derechos Alonso Martínez Pamplona, así como en las cartas dedicatorias de ediciones posteriores. Cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón* (ob. cit. *supra* n. 8), 100-106. Sobre las diversas teorías relativas a los Fueros de Sobrarbe cf. Ernst MAYER, «Der Fuero de Sobrarbe», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Germ. Abt. 40 (1919), 236-272; ÍDEM, «El origen de los fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte», *Anuario de Historia del Derecho Español* 3 (1926), 156-167; J. M. RAMOS LOSCERTALES, «Un documento importante para los orígenes de la legislación aragonesa», *Spanische Forschungen* 1 (1928), 380-392; Konrad HÄBLER, «Zwei Handschriften des Fuero von Sobrarbe in nordischen Bibliotheken», *Särtryck ur nordisk Tidskrift för Bok-och Biblioteksväsen* (1933), 142-151; ÍDEM, «Los Fueros de Sobrarbe», *Anuario de Historia del Derecho Español* 13 (1936-41), 5-35; José María RAMOS Y LOSCERTALES, «Los Fueros de Sobrarbe», *Cuadernos de Historia de España* 18 (1947), 35-60, y Zaragoza 1981; Ralph E. GIESY, *If not, not. The Oath of the aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, Princeton, New Jersey 1968; José María FONT RIUS, «Fueros de Sobrarbe», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, X, Barcelona 1971, 393-395; Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, Serie: Derecho 1 (1994), 161-188.

³² Alfonso el Batallador concede en 1117 a Tudela, Cervera y Gallipienzo «illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut infanzones totius regni mei». Cf. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección* (cf. *supra* n. 4), 418-419.

³³ Eugen WOHLHAUPTER, «Die Entfaltung des aragonesischen Landrechts bis zum Código de Huesca (1247)», *Studi di storia e diritto in onore di Carlo Calisse*, I, Milano 1940, 377-410.

actuación individual del rey aragonés se tiene noticia de la actividad legislativa del rey con su Corte: Cortes de Huete (1090) de Sancho Ramírez (su autenticidad es discutible³⁴); Cortes de Huesca (1188) de Alfonso II: se adoptaron 12 disposiciones sobre protección de iglesias, contra hurtos y prendas de ganado, sobre el modo de resolver los conflictos jurídicos, etcétera.³⁵; Cortes de Huesca (1208) con Pedro II: se adoptan una serie de acuerdos que aparecen incorporados en una de las redacciones de los fueros de Jaca³⁶.

2. Los *iuditia*, *fazañas* o decisiones de las curias del rey y principalmente del zalmedina de Zaragoza y del Justicia Mayor de Aragón.
3. Al ir avanzando en el siglo XII la empresa de la reconquista, el derecho del Alto Aragón se va extendiendo a las regiones de Ebro incorporando nuevos elementos:
 - El *Liber Iudiciorum*: ¿es el derecho originario de poblaciones mozárabes incorporadas y/o el aportado en la repoblación por mozárabes traídos de territorios dominados por los musulmanes? A este respecto hay que tener en cuenta la incursión que hace Alfonso I hasta Andalucía para recoger en su regreso a mozárabes con los que repoblar las zonas aragonesas conquistadas.
 - El derecho musulmán: en los territorios conquistados generalmente se permitió a los musulmanes permanecer en ellos, con su derecho, lo que explica que pudo tener alguna influencia en el derecho de los repobladores cristianos.
 - El derecho judío: la situación de las aljamas judías es similar a las de los musulmanes.
- c) La unión temporal de Navarra a Aragón (1076-1034) traerá como consecuencia la extensión del derecho aragonés a los territorios navarros, teniendo después en ellos un desarrollo independiente de Aragón.
- d) Paralela a esta extensión geográfica y objetiva del derecho aragonés se presenta el fenómeno de la recopilación. Esta actividad recopiladora, emprendida primero por iniciativa privada, se limita fundamentalmente al derecho privado y al procesal, y tiene como centro principal a la ciudad de Jaca. A mediados del siglo XII esta labor está ya muy avanzada, aunque, desgraciadamente, no ha llegado hasta nosotros ninguna de las redacciones del derecho aragonés, que entonces se debieron hacer. De las diversas recopilaciones del derecho aragonés llevadas a cabo, generalmente por iniciativa privada en torno al siglo XIII, han llegado a nosotros las siguientes:

³⁴ J. M. RAMOS LOSCERTALES, «El Diploma de las Cortes de Huete y San Juan de la Peña», *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza* 1 (1923), 475 y ss.; E. MAYER, «El origen» (ob. cit. *supra* n. 31).

³⁵ José M. RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media. Constituciones de las Cortes de Huesca de 1188», *Anuario de Historia del Derecho Español* 1 (1924), 398-400.

³⁶ Editadas por José Luis LACRUZ BERDEJO, «Dos Textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca», *Anuario de Historia del Derecho Español* 18 (1947), 531-538, y edición crítica en M. MOLHO, *El Fuero de Jaca* (ob. cit. *supra* n. 4), 163-177.

1. Una recopilación realizada probablemente en el primer tercio del siglo XIII por un juriconsulto de Zaragoza, para ser usada en la comarca aragonesa de las riberas del Ebro. Consta de 135 capítulos, cuyo núcleo fundamental está constituido por disposiciones del Fuero de Jaca (pero anterior al texto lemosín de este), consistiendo el resto en reglas de procedimiento tomadas de los Fueros de Borja, disposiciones paralelas a otras tantas contenidas en el Fuero General de Navarra, en la Compilación de Huesca y en otras de procedencia desconocida³⁷.
2. Una recopilación realizada por un jurista de Huesca a principios del siglo XIII en la que recogió preceptos forales del Alto Aragón, disposiciones de la *Lex visigothorum*, las más de ellas adaptadas a las necesidades jurídicas de la época y del lugar, así como otros elementos procedentes de colecciones canónicas y de las Etimologías de San Isidoro. De los 107 capítulos de que consta la recopilación, 59 corresponden al derecho aragonés³⁸.
3. Una recopilación del segundo tercio del siglo XII con 54 capítulos de derecho territorial aragonés, muchos de cuyos preceptos son paralelos a los de las otras compilaciones privadas aragonesas³⁹.
4. Otras recopilaciones que se realizan son: el Fuero de San Sebastián, el Fuero General de Navarra, las versiones romanceadas de los Fueros de Estella, de Tudela, de Viguera y Val de Funes, de Jaca y finalmente la Compilación de Huesca de 1247.

Las relaciones entre todos estos textos no están completamente esclarecidas. Por lo que a Aragón se refiere la labor recopiladora aboca y termina con la recopilación oficial realizada en las Cortes de Huesca de 1247. En ella de los aproximadamente 420 fueros de que consta, unos 300 se encuentran en las recopilaciones de los fueros de Jaca.

3. LOS FUEROS DE ARAGÓN

3.1 JAIME I (1213-1276) Y LA COMPILACIÓN DE HUESCA

3.1.1 Cortes de Huesca de 1247 y la obra de Vidal de Canellas

En Aragón existía una gran inseguridad jurídica por la falta de una redacción oficial del derecho aragonés, ya que solo había algunas redacciones privadas, que los abogados mostraban solo cuando les interesaba. Por ello Jaime, siguiendo el modelo del emperador Justiniano, después de haber puesto orden en el reino con las ar-

³⁷ Se conserva en el MS 41 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza y ha sido publicada por José M.^a RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media. Recopilación de los fueros de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español* 2 (1925), 491-523.

³⁸ Se conserva en la MS 41 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza y ha sido publicado por José M.^a RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, 1) Recopilación de los fueros de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español* 5 (1928), 389-407.

³⁹ Se conserva en el MS 41, fols. 1-6r de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza y ha sido publicado por José M.^a RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, 2: Compilación privada de derecho aragonés», *Anuario de Historia del Derecho Español* 1 (1924), 400-408.

mas cree que ha llegado el momento de organizarlo con las leyes. Para ello reúne las Cortes en Huesca en enero de 1247⁴⁰.

En la 1.^a ola de codificaciones europeas del siglo XIII, que se inicia con el *Liber Augustalis*⁴¹ de Federico II –como magistralmente ha expuesto el Dr. Wolf⁴²– se encuentra la compilación del derecho aragonés, que se dice aprobada en las Cortes de Huesca de 1247. Hasta recientemente esta compilación se solía identificar con el cuerpo legal dividido en ocho libros que aparece recogido en todas las ediciones impresas a partir de la edición incunable de los Fueros y Observancias de Aragón hecha en torno a 1476⁴³.

Pero la cuestión no es tan simple, porque resulta que en realidad con la pretensión de ser un cuerpo legal aprobado en las Cortes de Huesca de 1247 se nos presentan actualmente varias obras, reducibles a cuatro, o incluso a dos, que denominaremos en adelante *Compilatio maior* y *Compilatio minor*. El problema se complica todavía más porque los prólogos que preceden a estas obras no siempre son los mismos, sino que se intercambian. Examinemos cada una de ellas.

3.1.1.1 LA COMPILATIO MINOR

La *Compilatio minor* es un cuerpo legal en el que solo se recoge la parte dispositiva de los fueros aragoneses, omitiendo en general los razonamientos y consideraciones doctrinales. Aparece denominada como *Fori novi, Compilatio minor, Fueros*

⁴⁰ La legislación aragonesa, tanto de Fueros como de Actos de Corte, es aprobada siempre en Cortes. Sobre las Cortes cf. Esteban SARASA SÁNCHEZ, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza 1979, y «Las Cortes de Aragón en la Edad Media. Estado de la cuestión y planteamiento general», *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona 1991, 296-303. La Institución Fernando el Católico tiene en curso de publicación todas las Actas de las Cortes de Aragón.

⁴¹ Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, *El Liber Augustalis. Constituciones del Emperador Federico II para el Reino de Sicilia. Estudio, edición del texto latino y traducción castellana*, Università degli Studi di Messina, Dipartimento di Studii Europei e Mediterranei, Ubi societas ibi ius, Materiali di Storia e Comparazione delle Istituzioni Giuridiche e Politiche coordinati ed editi da Andrea Romano, 4, Sicania university pres, Messina 2007.

⁴² Armin WOLF, «Die Gesetzgebung der entstehenden Territorialstaaten», en Helmut COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, München 1973, 517-800; «Los iura propria en Europa en el siglo XIII», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-94), 35-44; «Los Fori Aragonum de 1247 y el Vidal Mayor. Sus relaciones con la historia de la legislación europea», *Anuario de Historia del Derecho Español* 53 (1983), 177-203; y *Gesetzgebung in Europa 1100-1500. Zur Entstehung der Territorialstaaten*, München 1996 (es una reelaboración y ampliación de lo publicado anteriormente en el *Handbuch*).

⁴³ Recojo aquí básicamente lo que he publicado en *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477... Faksimiledruck mit einer Einleitung von Antonio Pérez Martín*, Topos Verlag, Vaduz/Liechtenstein 1979; «El estudio de la recepción del derecho común en España», en J. CERDÁ Y RUIZ-FUNES y P. SALVADOR CODERCH, en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra 1985, 241-325 (esp. 294-311); «La primera codificación oficial de los fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de Canellas», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 2 (1989-90), 9-80, y «La edición crítica de los Fueros de Aragón», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 8 (1996), 9-25; *Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances*, El Justicia de Aragón, Gráfico RM Color, S. L., Huesca 1999; *Los Fueros de Aragón, la Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino*, El Justicia de Aragón, Tipolínea, Zaragoza 2010, a donde remito sobre la fundamentación de las afirmaciones aquí hechas y para ulteriores detalles.

de Aragón, Compilación o Código de Huesca. Esta obra se conserva tanto en versión latina como en diversas versiones romances.

- a) Versión latina Se contiene en primer lugar, en 11 manuscritos que recogen el texto más o menos completo de los fueros aragoneses, entre los cuales incluyen en primer lugar el texto prácticamente completo de la versión latina de la *Compilatio minor*. Fragmentariamente se contiene en algunos otros manuscritos⁴⁴. Se conserva también en 11 ediciones impresas: cinco (de 1476, 1496, 1517, 1542 y 1979), en las que la *Compilatio minor* aparece como un cuerpo único, tal como se recoge en el MS de Perelada, con leves correcciones, y 7 (de 1552, 1576, 1624, 1667, 1866, 1907 y 1991) en las que los fueros de la *Compilatio minor* aparecen diseminados junto con los fueros posteriores, todos ellos distribuidos en 9 libros⁴⁵.

Sobre la base del examen de los textos manuscritos e impresos de la *Compilatio minor* puedo avanzar las conclusiones siguientes:

1. No existe ninguna copia original y auténtica de la *Compilatio minor* de la época de Jaime I: ninguna aparece sellada, ni datada, con la firma del rey y testigos y demás signos de autenticidad que tienen los fueros de las Cortes posteriores. Ni siquiera tienen un prólogo único. No existe ninguna copia coetánea al acontecimiento. La más antigua es seguramente de principios del siglo XIV.
2. En todos los manuscritos la *Compilación* aparece dividida en 8 libros. ¿Por qué en ocho libros, si la *Compilatio maior* aparece dividida en nueve y el modelo justiniano del *Codex*, tal como se estudiaba en las Universidades, tenía también nueve libros? A esta pregunta intentaré dar respuesta más adelante.
3. Inicialmente solo existió un texto latino propiamente dicho de la *Compilatio minor*; pero no fue un texto inmutable sino que, con el trascurso del tiempo, sufrió cambios y adiciones (por iniciativa oficial o privada), que se manifiestan en las diferencias existentes entre las diversas transmisiones, diferencias que aparecen más acusadas en la parte final de la *Compilatio*⁴⁶.

- b) Versiones romances. Existen diversas versiones al romance de la *Compilatio minor*, que se contienen en seis manuscritos⁴⁷: Sobre la base del examen de las

⁴⁴ Para su enumeración y descripción cf. Gunnar TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund 1937, VII-XXXI; A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 34-36, e ÍDEM, *Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances*. Prólogo de Fernando García Vicente, El Justicia de Aragón, Zaragoza 1999, 13-21.

⁴⁵ Para su descripción cf. obras citadas *infra* nota 92.

⁴⁶ Cf. *Los fueros de Aragón, la Compilación de Huesca*. Edición crítica del texto oficial latino: Antonio PÉREZ MARTÍN. Prólogo: Fernando GARCÍA VICENTE, *Justicia de Aragón, El Justicia de Aragón, Tipolúnea*, Zaragoza 2010.

⁴⁷ Para su descripción y edición de todas las versiones en columnas paralelas cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n 43).

versiones romances de la *Compilatio minor* puedo avanzar las conclusiones siguientes:

1. La uniformidad del texto romance es mucho menor que la existente en el texto latino, tanto con respecto a la redacción (se trata a veces de versiones distintas del texto latino), como en el contenido (unas contienen más fueros que otras).
 2. Todos los manuscritos, a excepción del manuscrito zaragozano, seguramente representan estadios anteriores al representado por el texto latino, tal como este se recoge en los manuscritos actualmente conservados.
 3. Es posible incluso que no siempre se trate de traducciones de un texto latino, sino que, en algún caso al menos, la redacción transmitida pudo hacerse directamente en romance. En todo caso, la versión contenida en el manuscrito zaragozano no hay duda de que es una traducción de un texto latino muy similar al recogido en las ediciones impresas.
 4. Incluso en el supuesto de que en el fondo de todos los textos romances exista un texto latino, hay que concluir que no se trataría de una única traducción, sino que se habrían hecho diferentes traducciones del mismo.
- A pesar de las indudables diferencias existentes entre la versión latina y las romances de la *Compilatio minor*, puede darse por sentado que estamos ante una única obra, que no ha permanecido estática, sino que con el trascurso del tiempo ha sufrido algunas transformaciones⁴⁸.

3.1.1.2 LA COMPILATIO MAIOR

La *Compilatio maior*, comparada con la *Compilatio minor*, es una obra más extensa, en la que no solo se recoge la parte dispositiva de los fueros, sino también consideraciones doctrinales, hasta constituir en algunas ocasiones verdaderos pequeños tratados. Aparece denominada como *Compilatio maior, Liber In excelsis (Dei thesauris), Fori antiqui, Vidal Mayor, Compilatio Magna*. Consta que tuvo dos versiones, una en latín y otra en romance.

- a) *Versión latina*. Ya en la Edad Media consta que fueron escasos los ejemplares de la versión latina de la *Compilatio maior*. Con todo se puede constatar la existencia de ejemplares de esta obra hasta el siglo XVI o quizás hasta finales del XVII. Actualmente, sin embargo, solo conocemos sus prólogos, contenidos en el MS 7391 de la Biblioteca Nacional de Madrid⁴⁹ y citas aisladas de párrafos que de ella hicieron los foristas: v. gr. el glosador del MS 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid y Jaime de Hospital, Díaz de Aux, Antich de Bages, Martín de Pertusa, Miguel de Molino, Jerónimo Blancas, Exea y Taleyro, etc. Consta-

⁴⁸ Para la edición crítica de los textos romances de la *Compilatio minor* cf. mi obra citada *supra* notas 43 y 46.

⁴⁹ Han sido publicados por José Luis LACRUZ BERDEJO, «Dos textos interesantes para la historia de la compilación de Huesca», *Anuario de Historia del Derecho Español* 18 (1947), 538-541. Su editor sugiere que se trata de pruebas de imprenta, de fines del siglo XVII, corregidas por Juan LUIS LÓPEZ, marqués del Risco. Ello parece suponer que el editor tendría un ejemplar de la obra completa o que esperaba conseguirlo.

ba de 9 libros. Desde hace algún tiempo estoy recogiendo todas las citas latinas de esta obra para tratar de reconstruir en lo posible el texto latino perdido.

- b) *Versión romance*. Se conserva (¿algo mutilada en la parte final?)⁵⁰ en un precioso manuscrito de la segunda mitad del siglo XIII, que hasta principios del siglo XX estuvo en Zaragoza y, tras breves estancias en Londres y en Aquisgrán, se encuentra actualmente en el J. Paul Getty Museum de Santa Mónica (California). Es una traducción de un original latino, hecha por una persona no muy experta en derecho. Consta de 9 libros⁵¹.

No se puede precisar con exactitud la relación existente entre esta versión romance y la latina de la *Compilatio maior* al no poseer el texto íntegro de la versión latina. No obstante se puede afirmar con sólido fundamento que el texto latino fue el original y que existió una identidad substancial entre el texto latino y el romance, ya que se da una coincidencia esencial entre los párrafos latinos conservados y la versión romance⁵².

Pero hay que reconocer que la identidad no es total, de donde podemos inferir que debieron existir algunas diferencias accidentales entre ambas versiones. Así, por ejemplo, la versión romance no contiene el texto del *In excelsis* citado en las Observancias de Díaz de Aux, ni tampoco los citados en unas alegaciones de fines del siglo XVII, ni el fragmento de prólogo citado por Lasala, ni los prólogos latinos del *In excelsis*, que se supone contenía el texto latino⁵³.

3.1.1.3 LA COMPILACIÓN DE HUESCA Y EL VIDAL MAYOR

De lo relatado hasta aquí surgen algunas cuestiones: ¿por qué Jaime (o en su caso Vidal de Canellas) elabora dos obras, ambas como aprobadas y sancionadas en las Cortes de Huesca? ¿Qué explicación puede darse al hecho de que tratándose de dos obras paralelas, una de ellas esté dividida en ocho libros, mientras la otra en nueve?

La respuesta a estos interrogantes podría ser la siguiente:

1. Para poner fin a la inseguridad jurídica existente en Aragón ante la carencia de una recopilación oficial de su derecho, Jaime, de acuerdo con la corriente codificadora imperante en la *Respublica christiana*, y siguiendo el ejemplo de Justiniano, después de ocuparse de las armas quiere ocuparse de las leyes y reúne Cortes en Huesca en enero de 1247, a las que presenta para su discusión algunas recopilaciones del derecho aragonés, seguramente re-

⁵⁰ A. PÉREZ MARTÍN, «La primera» (*supra* n. 43), 22, n. 56.

⁵¹ Fue publicada y estudiada por Gunnar TILANDER, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, I-III, Lund 1956; recientemente la Diputación Provincial y el Instituto de Estudios Altoaragoneses han hecho una edición facsímil precedida de varios estudios: *Vidal Mayor*, I-II, Madrid 1989.

⁵² G. TILANDER, *Vidal Mayor* (ob. cit. *supra* n. 51), I, 13-16.

⁵³ Para más detalles cf. el excelente estudio de Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, «Vidal Mayor» un libro de fueros del siglo XIII», en: Antonio UBIETO ARTETA (y otros), *Vidal Mayor. Estudios*, Huesca 1989, 43-81; cf. además J. DELGADO ECHEVERRÍA, «El Vidal Mayor», *Aragón en el mundo*, Zaragoza 1988, 129-135; Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, «Vidal Mayor. Versión romanceada navarra de la 'Maior compilatio'», *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), 243-264; G. M. KAUFFMANN, «Vidal Mayor (un código español del siglo XIII, hoy propiedad particular en Aquisgrán)», *Anuario de Derecho Aragonés* 12 (1963-64), 299-325.

dactadas en romance, para que pudieran ser discutidas por todos los miembros de las Cortes. A estas recopilaciones los integrantes de las Cortes, después de examinarlas, les hicieron las enmiendas, aclaraciones y añadidos que estimaron convenientes⁵⁴ y las aprobaron con el encargo de que Vidal⁵⁵, obispo de Huesca, la ciudad en la que estaban congregados, y jurista formado en Bolonia, redactara por escrito en buen latín lo acordado y que, sin cambiar su substancia, lo completara y adornara a su buen criterio.

2. Vidal acepta el encargo y en un plazo de tiempo seguramente corto⁵⁶, realizó dos obras⁵⁷: la *Compilatio minor* y la *Compilatio maior*, ambas divididas en 9 libros de acuerdo con la sistemática del Código justiniano en su versión medieval⁵⁸. En ninguna de ellas, como expresamente advierte en uno de sus prólogos, incluyó los fueros de sangre, para no caer en las penas del Concilio Lateranense IV (1215), recogidas en el Liber Extra (X.3.50.9); esta tarea la suplieron los notarios del rey. En la primera obra o *Compilatio minor*, Vidal seguramente se limitó a redactar en latín jurídico lo aprobado en Huesca y a distribuirlo en 9 libros con sus correspondientes títulos, siguiendo la sistemática justiniana. En la segunda, o *Compilatio maior*, incluye lo aprobado en Huesca y lo completó con consideraciones doctrinales y verdaderos tratados sobre diversas cuestiones jurídicas, de acuerdo con la formación que había recibido en Bolonia⁵⁹.
3. Terminadas las dos obras, Vidal se las presenta a Jaime I, quien las promulga como únicos cuerpos legales para el reino de Aragón⁶⁰, por los que en

⁵⁴ Sobre las reformas concretas que se introdujeron cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8) 53.

⁵⁵ Sobre la vida y obra de Vidal de Canellas cf. Ricardo DEL ARCO, «El famoso jurisperito del siglo XIII Vidal de Canellas, Obispo de Huesca (noticias y documentos inéditos)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 8 (1915-16), 463-480 y 546-550; José Luis LACRUZ BERDEJO, «Contribución a la metodología del derecho privado en Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, 1945, Zaragoza 1947, 108-110; Ricardo DEL ARCO, «El jurisperito Vidal de Canellas, obispo de Huesca», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 1 (1951), 23-113; G. TILANDER, *Vidal Mayor* (ob. cit. *supra* n. 51), I, 16-19; Antonio DURÁN GUDIOL, «Vidal de Canellas, obispo de Huesca», *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón* 9 (1973), 267-369; J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 44-56; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital. Introducción y texto crítico*, Zaragoza 1977, XXIV-XXVI.

⁵⁶ En diversos pasajes del Vidal Mayor se habla en pasado de las Cortes de Huesca. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «La primera» (*supra* n. 43), 14-19 y 37-167.

⁵⁷ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias* (ob. cit. *supra* n. 55), XXIV-XXVI, y «En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247», *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), 69-92, defiende que Vidal solo fue autor de la *Compilatio maior*, pero no de la *Compilatio minor* y que el autor de esta última fue un autor anónimo, cuya actividad consistió en traducir al latín los fueros en romance y ordenarlos en libros y títulos. Frente a esta postura hay que advertir que Vidal en uno de los prólogos insiste precisamente en que es obra suya la ordenación de los fueros (coincidente en líneas generales en la *Compilatio minor* y en el Vidal Mayor).

⁵⁸ Cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 46-52.

⁵⁹ Sobre el método cf. A. PÉREZ MARTÍN, *La primera* (ob. cit. *supra* n. 43), 35-152.

⁶⁰ Frente a la opinión tradicional, que mantenía que la *Compilatio maior* (Vidal Mayor) era una obra privada, doctrinal, FEENSTRA mantendrá, basado en el prólogo latino (*In excelsis Dei thesauris*), que tanto la *Compilatio minor* como la *Compilatio maior* han sido promulgadas y tienen carácter oficial. Cf. Robert FEENSTRA, «Besprechung von Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei thesauris* de Vidal de Canellas, editada por Gunnar Tilander», *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte*, Germ. Abt. 78 (1961), 343-352.

adelante debían resolver todos los pleitos los bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros y funcionarios⁶¹. Para cubrir las posibles lagunas se debía acudir a la analogía, al sentido natural y a la equidad⁶². Si comparamos la *Compilatio minor* con la *Compilatio maior* observaremos que se trata de dos obras paralelas, de un mismo autor, Vidal de Canellas, una más ubicada en la línea dispositiva (*leges*) y otra en la línea más doctrinal (*iura*), pero ambas con la pretensión de haber sido promulgadas por Jaime I como vinculantes para la resolución de los juicios en Aragón, cuyos modelos lejanos pudieron ser respectivamente el Código y el Digesto justinianeos. Esta dualidad de obras se repetirá una década después en la obra jurídica alfonsina con el *Fuero Real* y las *Siete Partidas*.

4. Pero el reino, particularmente la nobleza, no estaba de acuerdo con la nueva cultura jurídica, importada de Italia y Francia: ya le habían planteado oposición a Jaime en este sentido en 1247⁶³ y posteriormente le acusan de tener como consejeros a juristas formados en el «*ius commune*». Ante esta oposición, Jaime ya anciano, en las Cortes de Ejea (1265)⁶⁴ consiente en aparcar la *Compilatio maior*, que se trataba de una obra más romanizada y extensa, y se limita quizás a considerar como cuerpo legal de Aragón solo la *Compilatio minor*⁶⁵, a la que seguramente se vio precisado a hacerle algunos retoques⁶⁶. Esta reacción contra la corriente codificadora influida por el derecho común europeo, se dará una década más tarde en Castilla, y en realidad se trata de un movimiento reaccionario que se extiende por toda Europa⁶⁷. Ello explica que el texto de la *Compilatio maior* quede estancado, no sea objeto de modificaciones y que el número de copias cada vez sea menor, por tratarse de una obra que ha perdido en gran medida su utilidad, mientras el texto de la *Compilatio minor* sigue evolucionando.

⁶¹ En realidad estos Fueros no afectaban a las «universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra» que no será hasta 1598 en que se agreguen «a los Fueros Generales de Aragón». Cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 29-34.

⁶² Sobre las distintas expresiones a este respecto contenidas en los prólogos de la *Compilatio maior* y de la *Compilatio minor*, cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 61-62. Sobre las diversas opiniones relativas al derecho supletorio en Aragón cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 52-53.

⁶³ Vidal confiesa en los prólogos que la intención de Jaime era haber hecho más reformas (¿en consonancia con el *ius commune*?) pero que se opusieron a ello los nobles.

⁶⁴ J. DELGADO ECHEVERRÍA, frente a Gargallo, defiende que las Cortes de Ejea aludidas en el prólogo del Códice de Miravete de la Sierra son las de 1265 y que en ellas Jaime I declara vigentes tanto la *Compilatio minor* como la *Compilatio maior* y que esta última se consideró vigente al menos hasta mediados del siglo XIV. Cf. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *Un prólogo romance de los Fueros de Aragón: el manuscrito de Miravete de la Sierra*, Zaragoza 1991, 12-14 y 20, y «“Vidal Mayor”, un libro de fueros del siglo XIII», Antonio UBIETO ARTETA (y otros), *Vidal Mayor. Estudios*, Huesca 1989, 46-47.

⁶⁵ A. WOLF defiende, que el mantenimiento del valor legal de la *Compilatio minor* y el adjudicarle finalmente a la *Compilatio maior* solo el carácter de obra privada, se debió a que la primera había sido acordada por el rey y las Cortes, mientras que la segunda solo por el rey. Cf. Armin WOLF, «Los Fori Aragonum» (ob. cit. *supra* n. 42). En esta línea parece situarse J. DELGADO ECHEVERRÍA, alegando además que la *Compilatio maior* se apartaba de lo tratado en Huesca «al menos por exceso y por su inserción en el *ius commune*». Cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 60.

⁶⁶ A. PÉREZ MARTÍN, *La primera* (ob. cit. *supra* n. 43), 38, n. 171.

⁶⁷ A. WOLF, «Los iura» y «Los Fori» (ob. cit. *supra* n. 42).

5. Cuando a partir de 1300 Jaime II, un rey con vocación de legislador, acuerda fueros nuevos, nos consta que encarga al Justicia Mayor de Aragón, Pérez de Salanova, que los traduzca al latín para su promulgación. En esas circunstancias parece lógico pensar, por una parte, que quisiera que el cuerpo foral aragonés, a imitación del justiniano, siguiera teniendo 9 libros y, por otra, que los fueros que había promulgado y probablemente pensaba promulgar en el futuro, no constituyeran un mero apéndice al último libro de la *Compilatio minor*, como un cajón de sastre al que se le van añadiendo todo lo acordado después de 1247, sino que integrarían un libro propio, el noveno. Eso sólo se podía conseguir si los 9 libros iniciales de la *Compilatio minor* se reducían a ocho, haciendo un solo libro de los libros II y III. Eso es precisamente lo que, a mi juicio, hizo Pérez de Salanova, es decir, reducir a 8 los nueve libros iniciales de la *Compilatio minor* mediante la fusión en único libro, de los libros II y III.

De este modo se explica, por una parte, que en la mayoría de los manuscritos conocidos actualmente la *Compilatio minor* aparezca dividida en 8 libros, porque todos ellos son posteriores al 1300 y recogen no la versión primitiva, sino la reducción hecha por Pérez de Salanova; esta explicación aparece confirmada por el descubrimiento relativamente reciente del manuscrito de Miravete de la Sierra, probablemente anterior al 1300, en el que la *Compilatio* está dividida en 9 libros. Por otra parte, es lógico que si Vidal hace la *Compilatio maior* en nueve libros, siguiendo el modelo justiniano, la otra obra paralela, la *Compilatio minor*, la hiciera también en nueve libros. Finalmente, si Miguel de Molino a principios del siglo XVI afirma que las Cortes encargaron a Vidal que comentara los nueve libros de la *Compilatio*, es porque inicialmente la obra aprobada en Huesca constaba de 9 libros.

3.1.2 Normativa posterior

Con posterioridad a Huesca no cesó la actividad legislativa del monarca y de las Cortes. Los fueros adoptados por este medio simplemente se añadieron al final de lo acordado en Huesca:

3.1.2.1 CONSTITUCIÓN DE JAIME I DE 1259 SOBRE MORATORIAS DE CRÉDITOS

Se trata de una constitución dada por Jaime en Teruel el 9 de octubre de 1259 sobre el valor de las letras dadas por él acerca del aplazamiento de deudas. Se incluyó en el libro VIII, tít. 23. Es interesante indicar que la única versión romance de la *Compilatio minor* que recoge esta constitución es la del cód. 7 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, que es una versión del texto latino⁶⁸.

3.1.2.2 FUEROS DE EJEJA DE 1265

En ellos en estilo narrativo se indica que Jaime dio nuevos fueros en Ejeja, que el rey jura guardar por sí y sus sucesores. Contienen una serie de concesiones o pri-

⁶⁸ Cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 43), 542-545.

vilegios que el rey concede a los ricos hombres, caballeros e infanzones, relativos a la concesión de honores, exención del pago de los impuestos de boalaje y de herbaje, adquisición de heredades, pruebas de infanzonía, promoción a caballero, que el rey no pueda someter a los nobles a inquisición y por primera vez se recoge la figura del Justicia de Aragón, que deberá ser un caballero con competencias para juzgar los pleitos entre el rey y los nobles y los pleitos entre los nobles; en ambos casos con el consejo de los nobles que estén en la Corte⁶⁹.

3.1.2.3 PRIVILEGIO GENERAL OTORGADO POR PEDRO III EN 1283

En 1283 el rey aragonés Pedro III se encuentra en una situación complicada, como consecuencia de su empeño en la empresa de Sicilia (el papa lo excomulga, pone en entredicho todos sus reinos y los entrega al rey francés), la nobleza se subleva declarada en Unión. Los reinos aprovechan esta ocasión para exigir al rey que le confirme sus privilegios⁷⁰. En Aragón los nobles y los representantes de las ciudades y villas suplican al rey que les confirme todos sus fueros, usos, costumbres y libertades, de las que el rey y sus oficiales les han despojado; se menciona una treintena de reivindicaciones relativas a que no se les someta a inquisición, competencias del Justicia de Aragón, que los jueces sean del lugar donde ejercen, inadmisión del mero y mixto imperio, precio «conveniente» de los documentos expedidos por la escribanía real, que todos los años una vez haya Cortes en Zaragoza, etc.⁷¹

J. Delgado Echeverría advierte que el Privilegio General se recoge en los manuscritos en lugares diversos y que no debió considerarse como fuero hasta que en las Cortes de 1348 se establece que el Privilegio General y su Declaración de 1325 «sean fueros en Aragón y sean considerados como fueros de Aragón»⁷².

3.1.2.4 OTROS AÑADIDOS

En el texto actual de la *Compilatio minor* se recogen además otros textos que se añadieron posteriormente: el juramento de los sarracenos, el juramento y las maldiciones de los judíos (dadas en Gerona en 1141), y probablemente otros textos ubicados hacia el final del libro octavo, que no se recogen en las versiones romances⁷³.

⁶⁹ Dos versiones romances de los fueros de Ejea se contienen en A. PÉREZ MARTÍN, *Los Fueros de Aragón* (ob. cit. *supra* n. 43), 348-350. Los fueros dados en Ejea constituyen la última normativa foral que nos conste que dio Jaime I. Según LATASSA, García Jiménez de Ayerbe, lugarteniente del Justicia de Aragón antes de 1361, es autor de una *Recopilación de los fueros de Jaime I de Aragón* que se conservaba en la biblioteca de Don Tomás Fermín de Lezáun de Zaragoza. Cf. M. GÓMEZ URIEL, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de Diccionario bibliográfico-biográfico*, III, Zaragoza 1884, 376.

⁷⁰ Concesiones similares al Privilegio General de Aragón se dan en 1283 también en el Reino de Valencia, en el Principado de Cataluña y en la ciudad de Barcelona (concesión del *Recognoverunt proceres*).

⁷¹ Para más detalles cf. Esteban SARASA SÁNCHEZ, *El Privilegio general de Aragón (edición y estudio)*, Zaragoza 1984.

⁷² J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 67-69.

⁷³ Cf. *Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino: Antonio Pérez Martín. Prólogo: Fernando García Vicente*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2010.

3.2 ACTIVIDAD LEGISLATIVA DE JAIME II EL JUSTO (1291-1327)

Entre la legislación posterior a la Compilación de Huesca ocupa un lugar importante la de Jaime II, asesorado por su Justicia Mayor Jimeno Pérez de Salanova. Durante su reinado dio importantes fueros en cinco ocasiones (Cortes de Zaragoza de 1300 y de 1301, de Alagón de 1307, de Daroca de 1311 y de Zaragoza de 1325) con los que se formó el libro noveno de los Fueros de Aragón. Los fueros se discuten y aprueban en las Cortes en romance y se encarga al Justicia, Jimeno Pérez de Salanova, que los traduzca al latín y los ponga bajo las rúbricas correspondientes. En ellos se dan diversas disposiciones sobre la obligatoriedad de lo aprobado en Cortes a los eclesiásticos y a los nobles, aunque no asistan o se ausenten, la periodicidad y lugar de reunión de las Cortes, poderes que los representantes de las ciudades y villas han de presentar aprobados por su respectivos concejos, libertad de testar tanto para nobles como para ciudadanos, declaración de que «Ribagorza, Sobrarbe, los Valles y Litera, hasta el clamor de Almacellas, son del reino de Aragón» y, por consiguiente, se han de retirar los vicarios y paciarios catalanes y en su lugar poner sobrejunteros que apliquen todo lo aprobado en Cortes; que los oficiales sean aragoneses, respuesta a capítulos de agravios que los brazos le habían presentado y la Declaración del Privilegio General, que junto con este serán considerados como fueros en 1348⁷⁴.

3.3 FUEROS POSTERIORES

Los sucesores de Jaime II también legislaron y dieron fueros, que se añadieron a los anteriores formando así diversos libros.

3.3.1 Libro X: Pedro IV el Ceremonioso (1336-1387)

En 1347 los unionistas consiguen declarar vigente el Privilegio de la Unión, pero, al ser vencidos en la batalla de Épila, el rey convoca Cortes en Zaragoza en 1348 en las que ratifica el Privilegio General (1283) y su Declaración (1325) y anula el Privilegio de la Unión, rasga con su propio puñal el pergamino que lo contenía⁷⁵ y ordena que toda la documentación relativa a la Unión se destruya y quemé, para que no quede en el futuro ninguna memoria de ella. Durante su reinado celebró Cortes diez veces (Zaragoza en 1348, 1349, 1350 y 1352, Monzón en 1362, Zaragoza-Calatayud en 1366, Tamarit-Zaragoza en 1367, Caspe-Alcañiz-Zaragoza en 1371⁷⁶, Tamarit en 1375 y Zaragoza en 1381), con cuyos fueros, traducidos del romance al latín por los Justicias Juan Lope de Sesé y Domingo Cerdán, se formó el libro X. En ellos se dan numerosas disposiciones sobre la fórmula del juramento con que el rey y todos sus oficiales debían jurar los fueros del reino de Aragón, que el

⁷⁴ Mas detalles en J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 69-75. Para la enumeración de los fueros aprobados en cada Corte cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 15-17.

⁷⁵ El Privilegio de la Unión fue otorgado por Alfonso III en 1287 y confirmado por Pedro IV en 1347. La edición de su texto en dos versiones puede verse en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 17-19 y *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 43), 568-573.

⁷⁶ Cf. M.^a Luisa LEDESMA, *Cortes de Caspe y Alcañiz y Zaragoza de 1371-1372*, Valencia 1975.

Regente del Oficio de la Gobernación sea caballero, los registros de los actos del rey se han de conservar en la ciudad de Zaragoza, los jueces deben consultar al Justicia de Aragón siempre que duden sobre la aplicación del derecho, el orden de los asientos en las Cortes, se mantiene la mayoría de edad a los 14 años, pero se imponen algunas limitaciones hasta cumplir los veinte, se amplían las ventajas del marido, se autoriza a los parientes entrar en posesión de los bienes del ausente, se persiguen los préstamos usurarios, se regula la actividad de médicos y boticarios, abogados y procuradores, etc.⁷⁷

3.3.2 Libro XI: Juan I el Cazador (1387-1396)

Durante el reinado de Juan I solo una vez se reunieron las Cortes para aprobar fueros: en 1390 en Monzón, con los que se formó el libro XI. En ellos se dispuso que en adelante las vasijas o tinajas de vino y aceite se debieran considerar inmuebles y no divisibles entre marido y mujer al disolverse el matrimonio y que con cargo al usufructo vidual el viudo tenga que mantener adecuadamente a los hijos comunes⁷⁸.

3.3.3 Libro XII: Martín I el Humano (1396-1410)

Durante el reinado de Martín I se acordaron fueros en dos Cortes (Zaragoza en 1398-1400 y Maella en 1404) con los que se formó el libro XII. En ellos se precisa que el viudo, con cargo al usufructo vidual, debe mantener incluso a los hijos solo del cónyuge difunto, se dan disposiciones sobre las donaciones para proteger los intereses de los acreedores y de los hijos del donante, se pierde el derecho de viudedad si el viudo contrae nuevo matrimonio, etc. Los fueros de las primeras Cortes citadas se publican traducidos del romance al latín por el Justicia Juan Jiménez Cerdán y otras personas (canónigo, doctor en decretos, escuderos y juristas zaragozanos), pero los de las segundas se publican ya en romance, aunque las rúbricas se siguen conservando en latín⁷⁹.

3.3.4 Fueros de Fernando I el Honesto (1412-1416)

Los reyes de la Casa de Trastámara también siguen dando fueros, que se añaden a los precedentes, pero no se suelen considerar que forman libros aparte⁸⁰.

Fernando I reunió Cortes con aprobación de fueros en dos ocasiones (Zaragoza en 1413 y en 1414). En la primera se acordaron seis fueros en romance y uno en latín y se limitan a prorrogar por cinco años fueros anteriores. En la segunda también se

⁷⁷ Para más detalles cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 76-82, y A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 17-21.

⁷⁸ Para más detalles cf. A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 21, y J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 82.

⁷⁹ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 22, y J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 82-83.

⁸⁰ Esta afirmación vale principalmente para las ediciones impresas, ya que en algunos códices y foristas, citan los fueros de los reyes de la Casa de Trastámara como formando el libro XIII, XIV, XV, etc.

dan fueros en latín y en romance, unos prorrogan fueros anteriores y otros resuelven dudas planteadas al Justicia de Aragón, relativas a temas procesales y se prohíbe la importación de vinos y el juego de dados, permitiendo el de tablas⁸¹.

3.3.5 Fueros de Alfonso V el Magnánimo (1416-1458)

Debido a la prolongada ausencia del Rey en Italia, las Cortes las preside unas veces él y otras su consorte la reina María o su hermano, el infante don Juan, rey de Navarra. Durante su reinado se aprobaron fueros en seis Cortes (Maella en 1423, Teruel en 1427-28, Monzón-Alcañiz en 1435-36, Alcañiz-Zaragoza en 1441-42, Zaragoza en 1442 y 1451. En ellos se prorrogan fueros anteriores y se acuerdan diversas disposiciones sobre matrimonios, proceso de aprehensión y manifestación de personas, abreviación de los pleitos y otros temas procesales, promoción de la cría de caballos, prohibición de apresar a mujeres por deudas. etc.⁸²

3.3.6 Fueros de Juan II el Grande (1458-1479)

Juan II reunió en dos ocasiones Cortes con aprobación de fueros (Fraga-Zaragoza-Calatayud en 1460-61 y Zaragoza-Alcañiz-Zaragoza en 1466-67). En ellos se adoptan disposiciones sobre los diferentes cargos y oficios del Reino y sobre diversos aspectos del procedimiento judicial, las fiestas de la Inmaculada Concepción (8 de octubre) y de San Jorge (23 de abril), alimentación de descendientes, prescripción de 20 años en los depósitos o comandas, etc.⁸³

3.3.7 Fueros de Fernando II el Católico (1479-1516)

Fernando II reunió Cortes con aprobación de fueros en cuatro ocasiones (Zaragoza en 1493, Tarazona en 1495 y en Monzón en 1510 y en 1512). En ellos se contienen diversas disposiciones de Derecho penal, institución de un consejo de 5 juristas para asesorar al juez en sentencias que tuvieran pena de muerte o mutilación, uso de frases o palabras latinas en las demandas, institución de un fiscal en cada poblado, lugartenientes del Justicia Mayor, prescripción de bienes muebles de herejes o condenados⁸⁴.

3.3.8 Cortes de Juana I (1516-1555) y de Carlos I (1518-1556)

Durante su reinado se reunieron las Cortes con aprobación de fueros en siete ocasiones (Zaragoza en 1518-1519, Monzón-Zaragoza en 1528 y en Monzón en 1533-1534, en 1537, en 1542, en 1547 y en 1552-1553. En ellos se dictan disposi-

⁸¹ Otros detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 22-23 y J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 84.

⁸² Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 23-25.

⁸³ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 25-26 y J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 86.

⁸⁴ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 26-27; ÍDEM, *Legislación y Jurisprudencia* (ob. cit. *supra* n. 28), 194.

ciones sobre la condena judicial en costas, juicio de residencia a los notarios del Justicia y al consejo de los 7 letrados que sustituye al de los 5 letrados y posteriormente se suprime, jurisdicción del capitán de guerra, competencia de los jueces ordinarios, lugartenientes del Justicia, renuncia del Justicia de Aragón, motivación de las sentencias, recusación de jueces, procesos de inquisición contra oficiales reales, conflictos de jurisdicción entre jueces eclesiásticos y laicos, carácter ejecutivo de la letra de cambio, etc.⁸⁵

3.3.9 Cortes de Felipe I [II de España] (1556-1598)

Durante su reinado se reunieron las Cortes con aprobación de fueros en tres ocasiones (Monzón en 1563-1564, en Monzón-Binéfar en 1585 y en Tarazona en 1592-1593). En ellos se dictaron disposiciones sobre la sustitución de la pena de muerte por la pena de galeras y la de cortar la oreja al ladrón por la marca en la espalda con el sello y armas de Aragón, exigencia de poseer el título de licenciado en leyes o en cánones y seis años de práctica para ocupar determinados cargos, honorarios de procuradores y de abogados, carácter ejecutivo de la letra de cambio, cargos para aragoneses en las Indias, limitación de algunas libertades típicas de los aragoneses, secreto de los votos de los jueces en las sentencias, etc.⁸⁶

3.3.10 Cortes de Felipe III [IV de España] (1621-1665)

Durante su reinado se reunieron las Cortes con aprobación de fueros en dos ocasiones (Barbastro-Calatayud en 1626 y Zaragoza en 1645-1646). En ellos se acordaron disposiciones sobre limitación de los gastos permitidos a los diputados, abolición del proceso civil ordinario y el de manifestación de personas, la fabricación e importación de tejidos no es deshonoroso para los nobles, préstamos al 9 % para los mercaderes, limitación de competencias de la Inquisición, recusación de jueces, a los pobres no se les exigirán costas y carcelaje, etc.⁸⁷

3.3.11 Cortes de Carlos II el Hechizado (1665-1700)

Durante su reinado se reunieron las Cortes con aprobación de fueros en dos ocasiones (Calatayud-Zaragoza en 1677-1678 y en Zaragoza en 1684-1687). En ellos se acordaron disposiciones sobre el juicio de encuesta del Justicia, sentencia de tribunales colegiados, motivación de los fallos del canciller, captura del criminal in fraganti, impuestos de la sal, prueba de extranjería, agregación de un puerto de mar a Aragón, etc.⁸⁸

⁸⁵ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 27-29; ÍDEM, *Legislación y Jurisprudencia* (ob. cit. *supra* n. 28), 195-196.

⁸⁶ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 29-31; ÍDEM, *Legislación y Jurisprudencia* (ob. cit. *supra* n. 28), 196-197.

⁸⁷ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 31-32; ÍDEM, *Legislación y Jurisprudencia* (ob. cit. *supra* n. 28), 197.

⁸⁸ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 32; ÍDEM, *Legislación y Jurisprudencia* (ob. cit. *supra* n. 28), 197-198.

3.3.12 Cortes de Felipe IV [V de España] (1700-1746)

Durante su reinado se reunieron una vez las Cortes aragonesas (Zaragoza 1702), que fueron las últimas. En ellas se prorrogaron fueros de Cortes precedentes y se regularon determinadas cuestiones administrativas⁸⁹.

3.4 RECOPIACIONES GENERALES

Todos estos fueros se recogieron en una decena de códices⁹⁰ y al aparecer la imprenta se imprimieron hasta 1547 por orden cronológico, en 1552 se publican por orden de materias, distribuidas en 9 libros de acuerdo con el sistema de los nueve primeros libros del Código de Justiniano, «que entre todos los libros y leyes de derecho humano tiene principado, por su divino orden y forma maravillosa de su composición»⁹¹. Los fueros posteriores se recogieron por orden cronológico.

La nota característica de las recopilaciones aragonesas es la de la fidelidad al texto recopilado. Esta fidelidad llega hasta el punto de que generalmente los textos legales se reproducen íntegramente tal como fueron promulgados, sin seccionarlos o fragmentarlos, sino poniéndolos unos a continuación de otros por orden cronológico. Solo una vez, en la recopilación de 1552 los textos se fragmentan para ordenarlos de acuerdo a un plan de materias, pero incluso entonces los textos se reproducen íntegramente sin fusionar unos con otros, principio que se aplica incluso a los textos legales en desuso, que se reproducen en un libro especial⁹².

3.4.1 Recopilaciones cronológicas (1476-1542)

Incipiunt fori editi per dominum Jacobum Regem Aragonum..., s. d. [¿Zaragoza 1476?], 1496, 1517, 1542.

Con el mismo criterio que se utilizó en las compilaciones medievales manuscritas, al aparecer la imprenta se imprimen todos los fueros aragoneses producidos en Cortes desde 1247, yuxtaponiéndolos por orden cronológico en un único volumen. La primera edición impresa de los fueros aragoneses contiene los fueros desde 1247 hasta las Cortes de Zaragoza de 1467 y las Observancias de Martín Díaz de Aux. Se desconoce

⁸⁹ Más detalles en A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 32-33; ÍDEM, *Legislación y Jurisprudencia* (ob. cit. *supra* n. 28), 198.

⁹⁰ Para su enumeración y descripción cf. G. TILANDER, *Los Fueros de Aragón* (ob. cit. *supra* n. 52), VII-XXXI; A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 34-36, y *Los Fueros de Aragón* (ob. cit. *supra* n. 44), 13-21.

⁹¹ Las palabras entrecomilladas se contienen en el prólogo a la edición de 1552.

⁹² Para la descripción de todas las ediciones de los Fueros de Aragón cf. Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, «Las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón anteriores a la Compilación de 1547», *Estudios de Literatura jurídica*, Madrid 1906, 28-40; ÍDEM, *Los incunables jurídicos en España*, Madrid 1929, 28-40; G. TILANDER, *Los Fueros de Aragón* (ob. cit. *supra* n. 44), XXXII-XXXVIII; A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum* (ob. cit. *supra* n. 43), 36-42; J. DELGADO ECHEVERRÍA, «Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón», *Los Fueros de Aragón. Segunda Muestra de Documentación Histórica Aragonesa*, Zaragoza 1989, 13-26 [y 52-61 del Catálogo de la Muestra], y *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 89-100 y 169. Antonio PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispano-americano*, 2.^a edic., Barcelona 1948ss., V, 523-524, n. 95551-95552, 95554, 95556; IX, 498-499, n. 175064.

la fecha exacta de su impresión, así como el lugar, impresor y director científico. Ureña defendió que fue impresa entre 1476 y 1477 en Zaragoza por Enrique Botel y Pablo Urus y que su director científico fue Martín de Pertusa⁹³. La segunda edición (1496) fue preparada técnicamente por Gonzalo de Santa María y con respecto a la edición anterior presenta la novedad de añadir los fueros de las Cortes de 1493 y de 1495, un repertorio compuesto por Gonzalo de Santa María, la lista de reyes o lugartenientes legisladores, las cartas del Justicia Martín Díaz de Aux y de Juan Jiménez Cerdán y la tabla de días feriados. La tercera edición (1517) se limitó a reproducir la edición anterior conservando incluso la misma paginación. La cuarta edición (1542) fue llevada a cabo bajo la dirección técnica de Gil de Luna y, conservando la paginación de las dos anteriores, añadió a estas los fueros correspondientes a las Cortes de 1510, 1512, 1519, 1528, 1533 y 1547. La editorial Detlev Auvermann ha publicado una edición facsímil de los fueros aragoneses desde la Compilación de Huesca hasta las Cortes de 1547 inclusive, precedido de un estudio de A. Pérez Martín.⁹⁴

3.4.2 Recopilación sistemática oficial (1552)

Fororum legum et observantiarum consuetudinis scripta incliti regni Aragonum, Zaragoza 1552.

Esta recopilación se llevó a cabo por encargo de las Cortes de 1533 y de 1547. Se compone de tres cuerpos con paginación distinta. En el primero se incluyen los fueros dados desde 1247 a 1547 que se consideraban vigentes entonces, ordenándolos por materias en 9 libros conforme al Código de Justiniano. Cada libro se subdivide en títulos o rúbricas, bajo los cuales se colocan los fueros correspondientes, ordenados cronológicamente y precedidos del nombre del rey, fecha y lugar de promulgación de cada fuero; al margen se pone la página en que cada fuero se contiene en las ediciones cronológicas (exceptuada la primera). A la cabeza de los nueve libros se pone la prefación donde se da razón de la recopilación, dedicatoria al rey y preámbulos y colofones de los Fueros que se contienen en los 9 libros. En el segundo cuerpo se contienen las Observancias y en el tercero los fueros que se consideran en desuso, por el mismo orden que tenían en las recopilaciones cronológicas «porque no se ignore cosa alguna de las antigüedades del reino».

3.4.3 Recopilaciones sistemático-cronológicas (1576-1667)

Fueros y observancias de las costumbres escriptas del Reyno de Aragón, Zaragoza 1576, 1624, 1664-1667.

⁹³ UREÑA Y SMENJAUD, «Las ediciones de los Fueros» (cf. ob. cit. *supra* n. 92), 22-24 y 38, y «Los incunables jurídicos» (cf. ob. cit. *supra* nota 92). PALAU Y DULCET, *Manual* (ob. cit. *supra* n. 92), V, 524, n. 95551 sigue creyendo que se imprimió de 1481 a 1482, aún cuando Serrano y Sanz publicó un acta notarial según la cual el 22 de octubre de 1476 Enrique Botel y Pablo Hurus se comprometen a entregar en el plazo de 6 meses, a contar desde el 1 de noviembre de 1476, un ejemplar impreso de los Fueros de Aragón a todos aquellos que suscriban ante notario la lista de peticionarios.

⁹⁴ *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477... Faksimiledruck mit einer Einleitung von Antonio Pérez Martín*, Mittelalterliche Gesetzbücher Europäischer Länder in Faksimiledrucken in Auftrag des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte herausgegeben von Armin Wolf, VIII, Topos Verlag, Vaduz/Liechtenstein 1979.

La edición de 1576 se limitó a reproducir la edición de 1552 guardando la misma paginación y utilizando caracteres tipográficos similares, añadiendo al final los fueros dados en las Cortes de 1553 y de 1564, meramente yuxtapuestos sin colocarlos por materias. A principio del siglo XVII se encargó a Miguel Pastor que ordenara los fueros posteriores a la edición de 1552 sistemáticamente con arreglo a la distribución de dicha edición. Este solo llegó a imprimir 176 hojas en las que al texto legal acompañaba un pequeño comentario, razón por la cual se suspendió su impresión. Fracasado este intento de recopilación sistemática se volvió al viejo método de yuxtaponer cronológicamente los nuevos fueros. La edición de 1624 añadió a la de 1576 los fueros correspondientes a las Cortes de 1585 y de 1592 y la edición de 1664-1667 añadió además los fueros correspondientes a las Cortes de 1626 y de 1645. No se volvió a hacer ninguna edición más de los fueros mientras Aragón conservó su autonomía legislativa. Algunos ejemplares de la última edición se presentan encuadrados junto con los cuadernos forales de las Cortes de 1677 y de 1684.

3.5 LA LEGISLACIÓN DE LOS BORBONES. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

3.5.1 La instauración de una nueva monarquía

Durante los últimos años de Carlos II las potencias europeas, particularmente Francia y Alemania, ante el hecho de que el monarca español no tenía descendencia, trataron o bien de repartirse los dominios españoles (v. gr. Tratado de partición de La Haya de 1698 y de Londres de 1700) o de conseguir de Carlos II un testamento en su favor. Al fin Carlos II, antes de morir, nombró heredero a Felipe de Anjou, nieto de su hermana María Teresa y de Luis XIV. Al morir Carlos II, Felipe de Anjou es recibido y aclamado como rey, tanto en la Corona de Castilla como en la Corona de Aragón.

Pero ante el peligro de que los territorios hispánicos se unieran a los franceses y se deshiciera el equilibrio europeo, Europa se dividió en dos bandos. Por una parte, Francia y Felipe IV (V de España), apoyados en España por Castilla, Navarra y las Vascongadas y, por otra, el archiduque Carlos de Austria, apoyado por la Corona de Aragón, el Imperio Austro-Húngaro, Prusia, Inglaterra, Holanda, Saboya, el Vaticano y Portugal.

La contienda tuvo como escenario no solo el territorio español, sino el europeo. En ella hay dos hechos decisivos: la batalla de Almansa en 1707 que pone en poder de Felipe IV gran parte de los territorios de los reinos de Valencia y de Aragón y la muerte del emperador Leopoldo I (1705) y posteriormente la de su sucesor José I (1711), con lo cual los derechos sucesorios recayeron en el archiduque Carlos, con la previsible unión de la corona imperial con la española. En consecuencia si el archiduque Carlos se convertía en rey de España se deshacía el equilibrio europeo en su beneficio, cosa que no interesaba a los demás aliados suyos, particularmente a Inglaterra.

Ante estas nuevas circunstancias se llegó a firmar la paz en Utrecht, Rastadt, Baden y Amberes (1713-1715), por las cuales Felipe V renuncia a sus posibles derechos a la corona francesa y cede sus dominios en Europa a Austria (Países Bajos, Milán, Nápoles y Cerdeña), a la Casa de Saboya (Sicilia) y a Inglaterra (Gibraltar y Menorca). A cambio se le reconocen sus derechos sobre los territorios de la Corona de Aragón.

3.5.2 Los Decretos de Nueva Planta

Como consecuencia de la conquista por las armas de los territorios de la Corona de Aragón, Felipe IV va a imponer el absolutismo francés, el centralismo y el uniformismo jurídico y administrativo, que había vivido en la Corte francesa. Esta unificación jurídica la va a hacer tomando como base el derecho castellano, por ser Castilla la que más le había apoyado en la Guerra de Sucesión, por ser el territorio peninsular de más peso y sus instituciones las más favorables para el gobierno absoluto del rey. Para justificar estas reformas el rey se basa en que es rey por herencia y por conquista y consiguientemente tiene derecho a introducir reformas y en que las leyes castellanas son las más sabias. Felipe IV lleva a cabo estas reformas en los llamados *Decretos de Nueva Planta*⁹⁵.

Las principales disposiciones que Felipe IV da para Aragón son los siguientes:⁹⁶

- *Decreto del 29 de junio y Real Cédula de 7 de septiembre de 1707 (Novísima Recopilación 5.7.1): deroga todos los «fueros, privilegios, práctica y costumbre» observados hasta ese momento en Aragón, sustituyéndolos por «las leyes de Castilla» y el «uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus tribunales sin diferencia alguna en nada», disponiendo que la Audiencia de Aragón se rija por las ordenanzas de las chancillerías de Valladolid y de Granada.*
- *Decreto del 29 de julio de 1707 (Novísima Recopilación 3.3.2): a los aragoneses que le apoyaron en su lucha contra el archiduque les concede «la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades», que les hubieran concedido los reyes anteriores o hubieran adquirido por otro justo título.*
- *Disposición del 14 de julio de 1707 (Autos acordados, ed. de 1723, fol. 167rv): se ordena que las Audiencias de Aragón y de Valencia no se entrometan en los asuntos de la Cruzada.*
- *Disposición del 15 de julio de 1707 (Autos acordados, ed. 1723, fol. 167v): los asuntos sujetos antes al Consejo de Aragón pasan al Consejo y Cámara de Castilla, a excepción de lo referente a Cerdeña y Mallorca que pasarán al Consejo de Italia y lo dependiente de la Orden de Montesa que pasará al Consejo de las Ordenes.*
- *Decretos del 27 de julio y 2 de agosto de 1707 (Autos acordados, ed. 1723, fols. 167v-168r): se nombran presidentes de las que antes eran Audiencias y después Chancillerías de Aragón, así como se dan cargos a diversas personas del suprimido Consejo de Aragón.*
- *Decreto del 17 de agosto de 1707 (Novísima Recopilación 10.24.6): se introduce en Aragón el uso del papel sellado.*

⁹⁵ Sobre la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta cf. el número monográfico de *Ius Fugit* 13-14 (2004-2006).

⁹⁶ José Antonio ESCUDERO, «Los Decretos de Nueva Planta en Aragón», en José Antonio ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza 2007, 41-89; Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia», en ÍDEM, 91-148; Francisco BALTAR RODRÍGUEZ, «El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón», en ÍDEM, 149-184; María del Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, «Aragón y los Decretos de Nueva Planta en las *Narraciones Históricas de Castellví*», en ÍDEM, 185-201; Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «La Nueva Planta de Aragón, proyecto e instrumentos», *Ius Fugit* 13-14 (2004-2006), 365-407.

- *Real Cédula del 7 de septiembre de 1707 (Novísima Recopilación 5.7.1): se ratifica el Decreto del 29.6.1707 y declara que las disposiciones dadas en él no afectan para nada a la jurisdicción eclesiástica.*
- *Resolución del 5 de noviembre de 1708 (Novísima Recopilación 3.3.3): se ratifica la vigencia de los fueros alfonsinos en Valencia, relativos a la jurisdicción de los lugares que se fundaren con 15 vecinos.*
- *Decreto del 3 de abril de 1711 (Novísima Recopilación 5.7.2): se deroga parcialmente el Decreto del 29-6-1707 y se determina que en Aragón haya un Comandante general con el gobierno militar, político, económico y gubernativo y una Audiencia con dos salas, una civil y otra criminal. El reino de Aragón se divide en partidos o gobiernos militares, reservándose el rey el nombramiento de los diversos oficiales de justicia: jueces, corregidores, alcaldes, etc. Se dispone que en todos los pleitos penales, y en los civiles en los que el rey sea parte, se aplicarán las leyes de Castilla, y en los pleitos civiles, en los que el rey no sea parte, se aplicarán «las leyes municipales» de Aragón.*
- *Decreto del 14 de septiembre de 1711 (Novísima Recopilación 5.7.3): se añade una sala más de lo civil a la Audiencia de Aragón y se determina que se rija por las Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla.*
- *Resolución del 15 de septiembre de 1711 (Novísima Recopilación 5.7.4): se declaran algunas dudas que habían surgido con respecto a la organización de la Audiencia de Aragón, resolviéndolas con arreglo a lo establecido para Sevilla.*
- *Ordenanzas y Estatutos de Montes y Huertas de la ciudad de Zaragoza, aprobados en 1722.*

En los territorios de la Corona de Aragón, al suprimirse las fuentes de creación del derecho, no existió propiamente la necesidad de hacer nuevas recopilaciones de su Derecho. En realidad solo se produjeron los fueros de las Cortes de Zaragoza de 1702, antes mencionados, que además de ser publicados aparte, fueron recogidos en las recopilaciones del siglo XIX. Las demás disposiciones relativas a Aragón en este período son dictadas por el rey o sus órganos y son recogidas en las recopilaciones generales del reino⁹⁷.

4. ACTOS DE CORTE

Actos de Corte son disposiciones de menor importancia que los fueros, referentes generalmente a aspectos administrativos o personas particulares. Aunque se aprueban en las Cortes como los fueros, inicialmente no se recogen en los códigos de fueros, ni tampoco en las primeras ediciones impresas; solo en 1461 se recogen conjuntamente fueros y actos de Corte, uso que se impone definitivamente en 1592⁹⁸. No obstante,

⁹⁷ Cf. Las siguientes obras: Autos acordados, Novísima Recopilación y Recopilaciones privadas, en A. PÉREZ MARTÍN, *Legislación* (ob. cit. *supra* n. 28), 29, 32-34, 58-59 y 64-68.

⁹⁸ Sobre la diferencia entre Fueros y Actos de Corte puede ser muy ilustrativa la aclaración que da Gerónimo MARTEL (*Forma de celebrar Cortes en Aragón*): «Aunque los Fueros y Actos de Corte son una misma cosa, comúnmente se les da esta diferencia en el nombre de los unos a los otros que fueros, propiamente llamamos a las leyes que se otorgan para la expedición de la justicia, así en las cosas civiles como criminales, y estos ordinariamente son los que se imprimen, aunque sean temporales, lo demás que se otorga y concede se llama Actos de Corte como son las habilitaciones, salarios,

ya en las Cortes de Teruel de 1427-28 se manda a Martín Díaz de Aux que junto a las observancias recopile también actos de Corte. De hecho en la obra que confeccionó se recogen por primera vez 16 Actos de Corte, correspondientes a los años desde 1364 a 1428, que están ubicados al final del libro IX de las Observancias⁹⁹.

En 1552 las Cortes de Monzón nombran una comisión para recopilar los Actos de Corte de que se tuviera memoria y cuya publicación se estimara conveniente. Se publicó en 1554 con el título de *Actos de Corte del Reyno de Aragón* (Zaragoza 1554) y comprende Actos de Corte dados entre 1360 y 1552. Posteriormente se hicieron otras ediciones, que incluyeron los actos de corte dados después de 1552¹⁰⁰.

5. OBSERVANCIAS

En Aragón la costumbre ha tenido siempre un rango especial, prevaleciendo incluso frente a la ley. De ahí que la costumbre, sobre todo la sancionada y reelaborada por los justicias de Aragón y sus lugartenientes, haya tenido una importancia especial como fuente del derecho aragonés.

Los juristas de los siglos XIII-XIV, tomando como punto de partida la observancia práctica del derecho, con su formación romanocanónica, tal como se enseñaba en Bolonia, construyeron soluciones a los distintos problemas que presentaba la práctica y eran aceptadas por los tribunales. Este tipo de escritos constituye un género jurídicoliterario típico, que se denomina *Observancias*. En ellas se completan e interpretan los fueros. Se nos han conservado varias colecciones debidas a los siguientes foristas:

1. *Martín de Segarra*: Mantengo que él es el autor de una colección de 81 observancias de la 2.^a mitad del siglo XIII¹⁰¹.

limosnas y lo que para los oficios de la Diputación y tocante al buen gobierno dello se provee, y de estos muchos se imprimen y muchos se dexan de imprimir por ser como son muy particulares, y de la misma manera se observan, guardan y executan como los mismos Fueros, pues los unos y los otros son actos hechos por el Rey y la Corte que estamos obligados a la custodia y guarda de ellos». Citado por J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 108.

⁹⁹ Corresponden 2 a las Cortes de Zaragoza de 1364, uno a las de 1367, 4 a las de 1380, 5 a las de 1398, 3 a las de 1413 y uno a las de Valderrobres de 1428. Para las ediciones de las Observancias cf. *infra* n. 108.

¹⁰⁰ Corresponden 2 a las Cortes de Cariñena de 1360, 2 a las de Zaragoza de 1376, uno a las de Caspe-Alcañiz-Zaragoza de 1371-72, uno a las de 1381, dos a las de Zaragoza de 1398, uno a las de Maella de 1404, uno a las de Zaragoza de 1412, tres a las de Zaragoza de 1413-14, uno a las de Maella de 1423, dos a las de Teruel de 1427, 8 a las de Monzón-Alcañiz de 1436, tres a las de Tarazona de 1495, uno a las de Zaragoza de 1519, tres a las de Monzón de 1533, uno a las de Monzón de 1537, uno a las de Monzón de 1542, seis a las de Monzón de 1547, trece a las de Monzón de 1552-1553, seis a las de Monzón de 1564, seis a las de Monzón de 1585, ocho a las de Tarazona de 1592, 36 a las de Barbastro de 1626, once a las de Zaragoza de 1646, 42 a las de Zaragoza de 1677-1678, 14 a las de Zaragoza de 1686 y 8 a las de Zaragoza de 1702.

¹⁰¹ Publicadas por Antonio PÉREZ MARTÍN, «Una colección desconocida de Observancias Aragonesas: Estudio y Edición», *Ius fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos* 1 (1992), 185-228. Al parecer Segarra también escribió glosas a los Fueros de Aragón, conservadas en el códice P. II.3 de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Cf. Guillermo ANTOLÍN *Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca del Escorial*, III, Madrid 1913, 773-774. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias* (ob. cit. *supra* n. 55), XVI-XVII, niega que Martín de Segarra fuera

2. *Pelegrín de Anzano*. En Londres se conserva un manuscrito con dos colecciones de observancias: una con 90 observancias y otra con 255. En el manuscrito se atribuyen a Pelegrín de Anzano, aunque su actual editor defendió la autoría de Pérez de Salanova. Mantengo que su autor no fue Pérez de Salanova, sino probablemente dos autores distintos, por ahora desconocidos¹⁰².
 3. *Jimeno Pérez de Salanova*. Fue Juez de la Corte con los reyes Pedro III, Alfonso III y Jaime II y Justicia Mayor con los reyes Jaime II y Alfonso IV; durante el ejercicio de dicho cargo asistió a varias Cortes, traduciendo del romance al latín los fueros en ellas acordados, emitió dictámenes a consultas del rey y pronunció numerosas sentencias. Gozó de fama de buen jurista, mereciendo los elogios de todos los que a él se han referido. Debió intervenir decisivamente en la reducción de los 9 libros originales de la *Compilatio minor* a los ocho actuales. Compuso una colección de 472 observancias divididas en 9 libros siguiendo a la Compilación de Huesca¹⁰³.
- Sancho Jiménez de Ayerbe*. Justicia Mayor de Aragón en tiempos de Alfonso IV (1327-1336), es autor de observancias, muy citadas por Jaime de Hospital, pero no creo que las llegara a coleccionar en una obra¹⁰⁴.
4. *Jimeno García de Resa*. Latassa, citando al cronista Andrés, afirma de él que fue famoso abogado y lugarteniente de Justicias de Aragón, autor de *Sobre las Observancias del Reino*, en la que cita las *Observancias* de Jimeno Pérez de Salanova¹⁰⁵.
 5. *Jaime de Hospital* (†1370). Abogado en Zaragoza, miembro del Consejo del Rey, lugarteniente del Justicia Mayor de Aragón, zamedina de Zaragoza, compuso desde 1361 a 1398 una obra dividida en 9 libros y estos en títulos, siguiendo la sistemática de la compilación de los Fueros. En cada título generalmente recoge un sumario de los fueros pertinentes (tomados de la *Summa fororum* de Esteban Gil), una serie de observancias tomadas de autores precedentes, o fruto de su práctica en el foro, y, finalmente, una serie de cuestiones jurídicas, que plantea y resuelve a la luz del derecho aragonés y sobre todo del derecho común europeo. Continuando la labor iniciada por García-Gallo, Martínez Diez ha editado críticamente la obra de Hospital sobre la base de los cinco manuscritos actualmente existentes¹⁰⁶.

Justicia Mayor y pone en duda que fuera autor de una colección de observancias ya «que no se ha conservado nada de esa presunta obra, y lo que es más extraño, ni una sola vez aparece el nombre o la mención de Sagarra a lo largo de los nueve libros de Jaime de Hospital». Una glosa de Martín de Segarra sobre las libertades aragonesas, conservada en el manuscrito 1919 de la Biblioteca Nacional de Madrid publiqué en mi «El estudio» (ob. cit. *supra* n. 43), 296-298, n. 175.

¹⁰² Publicada por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, «Dos colecciones de observancias de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975), 543-594. Cf. A. PÉREZ MARTÍN, «El estudio» (ob. cit. *supra* n. 43), 300-302.

¹⁰³ Publicada por Antonio PÉREZ MARTÍN, *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova Justicia de Aragón. Estudio introductorio y edición crítica*. Prólogo de Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, «El Justicia de Aragón», Zaragoza 2000.

¹⁰⁴ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias* (ob. cit. *supra* n. 55), XVIII-XIX.

¹⁰⁵ M. GÓMEZ URIEL, *Bibliotecas* (ob. cit. *supra* n. 69), I, 594.

¹⁰⁶ Publicadas por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital. Introducción y texto crítico*, Zaragoza 1977. Cf. Alfonso GARCÍA-GALLO, «Sobre las Observancias de Jaime de Hospital», *Anuario de Historia del Derecho Español* 48 (1978), 565-574; Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, «Libros de Derecho Foral y libros para el Derecho Foral (a propósito de las Observancias de Jaime de Hospital)», *Revista Jurídica de Navarra* 2 (1986), 261-264.

6. *Martín Díaz de Aux*. En las Cortes de Teruel de 1427-1428 se comisionó al Justicia de Aragón, Martín Díaz de Aux, para que junto con una comisión de seis letrados formase una compilación de los usos, observancias y actos de Cortes del reino, omitiendo y reformando lo que conviniera omitir y reformar, arreglando debidamente dicha compilación, que no tendría más autoridad en sus disposiciones, que la que estas tuviesen antes de incluirlas en ella. La obra se redactó en latín (la última parte está escrita en romance), teniendo en cuenta la opinión de muchos jurisperitos de Aragón, incluyendo muchas observancias que estaban recogidas en diversos libros. Se incluyen otras disposiciones semejantes, algunos actos de corte y otros usos, omitiendo muchos otros, para que la obra no fuera demasiado voluminosa. La compilación se expuso a la discusión pública, obteniendo la aprobación de casi todos los jurisperitos zaragozanos. Finalmente en 1437 se publicó con el título de *Observantiae consuetudinesque regni Aragonum in usu communiter habitae*.

En ella se incluyen: 1.º) decisiones judiciales, 2.º) usos y costumbres, 3.º) opiniones de jurisconsultos y 4.º) actos de Corte. Es seguro que estos elementos no fueron tomados la mayoría de las veces directamente de sus fuentes originarias, sino de colecciones anteriores de Observancias, particularmente de la de Jaime de Hospital¹⁰⁷. Todo el conjunto se articula en 8 libros, 95 títulos y 875 observancias. Las rúbricas, lo mismo que las de la Compilación de Huesca, están tomadas del Código y del Digesto justinianeos. Su distribución de materias sigue muy de cerca la de la Compilación foral¹⁰⁸.

De esta obra se ha resaltado que refleja la vida judicial práctica aragonesa y es un complemento indispensable de los fueros. La influencia en ella del Derecho Común es manifiesta. La obra adquirió un cierto carácter oficial al incluirla en todas las ediciones oficiales y oficiosas del ordenamiento jurídico aragonés¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Antich de Bages critica de esta compilación que no se incluyeran algunas observancias realmente aplicadas, para que los compiladores fueran los únicos conocedores de las observancias no incluidas. Cf. J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros* (ob. cit. *supra* n. 8), 94.

¹⁰⁸ Los manuscritos y ediciones de las Observancias de Díaz de Aux generalmente coinciden con las de los Fueros. Cf. *supra* notas 90 y 92. Edición aparte: [Joaquín MARTÓN Y GAVÍN y Francisco SANTAPAU Y CARDÓS], *Observancias del Reino de Aragón vertidas del latín al castellano por los autores del «Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla»*, Zaragoza 1865; Luis PARRAL Y CRISTÓBAL, *Observancias, consuetudinesque Regni Aragonum in usu communiter habitas*, Valladolid 1910.

¹⁰⁹ Martín Díaz de Aux es autor, además de las Observancias, de una *Consultoria missa per Iustitiam Aragonum Iustitiae Valentiae super literis et divisione bonorum fienda secundum Forum Aragonum inter superstitem ex coniugibus et heredes defuncti*, fechada el 23 de febrero de 1434 que se imprimió con los Fueros y Observancias a partir de la edición de 1496. Consta que al menos tuvo un hijo, Fernando Díaz de Aux, dominico que está en Bolonia en 1454 (¿por razones de estudios?). Cf. Celes­tino PIANA, *Nuove Ricerche su le Università di Bologna e di Parma*, Quaracchi, Florentiae 1966, 328.

CAPÍTULO II

LA COMPILACIÓN ROMANCE DE HUESCA: LOS MANUSCRITOS Y EL TEXTO*

1. LAS VERSIONES ROMANCES

Junto a la versión latina, considerada como oficial, de los fueros aragoneses se conservan cuatro versiones romances completas y una fragmentaria. Todas ellas aparecen recogidas en la presente edición.

1.1 CÓDICE DE MIRAVETE DE LA SIERRA

La versión más antigua de la *Compilatio minor* se contiene en un códice en pergamino del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel), de finales del siglo XIII, aunque encuadernado quizás en los siglos XVI-XVII.

Contiene dos paginaciones: una más moderna, que empieza desde el principio del códice y otra, más antigua, que empieza en el folio 9 de la paginación antes indicada, es decir, en el folio en que comienza el texto foral; en consecuencia, no pagina los ocho folios precedentes en los que incluye el prólogo y la lista de rúbricas¹. Está escrito en línea tirada sobre pautado a punta seca, con tinta negra parduzca y las rúbricas, iniciales y calderones en bermellón. La letra es textual caligráfica redonda, datable a finales del siglo XIII. La existencia de este Códice era prácticamente desconocida hasta 1988. Fue editado por Antonio Gargallo Moya en 1992².

* Edición escogida: «*Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca*. Edición crítica de sus versiones romances: Antonio Pérez Martín». Edición de El Justicia de Aragón, 1999.

¹ Esta lista generalmente, pero no siempre, coincide con la que dentro del texto foral precede a cada uno de los fueros. Dicha lista no ha parecido conveniente incluirla en la presente edición. El interesado puede consultarla en las páginas 13-23 de la edición que se cita en la nota siguiente.

² *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, edición e índices por Antonio Gargallo Moya, Textos Medievales, 89, Zaragoza, 1992. De esta obra he tomado los datos relativos a la descripción del códice, ya que la presente edición la he preparado no sobre la base del códice original, sino sobre una copia que amablemente me proporcionó el señor archivero del Ayuntamiento de Miravete de la Sierra, a quien desde estas líneas expreso mi sincero agradecimiento.

El texto que en ella se nos trasmite, corregido por el mismo copista o por otro, está escrito en romance aragonés y de todos los conservados es probablemente el que más se acerca a los fueros aprobados en Huesca en 1247. Aparece dividido en nueve libros, de acuerdo con la división medieval del Código justiniano, lo mismo que la *Compilatio maior*. Debió ser escrito a finales del siglo XIII; en todo caso no le afectó la reforma definitiva del texto latino realizada, a mi juicio, en torno a 1300. Se nota en él una gran inseguridad en el modo de escribir, ya que una misma palabra aparece escrita de modos diferentes en el mismo folio e incluso en el mismo fuero: v. gr.: *plazo, plazto; homne, omne; ondra, hondra; feyto, jecto; a, ha; depues, después; segnor, seynor, sennor; creedor, crededor; avya, avia*, etcétera.

Cada fuero generalmente va precedido de su correspondiente rúbrica. Cuando no es así y, sin embargo, al fuero en cuestión sí le corresponde una rúbrica en el elenco general de rúbricas que aparece a continuación del prólogo, en la presente edición incluyo dicha rúbrica antes del fuero pero entre corchetes [] para advertir que no se encuentra al frente del fuero.

Las principales variantes que el código de Miravete ofrece con respecto al texto latino recogido en las ediciones impresas, son las siguientes:

- A. El texto de Miravete en vez de un prólogo tiene dos, cuyo contenido difiere bastante del prólogo latino *Nos Iacobus*³. Incluso parece como si los dos prólogos que preceden al texto foral hubieran sido añadidos posteriormente, y que la obra, inicialmente empezaba sin prólogo o, quizás mejor, su primitivo prólogo es el texto que precede al fuero primero, que reza así: *En el nomne de Nuestro Sennor Padre Ihesu Christo, qui es cabo e comencamiento de todas cosas, Nos don layme, por la gracia de Dios, rey de Aragón e de Mayorcas e de Valencia e d'Urgel, conte de Barçolona e senyor de Montpesler, ad hondra de Dios e de Sancta María e de todos los sanctos, en començamiento de nuestra obra, con grant devoción, establimos firmemiente e mandamos...*
- B. Su contenido aparece distribuido en nueve libros y no en ocho como en la versión latina⁴.
- C. Hay una serie de fueros en la versión de Miravete que es muy probable que inicialmente estuvieran entre los aprobados en Huesca, pero que posteriormente quizás fueron eliminados de la compilación oficial. Esta podría ser la explicación de que haya una serie de fueros en la versión de Miravete que no tienen una correspondencia en la versión latina. Se trata de los siguientes fueros que se refieren a las materias que a continuación se mencionan: la prenda extraju-

³ Para las diferencias más significativas cf. las páginas 12-13 de mi estudio publicado en *Glossae* y citado *supra* nota 1. Nótese que la sexta diferencia que señalo consiste en que *el recurso ad naturalem sensum vel equitatem* [del texto latino] *es traducido* [en la versión romance] *por el consejo y sentido natural de hombres buenos*; como es obvio con ello de ningún modo estoy afirmando, como alguno me ha atribuido, que pretendo que la sustitución de la solución *ad naturalem sensum vel equitatem* por la de *consejo y sentido natural de hombre buenos* es una simple traducción. Habría sido una ofensa a la inteligencia del lector que yo llamara su atención advirtiéndole que a ese respecto el contenido de la versión romance difería del contenido del texto latino. Era algo tan patente que no era necesario advertirlo. Una vez más aquí se confirma el adagio italiano *traduttore, traditore*. Todo ello en el supuesto, poco probable, de que el texto de Miravete sea una traducción de un texto latino anterior.

⁴ El descubrimiento de este código confirmó de algún modo mi teoría de que inicialmente la *Compilatio minor* estaba dividida en nueve libros y no en ocho como aparece en la versión latina.

dicial (fueros 12-13); el derrocamiento de casas sin mandato judicial (fueros 62 y 336); la prestación de fianzas anteriores al pleito (fuero 76); la demanda sobre fianza (fuero 87); la prohibición de prender al insolvente (fuero 105); cuando se demanda una deuda se debe decir si se basa en un documento o no (fuero 113); la petición al escribano de una segunda copia de la escritura (fuero 152); cómo los escribanos deben hacer las escrituras de judíos (fuero 153); el juramento del exarico (fuero 166); las penas en que incurren quienes tienen ilegalmente bienes y son vencidos en juicio (fuero 168); el derecho de los boalares (fueros 181 y 182); a quién pertenece la tierra que el río lleva del término de una villa a otra (fuero 207); la prueba de la deuda inferior a 10 sueldos (fueros 209 y 211); si el ricohombre se quiere apartar del rey (fuero 268).

- D. Omite los siguientes fueros: 1.3.8; 1.3.11; 1.3.12; 1.3.21; 1.3.31-1.3.35; 1.4.1; 1.4.3; 1.6.2; 1.9.1; 1.10.1-1.10.6; 1.14.3; 1.14.4; 1.14.7; 1.14.8; 2.5.1; 2.6.3; 2.6.5; 2.7.7; 2.8.1; 2.9.7; 2.10.1; 2.11.9; 2.14.5; 2.16.2; 3.1.4; 3.2.8; 3.7.4; 3.7.5; 3.9.7; 3.9.8; 4.3.4; 4.6.2; 4.10.1; 4.10.3; 4.12.1; 4.13.3; 5.6.2; 5.10.1; 6.1.8; 6.5.1; 7.7.3; 7.17.2; 8.6.4; 8.7.7; 8.11.7; 8.11.8; 8.15.4; 8.17.2; 8.17.3; 8.17.5; 8.20.1-8.24.1, 8.26.1-8.29.1; 8.32.1-8.34.1.
- E. Cambian de ubicación los siguientes fueros: 4, 10, 13, 26, 17, 18, 26, 27, 28, 31, 32, 35, 89, 41, 42, 45, 46, 55, 57, 61, 64, 65, 69-93, 94, 96, 98, 103, 104, 105, 106, 109, 141, 126, 127, 143, 141, 142, 143, 151, 152, 153, 164, 165, 170, 176, 180-182, 184, 186, 189, 193, 198, 210, 221, 222, 223, 231, 232, 248, 252, 254, 256, 265, 269, 270, 274, 292, 294, 302, 307, 321, 327, 334, 352, 356, 357, 358, 360, 361⁵.
- F. Fueros repetidos o desdoblados: 18 y 170; 42 y 83; 45 y 94; 61 y 335; 62 y 336; 66 y 327, 69 y 218; 70 y 217; 71 y 219; 135-6, 159 y 55, 184 y 332; 212 y 321; 213-215, 236-237, 254 y 256, 259 y 334, 316 y 317.
- G. Con frecuencia ofrece datos de si el fuero en cuestión es viejo o nuevo, si es una fazaña, etcétera.

1.2 CÓDICE J.J.N.N. DE LOS ARCHIVOS NACIONALES DE PARÍS

Otra versión romance de los fueros aragoneses se contiene en el manuscrito J.J.N.N. de los Archivos Nacionales de París. Fue descrito por M. Molho en su

⁵ El orden de colocación de los fueros de Miravete, traducidos a los de la versión latina oficial, es el siguiente: 1.1.1-1.2.1, 7.12.1, 1.3.1-1.3.4, 7.11.1, 1.3.5-1.3.6; 1.3.9-1.3.10, 1.3.17, 1.3.16, 1.3.13, 1.3.15, 1.3.19-20, 1.3.22-23, 1.3.25, 1.3.7, 1.3.24, 1.3.28, 1.3.26-27, 1.3.37, 1.3.14, 1.3.29-30, 1.3.18, 1.3.38-42, 2.16.7, 4.10.11, 1.4.2, 1.5.1, 1.7.1, 1.7.2, 1.6.1, 1.6.3, 1.8.1, 1.9.2-6, 2.15.1, 1.10.7, 5.12.1, 1.11.1-1.13.1, 8.7.5, 1.13.1-1.14.1, 3.1.2, 1.14.2, 1.14.5-6, 4.5.2, 4.5.1, 4.5.3, 4.10.8, 4.10.7, 4.10.1-2, 4.10.4-4.10.6, 2.7.2, 4.10.9-15, 1.3.36, 4.10.17, 4.10.16, 5.12.1, 5.12.2, 1.7.1, 1.14.9, 1.7.3, 2.1.1, 2.9.4, 2.2.1-2.4.1, 2.5.2, 8.7.8, 2.14.1, 2.6.1-2, 2.6.4, 2.6.3, 2.6.6-2.7.1, 2.7.3-2.7.6, 2.7.8, 2.9.1-2.9.6, 2.10.3, 2.10.2, 2.9.8, 2.10.4-7, 2.11.2-8, 2.9.1, 5.6.3, 2.11.1, 2.12.1-2.13.5, 8.19.1, 2.14.1-4, 2.14.6-2.16.1, 2.16.3, 2.16.5-6, 2.16.4, 8.30.1-8.31.1, 2.16.7-2.17.1, 3.1.0-1, 1.3.16, 3.1.2, 3.2.1-4, 3.4.2, 3.2.5-7, 2.18.1, 3.4.3, 8.7.1, 3.4.4, 3.4.1, 3.4.5-6, 3.4.1, 3.7.1-3, 3.6.1, 3.8.1-3.9.1, 3.9.3, 3.9.2, 3.9.4, 3.9.6, 3.10.1-3.12.1, 4.0.1, 4.13.4, 4.0.2-4.2.1, 4.4.1, 4.5.1-4.6.1, 4.3.1-3, 4.7.1, 4.8.1-4.9.1, 4.11.1-4.12.2, 5.1.1, 4.13.1-2, 5.2.1, 5.3.1-5.4.1, 5.5.1-5.6.1, 5.7.1-5.8.1, 5.11.1, 5.9.1, 5.10.3-4, 4.14.1, 5.13.1, 8.25.1, 6.1.1, 8.25.1, 6.1.2-7, 6.1.9, 3.3.1, 6.2.1-2, 3.5.1-2, 6.3.1-6.4.1, 6.6.1, 6.7.2, 6.7.1, 6.8.2-7.1.2, 7.3.1-7.6.1, 6.8.1, 7.7.1, 8.6.6, 7.7.2, 7.8.1-7.9.2, 3.4.7, 7.9.4-7.10.2, 7.13.1, 7.9.3, 7.14.1-7.17.1, 7.17.3-7.19.1, 4.1.1, 8.1.1-8.5.1, 1.14.2, 8.6.1-3, 8.6.5, 8.7.2-4, 8.7.9, 8.7.5-6, 8.7.10-8.11.6, 8.11.9-10, 8.12.1-2, 8.16.1, 8.13.1, 8.15.2-3, 8.17.4, 8.15.1, 8.15.5, 8.14.2, 8.14.1, 8.17.1, 8.18.1.

edición del Fuero de Jaca⁶, donde prometía su edición. No me consta que la llegara a realizar. Se edita aquí por primera vez. Una edición especial, atendiendo sobre todo a los aspectos lingüísticos, prepara P. Díez de Revenga; una primera aproximación a sus aspectos lingüísticos publica en el número 8 de *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo*⁷.

En su texto generalmente no se contienen calderones. Las pocas veces que estos existen los traduzco en la presente edición como inicio de un nuevo párrafo o un nuevo fuero. En algunos casos contados en que en el manuscrito madrileño empieza un nuevo fuero, en la presente edición del texto parisino también se expresa como fuero nuevo, aunque en el texto del código no se indique el inicio del nuevo fuero con un calderón.

A casi todos los fueros acompaña su correspondiente rúbrica, que a veces no se corresponde con el contenido del fuero, sino con el del fuero que le precede o sigue⁸.

Algunas de sus características ortográficas son las siguientes: no pone *m* sino *n* antes de *b* y de *p*; después de *q* y de *g*, salvo raras excepciones, siempre sigue una *u*, independientemente de la naturaleza de la vocal que le siga; una misma palabra se escribe de diversas maneras, a veces en el mismo folio y fuero.

Aunque el texto aparece corregido, contiene bastantes errores. Con frecuencia es difícil entender su verdadero sentido si no se leen los textos paralelos de otras versiones. Aunque el código no contiene *explicit*, se puede dar por seguro que el texto acababa donde termina actualmente, ya que ese es también el último fuero con el que termina el manuscrito madrileño 458, con el que tiene un contenido análogo⁹.

Aunque la letra del código, según Molho, es del siglo XIV, reproduce un texto probablemente anterior. En él los fueros no aparecen divididos en libros, sino que únicamente están puestos unos a continuación de otros, destacando su *incipit* con una capital de mayor tamaño (¿en rojo?) con rasgueos.

Desde el punto de vista lingüístico, P. Díez de Revenga mantiene que *presenta características muy comunes a las del dialecto aragonés de la Edad Media o, al menos, a las de la lengua escrita cancilleresca, en las que, ... conviven algunas formas que coinciden con las castellanas con otras propiamente aragonesas... Por otra parte, debido a la proximidad geográfica y a las relaciones establecidas se detecta una cierta influencia catalana... Por todo ello, este texto representaría la lengua que utilizaban los notarios, alejada de la hablada, con rasgos aragoneses y toda la influencia del latín que cabe rastrear cuando se analiza un fuero, más cuando el latín se empleó en las escrituras notariales durante más tiempo que en Castilla*¹⁰.

⁶ Cf. Mauricio MOLHO, *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Fuentes para la historia del Pirineo, 1, Zaragoza, 1964, XXII-XXIII.

⁷ Está actualmente en prensa y lleva por título: *Aspectos lingüísticos de la Compilación de Huesca de 1241*.

⁸ Así ocurre, por ejemplo, en las rúbricas de los fueros 166 y 167, 302 y 303.

⁹ Las principales diferencias del manuscrito parisino con respecto al madrileño, además de que en este último los fueros suelen tener una extensión mayor, son las siguientes: el parisino omite los siguientes fueros que se contienen en el madrileño: 5, 16, 50, 55, 80, 94, 112-117, 138-139, 165, 173, 182-183, 190, 193, 200, 206, 211, 234-243, 245-246, 253, 261-265, 289-290, 294, 316, 321; por el contrario, añade los siguientes fueros: 148, 151, 157, 159, 161, 196-198, 208, 210, 223, 237-238, 270, 275, 277, 279, 296, 303, además de los fueros 93-101 que faltan en el madrileño por la pérdida de los folios que los contenían.

¹⁰ Cf. artículo citado *supra* nota 10.

En cuanto al contenido, las principales diferencias con respecto a la edición oficial son las siguientes:

- A. Los fueros no aparecen divididos en libros, sino simplemente unos a continuación de otros.
- B. Añade los fueros siguientes: 12a, 105, 132, 148, 196, 197, 198, 208, 241, 296, 303.
- C. Omite los siguientes fueros: 1.3.11; 1.3.12; 1.3.21; 1.3.33-35; 1.3.39; 1.4.3; 1.6.2; 1.14.3; 1.14.7; 2.6.5; 2.7.4; 2.9.7; 2.10.1, 2.10.3; 2.11.2; 2.11.5-8; 2.15.1, 3.1.3; 3.1.4; 3.5.2; 3.6.1; 3.7.5; 3.9.8; 3.10.4; 4.3.2; 4.3.4; 4.3.5; 4.4.1; 4.10.10; 4.13.3; 4.14.1; 5.2.2; 5.8.1; 5.9.1-5.11.1; 6.1.1-6; 6.1.8; 6.5.1; 6.7.1; 7.1.2-7.4.1; 7.7.3; 7.11.1; 7.17.2; 7.19.1; 8.4.1; 8.7.7; 8.11.7; 8.11.8; 8.14.1; 8.16.1-8.17.3; 8.30.1-8.33.1.
- D. Cambian de ubicación los siguientes fueros: 9, 29, 41, 43, 50, 58, 64, 70, 71, 88, 89, 109, 113, 118, 122, 147, 150, 151, 152, 153, 156, 166, 172, 175, 193, 194, 196, 197, 198, 213, 223, 240, 300, 301¹¹.
- E. Desdobra o repite los siguientes fueros: 1.1.2; 3.4.1; 2.6.3; 7.1.1; 8.7.5.
- F. Une los fueros siguientes: 1.10.2-4; 1.10.6-7; 2.13.4-5; 2.16.5-6; 6.8.3 y 6.9.1.

1.3 CÓDICE 458 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID

Otra versión se contiene en el código 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid y ha sido descrito, estudiado y editado por Gunnar Tilander en 1937¹².

*El manuscrito –afirma Tilander– forma un tomo en 8.º de 12 hojas de pergamino a dos columnas, con una numeración moderna de 1 a 72 y otra antigua, en cifras romanas de I a LXXII, que comienza por la hoja 3, saltando las dos primeras hojas, que contienen el prólogo y el índice, y la última hoja del postrer cuaderno, la cual quedaba vacía después de terminada la copia... La encuadernación del ms. es moderna. El ms. está bien conservado, pero desgraciadamente faltan 3 hojas en el interior del código, dos entre las hojas 19-20 y una entre las hojas 55-56, las dos primeras hojas y la última no contando en la antigua. El texto, escrito a principios del siglo XIV, es claro y esmerado. Las columnas de cada hoja tienen 32 renglones en las ocho primeras hojas, 33 en las siguientes; por excepción el recto de la hoja 8 no lleva más de 31 renglones... Cada uno de los ocho libros, de que se compone la Compilación de Huesca, comienza por una gran mayúscula adornada; las mayúsculas iniciales de los varios párrafos, de color rojo o azul, tienen adornos sencillos. Las rúbricas están escritas siempre con tinta roja...*¹³

¹¹ El orden de colocación de los fueros del manuscrito parisino traducido a los fueros de la versión oficial es el siguiente: 1.3.6, 1.3.9, 1.3.7-8, 1.3.10, 1.3.13-16, 1.3.18-20, 1.3.22-30, 1.3.32, 1.3.31, 1.3.37-38, 1.3.40, 1.3.42-1.6.1, 1.6.3-1.7.2, 1.7.1, 1.9.1, 1.8.1, 1.9.2-6, 5.12.1, 1.10.1-1.13.1, 8.7.5, 1.14.1-2, 1.14.4-5, 1.14.9, 1.7.3, 2.1.1-2.5.1, 8.7.8, 4, 2.6.6-2.7.3, 2.7.5-7, 2.8.1, 2.14.1, 2.7.8, 2.9.1-8, 2.10.2, 2.10.4-2.11.1, 2.11.3-4, 2.11.9, 2.12.1, 8.19.1, 2.13.1-3, 4.13.4, 2.13.4-2.14.3, 2.14.16, 2.14.4-5, 2.16.1, 2.16.4, 2.16.3, 2.16.5-6, 2.17.1-3.1.2, 3.2.1-3.4.7, 3.7.1, 3.4.7-3.5.1, 1.3.41, 7.1.1, 7.5.1, 7.8.1, 3.7.2-3, 4.3.1, 3.7.4, 3.8.1-3.9.4, 3.9.6, 3.10.1, 3.9.7, 3.10.2-3, 3.11.1-3.11.2, 4.3.2, 4.1.1-1.14.6, 4.5.1-4.6.1, 4.7.1-4.10.9, 4.10.11-14, 2.6.3, 4.10.15-4.13.2, 5.1.1, 5.3.1-5.6.1, 5.6.3-5.7.1, 8.7.9, 6.5.1, 6.1.7, 6.1.9-6.4-1, 6.6.1, 6.7.2, 6.8.2-7.1.1, 7.5.1-7.6.1, 6.8.1, 7.7.1-2, 7.9.1-7.10.2, 7.12.1-7.17.1, 7.17.3-7.18.1, 8.1.1-8.5.1-8.7.6, 8.7.9-8.11.6, 8.11.9-8.13.1, 8.14.2, 8.14.1, 8.15.2-4, 8.17.4, 8.15.1, 8.15.5, 8.18.1.

¹² Cf. Gunnar TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937.

¹³ Cf. pp. VII-IX de la obra citada en la nota precedente.

Su texto aparece revisado y corregido. Al final de la línea, cuando es necesario rellenarla para encuadrarla bien en la caja de escritura, se añade un punto y coma (;); su escritura corresponde a principios del siglo XIV. Los fueros aparecen divididos en ocho libros (conforme a la reforma sufrida por la versión latina) y precedidos con frecuencia de su correspondiente rúbrica.

Los tres primeros libros del ms. 458 –afirma Tilander– concuerdan con la versión ofrecida por los manuscritos latinos, salvo raras excepciones; los libros 4-8 por el contrario difieren en la mayoría de los casos de la versión latina, siendo los párrafos del ms. 458 varias veces más detallados y más desarrollados o presentando otras desemejanzas ligeras pero notables, sin cambiar el sentido del texto. Los párrafos del ms. 458 que, de una manera o de otra, son distintos de la versión latina concuerdan con Vidal Mayor, la gran obra de Vidal de Canellas, conservada en el ms. Perrins 112. El ms. 458 ofrece, en efecto, una traducción aragonesa del texto latino de la Compilación de Huesca con numerosos extractos de la gran obra posterior de Vidal de Canellas. Es ya significativo que el ms. 458 no lleve el prólogo de la versión latina de la Compilación de Huesca, sino el de la gran obra de Vidal de Canellas del ms. Perrins 112¹⁴.

El lenguaje es el dialecto aragonés, cuyas características Tilander examina con todo detalle.

Con respecto a la edición oficial latina las principales diferencias son:

- A. Añade los fueros siguientes: 15, 99, 110, 147, 193, 200, 211, 246.
- B. Omite los siguientes fueros: 1.3.11; 1.3.17; 1.3.21; 1.3.33-35; 1.3.39; 1.4.3; 1.6.2; 1.4.7; 1.4.8; 2.5.2; 2.6.5; 2.9.4-2.10.6[parte] (por pérdida de folios); 2.16.2; 2.16.7; 3.1.3; 3.1.4; 3.8.2; 3.9.1; 3.9.5; 4.3.4; 4.3.5; 4.4.2; 4.6.2; 5.2.2; 5.3.1; 5.10.1; 5.10.3; 5.12.2; 6.1.8; 6.5.1; 6.9.1; 6.9.3; 7.7.3; 7.17.2; 7.20.1; 8.6.6; 8.7.7; 8.7.9; 8.7.11; 8.11.8; 8.14.1; 8.17.1-3; 8.17.5; 8.20.1-8.29.1; 8.32.1; 8.33.1.
- C. Cambian de ubicación los fueros siguientes: 4, 5, 33, 45, 50, 55, 56, 67, 73, 79, 80, 81, 100, 101, 109, 110, 112, 115, 120, 124, 131, 134, 138, 139, 165, 168, 171, 173, 179, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 213, 235, 238, 242, 250, 253, 261, 262, 264, 268, 286, 290, 291, 301, 321, 328¹⁵.
- D. Se desdoblán los fueros siguientes: 1.2.1; 1.7.4; 2.6.3; 2.7.1; 2.9.1; 2.14.1; 3.4.1; 4.2.1; 8.7.8.
- E. Une dos fueros en uno en los siguientes fueros: 1.3.7-8; 1.3.40-41; 8.7.1-2.

¹⁴ Cf. p. X de la obra citada en la nota 15.

¹⁵ El orden de colocación de los fueros del manuscrito madrileño traducidos a los de la versión latina es el siguiente: 1.1.11.2.1, 7.12.1, 7.11.1, 1.3.1-10, 1.3.12-16, 1.3.18-20, 1.3.22-30, 1.3.32, 1.3.31, 1.3.37-38, 1.3.40-1.4.2, 1.5.1-1.6.1, 1.6.3-1.7.1, 1.7.2, 1.7.1, 1.8.1-1.9.2, 5.12.1, 1.9.3-6, 2.15.1, 5.12.1, 1.10.1-1.13.1, 8.7.5, 1.14.1-2, 1.14.4-5, 1.14.9, 1.7.3, 2.1.1-2.4.1, 2.5.2, 8.7.8, 2.6.1-4, 2.6.6-2.7.7, 2.8.1, 2.14.1, 2.7.8, 2.9.1, 2.9.2-4, 2.10.6-2.11.1, 2.11.3-4, 2.11.2, 2.11.5-6, 2.9.1, 2.11.7-2.12.1, 8.19.1, 2.13.1-3, 4.13.4, 2.13.4-2.14.4, 2.14.6, 2.14.5, 2.16.1, 2.16.4, 2.16.3, 2.16.5-6, 8.30.1-8.31.1, 2.17.1-3.1.2, 3.2.1-3.4.7, 3.7.1-4, 3.6.1, 3.8.1, 3.8.3, 3.9.3, 3.9.2, 3.9.4, 3.9.7, 3.9.6, 3.10.4, 3.10.1-3, 3.11.1-3.12.1, 4.13.2, 4.1.1-4.2.1, 4.4.1, 1.14.6, 4.5.1-4.6.1, 4.3.1-3, 4.7.1-4.10.15, 1.3.36, 4.10.16-4.13.1, 5.2.1, 5.3.25.8.1, 5.11.1, 5.10.2, 5.10.4, 4.14.1, 5.13.1-6.1.2, 1.2.1, 6.1.3-7, 6.1.9-6.2.1, 3.5.1, 6.2.2-6.3.1, 3.5.2, 6.4.1, 6.6.1, 6.7.2, 6.8.2-3, 6.9.2-7.1.1, 7.2.1-7.3.1, 7.1.2, 6.7.1, 7.4.1-7.6.1, 6.8.1, 7.7.1-2, 7.8.1-7.10.2, 7.13.1-7.17.1, 7.17.3, 7.17.5, 7.17.4, 7.18.1-7.19.1, 1.14.3, 8.2.1, 8.1.1, 8.3.1-8.6.5, 8.7.4, 8.7.1-3, 8.7.6, 8.7.10, 8.8.1-8.11.7, 8.11.9-8.12.2, 8.16.1, 8.13.1, 8.14.2-8.15.4, 8.17.4, 8.15.5, 8.18.1.

1.4 CÓDICE 7 DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE ZARAGOZA

Finalmente, otra versión romance de los fueros aprobados en Huesca se contiene en el código 7 (olim 207) de la Biblioteca Universitaria y Provincial de Zaragoza.

Fue descrito por G. Tilander¹⁶ y por José Luis Lacruz Berdejo y publicado por este último en 1947¹⁷.

El código corresponde a principios del siglo xv y le falta el prólogo y los primeros fueros y parte de otros por pérdida de folios. Cuando es posible suplo los textos desaparecidos por palabras supuestas, indicadas entre paréntesis agudos (<>), siguiendo la transcripción de Lacruz Berdejo. En algunos fueros una mano posterior ha puesto a veces la rúbrica latina. A veces también se añaden glosas, que no se recogen en esta edición del texto, sino que, en su caso, se recojerán en la edición que estoy preparando de las glosas a los fueros de Aragón.

En el código se incluyen no solo los fueros aprobados en Huesca, sino también los posteriores hasta 1390 (Cortes de Monzón de 1390). Está escrito en *letra aragonesa de principios del siglo xv, poco cursiva y muy clara, a dos columnas. Las mayúsculas son rojas o azules; los títulos y los números de los folios están escritos en tinta roja*¹⁸.

La *b* y la *v* inicial no se diferencian apenas; incluso se podría decir que es una misma letra. En la transcripción las transcribo por *v* o por *b*, de acuerdo con la ortografía actual, cuando no aparece cual de las dos debe ser según el texto.

Con respecto al texto oficial latino, al que sigue muy de cerca, tiene las diferencias siguientes:

- A. Añade los fueros siguientes: 324, 326, 335, 336, 340, 341.
- B. Omite los siguientes fueros: 1.1-1.3.1 (en parte) por haberse perdido los folios; 1.3.36; 1.3.38; 1.3.39; 1.14.2-5 (por pérdida de folio); 1.14.7; 1.14.9; 2.5.1; 2.9.7; 2.10.1; 2.14.5; 3.1.3; 3.6.1; 3.7.5; 3.9.5; 3.9.8; 3.10.4; 4.3.3; 4.3.4; 4.4.2; 4.6.2; 4.13.3 (=1.14.9); 4.13.4; 5.2.2; 5.6.3; 6.1.8; 6.5.1; 6.7.1; 7.3.1; 7.4.1; 7.7.3; 7.17.2; 7.19.1; 7.20.1; 8.7.7; 8.11.8; 8.14.1; 8.17.2; 8.7.3; 8.17.5; 8.20.1; 8.21.1; 8.24.1; 8.25.1; 8.27.1-4; 8.28.1; 8.33.1.
- C. Cambian de lugar los siguientes fueros: 93 (2.9.6), 97 (2.9.8), 98 (2.10.2), 133 (5.12.2), 150 (3.5.1), 151 (3.5.2), 150 (3.5.1), 151 (3.5.2), 160 (4.3.1), 176 (4.3.2), 177 (4.3.3), 202-206 (2.6.3), 236 (4.14.1), 274 (7.12.1), 325 (8.14.2), 327 (8.16.1), 332 (8.15.2), 333 (8.15.3), 336 (2.9.4), 338 (2.5.2), 340 (4.3.2), 341 (4.3.3), 342 (8.26.1), 343 (8.26.1), 350 (8.30.1), 351 (8.32.1).
- D. Se repiten los fueros siguientes: 176 y 340, 177 y 341, 216 y 236,

La versión romanceada de los fueros latinos que nos da el ms 207 [ahora 7] –afirma Lacruz Berdejo– es extraordinariamente defectuosa. Estos defectos no deben atribuirse

¹⁶ Cf. G. TILANDER, *Los Fueros de Aragón* (*supra* n. 15), p. XI, donde lo describe del siguiente modo: ... es un ms. en folio de papel, de principios del siglo xv, teniendo 147 hojas a dos columnas con mayúsculas rojas o azules adornadas y rúbricas y foliación en tinta roja. El ms. está en muy mal estado de conservación. Faltan la primera hoja, que lleva el prólogo, los párrafos 1-5 y el principio del § 6, la hoja XII y varias hojas al fin del ms. En las hojas al principio, y en las hojas CXXXIV-CXXXVII, al fin del ms., mutiladas por el roce y la humedad, faltan grandes partes del texto.

¹⁷ Cf. José Luis LACRUZ BERDEJO, «Fueros de Aragón hasta 1265», *Anuario de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1947, pp. 223-361.

¹⁸ Datos tomados de J. L. LACRUZ BERDEJO, «Fueros de Aragón» (*supra* n. 20), p. 224.

exclusivamente a impericia del traductor, sino también del copista, o, acaso, de los copistas, ya que el ms. 207 podría muy bien ser la culminación de una serie de errores cometidos a lo largo de una sucesión de copias. Así, en muchos casos, se hace evidente que la palabra defectuosa proviene de una mala lectura de otro ms. romance. En cambio, en otros nos hallamos con palabras que fueron mal traducidas porque el traductor no supo leer correctamente el original latino. No pocas veces el defecto de traducción proviene simplemente de desconocimiento de la lengua. Las abundantes lagunas, las transcripciones y lo ininteligible de algunos párrafos, son defectos que pueden ser atribuidos igualmente al traductor y a los copistas¹⁹.

1.5 VERSIONES FRAGMENTARIAS

La *Compilado minor* se contiene fragmentariamente en el MS J.J.O.O. de los Archivos Nacionales de París. Fue descrito y editado por Molho en su edición del fuero de Jaca²⁰. Además del prólogo contiene los fueros siguientes en un orden completamente distinto al de la compilación oficial: 1.1.1; 1.1.2; 1.2.1; 1.3.1; 1.3.2; 1.3.7; 1.3.8; 1.3.37; 1.6.1; 1.6.2; 1.7.1; 1.14.3; 2.6.3; 2.6.4; 2.7.1; 2.9.1; 2.11.1; 2.13.4; 2.14.1; 3.2.3; 3.4.1; 3.4.2; 3.5.1; 3.6.1; 3.9.2; 4.10.4; 4.10.11; 4.12.1; 4.14.1; 5.2.1; 5.3.1; 5.3.4; 5.6.3; 5.8.1; 5.10.3; 5.10.4; 5.11.1; 5.12.1; 5.12.2; 6.4.1; 6.8.1; 7.1.2; 7.18.1; 8.7.4; 8.7.8 (dos veces); 8.8.1. En la presente edición se reproducen estos fragmentos en la columna correspondiente al códice parisino J.J.N.N., pero en letra cursiva.

El prólogo *Nos Iacobus*, más los siete primeros fueros y parte del octavo se contienen en el Archivo Notarial de Tarazona, vol. 1 del notario Juan Ruiz. Se trata de una copia análoga a la del MS 458 de la Biblioteca Nacional del que solo se diferencia en aspectos lingüísticos. Fue editado por A. Edo Quintana²¹.

2. LA DIVERSIDAD DE LAS VERSIONES

Todas las versiones romances hasta aquí mencionadas difieren no solo en el contenido, sino también en la redacción. Por ello se puede concluir que todas ellas se deben a autores distintos, y todas ellas son independientes, ninguna de ellas procede de otra.

¿Pero por qué cuatro versiones distintas? ¿Son traducciones independientes de un texto latino único o de diversos textos latinos o son independientes del texto latino? A este respecto hay dos posturas opuestas: la de E. Mayer y la de G. Tilander.

Por una parte, Ernst Mayer, refiriéndose a las versiones contenidas en el MS 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid y en el Cuaderno del Pilar, las únicas que él conoció, mantuvo que ambas representan la versión primitiva aragonesa de la Compilación de Huesca, anterior al texto latino conservado²².

¹⁹ Cf. J. L. LACRUZ BERDEJO, «Fueros de Aragón» (*supra* n. 20), p. 225.

²⁰ Cf. M. MOLHO, *El fuero de Jaca* (*supra* n. 9), XVII-XIX y 179-198.

²¹ Cf. A. EDO QUINTANA, «Un manuscrito incompleto de los Fueros de Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, 11, 1961-1962, pp. 183 y ss.

²² Cf. Ernst MAYER, «Studien zur spanischen Rechtsgeschichte», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, 40, 243, citado por G. TILANDER, *Los Fueros de Aragón* (*supra* n. 15), XVII.

Por la otra, G. Tilander afirma tajantemente: *Ninguna de las cuatro versiones romanceadas de los Fueros de Aragón que existen hoy día* –hay que advertir que Tilander no conoció la de Miravete de la Sierra y como cuarta pone los fragmentos del Pilar, que solo conoció a través de lo publicado por Lasala²³– *representa el texto primitivo. Son todas traducciones independientes, no exentas de errores, del texto oficial latino, el cual en todos los manuscritos es uniforme*²⁴.

A mi juicio la respuesta no es tan fácil, ni tan simple. En primer lugar, aunque es verdad que la trasmisión del texto latino es bastante uniforme, este texto a mi juicio no es idéntico al aprobado en Huesca, sino el resultado de la evolución que dicho texto sufrió hasta 1300. En segundo lugar, parece bastante seguro que la versión conservada en el manuscrito zaragozano es una traducción del texto oficial latino tal como se impone en torno al 1300, tal como era recogida en alguno de los manuscritos. Pero no se puede decir lo mismo de las otras tres versiones. Por lo pronto, en el supuesto de que haya que admitir que todas ellas son traducciones de un texto latino, hay que concluir, por una parte, que ese texto latino no coincide desde luego con el considerado oficial, es decir, el que nos transmiten los manuscritos y las ediciones impresas y, por otra, que no habría que hablar de un texto latino, sino de varios textos latinos, ya que a veces las versiones tienen importantes diferencias no solo de redacción sino de contenido. La versión fragmentaria contenida en el códice J.J.O.O. de los Archivos Nacionales de París pueden ser anotaciones que se toman directamente en romance en las Cortes de Huesca. Las otras tres, es decir, Miravete, Madrid 458 y J.J.N.N de París podrían ser traducciones de diferentes textos latinos o, quizás mejor, redacciones hechas directamente en romance a base de lo discutido y aprobado en Huesca en lengua romance. El orden cronológico de las versiones romances aquí mencionadas podría ser: 1) J.J.O.O. parisina, 2) Miravete, 3) J.J.N.N. parisina, 4) 458 madrileña y 5) 7 zaragozana. Todas ellas podrían representar diferentes estadios por los que atravesó la *Compilatio minor* desde que fue aprobada en Huesca en 1247 hasta que recibió su configuración hasta cierto punto definitiva hacia 1300²⁵.

Espero que podamos contestar a estas cuestiones con mucho más fundamento cuando termine la edición de los fueros aragoneses que estoy preparando. Para lo que ahora nos interesa, dicha edición consta de tres cuerpos fundamentales:

A. Edición crítica del texto latino sobre la base de los manuscritos que nos lo han transmitido, recogiendo todas las variantes y las fuentes.

B. Edición de las versiones romances dispuestas en columnas paralelas, con el fin de que se puedan ver plásticamente las analogías, identidades y deferencias entre todas ellas y con el texto latino. Es el contenido de la presente obra.

C. Edición de los aparatos de glosas compuestos por diversos foristas aragoneses.

²³ Cf. Manuel LASALA, *Examen histórico-foral de la Constitución aragonesa*, II, Madrid, 1870, 481 y ss. Los fragmentos del Pilar han sido publicados por Ángel CANELLAS LÓPEZ, «El Cuadernillo foral del Pilar», *Miscelánea Lacarra*, Zaragoza, 1968, 127-142.

²⁴ Cf. G. TILANDER, *Los fueros de Aragón* (*supra* n. 15), XIX.

²⁵ Es significativo, a este respecto, que en el fuero 151 de Miravete se diga *que los fueros fueron comenzados en Huesca*, dando a entender este largo proceso de formación de la *Compilatio minor*.

3. CRITERIOS SEGUIDOS EN LA PRESENTE EDICIÓN

Los criterios seguidos en la presente edición son los siguientes:

A. Todo lo que no aparece en el texto de los códices lo incluyo entre corchetes []: v. gr. numeración de fueros. En aquellos textos que han sido previamente editados (Miravete, Zaragoza 7, Madrid 458, París J.J.O.O.), mantengo la numeración de fueros de sus editores, mientras que es mía la numeración del texto de París J.J.N.N. que se edita ahora por primera vez. También incluyo entre corchetes aquellas palabras que no están en el texto original y que yo añado para la mejor comprensión del texto. Téngase en cuenta que estamos ante un lenguaje todavía bastante primitivo, con muy pocos conectores.

B. Resuelvo todas las abreviaturas, sin indicar cuáles son las letras de cada palabra que yo suplo. Los interesados por este aspecto pueden acudir a las ediciones de Gargallo, Molho y Tilander, antes citadas. La abreviatura *ss.* la transcribo por *sueudos*, aunque en algunos casos dicha abreviatura aparece como *sol*, con lo cual la transcripción debería ser *solidos*.

C. Los textos, palabras o letras que aparecen tachados con una línea o con puntos, generalmente no los transcribo en la edición y los doy como no existentes.

D. Transcribo cada letra por la actual con las excepciones siguientes: transcribo *xp* por *chr* en palabras como *Christo*, *christiano*, etc.; el signo tironiano τ lo transcribo siempre *por e*, independientemente de que la palabra que sigue empiece por consonante o por vocal. Transcribo la *u* por *v* siempre que hoy día tiene ese sonido; transcribo sin embargo *por u* a final de palabra: v. gr. *deu*. No suelo distinguir entre la *i* y la *j*, aunque en lo posible procuro reproducir la letra tal como está en el manuscrito.

E. Cuando una misma palabra, en el mismo códice, e incluso en el mismo folio, aparece escrita de diversas maneras, en la transcripción procuro ser fiel al códice manteniendo esa diversidad: v. gr. *depues* y *después*, *billa* y *villa*, *cristiano* y *christiano*, *balor* y *valor*, etcétera.

F. Transcribo las consonantes dobles iniciales por consonantes simples. Esta norma la mantengo incluso cuando en el códice original la doble consonante está dentro de una palabra, que según mi transcripción descompongo en dos: v. gr. *assa*ber por *a saber*, *osso* por *o so*, *asso*, por *a so*, *esservada* por *e servada*, etcétera.

G. Mantengo las contracciones tal como están en el original: v. gr. *ol* (o le), *nol* (no le), etcétera. Únicamente cuando la palabra a la que se une debe ir en mi transcripción con mayúscula, en ese caso señalo la contracción o elisión de la vocal mediante un apóstrofe: v. gr. *d'España*, *d'Urrea*, *d'Oscá*, etcétera.

H. Me atengo al uso moderno de mayúsculas y minúsculas, así como también los acentos y la puntuación. No obstante, en lo posible, interpreto la existencia de calderones del original como puntos y aparte y mantengo las mayúsculas después de punto.

I. Aunque los destinatarios a quienes se dirige esta edición son primariamente los juristas, en concreto los historiadores del derecho, creo que la edición puede ser útil también para los filólogos.

J. Reproduzco el texto de las cuatro versiones romances en columnas distintas para que el lector vea plásticamente cuáles son los fueros que están en una, en varias o en todas las versiones y cuál es el contenido y las variantes de redacción de cada

fuero. Como, en definitiva, con ello trato de que se pueda comprender mejor el texto que durante más tiempo estuvo vigente en Aragón, es decir, el texto latino oficial, de ahí que: **1.** en la edición siga el orden sistemático seguido por el texto latino; **2.** pongo antes de cada fuero cual es el fuero latino que le corresponde, cuando lo hay; **3.** por ello pongo en la **primera columna** los fueros del manuscrito zaragozano, que es el que más de cerca sigue a la versión latina; en la **segunda**, incluyo el texto de Miravete, seguramente la versión más antigua; en la **tercera**, el texto del manuscrito madrileño y en la **cuarta**, el del parisino. En la misma **cuarta columna**, pongo también el fragmentario parisino, pero en cursiva para distinguirlo del otro parisino.

K. Con el fin de facilitar la comprensión del texto foral a aquellos no familiarizados con las lenguas romances medievales incluyo a continuación un vocabulario. En él incluyo las palabras de las cuatro versiones romances que pueden tener alguna dificultad de interpretación; no incluyo las de la versión contenida en París J.J.O.O, pues, por una parte, engrosaría demasiado el vocabulario, ya que casi todas sus palabras habría que incluirlas y, por otra, su comprensión es relativamente fácil si se tienen en cuenta los textos paralelos de las otras cuatro versiones.

4. ABREVIATURAS

Para la indicación de los textos paralelos se han utilizado las siguientes abreviaturas:

- V:** Gunnar TIANDER, *Vidal Mayor: Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei thesauris de Vidal de Candías*, vols. I-III, Lund, 1956.
- A:** Cod. 17801 de la Biblioteca Nacional de Madrid, Fuero de Jaca: edic. de Mauricio Momo, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1954, 13-162.
- B:** Cod. J.J.N.N. de los Archivos Nacionales de Paris, Fuero de Jaca: edic. de Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1954, 199-274.
- C:** Cod. 13271 de la Biblioteca Nacional de Madrid, Fuero de Jaca: edic. de Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1954, 277-502.
- D:** Cod. 1015 de la Biblioteca de Catalunya (Barcelona): edic. de Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1954, 277-505.
- E:** Cod. 943-944 de la Biblioteca del Palacio (Madrid): edic. de Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1954, 509-631.
- U:** Juan José MORALES GÓMEZ y Manuel José PEDRAZA GARCÍA, *Fueros de Borja y Zaragoza*, Textos Medievales, 74, Zaragoza, 1986.
- RL():** José M.^a RAMOS Y LOSCERTALES, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, 2. Compilación privada de derecho aragonés», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1, 1924, 400-408.
- RL:** José M.^a RAMOS Y LOSCERTALES, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media, 1. Recopilación de fueros de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5, 1928, 389-407.
- FN:** *Fuero General de Navarra...*, edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Iarregui y D. Segundo Lapuerta en el año 1869, Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona, 1964.
- FV:** José M.^a RAMOS Y LOSCERTALES, *Fuero de Vigüeta y Val de Funes (edición crítica)*, Acta Salmanticensia, Universidad de Salamanca, 1956.

5. VOCABULARIO

En el presente vocabulario se incluyen aquellas palabras, contenidas en las cuatro versiones de fueros aragoneses aquí editadas, que pueden ofrecer más dificultad de comprensión al jurista actual. En la imposibilidad de incluir todas las palabras con ortografía o sentido diferente al presente (téngase en cuenta que una misma palabra en el mismo folio aparece escrita de modos diferentes), se ha procedido solo a una selección.

Las palabras no incluidas podrán entenderse fácilmente teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

A. La ortografía de las versiones aquí editadas es muy insegura, sobre todo con respecto a determinadas letras, por lo que v. gr. habrá que consultar, en su caso, la palabra que uno desea alternativamente con *h* o sin *h*, con *g* o *j*, y o *i*, *b* o *v*, las consonantes dobles (*ss*, *rr*, *ff*, etc.) con consonantes simples, *j* o *i*, y o *i*, *x* o *j*, *x* o *ss*, *sc*, *sp*, *sq*, *st*, por *esc*, *esp*, *esq*; *nn* por *ñ*, *c* por *ç*, *z* por *ç*; *ll* por *l*, *m* por *n* antes de *b* y *p*; participio en *udo* por participio en *ido*; adverbios terminados en *miente* por *mente*, etcétera.

B. Para la mejor comprensión del sentido de una palabra es aconsejable examinar si se contiene y cómo se contiene en todas las versiones romances y sobre todo en la latina, ya que el sentido que no aparece claro en una versión es diáfano en otra, particularmente en la latina.

C. Para las palabras no contenidas en el presente vocabulario puede ser útil la consulta de los vocabularios contenidos en las siguientes obras: Martín ALONSO, *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, vols. 1-11, Universidad Pontificia de Salamanca, 1986; Julio BARTHE, *Prontuario medieval*, Universidad de Murcia, 1979; Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel*, Stockholm, 1950; Gustaf HOLMER, *El Fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca del Palacio de Madrid*, Karlshamm, 1963; Vicente LAGÜENS GRACIA, *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Zaragoza, 1992; Coloma LLEAL, *Vocabulario de la Cancillería Aragonesa (siglo XV)*, Zaragoza, 1997; Gunnar TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937; Gunnar TILANDER, *Los Fueros de la Novenera*, Stockholm 1951; Gunnar TILANDER, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, vol. III, Vocabulario, Lund, 1956; *Vidal Mayor, edición, introducción y notas al manuscrito*, de M.^a de los Desamparados Cabanes Percour, Asunción Blasco Martínez y Pilar Pueyo Colomina, Zaragoza, 1996.



a

<p>a cados baruc u: el santo, bendito sea él (expresión hebreaica)</p> <p>a menos de: sin</p> <p>a tiempo: durante cierto tiempo</p> <p>a: hay, tiene, ha</p> <p>abaixar: disminuir, bajar</p> <p>abarriano, abaron: extranjero</p> <p>abastable: suficiente, adecuado</p> <p>abastament: suficientemente, abundantemente</p> <p>abastamiento: abundancia</p> <p>abastant: bastante, suficiente, adecuado</p> <p>abastantment, abastantmientre: suficientemente</p> <p>abastar: bastar, ser suficiente</p> <p>abasto: suficientemente; fer abasto: prestar</p> <p>abat: abad</p> <p>abaxamiento: bajamiento</p> <p>abbadia, abbadiat: abadía</p> <p>abbas, abbat: abad</p> <p>abbatia: abadía</p> <p>abeilla, abella: abeja</p> <p>abertament, abiertament, abiertamient: abiertamente</p> <p>abevrar: abreviar</p> <p>abiertamientre: abiertamente</p> <p>abierto: inteligible, distinto, claro</p> <p>ábil: capaz</p> <p>abilidat: capacidad, habilidad</p> <p>abitamiento: habitación, domicilio</p> <p>abitar: habitar</p> <p>ableza, avleza: vileza</p> <p>abonado: acreditado como bueno</p> <p>abondar: bastar</p> <p>abondosament, abondosamientre: suficientemente</p> <p>abondoso: suficiente</p> <p>aborrecimiento: aburrimiento, tedio</p> <p>aborrescer: detestar</p> <p>aborrescible: detestable</p>	<p>aborrible: detestar</p> <p>abotar: embotar</p> <p>abraçar: abrazar</p> <p>abreviado: cercano, próximo</p> <p>abreviatura, abreviament: abreviatura, abreviación, brevedad</p> <p>abrir (un campo, escalio): roturar una tierra, abrir, construir, es-cuchar</p> <p>absencia: ausencia, apartamiento</p> <p>absent, absente: ausente, separado</p> <p>absentarse: ausentarse</p> <p>absentia: ausencia, apartamiento</p> <p>absolto: absuelto</p> <p>acabalado: igualado, igual</p> <p>acabamiento: terminación; venir ad acabamiento: realizarse</p> <p>acabar: terminar, avenirse</p> <p>acanizar, acanyzar, accannizare, acanyçar: azucar a un perro para que ladre a un animal</p> <p>acamalar, acamalear, acarnerar: degollar reses</p> <p>acayeçer: acaecer</p> <p>acceptable: aceptable</p> <p>acepto: agradable, bien recibido</p> <p>accident: accidente, suceso eventual</p> <p>acorrer: socorrer</p> <p>acusado: acusado</p> <p>acusador: acusador</p> <p>acusamiento: acusación</p> <p>acusar: acusar</p> <p>acera de: cerca de</p> <p>acerqua: acerca de, cerca</p> <p>acerquamiento: conexión, enlace</p> <p>acertase a: asistir a</p> <p>achaquia: achaque, causa, acusación</p> <p>achaquioso: que causa quejas o querellas</p> <p>acharique: aparcería</p> <p>aclarecer: aclarar</p> <p>aço: esto</p> <p>acomandar: encargar</p> <p>acomendado: depósito</p> <p>acomendar: encomendar, encargar, depositar</p> <p>acompanyar: acompañar</p> <p>acompaynnamiento: acompañamiento, frecuentación</p> <p>aconseguir: conseguir</p> <p>aconseillar, consellar: aconsejar, ayudar</p> <p>acorçar: acortar</p>	<p>acordable: concorde, conforme</p> <p>acordablemente: de común acuerdo</p> <p>acordant, acordante: concorde, que recuerda</p> <p>acordar: concondar, recordar, considerar</p> <p>acorrer: ayudar, socorrer</p> <p>acorrimiento: ayuda, socorro</p> <p>acortamiento: abreviación</p> <p>acostamiento: cercanía</p> <p>acostar: apoyar, arrimar</p> <p>acostummar, acosctumprar: acostumbrar</p> <p>acquisitió: adquisición</p> <p>acredere, acree: dar prestado</p> <p>acrescer: acrecer</p> <p>acrescimiento: acrecentamiento</p> <p>acción: acción, negocio, demanda en juicio</p> <p>actitar: actuar en un proceso</p> <p>actor: demandante</p> <p>actoridad, actoridat: autoridad, autorización</p> <p>actorizar: autorizar</p> <p>acuellen: acogen</p> <p>acuerdo: consentimiento, sentencia</p> <p>acuitadamente: con apremio</p> <p>acuitamiento: cuita, apuro</p> <p>acuitarse: quejarse, tener cuidado, procurar, acogerse</p> <p>açupador: caballo que fácilmente tropieza</p> <p>acusamiento: acusación</p> <p>acustumbrado: acostumbrado</p> <p>acustumbrar: acostumbrar</p> <p>açut: azud</p> <p>ad: a, en</p> <p>adaguar: abreviar</p> <p>adalant: adelante</p> <p>adalantado: justicia mayor del reino</p> <p>adalil: guía de gentes armadas</p> <p>adar: dar</p> <p>adaynnarse: perderse, dañarse</p> <p>addeclarar: declarar</p> <p>adelant: adelante, después, más</p> <p>adelantado: justicia mayor del reino</p> <p>adelantamiento: promoción, circunscripción del adelantado</p> <p>adenant: adelante</p> <p>aderir: adherir</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- adavant:** adelante
- adivinamiento:** adivinación
- adivinar:** adivinar
- adhu (ni):** (ni) siquiera, todavía
- adiado:** día fijado
- adiugar:** adjudicar
- adjunción:** agregación
- adjutorio:** ayuda, auxilio
- admeter:** admitir, aceptar
- admisión:** admisión, recibimiento
- admonir:** amonestar
- adobar:** construir, reparar, reconstruirse
- adobos:** aparejos, arreo
- adonde:** hacia la parte
- adopción:** adopción
- adozir:** traer, presentar
- adrellero, adrieillo:** ladrillo
- adu:** todavía, aún
- aduga:** pres. subj. de adozir
- aduillar:** dularo
- aduito:** aducido, conducido, presentado (part. de adozir)
- adulero:** pastor de la dula o hato de ganado mayor de todo un pueblo
- adunnar:** unir, juntar
- adurá:** fut. de aduzir
- aduyto:** cf. aduito
- aduzidor:** el que trae algo, fundador
- aduzimiento:** presentación, conducción
- aduzir:** alegar, mostrar, presentar, conducir, llevar, instigar, causar, destinar, emplear, componer, lograr
- adveración:** certificación, confirmación
- adversario, avversario:** contrario en pleito
- advocación:** abogacía
- advocado:** abogado
- advocar:** abogar, defender en juicio
- advogado:** abogado
- adzembla:** acémila
- aer:** aire
- afeitamiento:** adorno
- afer:** negocio
- affamado:** de mala fama
- affazimiento:** acción
- affección:** afecto, interés
- affectadament:** con insistencia, con gran interés
- affectedo:** interesado
- affectar:** atañer, afectar
- affecto:** efecto
- affectuosament:** con afecto
- affeitar:** adornar
- affer:** negocio
- affiaduriar:** tomar por fianza
- affiançamiento:** afianzamiento
- affiançar:** dar fianza
- afficción:** inclinación, afecto
- affillamiento:** prohijamiento
- affillar:** prohijar, adoptar
- affinamiento:** desistimiento, demarcación
- affinança:** estimación, aprecio
- affinar:** desistir
- affincadament:** con ahinco
- affirmadament:** afirmativamente
- affirmamiento:** afirmación
- affirmar:** afirmar, fijar, manifestar firmeza
- affirmación:** afirmación
- affirmativa:** prueba afirmativa
- affirmativamente:** de modo afirmativo
- affirmativo:** afirmativo
- affoyllar:** perder
- affranuescer:** afrancar
- affrontación, affrontación:** linderos
- affrontar:** deslindar, señalar las lindes
- affuillarse:** perderse
- affiançar:** dar fianza
- affillamiento, affillar:** cf. *affillamiento, affillar*
- affillyar:** prohijar
- affirmant:** que afirma
- afogar:** ahogar
- afolladir:** herir, estropear
- afranquir:** franquear, libertar
- afretar:** fletar
- afruenta:** afrenta
- aggreviamiento, aggreviar:** cf. *agreviamiento, agreviar*
- agoa:** agua
- agoada:** inundación
- agoaduito, agoaducho:** variación del curso de un río, avenida de agua
- agoamanill:** jarro
- agoardar:** guardar, cuidar, observar
- agora:** ahora, entonces
- agradascer:** agradecer
- agradescer:** agradecer
- agravamiento, agreviamiento:** perjuicio, molestia
- agressor:** agresor
- agrevado:** agraviado
- agreviar:** vejar, perjudicar
- aguaduello, aguadueyllo:** tabla que impide que el agua no vaya al rodezno
- aguaita:** acechanza
- aguaitar, aguaytar:** acechar
- agudament:** con agudeza
- aguelo:** abuelo
- aguero:** auspicio, favor
- aguisado:** conveniente
- aguisar:** procurar
- aguoardar:** cuidar, guardar, observar, notar, reservar, proteger
- aguora:** ahora
- ágyla:** águila
- ahctoridat:** autoridad
- ahijar:** prohijar, adoptar
- ahún:** aún
- ahy:** ahí
- ahya:** haya
- aila:** allá
- aillegar:** alegar, pagar
- ailleación:** enajenación
- aillenado:** diverso, diferente
- aillenador:** enajenador
- aillenamiento:** enajenamiento, enajenación mental
- aillenar:** enajenar, apartar
- ailleación:** enajenación
- ailleno:** ajeno
- aillent:** de la parte de allá
- ailli:** allí, cuando
- ama:** pronto
- ainno:** año
- aitorgado:** sometido
- aitorgamiento, aytorgamiento:** otorgamiento
- aitorgar, aytorgar:** otorgar, reconocer, permitir, prometer
- aiuda:** ayuda
- aiudador:** ayudador
- aiudamiento:** ayuda
- aiudar:** ayudar
- aiuntado a:** colindante
- aiuntamiento:** cópula carnal, junta, reunión
- aiuntar:** juntar, añadir, reunirse

- aiuso:** abajo
- aiust:** acuerdo, concierto
- aiustamiento:** adición, añadidura, conexión, relación, obligación de concertarse
- aiustar:** dar, proporcionar, reunir, poner de acuerdo
- aixada, axada:** azada
- aixadón:** azadón
- aixovar:** ajuar, bienes que la esposa aporta al matrimonio
- aixuar:** ajuar
- aizina:** ocasión, oportunidad, comodidad
- ajenegar:** enajenar
- ajermanar:** hermanar
- al:** otra cosa
- alabarse de fazer:** prometer
- alacet:** fundamento de un edificio
- alamany:** alemán
- alamí, alamín:** oficial árabe encargado de pleitos de poca importancia y de la recaudación de rentas reales, oficial encargado de comprobar pesas y medidas y tasar víveres
- alançar:** lanzar
- alarde:** formación militar como manifestación de fuerza, ostentación
- alargamiento:** plazo, dilación
- alargar:** diferir, dilatar, prolongar
- albalá:** documento público o privado en el que se hacía constar alguna cosa
- albará:** albarán, carta de pago o recibo
- albarrano, albarrayno:** forastero, extranjero
- albeytería:** albeitería
- albollón, albullón:** albañal
- alça:** apelación
- alçaçería:** alcaicería, conjunto de tiendas
- alçado:** conjunto de documentos, depósito
- alcaide:** persona que tiene al cargo la guarda y defensa de un castillo
- alcalde:** alcalde, juez ordinario
- alcaldía:** oficio de alcalde o territorio de su jurisdicción
- alçamiento:** apelación
- alcançar:** alcanzar, corrida con perros tras un animal, coger, llevar
- alcanço:** correr con perros tras un animal
- Alcanniz:** Alcañiz
- alçar, alcar:** alzar, depositar, apoderarse, apelar, construir, sacar
- alcauete, alcauota:** alcahuete
- alcala:** alcabala
- alcayde:** encargado de la guarda de un castillo o fortaleza
- alcaydía, alcaydiado:** cargo de alcaide, territorio de su jurisdicción
- alcaydío:** encargado de la guarda de un castillo o fortaleza, guarda de presos
- alçós:** alzóse
- alcuno:** alguno
- alda:** prenda de vestir
- aldelant:** en adelante
- alenyar:** enajenar
- alevianar:** aliviar
- alevosament:** alevosamente
- Alexandre:** Alejandro
- alfori:** granero, alfolfi
- algarrada:** máquina de guerra que lanzaba proyectiles con honda
- algo:** haber, dinero
- alguatzir, alguazir:** alguacil, oficial inferior que ejecuta las órdenes del tribunal
- algund:** ninguno
- aliala, aliana, alifara, alifarara:** convite que el comprador ofrece al vendedor con motivo de una transacción
- aliamia:** aljama, comunidad judía
- alianar, aljanar:** enajenar
- alieno:** ajeno
- alifafa:** alifafe, cierto tumor en las caballerías
- alimpiaduras:** desperdicios
- alimpiar:** limpiar, purificarse
- aliub, aljub:** aljibe, cisterna, prisión
- alizaz:** cimientos, fundamentos
- allar:** hallar, encontrar
- allegación:** alegación
- allegado:** próximo, pariente, dependiente
- allegar:** alegar, pagar
- allegación:** alegación
- allenamiento:** enajenación
- allenar:** enajenar
- allende:** más allá de
- alleneyar:** enajenar
- alleno:** ajeno
- allent:** prep. de la parte de allá
- allienar, allyenar:** enajenar
- alligado con:** casado con
- aluvio:** aluvi6n
- almirant:** almirante de la armada
- almodaçafe:** cf. *almudaçaf*
- almosna:** limosna
- almudaçaf, almudaf:** almotacén, inspector de pesas y medidas
- almún, almunia:** granja, manso, casal
- alogador:** arrendador, arrendatario
- alogamiento:** acción de alquilar
- alogar, aloguar:** alquilar, asalariar
- aloguero:** alquiler, salario
- alongadamente:** por largo tiempo
- alongament:** alargamiento
- alongamiento:** dilación, prórroga, demora
- alongança:** dilación
- alongar:** diferir, prorrogar, alargar, retardar, alejar, retardarse
- als:** a lo menos, a los
- altament:** en voz alta, por lo alto
- alteza:** grandeza, estado eminente, celsitud
- altro:** otro
- aluda, alude:** atañor, tubo
- aluenga, aluengue:** cf. *alongar*
- alueynn:** lejos
- alueynnado:** distante, remoto
- alumbre:** sulfato doble de alúmina y potasa
- alumpnança:** cf. *alongamiento*
- alumpnar:** alumbrar, iluminar
- álveo:** madre del río
- amanar:** traer
- amanir, amanient:** amanecer, amaneciente
- amansadero:** mitigado, que se puede amansar
- amareilladumpne:** amarillura, amarillento
- amas:** ambas
- amat:** amado
- ambaxador:** embajador
- amendar:** reparar
- amengoamiento, amenguamiento, aminguamiento:** disminución
- amenguar:** disminuir, anular
- amigo:** hombre amancebado
- amillorador:** que mejora
- amilloramiento:** mejoramiento
- amillorar:** mejorar
- amingoamiento:** disminución, rebaja

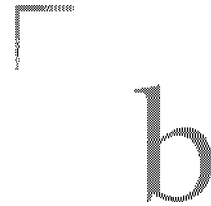
- amingoar:** disminuir
amollar: aflojar, ceder
amonestamiento: instigación amonestación, advertimiento
amonestar: aconsejar, advertir, prevenir
amonir: advertir, amonestar
amorosamiento: amistosamente
amortigoamiento: daño, pérdida
amos: ambos
amostrar: mostrar
amplo, anplo: ancho
amplura, anplura: anchura
amprar: amparar
anantar: adelantar
anca: cadera, pierna
ancianament, antianament: antiguamente
anciano, anciano: antiguo, anciano
andada: viaje, locomoción
andadizo: que anda, que pasa
andador: alguacil, correo, avisador, caminante
andar: pasar, proceder, ejercer
anducias: inducias, dilaciones
angaria: servidumbre o prestación personal
ángelo: ángel
aniadir: añadir
anichilar: aniquilar
anidar: habitar
aniello, anieillo, anieylo: anillo
ánima: alma
anexo: anejo, unido
anno: año
annual, annuo: anual
anormala (demanda): petición judicial que se hace negativamente y en la cual la prueba es obligación del demandado
anplo, amplura: ancho, anchura
anque: aunque
ansí: así, **en ansí:** de modo
ante: antes, sino, ante
antecessor: antepasado, ascendiente
antedito: antedicho
antepassado: antepasado
antianament: antiguamente
antiano: antiguo, acostumbrado
antigament: antiguamente
antigaria: daños y perjuicios
antigo: antiguo
antiguidat, antiguitat: antigüedad, costumbre antigua, prescripción
antor: mandador, inductor de delito, aquel de quien se adquirió una cosa, cf. *otor*
antoría: cf. *otoría*
antoridad: cf. *otoría*
antuxano: antuzano, terreno o campo próximo a la casa
antuxario: antuzano
anyo, aňyo: año
añada: tiempo de un año
aontar: afrentar, ultrajar
aora: ahora
apar: además, en otro lugar
aparecer, aparescer: aparecer, comparecer, resaltar
aparellamiento: aparejos, adornos
aparellar, apparellar apareyllar: emparejar, aparejar, casar
aparescient: visible, que se ve
apart: además, en otro lugar
apartadament: separadamente
apartado: distante, lejano
apartamento: acción de apartar, de quitar cosas como pena
apartar: apartar, separar, parcelar, retirarse
apeador: el que deslinda y señala lindes
apeamiento: acción de apeaar
apear: deslindar, fijar límites
apeillido, appeillido: gritar, dar voces llamando a los vecinos para la guerra o perseguir a un delincuente
apellación: apelación
apellar: apelar
apellido: cf. *apeillido*
apeoramiento, apioramiento: empeoramiento
apeorar, apiorar: empeorar
apercebir: apercibir, advertir
apero: aparejo, arreo
apeyorado: empeorado
apiorar: empeorar
aplegamiento: reunión, compilación
aplegança: reunión
aplegar: recoger, reunir, juntar, trasladarse, acercarse
aplicadero: aplicable
aplicador: aplicable
apoca, apocha: carta de pago o recibo
aponer procurador: constituir procurador
aponimiento: acción de poner, de cargar
aportar: llevar, conducir
aposamiento: establecimiento, convenio
aposar: establecer, poner
apostolical: apostólico
apostólico: papa
apostolos: apóstoles
apparecer: parecer, comparecer
appareillar: hacer, componer, redactar
apparellado, apparellado: preparado, presto
apparellamiento, apparellamiento: apero, ajuar, aparejo, disposición preparatoria
apparescentia: simulación, fingimiento
appeillido: convocación de guerra, gritar para perseguir al delincuente
appellación: apelación
appellado: apelado
appellancia: apelación
appellar: apelar
appellation: apelación
appellative, appellativo: cosa común a muchas cosas
appellido: gritos para que acuda alguien para perseguir al enemigo o delincuente
applicadero: aplicable
apostolical: apostólico
apreciamiento: evaluación, apreciación
apreciar: valorar
aprehender: coger, prender, conocer
aprehensión, aprensión: captura
apremiamiento de los huessos: fractura de los huesos
apremiar, apremir: oprimir
aprenga: sub. de aprender
aprés: después, cerca
apropriar: ganar, obtener, atribuir
aprovar: aprobar
aproveitable, proveytable: adecuado, apropiado, enfiteuta
aproveitablement: provechosamente, fácilmente
aproveytar: aprovechar
aptentar: intentar algo ilícito
apuntamiento: anotación
aquí: acá

aquaduello: cf. <i>aguaduello</i>	arredrar: apartar, alejar	asseitar, asseytar: acechar
aqueductus: acequia	arremir, arremirar: tomar, batallar judicialmente	assenso: asenso
aqueix, aquex: ese	arrencador: que arranca algo con violencia	assentamiento: establecimiento, sitio, construcción, convenio
aquela: aquella	arrendación, arrendamet: arrendamiento	assentar: establecer, edificar, situar, hacer, anotar
aquen: de la parte de acá	arreste: arresto	assenyaladamente: principalmente
aquendes, aquent: de la parte de acá, inferior a	arrevo: disposición	assenyalado: señalado
aquest, aquesta, aqueste, aquesto: este, esta, esto	arrimado: apoyado	asesor: consejero, asesor
aquexa, aquexe, aquexi: esta, este	arroada: arroba	asseytar: acechar
aqueylla: aquella	arrogación: adopción	assí: así; assí empero que: con tal que
aqueyto: esto	arrova, arrovo: arroba	assiento: anotación, registro
aquila (ley): ley romana sobre la reparación de daños causados por esclavos o animales	art: arte, maña	assignación: asignación, confiscación, embargo, citación
arábico, arábigo: árabe	arteria: engaño	assignada (demanda): demanda formulada con frase afirmativa pero explicada la causa con frases positivas y negativas
aramne, arampne: alambre, cobre, bronce	artillería: artillería	assignar: asignar, advertir, destinar, señalar
arançada: yugada	artículo: artículo, escrito	assignación: asignación, embargo, confiscación
arbitrariament: arbitrariamente	arto: sobrado, bastante	assistir: ayudar
árbor: árbol	asaber, assaber: hacer saber, dar a conocer	assitio: asedio
arboredo: arboledo	asayar: experimentar, intentar	assossegar: sosegar, aplacar
arcebispedo: arzobispado	asaz, assatz: bastante, suficientemente	assumadament: en suma, en compendio
arcebispe, arcebispo, arcevispo, archebisbe: arzobispo	ascí: así, también	asta: lanza
arcedianado, archediano: arcediano	asconder: esconder	asti: estos
archa: arca	asenblant: semejante	asy, assy: así
arciprestado: arciprestazgo	asenyalado: señalado, importante	ata: hasta
arçobispado: arzobispado	asín: así, también	atal: tal, éste
arçobispo: arzobispo	asitamiento: asedio	atayner: atañer, tener parentesco
arçón de la siella: arzón de silla	asitiar: asediar, sitiarse	atemar: terminar
ardiaca: archidiacono	asmador: el que piensa, juzga	atempradament: moderadamente
ardiment: audacia	asmamiento: estimación	atemprado: adecuado
ardit: ardid	asmança: discernimiento, juicio	atempramiento: arreglo, modernación
arémir: tomar, batallar judicialmente	asmar: estimar, juzgar, pensar, presumir, premeditar, calcular	atemprar: moderar, ajustar, arreglar, concertar
arençada: yugada	asmo: presunción, suposición, cálculo	atempración: moderación
argent: plata	asolamiento: aislamiento	atender: esperar, acoger favorablemente
argument: argumento	aspiramiento: inspiración	atener: observar, estar colindante
arienços: parte de la multa que corresponde a los sayones	asprament: violentamente	atenprado: moderado
arinçada: yugada	aspreza: aspereza, rigor	atentament: atentamente
aristol: punta inferior de la lanza	assaber: advertir, avisar, es decir	atestamiento, atestar, atestación: cf. <i>attestamiento, attestar, attestación</i>
arlot: arlote, holgazán, bribón	assabiendas: a sabiendas	atiempre: modere, arregle
armero: fabricante de armas	assaltamiento, assalteamiento: asalto	atirar: atraer
ama, amesa: colmena	assatç, assatz, assaz: bastante	atorgamiento: consentimiento, otorgamiento
arqua: arca (para guardar los documentos)	assayar: intentar, experimentar	atorgar: consentir, otorgar
arras: señal, parte del precio que se anticipa en un contrato, donación de bienes con motivo del matrimonio	assayo: intento	
arredrado: alejado	assecutar: realizar	
arredramiento: desistimiento	asseguramiento: seguridad, garantía, caución	
	assegurar: caucionar, garantizar, prometer	

attender: entender, comprender, acoger favorablemente
atteniença de engaynno: práctica de engaño
attentament: atentamente
attentar: atentar
attestación: confiscación, embargo, deposición de un testigo
attestamiento: embargo, confiscación
attestar: confiscar, embargar
attestación: deposición de testigo, confiscación, embargo
aturar: permanecer, detener, parar
aumenticamente: auténticamente
auctor, autor: autor, demandante, titular anterior, cf. *otor*
auctoridad, auctoridat, autoridat, auturidat: autorización
audientia: audiencia
auditor: revisor de cuentas
auelo: abuelo
augmentar: aumentar
augua: agua
auguatuel: cf. *aguaduello*
aula: corte
aun: todavía, también
aunamiento: enlace, trabamiento
auque: aunque
auténtico: auténtico
autor: cf. *auctor*
avaloto: alboroto
avan part, avant part: ventajas forales del cónyuge viudo
avançamiento: adelanto, anticipo
avançar: adelantar
avangelista: evangelista
avant: ante, adelante
avantable: que precede
avantage, avantalla: ventajas
avantaila: ventaja, perfección
avanzanci: mayoral
avaritia: avaricia
avat: tened, habed
avatzanci: mayoral
avemos: hemos
avendicto: antedicho
avenero: futuro, venidero
aveniença: avenencia, pacto
avénimiento: realización
avénir: acontecer, ponerse de acuerdo, porvenir
aventura: ventura, suceso posible, accidente; **andar en aventura:**

extraviarse; **por aventura:** tal vez
aventurado: afortunado
aver: haberes, capital, tener, obtener, considerar, pertenecer, acaecer
averación: certificación, confirmación
averamiento: adveración, certificación
averar: advenir, certificar, probar
aversario: adversario
avertir: advertir
avet: abeto
avía: había, tenía
avido: habido
avienga: sub. de avenir
avilar: envilecer
aviltar: envilecer, menospreciar
avimenteza: oportunidad, ocasión favorable
avinencia, aviniença: avenencia, convenio
avis, aviso, avisso: noticia, indicio, advertencia
avitamiento: habitación, domicilio
avocado: abogado
avocar: abogar
ávol: vil, malo
avolorio, avuolorio: herecía que procede de los abuelos
avolot: alboroto, disturbio
avrá: habrá
avrelo: lo tendré
avuela, avuelo: abuela, abuelo
axada: azada
axarich, axarique, axerich: cf. *exarich*
axual, axuar, axuvar: ajuar
ay: hay
aya: haya
ayec: ¡atención!
ayllenar: enajenar
ayna: aprisa, pronto
aynal: anual
aynno: año
ayre: aire
ayssaric: cf. *exarich*
aytorgamiento: otorgamiento
aytorgar: otorgar, reconocer, confesar, permitir
aytoridat: autoridad
ayuntar: juntar, unir, reunir
ayzina: ocasión, comodidad

azcona: flecha
azembla: acémila, animal de carga
azer: hacer
azia: hacia
azina: ocasión, medios
azur: vitriolo, sulfato de cobre (para obtener colores)



aca: vaca
badallo: badajo
baile, baille, balle, bayle: funcionario real ejecutivo de ciertos señorios, juez local con competencia sobre rentas reales
baillesta: ballesta
bailía: bailía, oficio y circunscripción del baile
baixo: bajo
bala: fardo de mercancías
balancer: embarcación de guerra imitando una ballena
baldament: convenientemente, legalmente
balde (en): en vano
baledero: valedero
balle: cf. *bayle*
balor: valor
bandosidat: facción, bando
bañador: propietario de baño
baptismo: bautismo
baptizar: bautizar
baraila, baralla, baraylla: riña, contienda, baraja
barata: negocio, fraude, engaño
baratar: engañar
barbaro: extranjero
Barçalona: Barcelona
barcho: embarcación
barón: clase de nobleza superior a los infanzones
barqua: embarcación pequeña
barra: borde de la cama, carnosidad
barrano: forastero, extranjero

barrido: limpio	de bienes concedidos por el señor a un vasallo	bocha: boca
basallo: vasallo	beneficiar: favorecer	boeria: manso, almunia
basilico: basilisco, animal fabuloso que mataba con su mirada	beneventurado: bienaventurado	bofordador: que juega al bofort
baso: vaso	benignament: benévolamente	bofordar: arrojar bohordos contra un armazón de tablas (tablado)
basilla: ajuar de la casa, vajilla(?)	benignidat: benevolencia	bofordo, bofort: juego de caballería consistente en arrojar lanzas contra el tablado, lanza corta arrojadiza
bastant: bastante, suficiente	berça: vergel	boga: mojón, linde
bastantment: suficientemente	bermeillura: de color bermejo	bolcarse: revolcarse
bastar: abastecer, ser suficiente	bestiar, bestiario: ganado	bollatin: cédulas con nombres de personas que se insaculan para elegir un cargo
bastecimiento: abastecimiento	bever: bebida, beber, absorber, inundar	boluntad: voluntad
bastear un libro: compilar un libro	bevir: vivir	bolver: volver, dirigir
bastimiento: construcción, edificio	bevrag: acción de abrevar, ponzoña, brebaje	bon, bona, bono: bueno, adecuado
batailla del jurament: combate judicial como consecuencia del juramento que debe ser prestado	bevrás: vivirás	bondat: bondad
batailla, batalla: juicio de Dios, ordalía, duelo	bezconte: vizconde	boqua: boca, abertura
bataillar: hacer combate judicial	bia: via	bordón: báculo
batallo, bataillo: badajo	biduitat: viudez, viudedad	Boria: Borja
bater (moneda): acuñar	biega: viga	bort: hijo no legítimo
batir: golpear violentamente, derrotar	biello: viejo	borzés: burgués
batle: cf. <i>bayle</i>	bien andant: feliz	bostal, bostaliza, bostar, bosto: cf. <i>busto</i>
batlia: cf. <i>baylia</i>	bien que: aunque	botiguer: tendero, mercader
baxo: bajo	bienavenir: fortuna, provecho	bovalaria: boalar, dehesa de bueyes
bayello: báculo	bienfeito: beneficio, honor	bovalaria: cf. <i>boalar</i>
bayle, baylle, baytll: oficial del poder ejecutivo de ciertos municipios	bienfeitura: beneficio	boveria, boeria: manso, almunia
baylia: circunscripción del bayle	bienqueriença: benevolencia, amor	braço: brazo, cada uno de los estamentos de las cortes
baylle ylloe: cf. <i>belle ylle ha ylle hu</i>	bierben: cf. <i>biermen</i>	braga: calzón, prenda de vestir
bayno: baño	biermen: gusano	brasso: cada uno de los estamentos de las cortes
bayss: bajo	bifordar: jugar al bifordo	braga: calzón, prenda de vestir
beaç: alforja	bifordo: cf. <i>bofordo</i>	breu: breve
bedar: vedar	biga: viga	breument: directamente
bedm: juez judío	bisavolorio: herencia procedente de los bisabuelos	brevedat: brevedad
befordo: cf. <i>bofordo</i>	bisbe: obispo	breveza: brevedad
belle ylle ha ylle hu: fórmula de juramento de moros cuyo significado es <i>por el único Dios</i>	bispabo: obispado	brisa: cf. <i>vinaça</i>
ben: bien	bispe, bisque: obispo	bruco: larva, saltamontes
benavenir: felicidad, fortuna	bissiga, bisiga: vejiga	brudament: burdamente, toscamente, bruscamente
benaventurado: bienaventurado	bistraer: ancipar	buei: buey
bender: vender	biuda: viuda	buelta: originada, nacida
bendición: bendición; bendición (de): legítimo	biudat: viudedad	buenament: con buena voluntad
bene: bien	bive, bivra: vive, vivirá	buest: hueste, rebaño
benedecir: bendecir	bivir: vivir	bufetada: bofetada
benedición: bendición	bivo: vivo	buillient (agoa): hirviente
benedito: bendito	bixiga: vejiga, llaga	bulgarment: comúnmente
beneficio, beneficio, beneficio: provecho, beneficio, usufructo	bizquarrera: caballete del tejado	bulla: bula
	blanquo: blanco	burzés: burgués
	blasmador: acusador	
	blasmo: acusación	
	boalage: boalar, pastos reservados a bueyes	
	boalar: pastos reservados a los bueyes	

buscailla: boscaje, bosquecillo
busta, busto: rebaño de vacas o de bueyes
bustaliza, bustalizia: cf. *busto*
butifa: junco florido
buxo: boj
buy: buey
buyalar: cf. *boaalar*
buyariço: boyero, boyerizo
buyo: buey
byen: bien



ça: la (?)
ca: porque, puesto que
cabaço: capacho, espuerta
cabal: capital puesto a ganancia
cabanna, cabanya, cabaynna: cabaña
cabannero: pastor de la cabaña
cabar: caber
cabdal: capital
cabdalero: jefe de explotación
cabeça: cabeza
cabeçal, cabeçalería, cabeçalero: albacea, ejecutor testamentario, almohada
cabeillo: cabello
caber: contener, recibir, admitir, caber
cabirol: corzo
cabiscol: chantre, capiscol
cabiscolia: dignidad del chantre o capiscol
cablevado: en depósito
cablevador: depositario de una prenda, fiador
cablevar: poner en depósito una prenda
cablieuta: cablevador
cabo (de): cf. *decabo*
cabo: cave, junto a, fin, extremo, principal
cabodanno: principio del año

cabomaso: casa principal
cabtener: proteger, sostener, mantener, representar
çaça: caza
çaçador: cazador
çaçar: cazar
cácavo: cárcavo, hueco en que juega el rodezno de los molinos
cadaldía: siempre, cada día
cadaque: siempre que
cadauno: todos
cadido: caído
caffic: cahíz, medida de capacidad de los áridos
çafran: azafran
çaça: zaga
çageria: postrimeria
çaguero: último
caher: caer
caier: caer
caillar: callar
cal se quiere: cualquier
calambria, calambrio: calambre
çalamedina: cf. *çalmedina*
Calataú, Calatayú: Calatayud
calçar: pisar
calcina: cal
calient: caliente
çalmedina: alcalde de ciudades
calnarador: que degüella reses
calonge: canónigo
calongia: canongía
calonia, calonya, caloña: caloña, pena pecuniaria, censo, multa
caloniar: multar
calumpniar: calumniar
calumpniosio: embarazosa, quere-lloso
calunpnia: calumnia
calvera: calva
camarlench: camarlengo
cambra: cámara, sala principal de la corte reservada a los principales
cambreiro: criado distinguido de la cámara real
camiaador: cambista
camiamiento: cambio
camiar: cambiar, trocar
camio: cambio
campaniella: campanilla
campina: campo
canavera: cañavera, carrizo

cambiar: cambiar
canbra: cámara, habitación
cancellar: cancelar, borrar
cancellaria, cancelleria: cancellería
cancellor: canceller
cançre: cangrejo
caniçar: azuzar a los perros contra otros animales
canonge: canónigo
canpana, capana: campana
canpaneta: esquila
canpaniella: esquila
canpo: campo
cansar: ser inválido, sin efecto
cansedat: cansancio
cantos: cuantos
capdal: capital
capdieillo: caudillo, jefe
capitol: capítulo, cabildo
capitula: capítulo
capleuta, caplieuta: fianza dada por un reo para que no sea preso
caplevador, caplevadura, caplevar, capleuta: cf. *cablevador, cablevadiva, cablevar*
caplevar: cf. *cablevar*
çapo: sapo
cappeillán, cappeillano: capellán
captenedor: cf. *cablevador*
captener: proteger, sostener, mantener, representar
captivitat: cautividad
captivo/a: cautivo/a
capud manso: casa principal
car: porque, pues
Çaragoça: Zaragoza
caravela: carabela, embarcación
carcelleria: oficio de carcelero
cárcer: prisión
carden: cardeno
carega: carga, obligación
carga, cargua: carga, peso, obligación
caridad: caridad, limosna, ayuda
caríssimament: con gran afecto
camal: carnal, captura y sacrificio de ganado ajeno sorprendido donde no debía pacer
camalment, camalmientre: carnalmente
camamar, carnerar, camerear: degollar reses por haber causado algún daño

carnizar: canizar	cavalgada: expedición militar de corta duración	cerqua: cf. <i>cerca</i>
carnuzo: cadáver	cavalgador: cf. <i>garaynnón</i>	cerquano: pariente próximo
çarrado: coto, cerrado	cavalgadura: cabalgadura	cerralla, cerrella: serralla
çarradura: cerramiento, cerrado, cercado	cavalgant: cabalgante	certa, certas: por cierto, ciertamente
çarramiento: cercado	cavallar: cabalgar	certanidat: certeza, explicación
çarrar: cerrar, vedar, terminar	cavaller, cavallero: caballero	certas: por cierto
carrera: vía, carretera, cauce, calle, medio, modo, paso	cavallerizo, cavallarizo: caballero, que está a cargo de los caballos	certefigado, certificado, certificado: certificado
carta: documento, instrumento público	cavallero: caballo	certificación: certificación
cartulario: arca para guardar documentos	çavalmedina: cf. <i>çalmedina</i>	certificar: certificar
casal: solar, casa solariega	caverta: caballería	certo: cierto
cascavel: cascabel	cavero: caballero	cerviç: cerviz
cascaviello: cascabel	cavillación: cavilación	ces, cesal: censo, enfiteusis
cascuno: cada uno	cavlevador: cf. <i>cablevador</i>	cessamiento: cesación, renuncia de un proceso
casero: inquilino	cavlevar: poner en depósito una prenda	cessar: cesar, renunciar
casiella: casilla, casa pequeña y aislada	caxa: caja	cessión: cesión
casino: doméstico	caya: caiga	cessionar: ceder, renunciar
caso: casualidad, acaso	cayda: caída	cevada: cebada
castamientre, castament: castamente	cayer: caer, olvidarse	cevera, çevera: civera, porción de alimentos
castellán: alcaide de un castillo	caymiento: caída	cevilmente: civilmente
castellanía: dignidad del castellán y territorio de su jurisdicción	caynavera: cañavera, carrizo	ceynno: guiño, guiñada
castidat: castidad	caynno: caño, conducto, albullón	ceyquia: acequia
castiello, castiello, castieylo: castillo, fortaleza	cayrá: caerá	chancellor: canceller
castigamiento: castigo	cazamiento: cf. <i>çaça</i>	cherubm: querubm
catador: guarda	çebada: cebada	chico: pequeño
Cataluenna: Cataluña	cebro: mulo salvaje	chiqueça, chiqueneç, chiqueneza, chiqueza: pequeñez, de corta edad
catamiento: indagación, examen	cédula: documento en que se reconoce una deuda	Christ: Cristo
catar: mirar, observar, guardar, concernir, perseverar	ceguedat: ceguera	christiano: cristiano
cáthedra: cátedra, asiento	çeguera: ceguera	chucheador: que cuchichea
cathedral: catedral	ceillero: cillero, bodega	cibdadano: ciudadano
catholicamente: conforme a la doctrina católica	celar, çelar: ocultar, esconder	cibdat: ciudad
catholico: católico	celeridat: prontitud, rapidez	cidentalment: conscientemente
cativa/o: cautiva/o, esclava/o	cella: celda, cámara, aposento	çiego: ciego
caución: fianza, captura	cenáculo: terrado, cubierto	ciertament: ciertamente
causimento: protección	cencerrado: que tiene cencerro	ciésped: césped
cauthela: cautela	cenisa: ceniza	ciffra: escritura secreta, cifra
çavaçala: guarda de la acequia	cennir: ceñir	cimach: zumaque, arbusto con mucho tanino
çavaçequia: acequero, el que guarda la acequia	cens, çens, censado, censal, censual: censo, prestación por el dominio útil de un bien inmueble	cimiento: cemento
cavalleria: caballería	centeylla: chispa, centella	cimiterio: cementerio
cavallero: caballero	cento: cien	cincho: cinco
cavaillo: caballo	çepo: cepo	cincientos: quinientos
çavalachén, çavalaquén: zavalachén, juez y notario musulmán	çequia: acequia	cincodoblar: contestar a la cuarta réplica
cavalcadura: cabalgadura	cerca, cerqua, cercha: acerca de, cerca de, conforme a, vallado, muro; cerca passado: recientemente	cinglar: cinchar
	cercar: cercar, buscar	cinnir: ceñir (la espada)
		cinnjó, çinnió: ciñó
		cinquanta: cincuenta

cinqueno: quinto	coçeador: que da coces	comiença/o: comienza/o
cinquo: cinco	cocer el oro: derretirlo	comienda: comanda, protección, depósito
cinquoanta: cincuenta	coda: cola	comienda: encomienda
ciudadano: ciudadano	codeçillo, codicillo: codicilo, última voluntad	comigo: conmigo
ciptat: ciudad	coffre: cofre	cominar: conminar
çiptadán: ciudadano	cofirmamiento: confirmamiento	comissario: persona que tiene poder de otro para hacer un determinado negocio
ciragra: enfermedad de gota en las manos	cognoscer: conocer, reconocer	comisión: encargo a una persona para que realice por él un negocio
circa: cerca, aproximadamente	cogombriello: cohombriello	comisso: decomiso
circundar: circundar	coherción: coerción	como: como
circunstancia: detalle, circunstancia	coillaço: collazo, siervo de la gleba	como: como, cuando, porque, aunque
cirurgia: cirugía	coillones: cojones, testículos	comorar: residir, habitar
cistells: cister	colar: perderse la harina por algún agujero después de molida	comovedor: conmovedor
çitar: citar	colendo: venerable	comover: conmover
çiudadano: ciudadano	colgar de: depender de	companya: compañía
çiudad: ciudad	collaço: siervo de la gleba	companyero: socio, compañero
civada: cebada	collateral: pariente colateral	companyia, companhia: compañía
civera: cibera, tolva, porción de alimentos	collector: recaudador	compeçar, conpeçar: empezar
çivil: civil	coller: coger, tomar	compellecer: compeler
civilment: de la jurisdicción civil	collidor: recogedor, recaudador	compellir: compeler
clamador: demandante	colligir: colegir, inferir	competent: competente
clamant: demandante	collir: coger, acoger	complascencia: complacencia
clamar: denominar, llamar a voces, demandar, querellarse	collocación: empleo, destino	complaire: complacer
clamo: demanda, acusación, queja	collocar: colocar, emplear	complecencia: complacencia
clarament: claramente	colloquio: coloquio	complidament: de forma acabada
claredat: claridad	colodrieillo: colodrillo	complidero: que ha de tener fin
claro: limpio, manifiesto	colpe: golpe	complido: acabado, perfecto
clásula: cláusula, cada una de las disposiciones de un contrato	com: como	complimiento: fin, término
clavero: alcaide, merino	comanda: depósito, protección, lo protegido, encomienda	complir: cumplir, ejecutar
clavo: clavo; referir el tu clavo con el mio: volver mal por mal	comandar: encomendar	comport: proceder, modo de comportarse
clientulo: cliente de un abogado	comarqua: comarca	composar: componer, ajustar, concordar
clines: crines	combarer: acometimiento, sitio	comprehender: comprender
clos: cerrado	combatimiento: combate, batalla	compromis, compromisso: compromiso
co: con	combrás, combrán: comerán	compte: cuenta
ço: esto, lo	comdado: condado	compto: cuenta
coa: cola	comedio: intermedio, medio	compulsa: ejecución
coanto: cuanto	comedir: pensar, premeditar	computación: cómputo
coatro: cuatro	comencamiento, començamiento: comienzo	comte: conde
cobdiciant: codiciante, deseando	començar: comenzar	común: comunidad, común
cobdiciar: codiciar	comendación: encomienda	comunal: común
cobdicioso: codicioso	comendar: depositar, encargar, encomendar	comunaldat: comunidad
cobrar: recibir, recobrar, adquirir	comendator: caballero encomendado	comunalmient: comúnmente
cobriere: cubriere	comensal: persona que vive a expensas de otro, familiar, criado	comunidad: comunidad municipal, congregación de personas
cobrir: cubrir, ocultar	comes: conde	
coçada: cuezco, recipiente usado como medida	comeyo, en comeyo, en comeos: entre tanto	
cocamiar: cambiar		

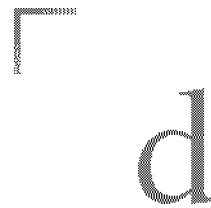
con[tra]dit: contradicción	congoxa: congoja, angustia	conpra: compra
conbastant: bastante	congregati6n: junta, congregaci6n	conprador: comprador
conbater: hacer combate judicial	coniugio, coniunge: matrimonio	conprar: comprar
conbidar: convidar	connombrador: se~alador	conprehender: abarcar
c6nbrate: que te coma	connombrar: nombrar	conpremir: apremiar
concello, con~ello, conceillo: con- cejo, asamblea general de un municipio	connomnar: mencionar, se~alar	conprender: coger, abrumar
concesi6n: concesi6n	connoscedor, connoscer: cono- cedor, conocer	compreso: cincundado, rodeado
conciencia, consciencia: concien- cia, conocimiento	cononar: restablecer	comprometer: comprometer
concluir: concluir	conortar: confortar, consolar	comprometimiento: parcialidad
concluyir: concluir, terminar	conoscer: conocer	conpromis, conpromisso: com- promiso, arbitraje, laudo arbi- tral
condecet: conveniente, corres- pondiente	conosciencia: conocimiento	conquesta: adquisici6n
condecetment: convenientemen- te	conoscimiento: conocimiento, en- tendimiento	conciencia, conscientia: concien- cia, conocimiento
condecion, condeci6n, condi~ion: condici6n	conoxen~a: conocimiento	consegada: consagrada
condempnado: condenado	conoxer, conoxer: conocer	conseill, conseillo: consejo, deli- beraci6n, tribunal; poner con- seillo: remediar
condempnati6n: condena	conozcha: conozca	conseillar, consellar: aconsejar
condempnar: condenar	conpadre: compadre, padrino	conseillero: consejero
condici6n: estado, condici6n	conpanna, compaynna: familia, compa~ia, junta	consejar: aconsejar
conduchar: dar de comer	conpannero: compa~ero, socio	conselero, conseller, consellero: consejero
conducho, conduito: alimento, pas- to	conpannia: compa~ia, junta	conselleria: dignidad de consejero
conductor: arrandatario	conparecer: comparecer	consello: consejo, ayuda
conduhir, conduir: llevar, dirigir	conpaynna: familia, compa~ia, jun- ta	consemblant, consenblant, con- semble: semejante
conduito, conduyto: alimento	conpaynnero: compa~ero, colega	consemeillabe: semejante
conduzidor: que conduce	conpaynnia: compa~ia, sociedad	consequencia: consecuencia
conduzir: conducir	conpaynn6n: socio, compa~ero	conseyo, consiello: consejo, pare- cer, dictamen
conello: conejo	competent: competente	consige: consigue
conestable: condestable	compilati6n: compilaci6n	consignaci6n, consignati6n: des- lindamiento, confiscaci6n, de- tenci6n
conexien~a: conocimiento	complacencia: complacencia	consignar: deslindar, confiscar, embargar
confesar, confessar: declarar el li- tigante o reo, confesar, recono- cer	conplanger, conplanyer: quejarse, querellarse	consignati6n: cf. <i>consginaci6n</i>
confesi6n: confesi6n	conplaniant, conplanyent: quere- llante	consiguiente: consiguiente, depen- diente
confessor: confesor	conplector: albacea, tutor, curador y ejecutor, todos a la vez	consistorio: consejo del rey, tribu- nal, junta, concejo
confianza: confianza	conplescer: cumplir, dar satisfac- ci6n	consol: c6nsul
confiar: confiar	conpletion: ejecuci6n	consumir: consumir
confirmaci6n: confirmaci6n	conplida/o: cumplida/o, comple- ta/o	consortero: con quien se reparte algo
confirmador: que confirma	conplidament: cumplidamente, completamente	constituece: constituye
confirmamiento, cofirmamiento: confirmaci6n, acci6n y efecto de confirmar	conplidor: albacea testamentario	constituezco: constituyo
confirmati6n: confirmaci6n	conplids: cumpliase	constituti6n: constituci6n, estatu- to
conflatorio: conflatil, susceptible de ser fundido, limpiado, pro- bado	conplimiento: cumplimiento	constituydero: que ser6 estableci- do o constituido
confondir: humillar, abatir	conplir: cumplir, ejecutar, bastar, reemplazar, completar, compa- recer	constituydor: que ser6 establecido
conformidat: correspondencia, con- formidad	conponer: componer, avenirse	constituyr, costituyr: constituir, formar, componer
confraria: cofradia	conportar: portarse, conducirse	
confusi6n: ignominia, perplejidad	composaci6n, composici6n, conpo- ssaci6n compossici6n, compo- siti6n: convenio, compromiso	

- constreinner, constrenir, costrenyir, constreynnir:** oprimir, reprimir, reducir, restringir, obligar
- constreinnimiento, constreynnimiento:** constreñimiento
- consultación:** consulta
- consultamente:** de común acuerdo
- conta:** cuenta
- contado:** capital
- contar:** referir, contar, numerar, evaluar, considerar
- conte:** conde
- contecer:** acontecer
- contención:** litigio
- contender:** esforzarse, pleitear
- contener(se):** confinar, ser colindante
- contemplación:** contemplación
- contensión:** propagación (de un mal)
- contentión:** pleito
- contenyda:** constreñida
- contescer:** acontecer
- contescido:** unido, acontecido
- contestación, contestatión:** cf. *testamiento*
- contienda:** disputa, riña
- contientia:** conciencia, conocimiento
- continuadament:** continuamente, luego
- continualmente:** siempre
- continuumientre:** continuamente
- conto:** cuenta, cálculo; **conto oydor:** revisor de cuentas
- contomado:** dirigido, vuelto
- contra:** hacia, contra
- contracto:** contrato
- contradecir:** contradecir
- contradición:** contradicción
- contradizimiento:** contradicción
- contradizir:** contradecir, oponerse
- contrafazer:** contravenir
- contraitar:** llagar, hacer contrecho
- contraposición:** objeción
- contraria:** impedimento, oposición
- contrariadat:** contrariedad
- contrariant:** contrario
- contrariar:** contradecir
- contrario:** adversario, enemigo
- contrarioso:** contrario, opuesto
- contrastamiento:** objeción, contradicción
- contrastomamiento:** acción de eludir algo con artificio
- contraversant:** contrario
- contrenir:** constreñir
- contribuyr:** contribuir
- contropatión:** colación de documentos para ver su autenticidad
- contumaç:** contumaz
- contumaçio, contumaciõn:** acción de incumplir los acuerdos de un contrato
- contumatia:** contumacia
- contumatz:** contumaz
- convaler:** valer, ser valedero
- convenença:** pacto, convenio
- convenible:** conveniente, lícito, suficiente
- conveniblement:** razonablemente
- conveniença:** pacto, contrato, convenio
- convenient:** conveniente, adecuado
- convenieron:** convinieron
- convenjó:** convino
- convent, convente, convento:** convento
- conversación:** trato frecuente, relación
- converso:** adversario, convertido
- converte:** conforte, consuele
- convertido:** converso
- conversión:** conversión
- convinencia, convinença:** pacto, convenio
- convinent:** conveniente, adecuado, suficiente
- convocación:** convocación
- conyxença:** conocimiento
- copanna:** cf. *companna*
- coraçón, corazón:** corazón, intención, inteligencia; **de coraçón:** de memoria, de corazón
- coraesma:** cuaresma
- comandat:** parentesco
- cormano:** pariente, consanguíneo, primo
- corona (clérigo):** tonsura
- corporalment, corporalmientre:** corporalmente
- Corpus Christi:** cuerpo de Cristo, eucaristía
- corrador:** corredor
- corral:** patio, corral
- corraliça:** corraliza
- corrata:** casa con espacio de tierra dentro de los límites de una villa
- correddura:** correduría
- corremiento:** corrimiento
- correr:** discurrir (el agua), circular (moneda), correr, lidiar un animal
- correteria:** correduría
- corretor:** corredor
- correu:** correo
- correya:** correa
- corrible:** corriente (moneda)
- corrída:** correría
- corrigir:** corregir
- corroçamiento:** mal, daño
- corroçar:** causar daño, maltratar, echar a perder
- corronper:** corromper, violar
- corronpido:** podrido
- corronpimiento:** violación, infracción
- corrupto:** podrido
- corso:** curso, costumbre, arremetida, velocidad
- cort:** curia, corte, corral, tribunal
- corth plenera:** cortes extraordinarias
- corto:** mutilado, cortado, breve
- corva:** corvejón del caballo
- cosa:** causa, razón, petición
- cosentimiento:** consentimiento
- coses:** cosas
- cosina, cossinna, cosino:** prima, primo, pariente
- coşsigua:** consiga
- costas:** gastos judiciales
- costiero:** guarda
- costrecta:** costreñida
- costreinner, costreynnir:** costreñir
- costreito, costrenido:** costreñido
- costrenner:** costreñir, compeler
- costreynnimiento, coştrinyimientto:** constreñimiento
- costumbrar, costummar, costumpnar:** acostumbrar, soler
- costumne, costumpne, costupne:** costumbre
- costumpne:** costumbre
- cotieylo:** cuchillo
- coto:** cuota, terreno acotado, pena pecuniaria
- covenible:** conveniente
- coveniença:** cf. *conveniença*
- coygoal:** semejante
- coynnoscedor:** conocedor

coynnoscer: conocer, reconocer, comprender
coynnosciença: conocimiento
cozer: cocer, derretirse
cozina: cocina
craba: cabra
crabaiero: oficial real encargado de las cabañas
creatura: criatura
crebantador: infractor, violador
crebantamiento: quebrantamiento, violación, fractura, transgresión
crebantar: violar, profanar, destruir, romper, invadir, lapidar
crebar: quebrar, quebrantar, destruir
crede: cree
crededor, creedor: acreedor
credito: creído
creença: creencia
creer: creer, prestar
crehedor: acreedor
crehença, crehencia, creyença, creyencia: creencia
cremar: quemar
crepectator: cambista
crester: crecer, aumentar
crecimiento: crecimiento
crexentimiento: crecimiento
crexida: crecida
creydo: creído
creyedor: acreedor
creyença: creencia, autenticidad;
creyença que viene por asmo: presunción
creyer: creer
criança: criatura
criar: alimentar, producir, crear, criar, plantar
criatura, criazón: criatura
cridar: gritar
crim, crimino, crimmen: crimen, delito grave
criminar: acusar, inculpar, juzgar
cristiano: cristiano, próximo
cristo: ungido, sacerdote
crotz: cruz
crument: cruelmente
cruç, cruce: cruz
crudel: cruel
crudelat, crueldat: crueldad
cueba: cubra

crueldat: crueldad
cueleza: crueldad
cruelment: cruelmente
crueza: crudeza, rigor
cruo: cruel
crutz, cruz: cruz, lugar colindante
cruzar: señalar con hierro candente
cruzillada: encrucijada
cuadra: campo cuadrado
cubdiar: codiciar
cubditia: codicia
cubditioso: codicioso
cubierta: cobertura, velo, simulación
cubierto: cubierto, encubierto, oculto
cubrient: que cubre
cuchieillo: cuchillo
cueço: recipiente en el cual cae la harina de las muelas
cueille, cuelle, cuellen: coge, cogen
cuende: conde
cuenpla, cueple: cumpla, cf. *conplir*
cuenta: número, cuenta
cuentra: contra
cuerta: cuerda, cuerda empleada para señalar los objetos confiscados, inflación de los vasos linfáticos del caballo
cuerdament, cuerdamientre: cuerdamente, prudentemente
cuerto: prudente, juicioso
cuero: piel, cutis, cuero
cuero: cuerpo, cadáver, volumen
cuesta: coste, costa; **itar algo tras cuestas:** echarse a las espaldas, olvidar
cuestión: demanda, pleito, litigio
cuévano: vaso de colmena
cueyta: necesidad, apremio, cuita
cugilla: capucho
cuidar: excogitar, pensar; **cuidar fazer algo:** pensar hacer algo
cuidré: recogerá, cf. *cuillir*
cuillir: coger, cosechar
cuíta: necesidad
cuítiello, cuytiello: cuchillo
cuíto: cocido
cuítosament: con apremio, con urgencia
cuítral: reja del arado
culgas: recojas

culliere: cogiere
culpado: que tiene culpa, culpable
culpant: culpable
culpar: acusar
cumplidamente: cabalmente
cumplidero: que cumple
cumplido: cabal
çuna: sunna (fuente del islamismo)
cupla, cuple: cf. *conplir*
cunyado: cuñado
cupdiar: codiciar
cupdicioso: codicioso
cupditia: codicia
cupditiosament: codiciosamente
cura: cura, curación, cuidado, administración
curador: persona que cuida de los bienes y de personas no emancipadas
curiador: cuidador
cúriase, cúriese: cúdese
curosament: cuidadosamente, diligentemente
curoso: cuidadoso, diligente; **non curoso:** negligente
custodia: protección, guarda
cutieillo, cutieylo: cuchillo
cutillada: cuchillada
cuydado: cuidado
cuydar: pensar, creer, estimar, juzgar
cuyllir: coger, acoger
cuyta, cuyeta: necesidad
cuytar: preocuparse, darse prisa
cuytiello: cuchillo
cuytoso: duro, malo



dado a una orden: religioso
dador: donante, que da o causa algo
dainno: daño
dajunar: ayunar

- dajuno:** ayuno
dalación: dilación
dalguna: de alguna
dallá: de allá
daltruit: de otro
damatge, dampnatge: daño
dampnar: condenar, desechar
danno: daño, de año
dante: antes
danyar: dañar
danyo: daño
daqua: de acá
daquel, daquela, aquellos: de aquel, de aquella, de aquellos
daquent: por este lado, menos, inferior a
daquesta: de esta
daqueylla: de aquella
dar la torna: desafiar
dar: dar, pagar; **dar por juicio:** sentenciar
dargent: de plata
Daroga: Daroca
dasse, dasemos: diese, diésemos
dasti: desde entonces
data: fecha y lugar de un documento
davandito: sobredicho
davant part: cf. *avant part*
davant: delante, ante
davantaylla: cf. *avant part*
davolorio: de avolorio, de la herencia procedente de los abuelos
dayán: juez superior judío
dayllí: de allí
daynnamiento: daño, menoscabo
daynnar: dañar
daynno, dayno, dainno: daño, perjuicio
daynnoso: dañoso
dayunar: ayunar
dayuno: de ayuno
de: de, con, por, después
debat, debato: debate, controversia, contienda
debaxo: debajo
debdor: deudor
debitamente: debidamente, de forma conveniente
débito: deuda, obligación
decabo: de nuevo, entre tanto
decaymiento: derrumbamiento
decebido, deçebido, decebudo: engañado
decebir: engañar
decén: décimo
decembre: diciembre
decender: descender
decendiente: descendiente
decevidor: engañoso, decebidor
décima: diezmo
deçir: decir
decissorio: resolutorio
deklaradament: manifiestamente
deklaramiento: declaración, exposición, manifestación
deklarar: expresar, declarar
deklaración: declaración
deklarescer: explicar
deklarir: revelar, manifestar
declinante: que renuncia
declinar: apartarse, renunciar, rehusar
declinatoria: no reconocimiento de la competencia del juez ante quien se actúa
decontinent: inmediatamente, luego
deconveniença: desconveniencia
decorrre: deslizarse, escurrirse, derribarse
decorrida: descenso, reflujo
decorrimento: curso, corriente de agua
decret: decreto, resolución
deducho/a: deducido/a
deduzir: rebajar, descontar, deducir
defaillença: falta
defalgas: desfallezcas
defallemiento: falta
defallescer: faltar
defallir: faltar
defendedor, deffendedor: defensor, abogado, garante
defender, deffender: defender, proteger, interdecir, vedar
defendiente, defendient: que defiende
defendimiento, deffendimiento: defensa, protección
defendimiento: defensa, protección, prohibición
defensar: defender, amparar
defensión, deffensión: defensa, protección
deferir: diferir, dilatar
defesa: dehesa
deffamar: difamar
deffendedor: defensor, abogado, tutor
deffender: defender, proteger, vedar, acotar, amparar, librar
deffensión: defensa, protección, privilegios, excepción
defferentia: diferencia
deffesa: dehesa
definir: decidir, determinar
defuir, defuyr: evadirse, fugarse, huir
defuita, defuyta: efugio, salida
degastamiento: estrago, desolación
degastança: estrago, desolación
degastar: desgastarse, perder fuerza, malgastar, estragar
degoillador: que degüella
degoillamiento, degollamiento: degollación, degüello
degoillar: degollar, cortar el cuello
degrado: voluntaria y gustosamente
degualla, degüella: degüello, pena que se imponía al ganado por entrar en cotos vedados
deill: de él
deios, deius, deiuso: bajo, debajo, abajo
deiunar: ayunar
deiuo: ayuno
deius: bajo
deiuso: abajo, en lugar posterior
deixar: dejar, abandonar, cf. *leixar*
delant: delante, adelante
delegación: delegación
deleit: deleite, placer
deleixar: renunciar
deléscate: bórrete
delexamiento (sin): continuamente
deliberadament: premeditadamente
delicto: delito, crimen
delinquent, delinquiete: delincuente
delivrar: deliberar, disminuir, entregar
della/o: de ella/o
delliberar: deliberar, considerar, resolver
demanda: petición en juicio
demandador: demandante
demandar: plantear demanda, buscar

demandes: demandas	desacordarse: desavenirse	desenpachado: breve, rápido, libre de trabas
demás: además, sobrante	desafiado: desafiado	desenquartar: quitar el encartamiento, desencartar
demenos: por lo menos	desafiador: el que desafia	desent: cf. <i>desend</i>
dementre, demientre, demientres: mientras que	desaffiamiento, desaffiamiento: desaffio	deseoso: que desea o apetece algo
demérito: desmerecimiento, error, vicio	desaffiar: desaffiar, retar	deseredamiento: desposeimiento
demonstramiento, demostramiento: demostración	desaffillar, desaffillar: privar a un hijo de sus derechos a los bienes de sus padres, desheredar	deseredar: desheredar
demonstrar: mostrar, indicar, demostrar alguno en proverbio et en favla: burlarse de alguien	desaffillar, desaffillar: desahijar, desheredar a un hijo	deservicio: falta de servicio
demonstración: acción de mostrar, demostración	desaricho: de esarico	deservir: faltar a la obligación de servir
demuestra: prueba	desarrobar: robar	desestablescer: destituir
denant: delante	desarrob: retroceso, retraso, mengua	desestablimento: destitución
dend, dende, dent: de allí, de eso, desde, después	desaventura: desventura, desgracia; poner en desventura: exponer a destrucción	desexida: cf. <i>exida</i>
denostar: injuriar, infamar	desbarat: desorden, desconcierto, confusión	desexir: desposeer, renunciar, desprenderse
denosto: deshonra	descaer: decaer	deseyador: deseoso
dent: cf. <i>dend</i>	descampado: escampado	deseyo: deseo, cuidado, solicitud
dentonç: desde entonces	descargar: desembargar, descargar	deseyoso: deseoso
dentre: en, dentro de	descargar: descargar, aliviar una carga	desfagan (desfer): deshagan
dentro: dentro, en, antes de	desçebir: engañar	desfaillença: falta
denuesto: deshonra, injuria	descender: bajar, proceder, descolgar, propagarse	desfazamiento: abolición
denuntiar: anunciar, promulgar	descobrir: revelar	desfazer: destruir, demoler, anular
departidament: separadamente	descomungar: excomulgar	desfazimiento: refutación
departido: diverso, apartado	descontentación: descontento, disgusto	desfillar, desaffillar: negar la filiación, desheredar
departien: explicando	desconto: descuento	desgradar: degradar
departimiento: demarcación, división, reparto, distinción	descordant: discorde	desguiar: quitar el salvoconducto
departir: dividir, repartir, explicar, demarcar, proceder,	descorrer: escurrirse	desheredamiento: desheredación
depda: deuda	descuidadoso: descuidado	deshobedient: desobediente
dependient: dependiente	desculpar: disculpar	deshondra: deshonra, injuria
deposar: deponer, dejar, apartar, afirmar, atestiguar; cf. <i>comendar</i>	descuydo: omisión, negligencia, olvido	deshondrador: deshonrador
depta: deuda	desdi: desde	deshondrar: deshonrar
depuerta: se divierta; cf. <i>deportar</i>	deseiar: desear	deshonestar: deshonrar
depués: después, como	desembargado: libre	desi adelant: de aquí en adelante
deputado: diputado	desembargar: desembarazar	desi: después
dereç, directo, derecho: derecho, justo, legítimo	desempachamiento: despacho, ejecución rápida y sin trabas de un negocio	desierto: despoblado
derechurero: exacto, justo, recto	desempachar: despachar, liberar de una carga, aliviar	desietar: echar, arrojar
deredorar: apartar	desemparar, desenparar: desempeñar, renunciar, abandonar	desir: decir
dereyto, dereyto: derecho	desempatxar, desempaxar: liberar de una carga, aliviar	desitar: desechar
derramado: extenso, disperso	desempeynnar: desempeñar	desivynniminetto: dislocación
derredor: alrededor	desend, desende, desent: pues, luego, después	deslenar: resbalar
derribamiento: destrucción, despeñamiento, caída	desenganyar, desengaynnar: desengañar	desleyaltat: deslealtad
des: desde, después que		deslibertat: falta de libertad
desacompanyado: desordenado		deslimdar: deslindar
desacordamiento: discrepancia		desmentir: decir a uno que miente
desacordant: discorde		desmero: persona que paga el diezmo
		desmesurado: exorbitante
		desnuedat: indignancia
		desnuo: desnudo

- desobedient:** desobediente
- desondra:** deshonra
- desonestar:** deshonrar
- desordenamiento:** desorden
- desomar:** deshonrar, injuriar
- despachamiento:** despacho
- despagamiento:** descontento, desagrado
- despalencador:** que destruye el palenco o vallado de madera
- despedirse:** romper un vasallo sus vínculos con su señor
- despender:** gastar, expender
- despensa, despesa:** acción y efecto de despender, distribuir y repartir el gasto
- despesas, despesas:** gastos
- desplacient, desplazient:** que produce disgusto
- desplazer:** displacer, disgusto
- desplazientment:** desagradablemente
- despoblamiento:** tala
- despoblar:** talar
- desponer:** deponer
- despuesto:** depuesto de un cargo
- despuillado:** despojado
- despuillar, despullar:** despojar, desposeer
- despuys:** después
- desque:** después que
- desrobar:** robar
- dessar:** dejar
- dessear:** desear
- dessemeillable:** desemejante
- dessemparar:** abandonar
- dessenganyar:** desengañar
- desseo:** deseo
- desseoso:** que desea algo
- desservicio:** falta de servicio
- desservir:** faltar al servicio
- designar:** designar, señalar
- dessuso:** por encima, más arriba
- dest:** de este
- destammo:** de estaño
- destemar:** mutilar, demoler, talar
- destempramiento:** destemplanza, intemperie
- destende:** tienda
- destimonios:** testimonios
- destin, destyn:** testamento, última voluntad
- destinar:** testar
- destinguir:** distinguir, discernir
- destis:** además
- destonz:** desde entonces
- destorbar:** estorbar, obstaculizar
- destorbo:** obstáculo
- destraitamentre, destraitamientre:** estrictamente, con rigor
- destreito:** constreñido
- destrenjamiento:** constreñimiento
- destrenner alguien:** constreñir a alguien
- destryner:** constreñir
- destraza:** constreñimiento
- destruido:** destruido
- destrossa:** destrucción, ruina
- destrucción:** destrucción, tala
- destruicto:** destruido, talado
- destruimiento:** destrucción, tala
- destruir:** destruir, abolir, talar, corromper
- destruymiento:** destrucción, tala
- desus, de suso:** arriba, encima
- desvergunçadament:** desvergonzadamente
- desvergunçado:** desvergonzado
- desviar:** apartarse
- desytamiento:** acción de desechar
- desytar, desitar:** desechar, echar fuera
- detare:** dar, pronunciar, dictar
- detenedor, detenedor:** quien conserva, guarda, retiene
- detenencia:** detención, dilación
- detener:** arrestar, aprisionar
- determinar:** sentenciar, deslindar, definir
- determinación:** determinación, sentencia
- detriment:** detrimento, pérdida parcial
- deuda, deudo:** deuda, delito
- deus:** bajo
- deuta, deute, deuto:** deuda
- deutor:** deudor
- devallante:** derivado, resultante
- devallar:** derivar, proceder
- devan part:** ventajas forales del cónyuge viudo
- devandito:** antedicho
- devant:** delante de
- devantalla:** ventajas forales del cónyuge viudo
- dever:** deber
- deveria:** impuesto personal pagado en especie
- deviar:** diferir, discordar, desviar
- devidamente:** debidamente, justamente
- devido:** debido
- deviedo:** prohibición
- devinar:** adivinar
- devotión:** devoción
- devudo:** debido
- dexa:** de esa
- dexar:** dejar; cf. *leixar*
- deyll:** de él
- deynnar:** dignarse
- deyós:** debajo
- deyssar:** dejar
- deyuso:** debajo
- dezén, dezeno:** décimo
- deziembre:** diciembre
- dezimero:** encargado de recaudar los diezmos
- dezir:** decir, acusar
- dezma:** diezmo
- dezmar:** diezmar, pagar el diezmo
- dezmero:** que paga el diezmo
- diácono:** diácono
- dicernir:** discernir, distinguir
- dición:** dicción, palabra
- dicto:** dicho
- dié:** dé
- diemos:** dimos
- dient:** diente
- dietz:** diez
- Dieus:** Dios
- diezma:** décima parte, diezmo
- diezocho:** dieciocho
- difamado:** desacreditado
- diferecer:** dilatar, retardar, diferir
- diffamado:** desacreditado
- diffamador:** difamador
- diffamar:** difamar
- diferencia, differentia:** diferencia, controversia
- differir:** dilatar, retardar
- difficil:** difícil, complicado
- difficultad:** dificultad, contrariedad
- diffinir:** desistir, abdicar
- diffinitivo:** definitivo
- diffugio:** evasiva, excusa para evitar una dificultad
- difficultat:** dificultad, embarazo, contrariedad
- difinir:** definir, sentenciar
- difuyr:** huir, evitar

dignament: dignamente	dizdrá: dirá	drapo: paño
dignidat: dignidad, empleo honorífico	dizdría: diría	dreçar: dirigir
dilatoria: que prorroga y extiende la tramitación del proceso	dizable: decible	directo, drecho, dreto, dreyccto, dreyto: derecho
dilegación: dilación	dizienda: exposición oral, declaración	dreitage: herencia, derecho a heredar, jurisdicción, autoridad
diligelment: diligentemente	dizir: decir, declarar, mandar, ordenar	dreitamientre: según derecho
diligentment: diligentemente	do: donde, adonde, cuando	dreito: derecho, justo, justicia, correcto
diminución: disminución	doas: dos	dreiturena, dreyturera: justa equitativa, conforme a derecho
diminuir: disminuir	dobla, doblado, doble, doblo: el doble	dreiturenament: justamente
dines: dineros	docientos: doscientos	dreiturero, dreyturero, dreyccture-ro: justo, recto, legal
diócesi: diócesis	doctrina: ciencia, sabiduría, conocimiento	dreyta invidia: auténtica envidia
diol: diole	documento: documento	dreyto: derecho
dios metido: súbdito	dodes: dotes	dnuda/o: amante, adúltera/o
dios: bajo	doler: padecer; ser de doler: ser lamentable	duana: aduana
dipputación: diputación	dolz, doltz: dulce, dulzura	dubda: duda
dipputado: diputado	domenage: de homenaje	dubdança: duda
dipputar: diputar, elegir diputado	don: don, de donde	dubdar, dupdar: dudar
dir: decir	dona: dueña	dubdo, dudo, dupdo: duda
dire: diere	donación: donación	dubdoso: dudoso
dirivar: derivar, proceder	donadío, donadiu, donadivo: donación	duch: duque
dirrucción: destrucción	donador: donante	duena, duenna, duenya, dueymna: señora, infanzona
discención: oposición, contrariedad, disensión	donamiento: donación	dueno, duenyo, dueynno: dueño, propietario
discrección: discreción, sensatez	donastar: denostar	dueyllo: tajadera, tabla que impide que el agua se desvíe del cauce que la lleva al rodezno
disfamar: difamar	donatión: donación	dun/a: de un/a
disistir: desistir	donatiu: donación, donativo	dupdantes: dudosos
dispensación: dispensa, exención	doncas, donquas (si): así pues, a no ser que, entonces, en vista de eso	dupdar: dudar
disputación: disputa, controversia	dond, dont: de donde, donde, por lo cual	dur: llevar, conducir
disscensión, discensión: oposición, contrariedad, contienda	doniesto: deshonra, injuria	durable: perpetuo, duradero
dissiere: dijere	dono: don, regalo, impuesto	durando: durante
dissimulación: simulación, encubrimiento, ocultación	dont: donde	durant: durante
dissimular: disimular, ocultar la intención	donzell: joven noble que todavía no ha sido armado caballero, soltero	dureza: dureza, obstinación
distinctament: claramente	doquiere: doquier	dyocesi: diócesis
distinción: distinción	dor: donde	dysson: dicho
distraer: separar, dividir, enajenar	dordio: de cebada	
districción: costreñimiento	doro: de oro	
dit: dicho	dot, dote: arras, bienes que la mujer aporta al matrimonio	
ditar: dictar, pronunciar	doto: docto, sabio	
ditión: dicción, palabra	dotor: doctor	
dito: dicho, exposición de testigo	dotri: de otro	
dius, diuso: bajo	dotros: de otros, otros	
diusmeso: sometido, sujeto	dotze: doce	
diuso: bajo	doy: desde hoy	
diversidat: diferencia, diversidad	dozientos: doscientos	
divinança: adivinanza		
divinar: adivinar		
dixiere: dijere		
dixo: dijo		



e

e: y, tengo

ecclesia, ecclesia: iglesia

ecclesiástico: eclesiástico

- eçepción, eçepeçión:** excepción
- econverso:** al revés
- edat, hedat:** edad
- edeficio:** edificio
- edificación:** edificación
- edulario:** adúltero, pastor de un ható de ganado para pastar
- efectualment:** efectivamente
- effección:** afección, provesión efectiva de un beneficio eclesiástico
- efecto:** efecto
- efectualment:** efectivamente
- eficacia:** eficacia
- eglesia:** iglesia
- egraladón:** galardón (?)
- egualar:** igualar
- egualment, egualmientre:** igualmente
- eguarizo:** guarda de montes
- eill, elo, ell:** él
- eixe, eixa, eixo, eisso:** ese, esa, eso
- eixovar:** ajuar
- ela:** ella
- ellá:** allá
- elzina:** encina
- embadexer:** invadir
- embadir, embair:** invadir
- embair:** embestir, invadir; cf. *en-vayr*
- embargador:** obstaculizador
- embargament:** embargo, impedimento
- embargamiento:** obstáculo, impedimento, levantamiento
- embargante, embargante:** embarazante
- embargar:** impedir, estorbar, apartar, embargar, confiscar, secuestrar, apresar
- embargo:** obstáculo, impedimento
- embaxada:** embajada
- embaxador:** embajador
- embeudado:** transportado, enajenado
- embevriar:** embeber, absorber
- embiar:** enviar
- embidiosament:** celosamente
- emburlar:** burlar, engañar, frustrar las esperanzas
- emendar:** enmendar, resarcir, corregir reparar, subsanar
- ementar:** mencionar
- emergiente:** emergente
- emfermedat, enfermedat:** enfermedad
- emfermo:** enfermo
- emformar:** informar
- emienda:** resarcimiento, disculpa, enmienda
- emiendeiello:** emiéndoselo
- emos:** hemos
- empaladura, empalamiento:** vallado de estacas en una corriente para evitar que el agua corra por canales laterales
- empalar, empalar:** hacer un empalamiento
- empara:** embargo
- emparamiento:** acción de embargar
- emparança:** detención, embargo, confiscación de bienes
- emparar:** embargar, secuestrar
- empatxar:** estorbar, embarazar, impedir
- empenyar:** empeñar
- empenyorar:** empeñar
- empero:** además, no obstante, sin embargo
- empeynnamiento:** empeño
- empeynnar:** empeñar
- emphiteático:** enfiteútico
- emphiteósím:** enfiteusis
- emphiteota:** enfiteuta
- empodrecerse:** pudrirse
- emponimiento:** sobrecargar
- empozonador:** envenenador
- empremia:** opresión
- empremiar:** apremiar
- empresa:** insignia, símbolo de una orden o dignidad
- emprestado:** préstamo
- emprestador:** prestamista
- emprestar:** prestar; **emprestarse:** usar, servirse de, cargarse de deudas
- empreynnar, empreynnar:** empreñar, embarazar
- empriesta, emprieste:** presta, preste; cf. *emprestar*
- empriesto:** préstamo
- empués:** después
- empuixar, empuxar:** empujar
- emsemble:** juntos
- emulogación:** homologación, aprobación
- en, end, ent:** de allí, de él, de esto
- en:** don, señor
- enadecer:** añadir
- enadir:** añadir
- enagenar:** enajenar
- enançar:** proceder, continuar, avanzar
- enanço:** lo que los cónyuges ganan juntos durante el matrimonio
- enant:** adelante, en adelante
- enantamiento:** invasión, procedimiento para llevar adelante un negocio o un pleito
- enantar, anantar:** prender, avanzar, enaltecer, progresar, proceder en justicia
- enardirse:** enardecerse
- enbadexer:** invadir
- embargar:** embargar
- embargo:** embargo, obstáculo
- embarguero:** encargado de los embargos
- enbayr:** embestir, acometer
- enbevimiento:** inundación
- enbiar:** enviar
- enbotar:** embotar
- enbuelto:** interés compuesto
- encaçador:** perseguidor
- encaçar:** perseguir
- encaloniar:** multar
- encañçar:** azuzar al perro contra animales
- encante:** pública subasta
- encara:** además, aunque, también
- encargadamente:** encarecidamente
- encargar:** acusar
- encarnado:** arraigado
- encarnizar:** azuzar a los perros contra animales
- encarragar, encarragar:** encargar, encomendar, aconsejar, prevenir
- ençarrar:** encerrar
- encartado, enquartado:** sujeto a un proceso
- encartamiento:** declaración de enemistad, despacho judicial en el que se contiene la sentencia condenatoria del reo ausente
- encartar:** proscribir a un reo en rebeldía, emplazar a uno por edictos
- encativar:** dejar libre a cautivos (?)
- encautar:** advertir, aconsejar, prevenir
- encegar:** cegar, turbar la razón, difamar
- encencerrado:** provisto de cencerro

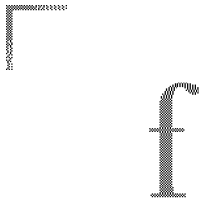
encendedor: que enciende	enfortescer: reforzar, fortalecer, confirmar, corroborar	ennuyoso: enojoso, molesto
encendimiento: encender fuego	enfortir: fortalecer, reforzar, confirmar	enoxoso: enojoso
encensado: gravado con un censo	enfranquir: franquear, hacer libre	enoyar: enojar, molestar
encerrar: rodear, circundar	enfrascado: enredo, engaño, fraude	enoyo: enojo
enclavadura: conjunto de clavos	enfrenar: frenar, poner freno	enpachar: impedir
enclavar: asegurar con clavos, clavar	engain, engán, engaymn, engaynno: engaño, fraude, negligencia	enpacho: impedimento
enclinado: inclinado, persuadido	enganado, engano, enganyo: engaño	enpaladura: vallado de estacas para impedir que el agua corra por canales laterales
encomanar: encargar, recomendar	enganar: engañar	empalamiento: sinónimo de empaladura
encomenda: encomienda	enganno: engaño	enpalar: hacer un empalamiento (en un río o una acequia)
encomendación: recomendación	engannosamientre: engañosamente	enparamiento: embargo
encontinent: inmediatamente	engaynnado: engañado	enparar: embargar
encontra: contra, hacia	engaynnador: engañador	enpegnamiento, enpennamiento, enpeynamiento: empeño
encontrada: región	engaynnamiento: engaño	enpegnar, enpennar, enpeynnar, enpinyar: empeñar
encontraron: encontraron	engaynnar: engañar	enpero: empero
encurrer, encorrir: incurrir en pena, socorrer, ayudar, privar	engaynno, engano: engaño	enpeynnar: empeñar
encorrida: confiscación	engaynnosament: engañosamente	enponer: imponer
encorvadura: curvatura	engaynnoso: engañoso	enponeuma: mejoramiento
encreer: dar prestado	engendradero: que se debe producir, exhibir	enpregnar: preñar
encreído: cosas prestadas	engendrar: producir	enprender: acometer, iniciar
enculpar: inculpar	engenno: engaño, trampa	enpresament: expresamente
end, ende, ent: allí	engennosamientre: engañosamente	enpreso: comprendido
endemás: sobre todo	engeynno: ingenio, maña, artificio	enprestado: prestado
endignado: indignado	engordar (la tierra): abonar	enprestar: prestar
endolcir: endulzar	engorgamiento: paralización del rodezno por superabundancia de agua	enpresto: préstamo
endreça: ayuda, favor, arreglo favorable	engorgar: impedir el movimiento de la rueda del molino por demasiada agua	enpreynnar: empreñar, preñar
endreçamiento: enmienda, corrección	engreviar: ofender, agraviar	enpriesmo: préstamo
endreçar (las carreras): enderezar, dirigir, realizar	enguera: lo que paga el prendador al prendado como indemnización por el perjuicio ocasionado por prender la bestia	enpuxada: empujón
endreitura: cerca	enlazamiento: enlace	enquara: además
enducar, enduzir: inducir, incitar, instigar, mover, causar, ocasionar, presentar, ofrecer, alegar, inferir	enlazar: enredar, ligar	enquesta: averiguación, pesquisa
enemiga: maldad, vileza, enemistad, oposición	enleytigado: acostado en caba, lechigado	enrequir: enriquecer, hacerse fuerte
enemigo: contrario, opuesto	enloquescer: enloquecer	ensaculación: insaculación, elección de cargos sacando de una bolsa las papeletas de los candidatos
enemigosament: vilmente, perjudicialmente	enmagrir: enflaquecer, debilitarse	ensacular: insacular, elegir cargos sacando de una bolsa las papeletas de los candidatos
enemigoso: vil, perjudicial	enmardat: hermandad	ensannarse: ensañarse
enemistad: enemistad	ennadescer: añadir	ensayar: intentar
enfermedat: enfermedad, enfermo	ennadimientre: añadido, interpolación	ensaynar: ensañar, enfadarse
enfermosir: hermostear	ennadir: añadir	ensecar: secarse, marchitarse
enfinimiento: simulación, fingimiento	ennegrir: ennegrecer	ensemble, ensemple: juntos
enflaquescer: enflaquecer	ennoblescercer: ennoblecer, enaltecer	ensens: censo
enflaquimiento: enflaquecimiento, flaqueza	ennoblescido: ennoblecido	ensequar: secarse, marchitarse
enflaquir: enflaquecer		enserimientre: injerto, inserción
enforcamiento: ahorcamiento		enserir: injertar, meter una cosa en otra, insertar
enforcar: ahorcar		enserrar: cerrar, terminar, privar

- enseynnança:** enseñanza
- ensinnar:** signar
- ent ad:** hasta
- ent:** allí
- enta:** hacia, hasta
- entallamiento:** estatua
- entanamientre, entanemientre:** entretanto; **entanemientre...** **entro a que:** tanto tiempo... hasta que
- entanto troa que:** de manera que
- entecoso:** enfermo, neteco
- entegrado:** de igual condición
- entegrament, entegramente, entegramientre:** enteramente
- entegrar:** parar una deuda
- entegreza:** entereza, integridad
- éntegro:** entero
- entenado:** viejo
- entenciõn:** intención, demanda, acusación
- entendamiento:** significación, sentido
- entender:** comprender, saber, observar, oír, suponer, presumir, cuidar de, tener intención de, intentar, pensar
- entendidament, entendidamientre:** atentamente, sagazmente
- entendido:** cuerdo, sabio, perito
- entendimiento:** entendimiento, razón, demanda, acusación, intención
- ententiõn:** demanda, acusación
- ententor:** demandante
- enterramiento:** entierro
- enterrogar:** interrogar
- enterrorio:** entierro
- entitulamiento:** título
- entonç, entontz:** entonces
- entrada:** acceso, principio
- entrambas/os, entramas/os, entrabos:** entrambas/os
- entramenter:** meter en medio, intentar, emprender, inmiscuirse
- entranias:** entrañas, corazón
- entrar:** entrar, hacerse, ponerse, tomar posesión
- entraynnas:** entrañas, corazón
- entre:** dentro de, en el espacio de
- entrecluso:** incluido
- entrededir:** prohibir, vedar
- entregament:** enteramente
- entremedio:** intermediario
- entremesclado:** general, común
- entremesclar:** entremezclar, esparcir, propagar
- entremeter:** meter en medio, inmiscuirse; **entremeterse de:** ocuparse en
- entremeyanador:** intermediario
- entremezcladament:** comúnmente
- entreponer:** interponer
- entronper:** interrumpir, suspender
- entresegamiento:** separación
- entreynnas:** señas personales de un individuo
- entretallar:** esculpir, grabar, entallar
- entrevenir:** intervenir
- entreversiõn:** interrupción (de la posesión)
- entreversor:** interruptor (de la posesión)
- entro a, entro que, entro at:** hasta que
- enueyo:** enojo, molestia
- enuios:** enojoso, molesto
- enuyamiento:** molestia
- enuyar:** enojar, molestar
- enuyo:** enojo, molestia
- envadesca:** invada, penetre
- envadexer:** invadir
- envadir:** invadir, acometer, despreciar
- envaidor, envaydor:** invasor, salteador
- envaillido:** viejo, arraigado
- envaydo:** embestido, acometido
- envaymiento:** asalto en camino público
- envayr:** invadir, embestir, asaltar, confiscar
- enveninado:** envenenado
- enveninar:** envenenar
- inventario:** inventario
- investir:** revestir, dar, conferir algo, proveer de algo, investir
- envidiosamientre:** celosamente
- envieillescer:** perderse, desmejorarse
- envieste:** enviste
- Epiphania:** Epifanía
- epistola:** epístola, subdiácono
- era, hera:** era, área, terreno, era hispánica
- erbage:** impuesto del herbaje
- erbagero:** herbajero, oficial que recaudaba el impuesto del herbaje
- erbaiador:** herbajero
- erberante:** que pasta en prados
- ercum:** cabra montés
- erecemos:** establecemos (?)
- eredad:** heredad
- eredamiento:** herencia, heredamiento
- ermana/o:** hermana/o
- ermínio, ermunio:** infanzón libre de todo servicio y tributo
- errança:** error
- errar:** ofender, agraviar, pecar, faltar, desatender, descuidar, andar
- errático:** que se siente ya en una ya en otra parte del cuerpo
- es:** ese
- escaliación:** roturación
- escaliar:** roturar
- escalio:** roturación, labrar la tierra antes sin cultivar
- escanpado:** descampado, libre, esparcido
- escapa (dar):** dejar escapar
- escargar:** descargar, aliviar una carga
- escarnescer:** escarnecer, engañar
- escamidor:** escarnecedor
- escamir:** escarnecer
- escaseza, escasseza:** baja, mezquindad
- escasso:** vil, mezquino
- escavalgar:** desmontar, apear
- esceptar:** exceptuar
- eschorchar:** desollar
- esclaridament:** expresamente
- esclarir:** declarar, manifestar, exponer
- escobrir:** descubrir
- escodrinamiento:** escudriñamiento
- escodrinayar:** escudriñar, examinar
- escodruynnador:** escudriñador
- escodruynnar:** escudriñar
- escodruynnamiento:** escudriñamiento
- escomengamento:** excomunión
- escomengar:** excomulgar
- escomer:** socavar, excavar
- escomulgamiento:** excomunión
- escomulgar:** excomulgar
- escondidament, escondidamientre:** en secreto, ocultamente
- escondido:** ocultamente
- escondudo:** ocultamente
- escontra:** hacia, contra

escorchar: desollar	esgoardar: referirse, guardar relación	esperuorio: perjurio
escot: escote	esgoart: relación, referencia	espertarse: despertarse
escotar: pagar la parte que toca a uno	esguardamiento: atención, cuidado	espesas: expensas
escrevir, screvir: escribir	esguardar: considerar, atender, pertenecer	essessamiento: espesura, espesor
escripir: escribir	esguart: consideración, atención	espetia: especia
escripto: documento, escrito	eslavamiento: purificación, depuración	espidir: despedir
escriptura: documento, escritura	esleir, esleyr: elegir, nombrar para un cargo	espiensas: expensas
escriutura: escritura	esleito, esleyto: elegido	espina (blanca): púa, espino blanco
escrivanía: escribanía	eslengable: escurridizo	espirit: espíritu
escrivano: escribano, notario	esleyere, esliere: eligere; cf. esleir	espital: hospital
escrivir: escribir	esleymiento: elección	esplanar, explicar: explicar, declarar
escuantra, escuentra: hacia, contra	esmenda: enmienda, corrección	espleitamiento, espleito: prensa
escubierto: cubierto	esmentir: desmentir	espleitar: prensar, disfrutar de bienes o rentas
escuçar, escuytar: escuchar (?)	esmerarse: limpiarse	esponda (del leito): borde (de la cama)
escudruynnamiento: escudriñamiento	esnuar: desnudar	espondalarío, espondalero: albacea, testamentario
escudruynnarn: escudriñar	esnudo: desnudo	esponer: exponer, declarar
escudrynnador, escudrynnador, escodrynnador: escudriñador, examinador	espachado, espaxado, spatxado, spaxado: breve, rápido, eficaz, libre de trabas	esporada: tablado, castillejo de tablas
escuillir: escoger, tomar partido	espachar, spachar: expedir, resolver, determinar, abreviar y concluir un negocio	esprair: esparcir
escurezas: tinieblas, ignorancia supina	espacio: plazo, anchura; por espacio de: por causa de	espraymiento de sagne: efusión de sangre
escuridat: obscuridad	espaladinar una demanda: entablar demanda	espreitar: cf. <i>espleitar</i>
escurido: oscurecido, opaco, ofuscado	espaladinar: explicar	espreiurio: perjurio
escuro: oscuro	españtable: horrible, espantoso	espresamente: expresamente
escusa: excusa	españtado: molesto, enojado	espresso: expreso
escusar(se de): disculpar, eximir, dispensar, rehusar, estar exento, evitar	españtarse: amedentrarse	espuillado: despojado
escusero: que actúa a escondidas, a traición	españto: espacio	espuillar, espuillar: despojar, renunciar
escuso, escuseramente: ocultamente, a traición	espaxado: breve, rápido, eficaz, libre de trabas	esputado: escrutado, examinado
esdevenidor, sdevenidor: tiempo futuro	especia: especie	esquila: cencerro
esdevenimiento: suceso, acontecimiento	especialment: especialmente, sobre todo	esquinazo: espina dorsal, espinazo
esdevenir: ocurrir, suceder, producirse	especiero: que comercia con especias	esquirado: esquilado, malo
esforçamiento: esfuerzo, intento	espediente: expediente	esquilar: esquilar
esforçar, sforçar: esforzar, tomar ánimo	espedimiento: despedida	esquivar: evitar, impedir, rehusar
esforçarse: esforzarse, empeñarse en	espedimiento: despedida	essconbrar: escombrar
esfrenar: sacar el freno al caballo	espedir(se), expidir(se): despedir, romper los vínculos el vasallo con el señor	esse, essa, esso: ese, esa, eso
esfruitar: cosechar, recolectar	espendar: expender, gastar, consumir	essecución: ejecución, realización
esfuercamiento: esfuerzo	espendudo: gastado	essecutar: ejecutar, realizar
esfuercço: tentativa, ensayo, esfuerzo	espesas, espiensas: expensas, gastos	essenale: escurridizo, resbaladizo
esglesia: iglesia	esperança: esperanza	essentia: esencia
esgoar: relación, referencia	esperit, spirit, spritu: espíritu	esser: ser
esgoardador: escudriñador, que mira con atención	esperuorarse: perjurar	est: este

- establimiento:** establecimiento, disposición, ordenanza, institución, convenio
- establiir, estavliir:** establecer, constituir, comparecer
- estada:** estancia, permanencia
- estado:** estado, condición, estatura
- estaga:** habitación, residencia
- estagant:** residente, habitante
- estage, estagería:** habitación, residencia
- estagero:** habitante
- estaia:** habitación, residencia
- estailadament:** alternativamente
- estailar:** fijar, determinar, atajar, interrumpir
- estajant:** habitante
- estallo:** ajuste
- estamiento:** estado, calidad, índole, estamento
- estandardero:** el que lleva el estandarte
- estanno:** estaño
- estaplescer, estapliir:** establecer, constituir
- estar:** estar, habitar, vivir; **estar a dreito:** estar a derecho
- estata:** estado
- estaynno:** estaño
- estema:** pena de mutilación
- estemamiento:** mutilación, destrucción, tala
- estemar:** mutilar
- estemos:** mutilamos
- estender, extender:** extender, implicar, abarcar
- estendido:** extendido, derecho
- estendimiento:** propagación, inflamación
- esterilidat:** esterilidad, ausencia de producción, carestía
- esterninar:** cf. *determinar*
- esternudo:** estornudo
- estierco, estiércor:** estiércol
- estimación:** aprecio, valoración
- estín, estino, estinamiento:** testamento
- estinar:** testar
- estís:** fuera de, además
- estonce/s, estonce:** entonces
- estontz:** entonces
- estorbador:** que estorba
- estorçamiento:** extorsión
- estorcer:** escapar
- estradas:** caminos
- estrage, estrangero:** extranjero
- estraniado:** apartado, privado
- estraniament:** extraordinariamente
- estraniar:** enajenar, apartar, alejar
- estraneo, estranyo, extranio:** extraño, forastero, singular, pariente lejano
- estrecia:** destreza
- estrectura:** estrechura, brevedad
- estreilla:** estrella
- estreitament:** escasamente
- estreitar:** estrechar, reducir
- estreito, estreyto:** constreñido, estrecho, rígido
- estretura:** brevedad, concisión, laconismo
- estrela:** estrella
- estremarse de:** apartarse de
- estremero, extremo:** extremo, borde
- estrenar:** cultivar por primera vez
- estrenyr:** estrechar, apretar, obligar
- estreñer:** constreñir
- estreyner:** estrechar, presionar, apretar, costreñir
- estreynmimento:** presión, constreñimiento
- estreytament:** exacta y puntualmente
- estro:** hasta aquí
- estroncar:** cortar
- estrumet de caçar:** instrumento para cazar, trampa, cebo
- estruymiento:** destrucción, pérdida
- estudio:** diligencia, esfuerzo
- estuerçen:** escapan
- et:** y
- evad:** ved, mirad
- evangelistero:** diácono
- evas:** ved, mirad
- evident:** evidente, patente, manifiesto
- exa:** esta
- exactorizatio:** desautorización, degradación (del caballero)
- exalçamiento:** ensalzamiento, exaltamiento
- exalçar:** exaltar, ensanlar
- examinación:** examen
- examinamiento, examinación:** examen (de un pleito)
- exarica:** aparcería
- exaricança:** aparcería
- exarich, exarique:** aparcería
- exariquia:** aparcería
- exarmientos:** sarmientos
- exaudientes:** atendiendo, oyendo
- excellent:** excelente, sobresaliente
- exceptar:** exceptuar, excluir
- excepción:** excepción, objeción, defensa
- excesso:** abuso, delito
- excomimiento:** excavación
- excomunicación:** excomunión
- excusación, excusatió:** excepción, defensa
- exe:** este
- Exea, Exeya:** Ejea
- execución, execution:** ejecución
- executar:** ejecutar, realizar
- executor:** albacea, executor testamentario
- executor:** executor
- executoria:** ejecutoria, sentencia firme
- exeguir:** ejecutar
- exellent:** excelente
- exempción:** exención
- exemplo:** ejemplo
- exempto:** libre, desembarazo, exento
- exequción:** realización, ejecución
- exeqtar:** realizar, poner por obra
- exercicio:** ejercicio
- exercir:** ejercer
- exhigir:** exigir, demandar imperiosamente
- exi:** ese
- exida:** salida
- exido de villa:** campo vecinal para ganados o eras
- exidor:** resultante, dependiente
- exiemplo:** ejemplo
- exiguir:** exigir, demandar imperiosamente
- exir:** salir, constituirse en
- exo:** eso, no obstante
- exorear:** ventilar, orear
- exortar:** exhortar
- exovar:** ajuar
- expedir:** despachar, remitir, cursar
- expedirse:** despedirse
- expeller:** arrojar, lanzar
- expensas:** gastos
- explanar:** explicar, declarar

explicit prologus: termina el prólogo
exponedero: que puede ser expuesto
exponición: exposición
exposant: persona que expone
exposar: presentar, manifestar
expressament: expresamente
expressar: manifestar
expresso: expreso
exprimir: expresar
exseguir: ejecutar
exsequar: ejecutar, realizar
extema: pena de mutilación
extemar: mutilar
exterminar: sentenciar, deslindar
extima: estima
extimación: aprecio, consideración
extimar: estimar, apreciar
extrainado: apartado, alejado
extranio, extranyo: extraño
exyemplo: ejemplo
eyillos: ellos
eyll/as/os: él, ellos, ellas
eysaricança: aparcería
eysir: salir
eyxa/o: ella/o, esa/o



fa: hace
fabla: habla, razonamiento, discurso
fablar: hablar
faç: paz
facedor de paz: paciario
facer: hacer
facultat: facultad, capacidad
fadiga de dreito: dilación maliciosa en la administración de justicia
fadiga: cantidad que en algunos casos percibía el dueño directo por la renuncia de su derecho

de prelación en la enajenación de enfiteusis y feudos
fága/lo: haga/lo
faidio de dreito: cf. *fadiga de dreito*
faillador: hallador, que encuentra
faillar: hallar, encontrar, inventar, idear
faillescer, fallecer: faltar, pecar, carecer de, no bastar
faixo: haz de mieses
falacia: sofisma
falagar: halagar, lisonjear
falago: halago, lisonja
falcón: halcón
fallir, fallir: dejar sin cumplir
fallacia: falacia, engaño
fallida: falta
fallir: faltar, errar, ser contra lo establecido
falsament: falsamente
falsar: transgredir, quebrantar, falsificar
falsario: falsificador
falsedat: falsedad, mentira
falsia: falsedad
falso: falsario
fame, famen, famne: hambre
familiaridat: familiaridad
familiarment: íntimamente
fanbre: hambre
fantástico: loco
far: hacer
fará/n: hará/n
farina: harina
farón: lerdo, perezoso
faronía: haronía, pereza
fartar(se): hastar(se)
farto: harto
fascas, fasquas: casi
faser: hacer, producir algo
fasta: hasta
fastio: hastío
fatiga de dreito: dilación causada por rebeldía del adversario o negligencia del juez, cf. *fadiga de dreito*
fautor: cómplice
favla: charla, chisme
favlar: hablar
favorablement: favorablemente, benévolutamente
favorajar: ayudar, amparar, conceder mercedes
favorescer: ayudar, amparar

favorir: ayudar, amparar, conceder mercedes
faxo: haz de mieses
fayllir: desfallecer, fallar
faz: hace
fazedero: que puede o debe hacerse, fácil de hacer
fazedor: hacedor, que hace algo
fazer: hacer, usar, practicar, proceder, comportarse, pactar, transgredir, traspasar
fazero: fronterizo, que está enfrente
fazía: hacfa
fázile: le hace
fazimiento: hecho, ejecución, construcción, pasaje, uso, empleo, convenio
fe fazient: fehaciente
fealdat: usufructo de que goza el viudo o la viuda
fecho: hecho
feçiemos: hizimos
fecta/o: hecha/o
fedient: hediondo
feita/o: hecha/o, causa, delito, obra
feitura: hecho, obra
felice: dichoso, afortunado
feminin: femenino
femos: hacemos
fendedura: abertura longitudinal en los cascós de las caballerías
fendido: hendido, cf. *fendedura*
fendimiento: hendidura
feniestra: ventana
fenna: mesnadero, hombre del rey (?)
fer: hacer
feredad: fiereza, bravura
feriado: festivo
ferida: herida, resplandor
feridero: tajadera, tabla que impide que el agua se desvíe del cauce que la lleva al rodezno del molino
ferides: cf. *feridero*
ferido: herido, llagado, castigado
feridor: que hiere, caballo que da coces
feridura: herida
ferimiento: herida
ferir: herir
fermament, fermamientre: firmemente
fermar: firmar

- ferme:** fiador de salvedad; **ferme de partición:** fiador de partición
- fermoso:** hermoso
- fermosura:** adorno, embellecimiento
- ferrá:** herirá
- ferrado:** herrado, encadenado con hierro
- ferradura:** herradura
- ferramenta:** herraje
- ferrar:** herrar
- fervient:** hirviente
- feſta:** fiesta
- feſtinoſo:** apresurado
- feſtivoſo:** festivo
- feudo:** bien que el señor entrega al vasallo
- feuzá:** fe
- feyto:** hecho
- ffazer:** hacer
- ffiel:** fiel, que guarda fidelidad
- ffin:** fin, objetivo
- ffirme:** firme
- fflorín:** moneda aragonesa de oro hecha a imitación de la moneda florentina
- ffray:** fraile, religioso
- ffuero:** fuero, ley, código
- fi:** descendiente en primer grado
- fiablement:** con confianza
- fiador de appareçer a dreito:** fiador que garantiza que el deudor se atenderá al derecho
- fiador de auctor:** fiador que garantiza que el demandado presentará otro
- fiador de conplir dreito:** fiador que garantiza que el demandado estará a derecho
- fiador de dreito:** cf. *fiador de appareçer a dreito*
- fiador de espera:** fiador que garantizaba que el demandado esperaba al demandante para batallar
- fiador de estar a dreito, fiador de iudizio:** cf. *fiador de appareçer a dreito*
- fiador de iura:** fiador que garantiza que el demandando o testigo prestará juramento; cf. *fianza de iura*
- fiador de lith:** cf. *fianza de torna*
- fiador de niego:** cf. *fianza del niego*
- fiador de parecer a dreito:** cf. *fiador de appareçer a dreito*
- fiador de réndida:** fiador que garantiza que la bestia puesta a disposición del antor, o el valor de la bestia, será devuelto
- fiador de riedra:** fiador que garantiza que si el demandante pierde el pleito ni él ni otro de su familia volverá a pedir el bien litigioso; cf. *fianza de riedra*
- fiador de saca:** fiador que garantiza que lo empeñado será devuelto en el plazo establecido
- fiador de sacrament:** cf. *fiador de iura*
- fiador de salvedat:** fiador que está obligado a defender el objeto del contrato contra todo pleito o mala voz que pudiera suscitarse; cf. *fianza de salvedat*
- fiador de ser a dreito:** fiador de que el demandado estará a derecho; cf. *fiador de appareçer a dreito*
- fiador de torna:** fiador que garantiza que el demandante combatirá en duelo
- fiador del niego:** fiador que garantiza que el demandando probará la negativa a la demanda
- fiador por conplir dreito:** cf. *fiador de conplir dreito*
- fiador sobre aseguramiento de las arras:** fiador que garantiza las arras de la viuda
- fiador:** que presta fianza por otro
- fiadorar:** afianzar
- fiadoría, fiadura:** afianzamiento
- fiadurar:** afianzar
- fiaduría:** afianzamiento, fianza
- fiaduriar:** afianzar
- fialdage, fialdat, fieldat:** afianzamiento, fianza
- fianza de auctor:** obligador que garantiza la presentación de un otor
- fianza de conplir dreito:** cf. *fiador de conplir dreito*
- fianza de dreito:** fianza de estar a derecho
- fianza de la batalla:** fianza de estar a la torna
- fianza de la espera:** fianza que daba el demandado de que esperaba al demandante para hacer la batalla
- fianza de la jura:** fianza de que se hará el juramento
- fianza de la toma(da):** garantía de que se atenderá al resultado de la batalla
- fianza de parecer a dreito:** fianza de estar a derecho
- fianza de riedra:** fianza de que en demanda de bienes ofrece el demandante, garantizando que si pierde el proceso, nunca más demandará dichos bienes
- fianza de salvedat:** fianza de liberar la cosa de toda acusación o mala voz
- fianza de salvo:** cf. *fianza de salvedat*
- fianza de saneamiento:** cf. *fianza de salvedad*
- fianza del niego:** fianza de probar la negativa de la afirmación de la otra parte
- fianca, fiança:** fianza
- fiançar un clamo:** afianzar una demanda
- fiançaría, fiancería:** afianzamiento
- fiançes:** fianzas
- fiar:** constituirse en fiador de alguien
- fiblalloſ:** hebillas
- ficar:** quedarse, permanecer
- fiçiemos:** hicimos
- fiço:** hizo
- fictament:** de manera fingida, engañosa
- ficto:** fingido, engañoso
- fidalgo:** hidalgo
- fidança:** fianza
- fidançaría:** fianza, afianzamiento
- fidar:** confiar, aspirar
- fidel, fiel:** súbdito, persona que custodiaba la cosa litigiosa mientras duraba el juicio
- fidelmientre:** fielmente
- fiel:** súbdito, persona a cuyo cargo se ponía judicialmente una cosa litigiosa mientras se decidía el pleito
- fieldat:** obligación del fiel
- fielment:** fielmente
- fiemo:** estiércol
- fiere, fierga:** hiere, hiera
- fiermeça:** firmeza
- fierro:** hierro; **fierro calient:** ordaña consistente en coger un hierro al rojo
- figuera:** higuera
- fija, fijo:** hijo, hija
- filla, fillo:** hijo
- filo:** hilo
- fimo:** estiércol
- fin:** fin, límite, término, objeto
- finalment:** finalmente
- finança:** límite
- finar:** terminar, limitar, morir
- finçada:** hincada, cosa que existe en otra
- finçar:** fijar, hincar, quedar(se)

finescer: terminarse, acabarse	folgar: descansar, holgar, abstenerse	partes iguales entre los hermanos forzosos
finestrieylla: ventanilla	follar: hollar, destruir algo pisándolo	francament, francamientre, franchament: generosamente, libremente, sin impedimento
finiendo: fingiendo	fonda: honda	franco, francho, franquo: libre, desembargado, exento; franco de carta: concedida por privilegio la condición de infanzón
finiestra: ventana	fondón: hondo profundo	franquesa, franqueça, franqueza: franquicia, libertad, exención, generosidad
finir: fingir, simular, terminar, acabar, fingirse	fora: fuera	frare, fray: fraile
finquar: permanecer, cf. <i>finçar</i>	foradar: horadar	frau: fraude
firiere, firiessse, firió: hiriere, hiriese, hirió	foradar: horadar	frauduloso: fradulento
firma, firmamiento, firmança: declaración (con juramento), consolidación, apoyo, aserción, aseguramiento, juramiento	forado: orificio, abertura	fragua: fragua
firmado: afirmativo	forano: forastero	fraguar moneda: acuñar moneda
firmador: el que afirma algo	forar: horadar	frayresca: cf. <i>frairesca</i>
firment, firmamento: afirmación, firmamento, firmemente	forbanido: encartado, declarado enemigo de la sociedad	frescament: recientemente
firmança: consolidación, aseguramiento, juramento	forçado, forçado: forzado	frey: fray
firnar: afirmar, fijar, jurar, asegurar, sostener, confirmar, afianzar	forçador: violador	freyre: fraile
firme: firme, fuerte, válido	forçar: robar, violar, obligar con violencia	frido: frío
firment, firmementre, firmemientre, firmement: firmemente	forciar: forzar	fructecto: zarza, zarzal
firmeza: fuerza, validez, obligación	fore: fuere	fructo: fruto
firmo: fuerte, válido, firme	forero: forista, experto en fueros	fructuoso: útil, beneficioso
firra: herira	forga: fragua	fruent: frente, zona fronteriza, límite
fischal: fiscal	forista: jurista aragonés que estudia los fueros	fruital: frutal
física: medicina	forma: forma, fórmula	fruitelado: frútice; cf. <i>frutex</i>
físico: médico	formador del siglo: creador	fruito, frujto, fruyto: en plural: fruto, ganancias, intereses
fistula: conducto para verter el agua u otro líquido	formamiento: figura, forma	frutex: frútice, cualquier planta semejante a los arbustos
fita: hito, mojón	formar: hacer, crear, componer	fruyto: fruto, producto, beneficio
fiya, fiyo: hija, hijo	fomatz, fomaz: hornaza	fuella, fueilla: hoja
fiziemos: hicimos	fomecino: vástago sin fruto de la vid	fuent: fuente
fiziés: hiciese	fomero: hornero	fuera: afuera, excepto
fizimientre: hecho	fomigador: fornicador	fuera: fuera, excepto
fizo: hizo	fomiment: provisión de las cosas necesarias	fuera: fuera, excepto
flaco: débil, pobre, escaso, de poco valor	fomitio: estupro, fornicación	fuera: fuera, excepto
flamenc: flamenco	fomo: horno	fuera: fuera, excepto
flaqueza: debilidad	foro: fuero	fuera: fuera, excepto
flequero: panadero	foron: fueron	fuera: fuera, excepto
florentin: florentino	forqua: horca	fuera: fuera, excepto
floxar: soltar	fortaleza: fortificación, fuerza, solidez, firmeza, fuerza moral, autoridad, amparo	fuera: fuera, excepto
fluvio: cauce, caudal de agua	forteza: fuerza	fuera: fuera, excepto
fo: fue	fortuyto: fortuito	fuera: fuera, excepto
fogage: impuesto que pagaba cada hogar	forzar: violar, hacer fuerza	fuera: fuera, excepto
foir: huir, escapar	fosse, fosso: fuese	fuera: fuera, excepto
folén: fulano	foya: hoya	fuera: fuera, excepto
folgança: descanso, reposo	foyda: huida	fuera: fuera, excepto
	foyr: huir	fuera: fuera, excepto
	fra: fray	fuera: fuera, excepto
	fraguar: fraguar, labrar el metal	fuera: fuera, excepto
	frairesca: legítima, porción de la herencia que ha de dividirse en	fuera: fuera, excepto

fulán, fulén: fulano
fumo: humo
fundamento: fundamento
funerarios: funerales, exequias
furor de piensa: locura, demencia
furtador: hurtador
furtar: hurtar, robar
furto: hurto; a **furto:** en secreto; de **furto:** a hurtadillas
fust: fuste, palo
fusta: madera, fusta
fuya, fuyas, fuyendo: huya, huyas, huyendo
fuyent: que huye
fuyr: huir
fuyta: huida
fymr: firme

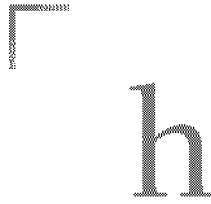


gaillina: gallina
galardón: recompensa, restitución
galardonar: recompensar
gales: gallos
galeón: galeón, embarcación grande
gallera: galera, embarcación grande
galleta: galleta, vasija pequeña
ganadero: que cuida el ganado
ganancia (fillo de): hijo ilegítimo
ganantía: ganancia
ganar: conquistar, conseguir, obtener
garaymnón: garañón, asno o caballo semental
garca: carga
garda: protectora, que protege
gardacho: lagarto
gardamiento: guarda, conservación
gardar: guardar, custodiar
garencia: garantía

garidor: defensor, protector
gamiment: aparejo
gamir: proveer, equipar, armar, reforzar
garrimiento (de las aves): gorgojo o graznido (de las aves)
gastar, guastar: malgastar, despilfarrar, consumir, destruir, perderse
gavarda: escaramujo
gavieilla: gavilla
gavillán: capote ligero de lienzo usado en verano
gayta: guarda
ge: él, se
gegoa, gegua, gegua: yegua
gelada: helada
gelar: helar
genebro: enebro
genera generalissima: género más general que se subdivide en especies
general: género, clase, categoría
generalment: generalmente, habitualmente
genero: enero,
género: mercancía
genesta: hiniesta, retama
geno: ingenio, instrumento
genoilla, genollo: rodilla, estirpe, familia
gent: gente, gentilmente
genus: género
geomancia, geomantia: especie de magia y adivinanza valiéndose de los cuerpos terrestres o con líneas, círculos o puntos hechos en la tierra
germanación, germanación: hermandad, hermandad que se hacía en regiones reconquistadas para repartir la tierra a cada uno
germandat: hermandad
germen: simiente
germinamiento: cf. *germen*
gerretera: jarretera, orden militar
getar: echar, expulsar
gielo: hielo
ginollos: rodillas
ginovés: genovés
Girona: Gerona
gitar: echar, expulsar
gladio: espada
glesia: iglesia
glorificarse: gloriarse

glotonia: voracidad, avidez
goalardonar: recompensar, remunerar
goarda: guarda, custodia, depósito, protección, uso
goarescer: curar, sanar
goaridor: defensor, protector
goarnimiento: amparo, armadura, adorno
goarnir: equiparar, proveer, armar, advertir, avisar
gola: garganta
golpeilla: zorro, zorra
gordar: custodiar, conservar, mantener, perseverar, reservar, evitar, reparar, ver
gosar: gozar, disfrutar
gotera: canal para echar el agua de los tejados
governamiento: gobierno
governar: gobernar, conducir, dirigir, asistir, ser convocado a
governio: sustento, mantenimiento
goviemo: dar sustento, mantenimiento a
goya/o: gozo
goyar: gozar
gracia: gracia, favor, indulto
graciosament: graciosamente, benévola
grado (de): de grado, voluntaria y gustosamente
gradoso: voluntaria y gustosamente
gramática: ortografía
granado: grande, importante
grandement: de forma superior
grant: grande
grantment: de forma superior
gratia: gracia
gratificar: premiar, recompensar
graveza: dificultad, importancia
grecho: griego
grege: grey, rebaño
greuge: agravio
greveza: dificultad, importancia
greviado: agraviado
greviar: vejar, perjudicar
grief: difícil, molesto, gravoso
grieu: grande, grave, difícil, molesto
grieuement, grievment, grieu-mientre: gravemente, difícilmente

gronça, gruenza: tolva
 gruesso: grande, grueso
 gruesso: grueso, grande
 guannar, guanar: adquirir
 guarancia: garantía
 guaranón, guaragnón, guaranyón: garañón, asno o caballo semental
 guardamiento: observación, conservación
 guardar: mirar, examinar, conservar, custodiar, observar
 guarecer: curar
 guarir: curar
 guarmimiento: roboración
 guastar: gastar, malgastar, consumir
 guebos: huevos, alimentación
 guellos: ojos
 guérfano: huérfano
 guerreador: guerreante
 guerreant: guerreante
 guerrear: acometer, guerrear
 guerto: huerto
 gwest: hueste
 guiage, guiatge: salvoconducto
 guiamiento, guidamiento: acción de guiar
 guidador: guía
 guidar: guiar
 guidático: salvoconducto, guiage
 guisa: manera, fácilmente
 guisado: conveniente, oportuno, razonable
 guisar: preparar, maniobrar, hacer, actuar, adiestrar, manejar
 guoarda: guarda, custodia, defensa, protección, uso
 guoardar: custodiar, conservar, reservar
 guoarescer: sanar, curar
 guoaridor: protector, defensor
 guoamimiento: amparo, armadura, adorno
 guoamir: equipar, proveer, armar, advertir, avisar
 gyar: guiar



ha: a
 habitador: habitante
 habitamiento: habitación, domicilio
 habitant: habitante
 habitati6n: habitación
 habito: vestido
 habondar: abundar
 haiuso: para abajo
 hamor: amor
 haquella: aquella
 haquest: este
 haquesto: esto
 havant: adelante
 havedero: que se ha de haber o percibir
 havedor: que se puede haber o percibir
 haver: haber, tener, poseer
 havuelo: abuelo
 hayuda: ayuda
 hazer: hacer
 hazia: hacia
 hebrero: febrero
 hedat: edad
 hedificar: edificar
 hedifitio: edificio
 Hegipto: Egipto
 hemendar: enmendar
 hera: era
 herbagero: herbajero, oficial encargado de recaudar el tributo que se pagaba por los ganados
 herberante: que pasta en prados
 heredador: heredero
 heredamiento: herencia, heredad
 heredat: herencia, bienes raíces, derecho de heredar
 herege: hereje
 heregia: herejía
 hermanar: unir, juntar

hermandat, ermandat: hermandad, herencia entre hermanos, comunidad de bienes
 hermún, hermuni6: infanzón libre de todo tributo
 herrar: cf. *errar*
 hética: ética
 hevitar: evitar, impedir
 heye aser heye heye: frase hebreaica que significa *soy el que soy* (Ex.3.14)
 hi: allí, y
 hidromancia: arte de adivinar por la observación del agua
 hir: ir
 hiscan: salgan
 hixir: salir
 ho: o, donde, en el que, ello, eso
 hobedecer, hobedeçer: obedecer
 hobedir: obedecer
 hobligar: obligar
 hobra: obra
 hodio: odio
 homecidia: homicida
 homenage, homenatge: promesa solemne con apretón de manos de sometimiento del vasallo al señor
 homezidio: homicidio, pena pecuniaria por el homicidio
 homeziero, homicidiero: homicida
 homicidio, homiçidio: homicidio, pena pecuniaria por cometer homicidio
 homiciero: homicida
 homil: humilde, sumiso
 homilmente: humildemente
 homme, homne: hombre
 hompnage: cf. *homenage*
 honde: de donde
 honde: donde
 hondra: honra, honor
 hondradament: honradamente
 hondrar, ondrar: honrar
 honestad, honestat: honestidad, honor
 honestament: honestamente
 honor: honor, usufructo de las rentas de bienes concedidos por el señor (rey, ricohombre) a su vasallo
 hont: donde
 horden: orden
 hordenamiento: ordenamiento
 hordenar: ordenar

hos: vos
hospitalante: asistido en un hospital
hospitalero: encargado de un hospital
host: hueste, ejército
hoste: persona encargada del transporte y custodia del correo
hostilla: ajuar
hosura: usura
hotro: otro
hoyda: oída
hoydor: oidor
hojr: oír
huebra: obra
hueillo, huello: ojo, cizaña, hoyo
huéspet: huésped
huesso: hueso
huest: ejército, expedición militar
huest: expedición militar, ejército
huevos: necesidades, cosas necesarias
huey: hoy
hueyto: ocho
hufrir: estar fuera de
humanal: humano
humanalment: humanamente
humanidat: compasión, mansedumbre
humanomessores: albaceas
húmil: humilde, mezquino
humildat: humildad
humildosament: humildemente
humildat: humildad
humilmnet: humildemente
hun: un, uno
Huncastiello: Uncastillo
Hurgel: Urgel
husable: frecuente
husar: usar
husfrar: deber dar
huso, husso: uso
huva: uva
huviar: llegar
hy, y: allí
hya hya hya: frase hebraica que probablemente se refiere al nombre de Yavé
hyerba: hierba, pasto
hyermo: yerno
hyr: ir
hyra: ira
hyscan: salgan



I

i: cf. y
ia: ya, aunque
iactura: quiebra, pérdida, daño
iagades: yascáis
iamás, jamay: jamás
ianero: enero
iaqués: jaqués
iassea, iatsta, iatssea: aunque, no obstante
iazer: yacer, estar
ide: de ello
idromancia: cf. *hidromancia*
ienero: enero
ieoga: yegua
ifañón: infanzón
ignorantia: ignorancia
igoal, ygoal: igual, justo, constante
igoalamiento: acción de igualar
igoalar: igualar
igoaldat, ygoalaldat: igualdad, integridad, rectitud, justicia
igoaleza: igualdad, proporción, justicia
igoalment: con igualdad
illa: isla
illeso: ileso
illicito, illícito: ilícito
illustre: ilustre
imbiar, inbiar: enviar, hacer salir
imbidiosament: con envidia
imbidioso: envidioso
imbriago: ebrio
implir: henchir, llenar
imposar: imponer
imposito: impuesto
impossible: imposible
imposición: imposición
impresión: impresión
impunido: sin castigo
inbiar: enviar, hacer salir
Incarnación: Encarnación (25 de marzo), uno de los cónputos de la era cristiana
incessantment: constantemente
incident, incidiente: incidente
incompatibilidat: incompatibilidad
incommutable: inmutable
inconviniente: inconveniente
incorrer: incurrir
incorrimiento: acción y efecto de incurrir
incorrir: incurrir
incurrimento, incurrimiento: acción y efecto de incurrir
incursión: confiscación de bienes
indefeso: indefenso
indempnidat, indepnidat: propiedad, estado o situación del que está libre de daño o perjuicio
indepnidat: indemnidad, libre de padecer daño o perjuicio,
indevidament: indebidamente
indevido: injusto, ilícito
indigesto: confuso
indubidadament: ciertamente, sin duda
indubitado: cierto, evidente
inducia: dilación
induzir: instigar, persuadir, mover
infalliblemente: infaliblemente
infañón, inffañón, inffañón: infanzón, individuo noble entre los ricos hombres y los fijosdalgo
infañona: persona que tiene la calidad de infanzón
infañonamiento: elevación al estado de infanzón
infañontía: infanzonía
infant: infante
infiynir: encubrir, disimular
infunzir: infundir
ingestión: ofrecer el negocio ajeno sin mandamiento, gestión
injuria: injuria, daño
inmunidat: inmunidad
inseguir: inferirse, ser consecuen- te una cosa de otra
instrument: instrumento de caza, trampa, documento
insulario: guarda, portero de una casa urbana alquilada
insurgir: alzarse, amotinarse
integrament: íntegramente, ente- ramente

integridat: integridad, totalidad, probidad, rectitud
intención: intención
intercessión: mediación
intercluso: incluido
interdiziar, interdizir: vedar
interlinio: entrelíneas
interlocutoria (sentencia): sentencia que se da antes de la definitiva
intero: enteramente
interogar: interrogar
interposar: interponer
interpretación: interpretación
interrogación: pregunta, cuestión
interrogatoria: pregunta
interrupción: interrupción
interrupito: interrumpido
interveniment: intervención
intitulamiento: título
intitulación: título
intrevisor: interrumpe la posesión de una cosa enajenándola
introduzir: introducir
invidia: envidia
io: yo
iodicio: juicio
iodío: judío
iomal: jornal
ioven: joven
ioventud: juventud, frescura
ioya, ioyel, yoya: joya, ornamento, adorno
iradamientre: airadamente, con ira
irado: airado, furioso
isca: salga
isla: casa urbana
issies: saliese
itado de tierra: desterrado
itador: lanzador
itamiento: alejamiento, acción de echar; **itamiento del ganado:** derecho de abrevar el ganado en heredad ajena
itar de tierra, del regno: desterrar
itar la jura: mandar jurar
itar sobre: imponer
itar tras cuestas: olvidar
itar, ytar: arrojar, echar, desposeer, desterrar, apartar
iudaysmo: judaísmo
iudeu: judío
iudez: juez

iudgador: juez
iudgar: juzgar, dar, considerar, tener, entender
iudge: juez
iudgo: yugo
iudición: jurisdicción
iüices: jueces
iudçi, iudicio, iudçio: juicio, sentencia, pleito, proceso, opinión
iudiciariamente: judicialmente
iudío: judío
iuditio, iudizio: juicio
iuego: juego
iugar: juzgar
iuge: juez
iugo: yugo
iuhizo: juicio
iulio: julio
iuntero: juntero, miembro de una junta, sobrejuntero, que preside una junta
iunio: junio
iunta, iuncta: junta para perseguir malhechores o expediciones de castigo
iuntura: juntura
iura: juramento
iurado: jurado, autoridad judicial y administrativa, oficial público, escrivano, notario
iurador: el que presta juramento
iurament: juramento
iurar: jurar
iuredición: jurisdicción
iurgar: juzgar
iurisdicción, iurisdiction: jurisdicción
iuro: juramento
ius: bajo
iusano: yusano, que está abajo
iusmeso, iusmeter: sometido, someter
iuso: bajo, debajo, abajo
iusticia, iusticia: justicia, juez; **justicia corporal, de sangre:** pena de muerte, mutilación
iusticiar, iustiziar: mutilar o aplicar la pena de muerte
iusticiaro: juez
iusto: justo
iutgar: juzgar
iutge: juez
iuvada: yugada
iuvo: yugo

iuyz: juez
iuyzio: juicio
ixe, ixirá: sale saldrá
ixida: salida, zaguán
ixir: salir
ixtrá: saldrá, resultará



j

j: cf. i



k

kafiç: cahiz, medida de cereales
kathedral: catedral



l

la: ella, la
labat: el abad
labor: labranza, trabajo
labrança: labranza, cultivo del campo
laçaduro: vigas que arrancan de la lomera
laço: lazo
ladronio: ladrón

- ladrozinio:** latrocinio
- lagaynoso:** legañoso
- lagrevie:** le perjudique
- laguna:** alberca, balsa, cueva
- laguoa:** el agua
- lahut:** laúd
- lamar:** llamar
- lança:** lanza
- lanima:** el alma
- largament:** largamente, con liberalidad
- largueza:** liberalidad
- lashoras:** entonces
- laudar:** alabar, confirmar
- lavantese:** *vin piment*, vino sazonado con miel
- lavar:** llevar
- lavor:** labranza
- lavrada (corva):** inflamación de los convejones del caballo
- lavrador:** labrador
- lavramiento:** labranza
- lavrança:** labranza
- lavarar:** cultivar la tierra
- laxar:** dejar
- lay:** se la
- layco:** laico
- laydament:** ignominiosamente, vergonzosamente
- laydeza:** afrenta, ignominia
- layssar:** dejar
- layssen:** dejen
- lazdrar:** sufrir, soportar
- lazerio:** molestia
- lazo, laço:** lazo para coger animales
- leal:** legítimo, fidedigno, fiel
- lealdat:** lealtad, probidad
- lealment, lealmientre:** legítimamente, lealmente, con lealtad
- leçda:** lezda, impuesto sobre las ventas
- lecencia:** licencia
- legatario:** favorecido por el testador con bienes que le deja (legado)
- legero:** ligero, vano, sin fondo
- legista:** civilista, jurista
- legittimo:** legítimo
- legón:** azadón
- leia:** legado, lo que deja uno en testamento
- leialment:** lealmente; cf. *leyalment*
- leinna:** madera, leña para quemar
- leit, leyt:** leche
- leito:** cama
- leixa:** renuncia, legado, liberación
- leixamiento:** manda, legado
- leixar, leixar:** dejar, legar, dar, transferir, omitir
- lel:** se lo
- lene:** blando, liso
- lengoa:** lengua
- lengoage, language:** lenguaje, expresión, frase
- lenprestado:** lo prestado
- lenteilla:** lenteja
- lenyador:** leñador
- león pardo:** leopardo
- les:** le es
- leso:** agraviado, lesionado
- lesy:** se lo
- letra:** letra, carta, escritura, documento, palabra, despacho firmado por una autoridad
- letrado:** que sabe leer y escribir
- leuçania:** ligereza
- levantado:** que ha ganado el pleito
- levantamiento:** urdimbre
- levantar:** detener el agua de una acequia, resucitar, alzar, quitar
- levar:** llevar, conducirse, comportar
- leviano:** liviano, ligero
- lexa:** legado, renuncia, liberación
- lexador:** testador
- lexar:** legar, dejar, entregar, renunciar, abandonar
- ley:** ley, religión; **ley privada:** privilegio
- leyal:** leal, legal, verídico
- leyaldat:** lealtad
- leyalment:** lealmente, legalmente
- leydo:** leido
- leyedor:** leedor
- leyer:** leer, enseñar
- leynna, leinna:** leña, madera
- leyssa:** legado, renuncia, liberación
- leyssar:** dejar, entregar, renunciar, transferir
- leyt:** leche
- leyto:** lecho, cama
- lezta:** lezda, impuesto sobre las mercancías
- li:** le
- libello:** libelo, memorial, petición
- liberalment:** libremente
- libero:** libre
- libra:** moneda equivalente a 20 sueldos
- librar:** dar, entregar
- licencia, liçencia, liçencia, licentia:** libertad, permiso, licencia
- licenciadament:** con licencia
- ligamiento:** unión, liga
- ligitima:** legítima
- limbrar, limdar:** jambas de la puerta
- limdar:** umbral de la puerta
- linada:** linaje, familia, clase, categoría
- linage, linatge:** linaje, familia, clase
- linçuelo:** lienzo
- limpiar:** limpiar
- licenciar:** licenciar
- litiscontestación:** contestación a la demanda
- liviantat:** ligereza, agilidad; **liviantat de sí:** imprudencia
- liviano:** leve, ligero
- livra:** libra, moneda equivalente a 20 sueldos jaqueses
- livrar:** entregar, librar, salvar, ejecutar, dar, conceder, aclarar
- livre:** libre, exento
- livro:** libro
- lliva:** libra
- llur:** su
- loamiento:** aprobación
- loar:** aprobar, alabar
- locament, locamientre:** temerariamente
- lodar:** laudar, confirmar
- lodrán:** lo oírán
- logadizo, logador, logamiento:** inquilino, alquiler
- logar, loghar:** lugar, alquilar, ajustar por jornal el trabajo; **haver logar:** ocurrir, encontrarse, ser aplicable
- logartenencia:** lugartenencia
- logarteniente:** lugarteniente
- lógica:** lógica
- logrador, logrero:** usurero,
- lograr:** producir lucro o interés
- logrero:** usurero, persona que compra y vende a mayor precio
- logro:** interés, lucro producido por el capital, usura
- loguero, loguer:** alquiler, salario
- lohor:** loor, alabanza

loillar: sembrar joyo o cizaña
loillero: campo en el que se siembre cizaña
lomenage: el homenaje
lomera: caballete del tejado
longuamiente: durante largo tiempo
longueza, lonteza: lejos, distancia
loquament: locamente
losy: se lo
loy: se lo
luç: luz
luega, luegue: arrienda, arriende
lueillo: joyo, cizaña
luen, luein: lejos
luengament, luengamiente: durante largo tiempo
luengo: largo, alejado
luent: lejos
lueyn, lueynn: lejos
lugartenient, luguartenient: lugar-teniente
lugo: luego
luición: redención de censos
luir: redimir censos
luita: lucha, pelea entre dos
luitar: luchar
lumpnera: luz, claridad
luno: el uno
lupia: lobanillo, tumor superficial que se forma en la cabeza u otras partes del cuerpo
lur, lures: su, sus
luyción: redención de censos
luyr: redimir censos
luz de los hueillos: vista
lyalment: lealmente



m

maçana: manzana
maestat: majestad
maester: menester, necesidad
magestad: majestad

magestría: astucia, sagacidad, maña, trama
magnífico: magnífico
magrón: maestro
maguer, maguera, mager: todavía, aunque, a pesar de que, a menos que, a no ser que, sin embargo, mas, pero
maiestat: majestad
maestro: maestro
maig: mayo
mailladura: golpe, herida
maillamiento: golpe, herida
maillar: golpear, herir
Maillorgas: Mallorca
maior: mayor de edad, poderoso, de clase superior
maioral: mayoral, pastor principal de la cabaña
maiorombre: mayordomo
maiorment: mayormente
majar: cansar, importunar, quebrantar
majestat: majestad
mal: mal, delito, crimen
malafayta: delito, crimen
malament: de mala manera
maldigno: indigno
maldición: maldición
maldizía: maldición
maldizador: que maldice
maldizienda: murmuración, maldita
maldizir: maldecir
maledición: maldición
malefechor, malfeitor: malhechor
malefficio, maleficio: delito, crimen, daño, perjuicio
maleuta: préstamo
malevado: prenda entregada en depósito a la fianza, al deudor o a otra persona
malevador: persona a la que se entrega en depósito una prenda, prestador, acreedor; cf. *caplevador*
malevar: entregar en depósito una prenda o fianza, tomar prestado; cf. *caplevar*
maleza: malicia, maldad, negligencia
malfactor: malhechor
malfazer: cometer un delito
malfeita, malfeito, malfeyto: delito, crimen
malfeitor, malfeytor: malhechor
malfeitría, malfeytría: crimen, delito, maldad; *assi como malfei-*

tría: delito que se realiza involuntariamente
malfeytor: malhechor
malicia, malicia: malicia, negligencia
maliciosament, maliciosamiente: maliciosamente
malieuta, manleuta: préstamo
malificio: cf. *maleficio*
malignar: perjudicar
maligno: indigno, malvado
malitia, malicia: malicia, culpa amplia
malitosament: maliciosamente
malitoso: malicioso
maliuta, malleuta: préstamo
mallar, maillar: herir, golpear
mallevador, mallevar, mallieva: caplevador, caplevar
malmeter: malbaratar
malqueriença: malquerencia, odio, rencor, mala voluntad
malinar: acusar a alguien con intenciones malévolas
maltractar: maltratar, ofender, perjudicar
maltreito: maltrecho, maltratado, injuriado
maltuelta: daño, perjuicio
malvezta: maldad
manana: mañana
manceba: muchacha, criada
mancebia: juventud, mocedad
mancebo: criado
mancomún: en común, juntos
manda: legado testamentario; **manda de las ánimas:** legado para misas por los difuntos
mandadería: embajada, mensaje
mandadero: mensajero, comisionado, encargado, criado
mandado: mandato
mandador: mandante
mandamiento, mandamento: orden, mandato, encargo
mandar: ordenar, encargar
maneficio, manificio: ajuar, menaje de la casa
manera: modo, medida, especie, categoría
manifestament, manifestamente: manifestamente
manifestamiento, manifestamiento: exhibición, declaración, confesión
manifestar: mostrar, reconocer, declarar, confesar

- manifestación:** manifestación
- manifesto, manifiesto:** patente, evidente, confeso, lugar accesible
- manifiasto:** manifiesto
- manificio:** ajuar de la casa
- manifestamiento:** manifestamente
- manifiesto:** manifiesto
- manlevado:** prenda otorgado en depósito o fianza
- manlevador:** cf. *caplevador*
- manlevar:** cf. *cablear*
- manlieuta:** préstamo
- manna:** maná
- mannana:** mañana
- mano:** pata delantera; **por mano de:** por medio de
- manso:** casa con espacio de tierra dentro de los límites de una villa
- mantener:** conservar, ejercer, proseguir, continuar
- manteniença:** gobierno económico
- manterrá:** mantendrá
- manumesor, manumissor:** ejecutor testamentario, albacea, el que manumite
- manumissio:** liberación del esclavo y emancipación del hijo
- manumissoria:** libertad
- manyana:** mañana
- manzeilla:** mancha, mancilla, desdoro
- marabetín:** maravedí
- maravadi:** lugar donde se recaudan los impuestos
- maravedí:** moneda, maravedí
- maraveilla:** maravilla
- maraveillarse:** maravillarse
- maravillosament:** maravillosamente
- maravellado:** maravillado
- maravellar:** maravillar
- maravelloso:** maravilloso
- maravillar:** ver con gran sorpresa
- março:** marzo
- mardán, mardano:** carnero
- marecer:** cubrir la oveja
- margin, marguin:** margen, orilla
- maridage:** casamiento
- maridament:** matrimonio
- maridar:** casar
- mariner:** marinero
- marir:** cubrir la oveja
- marón:** carnero
- marueco:** carnero
- más:** más bien; **tanto más, a lo más:** antes bien, empero sí, sobre todo si
- masclo:** macho
- masculin:** masculino
- masnadero:** mesnadero
- massa:** demasiado
- mata:** matorral
- matador:** homicida
- matar:** matar; **matar un pleito:** poner fin al pleito
- mateix:** mismo, semejante
- materia:** substancia, esencia, naturaleza, asunto, causa, motivo, ocasión, posibilidad
- matheria:** materia, asunto, negocio
- matrimonio:** matrimonio, herencia proveniente de la madre
- mayestrar:** amaestrar, instruir
- mayestria:** astucia, sagacidad, maña, trama
- maylleuta:** préstamo
- mayllevar:** cf. *caplevar*
- maymna:** mañana
- mayor de la cabayna:** pastor principal de la cabaña
- mayoral, maioral:** pastor principal de la cabaña, oficial ejecutivo nombrado por el concejo o el señor
- Mayorcas:** Mallorca
- mayordombre:** mayordomo
- mayordomo:** jefe principal de palacio
- mayordonpne:** mayordomo
- mayoria, mayorio:** poder, jerarquía superior
- mayorment, mayormiente:** especialmente
- meado:** mediado
- mealla:** meaja, la sexta parte del dinero
- meanedo:** cf. *medianedo*
- meatad:** mitad
- meaylla:** meaja, la sexta parte del dinero
- meçquita:** mezquita
- medela, medella:** medicina, medicamento
- medezina:** medicina
- media:** mediodía
- mediado:** intermediado
- medianedo:** juez para juzgar litigios pertenecientes a diferentes jurisdicciones
- mediano:** de la clase media de la sociedad
- mediant:** que media, intercede
- mediar:** actuar de intermediario
- medio:** a medias; **sin medio ninguno:** directamente
- medrosament:** temerosamente, medrosamente
- meiano:** mediano, mediocre, de clase media
- meio:** medio
- meitat:** mitad
- mellor:** mejor
- membrarse:** acordarse
- memoria:** recuerdo, razón, buen sentido
- mena:** almena, mina
- menazar:** amenazar
- menbro:** miembro
- menester:** oficio, profesión, cargo, necesidad, escasez, indigencia, penuria
- menestral:** artesano
- mengoar:** disminuir
- mengua:** ausencia, falta
- menguado:** disminuido, necesitado
- menguar:** faltar, disminuir
- menor:** pobre, menor de edad, de clase inferior
- menorete:** franciscano
- Menorgas:** Menorca
- menos de:** sin, además de
- menos:** menos, al menos
- menoscabo:** perjuicio
- menospreciamiento, menospretiamiento:** menosprecio, desprecio
- menospreciar, menospretiar:** despreciar, desdeñar; **menospreciar a las espuelas:** no obedecer a las espuelas
- menospretio, menosprez:** menosprecio
- mención, mensiones:** gastos
- menstruado:** pecador
- mentión:** mención
- mentir:** mentir, desmentir
- mentroso:** mentiroso
- menudo:** pequeño
- menuzar:** disminuir
- mera (jurisdicción):** facultad de juzgar y castigar a los malhechores
- maravedí:** maravedí
- mercadaria:** mercancía

mercadero, mercador: mercader	meter: pagar, poner, constituir	ministración: administración
mercadura, mercadería: mercadería	metido: expuesto	ministrador: administrador
mercadería: comercio	metimiento: acto de poner, constituir	ministrant: sirviente
mercantilmente: mercantilmente	metrá: pondrá	ministrar: servir; ministrar a: administrar, suministrar
mercar: comprar	metre: meter	ministro: sacerdote
mercé, mercé: favor, merced, gracia; sin mercé, menos mercé: sin remisión	metría: pondría	Minorcas: Menorca
mercedeador: misericordioso	metrícula: matrícula, lista de nombres	minutar: poner en extracto un documento
mercedear: perdonar, dispensar	mey: medio	miraglo: milagro
merescimientos: méritos	meyanant: mediante	misage, misagero: mensajero
merescer, merexer: merecer	meyanado, meyanet: medianedo	miseración: compasión
meresciente: merecedor, que merece	meyano: mediano, de clase media, mediocre, intermedio	misó: puso, constituyó
merzementos: méritos	meydía: mediodía	missacantano: sacerdote
merino: funcionario encargado de la ejecución de las sentencias y recaudación de multas por delitos	meyetat: mitad	missatgero: mensajero
message, message, mesatge, mesagero: mensajero	meyllor: mejor	misión, misión: gastos, expensas
mescla: mezcla	meyo: medio	missionar: hacer gastos
mescladament: promiscuamente	meyodía: mediodía	mistre: maestro, doctor, ministro
mesclado: mezclado	meyor: mejor	mixta (jurisdicción): que tiene el mixto impero
mescladura: mezcla	meytat: mitad	moble: mueble
mesclar: mezclar; jurisdicción mesclada: jurisdicción con poder de juzgar, pero no de castigar al malhechor	mezquindat: desdicha, infortunio, debilidad, cansancio	moço: muchacho
mesiello: leproso	mezquino: poble, vil, miserable	mordedor: que muerde
mesión: gasto	miedo: temor; sin miedo de: sin recelar	modín: modio, medida de capacidad para áridos
mesmo: mismo	miembre: acuerde	moilleza: blandura, molicie
mesnada: familia	mienbro: miembro	moión: mojón
mesnadería: servicio en el ejército del señor o rey	mient: mención	mola: muela
mesnadero: descendiente de rico-hombre	miente, mientres: mientras	molinar: sitio donde está el molino, molino
mesquinadament: mezquinamente, avariciosamente	mierca: negocio, contrato	molrá: molera
mesquino: mezquino, pobre, necesitado	miércoles: miércoles	molt: mucho
message, mesagero: mensajero, criado	miero: mero; jurisdicción miera: facultad de juzgar y castigar a los malhechores	moment: momento
messagero: meseguero, el que guarda las mieses	mies, miesses: cosecha	monago: monje
messión, messiones, mesiones: gastos, sustento	milgranero: granado	mondar: limpiar
messionar: gastar	milia, mill: mil	monesterio: monasterio
mester (aver, ser): necesitar	millientura: mejora, medra	monge: monje
mestro: maestro, doctor, ministro	millo: mijo, maíz	monición, monitió: admonición
mesura: medida, moderación, volumen	millor: mejor	monitoria: consejo, advertencia, monición
mesuradament: con moderación	milloramamiento: mejoramiento, mejora	monstrar: mostrar
mesurar: medir	millorar: mejorar	mont: montaña, bosque, yermo
metafisiqua: metafísica	milloramamiento: mejoramiento	montamiento: monte, cantidad, total
	mingoa, mingua: falta, culpa, carencia, disminución, pobreza, indigencia; aver mingoa: necesitar	montanero: guarda de monte
	mingoado, minguado: defectuoso, pobre, negligente	montanna, montanya: montaña
	mingoamiento, minguamiento: disminución	montero: guarda de monte
	mingoar, minguar: disminuir	monticello: montoncillo
	mingua, mingoa: disminución	montonamiento: amontonamiento
		Montpeler, Montpesler: Montpellier
		morabedi, moravedi: maravedí
		morança: residencia, domicilio

moravedís, moravidí: maravedí
mordedura: picadura
mordrá: morderá
morrán: morirán
morta/o: muerto/a
mortalla, mortalla, mortalle: mortaja, funerales
mortaldat: mortandad
mortalment: mortalmente
mortificadura: injuria grave
mortificamiento: denuesto, injuria grave
mortificatura: injuria grave
moscallón: tábano
mostra: muestra
mostrar: demostrar, dar a conocer;
mostrar a hueillo: mostrar visiblemente
movediço: movedizo
mover: promover, fomentar, inducir, llevar, quitar, sacar
movible: cosa mueble
movida: acción
movient: mueble
movimiento: movimiento, alzamiento, pleito
movimiento: movimiento, revolución
muchidumpne: multitud, muchedumbre
mudado: cambio, préstamo
mudamiento: mudanza, alteración, modificación
mudamiento: mudanza, alteración, modificación
mudar: alterar, cambiar, intercambiar
mueble: cosa mueble; **non mueble:** inmueble
muelle: muelle
muel: muelle, débil
muelgan: muelan
muert: muerte
muga: linda, mojón
muger: mujer
mui, muito: mucho
muiller, muller, muyller: mujer
muilleril: mujeril
muit, muyt, muito: mucho, muy
muller, muler: mujer, esposa
mullón: mojón
multidumpne: muchedumbre
muncho: mucho
mundo (ren del): nada, ninguna cosa

murar: cercar con muro
murcinto: cercado con muro
murécino: almena
murécino: almena
muzeznus: almena
muro: muralla
muselo: músculo
muyt, muyto: mucho, muy
mylloramanc: mejoramiento



n

n: de ello, ende
nadal: navidad
nadi: nadie
nadividad: natividad
nadivo: nativo
nado: nacido
nariçes: narices
naritz: nariz
narración: exposición, narración
nascimiento, nascimiento, nascimiento: nacimiento, origen, descendencia
nascentia: origen, descendencia,
nascen: nacer, surgir
nascido: nacido
nasciença: nacimiento, origen, descendencia
nascient: nacido
nascimiento: origen, descendencia, principio
natalium purgatio: purgación de la ilegitimidad de nacimiento
nación: nación, raza
nativitat (nativitat) del Sennor: Natividad del Señor, nacimiento
natura: naturaleza, especie, índole, físico, derecho natural, familia; **de natura:** innato, conatural
natural: índole, temperamente, de nacimiento
naturalment: naturalmente
nau: nave, nueve
naxença: tumor, apóstema
ne: de allí, de ello
necessariament: obligatoriamente, necesariamente
necessario, neccessario: necesario
necessidat: menester, urgencia, necesidad, fuerza; **por necessidat:** necesariamente
neciedat: necedad, desatino
necligente: negligente
negamiento: denegación
negar: rechazar, negar
negación: negación
negativa: negación
negativa: negación
negatorio: negativo
negligent: negligente
negligentia: negligencia
negocio, negotio: transacción, negocio, misión oficial, encargo, asunto, trabajo, pleito
negrura: negror
ninguna/o, nenguna/o: ninguna/o
necessidad: necesidad
nesciament: neciamente
nesciedat: necedad
nescio: necio
niego: negación, negativamnete; cf. *votz de niego*
nigua: niega
nin: ni
nineza: niñez
ninno: niño
niversario: aniversario
noblescer: ennoblecer, ilustrar
nobleza: arte, destreza
noçer, nozir: dañar, perjudicar
nochi: noche
nocimiento: daño
nocrá: estrechamiento
nocte: noche
nodrescer: fomentar, nutrir
nodricimiento: nutrimento, fomento
nodridor: nutridor
nodrimento: fomento
nol: no le
nolejar, noliejar: fletar, alquilar una embarcación
nombradero: que será citado, nombrado
nombre: nombre, número
nómima: lista de personas o cosas

nominación, nominación: nombramiento
nomnamiento, nompnamiento: nombramiento
nomnar, nompnar: nombrar
nomne: nombre
nompnadament: expresamente
nompnación: nombramiento
nompne, nonpne: nombre
non: no
nonbrar: nombrar, citar, mencionar
nos: no se
nostre, nostro: nuestro
notablement: principalmente
notamiento: anotación
notar: apuntar, reparar, advertir
notari, notarrio: notario
nou: nueve
novalio: terreno roturado de nuevo
noveleza: novedad, innovación
novellament: de nuevo
novena: tributo consistente en la novena parte de los frutos; novena parte de la multa que se paga al juez
novenario, novenero: el que paga el impuesto la novena
novidat: novedad, cambio, alteración
novno: nuevo, reciente
noy: no allí
noyt: noche
nozer: dañar, perjudicar, ofender
nozible: nocivo, perjudicial
nozient: perjudicial
nozimiento: perjuicio, daño
nudidat: indigencia
nuega: dañar
nueu, nuevo: nuevo, reciente, nuevo
nueva: noticia
nueyt, nuyt: noche
nueza, nueze: dañar
nuididat: desnudez
nulla res (por): de ningún modo, por nada
nullo: nulo
nuncas, nuncha, nunqua: nunca
nno: vano, ineficaz
nuyt: ningún
nuyt: noche
nynneza: niñez



o, ho: o, donde, cuando
obedezer, obedescer, obedezzer: obedecer
obedient: obediente
obedir: obedecer
oblación: ofrenda, oblación
oblicar: obligar
oblidamiento: olvido, descuido, locura
oblidança: olvido
oblidar: olvidar
oblido: olvido
oblidoso: olvidadizo, negligente
obligación: obligación
obligado: sujeto, compelido, sometido, responsable
obligamiento: obligación
obligación: obligación
obmeter: omitir
obra: trabajo, libro; dar obra a algo: efectuar
obrado: utilidad
obrador: taller
observanca: observancia
obtemperar: obedecer, asentir
obtenir: obtener
ocasión, occasión (por): con motivo de
occurrir: ocurrir
ocupación: empleo, cargo
ocupar: tomar posesión
occurencia: ocasión
ocorrir: ocurrir
octobre: octubre
octor: cf. *otor*
ocurriente: que ocurre
odir: oír
odirán: oirán
odrá: oirá
ofeial: oficial
offensa: injuria, daño

offerecer: prometer, obligarse
official: funcionario
officio, offitio: oficio, empleo
offreecer, ofrescer, offrescer: ofrecer, prometer
offrecimiento: promesa, oferta
oido: oída
oillero: campo en el que se siembra cizaña
oio: ojo
ol: o le
olio: aceite
oliva: olivo
olmar: lugar con olmos
oltra: demasiado, más que, además de, por encima de
oltro: otro
omecidia, omecidio: homicidio
omecillo, omicidio: homicidio
omenage: homenaje
ometer: omitir
omicidio: homicidio
omiciero, omiciero, omicidiero: homicida
omilment: humildemente
omne, ombre: hombre
on: donde
onça: onza
ond, onde: por lo cual, por cual razón, en donde, de donde
ondra: honra, honor
ondrado: honrado
ondrar: honrar, adornar
ono: un
onor: cf. *honor*
onrado: honrado
onso: oso
ont, on: de donde, donde, por lo cual
onta: injuria
onzeno: impuesto consistente en el pago de la undécima parte de la cosecha
opresión: opresión, violencia
optemperar: obedecer, asentir
optener: conseguir, alcanzar, lograr
or: o
ora: hora
orden: orden, mandamiento, disposición, composición, exposición, presentación, testamento, arreglo
ordenadament: concertadamente, adrede

ordenador: administrador, procurador

ordenamiento: disposición, exposición

ordenar: mandar, disponer, nombrar, designar, conferir las órdenes, colocar, establecer

ordenación: testamento, disposición

ordimiento: trama

ordinación: orden, mandato, buena disposición de una cosa

ordio: cebada

ordir: urdir, maquinar

ordonar: ordenar

oreilla, orella, oreylla: oreja

órfano: huérfano

ornamenta: ajuar, equipo, adorno, atavío

ornamiento: ornamento, adorno

orrio: hórreo, granero

orthographia: gramática

osança: osadía

Oscá, Oscha: Huesca

oscureza: obscuridad

oscuro: oscuro

ospital: hospital

ospitalero: encargado de un hospital

ostensión: manifestación

ostillamenta, ostillamiento, ostillas: ajuar

osura: usura

otor: garante, fiador, el que atestigua, autoriza o abona algo

otorgamiento: permiso, consentimiento, licencia

otorgar: consentir, condescender, disponer, establecer, estipular

otoricia, otoricio: nombramiento de otor

otrament, otramiento, otramiento: de otro modo

otri: otro, distinto

otrosí, otrosí: además, también

ovella, oveilla: oveja

oviendo, ovido: habiendo, habido

ovo: hubo

oy: hoy

oya: oiga

oyda/o, hoyda/o: oída/o

oydor: oidor, juez magistrado

oyent: oyente

oyr: oír



P

palomba: paloma

palombar: palomar

panar: panal

panarera: panadera

panno, panyo: paño

paón: pavo real

paor: pabor, temor

paper: papel

par: de igual condición

parada: concierto, convenio

parage, paratge: nobleza, alto linaje

parage: nobleza

paralelo ártico et antártico: círculo ártico y antártico

paralisi: parálisis

paramiento: convenio, concierto, estatuto, promesa

parar: poner, ordenar, concertar, convenir

paravla: palabra

parçonero: parcionero, partícipe, cómplice

pare: padre

parecer, parescer: aparecer, comparecer, surgir, manifestarse, adelantarse, ocurrir, opinar, ser posible

pareilla: pareja, mujer legítima

parescedor: compareciente

parecer: aparecer, manifestarse, ocurrir

pareyllamentos: aparejos

pargamino: pergamino

parient: pariente

parientes: padres, abuelos, antecesores

parimiento: cría

parir: producir, causar, parir

parocia: parroquia

parral: conjunto de parras sostenidas con palos

part: parte

partencia: partición

partible: que se puede partir

partición: división, partición de herencia

partida: parte, en parte, partición, parte litigante

partidero: que se debe partir

partiença: desvío, alejamiento

partilla: partición, separación, partición de la herencia

partimiento: partida, abandono

partinentas: partes

babordia: dignidad de pavorde o prepósito

paç: paz

paçer: pacer

pacero, paçero, pascero: jefe de junta, encargado de mantener la paz

paciblement: apaciblemente

pacientmientre: pacientemente

pacificación: pacificación, sosiego

pacifficament: pacíficamente

pagado: satisfecho, contento

pagamento, pagamiento: pago

paganismo: mahometismo

page: paje

pagés: labrador, villano

página: instrumento

pago: pavo real

pagos: fuente

pahero: oficial encargado de velar por la paz

pailla: paja

paillar: pajar

painno: paño, prendas, ropa de cama, mortaja

paitera: contrariedad, oposición

paladinament: paladinamente

paladinar: declarar, comunicar

paladino: claro, público, abiertamente

palafre: caballo de camino y de lujo

palanco: palenque

palatio: palacio

palavra: palabra

palenco: palanque, aldea

palla: paja

palmada: apretón de manos para taficar una promesa o contrato

palmó: cuarta parte de la vara

palo de parral: palo que sostiene el parral

partir: retroceder, partir, dividir, compartir	pecha, pecho: multa	peorar: empeorar
pasamiento: apacentamiento	pechar: pagar una multa	per: por, para
pascer: pacer, apacentar	peciadura de las unglas: grieta en el casco de las caballerías	pera: por, para
pasero: sobrejuntero	pedaço: pedazo	perangaria: antigua prestación personal
pasencia: paciencia, tolerancia y consentimiento	pedagium: peaje	percebir: recibir
pascua: pasto	pedánea (jurisdicción): arbitración	perder: pérdida
pasiar: apear, deslindar	pedeación: apeamiento	pérdida: daño, destrucción
pasqua: pascua	pedeador: deslindador	perdimiento: pérdida, destrucción, perdición
passada: paso, pasaje, tránsito, tiempo; passada de carrera: servidumbre de paso	pedeamiento, pediamiento: deslinde, apeamiento	perdón: excusa, perdón, remisión, indulgencia
passado: pasaje, tránsito, vencido, pagadero	pediar: acción de apear, deslindar	perdonar: perdonar, evitar, excusar
passage, passatge: pasaje, tránsito	pedido: pedido, impuesto	perdra: perdera
passamiento: transcurso, paso, exceso	pegno: prenda	perduoso: perdedor
passar: pasar, traspasar, transferir, quebrantar, introducir, sobrepasar, exceder, omitir, continuar; passar contra: proceder	peindr-: cf. <i>peyndr-</i>	perdurable: perpetuo
passiar, passiamiento: apeamiento	peinno: prenda	perdurablement: perdurablemente
passión: pasión	peita: multa, pago, tributo, impuesto	perdurar: permanecer, perdurar
passo: caso, situación	peitar: pagar una multa, pagar impuestos	pereçcrás: perecerás
pastura: pasto	pelegrino: peregrino	pereçoso: perezoso
pasturar: apacentar	peleya: pelea, discusión	pereçra: perecerá
patientia: paciencia	penal: heredad empeñada	peremptoria: excepción perentoria, que pone fin al pleito
pátrico: que le viene del padre, apellido	penar: atormentar, mutilar	perescer: morir, perderse
patrimonio: herencia proveniente del padre	pendieillo (de la oreilla): pulpejo	peret, pared: pared, muro
patrón: amo, señor	pendient: pendiente	perfono: profundo
patronostre: rosario	pendón: bandera, estandarte	pérgnora, pégnura: prenda, pignoración
patz: paz	pendra: prenda	periglo: peligro
pavón: pavo real	pendrá: prenda	perigloso: peligroso
pavor: temor	pendrá: prenda	perir: perecer
paxentar: apacentar	pendrado: prendado	perjurado, periurio: perjuero, perjurado
paxer: pacer	pendrador: prendador	periuro: perjuero, que jura en falso
paxturar: apacentar	pendrar: prender, embargar, tomar	perjudicio, periudicio: perjuicio: perjuicio
paynno: paño, ropa y prendas, ropa de cama, mortaja	pendre: prende	permeter, permetir: acceder, consentir
pazero: sobrejuntero, encargado de mantener la paz	pendrest: prendaste	permisión: permiso
paziblement: apaciblemente	pennal: prenda, heredad empeñada	permisso: licencia, consentimiento
pazto: pacto	penno: peño, prenda	permutatión: permuta, cambio
peage: peaje, derecho de tránsito	pénno: prenda	persequición: persecución
peagear: pagar el peaje	pennorador: prendador	persieque: persigue
peagero: recaudador del peaje, peajero	pennorar: pignorar	personalment, personalmientre: personalmente
peccado: pecado	pennoria: prenda	pertanescente: perteneciente
peccador: pecador	penora: prenda	pertanyer: pertenecer, referirse
peccar: pecar	penos: prendas	pertaynnescer, pertaneçer, pertanexer: pertenecer, corresponder, tocar, ser parte de, convenir
peccunia: dinero	pensa: piensa	pertenencia, pertinencia: pertenencia
peccuniario: pecuniario	pensamiento: acción de pensar, premeditación, intención	
	pensar: pensar, considerar, mantener	
	penyo: prenda	
	pényora: prenda	
	peón: que presta servicio militar a pie, villano ordinario	
	peoramiento: empeoramiento	

- pertenecer:** pertenecer, ser propio
- pertenesciente:** perteneciente
- pertinencia, pertinencia:** distrito, pertenencia, cosa accesoria
- pertractar:** tratar
- pervenidero:** que ha de venir o comparecer
- pervenir:** comparecer, llegar
- pesador:** almotacén, encargado de controlar las pesas y medidas
- pesadumpne:** pesadumbre
- pesar:** molestia, dolor, arrepentimiento, determinar el peso
- pescueço:** pescuezo
- pestilentia:** cosa perniciosa
- petición:** demanda, petición
- peyndra, peyndra, peindra:** prenda, embargo, retención de bienes
- peyndrable:** que puede ser prenda-do
- peyndradero:** que se puede prenda-r
- peyndrado, peindrado:** prendado, persona que se saca una prenda
- peyndrador, peindrador:** prendador
- peyndraduero:** que se puede prenda-r
- peyndramiento:** prendamiento, confiere derecho de prescribir la prenda
- peyndrar, peindrar:** empeñar, prenda-r
- peynnal:** propiedad empeñada
- peynno, peyno, peimno:** prenda
- peynnorable:** que se puede prenda-r
- peyntz:** prenda
- peynura:** prenda
- peyor:** peor
- peyorar:** empeorar
- peyta:** pago, tributo, impuesto
- peytar:** pagar multa
- peytero:** obligado a pagar tributo
- pseudatario:** que ha recibido un feudo de su señor
- pseudo:** bien que el vasallo recibe por servir al señor
- piadat:** piedad, misericordia
- piadosament:** misericordiosamente
- piadoso:** piadoso, benigno, misericordioso
- pedido:** pedido, impuesto, sínónimo de precaria
- pidir:** pedir
- pie, piet:** pie, medida
- pieça:** pedazo, campo
- piadat:** piedad
- pies:** piés
- pieill:** piel, pellejo, cuero
- pienda:** penda (de pender)
- piensa, pienso:** pensamiento
- piértega:** pértiga
- pimienta:** fruto del pimentero
- pindra:** prenda
- pindrar:** prender
- pior:** peor
- pioramiento:** empeoramiento
- piquon:** picón, pico, herramienta de cantero
- piromancia, piromantía:** adivinación por la llama
- pistola:** epístola, subdiácono
- pistolero:** subdiácono
- plaçà:** plaza
- plaçò, plaçto, plazgo:** plazo, dilación
- plaçria:** placerta
- plær, plaser, plazer:** placer
- plaga:** llaga, úlcera
- plagador:** que llaga
- plagar:** llagar, causar llagas
- planament:** sin subterfugios, llanamente, completamente
- plançon:** brote nacido de la raíz de un árbol
- planeza:** llanura, sinceridad
- plano:** llano, liso, claro, llanura
- plantado:** lugar en que se ha plantado
- playnninedo:** querellando (de playnnir)
- playnnir:** plañir, querellarse
- plazentería:** consentimiento, beneplácito
- plazentero:** alegre, contento
- plazer:** placer
- plaziente:** agradable, gustoso
- plazo, plazgo:** plazo, término asignado
- plega:** reunión, junta, recolección
- plegar:** juntar, reunir, doblar
- plego:** pliego
- pleitear:** litigar judicialmente
- pleitesía, pleytesía:** litigio judicial
- pleiteyan:** pleitean
- pleito:** juicio, alegación
- plenament:** claramente, completamente
- plenerament, pleneramente:** plenamente, enteramente
- plenero:** pleno, llenero, completo
- pleno:** lleno
- pleyteador:** litigante
- pleyteamiento:** litigio
- pleytear, pleitear:** litigar en juicio
- pleyto, pleyto, pleyto:** litigo, pacto, convenio
- pleytyan:** pleitean
- plogo:** plugo
- ploguere, ploguiesse, ploguies:** plugiere, pluguiese
- plorar:** llorar
- ploro:** llanto
- pluvada:** lluvia
- pluvia:** lluvia
- pluvial:** agua de lluvia
- poblado:** habitado, plantado
- pobleal:** común, general
- poblealment:** vulgarmente
- pobre:** infeliz, desdichado
- pobreza:** mezquindad
- poçon:** veneno
- podadura:** poda
- podagra:** enfermedad de gota
- poderio:** poder, potestad, facultad, hacienda, bienes, riqueza, jurisdicción
- poderosa, poderosament, poderosamientre:** poderosamente, de forma plena, con auténtico dominio
- podestad:** potentado
- podiere:** pudiere
- podiesse:** pudiese
- podraga:** enfermedad de gota
- podredes:** podréis
- podridura:** podredura, pus
- poillo:** pollo
- polgar:** pulgar, parte del sarmiento con yemas que se deja en las vides al podarlas
- polvoroso:** del polvo
- poner:** constituir, establecer, entregar, contar, gastar, escribir, decir, presentar
- poqueza:** mezquindad
- por ço qual:** porque
- por:** por medio de, en cuanto a, en vez de, en su favor, etc.
- pora:** para
- porá:** podrá

porfia: obstinación	postal: dintel	preiudicial: prejudicial, anterior a la decisión de la sentencia
porfiar: porfiar, perseverar	posteridat: posteridad, descendencia	preiurado: perjurio
poria: podía, podría	postposar: posponer, reglar	preiurio: perjurio, perjurio
poridad: secreto, confidencia, sigi- lo	postremero: postrero, último	prejudicial: perjudicial
poridadero: confidente	postremero: último	prejudicio, prejuzio: perjuicio
poridat: secreto, puridad	postremo: último, a postremas: por último	premer: exprimir
porlongamiento: prolongamiento	postreramiento: últimamente	premidura: presión, prensadura
porparar, porporar: ofrecer, pagar, mostrar	postrar: subir, ascender	premie: exprimiéndose
pórpura: colgadura, antepuerta de púrpura usada en los entierros	pozador: pozal, cubo con el que se saca el agua del pozo	prendedor: persona que toma en prenda algo
porquero: porquerizo, guarda de puercos	pozón: ponzoña, veneno	prender, prener: aprisionar, coger, tomar, conquistar, abarcar
porra: clava, maza; offitio de la porra: palabras dulces con mala intención, que son como una maza	pozonador: envenedador	prendimiento: toma, coger (agua)
porrogar: prorrogar	pramática: pragmática	prendra, prendran: fut. de prender
portal: dintel, puerta, entrada, zaguán	prática: práctica, experiencia	prenet: tomad
portant: que lleva	praticar: practicar	prenga, prengas, prengan: sub. de prender
portazgo: impuesto por pagar por un sitio determinado	pravidat: perversidad, iniquidad	preposición: preposición
portegado: soportal	precaria: tributo cereal o monetario	presa: capital puesto a ganancia; palabra presa: palabra definitiva
portogues: portugués	precario: que tiene una tierra sin título, por tolerancia del propietario	prescripción: prescripción, adquisición de una cosa por el transcurso del tiempo
posantador: aposentador	precedent: precedente	prescrivir: prescribir, adquirir una cosa mediante prescripción, por el transcurso del tiempo
posar: alojarse, colocar, situar, disponer	precellent (jurisdicción): jurisdicción del rey, superior a las demás jurisdicciones	present: presente, regalo; de present: ahora
posedescer: poseer	preciar: valorar, apreciar	presentation: presentación
posedir: poseer	precio, pretio: precio, valor, pago, soborno	presentia: presencia
posedor: poseedor	predador: ladrón	preso: tomado
posesión: posesión	predar: robar	presón: prisión, toma, conquista
poseydo: poseedor	predecessor: predecesor, antecesor	prestador: prestador, acreedor
posición, posición: pregunta que los litigantes deben contestar	predicable: lo que se puede predicar de un ente	prestant: prestamente
posidir: poseer	predicado: antedicho, que se predica de un ente	prestamera: pensión procedente de rentas eclesiásticas concedida a los que están estudiando
posisión: posesión	predicament, predicamiento: predicamento	prestre: preste, clérigo
posposar: relegar, apartar	predicamental: perteneciente al predicamento	presumptión: jactancia, vanagloria, presunción
posedescer, posedescer: poseer	predicación: predicación	pretio: precio
posedeisse, posedexe, posedeixe, posedeixquo, posedeyzqua: poseyese	predigar: predicar	pretioso: precioso
posedidor: poseedor	predón: ladrón	prevaricación: prevaricación, falta dolosa
posedient: posesor	pregar: pedir, rogar	privilegio: privilegio
posedir: poseer	pregaria: plegaria, ruego	preycación: prédica
posededor: poseedor	pregón: pregón, pregonero	preycador: predicador
posesión, posesión: posesión	pregonador: pregonero	prezar: apreciar, estimar, valorar
posesión: posesión, propiedad, heredad	pregonar vuest: convocar el ejército	priede: robo
possessor: posesor	prehemencia: privilegio	priega, priegue: pida
possible: posible	prehemiente: preeminente, superior	priego: petición, pido
possidir: poseer	preicación: predicación	priesmo: préstamo
possier: poseer	preicador: predicador	priessa: aprieto, ahogo; apriessa: de prisa
post: después		

- priesta:** presta
- priestament:** inmediatamente
- priéstamo:** préstamo
- priesto:** presto, preparado, dispuesto
- primencia:** primicia
- primerament:** en primer lugar
- princep:** príncipe
- princessa, principessa, principisa:** princesa
- principalment:** en primer lugar, directamente
- prisiere, prisiesse, prisso:** cf. prender
- prisó:** prendó, tomó
- privada:** cloaca, retrete, excusado, conducto
- privadament:** a hurtadillas, escondidamente
- privadança:** familiaridad
- privado:** familiar, privado
- privatió:** remoción, degradación
- privilegio, privillo, privileio:** privilegio
- pro:** provecho, inter. ¡ay!; **a pro:** aprovechadamente
- probatió:** prueba
- probidat:** probidad, integridad, honradéz
- procedir:** proceder, ejecutar
- procehimiento:** procedimiento
- processo:** proceso judicial
- proceymento:** procedimiento
- proceyr:** proceder
- procuración, procuratió:** poder que uno da a otro para que en su nombre haga una cosa, oficio del procurador
- procuratorio:** procuraduría
- prodeza:** vigor, fuerza
- proditión:** alevosía, traición
- produzir:** producir, originar, ocasionar
- professió:** profesión
- profeyto:** provecho, beneficio
- profondo:** profundo
- profunditat:** profundidad
- progresso:** avance, perfeccionamiento, mejora
- prolixo:** prolijo, dilatado en exceso
- promessa:** promesa
- prometedor:** que promete
- prometimiento:** promesa
- promicia:** primicia
- promisó:** prometió
- promisión, promisió:** promesa
- promptament:** rápidamente, con presteza
- promptitud:** celeridad, presteza
- prompto:** pronto
- pronunciación:** disposición, resolución
- pronunçiar:** pronunciar, determinar, resolver
- propheta:** profeta
- proponer:** presentar, pedir algo judicialmente
- proponimiento:** propósito, intención
- proposición:** proposición, frase
- propria:** propia
- propiament:** propiamente
- proprietat:** propiedad, posesión
- propietario:** propietario
- proprio:** propio
- prosperidat:** prosperidad
- prosecución, prosequición:** persecución, continuación
- proseguir:** seguir, continuar
- protección:** protección
- protestar:** declarar
- protestatió:** protesta
- prothonotaria:** dignidad de protonotario o notario mayor
- prothonotario:** notario mayor
- prova:** prueba
- provable:** probable, que se puede probar
- provación:** prueba
- provadament:** con pruebas
- provado:** probado
- provamiento:** prueba
- provar:** probar, examinar
- provatió:** prueba judicial
- provechar:** aprovechar
- provechoso:** provechoso
- provedir, proveher, provehir:** proveer
- proveher:** proveer, ayudar, cuidar, dar
- provehidor:** que provee, proveedor
- proveitable:** aprovechable
- proveito:** provecho
- proveitoso:** útil; **non proveitoso:** inútil
- proverbio (tomar a alguien en):** hacer burla de alguien
- provesión:** acción de proveer
- proveyer, proveyr:** proveer, suministrar, disponer, resolver
- proveyto:** provecho, beneficio
- proveytosament:** provechosamente
- proveytoso:** provechoso
- providencia:** disposición, resolución
- provintia:** provincia
- provisión:** acción de proveer, despacho; **provisión de Dios:** providencia de Dios
- próximo:** prójimo
- proxmano:** próximo, cercano
- proyón:** comezón
- prueva:** prueba
- psalmo:** salmo
- pubilla:** doncella, huérfana
- publicalment:** públicamente
- publicamiento:** publicación
- públicamientre:** públicamente
- publichar, publicar, publicgar:** publicar, autenticar, hacer público un documento notarial, trasladar a escritura pública las notas protocolarias
- pudiés:** pudiese
- puebla:** pueblo, población
- pued:** puede
- puedría:** podría
- puent:** puente
- puerta (pascer de puerta a puertata):** apacentar en la cercanía de las casas
- puerten:** porten, lleven
- pues:** pues, después
- puesque:** después que
- puesta:** impuesto
- pueye:** ascienda
- pugniçión:** castigo
- puiar:** subir, ascender
- puimnir, puynnir:** castigar
- pulveroso:** polvoroso
- puncto:** punto
- punno:** puño
- punyada:** puñetazo
- punyal:** puñal
- punyr:** castigar
- pura (jurisdicción):** jurisdicción para juzgar y castigar a malhechores
- purgailla:** lavaza (agua sucia), estiércol
- purgar:** limpiar, liberarse
- puteria:** lupanar
- puyada:** ascendiente
- puyant:** ascendiente

puyar: pujar, subir, ascender

puynnir: castigar

puynno: puño



q

quácabo: cácabo

quada: cada

quadrado: cuadrado, campo cuadrado

quaduplicar: responder en juicio a la triplica

quaduplicación: respuesta a la triplica

qual se quiere: cualquier

qual: pues, pues que, porque

qualeza: calidad

qualidat: calidad

qualque: alguno

qualquiere: cualquier, alguno, sea el que sea

qualsiquiere: alguno, cualquier

quan, quando, quant: cuando

quantia: cuantía

quantidat: cantidad

quanto: cuanto

quantol: cuanto le

quar: pues que, porque

quaranta: cuarenta

quaresma: cuaresma

quarta: carta

quartana: cuartana, calentura de cuatro en cuatro días

quarto: cuarto

quasi: casi, equivalente a

quassar: casar, anular

quatar: catar

quatre: cuatro

quatrocientos: cuatrocientos

que quiere: cualquier

que: que, pues que, porque

quebradura: mal causado en un miembro por una llaga hinchada en la parte opuesta del cuerpo

quebrantamiento: fractura, transgresión, contravención

quebrantar: demoler, destruir, violar, forzar

quebrar sangre: causar fluxión de sangre

quel: que le

quemador: incendiario

quemazón: incendio, fuego

quen: que allí, que de él

querades: queráis

quere: quiere

quercilla, querela, quereylla: queja, querella, acusación ante juez

quereillant, querellant, querellante: demandante, querellante

quereillar, quereyllar, querillar: querellarse, presentar querella

querelero, querellero: oficial encargado de tramitar las querellas

quereyllament: querellante

querient: dispuesto a

querimonia: demanda, instancia, querella

quiesiere: quisiere

queso: quiso

questión: demanda, petición del litigante, cuestión

quexar (se): querellar(se) quejar(se)

qui quier: cualquiera

qui: que

quica: quizás

quical, quicial: quicio, madero sobre el que giran las puertas y ventanas

quier: quiere

quietamente: de manera sosegada

quieto: tranquilo, sosegado

quintar: quintal

quinze: quince

quis quiere: cualquier

quis: que se

quiscadaun/o, quicauno: cada uno

quiscauno: cada uno

quiscuno: cada uno

quitadero: oficial encargado de embargar o empeñar

quitament, quitamiento: acción de quitar

quitament: totalmente, enteramente, libremente

quitar: dejar, volver, desempeñar, liberar, suprimir; **quitarse de algo:** renunciar a algo

quito, quitio: libre, exento

quoaal: cual

quoaando: cuando

quoaanto: en cuanto a, por lo que se refiere a

quoaarto: cuarto

quoaotropedia: cuadrúpedo



r

rabí: rabino

raciber: tomar, hacerse cargo, admitir

raçón: razón, motivo, causa

raçonador: abogado

radigado: establecido, situado

radigar, rayguar: arrancar, desarraigar

raedura: raspadura, rasura

raer: raspar, raer

rafeçmiente: fácilmente

rafetz, rafez: vil, bajo, despreciable, fácil; **de rafez:** fácilmente

rahó: razón, motivo, causa

rahonablement: justamente, adecuadamente

raitz, rayz, raytz: rafz

ramado: grey, rebaño

ramexer: reclamar

rampagoll: gancho fijado a un mango para sujetar objetos

rancar, ranquar: sacar, arrancar, sacar de rafz, quitar

rancura: queja, querella

rancurar: querellar

rapina: rapiña, robo

raro: esporádico, único, singular, de poca consistencia

rasamente: claramente, abiertamente

rasca: rascazón, comezón

rascannadura: arañazo, rasguño

rastre: narria, cajón de carro para llevar arrastrando cosas de gran peso

rasura: raspadura, rayadura

- ratificar:** aprobar, confirmar
- ravia:** rabia, vehemencia
- ravioso:** rabioso
- rayç:** raíz
- rayguar:** arrancar, desarraigar
- rayz, raytz:** raíz
- razón:** causa, razón, alegación, demanda, título, derecho
- razonablement, razonablementre:** razonablemente, adecuadamente
- razonador:** abogado
- razonar:** abogar, alegar, litigar, discutir
- re:** cosa
- real, reyal:** real
- realenco, realencho:** realengo, patrimonio real
- rebel, rebelle:** rebelde
- rebellión:** sublevación
- revolvedor del dreito:** trapacero, enredador
- revolver:** volver, aparecer de nuevo, derribar
- rebtar:** desafiar
- rebuelta:** embarazo, bulto
- reçagado:** retrasado
- recebidero:** recibidero
- recedidor:** receptor, recibidor, encubridor
- recebient:** recibidor, que recibe algo
- recebimiento:** percepción, recibimiento
- recebir:** recibir, obtener, considerar, aceptar, admitir
- recentadura:** frescura, lo que se hizo recientemente
- recepta:** recibo
- receptar:** recibir, acoger
- receptión:** recepción
- receptor:** recaudador, tesorero
- receptoría:** oficio de receptor o escribano comisionado para hacer cobranzas
- recibimiento, reçibimiento:** aprobación, confirmación, recepción
- recibrá:** recibirá
- recient:** reciente
- recitar:** declarar
- reclamarse:** remitirse, atenerse a
- recobramiento:** recobro
- recodir:** responder, pagar
- reconocer, reconescer:** reconocer, examinar atentamente
- recomandación:** recomendación
- recomandar:** encargar, recomendar
- reconención, reconención:** contestación a la demanda planteando una demanda al demandante
- reconecer, reconexer:** reconocer, considerar, advertir, declarar, confesar
- reconeximiento:** reconocimiento
- reconocer, reconoxer:** reconocer, considerar, advertir, confesar
- recompensamiento:** recompensación, recompensa
- recontamiento:** relación, referencia
- recontar:** referir
- reorcamiento:** encorvatura, encorvamiento
- recordación:** recuerdo, memoria
- recorrer:** recurrir
- recoynnoscer:** reconocer, considerar, reparar, advertir
- recudir:** pagar o asistir a uno con una cosa que le toca y debe percibir
- reddición:** rendición, entrega, libramiento
- redemir, redemer:** desempeñar, librar
- redempción, redemption, redención:** redención, libramiento, desempeño
- redemptor:** que redime
- redetme:** devolvedme
- redolino:** bolita de cera o madera en la que se introduce una cédula con el nombre de la persona que ha de entrar en el sorteo para la elección de un cargo
- redorar:** apartar
- redrar:** rechazar, hacer volver atrás, renunciar, arredrar; cf. fianza de redra
- redreçar:** enderezar, enmendar, rectificar, reformar
- redreço:** acción de enderezar o reformar algo
- redubtar:** temer
- reduzir:** disminuir, volver una cosa al estado en que tenía antes
- reffazer:** rehacer, reparar, enmendar, resarcir, alterar, reconstruir
- refazimiento:** reparación
- refer:** reparar, emendar
- referimiento:** reverberación, reflexión
- referir, refferir:** rebatir
- reffazer:** rehacer, reparar
- reffección:** enmienda, reparación
- refferir:** aludir, relatar
- reffrenamiento:** refrenamiento
- reffrenar:** refrenar
- reffuerzo:** refuerzo
- reffugio:** refugio, amparo, recurso
- reformatar:** mejorar
- reformatión:** reforma, mejora
- refugio:** amparo
- refusamiento:** acción de rehusar
- refusar:** rehusar
- regador:** el que riega
- regalitz:** regaliz, orozuz
- regamiento:** riego
- regent, regient:** regente
- regidor:** concejal
- regimiento:** gobierno, régimen
- regina:** reina
- reginal:** relativo a la reina
- regla:** regla, norma, renglón, medida
- regnado:** reinado
- regnar:** reinar
- regno:** reino
- regonoscer:** reconocer
- regraciar:** mostrar agradecimiento
- regradecimiento:** agradecimiento
- reinterrogar:** volver a interrogar
- relación:** declaración, manifestación
- relaxación:** relajación
- relaxar, relexar:** relajar
- religión:** religión, orden, instituto religioso, clérigo, sacerdote, prelado
- remanecer, remaneçer, remaynescer, remaynesçer:** permanecer, quedar
- remanir:** permanecer
- remedio:** recurso, auxilio, remedio; **sin remedio:** sin obstáculo
- remembrante:** que recuerda
- remembrança:** recuerdo
- remembrant:** que se acuerda
- remença, remenssa:** precio que paga el siervo para liberarse de su vinculación al señor
- remeter:** devolver el comprador una cosa hurtada al propietario, enviar, dejar al juicio o dictamen de otro una resolución

- remetida:** ímpetu, arremetida
remetido: ímpetuoso
remetimiento: ímpetu, arremetida
remetir: cf. *remeter*
remída: redención
remiir, remir: redimir
remisión: la mitad del precio, que pagaba el propietario al comprador que le devolvía la cosa hurtada, que había comprado sin saber que era hurtada, perdón, exención
remorso: remordimiento
renunciación, renunciamento: renuncia, abandono
ren: nada
rencar: arrancar de raíz
rencón: rincón
rencurant: querellante
rencurarse: querellarse
renda, rendida: renta, utilidad, beneficio
rendador: arrendador
rendal: relativo a la renta
rendimiento, rendimiento (de la razón): explicación de la causa de la demanda
render: entregar, administrar, explicar, hacer, volver, devolver algo
réndida: rendimiento, rédito
rendrer: cf. *render*
renes: lomos
renovamiento: renovación
renovar un fiador: restituir la fianza
renta: renta, rendimiento, salario
renunciar, renunçyar, renuntiar: renunciar, abandonar
renuntiación, renunciación: renuncia, abandono
reo: demandado en juicio
reparación, reparamiento: reparación
reparar: mejorar
reparación: reparación
repellir: repeler, rechazar
replegar: juntar, reunir, doblar
replicant: el que replica en juicio
replicación: replicación
reporte: informe, noticia
reposar: descansar
reposo: descanso, sosiego
repostero: oficial encargado de la vajilla y comida
reponyar: recusar, rechazar
reprehender, reprender: vituperar, reprochar, corregir, amonestar
repremidor: represor, estorbador
repremir: reprimir
reprender: reprochar, vituperar, castigar, reprochar; **reprender un instrument:** declarar falso un documento
reprendimiento: castigo
representation: presentación ante el juez
represo: reprendido
reprimido: refrenado
reprimir: refrenar, moderar
reptado: acusado
reptador: acusador
reptamiento: acusación, reto, desafío
reptar: acusar, retar, desafiar
reptazón, repterio, reptorio: reto, desafío
reptorio: acusación
repuesta: respuesta
requerir: examinar judicialmente, necesitar, requerir, intimar
requesición: requisición
requesta: demanda, aviso, solicitud
requirimiento: requerimiento
requirir: requerir
requisición, requisición: requerimiento
res: cosa
recebir: recibir
rescollo: rastrojo, paja; cf. *restollo*
rescribir: volver a escribir
resguard: resguardo, seguridad que se hace por escrito en las deudas o contratos
residente: que vive o reside
respección: relación
respecto: veneración, acatamiento, relación, motivo; **aver respecto a:** considerar, respetar, referirse a
respondimiento: responsabilidad
responderá: responderá
responderé: responderé
respondería: respondería
responsión: contestación a la demanda, contribución, obligación
respuso: respondió
resta: resto
restitución, restitución: recurso de revisión
restituez ca: restituya
restituir, restituyr: restituir, devolver, restablecer
restollo, restoillo: rastrojo
restreyner: restringir
ret: red
retemiento: entrega, rendición
retenimiento: embargo, impedimento
retener: arrestar, detener, conservar, retener
retener: arrestar, detener, impedir
reteniença, retinencia: embargo, impedimento, provisión de víveres y cosas necesarias para la conservación y defensa de un castillo
reteniesse: retuviese
retenimiento: reserva, restricción
rethórico: retórico
retinimiento: retenimiento
reto: desafío
retollo: rastrojo
retornar: hacer volver atrás, rechazar, retornarse: repetirse
retorno: recurso
retoviessse: retuviese
retreito: reproche
reubtador: retador
reubtar: retar
reubto: reto, desafío
reuptar: retar
reutamiento: reto
reutar: retar
reveillamiento: porfia, obstinación
reveillar el peino: no entregar el deudor la prenda al prenda-dor
reverend: reverendo
reverentia: reverencia
reverir: reverenciar
revisclar: revivir, resucitar
revocablement: revocable
revocadero: revocable
revocamiento: revocación
revocar: revocar, abrogar, abolir, anular
revolvable: que se puede revolver
reyal: real
reyalme: reino
reyna: reina
reyno: reino
riba: ribera, margen de un río
ribaço: ribera, margen de un río o de una acequia

ric (rich) omne: individuo de la primera clase
rica donna: mujer de la primera clase
riedra: cf. fiança de riedra
rienda, riende: cf. render
rienda, rienta: renta, utilidad, beneficio
riéndanlo: devuelvanlo
riepta, riepte: cf. *rieptar*
rieptar: retar, desafiar
riepto: reto, desafío
rigente, rigiente: que rige
rigorosament: rigurosamente, con gran severidad
rigoroso: severo, austero, rígido
ripa: ribera, margen de un río
risavaiilla: burla, mofa, escarnio
riso: burla, risa
riuta: reto
roba: prenda de tela que sirve para vestir
robador: ladrón
robaria, robertia: robo
robertia: robo, cosa robada
robre: roble
roçar: rozar
roçin: rocín
rogaria: ruego, súplica
roin: añublo, niebla de las mieses
roiscio marino: caña
rolde: rollo
romadán: ramadán
romandra: permanecerá
romandre: permanezca
romanecer, romanir: permanecer
romanient, romaynnent: restante, resto
romanir: faltar, suceder, permanecer, quedar
romantz: romance
romasilla: resto, residuo
romaynnent: restante, resto
romper: romper, quebrar, interrumpir
rompimiento: rotura
ronçin: rocín
ropador: ladrón
ropar: robar
roparia: robo, cosa robada
roppa: prenda para vestir
rosero: rosal
rosient: rusiente

rostoillo: rastrojo
rostro: hocico, cara
rota: tribunal eclesiástico
rotura: roturación
rovín: añublo, niebla de las mieses, orín, herrumbre
rovo: arrova
roya: roña; **Mar Roya:** Mar Rojo
royo: rojo
rozin: rocín
rrequisición: requerimiento
ría: calle
rubo: zarza
rueda: molino, muela, noria
ruenna: roña
ruga: grieta en el casco del caballo
rusient: rusiente
ruyr: murmurar, gruñir, deribar, arruinar, destruir



S

sa: su
sábbado: sábado
sabidero: que sabe
sabidor: que sabe
sabidoria, sabiduria: noticia, conocimiento
sabiença: conocimiento
sabientas (a): con conocimiento y deliberación
sabient: sabiendo
sabieza: sabiduría, cordura
sabudament: adrede, a propósito
sabudo: sabido
saca: retracto, tanteo
sacado, sacando: salvo, excepto
sacar el peynno: desempeñar la prenda
sacar, saccar: extraer, eliminar, dessecar, privar, quitar
sacca: costal grande de tela fuerte
sacrifitio: sacrificio, misa
sagne: sangre
sagrada/o: consagrada/o
sagrament: juramento, sacramento
sagramiento: sacramento
sagristán: sacristán
sagristania: dignidad de sacristán
saleta: saeta
saieyello: sello
saillida, sallida: salida, excrementos
saillir, salir, saillir de: proceder de, separarse de, abandonar
salbedat: salvedad
sallario: salario
sallira: saldrá
salteamiento: asalto
salto: salto; **dar salto a, dar salto contra:** agredir, acometer a alguien
salut: salud, estado de gracia
salvagarda, salvaguarda, salvaguardia: salvoconducto, custodia, amparo
salvage: salvaje, montés
salvament: acción y efecto de salvar
salvar: justificar, probar la inocencia o verdad, amparar
salvedat: garantía, seguridad, cf. fiança de salvedat
salvo: intacto, ileso, salvo, excepto
sanament: sanamente
sanamiento: curación
sancta/o: santa/o
sangne: sangre
sangriento: cruel, mortífero
sanidat: salud
sanna, sanya: saña, ira
sanoga: sinagoga
santmetido: sometido
saquado: excepto, salvo
saquar: quitar, extraer
sarça: zarza
sarçal: zarzal, maleza
sarpar: zarpar, levar anclas
sarrallia: apretón de mano
sarrar: cerrar, vedar, acabar, terminar
satesfacció, satisfacció, satisfacció: acción y efecto de satisfacer
satisdando: caución, fianza
satisfazer, satisfazer, satisfacer: satisfacer
saviament: cautamente, sabiamente

savieza: sabiduría, prudencia	scudero: escudero	seguramiento: seguridad, garantía
savio: sabio, docto, cuerdo	scuredad: obscuridad	seguramientre: seguramente
saya: saya, especie de túnica	scusación: excusa	segurança: seguridad, garantía, salvoconducto
sayellar, sayelar: sellar	scusar: excusar	segurar: asegurar, garantizar
sayeta, saieta: saeta	sdevenidor: futuro, que sucedera	seguredat, seguridadat: seguridad
sayetera: saetera	sdevenir: ocurrir, suceder, producirse	seisduplar: contestar a la quinta réplica
saynna: saña, ira	seca: ceca	seix: seis
sayón: oficial ejecutivo en la justicia, alguacil	secaç: secuaz	selario: salario, paga
sazón: tiempo, conveniencia, oportunidad, coyuntura	secret, secreto (en): ocultamente	sellyar: sellar
scalar: entrar violentamente en una plaza	secretament: a escondidas, de manera secreta	selún de: a lo largo de
scaliar, scaliare: escaliar, roturar	secunt: según	semblança: semejanza
scaliation: escalio, roturar un campo	securidat: seguridad	semblant, senblant: semejante
scalio: escalio, roturación de un campo no cultivado antes	securo: seguro	semblantmientre: del mismo modo
scaliün: roturación	secutar: ejecutar	semble: juntos
scandalizar: conturbar, consternar	secutor: ejecutor	semeillable: semejante
scándalo: escándalo, alboroto, tumulto, mal ejemplo	sed, set: pero	semeillança: semejanza, parecer, opinión, pretexto
scandaloso: escandaloso	seder: ser	semeillant: semejante, semejanza
scanio: escaño, ataúd	sedible: inmueble	semeillar, semeyllar: semejar, parecer, asemejarse
scanpado: despejado, escampado	sedient: inmueble	semellança: imagen
scargar: descargar	sedilla: sede	semellant: semejante
scarnecer: escarnecer	seduzir: seducir	semellantmientre: del mismo modo
scasament: escasamente	see: sede, seo, catedral	semellar: imitar, asemejarse, parecer
sciencia, scientia: sabiduría, ciencia	seer: ser, existir	semeyllablement: de modo semejante
scientment, scientalment, scientmientre: a sabiendas, conscientemente	seet: sed	semient: simiente
scilicet: es decir	segell: sello	seminterio: acción y efecto de sembrar
scinga: descña	segellador: encargado del sello real	semnada, sempnado: tierra sembrada
scitación: notificación de un emplazamiento	segnal: señal	semnadura: espacio de tierra en que se siembra
scodriñar: escudriñar, examinar, inquirir	segnalar: señalar	semnar: sembrar
scoger: elegir, escoger	segnor, segnorr: señor	sempnado, sempnada: tierra sembrada
scomunión: excomunió	segot: según, conforme	sempnador: sembrador
sconbrar: limpiar	segreto: secreto, reservado	sempnadura: tierra en la que se siembra
scondida: escondida	seguador: segador	sen: sin, de él
scorchar: desollar	seguar: segar	senblant (a): al parecer
screvir: escribir	segudimiento (de ganado): rescate del ganado	senbrar: sembrar
scriba: escriba, escribano	segudir: abatir, discutir, sacudir, echar, quitar	senes: sin
scripto: carta, documento	seguesce: sigue	sennal: sobreseñal, señal, marca
scriptura: copia, manuscrito, códice	seguidor: ejecutor	sennalamiento: señalamiento
scrivanía: escribanía	seguello: sello	sennalar: señalar, nombrar, terminar
scrivano: escribano, notario	seguient: siguiente, perseguidor, demandante	senno/r/a, senor/a: señor/a, dueño/a
scrivir: escribir	seguimiento: continuación, proseguimiento	sennorio: señorio, dominación
scrúpulo: escrúpulo, duda, recelo, desasosiego de ánimo	seguir, seguyr: seguir, perseguir, continuar, acompañar, originarse, ser conforme a	
scuchar: escuchar	segund, segundo, segunt: según	
	seguont: según	
	segurament: seguramente	

- sensal:** censal
- sense:** fuera, de, además de, con exclusión, sin
- sentar:** asentar, fundar
- sentencia, semtemçia, sententia:** sentencia, opinión, sentido; **sentencia a acabamiento:** sentencia ejecutoria
- sensible:** sensible, manifiesto
- sentir:** experimentar, opinar, saber
- senaladamente, senyaladament:** señaladamente, sobre todo
- senalado, assenyalado:** especial, señalado
- senyor:** señor
- senyora:** señora
- senyoria:** señoría, señorío
- senyorio:** señorío
- sepulcre:** sepulcro
- sequa:** ceca
- sequaç:** secuz
- sequera:** extenuación, tisis, fiebre hética
- sequestrar:** secuestrar, embargar
- sequestro:** secuestro, embargo
- sequier:** o bien, aunque ya
- ser tenido a una pena, por una pena:** incurrir en una pena
- ser tenido de:** ser responsable, ser obligado
- ser tenido:** ser obligado
- ser:** ser, estar, tener lugar, pasar
- seralla:** apretón de manos
- serenissimo:** serenísimo
- serpient:** serpiente
- serradura:** cerradura
- serrar:** cerrar
- servar:** observar, guardar
- servicio:** servidumbre; **ser de servicio:** estar obligado a servir a alguien
- servidumpne:** servidumbre
- servient:** sirviente
- servir:** servir, adorar
- servital:** sirviente
- servitio:** servidumbre, servicio
- servitud, servitut:** servidumbre, servicio
- serviz:** cerviz
- servuo:** siervo
- sesdevenir:** acontecer
- seso:** sentido, significación, opinión, entendimiento, juicio; **seso natural:** sentido común
- sessenta:** sesenta
- set:** sed
- setembre, setiembre:** septiembre
- seteno:** séptimo
- setiembre:** septiembre
- setio:** asedio, sitio
- setmana:** semana
- seto:** seto, cercado de madera
- setze:** dieciséis
- seu:** sede, seo, catedral, pero
- seudo:** sido
- seya:** sea
- seydo:** sido
- seyellador:** oficial encargado del sello real
- seyellar:** sellar
- seyello, seylo:** sello
- seyer:** ser, existir, estar
- seyllar:** sellar
- seynalar, seynalar:** señalar, confiscar, secuestrar
- seynnal:** signo, señal, huella, herida; señal que se exhibía en el acto de confiscación o citación; **ser de seynnal:** estar obligado a servir a alguien
- seynnaladament:** señaladamente
- seynnalamiento:** indicación, confiscación, embargo, secuestro
- seynnor/a:** señor/a
- seynnoria:** dominio, señorío
- seynnorio, seynorio:** gobierno, señorío, dominio
- seynor:** señor, poseedor, magnate
- seys, seix:** seis
- seyscientos:** seiscientos
- seyseno:** sexto
- sforçar:** liberar, esforzar
- sfuerço:** esfuerzo
- sguardamiento:** mirada
- sguardar:** considerar, atender, pertenecer
- si al no, si al que no:** al menos, por lo menos
- si no:** si no, excepto,
- si quisiere, si quiere:** ya sea
- si:** sí, si
- sia/n:** sea/n
- sied, siet:** sede, villa en la que el rey tiene alcaide o merino
- siede:** sede
- sieglo:** siglo, vida terrenal
- siegue:** sigue
- sieilla:** silla
- sieillar:** sellar
- siello:** sello
- siellar:** sellar
- siello:** sello
- sien, sienes:** sean, sin
- siero:** líquido que queda después de fabricado el queso, suero de la leche
- siervo:** sirviente
- siet:** siete, sede, villa en la que el rey tiene un clavero
- signar:** poner el signo, firmar
- significança:** significación, sentido
- significatiön:** significación, sentido
- signo:** signatura, firma, rúbrica, signo, señal celeste; **omme de signo:** hombre que presta servicio y paga tributo; **cosa de signo:** cosa obligada a servicio
- sigrá:** seguirá
- siguient:** siguiente
- siguillar:** sellar
- sil:** si él, si le
- silentio:** silencio
- sillaba:** sílaba
- sillar:** sellar
- silva:** bosque, selva
- simient:** simiente
- simplemente, simplement:** simplemente, sin condición
- simple:** mero, solo, sencillo
- simpleza:** necedad, sencillez
- simpre:** siempre
- sinaga:** sinagoga, lugar de oración de los judíos
- sinagoga:** lugar de oración de los judíos
- sinantment:** principalmente, particularmente
- sine/s:** sin, fuera de, además de, con exclusión
- singularment:** particularmente, especialmente
- sino quar:** en tal guisa que
- sinoga:** sinagoga
- sinpla:** simple
- sins:** fuera de, además de, con exclusión
- siquier/e:** o bien, o sea
- sirvient:** sirviente
- sis:** seis, si se
- sixanta:** sesenta
- slengable:** resbaladizo
- sleyr:** elegir, escoger
- so, ço:** su, soy, bajo

sobdosamente: súbitamente	soldo: sueldo, moneda	denes del colector, a quien sustituye en sus ausencias
sobeillano: excesivo, soberano, absoluto	solempnidat, sollemnidat, sollempnidat: fórmula, formalidad jurídica	sotzlevar: sostener, sustentar, apoyar
sobellantía: demasia, exceso	sollicitut: solicitud, diligencia o instancia cuidadosa	sotzmeter: someter, sumergir
soberano: alto, supremo	sollempne: solemne	sotzmetimiento: sometimiento, sujeción
sobir: subir, ascender	sollicitar: requerir, demandar, pretender algo con diligencia y cuidado	sotzpuesto: subordinado
sobirano: soberano	solque: con sólo que	soviere: fuere
soblemnidat: solemnidad, formalidades legales	soltamiento: liberación	sovir: subir
sobraabastança: presunción, arrogancia	soltar: dejar, liberar, pagar	sozentender: sobrenter
sobrar: sobrevivir	solteramientre: ligeramente, livianamente, incoherentemente	sozmetido, sozmetudo: sometido, súbdito
sobre: sobre, bajo, además	sombrero: sombrero, caperuza	soztilla: arandela, anillo
sobrevivir: sobrevivir	sometent: somatén, conjunto de personas movilizadas por el toque de campanas para perseguir malhechores	spachar: despachar, resolver, determinar, concluir un negocio
sobredito: sobredicho	somo (de la agoa): superficie	spacio, spatío: espacio
sobrefaz de suso: cara superior	son: suyo	spada: espada
sobreiunctero, sobreiunctero, sobreiunctero: el que está al frente de una junta, funcionario ejecutivo en la administración de justicia	sonar: pronunciarse, sonar, indicar, significar	spaladinar la demanda: plantear la demanda
sobrejunteria: dignidad de sobrejuntero	sono: sonido, significación	spalda: espalda
sobrelevar: soportar, sostener	sopiendo: sabiendo	spantar: espantar
sobrenompne: apellido	soplicar: suplicar	sparar: disparar
sobreparecer: parecer claramente	sopo sopiese: supo, supiese	sparvaynna: esparaván, tumor en la parte interior e inferior del corvejón del caballo
sobreplus: sobra, exceso	sortero: parcionero, partícipe	spatxado, spaxado: breve, rápido, eficaz, libre de trabas
sobreponer: añadir una cosa, ponerla encima	sortilla: sortija, anilla, anillo	specia: especie
sobrepujar: sobrepujar	sortir: tener parte en algo, compartir	special: especial
sobresanadura: cicatrizar una herida sólo por la superficie	sos: sus	specialidad: especialidad
sobrescripción: imagen, figura, fisonomía	sospeita, sospeyta: sospecha	specialment, specialmientre: especialmente
sobresedir, sobreseer, sobreseher, sobreseyer: sobreseer, cesar en una instrucción sumarial	sospeitar: sospechar	speciero: que comercia con especias o prepara medicinas
sobreseynnales: sobreveste con las insignias del caballero	sospeitoso, sospeytoso: sospechoso	specificar: explicar, determinar de modo preciso
sobreusar: tratar superficialmente	sospicta: sospecha	spectable: digno de consideración, notable, conspicuo
sobrina: nieta, sobrina	sossiego: sosiego, quietud, serenidad	spediente: conveniente, oportuno
sobrino: nieto, sobrino	sostener: sufrir, sostener, defender, sustentar, mantener	spender: gastar
sozmetido: súbdito	sostenimiento: apoyo	spensas: gastos
soffriença, soffriença: indolencia, negligencia, paciencia, tolerancia	sotascrivir: añadir algo al pie de un escrito, firmar	sperar: esperar
soffrient: paciente	soteranyo, soterranyo: desagüe	speriencia: experiencia
soffrir, soffrir: sufrir, permitir, tolerar, soportar, renunciar	soterrar: enterrar, desechar	sperit, spirit: espíritu
sol: sol, sólo; sol que: con tal que	sotil: sutil, agudo, ingenioso	spiede: gasta
solado: aislado	sotileza: sutileza	spirar: expirar, morir
solament, solamientre: solamente	sotilment, sotilmientre: sutilmente, agudamente	spirital, spiritual: espiritual
solatz: placer, consuelo	soto: monte	spirito: espíritu
soldada: paga, sueldo del sirviente	sots: bajo	spital: hospital
soldadado: que está a sueldo	sotsalcayde: oficial que está directamente a las órdenes del alcaide y le sustituye en su ausencia	spitalero: encargado de un hospital
soldadero: ricohombre que tiene soldada	sotscollector: recaudador, a las ór-	spleytar: aprovecharse

spressament: expresamente
spritu: espíritu
squivar: esquivar, evitar
squivezas: esquiveces (?)
stabezco, stablezcha: establezco, establezca
stablido: establecido
stada: estancia, permanencia
stallero: casero
stallo: ajuste, expresión de las condiciones en que ha de hacerse algo
stament, stamento, stamiento: estado, estamento, cada uno de los tres brazos en que se dividen las Cortes
standardero: que lleva el estandarite
stando: estando
stant: estante
star: estar, hallarse, permanecer
stas: estás
statuto: estatuto
ste: este
stema: estema, mutilación
stensament: extensamente, detalladamente
sterilidat: esterilidad, carestía
stiercol: estiércol
stilo: estilo, modo, forma
stimable: estimable
stipulación: estipulación
stola: estola, insignia de orden miliar y del presbítero
storbo: estorbo, obstáculo
strangero: extranjero
stranyo: extraño, discreto, singular
streichamente, streytamente: estrechamente, exacta y puntualmente
strecho, streyto: estrecho, exacto, riguroso
strellas: estrellas
strenyir: estreñir, apretar, obligar
studiar: estudiar, considerar atentamente
sua: suya
subcessor, successor, successor, sucessor, suçessor: sucesor
subdiácono: subdiácono
subdito: sobredicho
subdosament: súbitamente, repentinamente
subdoso: súbito, repentino
subiecto: súbdito, sometido, sujeto

subiugado: subyugado, sojuzgado
subiugo: sometido, sujetado
subrecollitoria: cargo de subrecolector, oficial encargado de recaudar impuestos en especie
subscription: suscripción
substancia, substantia: hacienda, bienes, parte principal
substitución: sustitución
subtilidad: sutileza, agudeza
sucessión: sucesión
successor: sucesor
sueffra: sufra
sueldo: sueldo, vigésima parte de una libra
suelga, suelgo: suela, suele
suelta, suelto: soltera/o, célibe, libre, absuelto, disuelto
sueltamiente: espontáneamente
suelto: libre
suert: capital puesto a ganancia, suerte, parte de una herencia
suestrar: sufrir, soportar
sueymno: sueño
sufficient: suficiente
suffra, suffriere, suffre: sufra, sufriere, sufre
suffragáneo: sufragáneo
suio: suyo
summa, suma: suma, pena pecuniaria
summariament: sumariamente, de plano y sin forma de juicio, trámite abreviado
superbia: soberbia
superbio: soberbio, arrogante
suportar: soportar, sufrir
suppleción: suplemento
supplicación, supplicación: suplicación, súplica, apelación
supplicante: que suplica
supplicar: suplicar
suprajuntero: sobrejuntero, que está al frente de una junta
surgir: fondear una nave
sus (de): arriba
Susania: Susana
susano: que está arriba
suçessor, suscessor: sucesor
susmetidos: sometidos
suso: arriba
susodicho: dicho o mencionado arriba
suspeita: sospecha
suspeitar: sospechar

suspeitoso: sospechoso
suspición, suspición, suspitió: sospecha
sustantia: substancia, hacienda, bienes
sustener: sostener, sustentar, prestar apoyo
sustentación: mantenimiento, sustentación
suziadat: suciedad, excrementos humanos
suziamient: deshonestamente
suzio: deshonesto, sucio
sy: sí
sya: sea
syello: sello
syn: fuera de, además de
syno: sino
synoga: sinagoga



tabardo: casacón
tabellionado: escribanía, notariado
tabla: batalla, tabla encerada para escribir, banca, oficina encargada del cobro de ciertos tributos
tablado: castillejo de tablas
tablajero: caballero de los que tiraban al tablado
tablero: oficial encargado de la tabla
tacha: tacha, defecto, falta
tachar: tasar, marcar el precio
tachoso: que tiene tacha o defectos
tafurero: tramposo, engañoso, embaucador
taillada: tajada
taillador: tajador
taillamiento: corte, cantera
taillar, tallar: cortar, extraer
taillo: corte
taino: taño, casca
talant: voluntad, deseo, gustoso, destreza

tall: reparto de un impuesto	tenença: tenencia, posesión	testimoniari: atestiguar
talla: corte	tenent lugar, tenient lugar, tenient logar: lugarteniente	texemiento: textura, trenzado, tejido, enlace
tallar: cortar	tener su razón: alegar en juicio; tener por: considerar	texido: tejido
tamaynno: tamaño, tan grande	tener: tener, abstenerse, ser válido, reparar, cumplir	themor: temor
también: también	tenerse a algo: guardar, cumplir, estar unido	thener: tener
tanner: tocar, concernir	tenerse con algo: estar unido con, ser colindante, estar contiguo	thenor: tenor
tanpoco: tampoco	tenerse: ser contiguo, colindante	thesorería: tesorería
tanto: tanto con tal	tenet: tened	thesorero, thesorero: tesorero
tapial: tableros paralelos para hacer las tapias	teniebras: tinieblas	thesoro del rey: erario
Taraçona: Tarazona	teniença: tenencia, posesión, ocupación,	thío: tío
tarda: tardanza	tenient: tenente, poseedor, que tiene una cosa	tiempo, tienpo: tiempo, vez
tarde: tardío	tenimiento: tenencia; tenimiento de coraçón: disposición del alma	tienga: tenga
tardinero: tardo perezoso	tenptar: tentar	tierço: tercero
tartailoso, tartoilloso: tartajoso	tenrá: tendrá	tiniebras: tinieblas
tarza: tardanza	tenudo: tenido	tinna: tiña
tarzar: tardar	tercia: parte de los diezmos eclesiásticos que se deduce para el rey	tinnir: teñir
tasar: estimar el valor de algo	terçón: tercera parte	tirar: tirar, lanzar
tatxar: tasar	temá, terrá: tendrá	tirarse de algo: retirarse
taverna: taberna	temeza: edad tierna	titol: título
tavernero: tabernero	terrado: terraza, terrado	tiviere: tuviere
tavierna: taberna	terradura: cerradura	to, tod, todo, toto: todo; de todo en todo: completamente
tavla: tabla, banco de cambio,	terretorio: territorio, región, país	tochada: garrotazo
tavlado: castillejo de tablas	testación: testamento	todavía: aún, además
taxamiento: valoración, valuación	testament, testamento: testamento, confiscación, embargo	toeiller: cf. <i>toller</i>
taxar: valorar	testamento: confiscación, embargo, secuestro	toiller: cf. <i>toller</i>
taxatiön: valoración, evaluación	testar: confiscar, embargar, secuestrar	toillimiento: acción de llevar, quitar algo
tayladera: cf. aguaduello	teste: testigo	toldrá, tolrá: fut. de <i>toller</i>
taynner: concernir, referirse a, tocar a, tener parentesco con, causar	testemias, testemunias: testigos	toler: cf. <i>toller</i>
taynner: tocar, concernir, atañer, causar	testetherar: desheredar	toller: quitar, robar, sacar, excluir, anular, abolir, eximir, disminuir, despedir, privar, faltar
taynnimiento: concernencia, relación, referencia	testifficar: testificar, legalizar la autenticidad de un documento	tollerar: tolerar, llevar con paciencia
tecimiento: textura, trenzado, tejido, enlace	testigoamiento: testimonio	tonellario: tonel grande
teillado: tejado	testigoança: testimonio	toquar: tocar, corresponder
teissemiento: textura, trenzado, tejido, enlace	testigoar: atestiguar, testimoniar	tor, torr: torre
teito: techo, cerrado, vallado, cercado	testigoanza: testimonio	tora: libro de la ley de los judíos
temeridat: temeridad	testigoar: atestiguar, testimoniar	torbamiento: turbamiento
tempradament: templadamente, con moderación	testiguar: cf. <i>testar</i>	torcedura de carrera: cambio de dirección
tempramiento: moderación; cf. atempramiento	testimonia, testimunia: testimonio, testigo	torçón: torozón
temprar: ajustar, moderar, temprar	testimonia: testimonio, testigo	torment: tormento
tempre: temple, disposición, energía	testimoniamiento, testimoniança: testimonio	tormenta: desgracia, infelicidad
temptar: tentar	testimoniança: testimonio	tormentamiento: tormento
tender: atañer, tocar, tener por fin	testimoniança: testimonio	tormentar: condenar, multar
tenedor: titular del dominio útil, administrador		toma a batalla: desafío a duelo
		tornada: vuelta, regreso
		tornadiço, tornadizo: tornadizo, apodo de los moros y judíos conversos

- tomar por batalla:** desafiar a duelo
- tomar:** volver, dirigir, desafiar, pasar, devolver, revocar, transformar, restituir, resultar, cambiar; **tornar la jura:** desafiar
- tomeamiento:** torneo
- tomeo:** batalla, duelo
- Torol:** Teruel
- topedat:** torpeza
- torr:** torre
- torteador:** agraviado, perjudicado
- torteador:** el que hace tuerto, agravia o perjudica
- tortear:** hacer tuerto, agraviar, perjudicar
- tortiar:** volver, pasar
- torticero, tortizero:** injusto
- tost:** presto, rápidamente
- tot:** todo, completamente
- totes:** todas
- toto:** todo, completo, cabal
- toviéndose:** teniéndose
- toviere, tovo:** tuviere, tuvo
- tractadero:** tratadista
- tractado:** tratado, concilio
- tractar:** conducir, llevar, tratar, gestionar
- tracto:** ajuste, convenio
- tradir:** traicionar
- tragamiento (de carrera):** hundimiento, derrumbamiento
- traher:** traer, sacar, descontar, extraer
- traición:** traición
- tralactar:** trasladar, copiar
- trameter:** poner, enviar en su lugar
- tranquilidat:** tranquilidad, sosiego
- transformación, trasfomatión:** transformación, alteración
- transgresor, transgressor:** que comete una transgresión de una ley
- traslado, traslat:** traslado, copia
- translación (traslación) de dreito:** traspaso de derecho
- trasgitar:** juego de prestidigitador
- traslat:** traslado, copia de un escrito
- trasmezclarse:** mezclarse
- trasnoctar, trasnoitar, trasnoytar, trasnuitar, trasnueytar, trasnuytar:** pernoctar
- tesoro:** tesoro
- traspasador:** transgresor
- traspasar, traspasar:** exceder, saltar, transmitir, pasar a través de
- transportamiento de letras:** adición de palabras en el margen
- trastoillarse:** abandonar uno de los cónyuges el domicilio conyugal
- trastomador del dreito:** corruptor del derecho
- trastornamiento del solar:** hundimiento del suelo
- trastornar el dreito:** corromper el derecho
- trastornar:** corromper, derrumbar, trasladar
- trasmpto:** copia de un documento original, traslado
- travaillar, travayllar:** trabajar, molestar, oprimir, ser oprimido
- travaiillo:** trabajo, dificultad, pena, multa
- travallarse:** empeñarse
- travar:** trabar, asir
- travessado:** indirecto
- travieso:** transversal, de través
- tray, traya:** trae, traiga
- trayción:** traición, alevosía
- traydo:** part. de traher
- traydor:** traidor
- traye, trayesse:** cf. *traher*
- trayente:** que trae algo
- trayer:** llevar, traer puesto, poner, sacar, alegar, citar, tratar de, administrar, proveer
- trayerse:** trasladarse
- traymiento:** acto de traer, llevar, tomar, quitar, conducir algo
- traytión:** traición
- trayto:** excepto
- treballar:** trabajar, esforzarse
- treballo:** trabajo, esfuerzo, penalidad
- trebeillar:** divertirse, jugar
- trebeillo:** diversión, entretenimiento
- treble:** triple
- trebudado:** dado a trebudo
- trebudador:** el que paga el treúdo
- trebudar:** pagar el treúdo
- trebudo, trebut:** tributo, impuesto, censo; cf. *treúdo*
- tregoa:** tregua
- trehudero:** que paga el trehudo
- trehudo, treudo:** tributo, censo enfitéutico
- treito:** extraído, part. de traher
- tremblor:** temblor
- tremeroso:** temeroso, tembloroso
- tremescan:** tiemblen
- tremor:** temblor, miedo
- trencar:** trincar, partir, desmenuzar
- trencat:** impuro, que lleva mezcla
- trenta:** treinta
- trenteno:** trigésimo
- tresería:** tesorería
- treslat:** traslado, copia
- tresorero:** tesorero
- tesoro:** tesoro
- traspasar:** traspasar, trasgredir
- traspasador:** trasgresor, violador
- treúdo, trevudo, trevuto, trevdo:** censo enfitéutico
- treugua:** tregua
- treverse:** valerse
- trevudo:** cf. *treúdo*
- trezientos:** trescientos
- triblar:** aplicar una sobre otra tres partes de una cosa
- trible:** triple
- tribudador, tribudo, tributar, tributo:** sinónimos o derivados de treúdo
- triennio:** trienio
- trinidad:** trinidad
- trinxant:** trinchante, quien sirve y corta la carne en la mesa del señor
- triplicant:** que triplica en juicio
- triplicación:** respuesta en juicio a la réplica
- tro (que, a):** hasta
- troba, trobadura, trobamiento, trobanza:** hallazgo
- trobada:** hallada, encontrada
- trobar:** encontrar, hallar, fingir
- trossa:** envoltorio, lfo
- trossiello:** envoltorio, lfo
- trotero:** que lleva el correo
- trueba, truebe:** encuentra, encuentre
- tuelga, tuelle:** quite, quita
- tuelta:** quitada, imposición, impuesto
- tuerta:** cruce de caminos, recodo
- tuerto:** injuria, agravio, tuerto
- turar:** aturar, permanecer
- turbación:** desorden, desconcierto
- turma:** turba, tropa
- turmentar:** atormentar
- Turuel:** Teruel
- tya/o:** tía/o
- tyna:** sarna



U

uello: ojo
Uesca: Huesca
uey: hoy
ultra: además de
ultró: de grado
Uncastiello: Uncastillo
ungla: uña
ungla: uña
unidat: unidad
universalment: universalmente, de manera universal
universidat: universidad, corporación
untar: ungir, untar
usado: frecuente, habitado, ejercitado
usage, usatge, usatge: uso, utilización
usar: usar, hacer; **usar en fruto:** tener el usufructo; **usar fazer:** soler hacer
usuario: usuario
uso, usso: uso, costumbre legítima, utilización
usofructo, usofruito, usofruyto: usufructo
usofructuario: usufructuario
utilidat: utilidad
uvenbre: reja del arado
uxer: ujier, portero



V

vacca, vaqua: vaca
vaccadero: que podrá estar vacante
vaccar: vacar

vagador: que está vacante
valladar: valladar
vailleio: vellejo, foso
vaillesta: ballesta
vala: valga
valedero, valedero: válido, que debe valer, ser firme
valedor: patrono, defensor
valer: ser eficaz, ser de valor
vall: valle
valúa: valor valía
vanedat: vanidad
vano: vano, nulo
vaqua: vaca
varata: negocio, fraude
variadament: variamente
variament: variación, perplejidad
variedat: diferencia
varón: barón
varonilmiente: varonilmente
vaso: vaso, recipiente
vassaillo, vassalo: vasallo
vazio: vacío
vez: vez
veçconte, viscomte: vizconde
vedado: campo acotado
vedalero: guarda del vedado
vedamiento: prohibición
vedar: cercar, acotar, impedir, prohibir
vededor: veedor, testigo de un pacto y responsable de su cumplimiento, encargado de comprobar si algo es conforme con la ley
vedemar: vendimiar
veder, veer: ver
veer: ver, observar
vegada: vez
veguer: juez con jurisdicción civil y criminal en un distrito
vegueria: cargo y circunscripción del veguer
veillar: reparar, observar
veilledat: antigüedad, vejez
velada (mujer): esposa
velleza: vejez
vellut: felpa, terciopelo
vellutado: aterciopelado
vençer: tener éxito, ganar, vencer, exceder
vencida: victoria
venta: venta, vendida
vendema: vendimia
vendemadero: vendimiador
vendemar: vendimiar
vendición: bendición, venta
vendición: venta
véndida: venta
venditió: venta
vendrã: venderã
vendre: vender
vengança: venganza
venino: veneno
venir: acontecer, suceder, ocurrir, haber, comparecer, citar
venirán: vendrán
veno: vino
venrremos: vendremos
ventura (si por): si acaso
ver: desempeñar, cuidar, prever
verdaderament, verdaderamentre: verdaderamente
verdat: verdad
verga: vara, reja, cetro
verger, vergero: arbusto
vergonçoso: vergonzoso
verguença: vergüenza
verguero: alguacil de vara
vero: verdadero
verrà, verrán: vendrá, vendrán
vers: hacia
vertut, virtudes de la iglesia: reliquias
vesconde: vizconde
vestidura: vestido
vestires: vestidos
vetz: vez
vexación: vejación, humillación
vexar: humillar, vejar
vexella: vajilla
vexicta, vexiga: vejiga, ampolla
veya, veyan: vea, vean
veyer: ver
veylar: velar
veynte: veinte
vez, vetz, vezes: vez, veces
vezadero: guarda del vedado
vezinable: contiguo, vecino, colindante
vezinal: vecinal, vecino
vezinalmente: vecinalmente

vezindat: vecindad, todos los vecinos
vezinesch: servicio vecinal
vezino: vecino
vezo: costumbre
viagio: viaje
vianda: víveres
viandant: viandante
viatge: viaje
vicario: oficial que participa en la jurisdicción criminal, juez ordinario en ciertos pueblos de señorío
vicecancellor: vicescanciller
vida: vista
vidgua: viuda
vidguydat, vidguedat: viudedad
vidient: viendo
vido: visto
viua: viuda
viduage: viudez, viudedad
viduidat, viduydat: viudedad
veda: veda, prohíbe
vieilleza: vejez
viello: viejo
vienga, viengua, viengas, viengan: venga, vengas, vengan
viente: veinte
vientre: matriz, útero, panza
verso: verso
viespra(s): víspera(s)
vigna: viña
vigorosament: con vehemencia, con vigor
vil: barato, bajo, despreciable
vila: villa
vilano: villano
vildat: vileza, bajeza
villa: villa, castillo
villanament: villanamente
villano: habitante de una villa o lugar, labrador, rústico
villero: pueblo pequeño
villeta: villa pequeña
villún: vello
vime: mimbre
vin, vint: veinte
vinaça: orujo
vinada: aguapié, vino muy flojo
vinador: vinatero
vincirá: vencerá
vinclamiento: vínculo

vinclar: vincular
vinclo: vínculo
vinna, vinya: viña
vinogalo, vignogalo: encargado de las viñas
vinpiment: vino aromatizado con miel
violentment: violentamente
virginidat: virginidad
virtut: virtud; **virtudes de la elesia:** reliquias de santos
visavuelo, visavuela: bisabuelo, bisabuela
visbe: obispo
viscayno: vizcaíno
viscomte: vizconde
visión: mirada, vista, visión
viso: forro de color debajo de una tela para que se transparente
visorey, visrey: virrey
vispapo: obispado
vispe, vispo: obispo
vit: vid
vitguedat: viudedad
vitio: vicio
vitioso: vicioso
viudage: viudez
viudar: enviudar
viudedat: viudez, viudedad
viudedat: viudez, viudedad, usufructo de los bienes del matrimonio de que goza el cónyuge superviviente
vivient: viviente
vívires: víveres
vizchayno: vizcaíno
vizconte: vizconde
voc, voç: voz, cf. *votz*
voç, votz: voz, dicho, palabra; **ma-la votz:** oposición judicial contra la propiedad o posesión de bienes; **en votz de niego:** negación del demandado con respecto a la demanda
vocabulo: vocablo
volada: vuelo
volentrosament, volentrosament: voluntariamente
volentrosamientre: voluntariamente
voler: voluntad, amor, querer
volonter: de buena gana, con gusto
volonteroso, volonteroso: voluntario

volundat, voluntat, volunptat: voluntad, ánimo o resolución de hacer algo
voluntariosamente: de forma voluntaria
vozeria: abogacía
vozero: abogado
vuei: hoy, buey
vuello: ojo
vuerdio: cebada
vuérfano: huérfano
vuerto: huerto
Vuesca: Huesca
vuéspet: huésped
vuesso: hueso
vest: hueste, ejército
vuevos: huevos; **dar sos vuebos:** dar lo necesario
vuey: hoy, buey
vulla: quiera
vuyto: ocho



X

xantre: chantre, capiscol
xixante: sesenta
xpristiano: cristiano



Y

y, hy: allí, se
yaeçia: acaeció
yasea, yassea, yassesea, yasesia: aunque, no obstante
yda: ida
yde: ende, de ello

ydioma: idioma
ydóneo: idóneo
yerba, hyerba: hierba, pasto
yerra: yerro, culpa
yes: es
yesca: salga (de exir)
yeta, yeten: cf. *itar*
yfançon: infanzón
yfançona: infanzona
yfançonía: infanzonía
yfant, yfante: infante
yglesia: iglesia
ygoal: igual
ygoalarse: igualarse
ygoaldat, igoaldat: igualdad
ygoaleza: igualdad, correspondencia
ygoalment, ygoalmente: igualmente
yguallado: igual
ymagin: imagen, semejanza
yncorrimiento: incurrimiento, acción de incurrir
ynfançonado: infanzonía
ynventario: inventario
yoya: joya
ypátrico: paterno
ypocrisia: hipocresía
ypoteca: hipoteca
yr: ir
yra: ira
yrado: airado
ys: es
ysca: salga
yssir: salir
ytado: arrojado, echado
ytar: arrojar, echar
yuso: abajo
yxida: salida
yxio: salió (de exir)



zelo: celo
zeloso: celoso
zes, zessal: censo, censal
zizania: cizaña, disensión, enemistad

6. LA COMPILACIÓN ROMANCE DE HUESCA Y SUS LIBROS





LIBRO PRIMERO

Zaragoza,
Biblioteca Universitaria, Cód. 7

Miravete de la Sierra,
Archivo Municipal

Aquí comiença el prólogo de los Fueros d'Aragón

Por ço qual de los fueros d'Aragón ninguna escriptura cierta, ni auténtica non puede seer trovada en todo el regno, porque muytos omnes se fazían foristas e deçían que avían libro de fueros e teníanlo escondido por dreyta invidia e muytas de vezes dezían que era fuero ço que non era fuero, por ont muytos de mesquinos en perdían lur dreyto e los foristas se desviavan muyto del dreyto por amor o por precio o por pregarias de muytos.

Explicit prologus

Prol. Nos Iacobus

Nos don Iayme, por la gracia de Dios rey d'Aragón e de Mayorcas e de Valençia, conte de Urgel e de Barçalona e senyor de Montpeler, copdiciantes dar aiuda en esta tan grant error, a profeyto de todo el regno e en folgança de los cuerpos e a salut de las ánimas, en el anno que era la Encarnación de Mil e CC e XL.VI e la millésima era M^a.CC^a.LXXX^a.V^a, en el mes de ianero, fiçiemos nuestra corth plenera en Osca. En la qual cort fueron con nos de los ondrados don Rodrigo, bispe de Çaragoça, e don Bidal, bispe de Osca, e el ondrado don Ferrando, tyo nuestro, procurador d'Aragón e labat de Montaragón, e don Pero Cornel e don G. Romeu e don Artal de Luna e don Exemén de Foçes e don Rodrigo Liçana e don García d'Entença e don Exemén Pérez, el repostero, e don Fertún de Bergua e don Pero de las Celas e don G. d'Atrosiello e don Beltrán d'Anaya e muytos dotros caveros e infançones d'Aragón; e fueron hy don G. de Cardona, maestre del Temple, e don H., maestre del Espital. E fueron hy la iusticia e los iurados e muytos cipdadanos de Çaragoça, por toda la cipdat, e todo el concello de Uesca e la iusticia con de los cipdadanos de Taraçona e la iusticia con los iurados e de los omnes buenos de Calata-

Madrid,
Biblioteca Nacional Cod. 458

Est es el prólogo del libro de los Fueros de Aragón

Archivos Nacionales de Paris
J.J. N.N. / J.J. O.O.

Libro de los fueros que fizo el rey don Jagme en establimento de so tierra.

Como de los Fueros de Aragón ninguna scriptura cierta o autenticada fuesse trobada, en tanto que los foristas, cobdiciosos aparecer savios en los vuellos de las gentes, escondiendo envidiosamiente algunos libros de los fueros, iutgando de coraçón, menos de libro, los fueros, et desent los iudicios, por la qual cosa se contendían los iuges en los pleitos por estrearse de la carrera de dreito por amor o por precio, el piadoso rey don Jayme, a salut de los cuerpos e de las almas de los presentes habitantes e que habitarán daqui enant en todo el regno de Aragón, fizo et estableió aquest libro, por el qual libro desde vuey de más todas las iusticias iudgen, assí como fuero manda.

E si por ventura en alguna cosa el fuero non abastasse, que fuesse judgado lealmiente por naturales sesos de buenos omnes e leales. El qual libro fo feito e ordenado en la çiudad de Vuescha, o el rey fizo plegar toda so cort de bispes e de ricos omnes, de cavalleros e de religiones, e de çiudadanos, e de las villas, e de muitos otros barones, en el anno de la era de M.CC.LXXX.V, en el mes de janero.

E mandó e rogó con consello e con voluntat de todos al vispe de Vuescha que

[52] *Com dona e atorga los fos per la gracia de Deus don Jagmes, rey d'Aragón*

Nos, don Jagme, per la gracia de Deu rey d'Aragón, de Mayorgas e de Valencia, compte de Barçalona e d'Urgel e seynnor de Montpesler, acabatz los gadains de la nostra conquista e tot quant de ça la ma orietá las encontradas de la nostra adquisitió contenen, o avronan per la gracia de Deu, a la nostra synnoria aplegantz, provedido al temps de las armas et entendentz proveder al temps de la patz lo nostre entendement als Fueros d'Aragón, per los quals aquel regne es cabo de la nostra alteça. Mas per ço quels nostros feytz sían feytz plus saviament, els Fueros d'Aragón anaden e trahen e exponen e profitosament emendatntz, en la ciutat d'Ozca general cort mandamos aplegar. A la qual aplegatx nostre tío don Ferrando de Mont Aragón, els onratz R., bispe de Çaragoça e V., bispe d'Ozca, els nobles rix omnes don P. Corneyll, mayordompne d'Aragón, don G. d'Atença, don G. Rumeu, don R. Liçana, don Xemen de Foces, don Artal de Luna, e moltz caveros e infançones e proomnes e borzes de las ciutaz e de las villas enviatz per son cosseylltz, los Fueros d'Aragón, así com per moltz escritz de nos-

yú e de Daroca e de Turuel e d'Alcanniz e de Boria e de Exea e de Uncastiello e de laca e de Barbastro e de muytas otras villas e de castiellos d'Aragón.

En el qual logar fiziemos venir e aportar delant nos e delant toda la corth todos los libros biellos de los fueros, quantos quen pudiemos aver e trobar en todo el regno, que libros acabadas fuesen. Aquí fueron todos leydos e esputados con consello e con voluntat de todos e confirmados todos aquellos fueros que eran buenos a senblant de todos e tallamos e trencamos aquellos que no nos semellaron buenos, ni eran razonables e feçimos en muytos de nuevos, aquellos que eran menester. Por ont, todos los buenos fueros viellos e nuevos pregamos e mandamos a don Bidal, bisque de Uesca, que él en fiziesse de todos un libro bueno e ordenado e, con consello e con voluntat e con ayuda de buenos foristas e ançianos, fiço aquest libro bueno e ordenado e verdadero. E después, quando lo ovo feyto del todo e ecabado, fiziémoslo provar e emendar todo de cabo delant nos en Exeya, en cort plenera, e trobamos de consello e de voluntat de todos que el libro era bueno e verdadero.

Por la qual cosa, nos mandamos firmemiente a todas las iusticias del regno e a çalmedinas e a merinos e balles, que todos iutguen des aquí adelant por est libro e non por otro en tanto quanto fuero abonde; e si por aventura y vienen algunos casos dupdantes, que non y aya fuero espresso, mandamos que iutgen con consello e con seso natural de buenos omnes. E si aquel que recibe el primer iudicio de su iusticia, si nol semella bueno, bien se puede alçar a Çaragoça o ad Uesca o a Taraçona, segunt el logar on será quiscuno e ansí como son establidos los términos de las cipdades, e que oya aquí otro iudicio delant la iusticia daquella cipdat on más será vezino; e si aquel iudicio nol plaze, después se puede bien alçar otra vez a la nuestra presencia o a la nuestra iusticia mayor d'Aragón e aquel tercero iudicio

fiziesse dreyturero aplegamiento de los fueros, assí como savio omne.

Ont nos don Vidal, por la gracia de Dios vispe de Vuescha, por mandamiento del piadoso rey devandito, ordenamos los fueros segunt Dios con buena conoxença, catándonos muyt bien que no hy pusiésemos algún iudicio que se podiesse entender a pena corporal, ni que fiziesse a sagne en nenguna cosa, mas todo aquello conplió et ordenó el sennor rey devandito, menos de nuestro consello. Et es a saber que nos avemos ordenados aquestos fueros en VIII libros e por sendos títulos, en tal manera que quiscadaún letrado más ayna truebe lo que querrá, quando quiera dar iudicio, por esto qual muitas vezes los mesquinos omnes pierden lur dreito por alongamiento de iudicio. Mas de oy adelant quiscadaún iusticia o çavalmedina, oydo el clamo, puede entender en qual logar del libro es el fuero que pertenece ad aquel clamo, si la iusticia fuere letrado; e si non fore letrado, fágalo guardar ad algún letrado, por que podrá ayna trobar lo que demandará, si bien cata los títulos en el ordenamiento que se sigue.

Primerament, porque a Dios plaze et a todos los christianos deve plazer començamos a dezir de los feitos de santa madre eglesia, assí como podredes entender.

[Sigue el enunciado de todos los títulos contenidos en los 8 libros]

tres antecessors lo[s] trobams, en nonstra presencia fazemos legir. Totas las cosas dels quals gardadas, e las sobrefluitatz treytas, e las no profitosas cosas complidas, el que no decía bien, o era escur, per convinentz enterpretations expos, sotz volumen e certans títulos dels anticx fueros algunas cosas moviemos e corregiemos, e la escuritat daquels declaramos, lo cosseyll e la esmança de todas las devant ditas personas de tot en tot atorgant per aquestos fueros en moltas cosas, las quals los anticx fueros non¹ sens gran dan de las cosas temporals e perigle de las almas, no per çelo de iusticia, mas cobdiciosa maleza, tormentavan a la nostra seymoría, per aquels alguna cosa no acrexem, ni de las acceptables² franqueças dels nostros sotzmessos delivrarán. E³ per ço, en la virtud de la nostra fe, a totz los baylles, iusticias e çavalmedinas, iuratz, iutges, alcaydes, iuncters e officials, aquels que offici de conoxer⁴ e de iutgar pleytz es livrat, ni comandat, e a totz los nostros fidels mandamos que aquetz fueros solament usen en totz los coses de totz los pleytz e en las terminations daquels. Mas pero on los davant ditz fuers non abondarán, al natural sen e mesurança corra hom. Mas a certas qui contra aquel venrán, assí com crebantadors e desonradors de la nostra maïestat, segontz la devida pena serán tormentatz.

1 non] MS ara.

2 acceptables] MS acceptals.

3 E] MS añade ni.

4 conoxer] MS conoxen.

deve passar, que daquí adelant non y a otra alçada.

[Siguen los títulos de toda la obra]

LIBRO PRIMERO

1.1.1. *Quicumque sacratam ecclesiam*

Cf. VI.2, FN5.11.3.

[1] Aquí comiençan el libro de Sancta Ecclesia e de los sus ministros

En el nomne de Nuestro Sennor Padre Ihesu Christo, qui es cabo e començamiento de todas cosas, Nos don Iayme, por la gracia de Dios, rey d'Aragón e de Mayorcas e de Valençia e d'Urgel, conte de Barçalona e senyor de Montpesler, ad hondra de Dios e de Sancta María e de todos los sanctos, en començamiento de nuestra obra, con grant devoción, establimos firmemientre e mandamos que todas las ecclesias cathedrales, madres nuestras, con todas las otras ad ellas sozmetidas, por ondra e por temor de Dieus, sían hondradas e tenidas de todos homnes, en ansí que ninguno non las ose crebantar ni corronper; qual aquel que será tan osado que crebantará egleſia e que faga homicidio dentro en ella, et aquella egleſia será consegrada, que sía ferido de pena de DCCCC sueldos por el fuero por el crebantamiento; si non es consegrada, a de pena LX sueldos; demás, que pague la pena del homicidio éntegramientre menos de remedio.

1.1.2. *Quicumque presbiterum*

Cf. VI.3.

[2] [De aquel que metrá manos yradas en clérigo o en diácono]

Ad honra d'Aquel que dixo en salmo: "Non quieras tanner mis cristos, ni quieras malignar sobre mis prophetas", firmemientre establimos e mandamos por el fuero que tot homne que iradamientre mallará clérigo ol plagará, que sía diácono o subdiácono o missacantano, o por

Liber primus

[1] De aquellos qui crebantán las egle-
sias, o fieren o matan a los minis-
tros dellas

En el nomne de Nuestro Sennor Ihesu Christo, qui es començamiento e nasçimiento de todas las cosas, a honor dél, sin el qual nenguna cosa non es de verdadero goyo, ni de verdadera ondra, establimos con devoçión en el començamiento de nuestra obra, que todas las egle-
sias sean ondradas de todos los omnes daquesta ondra: que nengún omne qui quier que sea non sea osado de crebantárlas, porque todo omne qui crebantará egle-
sia sagrada e hy fará homezidio peyte por calonia DCCCC sueldos a la egle-
sia a qui avrá feita la onta e sobre todo aquesto el homezidio; e si sagrada non es peyte LX sueldos et el homezidio al rey.

[2]

Ad honor d'Aquel que dixo: “Non querades tanner mis christos, ço es, mis clérigos, e non querades malignar en mis prophetas”, establimos con devoçión de corazón que tot omne que, itada tras cue-
stas la paor de Dios, ferrá o matará evangelistero o missacantano, peyte por calonia por el missacantano DCCCC

[1]

En el nomne de nostro seynnor Ihesu Christo, que es començamiento e nasçimiento de nostras cosas, a honor dell, quar sine Él non es nenguna cosa de verdat goya, ni de verdadera hondra, establimos con devoçión en el començamiento de nostra obra que las egle-
sias son hondradas de todos los omnes daquesta hondra: que nenguno omne que quiere que sia non sia osado de crebantárlas, porque todo omne que crebantará la ecclesia sa-
grada e y fará homiçidio peyte por calonia DCCCC^{os} sueldos a la egle-
sia; e sobre esto todo el homiçidio; e si sagrada non es peyte LX sueldos e el homiçidio al rey sobre todo esto.

[53] *De glesia envadida*

*Quis que envadirá egle-
sia sagrada e hom-
mecidi y fará, don de calonia DCCCC soli-
dos a la egle-
sia e puyssas lo hom-
mecidi. E si
sagrada no es LX solidos el hom-
mecidi.*

[2]

Ad honor d'Aquel qui dixo: “Non querades taynner mis christianos, ço son los míos clérigos, ni querades malignar mis prophetas”, estavlimos con devoçión de coraçón que todo omne qui fer[i]rá a missacantano peyte DCCCC^{os} sueldos, e por el evangelistero DCC^{os} sueldos.

amonestamiento del diablo lo matará, que peyte por el subdiácono DC sueldos e por el diácono DCC sueldos e por el missa-cantano DCCCC sueldos menos de remedio.

1.2.1. *Si quis malefactor*

Cf. VI.4 y 7.4; B244, C170, D169, E176, RL(14).

[3] Daquellos que se acuelen a la ecle-sia o a casa de infançon

Mandamos e establimos firmemiente por el fuero que aquel que, por maleficio que aya feyto, se mete en la egle-sia o en casa de infançon, que por nulla res non sía saccado por fuerça, si doncas non era traydor manifiesto e provado, o ladrón manifiesto e provado, qual ad atales no les deve valer por el fuero.

1.3.1. *Multociens accidit*

[4]

... fiança que pague a él aquel deudo al término e al tiempo stablido entre ellos. El qual deudor no quiere pagar el deudo al término stablido: la fiança, forçada e contenyda de quel que enprestó el deudo, pendrá al deudor e quier dar la pendra ad aquel que enprestó el deudo, a questo yes a saber, la cosa prendada. Mas aquel qui enprestó el deudo no quiere recibir aque-lla pendra, mas dize a la fiança: “Tu no eres tenido de dar a mi la pendra la qual pendrest al deudor”. Sobre la qual cosa dize el fuero que aquella fiança no deve

[5] De todo pleyto de peyndras

Establida cosa es por el fuero que ninguna fidança non pueda, nin deva defender la pendra al crededor porque diga que no lo pendre, que él le dará la pendra daquel deudor, e que lexe la pendra de la fidança, si non se quiere. Ni adhu, por prometimiento que la fidança faga al cre-dedor que le dará la pendra del deudor, aquel crededor non cessará de pendrar la fidança e destreyner, si non se quiere, por el fuero. Mas la fidança, pues que sía pen-drada, puede e deve pendrar e destreyner al deudor qui lo misó findanza, tanto en-

sueños e por el evangelistero DCC sueldos.

[3]

Qual la maiestat de Dios, que es refugio de perdón a los peccadores, estableció las iglesias, nos qui sos siervos somos, maguer que non lo merezcamos seer por nuestros merescimientos, cobdiciantes semellar a la misericordia de Dios segunt nuestro poder, por la actoridad del santo que dize: “Seet misericordiosos, qual en los cielos es piadoso Nuestro Padre”, establimos que, si algún malfeitor, feito el maleficio, entrará en la iglesia por defenderse, non sea treito daquela iglesia por fuerça, si doncas non es ladrón provado e manifesto, o traidor manifesto o provado.

[242]

Nengún malfeitor qualquier que maleficio faga e foyrá a la casa del infançón, non deve seer treito de aquella casa por fuerça de iusticia, ni de cort, ni de nengunos otros.

[6] [De pendras]

Muitas vegadas aviene que un omne recibe dineros de otro, por los quales da fiança a él que los pag[u]e a término sabudo, e quar el deudor non quiere pagar los devanditos dineros a él en el término que es establido entrellos, la fiança, costrenido e estreito del creador, pendrá al deudor e quiere render la pendra al creador; et el creador non quiere recibir aquella pendra, ante dize contra la fiança: “Tu non eres tenuto de dar a mi la pendra que pendrest al deudor”. Sobre la qual cosa dize el fuero que aquella fiança non deve

[54] *De mort de clergues o de ferida*

Aquel qui ferrá o matará capeyllán o diagne, per lo capellán dé DCCC solidos e per lo diagne DCC solidos done de calonia.

[2a]

Quar la maestat de Deus que es refugio de perdón a los peccadores estavlíó las iglesias, nos que sus servuos somos, maguera non lo merezcamos seer merecimientos cobdiciantes semeyllar a la misericordia deyll, s (j) estavlimos que si nengún malfeytor entrará en la glesia por defenderse non deve seer traydo daqueylla iglesia por fuerça, si non es ladrón manifesto e pro[v]ado.

[55] *De malfeytor quis metrá en glesia o en palaz quan lo mal avrá feit*

Si algún malfeytor, quan lo mal avrá feyt, per deféndrese se metrá en glesia o en palaz d'infançón, nol ne deu trayre om per força, si no era ladrón manifest o provat.

[3] Capítulo de qui posiere fiança a otro

Muitas vegadas que un omne recibe dineros de otro por los quales da fiança ad él qui les le pague a término sabudo qui es estavlido entre eyllos, e la fiança costreynniendo e estreyto al creador pendrá al deutor e qu[i]ere prender e quiere render e quiere render la pendra al creador, ço es, la cosa que ha pendrada al deutor, e el creador non quiere render aquella pendra en nenguna manera, mas dize contra la fiança: “Tú no eres tenuto de dar a mi la pendra”, que pendró al deutor. So-

dar a él aquella pendra que pendró al deudor. Mas en qualque manera porá, deve dar obra o manera que faga pagar ad aquel a qui enprestó el deudo o el aver.

Cf. VI.7, A5, B46, C197, D196, E206, RL4.

tro que lo aya sacado daquella fidançaría, menos de danno.

1.3.2. *Cum ullus homo*

[5] De costrinyimiento de pendras

Como algún omne pendrará ad algún omne deudor, aquesto yes a saber, o a fiança por algún deudo, e tendrá alguna bestia pendrada, daquí avant dize el fuero que si

...a ella dar a comer tenga aquella en lugar scanpado e suelta. Et si [en] tanto estaría allí, quel senyor della no traye a ella a comer daquí a que sía muerta, aquel que pendró aquella bestia faga aquella bestia saviament scorchar, assí que el cuero de la cabeça de la bestia e todos los pïedes de aquella se tengan ensenble con el cuero, e las orellas, e los clines, e la coda, que pueda aquel.....

... paga del deudo, daquí <avant> el pendrador puede más pendrar, guardada aquella forma, entro que sía del deudo entregado et pagado.

Cf. VI.34, A8, B47, C220, E219.

[6] Qui da pendra a caplevar

To omne qui da pendra a cavlevar ad otro entro a día cierto dévela dar en esta forma: que ad aquel día, quel rienda aquella pendra misma non peyorada, ni afollada. E, si aquella pendra se moría o se perdía en est comedio, que li rendiesse tan buena.

[7] Qui pendra ad otro [bestia viva]

Quando alguno pendra ad otro bestia viva, en voluntat es del pendrador sil querrá collir a comer ni a beber ad aquella bestia, o que la faga deiunar; enpero si una vez le cuelle a comer o a beber, después non le puede vedar. Mas si non le quiere collir, deve poner aquella bestia en una casa escanpada e mondada, que non aya ningún embargo, e que sía suelta e que non sía ligada. E si aquella bestia muere en aquel loghar, aquel que la pendró la deve fer escorchar saviament delant testimonias, en manera que el cuero sía éntegro con todos los IIII pïedes e con las orellas e con el rostro e con la co[d]a, e que todo esto se tienga con la piel. Es esto feyto aquel pendrador en puede pendrar otra e otra e fer aquella cosa misma que fizo de la primera entro que daquella deuda o de aquella rancura sía bien pagado.

Enpero, si aquel que será pendrado quiere que aquella pendra sía vendida e que se pague aquella deuda, bien lo puede fer, en ansí que la pendra sía metida en mano de corredor e que sía vendida como

dar a él la pendra que pendró al deudor, mas que se deve esforçar de fer pagar al creador so aver.

bre atal cosa dize el fuero que non deve dar aquella pendra, mas que se deve esforçar como se quiere de far paga al creador de su aver.

[3] *De fermança que vol dar pynora del deutor al creador*

De aver fiança qui vol dar pynora del deutor al creador, vailla assí com es fuero que comença "Moltas vegadas esdeven".

[7]

Quando algún omne pendrá so deudor o so fiança alguna bestia por alguna deuda, dize el fuero que, si en aquella nueyt le colliere conduito a él, demientre que toviere aquella bestia, deve a él collir conduito o.

E si la diere a manlevar, dévela livrar a cablevador, e tan bien qual quiere otra cosa pendrada, en tal convinencia que, en aquel día que fore establido entre ellos, rienda a él el cablevador aquella bestia, si biva fore o sana, o otra bestia que vala tanto como la otra pendrada que fo dada a cablevar.

Enpero, si en el primer día que la bestia fo pendrada non quisiere collir conduito, tiéngala en un lugar escanpado e suelta; e si tan luenguamiente soviere hy que so sennor non la quiera trayer tro a que sea muerta, aquel qui pendró aquella bestia fágala eschorchar saviament, assí quel cuero de la cabeça e todos los pides daquesta bestia se tiengan ensenble co[n] el cuero, e las orellas e las clines e la coda, assí que lo pueda mostrar al sennor de la bestia. Et esto feyto, non lexará por exo de pendrar otra bestia a él, tro a que consiga so dreito e le emiende los clamos que ha dél.

E si aquel qui será pendrado quisiere que la bestia pendrada se venda, sea tenuto aquel qui la pendró de meterla en mano de corredor público e sea vendida, et el precio sea dado ad aquel qui lo pen-

[4] Capítulo de qui pendrará su [deu]tor

Cuando alguno pendra a su deutor o so fiança por alguna deuta alguna bestia, dize el fuero que si en en aquella nueyt la cuylliere conduito ad él demientre que toviere aquella bestia, e si la diere a manlevar dévela livrar luego al cavlevador en tal convenença, que aquel día que fuere estavlido entre ellos render el cavlevador aquella bestia si viva fuere, o sana, o otra bestia que valgua tanto quanto aquella otra valía, en aquel día que fue dada al cavlevador. Enpero si el primer día que fue pendrada, nol quisiere coller conduyto, ténguala en un loguar tan longuamiente soviere aillí que so seynnor non la quisiere trayer dayllí entro que se muera, aquel que pendró la bestia fágala escorchar saviament assí que el cu[e]ro de la cabeça e todos los pides daquesta bestia se tenguan en senble con el cuero e las oreyllas e las crines e la coda, que se pueda mostrar al seynnor de la bestia. E esto feyto non se deysse por exo otra bestia de pendrar, entro que cossigua so dreyto. E [si] aquel qui la seguda pendra fizo quere que la bestia se venda, e aquel que la pendró métala en mano del corretor e seya vendida, e el precio sía daquel qui la pendró por el complimiento de su depta, e lo que sobrare réndalo al pendrado; e si el precio no abastare suelte el deuto que pendre de cabo tantas vezes entro que recobre su deudo.

más pueda; e del precio que avrá que se pague el crededor e, si en sobra, que sía del sennor de la bestia e, si en mingua, el crededor en puede más pendrar entro que sía pagado.

1.3.3. *Cum aliquis homo*

[6]

Como algún omne qui por demanda de aver, o de qualquier otra cosa, querrá pendrar ad algún omne bestia, o otra cosa, qui no quiere fazer dreyto de la demanda qui a él faze. Si aquel del qual es la pendra no se [lexa pendrar, si no que] defiende la pendra, pero non deve seyer pendrado dando fiança de dreyto sobre aquella pendra, como esto será provado, tal defendedor peyte por colonia LX sueldos. Et si otra vegada porá ad aquel pendrar, aquel quis clama, no reciba dél fiança de dreyto, daquí a que tenga aquella pendra en su poder conplidament e poderosa.

Cf. V1.9, A86, B62, C224, D223, E234, FN3.15.16.

1.3.4. *Omnis villa*

[7]

Toda villa en la qual el rey ha su clavero, es sedilla del rey. El omne stranyo que pendra en aquella villa por algún clamo alguna bestia, por tres dias no deve sacar aquella bestia de aquella villa.

Cf.V1.10, A95, B181, C231, E230 y 242.

[8] Qui pendra ad otro

Quando alguno pendra ad otro e aquél de qui es la bestia defiende la pendra e después el pendrador puede aver más de fuerça, que se lieve la pendra, aquel pendrador non deve collir fidança de dreyto, si non se quiere, sobre aquella pendra entro que la pendra tenga en su casa dentro.

[9] O está clavero de rey

Toda villa on siede clavero de rey deve aver tal privilegio por el fuero: que tod omne estranio que fará pendra en tal villa no la deve sacar por tres días.

dró tro al complimiento de so deuda, e aquello que sobrare sea rendudo ad aquel qui será pendrado.

E si, feita la véndida daquella pendra, el precio non bastare a pagar al deudor, pennore de cabo tantas vezes tro a que cobre so deudo o so dreito, según la forma que es dita de suso, tro a que sea pagado.

[8]

Quando algún omne, por demanda de dineros o de otra dreita demanda, quisiere pendrar bestia a otro omne bestia o otra cosa, por que no le quiere fer dreito de la demanda que le faze, si aquel de qui es la prenda non se lexa pendrar, mas defiende la pendra, non dando fiança de dreito sobre aquella pendra, si esto fore provado como deve, si de cabo podiere pendrar ad aquel de qui se querellava, non deve recibir fiança de dreito dél según fuero tro a que tenga la pendra en so poder.

[9]

Toda villa en la qual el rey a claverero es dita siet del rey, porque si omne forano quisiere pendrar alguna bestia en alguna de tales villas por algún clamor, non deve trayer la bestia dallí por tres días.

[10] *De bestia pynnorada com se deu vendre*

Com los altres, açó y fo anadit: Que si el peynnorant volrá⁵ que la bestia pynnorada sia venduda, sia tengut⁶ lo peynnorador de metre⁷ la bestia en man de corredor public e véndase; el prez sia pagat al pynnorador entro al compliment de so deute. E si alguna cosa y sobrará, sia rendut al pynnorat. E sil prez no bastará a pagar aquel deute, feita la venta daquella peinnora, peinnore plus entro que cobre so deute o so dreit, segontz la forma devant dita, entro que li sia fayt compliment de dreit.

[5] Capítulo de qui quisiere pey[n]-drar ad otro

Como algún omne demanda dineros ad otro e por dreyto demanda e quisiere pendrar bestia ad otro omne o otra cosa⁸ porque nol quiere fer dreyto por la demanda quel faze, si aquel cuya es la bestia non se leyssa pendrar mas defiende la pendra non dando fiança de dreyto sobre aquella pendra quando fuere pro[v]ado como devie si de cabo podiere pendrar, si quel que se quereylla non deve recibir fiança seguont dreyto de fuero tro a que tenga la pendra en su poder.

[6] Capítulo de qui peyndra en la vila de Rey

Toda vila en la qual el rey a cla[mo]

5 volrá] MS volará.

6 tengut] MS tenguda.

7 de metre] MS dementre.

8 cosa] MS coso.

1.3.5. *Sepe contingit*

[8] De districción de penbras

Muytas vezes contece que omne mete en penyos a otro omne su heredit entro a cierto tienpo o término. Et si aquel qui misó en penyos aquella heredit, no querrá, o no porá pagar lenprestado al término stablido entre ellos, ad aquel qui le enprestó, tiene aquella heredit en penyos, pendre su fiança o su deudor. Et si por ventura no avrá fiança de aquel aver e si después dará a manlevar aquella penbra que pendró, deve e puede recobrar quando querrá aquella penbra, assí en tienpo dayuno como en otro tienpo. Enpero si aquel que misó en penyos la heredit ante dita non poría aquella sacar de penyos, dize el fuero que por bocha del justicia meta aquella heredit en mano de corredor. Et de aquel día que fue puesta en mano de corredor entro ha XXX días <véndase>, pero sacados los domingos e las fiestas de Santa María e de los Apóstoles, aquesto yes a saber, que no sían contados en los XXX días de sus ditos. Et aquel del qual es esta heredit, deva aver estas inducias, en las quales pueda asaz vender aquella heredit. Et más no puede aver inducias, mas suelte e desempare de aquel día adevant aquella heredit, en qualque manera querrá o porá. Et si no, sía vendida la heredit. Et si alguna cosa sobrará, sía tornada al senyor de la heredit. Et si esto no vasta a la paga del deudo, vaya omne adevant segunt de la <forma del fuero> del enpenyamiento.

Cf. VI.11, A16, B83, C229, E228 y 240, RL14.

[11] Qui toma heredit en pegnos

Muytas vegadas aviene que un omne enpegna su heredit ad otro entro a tienpo sabido e, si aquest que enpenna su heredit non quisiere o non pudiere render al crededor sus dineros en el término que pusieron e aquest qui tiene la heredit en peynos pendrare su fiança o su deudor, si por aventura non oviere fiança, e después caplevare aquella penbra que pendró, dévela cobrar quando quisiere.

Enpero, si aquest que enpeynó su heredit no la a de qué quitar, diçe el fuero que per mano de iusticia sea puesta en mano de corredor. Mas enpero, antes que sea venda, deve aver de plaço por vender XXX^a días, enpero los domingos e las fiestas de Sancta María e de los Apóstoles non contados en el dicto deudo, porque en el plaço bien la pueda vender. E si no la puede vender en los XXX^a días deve aver otro plaço en el qual pueda vender abastantment aquella heredit; e desí enant, deve aver más de plaço, mas deve tener aquella heredit como quiere.

[12] De feyto de penbras

Por ço qual de fecto de penbras muytas de vezes sesdeviene que los omnes avían peleyas¹ e contiendas, establimos por el fuero e mandamos que tod omne, qualquiere que sía, que aya licençia e poder de pendrar ad otro, qualquiere que sía, por sí mismo o por su mesage.

[13] Porque los pobres no osan pendrar [a] los ricos

Enpero, por ço qual los mesquinos e los pobres non osan pendrar a los ricos ni

1 peleyas] MS peleleyas.

es dita sede del Rey, porque si omne forano quisiere pendrar alguna bestia en aquella vila por algún clamo, non deve traer la bestia daylli por tres días.

[10]

Muitas vegadas aviene que omne enpenna so heredit a otro tro a tiempo sabudo, e si aquest qui enpenna so heredit non quisiere, o non podiere render al crededor sos dineros en el término que pusieron, aquel qui tiene la heredit en pennos pennore so fiança o so deudor. E si por ventura non oviere fiança, e si después cablevare aquella pendra que pennoró, dévela cobrar quando quisiere, assí en tiempo de daiuno como en otro. Empero, si aquest qui enpennó so heredit no oviere on la pueda quitar, manda el fuero que por boca de iusticia sea puesta aquesta heredit en mano de público corredor. E aquel día que la heredit fore puesta en mano del corredor, aquel cuya es la heredit deve aver plaço por vender aquella heredit tro a XXX días, los días de los domingos e de las fiestas de Sancta María e de los apóstolos en los devanditos XXX días non contados, porque en aquest plaço bien la pueda vender. E si por ventura aquella heredit non puede seer vendida en XXX días, deve aver otro plazo en el qual pueda vender aquella heredit abastantmientre, e di enant non pueda aver más plaço, mas deve redemir aquella heredit en qual que manera quisiere o podiere.

[7] De qui enpeynna su heredit

Muytas veguadas acayeçe que un omne enpeynna su heredit ad otri entro a çierto tiempo que pusieron, e si aquest qui enpeynna su heredit non podiere render al crededor sos dineros e el término que pusieren, e aquel que tiene la heredit en peynnos pendre so fiança o so deutor, e si por aventura non oviere fiança e si después cavlevare aquella pendra que peyndró dévela cobrar quando quisiere. Empero si aquest que enpeynna su heredit no oviere, o non pueda quitar, manda el fuero que por la iusticia seya pu[e]sta aquella heredit en la mano del corretor. E aquel cuya es la heredit deve aver plazo por vender aquella heredit tro a XXX días, los días de las festas e de Sancta María e de los apóstolos e los domingos e los avant ditos días non contados, porque en el plazo bien li pueda vender. Si aquella heredit non es vendida en XXX días adu, deve aver otro plazo, en el qual pueda vender so heredit, e de sí adenant non puede aver mayor plazo, mas deve redemir aquella heredit en qual manera podiere o quisiere.

a los poderosos por miedo de peleya e qual los ricos non queríen a las vezes responder a los mesquinos en iudicio entro que sían pendrados, porque muytas de vezes los mesquinos ne perdían lur dreyto, establimos e ma[n]damos por el fuero nuevo que tod omne, qualquiere que sía, que pendre ad otro, qualquiere que sía, por sí mismo, o por su mesage, o por otro parient o amigo suyo; o si más quiere, que se rancure al sennor e el sennor que faga pendrar ad aquel de qui será feyto el clamo por el sayón, o por qui se querrá. Esto deve fer el senyor quantas vezes end odrá clamo, menos de ningún servicio que non pendra.

1.3.6. *Homo foraneus*

[9]

Omne forano, si pe<ndrará> en ciudat a otro o<omne algu>na bestia, non dev<e traher> aquella bestia de la <ciutat>. Mas si en v<illa pendrará> e no avrá c<asas en las> quales aquella <prenda meta>, el sen<yor de la villa deve> dar a él <casas en que meta> la pendra, <e pasados> tres días, si q<uiere, puede adu>zir por el <fuero aquella pendra> en otra v<illa, entro que aya drey>to de aquel <de qui se conplan>ye o se <clama. Enpero> si el se<nyor de la villa> no querrá dar casas en do meta aquella pendra aquel día, el qual aquella pendra pendró, puede por el fuero sacarla aquella pendra de aquella villa do aquel pendró, e aduzirla en otro lugar, en el qual lugar pueda aver aquella salva, entro que consiga su dreyto. Mas aquesto debes saber, que ante que aquel que se clama saque la pendra de la villa do la pendró, deve dar buena fiança, e tenga aquella pendra de ma<nifiesto>, e que no la aliene <de nin>guna manera entro que <el sen>yor suyo cobre aquella <pendra>, después que avrá <con>plido de dreyto se<gunt fu>ero.

Cf. VI.13, A19, B191, C232, D231, E243, RL17.

[14] De pendras que sían feytas en cipdat

Toda pendra que sía facta en cipdat por homne estranio o por vezino de la villa non la deve sacar ningún tienpo por el fuero.

Mas si omne forano pendrará en villa o en castiello, deve allí tener la pendra por tres días si el sennor o los vezinos daquel lugar [si] li dan casa en que tenga aquella pendra e, si nol dan casa, bien la puede sacar por el fuero. Pero aquel que sacará la pendra deve dar buena fiança por el fuero, antes que la ent saque, que no la alleneye aquella pendra e que la tenga de manifiesta, en manera que el sennor de la pendra, quando la querrá sacar por el fuero, que cobre su prenda.

[11]

Si omne forano pendrare bestia ad algún omne en çitudat, non deve trayer la bestia daquella çitudat; mas si pendrare en las villas e non oviere hy casas por sí o por los vezinos en la qual meta aquella péñora, passados III días, si quisiere, levar la ha por fuero a otra villa tro a que aya so dreito daquel de qui ha clamo. Empero, si el sennor de la villa non le quisiere dar casa en la qual meta aquella péñora, en aquel día que la pendró puédela trayer por fuero daquella villa o la pendró e levarla a otro logar o la pueda tener salva tro a que consiga so dreito. Mas aquesto es a saber, que aquel qui se clama, ante que traya aquella péñora de la villa o la pendró, deve dar buena fiança que tenga de manifesto aquella pendra e que non la allene en nenguna manera, por que so sennor la cobre quando le avrá conplido de dreito según fuero.

[8] De qui pendrara en ciptate

Si algún omne foranno pendrará su bestia ad algún omne en cipdat non la deve sacar aquela bestia de la cipdat; mas si pendrare en la vila e non oviere aillí casas por sí o por los vezinos en que meta aquella pendra, passado[s] III días bien la puede levar si quisiere, por fuero o a otra villa do quisiere, entro que aya su dreyto daquella villa daquel qui clamó. Empero si el de la villa nol quisiere dar casa en que meta la pendra en el día que lo pendró, después trayerá por fuero daquella villa o lo peyndró e lévela a otro loguar. Mas aquesto es a saber, que ante que aquel que se clama traya la peynnora de la vila e lo peynnorador deve dar buena fiança que tenga la bestia de manifesto, e que non la ajenegue en nenguna manera por que su seynnor la cobre quando li avrá conplido dreyto.

1.3.7. *Si extraneus homo*

[10]

<Si omne stra>nyo, yes a saber, <omne foran>o, querrá pen<drar en alguna villa o casti<ello de alguna duen>ya infan<çona, que sea se>nyora de la <villa o del castiell>o, o muller <del senyor, o su fi>lla, ante que <prendre dévelo f>er a saber, <e desde la ora>, siquier le <den licencia>, siquier no, <pendre segunt fu>ero si la <senyora no le> faze dar su deudo. E si eran más de dos duenyas que ayan senyoría en el castiello, o en la villa, exa forma deve a ellas demostrarlo, e después pendre, siquier le den licencia, siquier no. Et qui pendrará ante que lo notifique a ellas como dito yes, pague por colonia LX sueldos, los quales sían de aquella senyora si es una. Et si más senyoras serían, pártanlos segunt de la part que qualquiere de ellas ha en el senyorío del casti<ello o de la billa>.

Cf. VI.15, FN3.15.19.

[26] De omne forano que quiere pendrar

Si omne forano quiere pendrar en alguna villa en que aya duenna infançona que sía duena mayor e natural daquel logar, o que sía muller o filla del senyor de aquel logar, antes que faga la pendra deve demostrar ad aquella duena cómo él quiere pendrar en aquel logar por tal razón. E esto feyto, si aquella duena li quiere dar licencia de pendrar o que no lel quiera dar, después puede e deve pendrar si luego no ha conplimiento de dreyto daquel de qui se clamará.

E si en aquel logar serán dos duenas infançonas, que amas sían infançonas e que ayan seynorío en aquel logar, ad amas lo deve fer asaber.

E aquel que pendrará en logar en que aya duena infançona antes que lel faga saber, deve peytar por colonia ad aquella duena LX^a sueldos, segunt que será el sennorío de quiscuna en aquel logar.

1.3.8. *Item si quis voluerit pignorare*

[11]

Si alguno querrá pendrar alguna duenya en sus casas, maguera que no sía senyora de castiello o de villa, dévelo fazer asaber a ella. Et si no lo fará, peyte de colonia LX sueldos.

[12]

Si omne forano quisiere pendrar en alguna villa o en castiello o sea duenna infançona, que sea sennora daquel castiello, o daquela villa, o sea muller, o encara sea muller del sennor o filla, dévelo mostrar a ella ante que pendre; e dentonç enant, si quisieren darle licencia de penorar o non, pendre según fuero, si doncas la duenna non le fiziesse pagar so deuda. E si foren dos o más duenas que ayan sennorio en aquel castiello o en la villa, dévelo mostrar a ellas en aquella forma que es dita de suso. E si assí non lo fiziere, como dito es de suso, deve peitar de calonia LX sueldos. Et aquestos dineros sean daquela duenna, si es una. E si por ventura fueren más, sean partidos los dineros según la part que quiscuna dellas avrá en el sennorio del castiello o de la villa.

[12a]

E si alguno quisiere pendrar alguna duenna en sos cosas, maguer non sea sennora de castiello o de villa, dévelo mostrar a ella; e si non lo fiziere, peite LX sueldos ad aquella duena.

[10] De omne de fuera que pendra en villa

Si omne foranno quisiere peyndrar en alguna villa, o en algún castiello, o daquela villa or sía dueynna infançona seynnor daquel castieylo o daquela villa, o sea muyller, o filla del seynnor del castiello, dévelo demostrar ad ella ante que pendre, e estonçe si nol dasse licencia de pendrar o non peynnores seguont fuero, e si non fiziesse pagar la deuda la dueynna; e si sean dos dueynnas, o más que ayan seynnorio en aquellos loguares avant ditos, dévelos mostrar ad eyllas en aqueylla forma que es dita de suso, e si non lo fiziesse peytaría de la calonia LX sueldos e aquestos dineros serían partidos ad eillas

[14] *De ome qui vol pynnorar en loc on está domna infançona*

Si hom foraner, ço es, estrayn, volrà⁹ pynnorar en villa, o en castle, on estará dona ynfançona, que sía dona daquel castel, o daquela villa, o muiller del seynnor o filla, antz que pynmore devlot demostrar; e daquí enant o lin donen licencia, o non pynnore segontz lo fuero, si la dona nol fazia pagar lo deute devant dit. E si daltras dompnas avrá dos o plus en aquell castel, o en aquela villa que ayan seynnoría en aquella forma, lols deu demostrar e puyx pynnore, o lin donen licencia o no. E qui pinnorará antz que los demonstre, así com dit es, pagará per calonia LX⁹ soldos, los quals son daquela dona. E si son moltas, pàrtanlos segontz la seynnoría que cadaun[a] a en aquell castell o en aquella villa.

[11] De qui peyndra ad dueynna

Si alguno quisiere pendrar ad alguna dueynna sus cosas, maguer que non sía

9 volrà] MS volará.

Cf. VI.15, A23, B174, C233, D232, E244.

1.3.9. *Quidam homo accipit*

[12]

Hun omne recibe de hun logrero CC sueldos ha enpréstamo entro a cierto tiempo, por los quales pagar dio a él fiança hun su vezino. Passando después el término al qual devía seyer pagado, yes a saber, el logro ya dito, ex[e] mismo logrero, con perfidia, demandava el aver enprestado a el senyor que fues a él rendido, et como no lo pueda recobrar en ninguna manera, fizo pendrar a su fiança dos bestias, e sus fruytos, assí de las vinyas como de las pieças. Como la dit fiança se conoce agravado contra el fuero, apelló al justicia. Et el justicia, oydas las razones de la una partida e de la otra, judgó por el fuero d'Aragón que el creyedor toviere una bestia, qual más quisiese, de aquellas que avía pendrado, e todas las otras pendras que soltas, sino tan solament exa bestia, e que no pudiés otra bestia de exa misma fiança pendrar.

Cf. VI.16, A33, B55, C183, D182, E189, RL31.

[15] Que logrero non pueda pendrar bestias vivas ad otro

Mandamos por el fuero que ningún logrero, por sí, ni por otro, non pueda pendrar ad otro pendras vivas, ni fructos de heredades ensenble por ninguna deuda ont aya logro poco, ni muyto, ni adhu muytas bestias ensenble, mas una e una, como el fuero manda, entro que sía pagado de su deuda.

seynnora del castieyllo o de la villa, dévelo mostrar ad eylla, e si non lo fiziesse peyte LX sueldos ad aquella dueynna.

[15] *Si algún volrá pinnorar domna infançona en sos cosas proprias*

Quan algún volrá pinnorar alguna dona infançona en sos cosas, ia açó que no sía dona de castel, o de la villa, primerament lo deu mostrar. E si non o fa, deu pariar LX^a soldos.

[13]

Un omne recibió de un usero a priéstamo CC sueldos tro a tiempo sabudo, e devíalos pagar al tiempo que era puesto entre ellos, e dióle fiança a un so vezino. Después, passado el término en el qual devía pagar ad aquél dito usurero, el usero demandava firmemiente al deudor sos dineros, los quales le avía prestados. E como él non los podiesse cobrar en ninguna manera, fizo servicio al sennor de la villa e fizo pendrar a so fiança II bestias e sos fruitos de las vinnas e de los canpos.

Ont la dita fiança, entendiendo que lo agraviavan de más del fuero e contra el fuero, alçóse a la iusticia. E la iusticia, oydas las razones de entramas las partidas, iutgó por fuero d'Aragón, que el creador que avía prestados sos dineros retoviesse una bestia, qual él más quisiesse, daquellas que avía pendradas e quitasse todas las otras pendras del todo, e, demientre que aquella bestia biviesse, estando en la pendra, que non podiesse pendrar otra bestia daquela fiança. Enpero, aquesto es en voluntat daquel qui priesta, que pueda pendrar por sí, sis quiere, o la cort del logar que pendre allí por él o la pendra se faze. Aquesto es establido en menosprecio de los usureros, que non pueden pendrar más de una bestia, quanta quier que la deuda sea.

[9] De omne usurero qui toma dineros

Un omne recibió dineros dun usero a préstamo CC^o sueldos tro a tiempo sabido, e avíalos a pagar en el tienpo que era puesto entre eillos, e diol fiança ad un son vezino, e despuys, passa[do] el término, el dito usurero demandava fermamiente al deutor sos dineros quales li avía prestado. E como él non les podiesse recobrar en ninguna manera fizo el servicio al seynnor de la villa, e fizo pendrar a su bestia e sos fruytos de las vinnas e de los canpos; e la dita fiança entendió que lo agraviavan de más del fuero e contra al fuero alçós a la iusticia, e la justicia oydas las razones de entramas las partidas judguó por el fuero d'Aragón, que el creador que avía prestados sos dineros reteniesse una bestia, qual el más quisiesse, e que quitasse todas las otras partidas al todo; e mientre que aquella bestia biviesse estando en la pendra, que non peyndrase otra bestia daquela fiança; empero en voluntat es e que pueda pendrar por sí, si quiere, e que la cort del logar que peyndre por eill aillí o la pendra faze. E aquesto es establido en menosprecio de los usureros: que non puedan peyndrar más de una bestia quanto quiere que la deuta sía.

1.3.10. *Homo quidam demandabat*

[13]

Un omne demandava a otro muytos dineros, los quales demandar a él en verdat era tenido. Et porque el término era ya luengo tiempo passado, et el creyedor pendró muytas bestias al deudor en muytos lugares, e varios en hun día. Ont el deudor, toviéndose por agreviado contra fuero, fizo venir al creedor davant la iusticia, departient por cada una cosa lo que era feyto de la pendra contra él. La justicia, oydas las razones de la una part e de la otra, judgó segunt fuero que, pues que manifiesta cosa era de la una e de la otra part por atorgamiento, que ya era passado el término <en> el qual el aver devía seyer pagado, que el creedor, sin todo tuerto, por el fuero de Aragón, podía hun día pendrar al deudor, <et> a sus omnes propios, a quantos <...> bestias en diversos lug<ares>. Enpero pensada la <quanti>dat del deudo e de la <conve>nyencia e en volu<ntat del> creedor sía que pu<eda pend>rar por sí <si querrá o> por la cort <del lugar> aquel ont <las pendras se>rán feytas.

Cf. VI.18, A37, B119, C225, D224, E235, RL35, FN3.15.5 y 7.

[16] Cómo puede e deve fer omne muytas pendras en un día

Tod omne, qualquiere que sía, de logrero en fueras, que aya clamo dotro puede e deve fer en un día muytas pendras en un lugar, o en muytos logares, segunt de la quantitat del clamo de la deuda. Mas que en un día aya fecta una pendra o muytas, después non puede fer más pendras por aquel clamo entro que aquella pendra o pendras sían muertas por el fuero.

[14]

Un omne demandava a otro muitos dineros, los quales le devía dar en verdat, e porquel término en el qual los dineros devieron seer pagados era passado luen-gamientre, aquel qui prestó los dineros pendró muitas bestias al deudor en mui-tos logares en un día. E el dito deudor cuidóse que lo agraviavan de más de fue-ro e contra fuero, e fizo venir al prestador ante la iusticia e díxoli quiscuna cosa so-bre sí de lo que le avía feito de las penn-dras; e la iusticia, oydas las razones de en-tramas las partidas, iutgó segunt fuero que, pues que cosa manifesta era por con-fesión de ambas las partidas, quel térmi-no en el qual devieron seer pagados los dineros era ya passado, aquel qui avía prestados sos dineros sin nengún tuerto podía pendrar en l día por fuero d'Aragón al deudor e a sos omnes propios quantas bestias trobare a ellos en muitos logares, guardada empero la quantitat del deudo e de la querella. E muerta aquella pendra, según fuero puede ent más fer, si quisiere.

[15]

Porque sobre feito de pendras acaeçí-an grandes males e grandes barallas, e porque los omnes menores non osavan pendrar a los maiores, establimos por fue-ro que tot omne se pueda clamar de otro ante que lo pendre, e nenguno non se pueda escusar de non responder, dizien-do: “Péndreme, que pendrá biva he, que, si non, non le responderé”. O tod omne pendre por sí o por sos amigos, si quisie-re, segunt fuero; o si non quisiere pen-drar, clámese a la iusticia que pendre aquel deudor o quel en dé una pendra. E la iusticia o qual que tiene el logar del sennor es tenuto de fer aquella pendra.

[12] De demanda que faze uno ad otro

Un omne demandava ad otro dineros muytos, los quales devía dar en verdat ad aquel que los demandava en el qual tér-mino devían seder paguados; e esto passó luenguo tiempo que non los avía deman-dado e por esto peynndran muytas bestias al deutor en muytos logares. E el dito lo deutor cuydose que non lo agraviavan más del fuero e contra fuero. E fizo venir al prestador denant la iusticia, e dixo quiscauno cosa sobre sí lo que avía feyto de las peynndras. E la justicia oydas las razones de entranbas las partidas judguó seguont fuero, pues cosa manifesta era por confesión damas partidas que en el término en el qual devía seder paguados era ia passado e aquel que avía prestados los dineros, sen nengún tuerto podía pen-drar en un día por fuero d'Aragón al deu-tor e sos propios omnes quantas bestias troben ad eyllos en muytos logares, ma-guer la quantitat del seynnor del deudo. E si aquela peynndra muera seguont fue-ro puede más fer pendrar si quisiere entro que sía paguado.

[12a]

Porque sobre feyto de peyndras aca-yeçe muytos males e grandes barayllas, e aquellos omnes menores non osan peyn-drar a los omnes mayores, por ço establió por fuero que todo omne se pueda clamar ad otro ante que lo peynnore, e nenguno non se puede escusar de non responder diziendo: “Pendra me dé pendra viva e que si no, non te responderé”. Ont todo omne peyndre por sí e por sos amigos, si quisiere bien lo puede fer seguont fuero, e si non quisiere peyndrar, clámese a la justicia que peyndre ad aquel deutor.

1.3.11. *Statuimus etiam quod curia*

[14]

Establi<mos encara> que la c<ort es tenida de pen>drar quan<tas vegadas> será de al<guno requerida>.

1.3.12. *Item si ullus homo pro clamor*

[15]

Si algún <omne por algún> clamor pe<ndrará otro omne> por algunas <cosas, e el> pendrado presentará fiança bastante de dreyto sobre aquella pendra, e si aquel que pendrará no quiere tomar fiança de dreyto sobre aquella pendra, e por aventura trasnuytará la dita pendra en sí, es tenido de dar al rey por calonia LX sueldos. Exe mismo fuero es si el pendrado con el pendrador levará juicio, stando la pendra en poder del pendrador, pero presentándole fiança de dreyto.

Cf. VI.18, A130, B34, C198, D197, E207 y 306, FN 3.12.16.

1.3.13. *Cum super aliquod factum*

[16]

<Como> sobre alguna cosa <querrá> prender alguno ad <algún> otro, e aquel <el qual> avrá a pendrar av<rá pend>ra viva, la qual <por fuero valga>, e la tendrá <concondida, e la> tendrá assy <que el que se> clama non <la porá pendrar>: qui se <clama deve> enviar su mi<sage segunt> fuero a la puer<ta de aquel qui> la faze el tuer<to: desde la ma>nyana en<tro que salg>an las strel<las deve star> el misage <devant aquell>a puerta que <...> aquella pendra <...> que assí la pueda prender. Et si no sallirá ante de los ditos tres días fuera de la puerta, dallí havant el senyor de la villa, licenciadament e sin ningún tuerto, porá meter senyal en las dichas casas o en las otras cosas.

Cf. VI.20, B180, C182, D181, E188 y 233.

[19] Cómo non deven sennala[r] casas

Establida cosa es por el fuero d'Aragón que a ninguna persona, qualquiere que sía, non deve omne sennalar casas, ni otras possessiones, aviendo pendra viva. Mas ad aquel que no a pendra viva bien puede omne e deve sennalar sus casas o sus possessiones por rancura dotro por el fuero.

E si dize alguno, por aventura, que pendras vivas a e que non deven seer sennaladas sus casas e por malicia las tiene redradas o escondidas, aquel que faze la rancura deve seer, por sí o por otro, de la demanda entro a la nuyt a la puerta del otro en aquella casa ont faze fuego, e esto por III días conplidos, uno aprés dotro. E si en estos III días conplidos non vede entrar ni exir por aquella puerta pendra

[16]

Si algún omne pendrare a otro so bestia, o otras cosas, por algún clamo e el pendrado dará a él fiança de dreito abas- tant sobre so pendra, e aquel qui pendra non la querrá collir e trasnoitará la pen- dra en so poder, sobre fiança de dreto abundosa deve peitar al rey por calonia LX sueldos.

[17]

Quando algún omne quiere pendrar a otro sobre algún clamo et aquest a qui quieren pendrar a pendra viva, según que iutga el fuero, e la tiene en so casa, por- que aquel qui se clama dél non lo pueda pendrar, deve el querellant embiar so me- satge a la puerta daquel de qui recibe tuerto, e deve seer aquel messagero ad aquella puerta por III días, de la mañana tro a que paresca la estrella, que vey a si ixiará aquella pendra de fueras, que la pue- da pendrar; e si non exiere en aquellos III días de fueras, el sennor de la villa con razón e sin tuerto nenguno podrá meter sennal depués en las casas o en las here- dades daquel omne, si non oviere casas.

[13] De [qui] quiere peyndrar a otro

Quando¹⁰ algún omne quiere peyndrar ad otro sobre algún clamo e aquest a qui quiere peyndrar ha peyndra viva e el tiénela en su casa por guisa que ningu- no no lel pendre, e seguont fuero aquel que peyndre tuerto aya un mesage que sí a la puerta daquel por III días de la maynana entro que aparezqua la estrey- lla que vey a que non era aqueylla peyndra de fuera, que si de fueras la trobas que luego que la peyndrás, e si non issiés en- tro als tres días de fueras, el seymor de la vila con razón e sin torto bien y puede meter ayllí seynnal en las casas, o en las heredades daquel omne.

10 Quando] MS Suando.

viva, el seynor menos de prolongamiento deve mandar sennalar ad aquél de qui es feyta la rancura casas o otras heredades entro que cunpla directo al clamant.

1.3.14. *Si aliquis infantio*

[17]

Si algún omne infançón, o otro omne qualquier que sía puesto en alguna necesidat, metría en penyos una partida de su heredat a otro omne entro a cierto tienpo, et depués querrá vender a otro omne aquella part la qual metió en penyos, segunt fuero d'Aragón non puede vender aquella part, la qual metió a otro en penyos, entro a tanto que el tienpo del enpenyamiento sía conplido. Enpero si en verdat avría otra heredat quita, que pueda vender. Mas si trovará algún omne que quiera conprar aquella part, e sperar entro a tanto que el tienpo del enpenyamiento sía conplido, bien puede seyer feyto de razón e según fuero d'Aragón.

Cf. B78, C230, D229, E241.

[32] Qui enpegna heredat ad otro

Si alguno, qualquiere que sía, enpenará alguna heredat ad otro entro a cierto tienpo con buena carta e después, dentro aquel término, por alguna cuyta quiere vender aquella heredat, dize el fuero que no la puede vender entro que aquel término sía passado de la carta del enpennamiento, menos de voluntat daquel qui la tiene en pennios, en tal manera si no a otra heredat a que se pueda tornar a grant cuita.

Enpero, si no a otra heredat, bien la puede vender, quando quiera, a qui quiere dentro aquel término, pagando al creador tanto quanto él hy avrá sobre aquella heredat; e esto por cuyeta de famne, o de nudidat, o de enfermedat, o de presón, o de otras grandes cuyetas que sían razonables a seso de buenos omnes.

E si por aventura avrá otras heredades e dize que no en quiere vender sino aquella que iaze [en] pegnos e puede trobar conprador que la conpre e que la atienda entro ad aquel tienpo passado del pegnal, bien la puede vender por el fuero, menos de ninguna contradición.

1.3.15. *Cum pro ullo clamo*

[18]

Como por algún clamo alguno pendrará a otro omne alguna bestia, [et] después la dará a manlevar [a él] entro a cierto tienpo; como aquel sía traspasado, si aquel que dio aquella bestia a manlevar la querrá cobrar et aquel del qual es la bestia presentará a él fiança de dreyto sobre el clamo que dest faze, segunt fuero d'Aragón, aquel o el mallevador, si alguno

[20] Qui toma su pendra a cavlevar por sí mismo

Quando alguno es pendrado e prende su prenda a cablevar por sí mismo, o por fidança entro ad un día que faga e cunpla directo, non son tenidos, ni él ni su fidança, de render aquella pendra, ni otra, por aquella razón.

[18]

Si algún infançón o otro omne, qui quiere que sea, viniere a mengua e metrá en pennos partida de so heredit a otro omne tro a tienpo sabudo, e de cabo la quisiere vender a otro aquella part que iaze en pennos, non la puede vender segunt fuero d'Aragón tro a quel término del enpennamiento sea conplido, aviendo otra heredit quita que pueda vender; mas si trobare algún omne que querrá comprar aquella part e esperar tro a quel término del enpennamiento sea conplido, bien lo puede fer de raçón segunt fuero.

[19]

Quando algún omne pendrare a otro alguna bestia por algún clamo e después la dará a cablevar tro a cierto tienpo, passado el término, si aquest a qui dio a cablevar la bestia la quisiere cobrar, e aquel cuya es la bestia pendrada dará a él fiança de dreito sobrel clamo que faze, según fuero d'Aragón [él] o si alguno la cablevó por él aquella bestia, non es tenuto de

[14] De [qui] pondrá en peinnos su heredit

Si algún infançón a otro omne quis quiere que sia viniere a mingua e porrá en peynnos partida de sa heredit ad otro omne entro a tienpo sabudo, e de cabo la quisiere vender ad otro aquela part que iaze en peynnos, non la puede vender segunt fuero d'Aragón entro a que el tienpo sia conplido del enpeynnamiento, aviendo otra heredit que pueda vender; mas si trobare algún omne que quiera comprar aqueylla part e esperar¹¹ entro a aqueyll tienpo quel enpeynnamiento sia conplido, bien puede fer con razón segunt fuero.

[15] De qui peyndrará ad otro por clamo

Quando algún omne peyndrará ad otro por clamo alguna bestia e después la dará a cavlevar entro a cierto tienpo, passado el término, si aquest dio a cavlevar la bestia quisiere cobrar cuya es la bestia peyndrada dará ad él fiança de dreyto

11 esperar| MS esperas.

puso por aquexa bestia, de allí avant non es tenido de tornar exa bestia, o otra pendrá por ella, depués que muestra fiança de dreyto al començamiento.

Cf. VI.21, B190, C223, D220, E232.

1.3.16. *De homine qui intrat*

[19]

De omne que entra en juicio, o en cort, con la pendra, e levará el juicio, ha de calonia LX sueldos. Et si por ventura el pendrado dirá al pendrador, ante que entre en iudicio, ni lieve juicio: “Cata aquí fiança de dreyto e buen caplevador sobre mi pendra”, et el pendrador levará el juicio en la cort, teniendo la pendra, ha de calonia el pendrador LX sueldos.

Cf. V4.3, A130 y 238, B34, C199, D198, E207 y 306, U89.

1.3.17. *Item qui pignorat alium*

[20]

Encara qui pendrará ha otro, e trasnueytará la pendra en su poder sobre fiança de dreyto, ha de calonia el pendrador LX sueldos.

Cf. VI.19.

1.3.18. *Quilibet pignorator*

[21]

Qualquiere pendrador de qualquiere condición o dignidat sía, deve segunt la forma [puesta] en el fuero pendrar, e se-

[18] Qui terrá ad otro pendrado

Tod omne que terrá ad otro pendrado e, menos que la pendra non sía suelta, ni dada a caplevar, començará pleyto con él, en tanto que fiança de directo sía dada en el pleyto, deve peytar por calonia LX^a sueldos menos de remedio por el fuero.

[170] Qui tiene ad otro pendrado

Quando alguno tiene ad otro pendrado e, teniendo aquella pendra, comiença pleyto con él en tanto que la iusticia a preso fiança de dreyto, o aya dado otro iudicio en el pleyto, aquel que t[en]iendo la pendra comiença pleyto con el otro, deve peytar por calonia al sennor LX sueldos menos de remedio; qual digna cosa es e dreyturera que aquel que en dos penas fazía tormentar al otro, que él sía ferido e tormentado duna pena.

[17] Qui terrá la pendra sobre fiançaría

Tod omne que terrá la pendra ad otro sobre fidança de directo e trasnueytará en su poder deve peytar, menos de remedio, por calonia al sennor LX sueldos por el fuero.

[35] Qui quiere pendrar ad otro, que lo pendre

Mandamos firmemiente por el fuero nuevo e bueno d’Aragón que tod omne,

render aquella bestia ni otra pénnora por aquella, después que da fiança de dreito al querellant.

sobre el clamo que faze seguont fuero d'Aragón. E si alguno la cavlevó¹² por eyll aqueylla bestia, non es tenido de render aquela bestia, ni otra peyndra por aquella, después que da fiança de dreyto al que-reyllament.

[20]

Pendrador que entra en iudicio con la pendra en cort e lieva iudicio e non quiere render la pendra al pendrado sobre fiança de dreito, deve seer tormentado en pena de LX sueldos sin remedio nenguno; qual digna cosa es que, pues qué l lo agravia de dos penas, non recebiendo fiador de dreito entrando con la pendra en cort, sea él tormentado de una, ço es, de LX sueldos.

[16] De peyndra qui entra en juicio

Peyndra que entra en juicio e con la peyndra entra en cort seya tormentado el duna, ço es, de LX sueldos, al peyndrado sobre fiança de dreyto deve seer tormentado en pena de LX sueldos sin remedio ninguno; car digna cosa es después que la grevia de II penas non recebiendo fiança de dreyto entrando con la pendra en cort, sí a tormentado duna, ço es, de LX sueldos.

[21]

Todo omne, infançon o villano, o de qualquiere dignidat sea, qui quisiere fer pendra a otro, deve pendrar según la for-

[17] De qui quisiere fer peyndra

Todo omne infançon, o vilano, o de

12 cavlevó] MS cavalgó.

gunt exa misma forma deve alçar aquella pendra manifestament; e qui faría el contrario, sía culpado de pecado de rapina.

Cf. VI.32.

1.3.19. *De hereditate quam duo fratres*

[22]

De hereditat que dos <herma>nos meten en penyos, <e de>pués el uno <dellos dexa la> tierra, e el <otro hermano> que rom<andrá querrá la> hereditat <penyorada cobrar>: aquel que <tiene aquella, no es> tenido de <renderla al otro si no> quiere, su <hermano seyendo vi>vo. E si p<or aventura dize> que es muer<to, no le deve> creer, si no le <muestra el lugar do> iaze su her<mano, con testimo>nios del cl<érigo que lo soterró>. Encara c<on dos testimoni>os convinien<tes que fueran> al soterramiento <presentes>, pero bastant testimonio o sacrament. Et si el hermano vivo dirá ad aquel omne que tiene la hereditat en penyos: “Darte [he] fiança que faga a mi hermano, que es en otra tierra, que sea en aquesto que yo e tu faremos, e que no aliene la hereditat entro que mi hermano lo atorgue aquello que nos faremos” o otra cosa cercana sería por buenos testimonios, o otra leal provación de la muert, él pueda redemir e cobrar la hereditat.

Cf. VI.22, A181, U20.

1.3.20. *Qui pignorat unus ad alium*

[23]

<Qui enpe>nya uno a otro here<dades, o> cosas muebles ad algu<no, da>ndo su aver quanto ha <sobre> aquel penyo, tan tost <deve recobrar> su penyo. Et <qui tiene aquella en> penyos, deve

qualquiere que sía, alto o baxo, que quando querrá pendrar ad otro, que lo pendre en forma e en manera como de suso es dito e contando por el fuero e que tenga la pendra como el fuero manda. Que aquel que non pendrará por forma e por manera del fuero, non será tenido por pendrador, mas por robador.

[21] De dos hermanos que enpennan

Muytas vezes se esdeviene que dos hermanos enpenyan ensemble una hereditat ad alguno omne ad algún tiempo e, quando viene a cabo del tiempo, el un hermano solo quiere sacar aquella hereditat de pennos. Aquel que la tiene non es tenido de responder, si no se quiere, estando vivo su hermano. Por ont dize el fuero que, pues que amos enpennaron aquella hereditat ensemble, amos deven seer al sacar de pennos.

Enpero, si el un hermano solo viene e dize que quiere sacar aquella hereditat de pennos, deve fer, de estas dos cosas; la una, si diçe que es muerto, deve provar la muert de su hermano verdaderament por el fuero; si dize que es vivo, deve dar buena fidança que, quanto que él faga daquel pleyto daquella hereditat, que aquel otro hermano lo aya por firme. E si esto faze, puede sacar la hereditat de pennos por el fuero.

[22] Qui enpegna hereditat ad otro

Quando omne, qualquiere que sía, enpenna ad otro algún heredamiento, sienpre deven los fructos daquel lugar seer contados en paga daquella deuda, que ninguna convenença feyta con carta o

ma puesta en el fuero, e guardar la pendra segunt daquela forma e tenerla de manifesto e sin amenguamiento nenguno. E qui contra aquesta forma pendare, non deve seer iutgado por pendrador, mas por ropador.

qualquiere dignidat seya, quando quisiere, si quiere fer peyndra ad otro deve prender segont la forma que es puesta en el fuero, e guardar la peyndra segont fuero o tenirla de manifesto. E qui contra esta forma fiziere non deve seer judgado por peyndrador, mas por robador.

[22]

Si dos ermanos enpennan lur hereditat e después el uno de los ermanos exiere de la tierra e el otro non, e aquel qui remaneçe en la tierra quiere trayer aquella hereditat de pennos, aquel qui la tiene no es tenuto de renderle aquella hereditat, si non se quiere, estando bivo so hermano. E si por ventura dixere que muerto es so ermano, non deve seer creído si non mostrare la sepultura o iaze, con testimonias del clérigo que lo enterró, e encara con otras dos leales testimonias que se acercaron al so enterramiento, faziendo abondoso testimonio por lur iura. E si el ermano bivo dixere ad aquel omne qui tiene la hereditat en pennos: “Darte [he] fiança que faga estar a mi ermano en aquesto que io e tú faremos, e non allenaré esta devandita hereditat tro a que mi ermano atorgare aquesto que nos femos o seré cierto, assí como dito es de suso, por buenas testimonias o por otra leal prueva, de la muert de mi hermano”, puede redemir la hereditat.

[18]

Si dos ermanos enpeynnann lur hereditat e después luno de los ermanos yssiere de la terra e el otro non, aquel qui remayneçe en la tierra, e quiere traer la hereditat de peynnos, aquel qui la tiene non es tenuto de render la hereditat si non quisiere estando vivo su hermano non deve seer credito si non demostrare la sepultura con testimonios, e adu el clérigo qui lo soterró, e encara con otras doas buenas testimonias leales que se encontraron al soterrar, faziendo abondo su testimonio por sus iuras. E si el ermano dixiere ad aquel omne que tiene la hereditat en peynnos: “Darte fiança que mi hermano en aquesto que mi en faremos fagua estar a mi hermano e tu non allenarás la hereditat, e enquera que mi hermano aytorgue esto que io e tu faremos e seré creydo assí como dysso es de suso e por buenas testimonias de la mort de mi hermano”, bien puede redemir la hereditat.

[23]

Tot omne, si quier sea infançon o otro, si quier sea debdor o recibidor de pennal, sienpre deven seer contados los fruitos del pennal en el capdal; e nenguna convenencia que sea feita entrellos non

[19] De prendedor o re[ce]bidor les peinnals

Toto omne si quisiere sí infançon o otro, si quiere sí deutor o recibidor de peynnal, en el cabdal senpre deven seer con todos los fruytos del peynnal en el

<...> qualquiere <...>uido de exa <heredat. Enpero si> faría algunas <spensas en la>vor de ha<quella heredat>, si ante que <reciba ex>pleytos la saca <de penyora>, aquel de quien <es la heredat, o> la cosa mue<ble, deve torna>r las spensas <que fiziera en> aquella he<redat, o en aquella co>sa mueble, <e assí deve> recibir su he<redat o sus> cosas muebles, aquel que las enpenyo.

Cf. VI.23, A182, U21.

menos de carta no y puede noçer, ni valer por el fuero. E todavía es a entender que, primerament, deven seer pagadas las misiones feytas en aquel pennal complidament.

E es a saber que aquel que enpegnó la heredat bien la puede sacar de peynos quando se quiere, dando al crededor tanto quanto mallevó sobre ella, en así que los frutos que end avrá avidos sían contados en la paga, como de suso es dito por el fuero.

1.3.21. *Cuiuscumque conditionis fuerit*

[24]

De qualquiera manera¹ que sía el deudor, el fruyto deve sienpre en la heredat del deudor contar. Enpero deduchas las expensas el deudor. Mas si el que tiene la heredat en peynos spiende en exa pényora, o en exa heredat más que de los fruytos de la cosa que les obligada, el pacto contrario.

Cf. VI.23.

1.3.22. *De pignoribus que fiunt infanti*

[25]

De las pendras que son feytas al infançon por villano o al villano por el infançon, en otra tierra, o en otro lugar. Et aquel que se clama sería de otro regno, o de otro lugar, e faría en exa villa clamo o pendra, e después ge la tiraría aquel a qui ha feyta la pendra, o el senyor de la billa no daría a él casas do tenga aquella pendra, de exa billa de do él ha clamo, puede después pendrar infançon o villano, aquel que antes trobará. Et si assí no lo fazía, no

[23] Por qual razón nenguno non sía pendrado

Mandamos firmement por el fuero que ningún omne non sía pendrado ni embargado en ningún logar por razón, ni por escusa dotro, si no es por sí mismo fidança o deudor.

Enpero, quando algún omne forano faze pendra en alguna villa, el sennor o los omnes daquel logar li deven dar casa en que tenga aquella pendra por tres días por el fuero. E si casa nol quieren dar, o por aventura li tuellen la pendra por fuerça, aquel forano puede e deve pendrar qual omne se querrá daquel logar.

1 manera] MS manere.

deve enbargar que los fruitos non sean contados en el cabdal; e deve traher las espensas necessarias, que son feitas a proveito del pennial. E si aquel qui tiene el pennial despendió más en el pennial que non foron los fruitos que él recebió, dévele render las misiones todas éntegrament aquel qui enpennó la heredat.

capdal, e nenguna convenença que sía feyta entre eyllos non deve enbargar los fruytos que non sían contados en el cabdal e deve trayer dayllí las despensas nomnadas que y furon feytas en profeyto del peynnal. E si aquel qui tiene el peynnal espendió más en el peynnal que non foron los fruytos que él reçebió, dévenli render las misiones totas éntegrament aquel que enpeynnó la heredat.

[24]

Pendras que son feytas a infançón por villano o a villano por infançón en otra tierra, o en otro logar, e aquel qui se rencura es de otro regno, o de otro logar, e fiziere clamo en aquella villa e pénnora, e después le tollerán la pendra sos omnes, o el sennor de la villa, o non le querrá dar casa o la tienga la pendra por III días, puede pendrar después según fuero la primera pendra que trobará daquela villa o avrá feyto el clamo, si quier sea infançón o villano; e si assí non fiziere, non deve pendrar infançón por villano, ni villano por infançón, ni christiano por moro, ni

[20] De qui peindrará ifançón por vilano

Peyndras que síen feytas a inffançón por vilano, o a vilano por inffançón, entro en la tierra o entro en loguar, e aquel que se rencura es dotro loguar, o de otro regno, e fiziere clamo en aquela villa e pendra e después tólenli la pendra el seynnor de la vila o sos omnes e non lo layssen peyndrar por III días, después bien puede peyndrar seguont fuero, la primera peynndra que trobará daquela vila o avrá feyto el clamo, si quisiere sía infançón p[or] vilano. E si assí non fiziere non deve peyndrar inffançón por vilano, ni vi-

deve pendrar al infançon por el villano, ni al villano por el infançon, ni al christiano por el moro, ni por el christiano. Assí mismo del iodío exa misma manera.

Cf. VI.24, A185, U24.

E si aquel clamant trobará fadiga de directo en aquella villa, que non puede aver directo del otro, e esto con testimonio² de la iusticia daquel logar e de otros buenos omnes; e después puede e deve pendrar qual se querrá que sía habitant e tenient casa en aquel logar.

En estas cosas puede e deve seer pendrado villano por infançon, e infançon por villano, e christiano por iudío e por moro, e moro por christiano.

1.3.23. *Porci si fuerint*

[26] De pendras de puercos

Puercos si son de X haiuso, no son pendra conplida entro a X puercos. E de X puercos en suso, son pendra conplida. Enpero pensando el feyto de quanta valor sería. Mas, de IX puercos en aiuso, no lejará aquel que se clama que no pendre más, si trobar porá.

Cf. VI.24, A217, U65.

[24] Pues que en un día aya feyta peynura, non deve más fer

Por ço cual ningún omne, pues que en un día aya feyta pendra una, non deve después fer más pendras entro que la primera sía muerta por el fuero, establimos que qui quiere pendrar puercos ad otro, que X puercos sían contados por una pendra e non menos. E qui menos de X puercos pendrará en una vez, bien puede después en otra vez, o en otro día, pendrar en más entro a X. Mas qui X puercos o más pendrará la primera vez, después no en puede, ni deve más pendrar entro que aquéllos sían muertos por el fuero.

1.3.24. *Si pignoraverit aliquis in mane*

[27] De pendras fer

Como deve omne pendrar. Si alguno pendrará en la manyana a otro, del qual avría clamo, tanta reciba pendra, o tal, que por aquella pendra su dreyto pueda conseguir; que en aquel día, ni deve, ni puede recibir más pendra entro que aquella sía muerta, assí como es fuero de pendra; o que la dé a manlevar aquella pendra, e después porá otra pendra pendrar.

Cf. VI.25, A219, C225, D224, E236, U67.

[27] Qui pendra en la mannana, después no puede ni deve más pendrar

Mandado es por el fuero que aquel que pendrará ad otro en la mannana por clamo o por deuda, después non puede ni deve más pendrar por aquella rancura, en aquel día, ni en otro, entro que la primera pendra sía morta por el fuero. E si por aventura da a caplevar su pendra entro a la nuyt, bien la deve recobrar en aquel día e pendrar por ella.

2 testimonio | MS testimonio.

iudío por moro, ni moro por christiano,
ni iudío por christiano.

lano por infançon, ni christiano por
mo[ro], ni moro por judeu, ni moro por
christiano, ni iudeu por christiano.

[25]

Pendra de puercos, si foren los puer-
cos de X en iuso, no es pendra complida,
e de X en suso es pendra complida. Enpe-
ro deve omne saber la quantitat del cla-
mo. Mas si pendra de IX puercos en iuso
aquel qui se clama, non lexará que non
pendre más pendra si la trueba.

[21] De peyndras de puercos

Pendras de puercos si fueren de X en
juso non es pendra complida, e de X en
suso es peyndra complida. Enpero deve
seer la quant[it]at del clamo; mas si pen-
dra aquel que se clama de nau puercos en
juso aquel que se clama non se dessará
que non pendre más pendra si lo troba.

[26]

Tot omne qui quiere fer pendra ad
aquel de qui avrá clamo, si lo pendrare en
la manana, tanta pendra prenga que pue-
da conseguir so dreito por aquella pen-
dra, porque en aquel día non deve ni pue-
de prender más pendra tro a que aquella
sea muerta, assí como fuero es de pendra;
o que la dé a manlevar al sennor de la bes-
tia o a otri en el nomne dél, e después pue-
de pendrar otra pendra.

[22] De qui quiere fer peyndra

Todo omne que quiere fer peyndra
ad aquel de qui avrá clamo, si lo peyndra-
re en la maynana, tanta peyndra prengua
que pueda conseguir su dreyto por aque-
la peyndra, porque en aquel día non pue-
de, ni deve peyndrar más tro que aquela
peyndra sía muerta, assí como fuero es,
o que de aquela a manlevar al seynnor de
la bestia o a otri e dél, después puede pen-
drar otra pendra¹³.

13 pendra] MS pendrar.

1.3.25. *Si pignoraverit aliquis homo bestiam*

[28]

Si algún omne pendrará bestia logada o enprestada por su senyor, aquel senyor dévela sacar con fiança de dreyto, o como se quiere. Et si pendrará exa bestia por aquel que la tiene logada, o enprestada, o acomendada, el senyor de la bestia la deve sacar e puédelo fer.

Cf. VI.15, A233, U84.

[25] Qui enpresta su bestia o que luegue ad otro

Quando alguno enpresta su bestia, o otra cosa ad otro, o que la luega, e viene otro e pendra aquélla por razón del senyor daquela bestia, aquél de qui es la bestia la en deve sacar como se quiere, que el otro no es tenido.

E si será pendrado por razón daquel que la a logada o que la tiene enprestada, el senyor daquela bestia, dando fidança de directo sobre su bestia, bien la puede e la deve cobrar por el fuero, menos de ningún embargo.

1.3.26. *Quicumque dominum*

[29]

Qualquier omne que ha senyor e se clama dél, el senyor por su omne o desenpare aquel omne, o faga conplir dreyto al clamant.

Cf. VI.26, A239, U90.

[29] Si el senyor será pendrado por su vassallo

Si senyor será pendrado por razón de su vassallo, en voluntat es del senyor si quiere tener aquel omne a dreyto, o que lo gite de sí; e faziendo esto, deve cobrar su pendra.

1.3.27. *De homine qui pignorat bestiam*

[30]

Omne que pendra e mata exa pendra, segunt del <fuero> de la bestia pendrada, <deve> aver el cuero conplido, con los rostros, e quatro unglas, e las orellas, e la coda, et que meta sus pieses sobre el cuero, e jure sobre el libro e la cruz que aquel cuero, que tiene jus sus pieses, que era de exa bestia, e que la mató a fuero de pendra por tal omne fulán, que era a él fiança por fulán. Todas estas cosas en tal manera acabadas, aquel, yes a saber, el deudor por el qual fue exa bestia pendrada e muerta, deve emendar a la fiança C sueldos por aquella bestia pendrada. Et si aquella bestia sería de mayor balor de C

[30] De bestia muerta pues que es pendrada

Tot omne pendrador, pues que la bestia que terrá pendrada será muerta en su poder por el fuero, deve aver el cuero daquela bestia todo éntegro, por guisa que se y tiengan los IIII pieses, el rostro e las orellas e la coda.

E después, deve venir ante la iusticia e, teniendo el cuero de iuso sus pieses, deve iurar sobre la cruz que aquel cuero [es] daquela bestia que pendró a fulén por sí mismo o por otro, e que aquella bestia fue muerta en aquella pendra por el fuero.

[27]

Si algún omne pendrare bestia logada o enprestada o comendada por so semnor de la bestia, el sennor la deve traher con fiança de dreito o como se quiere. E si pendran la bestia por aquel qui la tiene enprestada o logada o comendada, el sennor de la bestia no la deve traher, mas aquel por qui la pendran la deve render sines toda fallida.

[28]

Qui pendra al sennor por so omne, o lo desempare el sennor, o le faga conplir dreito al clamant.

[29]

Omne qui pennora e mata la pendra, deve aver el cuero conplido con los rostros e con todas las IIII unglas e las orellas e la coda; e que meta los piederes sobrel cuero e iure sobre libro e cruç quel cuero que tiene de iuso de sos piederes que es daquela bestia e que la mató a fuero de pendra e por tal omne fulán. E todo aquesto feito, el deudor por qui la bestia fo pendrada e muerta, dévela emendar a so fiança con todo el menoscabo.

[23] De qui peinndrará bestia logada o enprestada

Si alguno pendrará bestia alougada, o enprestada, o acomendada por so seynnor de la bestia, el seynnor la deve traer con fiança de dreito, o como se quiere. E si pendra la bestia por aquel que la tiene enprestada, assí como es dito de suso, el seynnor de la bestia non la deve trayer, mas aquel por qui la peynndró la deve render senes toda fayllida.

[24] Qui peinndrará al seynnor por su omne

Qui pendra al seynnor por su omne por algún clamo, o lo fagua far dreyto o lo desenpare.

[25] Qui mata la peydra

Omne qui peynndra e mata la peynndra deve aver el cu[e]ro conplido con los rostros e con todas la V unglas e las orellas e la coda, e que meta los piederes sobre el cuero e jure sobre el libre e la crotz que el cuerpo que tiene de jus los piederes que es daquela bestia e que la mató a fuero de peynndra e por tal omne de fulán. E todo aquesto el deutor, por que la bestia fuere peynndrada e muera, dévela emendar a so fiança con todo el menoscabo.

sueldos, iure el senyor de la bestia quanto valía e tanto sía tornado a él. Et si sería de menor valor, jure el senyor de la bestia e sía tornado a él tanto.

Cf. VI.27, A266, B189, C222, D222, E231, U119.

1.3.28. *Homo qui pignorat in villa*

[31]

Omne que pendrará en villa de la qual no es vezino, e tiene exa pendra por tres días en exa villa, assí como es fuero, pasados los tres días, quando quier porá sacar exa pendra [de aquella] villa. Enpero deve dar [buena] fiança sufficient, que tenga aquella pendra de manifiesto, e no se alce con ella ni la alenye.

Cf. VI.28, A273, U127.

1.3.29. *Si aliquis homo habuerit clamum*

[32]

Si algún omne avrá clamor de aver, o de otra cosa de algún omne, e lo querrá pendrar por el que le cunpla dreyto, [si] por aventura ad aquel que quiere pendrar no avrá ninguna pendra, mas enpero avrá molino, el que se clama bien e segunt fuero puede pendrar aquella tavla qui es sobre el molino en el lugar que yes dito auguatuel, e refrena el augua que no (!) baya a las canales que faze las muelas molar. Enpero si aquel del qual es el molino, ante que faga dreyto al querellant, él meirá otra tavla en exa auguatuel, que faga su molino molar, es tenido de dar por calonia tanto quanto si senyal de rey crebantase, yes a saber, LX sueldos.

Cf. VI.30.

E esto feyto, si el sennor daquella bestia non fue pendrado por sí, mas por otro, bien puede e deve demandar su bestia éntegrament, con todo el danno que aya avido, ad aquél por qui fue pendrado; e aquel otro es tenido de emendarli su bestia e todo el danno éntegrament.

[28] De homne forano

Tot omne forano o estranio, pues que faze pendra en algún logar, dévela tener en aquel logar por III días, e después, si la en quiere sacar, deve dar buena fiança que aquella pendra tenga de manifiesto e que no la allenee, e que non faga otra cosa sino aquella que deve fer omne de bestia pendrada.

[33] Qui será deudor o fiança ad otro

Si alguno será deudor o fiança, o será tenido ad algún obligamiento [a] otro, por sí o por otro, e no avrá heredades ni otras pendras, sinon tan solament que aya molino, aquel que se rancura dél puede e deve bien pendrar la tabla daquel molino, por ont aquel molino pierda su agua, que es clamado aguaduello. E si el sennor del molino, antes que vienga [a] conplir dreyto al clamant, posará otra tabla en aquel logar, deve peytar al segnor por calonia LX sueldos, por crebantamiento del signal del rey.

[30]

Omne qui pendra en la villa de la qual no es vezino e tiene aquella pendra en aquella villa por tres días, assí como es fuero, passados los tres días, quando quisiere trayerla de la villa aquella pendra, deve dar buena e abundosa fiança que tenga aquella pendra de manifesto e que non se alçe con ella, ni la allene.

[31]

Si algún omne quisiere pendrar a otro, por clamor que avrá dél de dineros o de otra cosa, quel cumpla de dreito, e por ventura aquel a qui querrá pendrar non a nenguna pendra, sinon molino, aquel qui se clama bien puede segunt fuero pendrar aquella tavla questá sobrel molino en aquel logar que es dito feridero e retiene el agua que non isca a otra part, si non que vaya a las canales e faga moler las muelas, que fagan farina de la çivera. Enpero, si aquel de qui es el molino, ante que faga dreito al clamant, pusiere otra tavla en el feridero que faga moler so molino, deve dar tanta de calonia quanta si oviesse crebantada la sennal del rey.

[26] De qui peyndra en otra villa

Omne qui peyndra en vila don non es vezino e tiene aquela peyndra en aquella vila por III días, assí como foro es, passados los tres días quando quera trayer de la vila aquela peyndra deve dar fiança abundosa que tenga aquella peyndra de manifesto que non se alçe con ela.

[27] De qui quiere peyndrar

Si algún omne quisiere peyndrar ad otro por clamor que avía deill de dineros o de otra cosa que conpla de dreyto, e por aventura aquel qui querrá peyndrar non ha nenguna peynnora sino un molino, aquel qui se clama, bien puede seguont fuero peyndrar aquella tavla que es sobre el molino en aquel logar que es dito ferides e retiene laguoa que non ysse a otra part, sino que va a las canales e fagua moler las molas. Enpero si aquel cuyo es el molino ante que fagua dreyto al clamant posiere otra tavla en el feridero que fagua moler las muelas, deve dar tanto de calonia como si oviés crebantado el seynnal del rey.

1.3.30. *Cum homo aliquid habet*

[33]

Como algún omne avrá en su hereditat exarich, si por ventura otro omne avría clamor del avant dito omne, et por aquel pendra el exarich, tal es el fuero, que si el exarich se quiera defender segunt dreyto, que no lo pueda a él pendrar, deve dar fiança buena a cumplimiento, que no lavre alguna cosa en exa hereditat (e dreyto de aquello que avrá conpeçado a lavar) en la qual es él exarich. Et si encara ha lavado en exa hereditat, do espera aver frutos con su exarich assí que aquel que se clama pueda aconseguir su dreyto. Et si en tal manera será feyto, ningún omne non puede, ni deve, por clamor que aya del senyor de la hereditat, pendrar el exarich.

Cf. VI.31.

[34] Qui pendrá al axarich por razón de segnor

Quando algún omne pendrá al exaric por razón del senyor de la hereditat e aquel exarich quiere cobrar su pendra, deve dar buena fiança que, daquí adelant, non lavre en quella hereditat entro que aquel clamant sía pagado; e, demás, que faga saber al clamant al tienpo quando el fructo daquela hereditat será por collir, en antes que sen parta entre exarich ni el senyor daquela hereditat. E dando el exarich fiança destas dos cosas, deve cobrar su pendra por el fuero.

1.3.30a. *Statuimus ad honorem Dei*1.3.31. *Quicumque infantio altus*

[34]

Qualquiere infançon alto o baxo, o otro [que] por qualquiere cosa o qualquiere clamor pendrá algunas cosas de algún omne, deve tener la pendra de manifesto e no la deve negar, ni alienar en ninguna manera, que si lo faría no es pendrador, mas robador e predador manifesto. Et assí deve seyer judgado, segunt fuero de la quantitat e de la qualitat.

1.3.32. *Nullus debet pignorarare*

[35]

Ninguno no deve pendrar su vezino, si no es deudor o fiador suyo; que si lo faría pague de colonia XXV sueldos e torne la pendra. Mas si después da fiança aquel que es pendrado, et el pendrador no la

[32]

Quando algún omne ha exarich en so heredat, si por ventura otro omne ha clamado daquest omne e por él pendran so exarich, tal es el fuero que, si el exarich se quisiere defender, según dreito que no lo puedan pendrar, deve dar buena fiança al clamant que non lavre di enant nenguna cosa en aquella heredat en la qual es exarich. E encara, si alguna cosa a lavrado en aquella heredat ont espera aver fruitos, deve dar buena segurança al clamant que le faga assaber quando avrá aplegados los fruitos, que parta aquellos con so exarich, porque aquél qui se clama pueda conseguir so dreito. E si en tal manera fore feyto, nengún omne non puede ni deve pendrar al exarich por clamado nenguno que aya del sennor de la heredat.

[34]

Qual se quiere infançón, alto o baxo, o otro omne, por qualquiere cosa o clamado prenderá algunas cosas de algún omne, deve tener por fuero la pendra de manifesto e non la deve negar; qual, si por ventura lo fiziere, no es pendrador, mas ropador manifesto, et assí deve seer iutgado según quanto e qual fore el feyto.

[33]

Ningún omne non deve pendrar so vezino si non es fiador suyo; e si lo prendare, deve dar de calonia XXV sueldos; e si después aquel pendrado porpará fiança de dreito, e non la quisiere recibir aquest

[28] De axarich si a qui sen clama

Quando algún omne a exarich en su heredat e alguno se clama del e aquest omne por él pendra su exarich, tal es el fuero que si el exarich se quisiere defender, seguont dreito non lo puede pendrar, mas deve dar buena fiança al clamant que non lavre dayllí en adenant nenguna cosa en su heredat en la qual es el axerich. E si enquera alguna cosa a lavrada en aquella heredat adu ne espera fruytos, deve dar buena segurança al clamant quel fagua saber quando avrá pleguados los fruytos que parta aquest con so exarich por aquel que se clama que pueda conseguir su dreito. E si en tal manera fuere feyto, ningún omne non puede, ni deve peynndrar exarich por clamado nenguno que aya del seynnor de la heredat.

[30] De peindra que deve ser tenuta manifesta

Qual se quiere inffançón, alto, o baysso, o otro por qualquiere cosa sía, o por clamado dalgunas cosas pendrare, deve tener la pendra de manifesto e non la deve negar; que si por aventura fiziés esto, non es pendrador, mas robador manifesto.

[29] De peindrar su vezino

Ninguno omne non deve peynndrar su vezino, si non es su fiador; e si fiziere, deve dar por calonia XXV sueldos; e si después prepare fiança de dreito, aquel qui pendrado es non lo reçebió aquest qui lo pendró e trasnuytó la pendra en su po-

querrá recibir, e trasnuytará aquella pendra, deve dar el pendrador por calonia LX sueldos, e tornar la pendra, e anducias tales dar, quales demuestra el fuero e conviene a la pendra recebida. Mas bien porá pendrar al omne forano, si sía deudor [de] aquel, o fiança, por qualquiere clamo que dél aya, entro² que dél aya fiança de dreyto, o entro que faga a él tanto quanto el justicia judgará. Et si contecerá que no trobe a él pendra, no lo lexe partir de sí, entro quel faga dreyto segunt del iudicio del iusticia. Et en haquesto no aya calonia. Guardado enpero, que el omne forano no se entiende en la forma del capítol do compieça: “Qualquier omne qualquiere que sía deve fer dreyto” etc. [fuero 2.6.3]

1.3.33. *Omnis homo qui fuerit fidantia**

[36]

Todo omne que sía fiança de dreyto, puédese reclamar a la pendra.

1.3.34. *Qui pignoraverit semen*

[37]

Qui pendrará la simient que levan para senbrar al campo, peyte de calonia LX sueldos.

1.3.35. *Qui pignorat boves bravos*

[38]

Qui pendrará bueyes bravos e los metrará en corral, aya de calonia LX sueldos, si non fuese por maleficio que ellos ayan feyto e no ayan feyto otra pendra.

2 entro] MS otro.

qui lo pendra, e si trasnueita la pendra en so poder, deve dar de calonia LX sueldos e retener la pendra que prisó. Mas bien puede pendrar a omne de fuera villa, si es so deudor o so fiança, por qualquier clamo que aya dél, tro a que le dé fiança de dreito que le cumpla quanto iudgare la iustiçia. E si por ventura aquest omne forano non oviere pendra, si se quiere, non lo lexará partir de sí tro a que le faga dreito segunt del iudizio de la iusticia; e en aquesto non ha calonia.

der, deve dar de calonia LX sueldos e rendra la pendra que fizo. Mas enpero bien puede pendrar de omne de fueras, si es su deutor, o so fiança, por qualquiera clamo que aya del otro, quel dé fiança de dreyto entro que conpla quanto¹⁴ que manda la iustiçia. E si por aventura aquest omne forano oviere pendra sis quisiere non lo deyssará partir de sí entro quel fagua dreyto segont el iudizio de la justicia; e en esto non [ha] calonia.

14 quanto] MS quando.

1.3.36. *Si equus, equa, mulus aut mula*

Cf. V5.34, B37, C236, D235, E247, RL(44)

[89] De cavallo o de asno que sía guaranón

Aquest es fuero viello e atorgado en el nuevo. Si por aventura cavallo o asno que sía guaragnón será pendrado ad alguna fiança e después el deudor por qui él fue fiança no li quiere acorrer, iurando aquella fiança, por quantas noctes aya trasnocado su bestia en aquella pegnura, por tantas li deve dar e emendar el deudor, ço es [a] saber: po[r] quiscuna noyt V arrovas dordio. E si muere aquella bestia en la pegnora, déveli emendar tan buena o el precio daquella a iudicio de buenos vezinos.

E si por aventura aquel cavallo, o asno no será guarannón, deve peytar por quiscuna noyt III arrovas dordio.

1.3.37. *Si quis miserit fidantiam*

[39] De vender pendras

Qualquiere que metrá fiança e dirá a su fiança: “Si danyo vos viene de aquesta fiancería, tenet vos sobre aquesta heredit aquí a que vos entreguen”. E si la fiança avrá desto testimonio, aquel otro no porá aquella heredit meter a otro en penyos, ni obligar, entro que aquella fiança saque de la fiancería. Et si otro aquella heredit recibrá en penyos, no le valdrá ad aquel. Et si aquel que primerament fue metido en fiança³ no avrá testimonios, ad aquel nol valdrá, ni iura non de avrá. E si el segundo avrá testimonios, tendrá aquella heredit⁴, porque el prestador pendra aquellas fianças que fagan a él pagar su aver el qual enprestó. Exas fianças deven aquello demostrar davant del justicia, o devant buenos omnes, cómo no quiere acorrer a ellos aquel que los puso en fianças, e que

[31] Qui mete fiança ad otro

Esdeviénesse muytas de vezes que un omne metrá fidança ad otro por C sueldos, o por más, o por menos, e metráli en teniença una vynna, o unas casas, o una heredit con buena carta e con testimonias e con fidança que sil venía mal ni danno por aquella fidançaría, que todo lo oviesse sobre aquella heredit. Ont sobre esto dize el fuero que aquesta heredit que así es obligada, non puede ni deve seer vendida, ni allenada ad otro ninguno entro que aquella fidança que la tiene obligada sía bien desenbargada daquella fidançaría. E si se faze la véndida o el obligamiento daquella heredit, non deve valer por el fuero.

3 en fiança] MS fianca.

4 heredit] MS añade tachado: el deudor no quiere acorrer sus fianças, las quales metio en aquel deudo.

[213]

Si cavallo, o yegua, o mulo, o mula, o asno guaranyón dalgún fiador fore pendrado daquel contra qui es fiador, e non le quisiere acorrer aquel qui lo puso fiador, iurando el fiador, deve peitar aquel qui loy puso, por cada nueyt V arrovas de vuerdío segunt fuero, e por los asnos que non son guaranones deven peitar III arrovas dordio tan solament por cascún asno.

[35]

Si alguno pusiere fiança contra otro e dixere a so fiança: “Si danno vos veniere desta fiançaría, métovos esta hereditat o esta casa en teniença”, si la fiança oviere testimonias daquela teniença, non puede enpennar a otro aquella casa, o aquella hereditat, tro a que lo traya daquela fiançaría en que lo puso; e si otro recibiere aquella hereditat en pemos, non deve valer a él. E si aquel qui primero fo puesto fiança non oviere testimonias, non le valdrá, ni deve aver iura; e si el segundo oviere testimonias, tener sa aquella hereditat.

[31] De qui pusiere fiança ad otro

Si algún omne pusiere fiança ad otro e dissiere: “Si daynno ne vos¹⁵ viene por esta fiança, métovos en esta hereditat o esta cosa en tenença”; si la fiança oviere testimonios daquela tenença, non puede enpeynnar ad otro aquella hereditat entro que lo traya ad aquest otro de la fiaduría en que lo puso. E si otro prende aquella hereditat en peynnos nol vale ad él sino ad aquest que primero y fue puesto con testimonios.

[10] *De bestia pynnorada se deu vendre*

Com los altres, aço y fo anadit: Que si el peynnorant volrá que la bestia pynnorada sia venduda, sia tengut lo peynnorador de metre la bestia en man de corredor public e véndase; el prez sia pagat al pynnorador entro al compliment de so deute. E si alguna cosa y sobrará, sia rendut al pynnorat. E sil prez no bastará a pagar aquel deute, fei-

15 ne vos] MS vos ne.

las saque de aquella fiancería en la qual los metió e encara como son por él prendados. Et a questo feyto exas fianças⁵ segunt fuero, pueden meter exa heredit en mano de corredor, e después venderla, e meter fianças de salvedat de aquella vendida, e del precio que de aquella heredit recibirán paguen al creador. Et si alguna cosa sobrará, tórnelo al senyor del qual fue la heredit vendida. E si alguna cosa minguará, aquellas fianças, por el antor o por sí mismas, paguen al acreedor.

Cf. V1.8, A41, B58, C227, D226, E238, RL40, FN3.17.3.

1.3.38. *Cum aliquis miserit in pignus*

Cf. fuero 1.3.37.

[36] De costreynimiento de peygnales

Muytas vezes se esdeviene que un omne enpegna ad otro alguna heredit a cierto tiempo con carta e con fidança e a cabo del tiempo quiere cobrar su aver e quel saquen aquella heredit de pegnos, e sobre esto pendra su fiança; e aquel qui es segnor daquella heredit no la quiere o no la puede sacar de pegnos. Ont sobre esto dize el fuero que, pues que el tiempo es passado e aquél de qui es la heredit no la quiere sacar, la fiança deve esto mostrar a la iusticia delant buenos omnes; e después, si el segnor de la heredit nol quiere acorrer, la fiança con autoridat de la iusticia deve meter aquella heredit en mano del corredor e vender aquella heredit, como más pueda, a qui quisiere, dando fiança de salvedat sobre ella. E del precio que en avrá, que pague al creador; e si en sobra, que lo rienda al sennor daquella heredit; e si non abonda, la fiança es tenida de pagar al creador complidament e, después, que lo demande como puede ad aquel qui lo misó fiança.

5 fianças] MS fianças.

ta la venta daquela peinnora, peinnore plus entro que cobre so deute o so dreit, segontz la forma devant dita, entro que li sía fayt compliment de dreit.

[36] Cómo deven vender los fiadores heredades enpennadas

Quando algún omne enpenna a otro sos casas; o sos canpos, o otra heredat, con carta o con fiança e con testimonias, según que es fuero, depués quel término es passado en el qual devía recobrar so aver aquel qui enprestó sos dineros, si por ventura el deudor non quisiere acorrer a sos fiadores los quales puso en aquel deudo, por el qual aquel qui prestó sos dineros pendra sos fianças, que le fagan pagar sos dineros que enprestó, aquellas fianças dévenlo mostrar ante la iustiçia et ante buenos omnes, cómo non les quiere acorrer aquel qui los puso fianças et encara como son por él prendados. Aquesto feito, aquellas fianças pueden meter aquella heredat en mano de corredor según fuero e venderla e meter hy fianças de salvedat daquela vëndida. E el precio quen recibrán daquela heredat paguen ad aquel qui prestó so aver, e si alguna cosa sobrare, riéndanlo al señor de qui fo la heredat; e si menguare alguna cosa, páguenlo las fianças. E aquel deudor sea costrenido de guardar de danno a los devanditos fiadores.

[32] De qui enpeinna sus casas e sus heredades

Quando alguno enpeynna sus casas¹⁶ o sus heredades con buena carta e con buenas fianças e con testimonias segont que en el fuero es, después que el término passado es en el qual él devía su aver recobrar ad aquel que enprestó su aver, si por aventura el deutor non y quisiere acorrer a sos fiadores, los quales y puso en aquel deudo, e el qui enprestó sus dineros peynndrará sos fianças quel fagan pagar sus dineros, e aqueyllas fianças dévenlo mostrar a la iustiçia e a bonos omnes cómo non li quieren acorrer, aquel que los puso fianças e non los ne quiere sacar, e eyllos que son pendrados por eill e de oy más bien puede poner aquella heredat en mano del corretor e venderlas seguont fuero e dar fianças de salvedat daquela vëndida, e el preçio quen ixtrá e recibrán daquela heredat páguenlo ad aquel que enprestó su aver; e si sobrare alguna cosa, páguenlo ad aquel deutor [el qual] sía estreynnido de guardar [salvos] sos fiadores todos.

16 casas] MS cosas.

1.3.39. *Cum quis miserit in pignore*

[37] De pendras, cómo deven ser cobradas

Esdevínose que un omne enpegnó ad otro una heredit a cierto tienpo e por cierta quantitat de aver, con buena carta, en esta forma: que si ad aquel día que la carta decía non era sacada de pegnos, que daquí adelant aquella heredit fuesse daquel qui la prisó en pennos por todos tienpos, así como suya, por vender e enpennar. E quando al tienpo de la paga aquél de qui era la heredit vino con su paga éntegrament ad aquel que la tenía por sacar su heredit de pennos. E aquel que tenía la heredit entendió que la heredit valía más que no era la deuda, por cobdicia que la heredit passase ad él por la convinença de la carta, escondióse, que no lo pudiessen trobar ad aquel dia. Ont por esto dize el fuero que aquel de qui es la heredit deve venir en el día del término a la casa daquel qui tiene la heredit en pegnos con su paga e con testimonias e dévelo clamar III vezes a su puerta, diciendo: “Vos, don fulán, avat e prendet vuestra paga, que sacar quiero mi heredit de pennos e redetme la carta del enpenamiento que yo vos fiz o mi padre, o mi avuelo, o mi parient, o otro por él”; deve aquel otro contar sus dineros de la paga delant las testimonias e con carta. Et esto feyto, quando quiere, puede cobrar su heredit dando los dineros ad aquel que la tenía en pennos, que por maleza daquel, ni por falta suya no es caydo por día, ni por término passado.

1.3.40. *Si quis homo acceperit in comanda*

[40] De emendación de pendras

Como algún omne recibrá en comanda, o en penyos, o emprestado, de algún omne aniello de oro con piedra preciosa, e por aventura lo perderá, quanto quier que valga, es tenido al senyor del aniello

[38] De aniello enpeynado o enprestado

Tod omne que aya perduto aniello que tenga en pennos o enprestado o comandado, si aquel aniello era por aventura doro con piedra preciosa, deve emen-

[37] Cómo deven seer emendados
pennos perdidos

Si algún omne recebiere de otro en comanda, o en pennos, o a priéstamo, aniello de oro con piedra preciosa, si por ventura perdiere aquel aniello, tenuto es

[33] De qui pendre peinnos anieillo
doro

Si alguno reçibiere en peynnos¹⁷ anieylo doro, o en comanda, o en en-

¹⁷ peynnos] MS peynnnos.

dar C sueldos. Et exo mismo si perdrá aniello de plata con piedra preciosa: qui lo perdrá dará L sueldos et no más.

Cf. V1.36-37 y 5.15, A163, B200, C237, D236, E248.

1.3.41. *Si quis miserit in pignore cultellum*

[41]

Qualquier que metrá en penyos cuytiello, et aquel qui lo recibrá lo perderá, si valdrá de XII dineros aiuso, diziendo su verdat, o jurando [sobre] las cabeças de sus padrinos, o de sus conpadres, aquel qui lo enpenyó, que tanto valía, aquel que lo perderá en tal manera lo emiende. Et si assí no quiere fer aquel que en penyos lo prisó, aya tres cuytiellos: uno de XII dineros, et el segundo de VI dineros et el tercero de tres dineros. Et si quiere recibir aquel de XII dineros, iure assí como dito yes de suso que tanto valía su cuytiello, e recíballo. E si no quiere jurar, tome el de VI dineros o el de tres dineros sin iura. Et si cuytiello valía más de XII dineros, iurando sobre el libro e la cruz quanto valía su cuytiello, páguelo aquel qui lo perdrá, yes a saber, aquel que prisó el cuytiello en penyos.

Cf. VI.39, A173, U12.

1.3.42. *Si aliquis homo miserit in pignore spatam*

[42]

Qualquier que metrá en penyos spada en la qual avrá oro o plata, e por aventura la perdrá, aquel que la prisó en penyos, como será provado por testimonys que oro o argent avía en la dita spada, su calonia es C sueldos e no más. Et si no avrá

dar al semnor del aniello C sueldos e no más, por bueno que sía.

E si el aniello es de plata e con piedra preciosa, déveli emendar L sueldos e no más.

[39] De cuytiello perdido

Nuyl omne que pierde cuytiello de otro que valiesse XII dineros, deve dar a su seynor por emienda tanto quanto él iurará que valía por cabeça de sus padrinos.

E si aquél de qui es el cuytiello no quiere iurar como de suso es dito, el otro deve aver III cuytiellos, uno de XII dineros, otro de VI dineros, otro de III dineros; e si aquel qui lo pierde quiere iurar como de suso es dito, pendra el mellor e, si no quiere iurar, pendra uno de los otros, qual más querrá, menos de iura.

E si aquel cuytiello vale más de XII dineros, deve iurar sobre el libro e la cruz que tanto valía lo suyo e déveli seer emendado tanto quanto él quiera iurar.

[40] De espada enpegnada

De espada enpegnada. Quando alguno pierde espada que tenga en pegnos o enprestada o comandada, si en aquel espada avía oro ni plata e que sía provado por el fuero, deve dar al semnor de la espada por emienda C sueldos.

de dar tro a C sueldos al sennor del anieillo, quanto quier que vala. E si el anieillo fore dargent con piedra preciosa e lo perdiere, deve dar al senor del anieillo L sueldos, quanto quier que vala el anieillo. Aquest fuero entonç a logar quando aquel qui demanda non puede provar so anieillo quanto valía.

presto, e aquest anieillo sía con piedra preçiosa, si por aventura perdiere aquel anieillo, tenido es de dar tro a C sueldos al seynnor del anieylo quanto quisiere que valgua. E si el anieillo fuere dargent con piedra preçiosa e lo perdiere, deve dar ad eyll L sueldos quanto quiere que valgua. Aquest fuero estonçe a loguar quando aquel qui demanda non pued provar quanto valiere su anieylo.

[37a]

Encara, si alguno enpenare o comendare o prestare cuitiello e aquel qui lo recibe lo pierde, si valiere el cuitiello de XII dineros en iuso, diziendo so verdat, o iurando la cabeça de sos padrinos, o de sos conpadres, aquel qui lo empennó que tanto valía, emiéndeielo aquel qui lo perdió. E si esto non quisiere fer aquel qui recibió en penos el cuitiello, aya tres cuitiellos, el primero de tres dineros, el segundo de VI dineros et el tercero de XII dineros. E si quisiere prender el cuitiello de XII dineros, iure, assí como dito es de suso, que tanto valía so cuitiello, e recíballo. E si non quisiere iurar, prenga el cuitiello de VI dineros o el de tres dineros sin es iura. E si so cuitiello valiere más de XII dineros, iurando sobre libro e cruç quanto valía so cuitiello, emiéndeielo aquel qui lo recibió en penos.

[150]

Qui enpeynna cutieylo ad otro e el qui lo pendrá enpeynnos lo perderá, e después verá aquel que lo enpeynnó, demandará so cotieylo e est otro non lo avrá, dize el fuero sobre esto que prengua III cutieylos, los dos que sean comunales e lo otro que sya bono, e si quisiere prengua de los dos qual quisiere menos de jura; e si quisiere prender el meyllor jure que tanto valía el suyo e préngualo.

[38]

Si algún omne enpenare espada en la qual oviere oro o argent e la perdió aquel qui la prisó en penos, quando fuere provado por testimonias que avía en el espada, oro o argent, so calonia es C sueldos; e si non hy oviere oro ni argent,

[34] De qui enpeinna su espada

Si algún omne enpeynna su espada en la qual avrá oro o argent e la perdiere, aquel qui la prisó en peynnos, quantol fuere pro[v]ado con testimonios que en la espada ovo oro o argent, so calonia es C sueldos. E si non oviere oro o argent,

en ella oro o plata, aquel que la perderá aya tres espadas davant el senyor de la spada perdida, e si querrá prender la millor, jure⁶ que tanto valía su spada como la millor, e assí préngala. E si no quiere jurar prenga una de las dos piores, qual más quiere, sin jura.

Cf. Vl.38 y 40, A174, B201, C238, D237, E249, U13.

E si en aquel espada no avya oro ni plata, aquel que la avía perduda deve aver III espadas, una buena e dos comunales. E esto feyto, si el sennor del espada quiere iurar sobre el libro e la cruz que tanto valía la suya, deve prender la mellor e, si non quiere iurar, puede prender una de las otras, qual más quiera, menos de iura.

1.4.1. *De rebus testatis de infantione*

[43] De las cosas testadas

De las cosas testadas del infançón o del villano. Si testará el infançón al villano algunas cosas sin la justicia, o su omne del infançón, non faga ninguna cosa el villano por su testamiento. Et si el villano avrá testado davant la iusticia alguna cosa al infançón, o sin justicia, non faga ninguna cosa el infançón. Et si testará al infançón el villano con la justicia, o el villano al infançón, o el villano al villano, e son entramos que tienen tuerto e qui se complanye es de una villa, la cosa que será testada deve seyer testada entro que sía pagado el que se clama, e el que fa tuerto de otra, la cosa testada deve seyer testada entro a XXX días. Si aquel que tuerto tiene no quiere complir dreyto al complanient, qui se clama deve recibir la cosa testada con sí et deve dar fiança de riedra que nunca non demande nengún pleyto de aquella cosa a ningún omne, de lo que avía clamo, o que torne la cosa testada quando dará a él fiança de dreyto, o que le emiende el tuerto que le avía feyto. Et quando aquesto fará, deve recobrar su cosa que avía stada testada.

Cf. A111, U57.

1.4.2. *Secundum forum Aragonum*

[44]

Segunt fuero d'Aragón, ningun omne

⁶ jure] MS jure jure.

[43] Cómo nenguno non deve testar menos de signor

Nengún omne non puede ni deve testar por su propria voluntat cosas movien-

aquel qui la perdió meta tres espadas ante el sennor, e si quisiere recibir la mellor iure que tanto valía e préndala; e si non quisiere iurar, prenga de las otras dos qual se quiere e sin iura.

aquel qui la perdió meta tres espadas ante el seymnor, e si quisiere rezebir la meyllor iure quanto valié la sua e prénguala, e si non quisiere iurar prengua de las otras II qualquiere a menos de jura.

[39] Quando alguno quisiere testar algunas cosas a otro

Si el infançón testare al villano alguna cosa o el so omne e sin iusticia, el villano non sea tenuto de fer nenguna cosa por el testamento del infançón. E si el villano testare al infançón alguna cosa ante la iusticia o sin iusticia, el infançón non sea tenuto por el so testamento. E si el infançón testare al villano con iusticia o el villano a villano, e son entrambos de una villa, ço es el qui faze tuerto e el qui se rencura, la cosa testada deve seer testada tro a que sea pagado aquel qui se clama. E si aquel qui se clama es de una villa, e el qui faze tuerto es de otra, la cosa testada deve seer testada tro a XXX días; e passados los XXX dias, si aquel qui tiene tuerto non quisiere conplir dreito al clamant, aquel qui se clama deve recibir la cosa testada en so poder, e deve dar fiança de riedra, que nunca non demande daquel pleito ad aquel omne daquela cosa de que se clama, o que rienda a él la cosa testada quando dieren a él fiança de dreito, o que le emiende el tuerto que le faze. E aquesto feito, deve recobrar so cosa que era testada en tal manera.

[40]

Nengún omne non puede testar por sí mismo según fuero a otro, por clamo que aya dél, sos muebles, si no es con el bay-

[35] De inffançón que peinnbra al villano

Si el inffançón testare al vilano alguna cosa él o su omne sines justicia, el vilano non sía tenido de fer alguna cosa por el testamento del infançón. E si el vilano testare alguna cosa al inffançón ante la iusticia o sin iusticia, el inffançón non sía tenuto por el su testamento. E si el inffançón testare al vilano con iusticia, o vilano a vilano e son entrabos duna vila, e el qui faze tuerto e el qui se rencura que la cosa le fue testada, deve seer testado tro a que sía pagado aquel que se clamó. E el que se clama e es duna vila, e el qui faze tuerto es de otra vila, la cosa deve seer testada tro a XXX días. Si aquel que tiene tuerto non quisiere conplir dreyto al clamant, aquel que se clama deve rezebir la cosa testada en su poder e deve dar fiança de redra que nunca demande aquel pleyto, e él que renda ad eyll la cosa testada, e esto feyto deve rezebir su cosa que en tal manera es testado.

[36] Del [qui] quiere testar ad alguno sen baille

Nengún omne non puede testar por sí mismo ad otro segont fuero por clamo

que aya clamor de otro omne non puede por sí mismo testar ningunas cosas muebles de aquel omne del qual faze clamor. Mas aquesto deve seyer [feyto] por el bayle del senyor rey, o de aquel senyor del qual sería el lugar que non sía de real senyorio. Mas esto non se entienda de vezi[n]os, mas de stranyos.

Cf. VI.42, B24, C175, D174, E181.

1.4.3. *Si aliquis vendiderit suam domum*

[45]

Si alguno vendrá su casa o heredad, o dará a trehudo ad alguno fer, [aquel] el qual trehudo es devido, bien porá testar al comprador la heredad entro que faga dar a él su trehudo, o fianza de dreyto.

1.5.1. *Si dominus ville dicat*

[46] De postulando

Si alguno venderá su casa e el senyor de la [villa] dirá a él: "Tu aquest mal feziste", non deve ninguna responsión seyey feyta a él, que el senyor es de la villa, e qualquier cosa que a él placía, sía buena o mala, pora lo dizir, si el clamant no es allí present, qual aquel [clamor] de mano del senyor non deve seyey recebido. Mas aquel clamant por sí mismo deve clamar, e el senyor segunt del fuero deve judgar.

1.6.1. *Quicumque petierit debitum*

[47] De procuradores

Qualquiere que demandará deudo, e non puede provar por carta o no quiere: si la contraria partida negara, e es infançon o infançona, qui niega iure o dé jurador, que por sí ni por otri non deve aquel deudo. Enpero infançona no es tenuta por tal razón, ni por tal demanda venir a conce-

tes dotro, mas que priegue al senyor que las tieste e el senyor dévelas testar por rancura del otro.

Et es a saber que testamento de cosas movientes non se deve fer de vezino a vezino que sía casa tenient; mas si es de omne estranio, bien se puede fer por el fuero.

[44] Senyor, cómo non deve demandar menos de clamant

Senyor de villa o tenient logar de senyor no puede, ni deve fer demanda de pleyto ninguno a nuyl omne menos de clamant, ni nenguno no es tenido de responder.

Enpero, si el senyor faze rancura por sí mismo por tuerto o por fuerça o por mal que li ayan feyto, en est caso bien puede e deve demandar e tod omne li es tenido de responder por el fuero.

[47] De pleyto de procuradores

Establida cosa es por el fuero que nulla deuda no puede, ni deve seer demandada, de X sueldos a suso, menos de carta pública, o por omenage.

Et establimos que, quando alguno demandará deuda ad otro menos de carta,

le del rey, o con el bayle del otro sennor, si el logar non es del rey. Aquest fuero se estiende de vezinos e non de estranios.

que aya de sus mobles, si non es con bayle del rey o con bayle dotro seynnor. E si el loguar non es del rey, aquest fuero se estiende a los vezinos e no a los otros estraynnos.

[41]

Si el sennor de la villa dixere ad alguno: “Tú fezist aquest mal”, non le deve responder si el clamant no es delant, porque es sennor de la villa e puede dezir lo quel ploguiere, si quiere bien, si quiere mal. E aquel clamant non deve seer recebido de mano del sennor, mas deve clamarse por sí mismo, e el sennor de la villa deve iudgar según fuero de entrambos.

[37] Si el seinnor repta al basaillo

Si el seynnor de la vila dize: “Tú fezist est mal”, non le deve responder, si el clamant non es denant que el seynnor de la vila y dizdría lo quel ploguies e podría, si quiere bien si quiere mal, e aquel clamant non deve seer recebido de mano del seynnor; mas el seynnor de la vila deve iudgar seguont fuero por entramos.

[42] Cómo deven seer puestos procuradores

Tot omne qui demandará deuda a otro e non lo podrá provar por carta, o non querrá, si aquel a qui demanda lo negare e es infançon o infançona, iure o dé iurador que non deve aquel deudo por sí, ni por otri. Mas enpero la infançona por

[38] De qui demandare deuto ad otro

Todo omne qui deman[da]re deuto ad otro e non lo puede pro[v]ar por cartas, e non querrá, si aquel qui demandare neguare, est es infançon o infançona que lo nigua, iure o dé iurador que non deve aquel deudo por sí ni por otri. Mas pero la infançona por tal demanda non sía tenu-

llo, ni davant la justícia, si no quiere. Mas stando en la egleſia, envíe su advocado, o su misage, que jure sobre el alma ſuya. Enpero infançón o infançona, depués que una vegada en tal forma dará jurador, aſſí como dito yes, dallí avant quantas vegadas negará el deudo, aſſí como dito yes, el nuncio jure en propia persona. Et si por aventura el que jurará negará no es infançón o infançona, enpero en tal caso siempre él o exa misma persona personalmente.

Cf. Vl.43, A6, B117, C278, D277, E295.

mas demandarli a por omenage, e non puede provar lomenage por carta ni por testimonio leal, aquel qui viene de niego deve iurar sobre el libro e la cruz que non deve aquella deuda.

Enpero, si aquel que tal iura ha de fer será infançón o infançona, si se quiere, bien puede meter un omne que iure en su logar dél o della e en periglo de su ánima. E si es duena infançona, no es tenuta por tal razón de venir delant la iusticia, mas es tenuta que, estando dentro en la egleſia, puede enviar un procurador que faga aquella iura sobre lánima della. E pues que una vegada aya dado procurador la infançona o el infançón sobre tal iura, des allí enant no y puede meter³ procurador, mas deve fer tal iura en lur propria persona.

Mas tod omne otro que non ſía infançón, sienpre deve fer tal iura por sí, que nunca hy puede meter procurador él por el fuero.

1.6.2. *Item nullus debitum probatur*

[48]

Nengun deudo no ſía provado sino por carta publica.

1.6.2a. *Mulier infançona*

³ meter] MS metre.

tal demanda non sea tenuta de venir a conçello, ni ante la iustiçia, mas estando en la elesia embíe so advogado, o so mesagero, que iure por ella sobre la alma de la infançona. Enpero, después quel infançón o la infançona avrá dado iurador una veguada en tal forma, assí como dito es de suso, desdí enant, quantas veguadas negaren el deudo, ellos mismos iuren en so propria persona. E si por ventura aquel qui lo negare non fuere infançón o infançona, él o ella siempre iuren en tal cosa en lur propria persona, e nengún deudo non sea provado sin carta, si doncas non es feito con homenage; e si lo niega, dévese defender por so iura.

da de venir a conçeyllo, ni ante la iustiçia, mas estando en la glesia o viene su avocado o so mesage iure por eylla sobre el alma de la inffançona. Empero después que inffançón a la infançona avrá dado iurador una veguada assí como dito es, de sí enant quantas veguadas neguare eylla, assí como dito es eyllos mismos iuren. E si por aventura aquest que neguare non fuere inffançón o inffançona él dela sienpre iuren den tal cosa e nengún deudo non sía provado sin carta, si doncas non es feyta con homenage.

[4] *Daquel qui demanda deute e non pot provar per carta*

Quan algún demandará deute e non podrá provar per carte o no volrá, si es infançón o infançona qui nega, iure o don iurador que por sí, o per altre non deu aquel deute. Mas pero infançona per atal demanda non es tenguda venir a conseyll, ni denant [la] iusticia; mas, están en la elesia, meta so avocat o so message que iure per ella sobre lalma de la infançona. Mas pero pus que una vegada lo infançón o la infançona avrá donat sacrament axí com dit es, daquí enant quantas que vegadas negará deute axí com dit es, daquí enant ella medexa iure en propria persona. Mas si aquel quim negará non será infançón o infançona, en tal caso sempre aquel o aquella persona iure personalment.

[5] *De deute com deu esser provat*

Algún deute non sía provat sinon per carta.

1.6.3. *Cum aliquis homo fuerit*

[49]

Como ad alguno será demandada alguna demanda de alguna cosa, que faga dreyto segunt fuero, si aquel qui es demandado querrá, bien puede stablir procurador en su lugar, en tal manera que davant la justicia e buenos omnes otros, lo stablezcha e métalo procurador, por sí e en su lugar. Et diga assí: “Aquest fulán stablezco procurador sobre la demanda que me faze fulán et yo qualquier que a él será demandado respondido, apróvola⁷ e confirmola”. Et aquest si es present. Mas si en present no será, aquel que stablió con carta pública, e valga la procuracion assí como si fuesse feyta davant la iusticia.

Cf. V1.44, B104, C186, D185, E192, FN1.6.1.

1.7.1. *Quicumque homo fuerit*

[50] De reptamiento de senyor o de concello

Qualquier omne que será reptado de senyor, o de todo concello de la villa no es tenido de salvarse al senyor, ni a todo concello, sino tan solament a un omne que lo riepste; e que responda ad aquel reptador en aquella forma que era tenido al senyor o al concello. Enpero si reptado será de onor que avrá tenido, el reptado no es tenido salvarse segunt fuero, si primerament no es restaurado en la tenencia de aquella honor de la qual yes seydo reptado.

Cf. V1.47 y 2.6, A64, B140, C290, D289, E312, FV185.

[48] Qui quiere meter procuradores

Tod omne que quiere meter procurador por el fuero en pleyto que non sía de homicidio, dévelo meter delant iusticia o, si quiere, en otro logar con carta pública e con testimonias. E qualquiere déstas son valederas por el fuero.

[45] El concello, cómo deven acusar

Si concello o universidat de villa acusarán algún omne de furto o de otro maleficio, nenguno no es tenido de responder, por ço qual periglosa cosa sería de tornar o desmentir tod un concello. Mas ad un omne que faga aquel acusamiento por nonpne de sí e non por nonpne de concello, es tenuto tod omne de responder.

[94] Si sennor de villa o conçello quieren reptar alguno

Si sennor de villa o concello quieren reptar algún omne, aquel sennor, o aquel concello, deven dar un omne que lo riepste por tod el concello. E aquel que es reptado deve responder ad aquel reptador que será establecido por el sennor o por el concello, ansí como devía responder al concello o al sennor.

7 apróvola] MS aprovola aprovola.

[43]

Quando alguno fiziere demanda a otro que le faga dreito según fuero daquela demanda que le faze, aquest de qui se clama bien puede meter procurador en so logar, en tal manera que lo meta procurador ante la iusticia et ante buenos omnes por sí e en so logar; e diga assí: “Io, fulán, meto a fulán por mi procurador contra fulán, qui me demanda tal demanda, e io, todo lo quel fiziere, demandando, espoñiendo, avré por firme”. Et aquesto entiéndese quando omne es present en el logar. Enpero, si non fore present en el logar o faze la demanda, puede establir procurador, si quiere, con carta pública, e deven responder ad aquest procurador en aquella forma que farían a la principal persona.

[44] Quando alguno es acusado de todo conçello

Si alguno fore reptado de todo conçello de la villa, non es tenuto de salvarse a todo conçello si non tan solamientre a un omne, que lo deve reptar por todo conçello; e el reptado que responda ad aquel qui lo riepta en aquella forma que era tenuto de responder al conçello.

[46]

Si el sennor quisiere reptar ad algún so omne, deve establir un omne qui lo riepte en persona dél, e aquel reptado deve responder ad aquel qui lo riepta en aquella forma que respondería al sennor.

[39] De qui fiziere demanda ad otro

Quando alguno fiziere demanda ad otro quel fagua dreyto segont fuero daquela demanda que faze de qui se clama, bien puede metre procurador contra fulán por tal demanda. Responde: “Avrelo por firme”. E aquesto entiéndese quando omne es present en el logar. Pero si¹⁸ non fuere present en el logar e faze la demanda, puede establir procurador si quisiere con carta pública, e deve responder ad aquel procurador en aquella forma que farán en aquella persona.

[40] De acusado de conceyllo

Acusado de conceyllo non deve responder a conceyllo, ni a nenguno en voz de conceyllo. Si alguno fuere reptado de tot el conceyllo de la vila, non es tenuto de salvarse a todo conceyllo, sinon tan solament a un omne que lo repte por todo conceyllo, e el reptado que responda ad aquel que lo reptó en aquella forma que era tenuto de responder al conceyllo.

[36] *Dom reptat per synnor o per conseyll*

Si seynnor o conseill vol reptar un ome, lo seynnor ol cosseyll deu donar un ditor qui em persona del synnor, o del cosseyll, faga aquel reptiri, el reptat responda ad aquel ditor, pero así com om deu respondre a seynnor o a coseill.

[42] Del seynnor qui repta al vasaillo

Si el seynnor quiere reptar ad algún

18 si] MS si si.

1.7.2. *Mulier habens maritum*

[51]

Qualquiere que acusará muller davant marido, [la muller] es tenuta de salvarse al marido, e no a todo el concello si la acusará. E [si] por ventura no será aprellada, que se salve de aquel crimen que han dito contra ella, segunt fuero los parientes de ella la pueden salvar.

Cf. V1.48, B241, C291, D290, E314, FV186.

1.7.3. *Si aliquis homo iacuerit infirmus*

[52]

Si algún omne iazerá en enfermedat, e algún otro omne demandará a él quel faga dreyto de alguna cosa, assí de heredat como de otras cosas. Mentre que será enfermo, no sía tenido de fer dreyto al clamant, entro que de aquella enfermedat sía sforçado e pueda hir a la iglesia, si ya por ventura la enfermedat no era tal que no pueda sanar.

Cf. V2.7, A79, B91, C185, D184, E191, U4.

1.8.1. *De filiis aut filiabus*

[53] De misiones feytas en padre et en madre por fillos

De fillos e de fillas que metieron alguna misión en padre o en madre e no metrán aquella misión con conveniencia en carta e con fiança e con testimonios, el padre ni la madre non deven responder a

[46] De muller casada, si es acusada de concello

De muller casada, si es acusada de concello de clamor de adulterio, no es tenuta de responder ni de salvarse sino a su marido. E si ella nos puede salvarse a su marido por sí misma, ço es a saber: que no pueda trobar fiança, ni aquellas cosas que menester avría, bien la pueden salvar sus parientes, si salvarla quieren.

[96] Enfermo no es tenido de responder

Nengún omne, pues que es enfermo, no es tenuto de responder ad otro ninguno en pleyto entro que sía sano en manera que pueda ir a la ecclesia.

Enpero, si la enfermedat es tal que non pueda seer curado a todos tienpos, o a grant tiempo, en aquest caso deve meter procurador aquel enfermo en el pleyto e por aquel procurador puede e deve el pleyto seer livrado.

[49] De misiones feytas en padre o en madre

Si fillo o filla fazen algunas misiones en lur padre o en lur madre e después que las demanden, no las deven cobrar por el fuero. Enpero, si condición a entre ellos con carta e con fidança que cobrarlas

[45]

La muller que oviere marido, si el concello accusare a ella de adulterio, non es tenuta de salvarse a todo concello, si no tan solamientre a un omne, e aquel omne que sea so marido, él accusandola. E si por ventura non fore apparellada de salvarse daquel crimen del qual es accusada, pueden salvar a ella sos parientes según fuero.

[73]

Si algún iaziere en enfermedat e algún otro quisiere que le faga dreito de alguna cosa de so hereditat, o de otras demandas, demientre enfermo fore no es tenuto de fer dreito ad aquel qui se clama dél tro a que daquella enfermedat comience seer fuert e pueda ir a la iglesia. E si por ventura él fuesse enfermo de tal enfermedat que no en podiesse sanar, assí como parálisi, o podagra, o otra semblant enfermedat, entonç deve establir poner procurador qui responda por él.

Explicit liber primus

[47] Quando fillos o fillas ponen misiones en padre o en madre

Quando el fillo o la filla pusiere algunas misiones en so padre o en so madre e non pusiere aquella misión con conveniença en carta e con fianças e con testimonias, el padre ni la madre non deven

omne deve estavir un omne que lo repte en su persona dél, e aquel reptado deve responder ad aquel qui lo repta en aquella forma que responderá al seynor.

[41] De muyller maridada si fará adulterio

Si la muyller que oviere marido si el conceylo la acusare de adulterio non es tenuto de salvarse a todo conceylo, sino solament a so marido. E si por aventura non es apareyllada de salvarse daquel crimen pódenla salvar sus parientes.

[64] De qui jazía en enfermedat

Si algún omne iaziere en enfermedat e alguno otro quisiere que le faga dreyto dalguna cosa de su hereditat otras demandas, dementre que enfermo fuere non es tenido de farli dreyto ad aquel que se clama deyll entro a que sía sano daqueylla enfermedat, e que sía tan fuert que pueda ir al aglesia. E si por aventura non fosse enfermo de tal enfermedat que non podiesse guarecer assí como parálesi, o podagra, o otra enfermedat, estonçe deve establir e poner procurador que responda por él.

[44] De fillos que meten convenenças con padre¹⁹ o con madre

Quando el fillo o la filla metieren algunas misiones en el padre o en la madre, e non pusieren aquella mesión con

¹⁹ padre| MS pradre.

ellos, ni a los otros hermanos, mas deven a ellos gracias fazer. E con aquesto deven seyer pagados si fizieron misión, segunt fuero d'Aragón.

Cf. VI.49 y 5.28, A258, U110, FN3.19.5, FV 188 y 264.

deva, bien las puede cobrar e demandar por el fuero.

1.9.1. *Si quando alicui homini*

[54] De dilaciones a X días

Quando ad algún omne será mostrado o juzgado que muestre sus cartas, las quales dize que ha contra la demanda quel fazen de heredit, las quales ha de conveniencias algunas, o de algunas otras cosas, si aquel al qual es juzgado que demuestre sus cartas, segunt fuero deve aver X días de spacio en los quales asaz e bastantment puede demandar sus cartas. Et si las puede aver o no, por el fuero no puede aver más inducias pora aquellas cartas demandar.

Cf. VI.50, B124, C261, D260, E275.

1.9.2. *Secundum forum antiquum*

[55]

Segunt fuero d'Aragón antigo e aprobado, como el çalmedina, o otro bayle fará meter senyal del senyor rey en las casas de algún omne o [le] demostrará senyal real por algún clamor feyto de algún omne dél, por deudo de aver o de fiancería o por alguna dreyturera razón. Depués el çalmedina o otro bayle, non puede ni deve, segunt fuero, dar inducias ad aquel senyal sin voluntat e consentimiento del conplanyent.

Cf. VI.51, B173, C176, D175, E182.

[50] Sennor o bayle que faze seynalar casas o heredades

Quando sennor o baylle fará seynalar casas o heredades dalguno por rancura dotro, después aquel sennor ni bayle non puede ni deve alargar aquel sennalamiento menos de voluntat daquel qui faze la rancura.

responder a ellos, ni los otros ermanos, mas dévenles render gracias, e con aquesto deve seer pagado el fillo o la filla.

convenença e carta e con avenenças con testimonis, e el padre ni la madre non deve responder ad eyllos, ni a los otros hermanos, mas dévenles render gracias; e con esto deve seer pagado el fillo o la filla seguont fuero.

[48] Quando alguno demanda día por mostrar so carta

Quando fore iudgado ad algún omne que muestre sos cartas, las quales dize que ha contra la demanda que le fazen de las heredades que ha, o de algunas conveniências, o de otras cosas, si aquel a qui es iutgado que muestre sos cartas por aventura demandare plaço por buscar aquellas cartas, deve aver plazo de X días, qual en aquellos X días assatz puede demandar aquellas cartas si las podrá aver; e si non, por fuero non puede aver más largo plazo por demandar aquellas cartas.

[43] De qui mostrará cartas dalguna demanda

Quando fuere iudgado ad algún omne que demuestre sus cartas las quales dize que ha contra eylla demanda quel fazen de las heredades dalgunas conveniências, o de otras cosas, si aquel qui es iudgado que demuestre sus cartas el demandador por aventura plazo que demande aquellas cartas deve aver plazo [de] X días que en aqueyllos X días assatz podrá demandar aqueyllas cartas, si las podrá aver o no. Por fuero non deve aver doy más plazo por demandar aqueyllas cartas.

[49]

Según fuero d'Aragón antigo e confirmado, quando çalmedina o otro bayle fiziere poner la sennal del rey en casa de algún omne, o por ventura le mostrará la sennal del rey por alguna querella que avrá dél algún otro omne por deudo de dineros, o por fiancaria, o por alguna otra cosa, después el çavalmedina ni otro bayle non puede ni deve alargar aquella sennal sin voluntat e sin atorgamiento del clamant.

[45] De calmedina o de baille

Seguont fuero²⁰ d'Aragón antico e provado e confirmado, quando çalmedina o otro bayle fiziere meter²¹ la seynnal del rey en cosa dalgún omne por alguna razón de quereylla dalgún omne de dineros o de fiança, non puede çalmedina, ni otro bayle, alargar el seynnal, sino con voluntat del clamant.

20 fuero] MS fueron.

21 meter] MS ment.

1.9.3. *Omni homini quid est de servitio*

[56]

Si el bayle de la villa demostrará ad algún omne senyal que es de servicio del rey, por algún deudo, o por algún clamo, que faga dreyto ad aquel que faze el clamo, si aquel día no fará complimiento, e por un día e una nueyt aquel senyal romandrá sobre él, al segundo día es tenido de dar al rey V sueldos, porque no quiso obedir el fuero dado del rey. Enpero si aquel día que el senyal fue demostrado a él, mas del primer día en avant, toda ocasión e porlongamiento cessant, deve fer dreyto al complanient, la qual cosa si no lo fará, deve dar de calonia V sueldos. Mas enpero esto yes a saber, que una calonia non aduze otra calonia.

Cf. Vl. 52, B61, C174, D173, E180 y 305.

[51] De pleyto de fiançaría

Si algún omne que sía de servicio de rey será pendrado por rancura dotro, ço es saber: que tenga su casa sennalada o campo o vigna o otra heredat que non sía pendra viva, e no quiere recodir sobre su pendra ni promete fiança de dreyto sobre ella por el fuero delant iusticia e delant testionias e trasnuytará el sennal del rey sobre sí, por cada una nuyt que trasnueyte deve peytar al seynor por calonia V sueldos, por qual menospreció el sennal del rey.

Mas si en aquest día que la sennal del rey será puesta sobre él viene delant la iusticia por fer dreyto al clamant o dará buena fiança por el fuero que será delant iusticia por dreyto complir e después trasnuytará aquella sennal, non deve dar calonia porque en otro día luego faga dreyto al clamant delant la iusticia.

Enpero, si por clamo de calonia en que sía caydo será posado el sennal del rey, por trasnuytar que faga non dará calonia, por ço qual una calonia non deve aduçir otra por el fuero.

1.9.4. *De fidantia qui intrat debitor*

[57]

De fiança que entra deudor a X días, vien puede yr adevant sin la justicia quanto quiere, entro que sía davant la justicia. Mas después que será davant la justicia no puede allegar más de XXX días.

Cf. A177, U16.

[52] De pleyto de fiançaría

Si algún omne será fiança por otro e promete de pagar alguna deuda por fiançaría en X días e, menos que non sía venido el pleito delant iusticia, alargará la paga al creedor, no li deve nozir. Mas si en iudicio prende plaçto por X días que fará pagado al creedor, después, passados aquellos X días, non deve aver más de plazto, mas deve pagar, como quiere, luego por el fuero.

[51]

Tot omne qui es de servicio del rey e el bayle de la villa le mostrará la sennal del rey por deudo, o por alguna demanda que fagan dél porque faga dreito a so clamant, si non le conpliere de dreito en aquel día e remaneçiere por un día e una nueyt la sennal sobrél, deve dar al rey el segundo día V sueldos porque non quiso obedecer al fuero del rey. Enpero, si en el día que le fore mostrada la sennal del rey diere fiança abundosa sobre aquella sennal tro a otro día, non puede aver calonia sobre sí por la sennal que le fo mostrada; mas del primer día enant, sin nengún alargamiento e sin nenguna escusa, deve fer dreito al clamant. E si non lo fiziere, deve peitar por calonia V sueldos. Enpero, esto deve omne saber que una calonia non aduze otra calonia.

[52]

Fiança qui entra deudor a X días sin iusticia, bien puede ir enant quanto quiere tro a que sea ante la iusticia; mas después que fore ante la iusticia, non lo puede más alarguar de X días.

[46] De qui non obedirán seynnal del rey

Todo omne que es del servicio del rey, o otro bayle, mostrará seynnal del rey por deuto, o por otro clamo, si nol conpliere dreyto en aquel día e por un día e una nuyt remayneçe el seynnal, sobre esto deve dar al rey X sueldos quanto non quiso obedir la seynnal del rey. E si el día que faze mostra del seynnal diere fiança abundosa sobre aqueyllo entro a otro día non puede aver calonia, e di adenant puede fer dreyto al clamant, e si non lo fiziere peyte de calonia V sueldos. Enpero aquesto deve omne saber que una calonia nunquas aduze ad otra calonia.

[47] De fiança

Fiança que entra a deutor a X días sin iusticia, bien puede yr adenant quanto quiere tro a que seya ante la iusticia, mas después que fuere ante la iusticia non lo puede más alarguar de X días.

1.9.5. *De homine qui se clamat ad antorem*

[58]

De omne que se clama de antor por qualquier cosa, deve dar fiança que dará el autor a X días e no lo enparava ad aquel si no quiere. Et si no dará el antor a diez días davant la justicia, assí como se conviene, deve pagar por calonia LX sueldos, e emendar la demanda quel fazen. Enpero si el antor será en el regno. Mas si por aventura dará el antor, recíbalo por la mano, [et] el antor defienda de dreyto diziendo sobre aquella cosa: “Yo so antor de aquesta cosa”. Otrament, no es antor.

Cf. Vl.53, A284, U145.

[53] De omne qui se ramexe a antor

Quando alguno se ramexe ad otro sobre demanda que otri li faga dalguna cosa que tiene en su poder, que diga que la aya comprada, o quel fue dada, o que diga otra razón, si dize que aquel antor es dentro en el regno d’Aragón, deve aver X días de plazto por buscarlo e non más, en ansí que primerament deve dar buena fiança que presente aquel antor aquel día, más no es tenido de nomnar aquel antor si nos quiere.

E si aquel día asignado non puede aver su antor, deve peytar por calonia al sennor LX sueldos e deve responder a la demanda del clamant. E si ad aquel día presentará su antor, ad aquel antor deve dezir estas palabras: “Como io, fulén, so antor desta cosa e avat fiança sobre ella”, e deve dar luego fiança; e así, si no lo dize, non deve seer collido por antor, e es tanto como si no era presentado.

1.9.6. *Cum ullus infantio vel alius*

[59]

Como algún infançón o qualquier otro omne demandará heredit, la qual otro tiene, et aquel que posedexe demanda inducias, que demande sus antorías e defensiones: segunt fuero deve aver inducias X días, en los quales pueda demandar sus autoridades e sus defendimientos, que pueden e deven abastar a él. Et segunt fuero no puede aver más inducias, si no sería con voluntat de aquel que demanda.

Cf. Vl.54.

[54] De toda demanda de heredit

De toda demanda de heredit que nuyt omne faga ad otro, o de casas, o de canpos, o dalguna otra heredit, e aquel que posedexe se defiende e dize que suya es e lo provará por cartas e por testimonias, o por otras muestras e sobre esto demanda plazto por aduçar sus testimonias, deve aver X días de plazto e non más, enpero en voluntat es del otra partida. E si quiere aquel otra partida, bien puede aver más de plaçto, mas no en otra manera.

[53]

Omne qui se reclama a otor por qualquiere cosa, deve dar fiança que dará aquel otor a X días, e non lo nomnará si non se quisiere. E si non diere aquel otor a X días ante la iusticia, assí como convenió, deve peitar LX sueldos, e dévenle espaladinar la demanda que le fazen, si el otor fore en quel regno. E si por ventura diere aquel otor, préngalo por la mano et aquel otor dé fiança de dreito sobrél, e diga assí: “Io so otor desta cosa”. Otramiente non es otor.

[48] De qui se clama ad otro

Omne que se clama a otro por qualquiere cosa deve dar fiança que dará aquel otro X días e non lo nomnará, si non quisiere. E si non dare aquel otro ante la iusticia peyte LX sueldos e deve spaladinar la demanda. E si otor fuere en otro regno e si non es en otro regno, e si non es aquí en otro regno present, préngalo por la mano ad aquel otor e aquel otor dé fiança de dreito sobre él e digua assí: “Io otor daquela demanda”. Otramiente non es otor.

[54]

Quando alguno es tenient de alguna hereditat e otro faze a él demanda sobre aquella hereditat, e aquel qui es tenient daquela hereditat demanda plazo por buscar sos cartas o sos defensiones, según fuero deve aver plazo X días, porque en X días bien puede demandar sos muestras e sos defensiones, si las oviere, quel puedan e devan abastar a él, porque más largo plazo non puede aver según fuero, si no es con voluntat del clamant.

[49] De qui es tenent de hereditat

Quando alguno es tenent de alguna hereditat e otro faze ad él demanda sobre aquella hereditat e aquel que es tenent daquela hereditat demanda plazo que demuestre sus muestras e sos deffensiones, seguont fuero deve aver de plazo X días, que quando X días bien puede demandar sus muestras e sus deffensiones si las oviere que puedan adenant abastar ad él, porque más larguo plazo non puede aver dél seguont fuero, si non es con voluntat del clamant.

1.10.1. *Contingit reum quendam infirmari*

[60] De abogados

Contece que hun culpable enferma, el qual viene davant la justicia et constituye en el pleyto abogado dius aquestas palavras: “Yo constituezco a tal en mi lugar, e he por firme qualquier cosa que él fará en exe feyto o pleyto”. La qual cosa assí feyta, también la justicia como el abogado tornáronse al juicio davant el rey. Ont dixo la iusticia: “Aquel enfermo metió aquest omne en su lugar en aquest pleyto”. La qual cosa oyda començó a dezir el abogado: “Senyor rey, aquel enfermo es juntado a mí por la línea del parentesco; por aquello vos ruego que no vos desplacía, si en haquest pleyto, que vuestro es, tengo la razón dél”. Al qual dixo el rey: “Tenet, que a nos por ninguna manera no nos pesará”. E daquí avant, como el rey fuese demandador dixo ad aquel abogado: “Agora oyamos qué queredes dezir”. El abogado dixo: “Plázenos que en aquest negocio callede perpetuament”. La ora el rey començó a proponer el clamo a la justicia e a la cort de los ricos omnes. La qual dita, començó a dezir el abogado: “Senyor, yo so en est juicio stablido procurador, ont como no podía aver abogado, demandó a mí quel fués dado de la real magestad”. A la qual cosa respondió el rey: “Ya es comenzada la razón e vos entro aquí no demandastes procurador, e ya començastes tener razón en aquest juicio, ont non deve seyer dado a nos daquí avant abogado, mayorment como en otros pleytos en nuestra cort e por otros ayades tenida razón”. Sobre las quales cosas, como daqué e dallá fués demandado juicio a la cort, judgaron por una voluntat en oficio de razonador, segunt de las avant ditas cosas, que ni él, ni el enfermo desús dito pudiese demandar abogado o comandar la razón a otro en quel pleyto.

[57]

Acaeció que demanda fo feita a un enfermo, e vino la iusticia ante él ad aquel logar o iazía enfermo, e puso advogado e dixo assí: “Io meto a fulán por mi razonador e é por firme todo lo quél fará en aquest pleito”. Aquesto feito, la iusticia e el raçonador vinieron ante el rey al iudizio. E dixo la iusticia: “Aquel enfermo puso ad aquest don Fulán en so logar en aquest pleito”. Esto dito, començó a dezir el razonador: “Sennor rey, aquel enfermo es mi parient, e pídivos merçé que non vos pese si me so emparado de so razón”. Respuso el rey e dixo: “Plázenos que tengades so razón”. E [como] el rey fiziesse so demanda, dixo ad aquel razonador: “Queredes dezir alguna cosa, e oyrvos emos de grado”. Dixo el razonador: “Sennor, digo que nos plaçría que vos callásedes desta demanda por sienpre”. Estonçe començó a dezir so razón el rey a la iusticia e a la cort de los ricos omnes. E, so razón dita, començó a dezir el razonador: “Sennor, io so puesto procurador en aquest iudizio, e porque non puede aver razonador, pídivos merçé que me dedes razonador”. Respuso el rey: “La razón es començada e vos non dixiestes tro agora que procurador érades, mas començastes a dezir razón en aquest iudizio, porque non vos devemos dar razonador, mayormente porque avedes tenuta razón por otros en otros pleitos”. Sobre aquesto, como el rey e el razonador pregassen a la cort que iutgassen, los ricos omnes, aviendo lur acuerdo ensenble, iudgaron el devandito razonador aver andado tanto en officio de razonador, según que las cosas son ditas de suso, que él, ni el enfermo sobredito, non podían demandar razonador di enant, ni comendar la razón a otro en aquel pleito.

[51] Demanda que fo feyta de I enfermo

Yaeçía que demanda fo feyta ad un enfermo, veno la iusticia ante eyll en aquel loguar a iaçía aquel enfermo e puso abogado en aquestas palavras: “E io puso a fulán por razonador mio, he por firme todo lo que fará en aquest feyto”. E esto la iusticia e lo razonador venieron ante el rey a iudicio e dixo la iusticia ad aquel enfermo: “¿Puso est don fulán en aquest pleyto e en su loguar?” “Sí”. E esto assí dito començó a dezir el razonador: “Seynnor rey aquest enfermo es mio parient e pídivos merçé que non vos pese si meso enparador de su razón”. Respuso el rey e dixo: “Plázeme muyto”. E como el rey fiziesse su demanda, dixo ad aquel razonador: “Queredes dizir alguna cosa, oyrvos emos de grado”. “Seynnor dígovos que vos cayllásedes daquesta demanda por sienpre”. Estonçe començó a dezir su razonador e el rey a la iusticia e a la cort de los ricos omnes. E su razón dita començó a dezir su razonador: “Seynnor, io soy procurador en aquest iudicio e porque non puede aver razonador, pídivos merçé que me dedes razonador”. Respuso: “Ey-lla razón es començada e vos non dixiestes entro at agora que procurador éredes, e començastes a tenir razón en aquest iudici, por ont non vos devemos dar razonador, maguer que ayades tenido razón en otros loguares”. Sobre esto como el rey e el razonador mandasse a la cort que iudgassen los ricos omnes aviendo lur acuerdo ensenble iudgaron est razonador avant dito avrá andado tanto en officio de razonador seguont que las cosas son ditas de suso quando en él fio el enfermo dito de suso, non pueden demandar des oy adenant razonador, ni comandar la razón en otro en aquel pleyto.

1.10.2. *Forus tamen est*

[60a]

Enpero fuero es, que si por aventura conteciese al advocado ocasión de muert o de enfermedad o de presón o de alguna otra cosa sufficient de enbargamiento ante de la fin del pleyto, faga otro advocado.

1.10.2a. *Si is qui adiudicata fuerit*

1.10.3. *Advocatus tantum debet loqui*

[61]

El advocado deve tan solament favlar en el pleyto, en tanto que ni senyor, ni otro non deve ninguna cosa allegar. Et si allega otro de todo en todo sía avido por non dito.

1.10.4. *Dari debet advocatus*

[62]

Advocado deve seyer dado tot sienpre. Enpero dado sacrament del afirmant que non puede aver.

1.10.5. *Secundum forum et allegationes*

[62a]

Segunt el fuero e las allegaciones del advocado deve seyer dada la sentencia, et non puede él su dito negar, fasta que acabado yes no puede revocar. Enpero si ante del revocamiento sobre aquesto fará testimonios la parte adversa. Mas el dito del afirmant, puede seyer mudado e revocado sienpre ante que el pleyto sía afiançado. E aquel que manifiesta la demanda del adversario, porque la ora que el adversario

[58]

Fuero es que, si por razón de muert, o de enfermedat, o de presón, o por otra razón abondosa de embargo, ante de la fin del pleito non podiesse seer hy el razonador que avía començado el pleito, el señor del pleito ent hy puede otro establir en so loguar.

[52] De qui pone razonador non puede poner otro

Fuero es que por razón de muert, o de enfermedat, o de presón, o por otra razón abondosa de embargo a ante la fin del pleyto non podiesse seer el razonador que avía començado el pleyto al seynnor del pleyto, en puede establir otro en su loguar.

[59]

El razonador deve razonar el pleito en tanto que ni el señor del pleito, ni otro, non hy deve razonar alguna cosa; e si hy razonare otro, tanto vale como si non oviesse dito nenguna cosa.

[52a]

E el²² razonador deve razonar el pleyto e a tanto que el seynnor del pleyto, ni otro non deve razonar nenguna cosa, e si razonare otro tanto vale como si non oviesse y nenguna cosa.

[60]

Razonador deve seer dado ad aquel qui firmará por so iura, que non lo puede ave0r.

[52b]

Razonador deve seer dado ad aquel que firmará por so iura que non lo puede aver.

[61]

Segunt las razones de los razonadores deve seer dado el iudizio, e non puede revocar so dito, diziendo de no, maguer que aya errado, si la otra partida fiziere testimonias ante quel aya revocado so pleito dito; mas si dixere alguna razón afirmativa, ço es, diziendo de sí, puédelo mudar e revocar ante quel pleito sea affiançado, si doncas no cofessasse la demanda de so contrario, porque, si el so contrario ovie-

[53] De razonadores que non deve revocar

Seguont las razones de los razonadores deve seer dado el iudizio e non puede revocar su dito diziendo non, maguer que aya errado, si la otra partida testimonian en fizieren ante quel aya revocado su dito. Mas si dixiere alguna razón afirmada, ço es, diziendo de sí puédala mudar e revo-

22 el] MS es.

avrá feytos testimonyos, no puede seyer revocado.

1.10.6. *Advocatus potest constitui*

[62b]

Encara el dito del advocado afirmado puede seyer stablido a un día, o a una ora, o a todo el pleyto.

1.10.7. *Si aliquis homo fuerit fidantia*

[63]

Si algún omne será fiança por algún otro omne por demanda, o por aver, o por qualquiere otra cosa, et depués, en aquel feyto por el qual es fiança, no puede seyer advocado dél.

Cf. A9, B48, C187, D186, E194, RL8, FN3.17.9.

1.11.1. *Cum aliquis homo demandaverit*

[64] De demanda que se faze con carta o sin carta

Como algún omne demandará a otro omne demanda de deudo, o de aver, o de civera, o de qualesquiere otras conviniencias, et aquel al qual es feyta la demanda dirá al deudor que diga a él si demanda aquella demanda con carta o sin carta, si el demandador dirá que con carta demanda aquella demanda, por fuero deve mostrar aquella carta que por aquella demuestre su demanda. Et si dize que no ha carta de aquella demanda, et aquel al qual la demanda es feyta tiene que no dize verdat, e que cela aquella carta, e depués que faga a él agravamiento con aquella carta, aquel a qui es feyta la demanda, segunt

[56] De pleyto davocados

Establimos por el fuero nuevo que nuyt omne, en el pleyto on sía seudo fiança, después en aquel pleyto non deve seer avocado.

[58] Demanda feyta con carta o menos de carta

Si alguno faze demanda ad otro de deuda o dotra conveniença, o de heredamiento, de otra cosa sedient o movient, el otro puede bien demandar al demandador, si faze aquella demanda con carta o menos de carta, a la qual demanda el otro es tenido de responder.

E si dize que con carta faze la demanda, dévela mostrar por el fuero en iudicio e la iusticia deve iutgar por aquélla.

E si diçe que non faze aquella demanda con carta agora e el otro a sospiccta que lo diga por enganno, por ço que otra vegada lo pueda meter en pleyto por razón

re feito testimonias, non puede revocar, encara si oviesse dito razón afirmativa, ço es, diziendo de sí.

car ante que el pleyto sía afinado, si doncas non se cofessa la demanda de so contrario que el estonçe pues que so contrario oviere feyto testimonias non puede revocar, encara si oviesse dito razón afirmada, ço es, de sí.

[62]

Advocado, qui es dito razonador, puede seer por I día, o por una hora, o pora en todo el pleito.

[54] De abogado que tiene razón

Advocado que es dito razonador puede seer por un día e por una ora en todo pleyto.

[63]

Si algún omne fore fiança por otro por deuda de dineros, o por alguna otra cosa, después en aquel feito ont es fiança non puede seer razonador.

[54a]

Si alguno fuere fiança por otro por deuta de dineros, o por alguna otra cosa, después en aquel feyto en que es fiança non puede seer razonador, ço es, que deve mostrar el deutor por qual razón quiere fer la demanda.

[64]

Quando algún omne fará demanda a otro de deuda de dineros, o de çevera, o de algunas otras convenienças, e aquel a qui es feita la demanda dirá al demandador que le diga si le demanda con carta o sin carta, deve seer costreito por dezir o de sí o de no. E si demanda con carta, deve mostrar so carta. E si dixere que non ha carta daquela demanda, e aquel a qui la demanda es feita oviere pavor que non dize verdat e que çela aquella carta porque lo agravie después con ella, puede segunt fuero demandar fiança al demandador que nunqua iamás se reclame a carta quanto ad aquella demanda quel faze. E aquel demandador deve seer destreito por

[55] De qui faze demanda ad otro

Quando algún omne fará demanda ad otro de deuto de dineros, o de comunia, o de algunas otras convenenças, e aquel a qui es feyta la demanda dirá al demandador que lo digua si demanda con carta o sin carta, aquella demanda deve seer destreita por dezir de sí o de non, o si demandan con carta deve mostrar su carta por fuero que demuestre aqueylla demanda por so carta. E si dixiere que non a carta de que la demanda es feyta oviere paor, e que non dize verdat e que cele aquella carta que lo lagrevie después con aquella carta puede segunt fuero demandar fian[ça] al demandador que nunquas iamás se reclame a carta en quanto aqueilla

fuero, puede demandar fiança de dreyto al detenedor de la dita carta, que nuncha más se reclame a la quarta quanto ad aquella demanda que la ora faze. Et assí puede depués aquella demanda que la ora faze determinar en iudicio.
Cf. VI.58, RL(11), FN2.6.4.

1.12.1. *De pediare hereditatem*

[65] De pasiar hereditat

Si será feyto el passiamiento por iudicio de iusticia, no y deve aver fiança, que por passiar que faga no sía clamado. Et si no será feyto por bocha de iusticia, deve aver fiança, que por passiar que faga no sía clamado e que no y sía calonya. Et si todo haquesto no será feyto en tal manera, aya de calonia LX sueldos.

Cf. VI.59, A178, C82, D81, E87, U17.

de carta, bien puede luego demandar a aquel que faze la demanda quel dé buena fiança de riedra e con carta que iamás, en esta demanda, ni por esta razón que agora demanda, él non pueda demandar con carta, pues que agora dize que no a carta. E la iusticia deve de mandar que tal fiança sía dada luego por el fuero.

[59] De hereditat, cómo se deve pedir

Nuyl omne que faze demanda ad otro dalguna hereditat, si aquel que la posedexe la demanda, aquel otro la deve pedir, mas tal pediamiento non se deve far menos de iudicio de la iusticia daquel logar ont est la hereditat; qual, si menos de iudicio, alguno faze pediamiento de hereditat dotro, fázile gran tuerto; mas si con iudicio lo faze, no li faze tuerto, ni no y a ninguna calonia.

E si por aventura el pediamiento se faze non por iudicio, mas que se faga de voluntat de amas las partidas, aquel qui faze el pediamiento deve seer tan sabio que, antes que entre a pedir la hereditat del otro, deve demandar fiança daquel que, por est pediamiento que faze en aquella hereditat que él tiene, que no li demande calonia ni pena; e aquel qui tiene la hereditat deve también demandar fiança al otro que, por aquel pediamiento que faze en aquella hereditat, que no la demande por posesión que sía suya; qual aquel que menos de iudicio, como de suso es dito, mager que de voluntat sía de las partidas, pediará hereditat dotro menos que no aya presa fiança deve peytar por calonia LX sueldos.

1.13.1. *Quicumque infantio aut alius*

[66] De iurisdicción de todo iudicio

Qualquier infançon, o otro omne, que no tendrá honor o baylía por el seynor rey, e fará iusticia o esté a mandamiento de algún omne del rey, porque

[60] De la seynoría de los sennores e de los baylles

Mandamos por el fuero nuevo que nengún seynor de villa, ni bayle, ni otro omne nenguno, qualquiere que sía, non

dar fiador que nunca más pueda a él fer demanda con aquella carta.

demanda quel faze, e aquel demandador deve seer destreyto por dar fiança que nunquas más pueda ad él demandar con aquella carta.

[65]

Si por iudizio de iusticia fuere feito algún pedeamiento, non hy deve aver fiança, porque aquel peditar que y fará non sea coloniado aquel qui peditarà la hereditat. E si non fore feito por boca de iusticia aquel peditar, deve hy aver fiança, que por aquel peditar que y fará no sea coloniado. E si assí no fore feito e en tal manera, deve peitar por colonia LX sueldos aquel que peditarà la hereditat.

[56] De pediamiento de iusticia

Si por iudicio de iusticia fuere feyto algún pediamiento non deve aver fiança porque aquel peditar que y fará non sía coloniado. Aquel que peditarà la hereditat, si non fuere feyto por boca de iusticia aquel peditar deve aver porque aquel peditar que y fara non sía coloniado, e si non fuere feyto en tal manera deve peytar por colonia LX sueldos aquel que peditarà la hereditat.

[66]

Todo omne qui quiere que sea, infançon o otro, que non terrá honor ni baylía por el sennor rey e fará estema o iusticia dalgún omne del rey, porque faze

[57] De iusticia que faz infançon que tiene honor del rey

Todo omne que quier que sea infançon o otro que non terrá honor, ni baylía por seynnor rey e fará estema o ius-

faze contra fuero, peyte por calonia mil sueldos por cada un miembro, o sía por aquest feyto a la mercé del senyor rey, porque las iusticias e las stemas de los cuerpos e de los miembros son specialment del senyor rey, e se speran a él e a sus oficiales.

Cf. Vl.60, A73, B28, C4, D4, E5, FN2.1.3.

faga iusticia de sagne de ningún omne, ni de muert, ni de miembro ninguno, sino tan solament aquella iusticia que será por nos metuda en cada un lugar; qual aquel que contra esto venirá ni fará, peytará al rey por calonia, por cada un miembro, menos de remedio mil sueldos e el cuerpo suyo sía en voluntat del rey por fer en iusticia, porque iusticia corporal, ni estema, no la deve fer ninguno, sino el rey o aquel qui tenga su logar.

[62] Casas ni bastimentos non sían derrocados

Encara mandamos que casas, ni bastimentos, ni fornos, ni molinos, ni heredamientos nengunos de ningún omne non sían crebantados, ni derrocados menos de iudicio de la iusticia, ni adhu campana non sía repicada cuenta vezinos nengunos por crebantar sus casas, ni sus heredades, menos de iudicio; qual aquel, ni aquellos que cuenta esto venirán, serán tenudos de emendar el doblo de quanto mal fagan; e, después, los cuerpos que sían en nuestro poder encorruados por iusticiar a nuestro mandamiento.

Cf. fuero 336.

1.14.1. *Per forum Aragonum*

[67] De firmamento de satisdando

Si algún infançón deve dar a otro infançón fiança de dreyto sobre alguna cosa, o sobre alguna demanda que faze sobre alguna heredat, segunt fuero d'Aragón la fianza deve seyer infançona, e que aya casa propia en exa billa, do es la heredat que demanda, la qual demanda el pedidor. Et que exa casa sía con stallero que allí faga fuego, e adu que ayan pendra viva en exa villa, cavallo, o yegua, o mulo, o mula, o rocín, o asno, o asna, que entre e salga de la casa dexa fiança. Enpero qui demanda, nuncha deve segunt fuero pendrar cavallo propio, el qual la fiança calvalga si es cavallero. Mas si no es cavallero, qui demanda puede, segunt fuero,

[63] De todo pleyto de fianças e de fiançarías

Quando en villa o en castiello un infançón fará demanda ad otro infançón sobre algún heredamiento, e el⁴ infançón promete fiança al otro infançón sobre aquel heredamiento, aquella fiança deve seer infançón que aya casa en aquella villa on es la heredat e que hy faga [fuego] e que hy aya pendras vivas que valan un moravedí o más e que entren e hyscan por su casa, por qual nenguno omne non deve pendrar a nenguno infançón que sía caverro, o sennor de caveros su cavalgadura, ço es, su cavallo o su cavalgadura que sía de

4 e el] MS e del.

contra fuero, peite por calonia M sueldos por quiscún miembro, o sea a la mercé del rey, qual las iusticias e las estemas de los cuerpos e de los miembros son alçados specialmiente al sennor rey e a sos bayles.

tiçia dalgún omne de qual fazen contra el fuero, peyte por calonia mil sueldos por quiscauno membro, o seya a la mercé del rey, qual las iustiçias e las estemas son alcaldes del rey por ferlas.

[68]

Por fuero de Aragón, si algún infançón diere a otro infançón fiança de dreito sobre alguna demanda quel faze de heredat, conviene que la fiança sea infançona e que aya casa propria suya en aquella villa o es la heredat quel demanda, e que aquella casa que sea con casero que y fagua fuego, e que aya pendra viva en aquella villa, cavallo, o yegua, o mulo, o mula, o roçín, o asno, o asna, que entre e yexca daquella casa de la fiança. Empero, aquel qui demanda nunqua segunt fuero deve pendrar el cavallo, ni otra bestia suya de la fiança, si es caverro o infançón; mas si non es caverro o infançón aquel qui demanda puede pendrar por

[59] De iffançón que entra fiança a otro

Por fuero d'Araguón si algún infançón diere ad otro inffançón fiança de dreyto sobre alguna demanda quel faze de heredat, conviene ad aquella fiança que seya inffançón e que aya casa sua propria en aquella vila or es la heredat que demanda, e aquella cosa sía con casero que y fagua fueguo, e que aya peynnora viva en aquella vila caval, o ieguoa, o mulo, o roçino, o asno, o asna que entre e ysca daquella casa de la fiança. Empero aquel que demanda nunca seguont fuero deve pendrar el cavayllo, ni otra bestia suya de la fiança, si es caverro inffançón; mas si non es caverro inffançón aquel qui demanda

pendrar qualquier bestia que trobará de su fiança assí como yes fuero de⁸.

Cf. Vl.62, A26, B53, C205, D204, E214, RL24.

su cuerpo, mas cavalgadura dotro omne, si es fiança o deudor, bien la puede pendrar omne.

E si la heredat porque es el pleyto será en cipdat, o en su término, tod omne que sía de la cipdat, maguer que sía infançón o no infançón, deve seer collido por fiança, pero que aya casas e otras pendras, como de suso es dito.

E es a saber que nengún villano non deve seer collido por fiança entre infançones de ninguna heredat infançona.

1.14.2. *Omnis homo qui dixerit*

Cf. Vl.63 y 9.3, A119, B135, C132, D131, E137.

[66] De homne qui mete clamos

Pues que el clamo será feyto denant sennor dalguna rancura criminosa e aquél de qui será feyto el clamo aya dado fiança que faga dreyto, después el clamant non puede, ni deve soltar la rancura, menos de voluntat del sennor, o daquel qui tiene su logar.

Mas, mager que el clamo sía feyto delant el sennor, si fiança no y a dada, bien se puede el clamant lexar daquel clamo e lo puede soltar sis quiere, quel senor no y puede res demandar por el fuero, sacado caso de homicidio, qual él en aquel caso, mager que el clamant lo quiera soltar e lexar, por eso el sennor no lo puede soltar, antes lo deve demandar e fer ent iusticia, así como el fuero manda.

[327] Qui dize falso crimen contra otro

Tod omne que dize, ni levanta falso crimen ad otro delant sennor, o delant iusticia, o en corth plenera, o en concello ont aya muytos omnes, e que sía tal el crimen que si verdat fuesse ni merexiesse iusticiár ni estemar, o seer

⁸ Aquí se interrumpe el texto por pérdida de un folio, por lo que actualmente continúa el texto comenzado ya el fuero 72.

fuero qualquiere bestia a so fiança e tener aquella bestia assí como fuero es de prenda. E si muere aquella bestia en la pendra, aquel qui demanda pendre otra bestia tro a que consiga so dreito. Aquel fuero es de las villas e de los castiellos. E si aquella heredat sobre qui la demanda es¹ en çiu-dat o en sos términos, por fuero puede dar fiança de dreito so vezino sobre la demanda daquella heredat que aya pendra viva, o que sea de sennal del rey, e tal pendra qual iudga el fuero, ço es, que aya pendra viva, que al menos vala un morabedí; et otro omne non puede seer fiança abondosa en tales demandas de heredat, si no es infançon o çiudadano. Enpero villano sobre heredat infançona no es fiança abastant entre infançones en nengún lugar.

[69]

Tot omne qui dixere ante la iusticia contra otro, que es ladrón, o ropador, o homeziero, o alguna palavra que deve seer iustiziado, por ont aquest acusado, quiera o no, ha a dar fiança de dreito que se salve daquel mal que le dize. Si después aquest qui lo avrá [diffamado] de manifesto quisiere lexar el clamor, pues que será fiançado en poder de la iusticia o del señor de la villa, no es en so mano, ni en so poder, por lexar el clamor daquel, si no fore con voluntat de la iusticia, o del señor de la villa, en cuyo poder fo fiançado. Et aquel pleito deve seer levado e tractado en aquella voç e en aquella manera según que fo affiançado.

bien puede peynndrar a su fiança qualquiere bestia e tenerla seguont fuero con las de las vilas o de los castieylos. E si aquela heredat que demanda es en cipdat, o en sus términos, por fuero deve dar fiança de dreyto a su vezino sobre la demanda, e aquela heredat que aya biva peynnora, o que seya de la seynnal del rey de tal peynnora que iuga el fuero, ço es, que aya peyndra biva que vala un marabetín. E otro omne non puede estar fiança abondosa en tales demandas sinon iffançon o çiptadán. Empero vilano ys sobre heredat iffançon e non es fiança abondosa, ni abastant enfançon esa.

[60] De qui repta a otro por ladronicio

Todo omne que dixere a otro ante la iusticia que es ladrón, or robador, o omiçiero, o alguna otra cosa porque deva seer iustiziado, por ont es acusado, quiera o non quiera a adar fiança de dreyto que se salve daquel mal que dizen. Si después aquest que le avrá de manifesto quisiere laxar el clamor, pues que sia affiançado en poder de la iusticia, o del seynnor de la vila en cuyo poder fu affiançado. E aquel pleyto deve seer levado e tractado en aquella manera que es affiançado.

1 es] MS es es.

diffamado, e aquel que lo dize no lo puede provar lealmiente por el fuero, deve aver e sofrir toda aquella pena corporalmentre que el otro devía aver e prender si fuesse verdat. Enpero exceptadas tres palavras, que por éstas non deve seer caloniado, mager que no lo puede provar, como es de furto, e de robaría, e de homicidio.

1.14.3 *Statuimus per forum*

Cf. C132, d131, E138.

1.14.4. *Omne pleytum vel demanda*

Cf. V1.64, B32, C207 y 284, D206 Y 283, E216 y 303.

1.14.5. *Quicumque homo demandavit*

Cf. V1.65, B79, C216, D215, E225.

[67] Qui demanda alguna cosa ad otro

Tod omne que demanda ad otro alguna cosa sedient por razón de partición o davolorio e de hermandat delant iusticia, luego deve dar buena fiança de riedra al otro por el fuero.

[290]

Establimos que, si alguno dixere contra otro delant la iusticia o en cort en forma de pleyto crimen capital, ço es, tal blasmo que, quando provado fosse, podría o devría seer iusticiado o estemado o diffamado por siempre. E si aquel qui dixere tal blasmo no lo podiere provar, deve sofrir aquella pena que soffriría el otro, si provado le fosse, treito rapina, furto, homezidio.

[70]

Todo pleito, o toda demanda, o qual se quiere cosa que sea feita, si quiere de demanda de heredit, o si quiere de todas otras cosas, fuera en homizidio provado, si non oviere dado fiança de dreito, maguer que aquel pleito o aquella demanda sea venida ante la iusticia, o ante el senyor de la villa, la iusticia o el senyor de la villa non puede conseguir, ni deve demandar calonia daquel pleito segunt fuero, si las partidas se quieren adobar o lezar el clamo.

[71]

Tot omne qui quiere [que] sea qui demandará a otro casas, campos, o vinnas, o otra heredit, deve dar segunt fuero en entrada del iudizio buena e abundosa fiança de riedra por sí o por so genollo ad aquel

[31] *Daquel qui dirá contra altre capital crimen devant iuge*

Establimos encara per fuero qui si algún en forma de pleito davant iuge dirá²³ contra altre capital crimen, por lo qual, si provat li era, devría estar hom iusticiat, o estemat, o sería diffamat per totz temps, aquel qui dirá tal crimen, e provar nol porrá, soffra aquella pena que altro soffriría e devría soffrir, exceptat furt o robaría.

[61] De toda demanda fora de homicidio

Todo pleyto, o tota demanda, o qual se quiere demanda de heredit si quiere otras cosas fuera de homizidio provado, si non quiere dar fiança de dreito, maguer que aya e seya venido ante la iusticia e ante el seynnor de la vila non puede conseguir, ni deve demandar calonia daquest pleyto si las partidas se quieren adobar o lezar el clamo.

[62] De qui demandará alguna heredit

Todo omne que quiere que seya demandará ad otro casas²⁴, o vynnas, o can-

23 dira] MS dire.

24 casas] MS cosas.

E si la demanda será dalguna cosa movient o se rancura personalment, aquel que faze la demanda deve bien dezir e declarar la demanda que faze al otro e, después, deve dar fiança como fuero manda.

1.14.6. *Multociens contingit*

[72]

... el servient mismo dié fiança que complies el servicio, aquella fiança fará a él servir a su senyor o a su amo en paz, entro al término stablido entre ellos, e dé a él tan buen o tan buena sirvienta, que cunpla al senyor desús dito aquel servicio, el qual servient era tenido de fazer. Enpero si el dito servient quiere servir en paz a su senyor entro al término stablido entre ellos, et el senyor no lo quiere tener en su servicio, es tenido de dar el senyor a él, segunt fuero, quanta soldada le avía prometida de dar por quanto tienpo convino, o devía servir scasament. Exo mismo es si el servient lejará el servicio, el qual era tenido de fer a su senyor, ante del tienpo: segunt fuero, tornará a su senyor quanto comió de los comeres de su casa, entro a la sal. Encara yes a saber, que si el servidor desús dito quiere prender muller e el senyor no lo quiere lejar, quiera o no quiera el senyor, el servient lejará el servicio de su senyor en el día de sus bodas, e prenga su muller, salvo el loguero e sus guebos, el qual el senyor le devía dar por soldada.

Cf. V5.7, A36, B57, C63, D62, E68, U5, RL34, FN1.5.12.

[68] De sirvient e sirvienta

De manceba o mancebo que será sirvient o sirvienta dotro entro a tienpo sabudo con fiança e, después, se parte de su senyor antes del tienpo por su culpa e non por culpa del senyor, la fiança es tenuta quel faga complir su tienpo al senyor o que li dé tan buen sirvient ent ad aquel tienpo.

E si el senyor quiere quitar de sí el sirvient antes del tienpo e el sirvient quiera servir su tienpo, así como lo promiso, el senyor li es tenido de darli so soldada tan bien como si todo el tienpo aviese conplido.

E si el sirvient se quiere partir del senyor antes del tienpo por su voluntat e menos de culpa del senyor, aquel sirvient o aquella sirvienta deve render a su senyor todo quanto ent aya preso por razón del loguero e quanto aya espendudo en comer, ni en beber entro a la sal.

Enpero, si el sirvient o la sirvienta se quiere casar, aunque no aya conplido el tienpo a su senyor, bien lo puede fer, queriendo su senyor, o no queriendo, e que aya de su soldada por tanto tienpo quanto aya servido.

qui es tenedor de la heredit, qual, si por ventura en aquel iudicio fore vençido, el demandador o algùn otro de so genollo non puedan demandar, ni mover pleito a él en aquella heredit quel demandan. Empero, si la demanda que demanda alguno, qui quiere sea, fore de cosa mueble, quando el demandador e aquel a qui demanda foren ante la iusticia, ante que la iusticia dé iudizio, el demandador deve dar segunt fuero buena e abundosa fiança por sí e por tod omne que, si fore vençido daquella demanda quel faze, nunca él ni nengún otro pueda demandar a él aquella cosa mueble que demandava.

pos, o otro heredit, deve dar segont el fuero entrada del iudicio fiança de riedra por sí, o por su genoylla ad aquel qui es tenidor de la heredit, que si por aventura en aquel iudicio fuere vencido el demandador alguno otro de su genoylla non pueda demandar, ni mover pleyto en aquella heredit. Empero si la demanda que demanda alguno que quiere que seya fuera de cosa mueble, quando el demandador, e aquel qui demande fueren ante la justia, e ante la justia del iudicio el demandador deve dar fiança seguont fuero, que si fuere vençido daquella demanda que faze, él ni otro por él non pueden demandar ad él aquella cosa o aquel mueble que demanda.

[184] De mancebo soldadado

Muitas vezes acaeçe que un omne se pone en servicio dotri por cierto precio tro a tiempo sabudo e después, passado algùn tiempo, no acabado el servicio que era tenuto de complir al sennor, non por culpa del sennor, mas por so propria voluntat, pártese del sennor. Sobresto manda el fuero que, si el servient puso fiança escuenta el sennor de complirle so servicio tro ad aquel tiempo que fo puesto entrellos, que aquesta fiança faga complir al sennor so servicio tro a so tiempo, o que le dé otro servient assí bueno como aquel. Et aquel servient que assí se parte, emiende al sennor quanto que ha comido, tro a la sal. Empero, si aquest servient quiere complir so servicio a so sennor en paç, si no lo quiere retener el sennor en so servicio, es tenuto de pagar ad aquel servient toda so soldada, assí éntegrament como si le oviesse conplido so servicio, tro ad aquel tiempo que fo puesto entre ellos. E encara deve omne saber esto: que si el servient quiere casar e el sennor no lo lexa, quiera o non quiera el sennor, lexará el servicio del sennor e non perdrá por esto el servient la soldada quel deve dar so sennor por el tiempo que le avrá servi-

[175] De loguero de casas

Muytas vezes aviene que un omne luego al otro sas casas por çierto precio entro a çierto término. Dize el fuero que si el seynnor es costreynido por algunas cosas e quisiere vender aquey llas casas ante el término establecido, o que tal cuyta li sea que non aya otra cosa que pueda vender otras cosas o pueda estar, bien las podrá vender, e aquel qui las logó nol puede retener el precio por tal cosa. Mas si las quisiere enpeynnar a logar ad otri, ni puede demandar las casas, ni el precio entro al tiempo conplido.

1.14.7. *Quicumque homo cuiuscumque conditionis*

Cf. B115, C213, D212, E222.

1.14.8. *Quoniam propter quotidianas*

[73] De fiança de riedra

Porque muytas vegadas et cotidianas e husables demandas de heredades et de otras cosas, sdeviene por iudicio que aquel que demanda deve dar fiança de riedra ad aquel que posedexe: si la demanda será de alguna heredat, exa fiança tal deve seyer de riedra segunt que será la heredat, infançona o villana, e encara que aya heredat en exa villa de do es exa heredat por la qual el pleyto es movido. Mas si exa fiança no avrá propia heredat en exa billa, qual el fuero demuestra, e por aventura su muller ally avra heredat, qual el fuero demuestra, et la muller atorgará con testimonios bastantes que su marido sía fiança de riedra por aquel qui lo ruega, ad aquel que es presentada esta fiança no la puede repoyar segunt fuero, mas dévelo recibir. Enpero la muler, atorgando al marido que se atorgue fiança de riedra por la heredat demandada de aquel que metió a él fiança. De allí avant la dita muller obliga su heredat ad aquel omne, al qual su marido se puso fiança de riedra, que si por aventura en algún tienpo alguna demanda será feyta de aquella heredat, por la qual exa fiança de riedra fue dada.

Cf., V5.41, B36, C208, D207, E217.

do, tro ad aquel día de las bodas. E si por
ventura más ent oviere preso de la solda-
da el servient que non avrá merescida al
sennor, dévela tornar.

1.14.9. *Qualiscumque homo tenuerit
baiuliam**

Cf. V2.7, B175, C101, D100, E105.

Cf. fuero 4.13.3.

[95] Ninguno no es tenido por su señor

Damos por consello a todos que caten cómo empriestan lo lur, qual nenguno no es tenuto de pagar nengunas deudas por su sennor menos de carta post que la baylía a lexada. Mas si fuere con carta deve responder así como la carta dize; mas menos de carta, no es tenuto de responder por su sennor de que la baylía a perdido.

[72]

Si alguno tuviere baylía alguna por sennor, en qualquiere manera que la tenga, e teniendo aquella baylía manlevare alguna cosa por el sennor sin carta e aquellos qui le fazen la malieuta nol demandaren, que si el sennor perdiere la honor, el dito bayle pague a ellos los dineros que le avrán manlevado. Depués quel sennor avrá perduda la honor, según fuero aquellos qui en tal manera le avrán manlevados sos dineros, non lo pueden destrenner ni pennorar a él ni a sos cosas por pagar aquellas deudas.

[63] De qui terrá bayllía por seynnor

Si alguno toviere baylía alguna por el seynnor en qualque manera que la tenga, teniendo aquella baylía manlevare alguna cosa por el seynnor sen carta, e aqueyllos que le fazen la maleuta non lo demandarán, que si el seynnor perdiere la honor que el dito bayle pague ad él los sos dineros malevados deylos. Después que el seynnor avrá perdida la honor seguont fuero aqueyllos que en tal manera avrán mallelado los dineros non lo pueden destreyner, ni peynnora ad él, ni a sas cosas que pague aquel deudo.



Zaragoza,
Biblioteca Universitaria, Cód. 7

Miravete de la Sierra,
Archivo Municipal

LIBRO SEGUNDO

2.1.1. *Secundum approbatam consuetudinem*

[74] De privilegio de los absentes que serán en huest con rey o con otro princep

Conocida cosa es, e costumbre e aprovada, e antigo fuero d'Aragón, que ningún çalmedina, o otro bayle, non puede, ni deve contrenir, ni agreviar ningún omne por ningún deudo que deva, o por alguna cosa, o fiancería, mientras que será con el rey en huest, o en otra fazienda, o con otro caudiello, ni encara a diez días passados depués que será tornado ha su casa. Ni encara la fiança que será en la huest, assí como dito yes, non sía costrenydo entro al dito tiempo.

Cf. V2.9, B17, C184, D183, E190.

[97] De omne que será en la huest del rey

Manda el fuero que tod omne, demientras que será en la huest del rey ni después que sía tomado de la huest por VIII días, no es tenido de responder a nenguno por deuda que deva, ni él ni su fiança. E si es fiança por otro, que no es tenuto entro ad aquel tiempo.

2.2.1. *Pater vel mater*

[75] De padre o de madre, en qué non son tenidos por el fillo

El padre ni la madre non son tenidos de responder por el fillo, en qualque manera sía aquel fillo feyto, ni conplir dreyto, sino en ciertos casos; aquesto yes a saber, si fará homecidio, furto, [o] robería. Mas si este fillo avrá muller, o sía ordenado en clérigo en orden que no pueda, ni deva recibir muller, o sía cavallero, dally avant el padre, ni la madre non son tenidos de conplir de dreyto por maleficio que faga aquel fillo, ni encara de deudas, ni de ningún [n]as otras cosas que faga.

Cf. V2.14, B129, C48, D47, E51, FN5.11.10.

[99] El padre non es tenido de responder por el fillo

Sabuda cosa es por el fuero d'Aragón que, si el fillo faze homicidio, o robaría, o furto demientras que sía en poder de su padre, o de su madre, el padre e la madre son tenidos de pagar la calonia por él, ço es a saber: en dineros, que lures cuerpos non son tenidos de prender mal. Mas, en ningunos otros maleficios que faga el fillo, el padre ni la madre non son tenidos de responder en calonia de dineros, ni en otra cosa.

Mas, pues que el fillo será casado, o será caverro, o será clérigo, que sía pistolero, o más a suso, por nuy mal que faga el padre ni la madre non deven responder por él en ninguna cosa.

Madrid,
Biblioteca Nacional Cod. 458

Archivos Nacionales de Paris
J.J. N.N. / J.J. O.O.

[74] Deudor nin fiador non deven ser
pendrados seyendo fueras de la vi-
lla por servicio comunal

Segunt costumne que es tenuta por buena e fuero antigo en Aragón, nengún çalmedina, ni nengún otro baile non puede, nin deve destrenner, ni agraviar nengún omne por deuda que deva, o por fiançaría, mientras que fore con el rey, o con otro príncep, en vuest o en cavalguada; ni la fiança ni el deudor, tro a X días passados, que sea tornado a so casa.

[65] De padre o madre que fagan ma-
leficio

Seguont costumpne que es tenuta por buena e fuero antigo en Aragón, ningún çalmedina, ni nengún otro bayle puede estreynner, nin deve a nengún omne por deudo o por fiadura, mientras que fuere con eyll rey, o con otros prínceps en ost, o en cavalguada, ni la fiança, ni el deutor tro a X días passados que sía tornado a su casa.

[75] Ne pater vel mater pro filio tene-
antur, ço es, en quantas cosas de-
ven responder el padre e la madre
por maleficio del fillo

Por nengún maleficio que faga el fillo, el padre ni la madre non son tenudos de responder por él ni conplir dreito, si no es en cosas sabudas, e las cosas son aquestas: si fiziere homezidio, o furto, o roparía. E si el fillo fore casado o clérigo de tal orden ordenado que non pueda ni deva prender muller, o que sea cavallero, entonç el padre ni la madre por malfeito quel fillo faga non deven fer ni conplir dreito por él, ni encara de deudas quel devandito fillo faga, ni de otras cosas.

[66] De padre e madre que dieren part
sabuda a so fillo

Por nengún maleficio que faga el fillo el padre ni la madre non son tenudos de responder por él, ni conplir dreyto, sino en cosas sabidas. E los casos son aquestos: si fiziere homiçidio, furto or robería. E si el fillo fuere casado, o clérigo, o de tal orden ordenado que non pueda prender muyller, o cavayllero, el padre e la madre non deven por mal feyto que tal fillo fagua conplir de dreyto por eyll, ni encara deudas que fagua él avant dito fillo.

2.3.1. *Si pater aut mater*

[76] De qué no es tenido el fillo por el padre

Si el padre o la madre dará ad algún fillo o filla cierta e determianda part de alguna [heredat] con carta e con fianças e con testimonios, assí como yes costumbre en Aragón, que deve aver fianças e testimonios, o fiança o testimonio en donación, que si por aventura alguno avrá clamor del padre o de la madre desús ditos, segunt del fuero, ninguno non puede, ni deve pendrar, ni agreviar aquel donativo desús dito el qual ha, ni a las sus cosas.

Cf. V2.15, B72, C49, D48, E52.

2.4.1. *Filius non legitimus*

[77] De fillos no legitimus

De fillo no engendrado lealmente, si avrá cierta o part determinada de las cosas de su padre con sufficient carta, no es tenido de quitar ningunas cosas de las deudas de su padre, si su padre mientras que vivía devía dar algunas cosas.

Cf. V2.16, A149, B163, C50, D49, E53, FN2.4.22, 4.3.13 y 4.4.1, FV317.

2.5.1. *Nullus homo infancio*

Cf. B157, C35, D34, E38.

2.5.2. *Statuimus ut vir**

[338]

Establimos⁹ que el marido sin la muller, ni la muller sin el marido non pueden alienar sus bienes.

Cf. V2.17.

[100] Donación de padre o de madre

Pues que el padre o la madre ayan dadas algunas heredades con buena carta e con fiança de salvedat por el fuero a fillo o a filla, por deuda que el padre, ni la madre devan, ni por mal que fagan, aquellos bienes que ayan dados a lures fillos con carta, ni otros bienes que ellos se ayan ganados e avidos dotra partida, non deven seer enbargados por nuylla razón.

[101] [De fillo de ganancia, cómo deve pagar en debdas de padre ni de madre]

Todo fillo de ganancia, pues que aya cierta part e determinada con buena carta de los bienes del padre o de la madre, no es tenuto de pagar ninguna cosa en las deudas que son feytas por el padre o por la madre, si doncas en la carta non avía alguna convivença contraria quel deviesse valer por el fuero.

[102] Cómo el marido non puede vender menos de la muller e la muller menos dél

Por ço qual digna cosa es e honesta que, así como el marido e la muller son espiritalmientras una carne, así non deven fer ninguna cosa terrenalmientras el uno menos del otro, por ent mandamos por el fuero que, daquí adelant, el marido

⁹ Establimos] MS Establió.

[76]

Si el padre o la madre dieren a lur fillo, o a lur filla cierta e determinada part dalguna hereditat con carta e con fiança, assí como es costumne es de donadío, después, por clamor que alguno aya de so padre o de so madre daquest fillo a qui avrán feyto aquest donadío, non le pueden, ni deven agraviar ni pennorar aquest donadío devandito, ni otras cosas suyas nengunas.

[77] El fillo bort non deve pagar deudas por el padre

Fillo qui non es nascido de bendición, ço es, de leal coniuigio, si el padre le oviere dada cierta e determinada part de sos cosas con carta abundosa, non deve seer destreyto por pagar deudas nengunas que so padre fuesse tenuto de pagar ad alguno demientre vivo era.

[78] El marido sin voluntat de la muller, nin la muller sin voluntat del marido, non pueden vender ereditat ninguna

Nengún infançón o qualquiere otro, pues que oviere muller a bendición, non puede ni deve vender, ni enpennar, ni dar, ni camiar, ni alienar en nenguna manera las heredades que él ha, ella biva estando,

[67] Que deve algo tiene fiancería

Si el padre o la madre dieren a lur fillo çierta e determinada part de alguna hereditat con carta e con fiança, assí como es costumpne el donativo después porque clamor aya alguno de su padre, o de su madre daquest fillo a qui avrá feyto aquest donatiu ante dito ni otras cosas suyas.

[68] De fillo que non es de leyal coniuige

Fillo que no es nascido de leyal coniuige, si el padre li oviere dado çierta e determinada part de sos cosas con carta abundosa, non deve seer destreyto por pagar deudas nengunas que su padre fuesse tenuto por pagar ad alguno mientre vivo era.

[69] De qui a muilier cómo non puede vender hereditat senes eyl

Ningún infançón o qualquiere otro que seya pues que a muyller abundosa e a bendición, non puede vender, ni camiar, ni enpeynnar, ni alienar en nenguna manera las heredades quel a, ela estando buena, si non fuere con ayorgamiento dela, pues que verdaderament pertenexó

non pueda vender, ni allenar heredit, ni otra possessión que ayan, ni posedescan el uno menos del otro, por qual razón se quiera, él menos de su muller, ni la muller menos de su marido; e si se faze la vëndida, non deve aver valor.

2.6.1. *Cum aliquis infancio debet*

[78] De fuero competent

Como algún infançón debe deudo a otro omne que sía del servicio del rey, al qual misó fiança, e nol quiere dar el deudo o sacarlo dexa fianceria en la qual lo misó: dize el fuero, que si no ha en que lo pueda pendrar a él aquel que se conplanye, el senyor de la villa, do aquesto contece, deve e puede meter el clamant en la heredit de aquel infançón, entro que dé el deudo al clamant, el qual le deve, o si no que lo saque de la fianceria en la qual lo misó.

Cf. V2.23, A18, B50, C180, D179, E186, RL16.

2.6.2. *Omne pleytum*

[79]

Todo pleyto que será entre omnes albarranyos, yes a saber, stranyos, después que será firmado en la mano e en poder de la iusticia deve aver iudicio e fuero en exa cort do aquesto contece, assí como vezinos e herederos de aquel lugar, porque si otrament fuese feyto el senyor rey poría perder sus colonias e todos sus dreytos.

Cf. V2.25, A20, B179, C288, D287, E309, FV199.

[107] Omne de rey que entra fiança por infançón

Si el omne del rey entrará fiança por infançón que no aya pendra viva e haya heredades sedientes, pues que el infançón no lo quiere sacar daquela fiançaría, el sennor de la villa deve meter aquel omne en possessión de las heredades daquel infançón, segunt que será la deuda; e que tenga tanto aquellas heredades, entro que sía quito del todo daquela fiançaría.

[108] De dos albarranos que mueven pleyto

Si dos albarranos mueven pleyto entre ellos en poder de la iusticia de qual lugar se quiere, pues que el pleyto sía afirmado delant la iusticia con fianças, tan bien deve[n] aver dreyto e trobar en aquel lugar como si fuessen vezinos de la villa.

si non fore con atorgamiento e con gradosa voluntat de so muller, pues que verdaderamentre perteneçe ad ellos aquella heradat por razón de heredamiento. Aquel mismo fuero es de la muller, que non puede allengar nenguna cosa de so heredamiento sin voluntat de so marido.

Qual digna cosa es que, pues que aiuntamiento de casamiento los faze un cuerpo, después el uno non puede vender, ni allengar nenguna cosa de lo suyo, menos de voluntat del otro.

[82] Esto es devant quál iusticia deve responder

Quando algún infançon deve dineros a omne del iudizio del rey o lo avrá puesto fiador e non querrá dar a él el deudo o no lo querrá trayer de la fiançaría en que lo puso, dize el fuero que, si no ha alguna cosa en que lo pueda pendrar ad aquel de qui se querella, el sennor qui ha sennorio sobre los otros en aquella villa o aquesto acaeciére deve e puede meter al clamant en la heradat daquel infançon tro a que pague sos dineros al clamant o que lo traya daquella fiançaría en que lo puso.

[83]

Todo pleito que fore entre omnes albarranos, ço es a saber, entre omnes estranios, pues que firmado fore en poder de la iusticia, iudicio e fuero deve aver de aquella cort, assí como vezino daquel logar o aquesto acaeciére, porque, si assí non fuesse, el sennor rey podría perder sos colonias e sos dreitos.

ad eyllos [a]quela heradat por razón de heradamiento. Aquel mismo fuero es de la muyller que non puede ajengar ninguna cosa sin aytorgamiento del marido. El marido por la muyller, ni la muyller por el marido non deven seer justiciados, ni perder lures dreytos, ni ermano por hermano, ni parient por parient, si partido non an, non deven perder su dreyto el qui torto non tiene.

[71a]

[Q]uando algún infançon deve ad otro omne del judiçio del rey, o lo avrá puesto fiador e nol querrá dar ad él el deudo, o nol querrá trayer de la fiaduría en que lo puso, dize el fuero que si non ha alguna cosa que lo pueda pendrar ad aquel que se quereylla e es seymnor daquela vila puede meter al clamant en aquella heradat daquel infançon entro que pague sos dineros al clamant, o que lo traya de la fiaduría en que lo puso.

[72] De pleyto de dos omnes abarrianos

Todo pleyto que fuere entre omnes abarones, ço es a saber, entre omnes estranges, pues que firmado fuere en mano de la justiciá iudicio e fuero deve aver daquela cort, assí como vezino daquel logar o esto acayciére, que assí non fuesse el seymnor rey perdrá sus colonias e sus dreytos.

2.6.3. *Quilibet homo undecumque sit*

[202]

Tot omne, de doquier que sía, deve fazer dreyto en aquella villa, do devrá la deuda, si allí será trobado.

[203]

Item, por fuero, [de] robería, [o] ferida, doquier que será acusado deve responder e fazer dreyto.

[204]

En todos los otros pleytos e cosas no deve seyer allegado o enbargado, que si allegará, responderá davant la iusticia del lugar do abitará.

[205]

Item, de hereditat deve responder en aquella villa do será la hereditat.

[110] Tod omne deve responder ad otro por clamor

Razón es e dreyto que tod omne deve responder ad otro por clamor de deuda, o de promisión, o de obligamiento que aya feyto con carta, o menos de carta e en aquel logar o la carta o la promisión fue feyta. Si será allí trobada, allí deve oyr iudicio de la iusticia daquel logar, que no puede aver escusa que diga que responderá en poder de su iusticia.

[111] Tod omne que será de furto e de robería [reptado]

Aquest otro fuero es asenblant daquest otro dicto de suso, que tot omne que será reptado de furto o de robaría o de ferida que aya feyta, deve responder en aquel logar o el clamor será feyto, si allí puede seer trobado, que no puede allegar escusa que faga dreyto en poder de su iusticia. Mas en todos otros casos, nuyt omne no es tenuto de responder a su clamant en ningún logar, sino en poder de su iusticia, ço es a saber: en aquel logar o sie-de e faze fuego.

E si el clamor será feyto de hereditat o de possession, non deve responder sino en aquella villa on es la hereditat.

[84]

Tot omne, o quiere que sea, deve fer dreito en aquella villa o fizo la deuda, si hi fore trobado. E si es acusado de furto, o de robaría, o de ferida, en qual villa quier que sea acusado deve responder ante la iusticia e fer dreito. Et en nengunos otros casos non deve seer embargado, ni por nenguna demanda quel fagan, si dixere que priesto es por responder ante la iusticia daquel logar o él mora, si doncas non fuesse feita demanda de heredat, qual, si demanda de heredat fizieren a él, allí es tenuto de responder o es aquel heredamiento.

[73] De qui fizo deuto en otro logar

Todo omne que quiere que seya deve fer dreyto en aquella vila o fizo la deuda sy i fore trobado, e si es acusado de furto, o de robería, o de ferida en qual vila quiere que seya acusado deve responder o fer dreyto. En nengunos otros casos non deve seer embargado, ni por nenguna demanda quel fagan si dixiere que presto es de responder ante la justicia del loguar, o él mora si donca non fuere feyta demanda de heredat; que si²⁵ demanda de heredat fizieren a él ayllí es tenido de respondre o es aquel heredamiento.

[196] De qui es ferido por furto o por robería

Todo omne dont quiere sía deve fer dreyto en aquella vila do fiziere la deuda, si ayllí fuere provado.

[197] De qui se allegare de responder denant la justicia como non deve ser embargado

Por furto, o por robería ferido, dont quiere que fuere acusado deve fer dreyto.

[198] De qui deve, cómo deve fer dreito en la villa do deve el debdo

En todos los otros casos conplidos non deven seder embargado si allegare responder²⁶ ante la justicia del logar do habitare. De heredad deve responder en aquella vila don fue la heredad. Pero que dos amos fizieren robería do quiere, aquel uno o más sía trobado daqueyllos robadores o malfeytores deve responder de todo aquel malfeyto, pero entro la emienda sía conseguida duno, todos los otros son

25 si] MS sía.

26 responder] MS respondre.

[206]

Item, si dos omnes o más farán¹⁰ robería [o] furto, doquier que uno o más será trobado de aquellos robadores o malfeytos, deve responder de todo aquel malificio; pero quanto a la demanda, quanto será aconseguído uno, sueltos son los otros. Mas, quanto toca a las penas e iusticias corporales, no son sueltos.

Cf. FV205-206.

¹⁰ farán] MS faran faran.

suelos, mas quanto de penas o de justicias corporales non son suelos.

[22] *De hom qui deu deute*

Hom en cada una villa, qual quere om don quere que sia, deu fer dret, mol mes en aquella villa on avrá feit lo deute, si trobat y sia.

[23] *Daquel qui será accusat de furto o por rapina*

Per furt, o per rapina, o por ferida, on que sia lacusat, aillí deu respondre e fer dret. E[n] nuill altro caso²⁷ non deu esser enbargat si allegará que denant la iusticia del logar on él está fará dret e responderá.

[24] *De heredat*

De heredat deu respondre hon en aquella villa on será la heredat.

[85]

Esto es fuero: que, si por ventura dos omnes o más fizieren roparía o furto, o quiere quel uno sea trobado, o algunos destos malfeitores o robadores, deven responder daquel maleficio todo. Enpero, quanto a la emienda que avrá cobrado del uno de los robadores o de más, aquest a qui avrán robado, no en son tenudos los otros si non solament de lur part, mas quanto a las penas e a la iusticia que deven recibir de los cuerpos, los otros qui trobados no son no ent son quitos.

[74] *De omnes qui farán robería*

Aquest es fuero: que si por aventura II omnes o más fizieren robería, o furto, o quiere que el uno sia trobado daqueyllos robadores, o malfeitores, deven responder de todo aquel maleficio. Enpero quanto a la emenda que avrá²⁸ robado el uno de los robadores o de más aquest que avrá robado non son tenudos los otros, si non de lur part. Mas quanto a las penas e a las justicias que deven reçeibir los que trobados son non son quitios.

[25] *De robados o malfeytos com deven responder*

Si dos o moltz avrán feita la robería o furt, on que sían trobatz la un o mes daquels robadors o daquels malfeytos, deve respondre de tota aquella mala feyta; pero quant ad emenda e quant conseguirá om de la un, soltz ne será los altres. Mas quant a las penas corporals e a las iusticias, non serán soltz los altres.

²⁷ caso] MS casa.

²⁸ avrá] MS avro.

2.6.4. *Si alliquis homo infancio*

[80]

Si algún omne infançon, o otro omne, seguirá ladrón, o robador manifiesto, e no lo porá conseguir entro que sía en los términos de la villa de algún infançon, e la ora será preso, aquel que lo pendrá no lo deve sacar del término del infançon, segunt fuero d'Aragón, mas dévelo dar al senyor de la villa do aquesto contece. Et el senyor de la villa encarcélelo e turmén-telo segunt que la culpa del raptador lo manda; enpero tornado el furto o la rapina ad aquel al qual fue feyto el danyo. Enpero si el robador o el ladrón puede emendar en qualquier manera el deudo: si no, la persona del malfeytor sía en poder del senyor de la villa por lexar o por iusticiar.

Cf. V2.26, A148, B151, C151, D150, E157.

[109] Infançones o otros omnes que van tras ladrón

Quando por aventura infançones o otros omnes encalçarán ladrón o robador o traydor e no lo pueden prender en lur término e pues lo prenden en término do tro infançon, nol en deven sacar por el fuero, antes lo deven livrar por el fuero e meter en presón daquel infançon de qui es aquella villa ont será preso. E el sennor daquela villa dévelo meter en la cárcel e tormentar, segunt que merexe por el fuero. Enpero, primerament, deve render e emendar el furto o la robaría daquel qui el danno aya preso, si emendarlo puede; e si emendar no lo puede, que aquel infançon faga iusticia corporal dél o quel dé de mano, si se quiere.

2.6.5. *Clericus pro debito aliquo*

[81]

El clérigo non se puede alçar al bispe por qualquier deuda que deva al lego. Mas por toda otra cosa se puede alçar al bispe que pertenezca a la iglesia o a su orden.

Cf. A256, U108.

2.6.6. *Si clericus habuerit clamum*

[82]

Si el clérigo al clamo del lego, deve yr a la iusticia seglar. Et si el lego al clamo del clérigo por heradat de la iglesia, los clérigos de la iglesia deven prender de la tierra de exa heradat, e meterla sobre el altar de exa iglesia, e aquel que demanda exa heradat, de la qual fue la tierra que es sobre el altar, que la deve possedir, e assí sía suya exa heradat. Enpero quando el

[112] El clérigo ordenado no es tenido de responder al lego

Si un homne lego mueve rancura de clérigo ordenado, el clérigo no es tenuto de responder sino en poder de iuge de Sancta Ecclesia.

E si el clérigo a clamos del omne lego, aquel lego deve responder en poder de la iusticia seglar.

[86]

Si algún infançón, o otro qui infançón non sea, encalçará ladrón o predador manifesto, e non lo podrá conseguir tro que sea dentro en los términos de la villa dalgún infançón e lo prendrán dentro en aquel término, aquel qui lo prendrá non lo deve trayer del término, daquel infançón según fuero de Aragón, mas dévelo render al sennor daquela villa o esto aveniere. Et el sennor daquela villa dévelo poner en la cárçel o iusticiarlo, segunt que la culpa daquel ladrón meresce. E deven render el furto o el ladrón ad aquel a qui avrá feito el danno, si por ventura aquel ladrón o aquel predador podiere emendar el danno a él en qual se quiere manera. E si por ventura no lo podiere emendar aquel malfeitor sea en poder del sennor daquela villa por lexar o por iustiziar.

[75] De qui encalçará robador

Si algún iffançón o otro que inffançón non sía encalçará ad otro robador manifesto, e non lo podiere conseguir entro que seya en los términos de la vila dalgún inffançón e lo pendrán dentro en aquel término, seguont fuero d'Araguón dévelo render al seymnor de la vila o esto acayecere, e el seymnor daquela vila dévelo meter en presón o justiciarlo seguont que la culpa mereçe est ladrón e est ladrón deve render est furto ad aquest que avrá feyto est daynno. E si por aventura est ladrón [no] podiesse amendar est daynno seya en poder dest seymnor de la vila por lexar o por justiciär.

[87]

Si algún clérigo se querellare del lego, el clérigo deve yr a la iusticia seglar. E si el lego se clamare del clérigo, deve yr al bispe. E si el lego oviere clamor de heredad que sea de la eglesia, los clérigos daquela eglesia deven prender de la tierra daquela heredad e dévenla poner en el altar daquela eglesia, e aquel qui demanda aquella heredad iure sobre el altar que aquella

[76] De clérigo que se clamare del lego

Si alguno clérigo se clamare dalgún lego vaya a la justicia seglar; e si el lego se clamare del clérigo deve ir al obispo. E si el lego oviere clamor de heredad que seya de la glesia, los clérigos que son daquela glesia deven prender la tierra daquela heredad e dévenla poner en laltar²⁹ daquela

²⁹ laltar] MS laltra.

clérigo viene a iurar, los clérigos de exi lugar deben spullar exi altar, e cercarlo de spinas, e meter las virtudes de la iglesia sobre el altar, e tocar las campanas: assí deve el clérigo iurar¹¹

Cf. A275, U129.

2.7.1. *Item ammodo in hereditatibus*

[83] De prescripciones

Daquí avant prescripción de hun anyo e de hun día aya lugar en heredades ad alguno dadas, o conpradas, o cambiadas, o en testament lexadas, si aquel que allegará la prescripción la prisó en paz, o sin mala voz, con pública carta de vendición, o de donación, o camio, vidient o sabient el demandador. Que al que no lo sabe, o que es menor de XIII anyos, o ad aquel que no es en la tierra present, no nueze aquesta prescripción, ni puede nozer ad algún senyor en dreyto, ni en senyorio, el qual deve aver en la heredat, la qual ha otro vendido, dado o camiado. Aquesto yes a saber, aquel que tiene la heredat por otro en qualque manera, o si la tiene como exarich, o comendada, o en creedor, o bayle, o en qualquier manera, ni entre marido e muller, no aya lugar prescripción de anyo e día, ni entre hermanos de cosa de hermandat o de avolorio.

Enpero si el que se confiessa mandará en su testament que los cabeçaleros, o los manumesoires, vendan, o cambien, o enpenyen de los sus bienes propios, la ora el heredero mayor non recontando por menor, mas corra prescripción contra él de anyo e día.

Cf. V3.2, A10 y 287, B222, C79, D78, E84, U52, RL9 y (43).

¹¹ iurar] MS iurar.

[113] Qui demanda a otro alguna cosa

Quando un omne faze demanda ad otro omne de deuda, el otro puede e deve dezir si faze aquella demanda con carta o menos de carta e el otro deve responder a su demanda.

Aquí es acabado e IIº libro.

Aquí comiença el tercero libro

[114] De prescripción de tiempo, ço es a saber, daquellos que allegan posesión de anno e día

Firmada cosa es e durable por el fuero que tod omne que possederá alguna heredat por anno e día, menos de mala voz, con buena carta que aya de compra dalguno que lel aya vendida o camiada o donada o lexada en destín, que daquí adelant non puede ni deve perder aquella heredat, ni es tenido de responder a nenguno sobre aquella heredat, mas por todos tiempos la deve tenir e possedir en sana paz por el fuero.

Enpero, por dreyta e por buena razón, mandamos que ad ecclesia, ni a moço chico, ni a loco, ni a omne que sía fueras de tierra non deve nozer aquest fuero.

E mager que bayle o iusticia o senmor de villa venda una heredat que sía dotro por razón de sennoría o otro que sía spondalero o procurador o que la tienga en comanda, si no a buena carta de procuración del senmor daquella heredat que la puede vender e alienar, non deve valer aquella vëndida, ni non deve noçer al senmor daquella heredat la posesión danno e día que allega el otro que a conprado como non devía.

Mas, si aquel que faze la demanda puede provar que aquella heredat fue de su avolorio e non era en la tierra quando fue vendida, bien la puede e la deve co-

heredat dont es aquesta tierra, que está sobre el altar, que fo suya e deve seer suya, e prenga la tierra de sobre el altar, e assí sea suya aquella heredat.

Enpero, los clérigos daquela eglesia, quando el lego querrá iurar, deven despullar aquel altar e dévenlo todo circundar de espinas e poner las virtudes de la eglesia sobre el altar e fer tocar las canpanas, qual assí deve iurar el lego.

glesia que aquela heredat de que es esta tierra que está sobrel altar fo suya e deve seer suya, e prengua la tierra que está sobrel altar e assí suya sía la heredat. Empero los clérigos daquela glesia quando eyll querrá jurar dévenlo espuyllar el altar e dévenlo circundar despinas e poner las reliquias sobrel altar e fer tocar las canpanas, quar assí deven jurar los legos.

[88] De prescriptionibus, teniença de anno e día

Tot omne a qui será feito donadío de heredat, o la avrá conprada o camiada, ol será lexada en destín, si ent fore tenient anno e día con carta pública, feita por mano de público escrivano de conçello, aquest tal se defiende por teniença de anno e día, si doncas non le fore puesta en mala voz, dentro en el anno e el día, e aquesto veyéndolo e sabiéndolo aquest qui faze la demanda daquela heredat, qual ad aquel qui lo non sabe o al qui no es en la tierra o al qui non es de edat, ço es, que no ha XIII annos, non le nueze teniença de anno e día.

[77] De donativo feyto

Todo omne que seya feyto donatiu de heredat o la avrá conprada, o camiada³⁰, o lexará layssada en el destynn, si ante anno e día fuere feyto con carta pública de escrivano se destende por tenença de aynno e día si doncas no es puesta en mala voz dentro en aquel aynno e el día, e aquesto vediéndolo e sabiendo aquest qui faze demanda daquela heredat quar aquel que non lo sabe o aquel que non es en la tierra, o ad aquel que non es de hedat, ço es, que non ha XIII aynnos, no le nueze tenença de aynno e de día.

[6] *De heredatz ça enreyre alienadas com alegar tenezón*

De³¹ heredatz ça enrere donadas, conpradas, o volonterosamente alienadas, aya lugar tenezón dan e día, si aquel qui la allega avrá tenguda ab carta pública de venditió, de donatió, o de cambi en paz, sens mala voz aquella heredat, lo demandador vedem e sabenlo. Quar ad aquel qui no lo sabe o ad aquel qui no es de hedat, o a eglesia, non corre prescriptiún, ni³² pot nozer ad algún synnor en dreit, o en seymoría que a en heredat, la qual altre avrá venuda, donada, o cambiada, qui la tenía, axí com baylle, o com exarich, o assí com de comanda, o en

30 camiada| MS comiada

31 De| MS Un.

32 ni| MS li.

brar por el fuero, si doncas aquel que la vendió non puede mostrar carta de procuración daquel de qui era la herdat que la podiesse vender e alienar por mandamiento daquel otro.

2.7.2. *Nobilis quidam misit in pignus*

[84]

Un noble nuestro metió en penyos su herdat a otro omne por cient moravedines, con fianças e con testimonyos e con

[80] Un caveró enpegnó una herdat ad otro

Esdevínose que un caveró enpegnó una herdat ad otro, e era de grant parage

[89]

Qui terná hereditat por otro en comanda, o que sea exarich o bayle, o la terná en pennos, o en qualquier que manera la tienga por otro, e la vendrá aquella hereditat, o la camiará, o la dará, o la allenará, non puede, ni deve nozer al sennor daquella hereditat en so dreito, ni en so sennorío que deve aver aquella hereditat assí allenada.

[90]

Marido contra so muller, ni muller contra so marido, ni ermano contra so ermano, non se pueden defender por teniença de anno e día, en nenguna hereditat que avrá vendida, o camiada, o dada el uno a menos del otro.

[91]

Si alguno mandare en so destín que los cabeçaleros vendan e camien de sos bienes, e aquel qui deve heredar entonç lo suyo non avrá edat de XIII annos, maguer que no aya edat de XIII annos, nuezele teniença de anno e de día.

[92]

Un omne noble enpennó so hereditat a otro omne por C moravedís con fiança e con testimonias e con carta abundosa.

alguna altra manera. Ni entre marit e muller non aya logar teneçón, ni entre germans, en las cosas devant ditas, dan e día.

[78] De qui terrá hereditat por aynno e día

Qui terrá hereditat por otro en comanda, o que seya exarich, o bayle, e la terra en peynnos, o en qualquiere manera la tiengua por otro, e vendrá aquella hereditat, o la camiará, o la dará, o la alenará, non puede ni deve nozer al seynnor daquella hereditat en su dreito, ni en su seynnorío que deve aver aquella hereditat assí allenada.

[79] De marido o de muyller que non se pueden deffender por tenença daynno e día

Marido contra su muiller, ni muiller contra marido, ni ermano contra so ermano, non se pueden deffender por tenença danno e de día, ni nenguna hereditat que aya vendida el uno menos del otro, o comandada, o dada.

[80] De qui enpeynnará su hereditat

Si alguno mandare en su destín que los cabeçaleros vendan e camien de sos bienes, e estonçe aquel qui deve heredar lo suyo non avrá de XIII annos, nueçe la tenença de anno e de día.

[7] *De sponalers qui venden per mandament del testador*

Sil testador avrá mandat quels esponalers ols manumissors vendan e donen e cambien de sos bens, la donç lo hereder menor non sía recomptat menor, anz corra prescripión dan e día contra ell.

[81] De qui manda algo de su destín

Un noble omne ad otro omne enpeynnó su hereditat por C moravedís con fianças e con testimonias e con carta. Des-

carta sufficient. Después, passados muytos tienpos, aquel barón prisó por fuerça la heredat, la qual avía enpenyada, enpero los meravedines no pagados. Mas aquel que la tiene en penyos no pendró la fiança, la qual avía recebida de salvedat ante anyo e día, después que fue gitado de la antedita heredat, e por su aver fer render en el día e en el término stablido entre ellos, ya sía esto que trobas exa fiança muytos días e muytas vegadas. Mas dize el fuero sobre tal feyto que exa fiança de salvedat de la avant dita heredat e de sus moravedines, el qual faze render aquello que avía recibido, después de un día e hun anyo passados después que exa fiança fue feyta, daquí avant exa fiança no es tenido por ninguna manera de fer salva exa heredat, ni de fer tornar ha él sus moravedines. Aquexi mismo fuero es de las compras de las heredades qualesquier que sían.

Cf. V3.3, A30, B85, C210, D209, E219, RL28.

2.7.3. *Si aliquis invenerit molinare*

[85]

Si algún omne lugar de molino trobará derrocado e lo adobará entro al acabamiento, en tanto que la muela susana se mueva por el epuxamiento de la augua corrient, [et] deïuso del molino fa de la civera farina: si por aventura alguno querrá mover pleyto sobre exe molino, e dirá que en su heredat es feyto, ont quiere aquel cobrar, si aquel que posedexe el dito molino puede provar que aquest omne, que aquest molino demanda, entró e sallió algunas vegadas en aquella villa, o en su término en la qual es aquel molino feyto, después que fue començado de obrar, et si aquesto será lealment provado et por suficientes testimonios, daquí avant, aquel que demanda el ante dito molino, por fuero no lo deve aver, e su demanda no deve aver valor, por que tanto calló. Enpero no nuela al menor de XIII anyos.

e el otro era del rey, a tienpo cierto por mil moravedís, con carta e con fiança e, après de pocos días, getó por fuerça al omne mesquino de la heredat, menos que nol fizo alguna paga e, quando fue fueras de la heredat, no quiso pendrar, ni destreyner su fiança por un anno e l día. Por ont dize el fuero que, pues que aquel omne estuvo⁵ por anno e día que non pendró su fiança, después no la deve pendrar, ni la fiança no es tenuto de responder en ninguna cosa.

[115] Qui edificará molino en lugar alleno

Si algún omne edificará molino en lugar alleno, do ia y aya avido molino hedicado, [e] enançará tanto en obra menos de mala voz de nenguno que la muela daquel molino se pueda mover de batimiento del agua, des aquí adelant, no lo deve perder por demanda que otri hy faga, ni no es tenuto de responder a nenguno sobre aquel molino.

Enpero, si puede provar aquel qui faze la demanda e dize que, en aquel tienpo que aquella huebra fue feyta, era de edat [de] menos de XIII annos, o que no era en la tierra, o que era loco, que no avía buen seso, no lo deve perder por la posesión del otro, si razón lo y aduze, que suyo deve seer por el fuero.

⁵ estuvo] MS estivo.

Depués, passados algunos tiempos, aquest devandito noble por so voluntat propria, no pagando los C morabetís, prísose la heredat que avía enpennada, por fuerça. Et aquel qui tenía la heredat en pennos, depués que fo itado daquela heredat, dentro anno e día, mientras devía e podía, non pendró a la fiança, que avía de salvedat daquela heredat e de cobrar sos moravedís al día e al término, que era puesto entre ellos, mager que muitas vegadas trobasse aquella fiança. Ont dize el fuero que aquella fiança que tenía de salvedat de la heredat e de cobrar sos morabetís, non era tenuta de ferle salva aquella heredat, ni tornarle sos marabetís, porque era passado anno e día que la fuerça era feita. Aquel mismo fuero es de compra de heredades, qui quier que sean.

pués passado algunos tienpos aquest denant noble por su voluntat propria non paguando sus moravedís prísose la heredat que avía enpeynnada por fuerça e aquel que tiene la heredat en peynnos después que fo ytado daquela heredat entro un aynno e un día mientras tenió e podió non peyndró la fiança que avía de salvedat daquela heredat de cobrar sus moravedís al día e al término que era puesto entre eyllos, maguer que muitas vegadas trobasse aquella fiança que tenía de salvedat de la heredat e de cobrar sus moravedís, e era passado aynno e día que la fuerça era feyta, e después que aquella fiança non era tenuta de fer salva aquella heredat, ni tornarles sus maravedís. E aquel mismo fuero es de compra de heredades que quiere que seya.

[93]

Si alguno trobare molinar viello, destróido e lo obrare tro ad acabamiento, en tanto que la muela de suso se mueva a derredor por el corremiento del agua que corre de iuso la muela, ço es, por la canal, e molerá çivera, assí que daquela çivera faga farina; si alguno veniere depués e querrá mover pleito a él sobre aquel molino e dirá que en so heredat es feito, porque aquel molino deve seer suyo, e lo quiere aver; si aquel qui es tenient daquel molino podiere provar que aquel omne qui demanda aquel molino entró e exió algunas vegadas en aquella villa en cuyo término es feito aquel molino depués que fo comenzado ad adobar, e aquesto fore provado como deve por testimonias abondosas; dentonç enant aquel qui demanda aquest molino devandito non lo deve aver por fuero, e la demanda suya non deve aver valor, porque tanto calló.

[82] Si algún trobará molinar vieyllo o y obrará

Si alguno trobare molinar vieyllo destruyto e obrare en aquel tro acabamiento en tanto que la muela de suso se mueva aderredor por el corrimiento de la aguo a que corre de iuso la muela, ço es por la canal que molía çivera, e fará farina; e si alguno veniere después e que irá mover ad eyll sobre aquel molino, e dirá que en su heredat es feyto porque aquel molino deve seer suyo e lo quiere aver, si por aventura aquel que es tenient de la heredat puede provar ad aquel omne que demande aquel molino e entró e ixió en aquella villa algunas vezes en cuyo término es feyto aquel molino pues que fue comenzado de adobar, e aquesto fuere provado como deve por testimonias abondosas, destonçe enant aquel que demanda aquest molino devandito non lo deve aver por fuero, e la demanda suya non

Cf. V3.4, A46, B234, C90, D89, E94, RL46.

2.7.4. *Si aliquis homo aperuerit campum*

[86]

Si algún omne obrará canpo e lo plantará [de] vinya, e tan largament lo lavra entro que sía de tres fuellas, la qual cosa esdeviene en el lavramiento de tres anyos, e después otro omne metrá mala voz, e fará clamor de la avant dita hereditat o vinya, diciendo assí, que aquella vinya yes plantada en su hereditat, porque demanda que exa vinya sía dada a él. Enpero, si aquel que la plantó porá provar con testimonios suficientes que aquel que la demanda entrava e sallía algunas vegadas en aquella villa, o en el término en el qual es plantada aquella vinya, demientre que aquel lavrador la plantava e la cavava, e antes del término avant dito, demientre que podía e devía, no le vedó con testimonios ad aquel lavrador que no lavrase la avant dita vinya, daquí avant, el demandador non puede, ni deve por fuero, ni los sucesores dél, demandar la dita hereditat. Enpero no nueza a los huérfanos, ni a los menores, ni a los pupillos.

Cf. V3.5, A47, B235, C91, D90, E95, RL47, FN2.5.3.

2.7.5. *Si aliquis homo in aliquo casali*

[87]

Qualquiere omne que en algún casal viello abrirá alizaz, sobre el qual después fará tanto al derredor entro que sía de tres tapias en alto, e metrá en aquel casal quiçales, e fará portal sobre el qual firmen

Enpero, si el otro puede provar que aquel que agora faze la demanda entró e yxó muytas vezes en aquella villa do es el molino dentro aquel tiempo que él obrava e que nunca y contradixo, ni no y misó mala voz entro ad agora, no lo deve cobrar por el fuero.

[116] Qui plantará vigna en hereditat allena

Si alguno plantará vigna en lugar alleno e la posedexe menos de mala voz por tanto tiempo que la vigna será de III fuellas, después no es tenuto de responder a nengún clamant sobre aquella vigna por el fuero; enpero que pueda provar aquel que tiene la vigna que aquel que agora la demanda entró e yxó muytas vezes en la villa ont es la vigna dentro el tiempo que él la plantava e nunca y contradixo, ni fizo demanda daquella vigna con testimonias, ni con otras razones habundantes por el fuero.

E es a saber que a moço chico, dentro XIII annos que aya, o ad aquel qui no es en villa, ni en la tierra, ni a loco, ni ad ecclesia no nueze la posesión avandicta.

[117] Qui edificará casas en solo alleno

Si alguno o alguna edificará casas en suello aleno e enançará tanto en aquel huebra, menos de mala voz, que aya tres tapias en alto a derredor e hi sían los por-

Mas aquesto no nueze al menor, ço es, ad aquel que non ha edat de XIII annos.

deve aver valor porque tanto caylló. Mas aquesto no noze al menor, ço es ad aquel que non a edat de XIII aynnos.

[94]

Si alguno abriere algún canpo e después lo plantará vinna e tan luengament avrá lavrada aquella vinna tro a que fore de tres fuellas, las quales venieron en labor de III annos, e después algún otro metrará en mala voz e en clamo aquella vinna e dirá que aquella vinna es plantada en so heredat, porque deve seer suya, e demanda quel rienda so vinna, si aquel qui plantada avrá aquesta vinna podiere provar por testimonias abastantes que aquel qui demanda aquella vinna, demientre quél fazía lavrar e plantar aquella vinna, entrava e exía algunas vezes en aquella villa en cuyo término es aquella vinna plantada e dentro en aquellos III annos, mientre devía e podía, no lo vedó con testimonias ad aquel qui fazía lavrar aquella vinna que non la lavrasse, dentonç enant aquel qui lavra aquella vinna non la puede ni la deve perder por fuero, él ni sos herederos. Mas aquesto no nueze al menor, ço es, ad aquel qui no es de edat de XIII annos.

[95]

Si por ventura alguno abriere fundamento en algún casal, maguer allenó, e obrará aquel en tanto a derredor tro a que aquella obra sea en alto de tres tapiales et hy fará portal, e veniere algún otro e me-

[83] De qui obrará en casal ageno

Si alguno por aventura ad alguno obriere fundamento e alguna casa maguer ayllena e obrare tanto a aqueyll aderredor entro que aquel[a] obra seya en alto de III tapias e seya portal, e veniere

los otros portales, et aquesto feyto, después otro omne metrá mala voz en aquel casal, diziendo contra él que aquel casal que hedificava, que en su heredit lo fazia, porque demanda e quier que sía tornado a él. Si aquel que lo fizo obrar puede provar por leales testimonios que aquel omne que lo demanda entrava e exía en exa villa en la qual es obrado exi casal, daquí avant, aquexi que demanda aquel casal, no puede, ni deve aver lugar de demandar aquel casal. E más, segunt fuero, después que manifiesta cosa es que los portales son fincados en la obra del casal, con las otras cosas desús ditas. Enpero no nuela a los menores de XIII años.

Cf. V3.6, A48, B236, C89, D88, E93, RL48.

tales fi[n]cados, e después viene otro e contradize aquella huebra, non deve seer oydo con tanto que el otro pueda provar que entró e yxó muytas veçes en aquella villa dentro aquel tiempo que él obrava e que nunca y contradixo entro ad agora.

Et es a saber que a moço chico, ni ad aquel que no es en la tierra, ni a loco, ni ad ecclesia, no puede noçer aquella posesión.

2.7.6. *Quicumque infancio vel alius*

[88]

Qualquier infançón, o otro omne que tendrá heredit pacificament por XXX años e un año e un día, et después aquest término passado otro omne, qualquier que sía, metrá mala boz en exa heredit demandándola, et aquel que la posedexe porá bastantment provar que aquel qui la demanda entrava e exía en aquella villa do era la avant dita heredit, aquel qui la demanda non deve conseguirla por ninguna razón, segunt fuero d'Aragón. Enpero si el posesidor puede provar o demostrar la su posesión por scriptura valdrá a él o que pueda bastar a él segunt fuero. Enpero sacado año e día en sus casos, assí como se contiene en el fuero de año e día.

Cf. V3.7, A157, B77, C84, D83, E88, FN2.5.1.

[118] Qui posse[dirá] alguna heredit menos de mala voz por XXX e I anno e día

Si alguno posedirá una heredit menos de mala voz XXX^a e I anno e I día, e después viene otro e contradize e demanda aquella heredit, si aquel qui tiene la heredit puede provar que aquel que agora faze la demanda entró e yxó muytas vezes en aquella villa ont es la heredit dentro aquel tiempo e que nunca fizo demanda entro ad agora, non deve seer oydo aquel demandador; e con tanto, que aquel que posedexe la heredit deve mostrar buena carta de compra o de donación o dotra razón cómo él ganó aquella heredit.

trá en clamor e en mala voz aquel casal e dirá contra aquest qui avrá obrado aquel casal que en so hereditat es hedificado e por aquesto que deve seer suyo e deve seer rendido a él, si aquel a qui fazen aquesta demanda podiere provar por leales testimonias que aquel qui demanda aquest casal entrava e exía en aquella villa en la qual aquest casal es edificado, dentonç enant aquel qui faze esta demanda non puede ni deve aver aquest casal por fuero, ni deve seer oyda so demanda porque deva aver aquest casal, pues que cosa manifiesta es en aquella obra que los portales y son firmados con las otras cosas que son ditas de suso. Mas esto no nueze al menor, ço es, ad aquel qui no es de edat de XIII annos.

algún otro e metra en clamor e en mala voz aqueyll casal e dirá contra ad aqueyll que avrá livrado que aquel casal que en su hereditat es edificado e por aquesto que deve seer suyo e deve seer rendido ad eyll, si aquel que faze esta demanda podiere provar por leales testimonias que aquel que demanda aquel casal entrava e ixía en aqueylla villa en la qual aquel casal es edificado, destonçe enant aquel que faze esta demanda, non puede, ni deve aquest casal por fuero demandar, nin deve seer oydo su demanda que deva aver aquest casal, pues cosa manifiesta es en aqueylla obra que los portales y son firmados en aquel casal con las otras cosas que son ditas de suso. Mas aquesto no nueze al menor, ço es, ad aquella que no es de herede XIII annos.

[96]

Qualquiere infançon o otro que non sea infançon qui fore tenient de alguna hereditat en paz, ço es sin mala voz, por XXX annos e un anno demás e un día, e después verrà algún otro e metrá aquella hereditat en mala voz, demandándola, si aquel qui es tenient desta dita hereditat podiere provar abondosament que aquel qui faze aquesta demanda entró e exió en aquella villa o esta hereditat es, aquel qui demanda aquesta hereditat no la deve aver ni conseguir por ninguna razón segunt fuero d'Aragón, si aquel qui es tenient desta hereditat podiere mostrar por escripto valedero a él por qué razón la tiene, e quel pueda segunt fuero valer, salvo anno e día en sos casos, assí como dito es en el fuero de anno e día. Aquestos casos son en el fuero primero de aquest título.

[84] De qui fuere tenient de hereditat

Qual quiere infançon que seya o otro que non seya infançon fuere tenient alguna hereditat en paz, ço es, sin mala voz, por XXX annos e un año e un día, e después verrà alguno otro e metrá aquella hereditat en mala voz, demandó aquesta hereditat. E si aquest que es tenient desta dita hereditat podiere provar abondosament que aquel qui faze esta demanda entró e ixió en aquella villa o aquesta hereditat es, aquel qui demanda aquesta hereditat non la deve aver por ninguna razón segunt fuero d'Aragón, si es aquest que es tenient daquela hereditat podiere provar e mostrar por escripto valedero e él por qual razón la tiene, e aquel puede segunt fuero valer, salvo año e día en sus casas, assí como dito es³³ de suso en el fuero daynno e de día. Aquestos casos son en el primero fuero d'Aragón daquest titol.

33 es] MS es es.

2.7.7. *De homine qui ab alio homine*

[89]

De omne que de otro omne compra o recibe en penyos alguna heredit, la qual no sía en verdat partida e determinada por ciertos mullones de aquel omne que la vende o la enpenya. Et depués, si otro omne metrá mala boz en ella ante de anyo e día, et aquel qui tiene aquella heredit no avrá otra pendra viva la qual pueda pendrar, aquel quel faze el clamo, dévelo costrenyr por el bayle de aquex lugar do aquesto contece, entro quel possesidor demuestre, quiera o no, o cómo la tiene, [e assí] la iusticia, oydas las razones de la una e de la otra part, [iudgará] quel possesidor dexa heredit, deve dar fiança de dreyto sobre exa heredit. Et si por ventura est pleyto no será terminado por iudicio ad anyo e día, aquel que se clama porá, qualquier hora que querrá, demandar su dreyto ad aquel que tiene la heredit, e non se porá defender que la posside hun anyo e hun dia.

Cf. B43, C87, D86, E91.

2.7.8. *Si aliquis infancio demandaveit*

[90]

Si algún infançón demandará a otro omne alguna heredit, la qual posedexe, et por aventura el possesidor no se puede defender por carta a él valedera, o por otra bastant razón, mas propone luenga tenencia a defendimiento de sí, por la qual cosa será a iudgar que, depués que aquel que posedexe no se puede defender por ninguna razón, aquel que demanda aquella heredit, en propia persona, siquier sía muller, siquier varón, iure, e non por advogado, mas por sí mismo, sobre el libro e la cruz, que la heredit que demanda deve seyer suya, e que fue de su avolorio e de su patrimonio, e a él se spera por dreyto conplido e entregó, e que sus antecesores non la vendieron, ni la alienaron

[119] Daquellos que allegan posesión menos de carta

Un omne tenía una heredit por suya e vino otro e demandava aquella heredit que suya devía seer, por ço qual fue de su patrimonio, o de su avolorio, o de su parentesco, e el otro no puede aver carta, ni muestra que suya fuesse, mas que dezía que la avía possedida XXX e I anno e I día e más, menos de mala voz. Por ond la iusticia dona por iudicio que, pues aquel que tenía la heredit non podía mostrar carta, cómo la avía conprada con buena carta, o que oviesse carta de donación, o de destín, o dotra razón que fuesse abastant por el fuero, que iurasse el demandador sobre el libro e la cruz, que aquella heredit devía seer suya e que ad él devía tornar, por

[97]

Si alguno conprare hereditat o la prendrá en pennos dotri e aquesta hereditat non será deslimdada por ciertas affrontaciones daquel omne de qui la conpró o la prisó en pennos, e después algún otro metiere en clamo aquella hereditat dentro en un anno e un día, si aquel qui es tenient daquella hereditat non oviere pendra viva en que lo pueda pendrar, aquel qui se clama dél deve ir a la iusticia del logar o aquesto averrá, e la iusticia dévelo destrenner por el bayle tro a que aquel qui es tenient daquesta hereditat, quiera o non quiera, muestre cómo tiene aquella hereditat. E si la iusticia, oydas las razones de entramas las partidas, iutgare que aquel qui es tenient de la hereditat dé fiança de dreito sobre la hereditat e aquel pleito non será finado dentro l anno e l día por iudizio, aquel clamant podrá demandar so dreito quando se quisiere ad aquel qui es tenient daquesta hereditat, e non se podrá defender aquest tenedor de la hereditat por teniença de anno e día sin mala voç.

[101] Co es, quando alguno quesiere defender su hereditat por teniença sin muestra valedera ninguna

Si algún infancón demandare a otro omne alguna hereditat de qui es tenient e aquel qui será tenient non se podrá defender por carta valedera, o por otra dreita e abastant razón, mas a defendimiento suyo dirá que luenguament es tenient daquella hereditat, deve iudgar la iusticia que, pues que aquel qui tenient es de la hereditat por nenguna dreita o abondosa razón non se pueda defender, aquel qui demanda la hereditat, si quier sea barón, si quier muller, deve iurar sobre libro e cruç, en so propia persona e non por abogado, ni por procurador, que y meta, que aquella hereditat que demanda suya

[85] De qui pren hereditat en peyntz

Si alguno conprare hereditat o la pri-siere en peynnos e aquesta hereditat non será determinada por ciertas affrontaciones daquel omne de qui la conpró o la puso en peynnos, e después algún otro metiere clamo ad aquella hereditat dentro un aynno e un día, si aquel que es tenido de la hereditat non oviere peynnora viva en aqueillo puede peynndrar aquel que se clama deve ir a la justicia del loguar, o aquesto aviniere e la justicia dévelo costreyner con lo bayle tro aquel que es tenent de la hereditat, qui era o no, muestre cómo tiene aquella hereditat. E la justicia oydas las razones de anbas las partidas iugare que aquel qui es tenent de la hereditat de fiança de dreyto sobre la hereditat e aquel pleyto non sía finado dentro en l aynno e un día por judiçio, aquel clamant podrá demandar so dreyto quando se quiere; e aquest que es tenent non se podrá deffender por tenença de la hereditat daynno e día sin mala voz.

[89] De iffancón que demandará hereditat ad otro omne

Si algún infancón demandará ad otro omne alguna hereditat de qui es tenient, e aquest que será tenent non se podrá defender por carta valedera, o por otra dreyta abastant razón, mas a defendimiento suyo dirá que longuamiente es tenent daquela hereditat. Sobre esto deve iudgar la justicia que pues que aquest es tenient daquela hereditat por alguna dreyta e abastant razón, non se puede deffender aquel qui demanda la hereditat, si quiere sía omne, si quiere muyller, deve jurar sobre lo libre e la crotz en su propia persona, ni por abogado, ni por procurador que y mete, que aquella hereditat que demanda suya es, e de so avolorio e de so patrimo-

por ninguna manera. La qual cosa feyta, el demandador deve possedir exa hereditat pacificament.

Cf. V3.13, B122, C85, D84, E89.

ço qual fue de su patrimonio, o de su avolorio e que non fue vendida, ni allenada por parient suyo, mas que deve seer suya. E feyta esta iura, mandól luego livrar aquella hereditat e que la posedisse como suya.

2.8.1. *Reus id est rei petite possessor*

[91] De demanda que faze uno a otro

Si el possesidor, ofrecient demostramientos al demandador de la su posesión dexa misma cosa, demandaba seyer oydo en iudicio ante aquella cosa e ante [que] los testimonios o los demostramientos del demandador, los quales [eran] sobre proprietat dexa misma cosa. El demandador sperava que fuesse oydo primerament con dreyto. Sobre la qual cosa, los proomnes de la cort iudgaron que los demostramientos del possesidor fuesen primerament oydos en iudicio, et después del demandador.

Cf. B204, C74, D73, E79.

2.9.1. *Si ad aliquem hominem fuerit*

[92] De provaciones

Como ad algún omne será iudgado que dé testimonios sobre algunt feyto, el qual entiende provar, si el primer día el qual la iusticia iudgará los porá dar, deven seyer recibidos. Mas si en aquel día no los puede dar, et crede que los porá dar al tercero día venidero deve dizir a su adversario devant testimonios: “El tercero día daré a tú testimonios”. Contra el qual deve aduzir los testimonios. Et si el primer día no lo fará saber a él primero, el tercero día, o el segundo día, dará él testimonios, e no los dará, de allí avant no porá dar testimonios, segunt fuero. Mas si los testimonios serán pronunciados seyer dados por manera iudgada, que fagan tes-

[120] De provamiento de testimonias

Quando la iusticia a iudgadas provas ad alguno en algún pleyto que aquel que las a de dar las puede luego aver e luego las quiere dar, la iusticia las deve luego prender.

E si dize que en aquel día no las puede aver mas que a tercer día las avrá delant la iusticia, dévelo fer a saber a su avversario e dévelo dezir con testimonias cómo él, atal día, amará sus testimonias en iudicio e él que hy sía aparellado por prender sus testimonias. E si ad aquel día no las avrá, daquí adelant, en aquel pleyto non puede, ni deve sacar, ni amará testimonias.

deve seer e que fo de so avolorio, o de so patrimonio e que a él perteneçe aquella hereditat plenerament e éntegra, e que los antecessores suyos non vendieron ni allennaron aquella hereditat en nenguna manera. Aquesto feito, aquel demandador deve cobrar aquella hereditat e tenerla en paz.

[98]

Pleito era entre dos omnes sobre demanda de una hereditat, e aquel qui demandava la hereditat tenía muestras que aquella hereditat que demandava, que devía seer suya, et aquel qui era tenient de la hereditat tenía muestras que aquella hereditat era suya, e dezía que primero devían seer oydas sos muestras que las otras daquel qui demandava. E dezía aquel qui demandava que primero devían seer oydas las suyas. Sobre aquesto iudgaron los ricos omnes de la cort que primerament devían seer oydas las muestras del tenedor de la hereditat e después luego que fuessen oydas las daquel qui demandava la proprietat de la hereditat.

[102] Ço es, cómo deve omne provar

Quando iudgado es ad alguno que dé testimonias por qualquier pleito que entiendo provar, si en el primer día que iudgará la iusticia los puede dar, recebidos deven seer. E si en aquel día non los puede dar, mas crede el terçer día primero que viene, deve dezir delant testimonias ad aquel contra qui quiere adozir las testimonias: “Daquest tercer día te daré las testimonias”. E si non ie lo fiziera saber quen el tercer día seguiet le dará las testimonias, destonç enant segunt fuero non puede dar aquellas testimonias. E si las testimonias foren prometidas de seer dadas por mandamiento de iusticia, ante que digan lur testimonio porque son

nio e ad él pertaynnexe aquella hereditat pleneramientre e éntegramientre e que los antecessors suyos non vendieron, ni ayllenaron aqueylla hereditat en nenguna manera, e aquesto feyto aquel demandador deve cobrar aqueylla hereditat en patz.

[86] De II omnes que porfían sobre una hereditat

Pleyto era entre dos omnes sobre demanda de una hereditat, e aquest que tenía la hereditat, dizía que avía buenas muestras daquela hereditat e que era suya e demás que dizía que primero devían seer oydas sus muestras. E sobre esto iudgaron los ricos omnes de la cort que primerament devían ser oydas sas muestras del tenedor de la hereditat, e después que fuessen oydas daquel qui demandava la proprietat de la hereditat.

[90] De qui a a dar testimonias daquel que quiere pleyto

Quando iudgado es ad alguno que testimonias en qualquiere pleyto que entiendo aprovar, e si en el primer día que iudgare la justicia si los puede dar deven seer recebidos, e si en aquel día non los puede dar, mas crede que en el terçer día las podrá dar, el primero que viene deve dizir devant testimonias ad aquel contra qui viniere de adozir testimonias dest terçer día de dare las testimonias e si non lo fiziere sab[er] que en el terçer día seguiet le dará las testimonias, destontz enant seguont fuero non pueden aqueyllas testimonias. E si las testimonias foren prometidas de seer ditas por manda-

timonio sufficient, dévense presentar ante la iusticia. Enpero que sía present el adversario. E la ora deve dir el testimonio, stando en aquel lugar deven dar fianças de lures iuras, que quiscuno dellos salve por sacrament propio la cosa que fue verdat. Encara yes cosa sabida, que aquel que prometió dar testimonios a provar verdat, e no los puede dar, en ninguna manera, dally avant reciba sacrament de su adversario sobre aquella cosa que es entre ellos. Et dally avant no porá constrenyerlo a él de fer batalla si defallirá en la dación de los testimonios. La cual dación prometió de dar sobre alguna cosa, la qual cosa es entre ellos, bien puede firmar batalla al adversario negant, demientre aquella cosa de que se contiene sía de alguna valor. Assí enpero que si aquel que quier aduzir testimonios demanda, por algún dreyto enpacho quel a venido, más luengo spacio e día, porque piensa que los testimonios son muy luent, o por otro iusto impediment, iurando que aquello non demanda por malicia, la iusticia le deve dar más luengo tienpo segunt de la lonteza del lugar, assí que pueda bien hir e venir, e aya tienpo convinient en en el qual pueda allí star a demandar sus testimonios, que los aduga devant la iusticia que conoxe de aquel pleyto, o que el iusticia envíe letras al otro iusticia de aquel lugar do están los testimonios, que reciba aquellos testimonios e dius su seyello e de la cort de aquel lugar envíe a la iusticia los ditos de los testimonios, el qual conoxe del pleyto. Enpero quantas vegadas será dado tal tienpo, luengo o breu, e ante aquel tienpo será enpachado por algún dreyto impediment que no puede aduzir los testimonios, por que no puede passar augua, o si le sdeviene muert, o enfermedat, o celadas, o guerras, o otro sufficient enpachamiento e verdadero, en tal manera no nuega al enbargado, mas sía dado tienpo a él de cabo, a provar assí como es dito desuso. Et aquestas cosas ayan lugar en aquellos casos en los quales los testimonios deven seyer recibidos segunt fuero, que [en] aquellos que no pueden seyer provados sino con carta, estas cosas no

Enpero, si non dize que a tercer día las amará mas al VIº día del tercer día, dantes que vengán las teminonias, lo deve fer a saber a la otra partida e con testimonias. E si por aventura no lo faze a saber a la otra partida o por aventura no amará sus testimonias, ni sacará en el pleito [nunqua será oydo después si quisiere dar aquellas testimonias].

E si aquel que a de dar sus testimonias no promete de darlas a tercer día, ni a sexto, mas que demandará mas de plazo por adozir las testimonias por buena razón, si dize que aquellas testimonias son muyto lueyn, o que diga otro enbargamiento que non puedan tan ayna venir, que sía cosa razonable, iurando que no dize por malicia, la iusticia li puede dar tanto de plazo quanto él entienda que abundoso sía.

E si las testimonias serán en otra villa, en voluntat es daquel que las a de dar si las quiere dar delant aquella iusticia ont es el pleyto o, si más quiere, bien puede demandar carta de su iusticia ad aquella otra iusticia do están las testimonias e que las prendan allá por el fuero, dentro el plazo que la iusticia aya asignado, en presencia del adversario, si hí quiere ir otramientre su procurador que vaya prender la iura. E después, que aquesta secunda iusticia que trameta las testimonias escriptas a la otra iusticia primera con carta bien sarrada e con su siello.

E si, dentro aquel plazo que la iusticia avrá asignado al otro por adozir sus testimonias, o por aportarlas escriptas, li esdeviene algún enbargo que non pueda seer tornado en la carrera e que el enbargo sía razonable, ansí como es que oviesse a passar agua e la puent trobasse crebantada, o que el agua era crecida que non pudiesse passar, o que naves no y avía, o que el puerto era sarrado, o que era guerra, o que lo aguaytavan en la carrera, o que y esdevino muert dalguno que lo embargó, o enfermedat de sí mismo, o otro enbargamiento que razonable fuesse, iurando que ansí fue e que no lo dize por otra malicia, tantas vezes quan-

aduitos que prueven, deven aparecer e presentarse ante la iusticia, estando hy present so adversario, e entonç deve dezir el testimonio e deven dar luego en aquel logar fianca de lures iuras que quiscuno dellos salvarán, iurando sobre libro e cruç, el testimonio que quieren iurar. Empero, esto deve omne saber que, si aquel qui prometió que daría las testimonias a días sabudos por provar la verdat, e non las podrá dar en nenguna manera, desdi enant deve prender iura de so adversario. E porque falleció en el dar de las testimonias, non lo podrá costrenner a fer batalla desdi adelant. Mas si por ventura non prometiere sobre alguna demanda que faga que dará testimonias, bien puede firmar batalla a so adversario, pues que avrá negada la demanda quel fazen, solament que sea aquella demanda dalguna valor. Enpero, si aquel qui quiere adozir las testimonias demandará más largo plazo por alguna razón razonable, assí como las testimonias que fuessen en luenga tierra o fuessen enfermas o por alguna otra razón abastant, iurando sobre libro e cruç que él non demanda maliciosament aquest plazo más largo, déveielo alargur la iusticia según quel logar es luen o cerca, assí que pueda ir e tornarse sin so danno. Et encara deve aver tienpo a tanto que pueda demandar sos testimonias allí o son. Enpero, aquesto sea en voluntat daquel qui deve adozir las testimonias que las aduga ante la iusticia delant qui es levado el pleito o que aquella iusticia ante qui es levado el pleito embíe sos letras a la iusticia o aquellas testimonias moran e que reciba lur testimonio. E la iusticia, quando avrá recebido lur testimonio, embíe con so carta seyllada todo aquello que avrán dito a la otra iusticia, delant qui será levado el pleito. E sobre todo esto mandamos que, quantas vegadas quier que tal tienpo sea dado de la iusticia, si quiere largo, si quiere corto, si dentro en aquel tienpo fore con razón razonable embargado que non pueda adozir sos testimonias, assí como si non podiesse passar aguas, o lo embargasse muert, o enfermedat, o guerra, o lo aguaitassen por muert, o algún otro otro

miento de justícia ante que diguan lur testimonio que son aduytas que proven deven aparecer e presentarse ante la justicia estando y present su adversario. Estonce deve dizir su testimonio e deven dar luego fiança de lures juras, jurando sobre e libro e la cruz. Empero estontz deve omne a saber que si aquel que prometió que dará las testimonias a días sabidos por provar la verdad deve prender jura de so adversario. Empero aqueyllo ço es porque faylleçe en el dar de las testimonias non la podra destreyner a fer bataylla des y adenant. Mas si por aventura non prometiere sobre alguna demanda que fagua que dará testimonias, bien puede firmar bataylla a su adversario, pues que avrá negado la demanda quel fazen solament si alguna es daquela valor. Assí empero que si aquel que quiere aduzir testimonias demanda más larguo plazo por alguna razón razonable, assí como si las testimonias fuessen en longua terra, o fuessen enfermos, o por alguna razón abastant, jure sobre e libro e la cruz que él no demanda maleçiosament, aquel plazo dévelo y más alargur la justícia seguont que el loguar es lueyn o çerca, assí que pueda yr e tornar sin so daynno. E encara deve aver tienpo tanto que pueda demandar sos testimonias ayllí o son. Mas empero aquesto sía en voluntat daquel qui deve aduzir las testimonias ante la justícia, que es levado el pleyto. E aquella justícia ante que est leve del pleyto envíe sos letras sayeladas a la justícia antes que sía levado el pleyto. Sobre todo aquesto mandamos que quantas vegadas a qui quiere que tanto tienpo seya dado de la justícia, si quiere luenguo, si quiere corto. Si dentro en aqueyll tienpo fuere embargado con razón razonable, que non puede aduzir sus [testimonias], assí como si non podiessen passar agoas o del veniesse muert, o enfermedat, o guerra, o lagreviassen por matar, o por otro abondoso embargo, non le deve nozer ad aquel que es embargado. Mas la iusticia deve dar otro plazo más larguo iurando assí como dito es de suso. E aquesto a loguar en aquestos casos que es la demanda del

han lugar. Encara si los testimonyos provarán bien e clarament, valga el testimonio dellos, ya sía esto que el uno non diga exas mismas palavras que dize el otro, sol que concorden en el son de las palavras, valga el testimonio dellos e non sía reprovado, ni desechado.

Cf. V3.14, A39, B233, C246, D245, E259, U107, RL38.

tas esto li esdevenga, deve aver más de plazto razonable por el fuero, iurando todavía como de suso es dito.

E es a saver que estas cosas an lugar en aquellos casos ont ha menester provamientos por testionias; mas en provamientos por cartas non queremos que ayan lugar.

[141] Las testimonias, cómo deven seer presas

Por ço qual en el fuero viello se solían prender testimonias nesciamientre, que todos ensamble dezían lur testimonio nesciamientre e delant todos, e si poco ni muyto desviavan en una palavra, que no avía valor, o si el uno dezía más e el otro menos, que no avía valor, por esto mandamos por el fuero nuevo que, daquí adelante, todas las testemunias sean presas en todo pleyto desta manera:

Que luego que venirán delant la iusticia, que quiscuna testimonia dé fiança de su iura antes que faga la iura e, depués que fagan todos lur iura delant todos. E la[s] iuras feytas, la iusticia se deve apartar con la una testimonia e con lescrivano e con otros iurados e otros buenos omnes e, aquí, que demande verdat ad aquella testimonia por la iura que fizo e, así como él dirá, el escrivano que escriba. E quan[do] la una será presa, que clamen a la otra, e así que sían todas recebudas por el fuero. Enpero que la uno testimonia diga menos e la otra más, pues que amos se acordarán en la verdat del feyto, no lis deve nozer, mas en aquellas cosas deve parar mientes la iusticia e deve publicigar aquello que an dito las testimonias delant todos e iudgar por aquellas testimonias por el fuero, con consello de buenos omnes.

E todas testimonias que sían presas en aquesta manera, deven valer por el fuero en aquellas cosas que se deven provar por testimonias menos de carta.

Enpero, es a saber que estos omnes non deven seer recibidos en testimonio

embargo abondoso, non le deve nozer ad aquel qui es embargado por tal embargo, mas la iusticia dévele dar otro plazo aguisado, iurando assí como dito es de suso. Et a questo a logar en aquellos casos los quales la demanda del pleito o la responsión se deve provar sí por testimonias segunt fuero, qual en aquellos casos que non se pueden provar sí non por cartas no a logar a questo que es dito de suso.

[115]

Porque muitos omnes de nuestro regno perdían lur dreito, porque las testimonias, todas las palavras quel uno dezía, no las dezía el otro assí éntegrament e por orden como el primero, queremos tollér aquesta confusión de nuestro regno. Et establimos que, pues que las testimonias avrán dito lur testimonio bien e abiertamente, vala lur testimonia, maguer quel uno non diga aquellas palavras mismas que dezía el otro, acordando e aveniéndose en el seso de las palavras; e maguer quel uno diga más o menos quel otro, non seyendo contrariosos en el seso de las palavras, vala lur testimonio e non sea desitado.

Encara crescemos e emendamos a una nesçiedad que solían usar en el tiempo viello, que las testimonias non digan lur testimonio en semble ni delant todos; mas queremos por cierta e honesta razón, que las testimonias den fianças convenientes de lures iuras en aquellos casos o tales fianças deven seer dadas, e que iuren sobre libro e cruç delant la iusticia, estando present aquel contra qui son aduitas estas testimonias, e pues digan lur testimonio. E quando la iusticia avrá recebida la iura, dévese apartar en un logar secreto con un escrivano e con una de las testimonias primero, e quando la una avrá dito so testimonio, deve clamar a la otra, e escrevir quanto dirán, e él puede hy clamar aquellos que él querrá. A questo feito, podrá publicar depués el testimonio de la verdat que avrá trovada en las testimonias, quando él entenderá que es so logar e

pleyto, o la responsión se deve provar sí por testimonias segunt fuero, quar en aqueyllos casos non se pueden provar sinon por cartas no an loguar en esto que dito es de suso.

[17] *Daquel qui deu amenar testimonis e demanda plus lueyn día*

El fuero qui comença “*Quan es iugat que algún om don testimonis*” oltreiat es, açó anadit: *Que si aquell volrá amenar testimonis e per dreiturera³⁴ razón demanda plus lun día, juran que nol demanda per maleza, la iusticia li deu assignar plus luyñ día, segonz la luyñeza del logar, axí que bastantment pusca anar e venir e aya termen sufficient en lo qual pusca allí estar e demandar los testimonis. E sía en alvire daquel qui amenals testimonis qui saben daquela cosa; o que aquella iusticia trameta letras a la iusticia daquell logar están los testimonis e dios sigell la iusticia daquell logar trameta escrit tot ço que dirán los testimonis qui saben daquela cosa. Mas pero quantas que vegadas atal temps será donat, sí[a] longo, sía breu, [si] dintz aquell temps se excusará que fo embargat, axí que no porá amenar los testimonis, que fos embargat per ayga que non podes passar, o per mort, o per malautia, o per aguaytz, o per guerras, o per algunt altre sufficient embarg, non pusca dan tenir, nil noga ad aquel axí embargat; mas ultra begada li sía donat temps de provar, así com de sus es dit, et ayçó aya logar en aqueill[s] pleitz en los quals testimonis deven esser recebutz segontz fuero, quar en aquels pleytz on non pot om provar sinon per carta açó non pot aver logar.*

[18] *De testionis leyals que no dirán assí la un del altre*

Sils testimonis abertament avrán provat el testimoni dels será bon, ja sía ço que la un non diga, assí com laltre, solament quen lentendement de las paravlas sacorden, e ia sía ço que lun diga plus o meyntz quel altro, sol que lo sen de las paravlas no

34 dreiturera] MD dreitura.

por el fuero: puta, ni alcauota públiga, ni omne periurio, ni arlot públigo, que vaya de taverna en taverna con putas, ni iugador sabido de dados, e descomungado por su culpa, e otros muytos que son de mala fama e de mal testimonia, como es ladrón provado, o traydor manifiesto, e muytos otros senblantes.

2.9.2. *Si quis homo se clamaverit*

[94]

Qualquiere omne que se clamará de otro omne, que lo firió en taverna pública, et el otro negará e dize que no lo firió, aquel que dize que es ferido, deve provar por testimonios que fueron en aquel lugar e lo vidieron. La qual cosa si provar no puede, reciba sacrament de su adversario, que taverna pública no ha torna ni batalla.

Cf. V3.15, A136, B143, C130, D129, E134.

[121] Qui será ferido en taverna

Si alguno se rancura que será ferido en tavierna e no lo puede provar, iurando el otro que no lo fizo, deve seer credido menos de torna, que no y es tenido.

2.9.3. *Omnis homo qui dicit se esse*

[95]

Todo omne que dirá que es infançon, si los cavalleros que son en la villa do él está, siquier sían merinos, siquiere bayles, e dirán contra él que demuestre cómo es infançon, segunt fuero no es tenido de demostrar a ellos, mas al senyor rey, o ad aquel quel senyor rey mandará segunt fuero, porque los otros, qualesquier que sían, non pueden confirmar, ni actorizar la su infançonía depués que será segunt fuero provada. Mas la real actoridat la atorga e la confirma exa infançonía por scriptura valedera.

Cf. V3.16, A137, B19, C13, E15, FN3.3.1.

[122] Si sennor de villa mueve pleyto ad otro sobre su infançonía

Si sennor de villa o aquel qui tiene logar de segnnor faze demanda, ni mueve pleyto ad otro sobre su infançonía, aquel qui dize que es infançon no es tenuto de responder ni de provar su infançonía sino en poder del rey, o en poder daquél a qui el rey quiera comendar su pleyto.

so tiempo. E si acaeçiere que la iusticia fore embargado que non podrá recibir aquest testimonio, puédelo comendar ad algún buen omne que reciba el testimonio.

sían contrari, valla e non sía reprovat so testimoni.

[103]

Si alguno se clamare que algún otro lo ha ferido en tavierna comunal, e el otro de qui él se clama negare que non lo ferió, aquel qui dize que es ferido deve provar, con testimonias qui se acertaron al ferir, que lo ferió aquel de qui él se rencura. E si non lo podiere provar, iure aquel de qui se rancura que non lo ferió e pártasse dél, qual tavierna comunal no ha torna ni batalla.

[91] De qui se clama a la iusticia que lo an ferido

Si alguno sía clamado a la iusticia que alguno otro lo a ferido en taverna comunal e el otro de qui se clama neguare que non lo ferió, aquel que dize que es ferido deve provar con testimonias que se acertaron al ferir e que lo ferió aquel de qui se clama. E si non podiere provar jure aquel de qui se rancura que non lo ferió e partas de tal, [qual] taverna comunal non ha torna ni bataylla.

[104]

Tod omne qui se faze infançon, si el cavallero qui tiene la villa, o qualquier otro sennor o está aquest infançon tal, o el merino o el bayle dixeren a él que muestre a ellos en qual manera es infançon, no es tenuto mostrar a ellos cómo es infançon segunt fuero, sinon solament al sennor rey o a qui el mandará.

Qual nengunos otros qui quiere sean non pueden confirmar so infançonía, pues que fore provado, si non solament el sennor rey. Et el sennor rey, pues que so infançonía fore provada segunt fuero, dévela confirmar et anteticar con so carta seyellada.

[92] De qui se faze iffançon

Todo omne qui se faze³⁵ inffançon, si el cavayllero tiene la villa, o qualquiere otro seynnor desta vila aquel tal infançon, o el merino, o el bayle dixieren non es tenuto de mostrar ad eyllos cómo es inffançon seguont fuero, sinon solament al seynnor rey, o a qui él mandará, quar nengunos otros qualquiere sean, non poden confirmar so inffançonía, pues que fuere provado segont fuero, dévela confirmar e anteticar con sua carta sayellada.

³⁵ faze] MS faie.

2.9.4. *De homine vel femina*

[96]

De omne o de fenbra que se querella davant la iusticia de ferimiento, o de desonra, o de prendimiento. Aquel que es dito que fizo el mal de verdat, deve dar allí e aver fiança de dreyto. E depués aquel que se clama deve dar fiança de riedra, quel riedre el otro conplañient demandant assí a la iusticia. La qual cosa feyta, como venrán las razones a la fin del pleyto, deve el iudge iudgar que el conplañient que se afirma deshonorado o encara preso prueve con testimonyos leales que a él tuerto le fue feyto en aquel lugar, o en yermo, o en poblado. Et [con] testimonios de VII anyos en suso. La qual cosa provada, el que fizo el tuerto deve peytar medio omicidio. La qual cosa, si el conplañient provar no porá, o no quier, el que es reptado iure sobre el altar sobre el qual es costumbrado de iurar por homicidio, e assí sía suelto. Mas si por aventura aquel que se conplañe provar no quier, el que es reptado iure sobre el altar sobre el qual yes costumbrado de iurar por homicidio e assí sía suelto. Mas si por aventura aquel que se conplañe dirá: “Tanto mi desonra quiero provar, mas aquí no he testimonios”, el que es reptado, dé fiança de su iura. Mas el que se conplañe no la reciba, mas diga: “He aquí fiança de torna”. Et el iusticia recíbala. Et el que niega, exa misma manera dé fiança de spera, et el iusticia recíbala. La qual cosa feyta, si es batalla de peones, o de cavalleros, assí que cada uno aya mueble valient DC sueldos, de voluntat de la una e de la otra part aya spacio de X días, los quales passados, aquel por el qual la batalla romandrà peyte X sueldos. E exo mismo de la una e de la otra partida ayan spacio de cabo de X días, los quales passados, la batalla sía feyta. Et aquel por el qual la batalla romandrà, peytó X sueldos. Exo mismo, passados XXX días sía feyta la batalla. Et aquel por qui romandrà que no se faga, cayó del pleyto. Enpero los avant ditos dineros, yes a saber, XXX sueldos, los qua-

[98] Qui se rancura dotro en iudicio

Quando un omne se rancura dotro en iudicio e dize que lo a ferido o preso o mortificado de plavra o dotra rancura qualsequiere, sienpre aquél de qui es feyta la rancura deve dar luego fiança de dreyto que sía valedera por el fuero, segunt la rancura que será feyta. E quando la fiança de dreyto será dada, el clamant deve dar fiança de riedra luego.

E pues que estas dos fianças serán dadas, el clamant deve dezir su clamo otra vez e el otro deve responder de sí o de no; e esto bien lo puede dezir quiscuno por sí, si se quiere, o si más quiere, bien lo puede dezir su abogado. E segunt que la respuesta será feyta de sí o de no, la iusticia deve iutgar por sentencia entrelocatoria e que mande provar por el fuero o que mande fer la iura, si razón la hy aduze.

[123] Quando alguno quiere provar el clamo que fizo

Quando alguno dize [que] quiere provar el clamo que avrá feyto, si dize que aquel mal o aquella iniuria fue feyta en logar poblado, deve provar por testimonias valederas, ço es a saber: que ayan las testimonias XX annos o más; e si dize que aquel mal o aquella iniuria fue feyta en logar yermo, testimonias de VII annos en suso pueden e deven seer recebudas por el fuero.

E si aquel qui faze la rancura dalgún mortificamiento puede provar su rancura, así como es dito, el otro qui faze el mal deve seer condenpnado de medio omeçidio en dineros; mas si no puede provar por el fuero, iurando el otro que no lo fizo sobre el altar ont se fazen las iuras por homicidio, deve seer absuelto daquella demanda.

E si aquel qui faze el clamo dize que su rancura quiere provar, mas que no a [a]qui las testimonias, el otro que se defiente deve dar fiança de su iura. Mas

[105] De litis contestatione, ço es, cuándo las razones son venidas a sí e no

Quando alguno se querellare²...

[93] De qui se clama que otro lo a ferido o deshondrado

Quando alguno otro se clama que alguno otro la ferido, o preso, o deshondrado, o denostado, aquel de qui se quereylla i deve dar fiança de dreyto e aquel qui se quereylla deve donar fiança de riedra ad aquel de qui a clamo. Quando conplido ad el dreyto que non demande jamás aquel clamo él, ni otro por eyll. E aquesto feyto quando sarán venidas las razones, assí qua non deve dar la justícia por judiçio, que aquel que se clama por ferido, o por preso, o por denostado, o por deshondrado, lo prueve con testimonias leyaes, si esto acayeçiere en loguar público. E si acayeçiere en logar yermo deve judgar la justícia que lo prove con testimonias VII aynnos en suso. E quando aquesto oviere provado, deve peytar mey homicidio aquest que avrá feyto el tuerto, o dito. O si clamant non lo puede provar aquest de qui se clama, jure de nieguo sobre laltar que es costumpne de jurar por homicidio e pártase dél. Empero si aquel que se quereylla del dize: “Provar quiero la desondra que me fezo, mas non he aqueyllas testimonias”, aquella nega dé fianças de la jura e aquel que se clama non lo prengua, mas digua: “E aquí fiança de la jura”. E la justícia recíbala. En aquella misma manera dé fiança de la espera aquel que viene de niego, e la justícia recíbala. Aquesto feyto si la bataylla es de peones, assí que quiscauno deyillos aya moble valent de DC sueldos, faguan la bataylla de caveros, e de voluntad de amas las partidas aya ono plazo de X días. E passados los X días, aquel por qui fincará la bataylla peyte X sueldos, en aquella misma manera X días passados, e aquel por qui fincara la bataylla peyte X sueldos. E passados los XX días, aquel por qui fincará la bataylla peyte X sueldos. E conplidos los XXX días fáguese la bataylla. E aquel por qui fincará que non se fagua la bataylla sea caydo del pleyto. Empero aqueyllos dineros que son ditos de suso,

2 Faltan en el MS dos folios que deberían contener un texto análogo al contenido en el MS parisino en los números 93-101.

les peyta aquel por el qual la batalla romane, assí deven seyer partidos, yes a saber, la tercera part del senyor de la villa, et la otra tercera del iusticia, et la otra tercera del clamant. Enpero si aquellos que deven fazer la batalla no avrán mueble valient DC sueldos, fagan batalla de scudo e de bastón.

[336]

De omne o de fenbra que se querella davant del iusticia de desonra, o de ferimiento, o [de] que sía preso. Aquel que es dito malfeytor deve dar fiança de dreyto, et depués el que se conplanye deve dar fiança de riedra, que riedre al conplanyent, el otro dant a él dreyto. La qual cosa feyta, quan[do] las razones venrán a respondimiento de sí o de no, deve el iudge iudgar que el conplanyent, el qual afirma seyer ferido, o desonrado, o encara preso, pruévenlo con leales testimonios sí aquel mal feyto en lugar yermo, o lugar poblado; e prueve [que fue en lugar yermo] con testimonios de VII anyos a suso. La qual cosa provada, aquel que fizo el mal deve dar medio homicidio. Et si el conplanyent provar no porá, aquel que negará iure sobre el altar en el qual es acostunbrado por homicidio iurar, et assí sía suelto. Et si por ventura el que se conplanye dize: “Yo quiero provar mi desonra, mas aquí no he testimonios”, el que niega, dé fiança de su iura. Mas aquel que se conplanye no la reciba, mas diga: “Catat aquí fiança de torna”. Et el iusticia reciba aquella. Et assí mismo, el que niega dé fiança de la spera, et el iusticia reciba aquella. La qual cosa feyta, si es batalla de peones o de cavalleros, assí que cada uno dellos aya valient de DC sueldos de mueble, e de voluntat de cada una part aya spacio de X días, los quales traspasados, aquel por el qual la batalla cessará peyte X sueldos. Assí mismo, los XXX días passados, sía feyta la batalla, e aquel por el qual romandrà que no se faga, caya del pleyto. Enpero aquellos X sueldos sobreditos, los quales aquel da por el qual romanio [la batalla], assí deven seyer partidos: la tercera part es del

aquel que faze el clamor no la deve prender, mas deve dezir: “Avat, avat aquí fiança de la torna”. E la iusticia dévela prender luego; e el otro que se defiende deve dar fiança de la espera e la iusticia dévela prender. E esto feyto, si la batalla es de peones o de caveros, que quiscuno dellos aya en mueble el valient de DC sueldos e con voluntat de amas las partidas, la iusticia deve dar espacio de X días; e aquella partida por qui fallirá ad aquel día, que peyte X sueldos. E passados otros XX días, peyte otros X sueldos aquél por qui fallirá. E passados XXX días, aquella partida por qui fallirá, que la batalla no será feyta, deve seer cayda por el fuero. Enpero, si aquellos que arremirán la batalla no avrán mueble que vala [D]C sueldos, fagan batalla de escudo e de bastón.

E es a saber que aquellos XX sueldos, que de susos son ditos, deven seer partidos en esta forma: el sennor de la villa deve aver la tercera part; e la otra tercera part, la iusticia; e la otra tercera part deve aver el clamant, por el fuero.

ço es, los XXX sueldos los quales peytó aquel por qui fincó la bataylla, deven seer partidos en tal manera que la terçera part deve seder del seynnor de la vila, e la otra tercera part de la justiçia, e la otra terçera part del clamant. Enpero aqueyllos deven fer la bataylla, si non ovieren moble que vayllgua C sueldos, deve[n] fer la bataylla descut e de bastón.

senyor de la villa, et la otra tercera del iusticia, et la otra tercera del conplanyent. Enpero sí aquel que devría fer la batalla no avrá valía de DC sueldos de mueble, faga batalla de scudo e de bastón.

Cf. V3.17, A254, U106, FV168.

2.9.5. *Si quis laicus velit probare*

[99]

Si algún omne querrá provar contra algún clérigo o otro religioso, después la promisión que será promovido a las santas órdenes, o síá entrado en religión, no puede provar, segunt fuero, sino con clérigo de exa misma orden de la qual es [aquel] contra el qual aduze los testimonios, o con leal lego, o con religioso dexa misma o senblant religión con aquella [e con leal lego].

Cf. V3.18, A259, U111.

[124] Qui quiere provar contra clérigo

Tod homne qui quiere provar contra clérigo que sía ordenado de pistola a suso daquellas cosas que aya feytas, pues que fue clérigo, no lo puede provar sí no fue con un clérigo ordenado e con otro omne lego que sía legal e con un omne que sía daquella orden o dotra senblant.

[94] De qui quiere provar algunas cosas al clérigo

Si algún leguo quisiere provar algunas cosas de las que fiziere el clérigo, o alguna persona religiosa, después que el clérigo fuere ordenado de pístola, o de evangelio, o de missa, o el otro fuere entrado en orden, non puede provar so demandar seguont fuero al clérigo o al religioso, o quiere defamar sa persona sinon es con clérigo daquela misma orden de qual es aquel que es acusado, e con un leyal lego. E si acusan al religioso, o lo quieren deffamar, non lo poden provar si non es con omne desa orden, o de so semblant religión e con un leyal.

[95] De omne que avrá ferida o avrá preso otra honta

Todo omne que se clamare por ferido, o le avrán feyto otro maleficio, o se clamare que le avrán muerto so fillo, o so vassayllo, o so parient en mont o en yermo, assí que non y aya loguar poblado, e puede provar su quereilla con II testimonias que ayan quascuno deylos VII aynnos o más, si non podiere aver otras testimonias. Mas si esto aveniere en loguar poblado, e non lo podiere provar si non con II testimonias leyales e que faguan testimonio abundoso.

2.9.6. *Pater ad utilitatem filii*

[93]

El padre a proveyto del fillo, ni el fillo a proveyto del padre, no pueden fer testimonio, encara por batalla.

Cf. V3.19, A260, U112, FN2.6.3.

[125] *El padre non puede provar a profeyto del [fillo]*

Firmada cosa es por el fuero que padre non puede fer testimonio a profeyto de su fillo, ni el fillo a profeyto del padre.

2.9.7. *Si pugne, percussiones*

Cf. A263, U116.

2.9.8. *Si aliquis infancio tenuerit*

[97]

Si algún infançón tendrá alguna heredat, et otro infançón la demandará por razón de su parentesco, e dize ad aquel que la possedexe que demuestre a él por qual actoridat [ha] exa heredat, dize el fuero quel demandador deve primerament demostrar en verdat que exa heredat fue de su parentesco, la qual cosa feyta, el que possedexe, quiera o no quiera, ha de mostrar al deudor davant del iudge por qual actoridat posedexe, con carta o con otra bastant muestra, o cómo la deve possedir e spleytar en paz.

Cf. V3.20

[128] Qui demanda heredat por razón davalorio

Si alguno demanda alguna heredat por razón davalorio, o de patrimonio, o de hermandat e puede provar que aquella heredat fue daquela persona por qui él demanda, aquel otro qui tiene la heredat deve mostrar en iudicio con buena carta cómo tiene aquella heredat, e que aquella carta sía abondosa por el fuero. E si no puede mostrar cómo tiene aquella heredat, luego la deve perder e deve seer livrada e donada ad aquel qui faze la demanda por su parentesco; en así que, si es todavía en aquel grado del parentesco más cercano, que aya toda la heredat. E, si y a otros que sían parientes en aquel grado mismo, quiscún deve aver su part daquela heredat por el fuero.

2.10.1. *Nullam pesquisam habemus*

2.10.2. *Si quis iudeus debet aliquid*

[98]

Qualquier iudío que deva alguna cosa ad algún christiano, et el iudío sía reptado, deve el christiano provar con testimo-

[127] Ningun iudío no es tenido de responder a nenguna carta

Nengún iudío no es tenido de responder a ninguna carta si no es feyta de

[96] De testimonias del padre que non a profeyta al fillo

Nengún padre non puede testimoniar a proveyto del fillo, ni el fillo a proveyto del padre. E aquesta es la razón: que el fillo avríe a fer lo que el padre li demandasse, e el padre quería sienpre travayllarse a profeyto del fillo.

[97]

Qui fuere tenent dalguna heredad e algún otro demandare ad él aquella heredad por razón de so[s] parentesco e demanda quel muestre por qual razón tiene aquella heredad, dize el fuero sobre que aquel qui demanda la heredad deve mostrar primero que verdaderamiente fuere aquella heredad de son parentesco. E aquesto feyto, aquel que es tenent de la heredad de qui era non es tenuto a demostrar ante la justia razón abundosa que deve seer suya aquella heredad. Si non la mostra dévela conseguir lo demandador.

[98] De judío que deve al christiano

Si judeu deve algo al christiano e el judeu veniere de niego, deve provar el christiano so demanda con doas testimonias. E

nios, si franco es, con franco iodío, si stranyo es, con qualquier christiano e iodío. Et el iodío prueve assí mismo al christiano. Et si por ventura el christiano avrá carta [de rabí], no puede negar el iodío, que carta feyta de rabí vale tanto quanto testimonios contra iodíos. Mas si será menester, demuestre el iodío aquel que la carta tiene, como dize aquel el deudo devant testimonios. La qual cosa si no puede provar, iure él que no pagó a él el deudo el iodío, e assí pague a él. Et si muere el iodío, los fillos dél deven fazer todas estas cosas segunt que dito yes. Et si ha carta el christiano e sus fillos demandan el deudo al iodío, e avrá carta, menester es que el iodío muestre cómo pagó a lur padre, la qual cosa si no puede provar, iurará el fillo del cristiano que tiene la carta que su padre non fue pagado daquel deudo el qual demanda, e pagarlo ha el iodío. Mas si el cristiano mueve pleyto contra iodío sobre algún deudo, o sobre otra cosa, qualquier que sía, si no ha carta o testimonyos, dévese salvar el iodío con una iura, e passará. Et el christiano al iodío assí mismo, e passará.

mano de su rabí; ni el moro, si no es feyta de mano de su alamín.

2.10.2a. *Si is qui adiudicata fuerit*

2.10.3. *Si aliquis debet producere*

[100] De testimonios

Quando alguno deve aduzir testimonios contra otro, aduga dos leales omnes,

[126] Qui quiere provar su rancura

Tod omne que quiere provar su rancura, si es feyta en yermo, puede provar

si franco fuere con franco, e el judeu, si forano fuere el christiano, con cal se quiere omne christiano, e el judfu en aquella misma razón deve provar al christiano. Mas si carta es entre christiano e judfu, e el christiano a carta daqueylla demanda, e el judfu non puede neguar, quar la carta feyta³⁶ del rabí tanta valor a contra los judfos como testimonio de dos testimonios. E si por aventura dize el judío al christiano, que tiene la carta que pagado lo a, deve mostrar el judío con doas testimonias. E si esto non podiere provar el judeu, jure el³⁷ christiano que non lo pagó el judío e páguialo quanto la carta dize. Si por aventura el judío fuere muerto, so fillo del judío deve fer tanto esto que dito es de suso al christiano or oviere carta. E si el christiano fore morto e sos fillos demandan aquesta deuta al judío e ovieren carta del deudo los fillos del christiano, deve mostrar el judío iurando el fillo del christiano que ha la carta que so padre non fue pagado daquela deubda que eyll li demanda, dévelo pagar el judío ad él quanto sa carta dize. E si el christiano moviere pleyto con el judío sobre treudo o sobre alguna otra cosa, si non en oviere carta o testimonias, jurando el iudeu quel non deve aqueyllo quel demanda, dévese partir del judeu. Aquel mismo juicio si el iudeu demanda alguna cosa al christián. Si alguno quisiere provar alguna cosa contra otro, dévelo provar con testimonias leyaes que deve dar fianças de lures juras, e después que las testimonias foren presentados ante la justicia e les mostrare el seynnor del pleyto cómo testimonien, deve perder so demanda.

36 feyta | MS fayta.

37 el | MS al.

los quales den fiança del iurament. Et aquel que ensenya a los avant ditos testimonios depués que serán presentados al iudge, caya del pleyto.

Cf. FN2.6.3.

2.10.4. *Cum quis petit possessionem*

[101]

Como alguno demanda possession de hereditat ad alguno, de la qual dize que fue gitado por fuerça, por sentencia del iudge sía tenido de provar la possession la qual demanda, segunt fuero puédese ajudar por dos testimonios, o por tres suficientes pruebas de senyal del rey por fuero.

Cf. V3.22, A88, B95, C241, D240, E252.

2.10.5. *Multociens contingit*

[102]

Muytas vegadas contece que sobre demanda, la qual uno faze a otro sobre hereditat, o sobre cosas muebles, conveniencias e otras cosas. Et si iudgado será que prueve por suficientes testimonios la qual cosa quiere provar, es demandado si puede aduzir los ditos testimonios, el adversario no stando present; aquel contra el qual los testimonios son aduytos, que no deven seyer recibidos. Si por aventura el adversario no defuye por malicia, o por menospreciamiento de la presencia del iudge, la ora, segunt fuero, pueden seyer recibidos contra ellos los testimonios, él stando present.

Cf. V3.24, B125, C242, D241, E253, FN2.6.7.

con dos testimonias que ayan al menos VII annos cada uno; mas si la iniuria será feyta en poblado, no la puede provar menos de dos testimonias que sían buenas e leales.

[129] De testemunias

Tod omne que será rancurado dotro en iudicio que lo aya desietado por fuerça de possession dalguna hereditat, si el otro viene de niego, aquel que faze la demanda deve provar su entención por dos leales testimonias, o por otra leal probación, si averla puede.

[130] Cómo deve la iusticia prender las iuras

Todavía la iusticia deve prender las iuras de las testionias en presencia daquel contra el qual son sacadas. E, si aquel por aventura no y quería venir, o por malicia se esconde, que non viene al día asignado, la iusticia las deve prender con dos buenos omnes e con lescrivano e deve valer por el fuero.

[99] Qui se clama que lo gita de so tenença

Quando alguno se clama que es ytado de so tenença por fuerça e demanda a la justiçia que lo torne en so tenença, e la justiçia deve aver por judiçio que prove so tenença. Aquest que dize que me gitado segont fuero dévelo provar con dos testimonias, o con algunas otras razones abondosas.

[100] De qui faze demanda ante la justiçia

Muytas veguadas acayçe que sobre demanda que uno faze a otro sobre heredad o sobre algunos mobles, o convenenças, o algunas otras cosas, e la justiçia por iudiçio que aquest qui faze la demanda la prove por testimonias abondosas aqueyllo que demanda e es aquest en debda que si por aventura aquel contra qui faze la demanda non es present en el loguar que puede aduzir testimonias aquest qui faze la demanda contra eill e la justiçia si las deve reçeibir. Sobre aquesto dize el fuero que justiçia non deve reçeibir aqueyllas testimonias contra aquel que non es present en el logar. Si doncas aquel contra qui es fayta la demanda non se defuy[e]sse de la presençia de la justicia e de so aversario por menospreçio, o por maliçia, estonçes dize el fuero que la justiçia ben deve prender e reçeibir las testimonias que son aduytas contra él, maguer que eyll non sía present en el logar, pues que por menospreçio, o por maliçia, se defuydo de la presençia de la justiçia e de son aversario.

2.10.6. *Cum est alicui adiudicatum*

[103]

Como ad alguno es iudgado que aduga testimonios sobre algún pleyto suyo, segunt fuero deven las fianças seyer presentadas al adversario en día cierto, en el lugar en el qual todavía son dados los testimonios e no en otro. Et si aquel contra el qual los testimonios son dados non viene el día asignado e cierto do suelen los testimonios seyer, con los otros promones entro que el strella parezca. Et la ora, deve clamar ad aquel o ad aquella contra el qual quiere dar los testimonios por su nonbre diziendo: “Tú, tal, do eres bien preséntate, que parellado so de dar a ti los testimonios suficientes segunt fuero, assí como fue iudgado a mí e a tí”. Et deve encara mostrar los testimonios ad aquellos proomnes que presentes son con él. Et exos testimonios deven dizir cada uno por sí: “Yo, tal, vin a testimoniar por aquest atal, sobre el pleyto que ha con tal, que sía creydo que viengo a testimoniar”. La qual cosa feyta, aquel que aduze los testimonios deve fer buenos testimonios, vista la strella, assí del aduzimiento de sus testimonios, como de la ausencia de su adversario. Mas aquesto assí feyto, caye el otro del pleyto, porque el adversario se fuye por menospreciamiento por oyr los ditos de los testimonios contra él. Enpero si el iusticia dirá a la una e a la otra partida: “Quiero e asigno a vos que ante mí e en tal lugar sean aduytos los testimonios, los quales deven testimoniar aquel iudicio”, deve seyer guardado haquesto, que aquel que aduze los testimonios venga davant la iusticia e sea assí entro que parezca la strella. Et la ora encara que no parezca el adversario, presente los testimonios devant del iusticia, que son aparellados por fer testimonio por aquel omne en aquel feyto, demandando en esta manera el adversario: “Es aquí folén que oya el testimonio”. Et si el adversario no y será, caya de la causa. Enpero si después venrá e demandará provar, e dirá que por legítima causa fue enbarga-

[131] Qui a de adozir testimonias

Qui aduze testimonias o a de adozir testimonias en algún pleyto sienpre las deve adozir e presentar en quel lugar que es asignado e segnalado por todavía e a día asignado; e si lugar no y a sabudo, dévelas presentar allí do la iusticia mandará por iudicio.

E quando las aya presentadas en aquel lugar, si no y troba su avversario, dévelo atender allí entro a la estrella. E si su avversario no es venido ad aquel lugar entro ad aquella hora, o procurador suyo que sía abondoso por el fuero, el otro deve fer sus testimonias cómo aquél no es venido e dévelas luego presentar delant la iusticia. E esto feyto, la iusticia deve dezir e clamar: “¿Es aquí fulén?” –delant aquellas testimonias– “¿Que fulén es aparellado de dar las testimonias ad aquel qui vino contra él?”. E si a la voz de la iusticia no responde aquel otro, o procurador por él, deve seer vencido e caydo por el fuero. E si por aventura la iusticia no puede seer trobada en aquella hora, en aquel lugar, aquel que saca la[s] testimonias deve dezir aquellas palabras mismas a la puerta de la iusticia delant testimonias. E, si el otro qui atiende las testimonias no li responde, o procurador por él, deve seer caydo por el fuero.

Mas otras cosas que se solían fer en este caso, como era de fuego, o dotras palabras que si solían dezir, non queremos daquí adelant que si fagan.

[106]

... [tes]timonias que eran aduitas contra él. Enpero, si la iusticia dixere a entramas las partidas: “Io quiero e assígnovos que adugades ante mí las testimonias que deven testimoniar a tal logar”, las partidas deven prender aquel iudizio, aquesto encara crescido que aquel qui aduze las testimonias deve venir ante la iusticia e estar allí en aquel logar tro a que paresca la estrela, e entonç, si appareçiere la otra partida, presente las testimonias a la iusticia, e aquellas testimonias digan a la iusticia que son priostos por testimoniar por aquel omne qui los aduze en so demanda; e entonç la iusticia nomnando

[101] De qui algo a testimoniar

Quando por judiçio de justicia deve aduzir testimonias contra otro, día çierto, en aquel loguar las deve dar a so adversario e presentar. Seguont fuero es costumado cotidianamiente de dar las testimonias ad aquel día que judguado le sará de la justiçia. Aquel que deve aduzir sos testimonias deve venir ad aquel logar seynnalado por fuero con testimonias valederas, e deve estar en aqueyll loguar ensamble con otros bonos omnes entro a que paresca la estreylla. E enquera deve mostrar las testimonias ad aqueyillos bonos omnes que son en el loguar con eyll; e aqueyllas testimonias deven dizir quiscauno por si: “Jo, fulán, venguo testimoniar por don fulán, ço es, por Pedro, o por Guarçia, sobre el pleyto que a con tu, ço es, Guarçia, o Sancho, o otro omne, porque entendan los bonos omnes que son en aquel loguar que devien testimoniar aquest fecho”. Aquel qui deve dar los testimonios iusta la estreylla, deve far bonos testimonios cómo aduze sos testimonios, o cómo so adversario no yes, ni apareció. E el día que los aduxo aquest feyto el otro que quiere dar las testimonias es caydo del pleyto, quar se deffuye por menosprecio, e non quiso apareçer, ni oyr el testimonio de las testimonias que y eran aduytas contra él. Empero si la iusticia dixiere a entramas las partidas: “Io quiero e assigno a vos que adugades ante las testimonias que deven testimoniar a tal loguar”, e las partidas deven prender aquel iudicio. Aquesto encara es creçido que aquel que aduze las testimonias deve venir ante la justicia e estar ayll en aquel loguar tro a que paresca la estreylla. E estonçes, si apareçiere la otra partida, presente las testimonias a la justicia. E aquellas testimonias diguan a la justicia que son priostas por testimonias por aquel omne que los aduze en so demanda. E estonçe la justicia deve nomnar el adversario en aquesta manera: “¿Es aquí fulán que oya el testimonio?” Si por aventura

do, que no pudo venir al día asignado, porque non pudo pasar el augua, o muert, o infermedat, o aguaytas, o guerra ovo, o le sobrevino, o otro legitimo e sufficient impediment, no sía avido por vencido, mas sía asignado a él otro día a recibir los testimonios. E tres vegadas clamado el adversario e encendimiento de fuego no aya lugar.

Cf.V3.25.

2.10.7. *Torna aut batalla*

[104]

Entre christiano, iodío e moro, no ha torna a batalla, mas cada uno defiéndase del otro por propio sacrament en todo pleyto. Enpero cada uno iure segunt su ley. Enpero si el christiano ha carta contra el iodío sobre alguna cosa, dos testimonios y son necesarios, yes a saber, christiano e iodío. Et el iodío assí mismo contra christiano, prueve con iodío e con christiano. Et christiano assí mismo contra el moro, prueva en todo el pleyto con christiano e moro. Et econverso, el moro prueva otrosí en todo pleyto contra el iodío con moro e iodío. Et econverso.

Cf. V3.26, A270, B138 y 258, C249 y 258, D248 y 257, E262, 272, 291 y 324, RL55, FN2.6.9.

[132] Un omne duna ley non puede aremir ad otro dotra ley

Establimos por el fuero nuevo que un omne de una ley no pueda tornar por batalla ad omne dotra ley sobre pleyto de iura, ni sobre otro pleyto. Mas quiscuno, pues que faga iura por iudicio en voz de niego por pleyto dotro omne que sía dotra ley, deve seer absolto daquela demanda, si provar no lo puede el otro.

E quando omne duna ley a de provar contra omne dotra ley, deve provar con una testimonia que sía de la ley del uno e con otra testimonia que sía de la ley del otro.

al adversario en aquesta manera: “¿Es aquí fulán que oya el testimonio?” Si por ventura non es en el logar, sea caydo del pleito e vençido. Empero, si después veniere e podiere provar que fo embargado de tal embargo que non podía venir al día sennalado, assí como si non podiesse pasar aguas, o lo enbargasse enfermedad o guerra, que non osasse venir, o que lo aguaitassen, o si muriesse, o algún otro embargo verdadero e abondoso, non sea caydo del pleito, ni vençido, mas deve dar la iusticia otro día por recibir las testimonias.

non es en el loguar, seya caydo del pleyto e vençido. Empero si después veniere e pudiere provar que fuere enbarguado de tal embargo que non podíe venir al día seinnalado, assí como si non podiesse passar agoas, o lo enbarguasse enfermedad o guerra, que non osasse venir, o que lo aguaytassen, o si moriesse, o algún otro embargo verdadero e abondoso, non sía caydo del pleyto, ni vençido, mas déveli dar la justiciã otro día por recibir las testimonias.

[107]

Torna ni batalla no ha logar entre christiano e iudío e moro; mas quiscuno dellos se defiende del otro por so iura, segunt so ley, en toda demanda e en todo pleito. Enpero, si el christiano ha pleito con el iudío sobre alguna cosa e lo quiere provar, mester les al christiano que aya [dos] testimonias, el uno christiano e el otro iudío. E si el iudío ha pleito con el christiano e lo quisiere provar, mester les al iudío que aya dos testimonias, el uno christiano e el otro iudío. E si el christiano demanda alguna cosa al moro e le quiere provar, dévele provar con un christiano e un moro; e el moro al christiano, con un christiano e con un moro; e el iudío al moro, con un iudío e un moro. E si el moro demandare al iudío alguna cosa, dévele provar en todo pleito con moro e iudío. Qual, si batalla o torna fuesse iudgada por fuero contra tales testimonias, nunca podría trobar el iudío o el moro testimonias christianos qui testimoniasen por ellos.

[102] De christiano con judío o con moro cómo non deven fer bataylla

Torno ni bataylla no ha logar entre christiano e judeu e moro, mas quascuno deylos se deffenden uno del otro por sua jura seguont so ley en toda demanda e en todo. Empero si el christiano ha pleyto con el judío sobre alguna cosa, o lo quisiere provar, mester les al christiano que aya testimonias e luno christiano e lotro judeu. E si el judeu a pleyto con el christiano e lo provar quisiere, mester les ha el judeu que aya dos testimonias luno christiano e lotro judío. E si el christiano demanda alguna cosa al moro e lo quiere provar, dévelo provar con un christiano e l moro. E el moro al christiano con un moro e con l christiano. E si el judeu demandare alguna cosa al moro dévelo provar en todo pleyto con l judeu e con un moro; quar si bataylla a torna fuesse iudgado por fuero tales testimonias nunca nin aver podría trobar el judeu el moro testimonias christianos que testimoniassen por eylos.

2.11.1. *Quociescumque aliquis*

[105]

Muytos hy ha que alguna vegada non quieren fer testimonio, de qualquier condición sia, a otro omne, otrosí de qualquiere condición sía. El senyor o la cort de aquel lugar do está aquel testimonyo, costréngalo que faga testimonio.

Cf. V3.35.

[143] Testimonias, cómo deven seer destreytas

Por ço qual dizen los Sanctos Padres que tan grant pecado faze aquel que cela la verdat, como aquel qui faze falso testimonio, mandamos firmemiente por el fuero nuevo que tod omne, qualquiere que sia, alto o baxo, faga e diga testimonio ad otro omne, qualquiere que sia, en todo pleyto ont sía demandado; e esto no tan solament por una vez, mas por quantas vezes sía menester a quiscuno.

E en esto que se cate bien quiscuno, que quando fará testimonio por otro, que lo faga lialmiente e por grado e menos de servicio ninguno e menos de promisión; e en tal manera, que por amor, ni por gracia, ni por miedo, ni por malquerencia dotro non diga sino la verdat, qual aquel que será provado por falso, será tormentado por fuero.

E aquel que non querrá fer testimonio de grado por otro, mandamos a los bayles e a los alcaydes e a las iusticias que lo destrengan por pendras o por otra manera entro que faga su testimonio como deve.

2.11.2. *De placito formato*

[106]

De plazo firmado entre algunos, que viengan davant del iudge, e viene el uno e no viene el otro: deve star al dito del iudge sobre la presentación e sobre el desafiamiento del otro, et su dito ha fuerça de dos testimonios.

Cf. V3.27, A179, C253, D252, E267, U18.

[133] Quando la iusticia assinará día ad alguno

Si por aventura la iusticia asignará día ad alguno por dar o por adozir sus testimonias en iudicio e ad aquel día fallirá la una partida que no y viene, si pleyto se levará sobre esto que y aya menester provas, la iusticia deve seer creudo por dos testimonias, ço es a saber: él mismo.

2.11.3. *Si dominus alicuius ville*

[107]

Si el senyor de alguna villa ha de provar alguna cosa contra otro, segunt del fuero no puede, ni deve, en exa villa do es

[134] Nenguno non puede dar testimonio a su profeyto

Nengún omne non puede fer testimonio a su profeyto, ni ad omne de su con-

[108] Cómo deven ser destruytas las testimonias por testimoniar

Todo omne, quanto quier que ondrado sea, qui non querrá testimoniar a otro, qui quier que sea, quando quier e quantas vegadas que mester lo aya, deve seer costrenido de fer el testimonio por el seynnor o por la cort o está aquesta testimonia.

[103] De omne qualquiere que seya cómo deve entrar testimonia

Todo omne, quanto quiere que ondrado seya, que non querrá testimoniar a otro qui quiere que seya quanto quiere e tantas vegadas que mester lo aya, deve seer costreynnido de seer testimonia por el seynnor, o por la cort o está aquesta testimonia.

[20] *De synnor que deu destreyner lom que faça testimoni de verdat*

Quantas que vegadas algún, de qualquiere condición lo seynnor o la iusticia del logar on estará aquel testimoni lo forçará de fer testimoni de verdat.

[112]

Quando plazo es firmado entre algunos que viengan ante la iusticia e el uno viene ante la iusticia e el otro no, la iusticia deve seer creído, pues que dize quel uno vino ante él e el otro no. Et entonç en aquest caso vale el dito suyo tanto como de dos testimonias.

[109]

Si el seynnor de la villa quisiere provar alguna cosa contra ad alguno de la villa ont es él seynnor, non puede ni deve se-

[104] Del seynnor dalguna vila si quiere provar alguna cosa

Si el seynnor dalguna vila quisiere provar alguna cosa contra alguno de la vi-

senyor, dar de sus omnes, que comen con él a tavra o en su casa, por testimonios ningunos de su senial, o de su honor. Mas puede dar infançones leales e que ayan casas. Et si no puede aver tales quales iudga el fuero, reciba de aquel que se conplanye iurament.

Cf. V3.28, A191, B253, C250, D249, E264, U30.

panna, ni de su servicio. Mas infançon bien puede fer testimonias por el semnor de la villa ont él siede. Por ond, aquel qui no puede provar sino por omnes de su pan, deve prender la iura de la otra partida.

[136] Qui va fer testimonio ad otra villa

Nengún omne no es tenuto de exir de su villa por fer testimonio ad otro logar, si no se quiere, sino en poder de su iudge.

E si por aventura li conviene ixir de su villa por pregarias, o por amor dotro, o por fuerça de sennor, o por otra razón, sienpre aquel qui las saca de la villa les deve fer lures huebos de comer e de beber complidamientre, tanto quanto sían fueras de lures casas.

2.11.4. *De illo qui emit aut accepit*

[108]

De aquel que compra o recibe en penyos alguna hereditat: las fianças e los testimonios deven seyer segunt fuero de exa villa do es la hereditat, e deven saber e verer exa hereditat, que sepan por cierto de qual hereditat son fianças e testimonios. La qual cosa, si no será assy feyta, el comprador e qui recibe el senyal puédelo perder luengament, porque la fiança, ni los testimonios no saben de do son fiança, ni tes-

[135] De cartas de vëndida

Quantas vezes se fazen cartas de vëndida, o de donación, o de obligamiento dalguna hereditat, sienpre deve meter en aquella carta testimonias e fidança, si aver la puede. E que sían vezinos e habitantes daquel logar ont es la hereditat; e, si daquel logar no las puede aver, que sían de cruz; e si de cruz no las pueden aver, que sían dotro logar qualquiere, sol que buenas sían e que sían del regno.

gunt fuero dar por testimonias los omnes de so casa, ni aqueyllos qui comen en so casa, ni nengunos otros qui sean de so sennal o de so honor, más bien puede dar por testimonias segunt fuero infançones leales qui sean estageros e habitantes en aquella villa. E si por ventura non puede aver tales testimonias quales el fuero iudga, prengua una iura daquel de qui ha clamor e pártase dél.

lla ont es est seynnor, non puede, ni deve seguont fuero dar por testimonias los omnes de su casa, ni aqueyllos que comen en su casa, ni nengunos otros que seyan de seynnal, o de so honor; mas bien puede dar por testimonias segunt fuero infançones leales que sían estageros en aquella vila. E si por aventura non puede aver tales testimonias quales el fuero iudga, prengua una iura daquel qui se clamó e pártase déyl.

[110]

Aquesto es puesto e establido, que qui quiere que fará testimonias sobre alguna cosa, non son tenudos de ir fuera daquel logar o están por dezir lur testimonio, sino ante lur iusticia o ello[s] moran, e allí son tenudos de ir siempre sin defuita nenguna. E si la iusticia o ellos están o encara a la demanda de alguna otra iusticia, qual se quiere [que] sea, qui clamará aquestas testimonias que digan lur testimonio sobre algún pleito que perteneçe a él de iudgar, e aquestas testimonias ayan a ir fuera de lur logar; aquest qui se quiere valer daquestas testimonias deve fer a ellos todas lures misiones quantas farán fuera de lures casas por razón daquest testimonio.

[105]

Aquesto es puesto e establido: qui quiere que fagua testimonias sobre alguna cosa non son tenidos de eysir fuera del loguar o eyllos abitan por dizir lur testimonio, sinon ante lur justicia o eyllos moran, a qui son tenidos de yr sen defuita nenguna sienpre es illa iusticia o eyllos son. E enquara a la demanda de la justicia qual se quiere que seya clamare aquestas testimonias que diguan lur testimonio sobre algún pleyto que ad él perteneçe de iudgar, e aquestas testimonias ayan yr por fuerça fueras de lur loguar; aquest qui se quiere valer destas testimonias deve far ad eyllos todas lures misiones quantas farán fueras de lures casas por razón daquest testimonio.

[111]

Qui compra o prendre hereditat en pennos e en toda mierca o fianças e testimonias ha, deven seer daquella villa o es la hereditat, e deven saber e veer aquella hereditat que puedan seer ciertos de aquella hereditat on son fianças e testimonias, qual, si assí non fosse, aquel qui compra la hereditat, o la prende en pennos puede perder aquella hereditat rafezmientre, porque las fianças e las testimonias non saben on

[106]

Qui compra o prendra hereditat en peynnos, o entenda mierca con fianças o con testimonias e deven seder daqueilla villa o es la hereditat, e puedan seder ciertos daqueylla que son fianças e testimonias; quar si assí non fuesse feyto, aqueil qui compra la hereditat, o que la prende en peynnos, puede perder aqueylla hereditat rafezmientre, porque las fianças e las testimonias nin saben o son las fianças o tes-

timonios. Assí mismo, qui compra o recibe penyos e non faze testimonyos, ni no ha fiança de la heredit la qual recibe, puédela perder luengament. Et si buenament pueden los testimonios seyer aduytos, e las fianças, del lugar, o de la villa do será la heredit, que sían dally avidas. Et si no pueden de ally seyer havidas, sían avidas del regno, de qualquiere lugar, que sían buenos, leales e de cruz.

Cf. V3. 29, A193, C61, D60, E66, U32.

2.11.5. *De spondalariis seu cabeçalariis*

[109]

De spondalero, o cabeçalero, o testimonios. Aquel que los faze o los stablece, en qualquier lugar los faga, allí se deven ayudar dellos. Encara si son de otro regno e no se puedan ayudar, debes ayudar a ellos.

Cf. V3.31, A194, E57, U33.

[137] Qui ha pleyto sobre alguna heredit

Si dos omnes an pleyto sobre alguna heredit e el uno a de provar e farán enpresión entramos que las testionias sían venidas delant la puerta de la iusticia, o en otro logar que sía sennalado, sienpre deven seer las testimonias daquel logar ond es la heredit de qui es el pleyto.

Aquella cosa misma deve seer daquel qui quiere apresentar antor sobre pleyto de heredit.

2.11.6. *De iis christianis*

[110]

De aquellos christianos que testimonian por iodíos o por moros sobre algún pleyto, depués que aquex christiano iurará, no puede¹² otro a él tornar ad alguna batalla.

Cf. C249, D248, E262.

[138] Christiano que fará testimonio a profeyto de iudío

A saber es por el fuero que christiano que fará testimonio por profeyto de iudío o de moro, no es tenido de defender su iura por batalla, ni por otra manera, sino tanto que, si faze falsa iura, que lo aya con Dios e sobre pena de su ánima.

¹² no puede] MS no puede no puede.

son fianças e testimonias. E si aquel qui compra la hereditat o la prende en pennos pudiere aver las fianças e las testimonias de la villa o del logar on la hereditat es sin danno, sean dallí, e si non las podiere aver dallí, sean del regno, de qual loguar quiere, o de cruç, buenos omnes e leales.

timonias daqueilla hereditat que reçebiere. E si perdiere aver la fiança e las testimonias de la villa o del loguar o es la hereditat e sin nenguna escusa³⁸ sian dayllí. E si non las podiere aver dayllí áyalas del regno, o de qual loguar se quiere, o de cruz bonos omnes leyaes.

[113]

Qui faze testimonias o cabeçaleros, en qualque logar los faga, se deve ajudar dellos allí o los faze; e encara, si son de otro regno, non se puede ajudar dellos en medianedo.

[114]

Cristiano qui testimonia por iudío o por moro qualquiere pleito, después que oviere el christiano iurado, non puede seer tornado de nenguno otro de batalla en nenguna manera.

38 escusa] MS pone antes cosa, pero lo tacha con punteado debajo.

2.11.7. *De eo qui mandato iudicis*

[111]

De aquel que por mandamiento de iudge aduze sus testimonios sobre algún pleyto, de los suyos preparan fianças de sus iuras ad aquel contra el qual quiere testimoniar, e no esta por ellos que no fagan todo lo que testimonios deven fazer. Si aquel contra el qual son aduytos no los quiere recibir, pues que sían testimonios suficientes, de allí avant non deven testimoniar, ni dar fianças de las iuras, porque el fuero cumplieron.

Cf. V3.32, A278, C247, D246, E260, U135.

[139] Quando alguno no ha aductas testimonias

Quando alguno a de adozir testimonias en aquel lugar que es assignado por la iusticia, e si aquellas testimonias que son assignadas son aparelladas de iurar e dan fiança de la iura [e] el otro que las a de prender no las quiere prender en aquel lugar e en aquel día que fue assignado, daquí adelant no son tenidos aquellas testimonias de iurar ni de fer testimonio en aquel pleyto.

2.11.8. *Cum aliquis infancio aut alius*

[112]

Como algún infançon o otro aduze testimonios sobre alguna cosa: segunt fuero, no puede dar testimonios parientes en exa demanda.

Cf. V3.33.

[140] Ninguno non puede fer testimonio en cosa ont sía conpannero

Ninguno non deve fer testimonio en ninguna cosa on sía parçonero ni compannero, por el fuero.

2.11.9. *Cum aliqua causa vertitur*

[113]

Como algún pleyto es movido entre infançones, o otros omnes, el qual deve seyer terminado por el iudge, o su mandamiento. El que deve aduzir testimonios deve dizir al adversario que asigne cierto lugar, do faga seyer sabido a él si porá aver testimonios. Esto feyto, si los porá aver depués de tres días, deve assignar a el adversario que en el lugar desús dito que dará a él testimonios. Enpero de muytos es demandado o deven los testimonios seyer dados segunt del fuero. Et los unos dizen que devant del iusticia. Et los otros dizen que en la billa do es la heredit, si será pleyto de heredit. Enpero esti es el

[116]

Qui por mandamiento de iusticia aduze sos testimonias sobre algún pleito e las testimonias son priestas por dar fiança de lures iuras ad aquel contra³ qui quieren testimoniar, e no romane por ellos que non fagan aquello que testimonias deven fer; si aquel contra qui son aduitas las testimonias non los quiere recebir, estando abondosas las fianças que quieren dar de lures iuras, non son tenudos las testimonias de testimoniar di enant, ni de dar fiança de lures iuras, porque an conplido lo que fuero manda.

[117]

Pues que la iusticia avrá iudgado sobre qualquiere demanda, tan bien a infançon, tan bien a otro, que aduga sos testimonias e que prueve so demanda, non puede dar segunt fuero por testimonias aquéllos qui son parçoneros en aquella demanda.

[118]

Quando algún pleyto aviene entre infançones e otros omnes e el pleyto es atal que por mandamiento de iusticia est pleito devandito deva seer firmado por testimonias, aquel qui deve adozir las testimonias deve dezir a so adversario que le assigne çierto logar o aduga sos testimonias, si las puede aver. Aquesto feito, si podiere aver las testimonias después de III días, dévelo fer assaber a so adversario, que priesto es por dar las testimonias en aquel devandito logar que él le avrá feito saber.

3 ad aquel contra] MS contra ad aquel.

[107]

Si algún pleyto aviene entre yffançones o otros omnes e el pleyto es atal que por mandamiento de justicia es est pleyto, deve seer firmado por testimonias, e el qui deve aduzir las testimonias que li assigne çierto loguar or le adugua las testimonias, si las puede aver dévelo fer a saber a³⁹ so adversario que priesto es de dar las testimonias en aquel loguar avant dito. Empero muytos dubtan en aquel loguar deven seer dados seguont fuero, e unos dizen ante la justicia e otros dizen en aquel loguar or es la heredad. E si es la

39 a] MS o.

fuero: que sobre pleyto de hereditat deven seyer dados ante el iusticia. Et el iusticia deve conoxer si es sufficient el testimonio dellos o no. Mas si sobre la convinencia, sienpre deven seyer dados los testimonios en aqueix lugar do fue feyta la convinencia: si de otra manera era, la verdat de exa convinencia non poría manifestarse.

Cf. V3.21, A250, B177, C245, D244, E257, U101.

2.12.1. *De homine qui se reclamatur*

[114] De aquellos que atorgan ante el iusticia

Omne que se reclama contra otro del qual se clama sobre algún pleyto con carta e dirá aquesto davant del iusticia, exi iusticia non deve iudgar sino ad aquella carta. Et si dirá davant del iusticia: “No he carta”, no porá dasti avant reclamarse a la carta. Et si depués quier demostrar la carta al iusticia, el iusticia non la deve recibir. Et si una vez demostrará la carta davant del iusticia, o davant del iudge, contra aquel qui se complanye dél, sienpre la deve demostrar, daquí a la fin del pleyto.

Cf. V3.38, A265, U118.

2.13.1. *Super omni legitima convenientia*

[115] De fe de cartas

Sobre toda leal provación e convinencia la qual el christiano fará al moro o al iodío, el scrivano christiano deve fer la carta de la convinencia. Et si el iodío faze la convinencia con el christiano o con el moro, el scrivano iodío deve fer la carta. Encara exo mismo con moro, christiano deve fer la carta. Et si a las avant ditas

[144] Daquellos que dizen en iudicio que con carta se defendrán

Pues que un omne faze clamo ad otro e aquel otro responde al clamo e dize que buena carta tiene con que se defendrá daquela demanda, daquí adelant la iusticia non puede ni deve iudgar en aquel pleyto sino por aquella carta. E si dize por aventura que no a carta, daquí adelant non puede mostrar carta en aquella demanda.

E pues que una vez aya dito en iudicio que carta a e con carta se quiere defender, después deve mostrar por fuerça o por grado aquella carta en iudicio, quantas vezes mester y sía.

[145] De toda manera de cartas, si son buenas o falsas

Manda el fuero que, en todo pleyto de vëndida, o de donación, o de obligamiento, o de deuda, o dotra barata que se faga entre dos omnes que non sían amos de una ley, sienpre lecrivano que fará la carta deve seer daquela partida que faze la vendida o la donación o el obligamiento

Enpero, muitos dubdan en qual logar deven seer dadas segunt fuero las testimonias, porque unos dizen que ante la iusticia, e otros dizen que en aquel logar o es la heredat; porque, si demanda fore feyta de heredat, siempre deven seer dadas las testimonias ante la iusticia e la iusticia deve conoscer si es abondoso el testimonio daquellas testimonias o no. E si por ventura devan seer dadas las testimonias sobre alguna conveniença, siempre deven seer dadas en aquel logar o la conveniença es feita, si en otra manera non puede seer sabuda la verdat de quella conveniença.

[119] Quando alguna cosa confiessa en iudicio

Si alguno fiziere clamo de otro sobre algún feyto e aquel de qui se clama se alçare a carta e dixere aquesto en iudicio ante la iusticia, aquella iusticia non deve iudgar sinon ad aquella carta. E si dize ante la⁴ iusticia: “Non he carta”, dentonç enant non se podrá alçar a carta. E si después quisiere mostrar a la iusticia carta, la iusticia non la deve recibir, porque la avía negada. E si dize que carta ha e la mostrará una veç ante la iusticia contra aquel de qui ha clamo, siempre la deve mostrar tro a la fin del pleito, quantas vezes mester fore.

[121] Quáles cartas deven aver valor

En toda [legal] e dreita conveniença quel christiano faga e sea temudo de conplir a iudío o a moro e la fiziere con carta, dévela fer escrivano que sea christiano. E si el iudío fiziere carta con conveniença al christiano o al moro, escrivano

4 la] MS añade, algo borrado, iudizio.

demanda de heredad siempre deven seer dados⁴⁰ ante la justicia e la iusticia deve cognosçer si es abondoso aquel testimonio. E si por aventura deven seer dados sobre algunas convenenças, siempre se deven dar en aquel logar or la convenença es feyta.

[108] De qui fiziere clamo

Si alguno fiziere clamo dotro sobre algún feyto e aquel qui se clama se alçare a carta e dixiere aquesto en judicio ante la iusticia, aquella justicia non deve judgar sinon ad aquella carta. E si dizen ante la justicia: “Non dé carta”, destonçe en adenant non se puede alçar a carta, e si después quisiere mostrar carta, la justicia non la deve recibir porque la avía negada e dizía que non avía carta ante la justicia. E si il mostrare una vez la carta ante la justicia contra ad aquel de qui a clamo siempre la deve mostrar al fin del pleyto quantas veguadas menester fuere.

[110]

En toda leyal e dreyta convenença que el christiano faga e sía tenido de conplir al judío o al moro e la fazieren con carta, dévela fer escrivano de conçeillo. E si el judeo fiziere convenença con carta al christiano o al moro, el escrivano

40 dados] MS didos

personas entre sí aver sería tomado, el scrivano que faze la carta deve seyer dexa misma ley de la qual es el que recibe el aver enprestado. Enpero a saber yes, que si entre christiano e moro o entre iudío e moro será feyta carta sobre alguna cosa, en exa carta deven dos testimonios seyer demandados, de exa misma ley que sían de la qual serán los que farán la convivencia, segunt de la diversidat de la ley de aquellos que se conviene, e deve aver fiança recebida conummalment.

Cf. V3.39, A99, B259, C189, D188, E197 y 282, FN2.6.13.

de deuda, o promete de fer alguna cosa, ço es asaber: que christiano vende o da o luega alguna cosa a iudío o a moro o se obligará por deuda o por otra cosa, la carta deve fer christiano; e si el iudío faze vëndida o donación o otro obligamiento a christiano ni a moro, lecrivano deve seer iudío; e si el moro vende ni da o faze otro obligamiento a christiano o a iudío, lecrivano deve seer moro. E todavía, que aya en las cartas dos testimonias al menos, que sían la una duna ley e la otra dootra daquello que fazen fer la carta; e la fiança, que sía qualsequiera.

2.13.2. *Quidam homo proponebat*

[116]

Hun omne proposava a otro omne: “Tu padre fue fiança al mío por tal razón con carta bastant e por tanta quantía de aver e agora, porque entramos son muertos e nos somos herederos de los bienes dellos, demando a tú que fagas que aquel aver sía dado a mí, o que me lo fagas dar”. Mas el otro responde: “No so cierto que mi padre fuese fiança assí como tú propones a tu padre”. Et porque los testimonios que eran en la carta del deudo eran muertos, dize el fuero que el que demanda iure sobre el libro et la cruz, la carta del deudo teniendo en la mano, e diziendo a su adversario: “Yo iuro daquí avant que tu padre fue fiança a mi padre assí como en esta carta yes contenido”. La qual cosa feyta, el fillo de la fiança faga pagar o lo pague del dito aver ad aquel que lo demanda, si no da antor, o lexe aquello que possedexe de los bienes de su padre, si non será donación [con carta], roborada segunt del fuero con fianças e con testimonios.

Cf. V3.41, A25, B52, C218, D217, E227, RL23.

[146] Esdevínose que un omne demandó ad otro

Un omne demandó a otro una deuda por razón de su padre quel era fiança e con carta, e mostró su carta en iudicio; e vino aquel que era fillo de la fiança e dixo que su padre nunca fuera fiança en aquella deuda e que aquella carta que era falsa. Ont sobre esto dize el fuero que la iusticia deve prender aquella carta e tenerla en su poder; e si por aventura lecrivano e las testimonias daquella carta son muertas, deve dar por iudicio la iusticia que, si aquel que saca aquella carta en iudicio puede aver ni mostrar dos cartas o más que sían feytas de mano daquel escrivano mismo, o que la letra sía asenblant la una de la otra a conexiença de buenos e de leales letrados, que aquella carta deve seer buena e val[e]dera por el fuero. E si por aventura aquel qui sacó la carta en iudicio no puede aver cartas senblantes daquella suya, como de suso es dito, e al otro que falsó la carta puede mostrar ni aver dos cartas o más que sían feytas de mano daquel escrivano mismo e que non sían senblantes daquella otra carta en letra ni en forma a vista de leales letrados,

iudío deve fer aquesta carta. E si moro fore tenuto por conplir conveniença con carta al christiano o al iudío, escrivano moro deve fer la carta. E si entre las personas de suso ditas fore feito priéstamo de dineros o de otras cosas, el escrivano de aquella ley qui recibe el priéstamo deve fer la carta. Enpero esto deve seer sabudo: que si sobre alguna cosa foren feitas cartas entre christiano e moro, o entre moro e iudío, o entre christiano e iudío, dos testimonias deven seer puestas en aquellas cartas, una de la una ley e otro de la otra, segunt de qual ley foren aquellos qui fazen aquellas miercas, e si en aquellas miercas oviere mester fiança, deve seer recibida de entramas las partidas comunament.

[122]

Uno dize contra otro: “To padre fo fiança al mío por tal omne con buena carta e abundosa por tanta deuda, e agora, pues que to padre e el mío son muertos e nos heredamos los bienes de nuestros padres, demándote que me fagas pagar aquesta deuda, o tú que me la pagues”. Responde el otro: “Io non so cierto que mi padre fosse fiança al tuyo, assí como tu dizes”. Enpero, maguer que las testimonias que eran en la carta eran muertas, dize el fuero que aquel qui demanda iure sobre libro e cruç, teniendo la carta de la deuda en so mano, e diga a so adversario: “Io iuro sobrest libro e sobre esta cruç, que to padre fo fiança al mío, assí como esta carta dize”. E todo esto feito, el fillo daquela fiança fágale pagar, o páguete aquella deuda, si doncas non oviere otor que diga que lo pagó, o desempare aquello que hereda por so padre, si doncas non fuesse donadío quel fosse dado de so padre segunt fuero con carta e con fiança e con testimonias.

judeu deve fer la carta. E si el moro fuere tenent por conplir conveniença con carta al christiano o al judeu, escrivano moro deve fer la carta. E si entre las personas de suso ditas fore feyto empréstamo de dineros, o de otras cosas, e el escrivano daquela ley que recibe el empréstamo deve fer la carta. Enpero esto deve omne saber: que si sobre algunas cosas foren feitas cartas entre christiano e iudeu, II testimonias deven seer puestas, e aquellas cartas I de una ley, el otro de la otra, segunt de qual ley son aquellos de que fazen aquellas mercas oviere mester fiança deven seer reçebudas de entramas las partidas comunalmientre.

[111]

Uno dize contra lotro: “Tu padre fue fiança al mío por tal omne con buena carta por tanta deuda, e agora pues que to padre e el mío son muertos e nos heredamos los bienes de nuestros padres, demándote que me fagas pagar aquesta deuda, o tú que me la pagues”. Respondió el otro: “Io non so cierto que mi padre fosse fiança al tuyo, assí como tu dizes”. Mas empero las testimonias que eran en la carta eran mortas, dize el fuero que aquel qui demanda jure sobre el libro e la cruz, teniendo la carta en la mano de la deuda, e digua a so adversario: “Jo iuro sobre el libro e la crutz que tu padre fu fiança al mío, assí como esta carta dize”. E todo esto feyto, el fiança pague aquella deuda o fágualo pagar. E si non oviere otor que digua que lo pague e desempare aquel que heredó de so padre, si non fuesse donatíu quel fosse dado de so padre segunt fuero con cartas e con fianças e con testimonias.

aquella carta deve seer tenida por falsa e non deve valer por el fuero.

E si por aventura aquest qui falsó la carta no puede aver tales cartas contrarias daquela, deve dar por iudicio la iusticia que aquel qui sacó la carta en iudicio, teniendo aquella carta en la mano, que iure sobre libro e cruz que aquella carta que es leal e buena e feyta por mano de escrivano públigo, daquel que la carta dize. E feyta la iura, aquella carta deve seer buena e valedera por el fuero. E deve mandar la iusticia al fillo de la fiança que pague aquella deuda por el fuero, o que desempare todos los bienes que tiene del padre e de la madre por razón de heredamiento. Enpero, si aquel fillo tiene aquellos bienes por donación del padre o de la madre con buena carta quel fizieron en el tiempo que eran vivos, no es tenido de desemparrar aquellos bienes, ni de pagar aquella deuda si nos quiere.

E si por aventura la carta avandita, pues que será provada por el fuero, como de suso es dito, si aquel que será fillo de la fiança demanda plazto por buscar su antor, deve aver X días de plazto por buscar su antor por el fuero. E si a los X días no puede aver aquel antor, bien puede aver otros X días; e si a los XX días no lo puede trobar, iurando que no lo troba e que no lo dize por falsía, ni por malicia, adhu deve aver otros X días, por el fuero.

2.13.3. *Cum super aliquas convenientias*

[117]

Como sobre algunas conveniencias que serán entre christiano e iudío e moro, yes a saber, de benda, e de penyos, o de dono, o de enpréstamo, o de camio, o de cualquier cosa que por carta pública se deva confirmar, la carta deve seyer feyta por scrivano stablido e públigo, e el nonbre del scrivano deve seyer puesto en aquella carta, porque si alguno dixese en algún tiempo alguna cosa contra la carta, que sía provada verdadera por los testimonios e por el scrivano en la carta scrip-

[147] De toda carta de vëndida e donación

Mandamos por el fuero que toda carta de vëndida, o de donación, o de destín, o de obligamiento de deuda, o de otra cosa qualsequiere, sienpre deve seer feyta por mano de públigo escrivano. E en la carta deve seer escripto lescrivano e las testimonias, que si por aventura, en algún tiempo, alguno quería falsar aquella carta, que se pudiesse provar por buena por testimonio del escrivano e de las testimonias, si fueren vivas.

[123]

Quando algunas convenienças son feitas entre algunos qui quier sean de vëndida o de pennal, de dono o de priéstamo, o de camio, o sobre qualquiere caso que por carta pública deva aver valor, aquesta carta deve seer feita por escrivano público; e aquel escrivano deve hy escrevir so nome en aquella carta; qual, si por ventura alguno quisiere dezir alguna cosa contra la carta a tiempo, aya valor aquella carta por las testimonias que son en aquella carta e por el escrivano qui la fizo, si son bivos.

[112] De convenenças

Si algunas convenenças si quiere sean de vëndida o de peynnal son faytas entre algunos, o de dono, o de préstamo, o de camio, o de qualquequiere otra cosa que por carta quiere aver valor. E esta carta deve seer feyta por escrivano público, quar por aventura algún contrario querrían dezir a la carta, e por esto a tiempo que aya valor aquella por las testimonias que son en la carta e por el escrivano que la fizo si son bivos. Empero si escrivano que fizo est titol desta carta es morto e es en

tos, de la qual la carta contiene este título, sía doblado que él fizo aquella carta para seyer provada abastantment. Enpero como alguno demostrará carta de deudo contra hun otro e sía dupdosa la carta si es verdadera o no: si el scrivano e los testimonios serán muertos, si por dos o por más cartas porá provar que aquel scrivano scripto en alguna carta fizo aquella carta, aya valor sin sacrament. Et si no porá seyer provado, et la otra part contraria la puede [re]provar aquella carta por dos o por más cartas daquel scrivano scripto en aquella e carta que manifestament ayan departida letra de aquella carta, la carta es [re]provada. Et si aquello non puede seyer feyto, iure el que demanda la carta segunt del fuero, e aya valor. Assí enpero que qualquier que no demande el deudo entro en XX anyos después que la carta del deudo fue feyta, dallí avant aquella carta no aya balor.

Cf. V3.42, B137, C267, D266, E281, FN2.6.13.

2.13.4. *Si aliquis homo obtulerit*

[118]

Si algún omne demuestra carta contra su adversario sobre algún feyto, et aquel contra el qual la carta yes demandada allega falsedat contra la carta. El iusticia deve tan tost exa carta prender en sí, e tan largament tenerla en su poder, entro que aquel que la demostró prueve por testimonios scriptos en la carta o por otra leal e iudicial manera que aquella carta no contiene falsedat. Enpero si entro a un anyo e hun día después que aquella carta fue acusada, aquel que demostró davant la iusticia non prueva bastantment exa carta seyer verdadera, después de un anyo e un día passado no aya ninguna valor. Enpero si aquel que la carta mostró después puede provar seyer verdadera, pague el actor de aquella LX sueldos. Enpero la carta demostrada en aquel feyto, et dally avant sía avida por demandada, e aquel

E si por aventura, pues que lescrivano no será muerto, alguno quiere mal dezir a la carta, aquel que saca la carta en iudicio deve provar aquella carta por buena por dos o por tres testimonias, ço es a saber, por cartas que sían feytas de la mano daquel mismo scrivano a conexiença de buenos letrados, como de suso es dicto.

[148] Qui dize mal ad alguna carta

Quando alguno dize mal ad alguna carta en iudicio, luego la iusticia deve prender aquella carta e que la tienga tanto entro que sía provada por buena o por falsa por el fuero; e el provamiento se deve fer dentro anno e día daquel día adelant que la carta fue reptada en iudicio.

E si aquel que sacó la carta reptada en iudicio no la puede averar por buena dentro anno e día, como el fuero manda, aquella carta deve seer tenida por falsa e nunca deve aver valor por el fuero e aquel que la sacó en iudicio deve peytar al sennor por calonia LX sueldos.

E si dentro anno e día la puede provar por buena por el fuero, aquel qui la acusó deve peytar al sennor por calonia LX sueldos.

Empero, si el escrivano qui fizo el título daquela carta es muerto, e es en dubda si fizo él aquella carta, aquella carta podrá seer provada abastantmientras por la letra de las otras cartas que fizo, si la fizo él o otro escrivano. Et quando alguno fiziere demanda a otro e fore dubda de la carta si la fizo aquel escrivano de qui favla la carta o non, si el escrivano e las testimonias que son en aquella carta foren muertos, si, por dos cartas o por más de las que [fizo] aquel escrivano de qui la carta dize, podiere provar que aquel escrivano que dize que fizo aquella carta la fizo, sea creyda e aya valor, e non iure aquel qui la carta muestra. E si assí non podiere seer provado e la otra partida podiere provar, con dos cartas o por más daquel escrivano de qui nomna que escrevió la carta, que ayan departida letra contra aquella que es mostrada contra él, non aya valor aquella carta. E si esto non podiere seer provado, iure según fuero, e aya valor aquella carta.

dubda si fizo eyl aquella carta, aqueylla carta podrá seer provada por las letras de las otras cartas que fizo. E quando alguno fiziere demanda contra algún otro e fuere en dubda de la carta, si la fizo aquel escrivano de que la carta fabla o no, e si el escrivano e las testimonias daqueilla carta son muertos, si por II cartas o más daquel escrivano de qui la carta dize podiere provar que aquel escrivano dize aquella carta que él fizo, seya creído daqueilla carta e aya valor e non jure aquel que la carta muestra. E si assí non podiere seer provada, e la otra partida podiere provar con II cartas o con más daquel escrivano de qui nomna que escreve aqueylla carta que es mostrada contra eyl, no aya valor aquesta carta. E si esto non podiere seer feyto, jure segunt fuero e aya valor aqueylla carta.

[125]

Si alguno mostrará carta contra so adversario sobre algún pleito e aquel contra qui la carta es mostrada dixere ante la iusticia que aquella carta es falsa, la iusticia deve prender luego aquella carta e tenerla tanto en so poder tro a que aquel qui la carta muestra prueve, por las testimonias que son en aquella carta o en otra leal manera, que aquella carta, quél avrá mostrada, que non es falsa. Empero, si aquel qui la carta muestra ante la iusticia non podiere provar dentro de un anno e un día, que la carta es verdadera e abundosa; pues que aquella carta fuer denostada, no ha valor aquella carta, passado anno e día, e di enant siempre es tenuta por falsa. E aquel qui tal carta aduxo ante la iusticia deve peitar de colonia LX sueldos. E si aquel qui la carta mostró a la iusticia podiere provar dentro en I anno et I día que

[114] De carta que sará mostrada sobre algún infançon

Si alguno monstrarre contra so adversario carta sobre algún feyto e aqueill contra aqueilla carta monstrarre dixere ante la justicia, deve prender luego aqueilla carta e tenerla en so poder entro que aqueill que mostró prove por testimonias que son en aqueilla carta, o en otra leyal manera, que aqueylla carta non es falsa. Empero si aqueil que la carta monstra ante la justicia non puede provar dentro en I aynno e I día que la carta es verdadera e abundosa, desque la carta fuere demonstrada non a valor aqueilla carta passado aynno e día, e desdi adenant sienpre es tenuta por falssa aqueylla carta; e aquel que tal carta aduze ante la justicia peyte de colonia LX sueldos. E si aquel que la carta monstró ante la justicia podiere provar dentro en I aynno e día que la carta es

que la mostró pague por calonya LX sueldos.

Cf. V3.43, A35 y 265, B228, C266, D265, E280, 109 y 154, RL33.

2.13.5. *Quicumque fiat donatio*

[119]

A qualquiere que sía feyta donación de hereditat, deve seyer feyta con carta pública e con testimonios e con fiança. Que segunt fuero aquella donación non sería de ninguna valor, si no yes dada fiança de salvedat, e que sía scripta en la donación. Sacadas enpero las donaciones de los reyes o de los caudiellos e de religiosos, las quales por sus signos e por sus sellos dellos son firmadas e con testimonios. Et sacadas las donaciones feytas en los testamentos o últimas voluntades, en los quales testamentos son clamados humanosores son recibidos, con los quales pueden provar si es falso o verdadero el testimonio que es scripto.

Cf. V3.44, A166, B41, C55, D54, E60.

[149] De donación de hereditat que faga un omne a otro

Toda donación de hereditat que faga un omne ad otro sienpre deve seer feyta con buena carta pública, en la cual aya fiança de salvedat e testimonias buenas por el fuero; en otra manera, la donación non deve aver valor por el fuero.

Enpero, [en] donaciones de reys, o de princeps de tierra, o de prelados de Sancta Ecclesia, mager que no y aya fiança en la carta de la donación, pues que hy a testimonias en la carta e que y sía el seyello o bulla pendient daquel princep que fará la donación, aquella carta deve aver valor por el fuero.

[150] De donaciones

Todas otras donaciones que se fazen e destines, pues que hy ahya espondaleros en la carta, deven seer valederas por el fuero.

aquella carta es verdadera, aquel qui dixo mal a la carta deve peitar LX sueldos.

verdadera, aquel que dixo mal a la carta peyte LX sueldos.

[45] *De carta de que será duptança com deu esser provada*

Quan algún mostrará carta contra al- tre e será duptança de la carta, si lescrivan e las testimonias serán mortz, si per dos o per plus cartas porá esser provat que aquel escrivan que allí es escrit escriví aquella carta, sen sacrament aya valor. E si así non porá esser provat e laltra part porá reprovat la carta aquella per duas o per plus cartas daquel⁴¹ escrivan escrit en aquella carta que manifesta cosa sea que nos semeylla la letra daquellas ab aquela daquela carta, la carta sía falsada. E si açó no porá esser feit, aquel que monstra la carta iur segontz fuero et aya valor; así pero que quis que dentro de XX annos, depuys que será feita la carta del deuto, no demandará lo deute, aquella carta fermança alguna no aya, ni valor.

[126]

Quando donadío de hereditat es feito ad alguno, deve seer firmado con carta pública e con testimonias, qual según fuero no ha valor donadío, o carta de donadío sin fianças de salvedat, e que sean escriptas en aquella carta daquel donadío, treitos donadíos de reyes e de príncipes e de religiosos, los quales son firmados con lures signos e con lures seyellos e con testimonias, e treytos donadíos feitos en los postremeros destines, en los quales testimonias e cabeçaleros deven seer escriptos, con los quales deve e puede seer provada aquella carta si es verdadera o falsa.

[114a]

Quando donatiu de hereditat es feyto ad alguno deve seer firmado con carta pública e con testimonias, quar segunt fuero non a valor sin carta, e con fianças traydo, donativo de rey o de otro princeps o de religiosos; las quales son firmadas con lures signos e con lures saieyllos e con testimonias feytas de donadíos feytos⁴², en los postremeros destines en los quales testimonios e cabeçaleros deven seer escriptos con los quales pueda provar aquella carta si es verdadera o falsa.

41 daquel] MS daltro.

42 feytos] MS feytos feytos.

2.14.1. *Cum aliqui ad petitionem*

[120] De dreyto de provar

Como alguno yes iudgado [que iure] sobre alguna cosa, a la demanda de su adversario, en algún pleyto: el que enpara, deve dar fiança a la otra partida, de dreyto, que el día e el término e el lugar dado por el iudge, que faga la iura. Et esta fiança deve seyer habitador e heredero de aquex mismo lugar do está el que demanda, et deve aver pendra o demostrar senyal do pueda seyer costrenydo, si por aventura no sería entre infançones el pleyto, que atal fiança sienpre sía dada al clamant. Et si por aventura non puede aver tal fiança, iurando que non puede aver tal fiança de aquella villa dé fiança de cruz. Et si no puede aver fiança de villa con pendra, o de cruz, iurando aquesto, el infançon aya pendra mueble sacada la cavalgadura. Et si tal fiança no puede aver, sían senyalados los sus bienes por el senyor, o por el bayle de quel lugar, entro que faga complimiento de dreyto. Et si no avrá heredades, ni otros bienes, iurando que no ha que pagar e renunciando todos sus bienes con carta pública, sía franca su persona. Enpero en exa carta, oblíguese que quando Dios dé a él de do pague, que lugo pague, [o] la ora sía costreyto que pague en partida o en todo segunt que porá. Et si muytos serán los deudos, al primer deudor pag[u]e primerament, et day avant, por orden. Et si serán los deudores de hun mismo tiempo, sía la paga feyta por sueldo e por livra.

Cf. V3.46, A4, C268, D267, E283, RL3.

[106] Qui deve deuda e non a de qué pagar

Tot omne qui deve deuda ad otro e dize en iudicio que non a de qué pagar, deve seer oydo en esta forma: que deve iurar sobre el libro e la cruz, que no a de qué pagar e desto que faga buena carta, que quando Deus li dará azima que pueda pagar, que pague o todo o en partida, segunt que pueda.

E si por aventura deve deuda a dos omnes o más, que pague primero ad aquel que primero diz la carta e, después, que pague al otro; e si amos los creadores serán dun tiempo, que pague al uno tanto como al otro.

Mas, pues que aquello aya feyto con carta, como de suso es dito, deve seer suelta su persona, que non deve seer enbargada.

[154] De toda manera de iura

Quando la iusticia a iutgada iura ad alguno en algún pleyto, aquel qui deve fer la iura, deve dar luego buena fiança de la iura al demandador, ço es a saber: que daquel día asignado e ad aquel logar e ad aquella hora, que faga la iura. La qual fiança deve seer tal, que aya pendras vivas, o que aya heredades en aquella villa e qui y sía estagero e de servicio daquella villa. E si por aventura quiere iurar que no troba fiança de puerta, bien puede dar fiança de primera cruz; e si quiere iurar que non puede trobar fiança de cruz, bien puede dar fiança que sía infançona, que aya pendras vivas menos de la cavalgadura de su cuerpo; e si dize que tal fiança no la puede aver, deven seer sennalados todos sus bienes entro que aya dreyto conplido. E si por aventura dize que no a heredades, ni otros bienes por segnalar, iurando que no a de qué pagar, como el fue-ro manda, deve seer suelto.

[127]

Si demanda fore feita de uno a otro e aquel a qui la demanda es feita veniere de niego, el qui niega deve dar fiança de so iura, e que iure en aquel logar e en aquel día e en aquel término que la iusticia le avrá iudgado. E la fiança deve seer estagero daquel logar o está aquel qui faze la demanda, e que aya aquella fiança pendra, o que sea de sennal, porque pueda seer destreito si mester fore, si por ventura no es feita la demanda entre infançones; qual tal fiança deve seer dada siempre al clamant. Empero si tal fiança non podiere aver, iurando aquest que non la puede aver, dónela de cruç. E si non podiere aver fiança de sennal, o de villa⁵, o de cruç, iurando aquesto, dé infançon que aya pendra biva, treita so cavalgadura. E si tal fiança non puede aver, sean sennalados sos bienes dél por el sennor o por el bayle daquel logar tro a que faga cumplimiento de iustizia. E si non oviere hereditat, iure que non la ha, e sea quito.

[115] De qui fiere demanda

Si demanda fuere fayta dun omne ad otro e aquel qui la demanda es fayta veniere de nieguo, el que niegua deve dar fiança de so jura, e que jure en aquel logar que la justicia les avrá iudgado; e la fiança deve seer estagant daquel logar or está aquel faze, e que aya aquella fiança bona peynndra, o que seya de seynnal de que pueda seer destreyndido, si menester fuere. Si por aventura no es fayta la demanda entre infançones, atal fiança deve seer dada siempre al clamant. Empero si atal fiança non podiere aver, jurando que non la puede aver de la cruz, e si non la podiere aver del seynnal, o de la vila, o de la cruz, seynnale seynnalados todos los bienes por el bayle de la vila entro quel conpla dreyto. E si non oviere hereditat, jure que non a hereditat et sía quito.

[2] *De fiança de sacrament com deu esser donada*

De fermança de sagrament així com⁴³ en fuero es oltreyat, sino que y fo enadit que atal fiança tota ora sía donada al clamant. Pero si non pot aver atal fiança, iuran que non la pot aver daquella villa, donla de croç; e si non pot aver fiança del seynnal de villa o de crotz, iuran açó, donla infançon que aya pénnoras moventz fora so cavalgadura. E si atal non la pot aver, sían todas sas cosas seynnaladas entro a que aya complit dret. E si no avrá hereditatz o altres bens, iuran que no a don pague e renuncian a totz sos bens ab carta, si la persona [será] solta, e en aquella carta obligese que pague quam Dius le drá de qué. E daquí enant, quan Dius li dará poder, sía destreit de pagar tot o una partida segontz que puirá. E sils creadors serán moltz, al primer creador pag primer; e daquí enant per orden. E si serán dun temps, sía feita la paga per solt e per libra. Mas aquesta renunciación e las altras coses que de sus son contengudas, tota ora

5 o de villa] MS o de villa o de villa.

43 com] MS con.

[105] Barón ni muller non deve seer
preso por deuda que deva a nen-
guno

Por reverencia de Dios que fizo el
omne a senbla[n]ça de sí, mandamos fir-
mement por el fuero nuevo que, daquí
enant, nengún omne ni muller non sía
preso, ni enbargado por ninguna deuda
que deva, mas sus bienes pueden e deven
seer enbargados, mas non los cuerpos.
Mas qui aya de qué pagar, que pague; e si

ayan logar en pleytz ciutadans e daver, que aquell qui pagar no npoyrá, fagan lo que de sus es dii: soltament lo lex hom anar.

[100] Quando alguno desempara sos bienes porque non puede pagar

Qui quiere que sea tenudo de pagar deuda de dineros o de otras cosas, e fore venido a tanta pobreza que non podrá pagar, e será priesto por desemparrar ante la iusticia todos sos bienes quantos ha, por reverencia de Dios e por piedat de natura que deve omne aver de so christiano, sea oydo en tal manera que iure sobre el libro e cruç ante la iusticia que non ha on pueda pagar aquellas deudas, e que faga fer buena carta por escrivano de conçello como desempara todos sos bienes, e que sea puesto en aquella carta cómo se obliga por pagar aquella deuda luego que Dios le dé azina de pagar, segunt que so azina podrá sofrir, ço es, quen pague una partida si podiere o todo, si tal consello e tal merçé le oviere Dios feita. E quando Dios le oviere feita tanta merçé que pueda pagar, costréngalo la iusticia por pagar lo que deve, assí enpero que, si muios foren los clamantes, sea igualada la paga por sueldo e por libra. E quando avrá renunciado, ço es, desemparrado sos bienes, assí como dito es de suso, léxlenlo yr so carrea francamientre sin contraria nenguna.

[99] Ninguna persona non deve ser presa por deuda ninguna quando no la puede pagar

Por reverencia e ondra de Dios qui fizo todas las cosas e formó el omne a so ymagen et a so semblança e quiso que fosse sennor e más ondrado entre las creaturas otras, metiéndolos de iuso el sennorio e poder del omne, establescemos que nengún omne non sea preso por deuda de dineros, o por nenguna otra demanda que

[88] De qui deve pagar dineros ad otro

Dizen qui quiere seya tenido de pagar deuta de dineros o otras cosas, e fuere venido a tanta pro[b]eça que non los podrá pagar, e será priesto por desemparrar ante la justicia todos sos bienes quantos ha por reverencia de Deus e piedat de natura que deve aver omne de so christiano, seya oyda en tal manera que jure ante la justicia sobre el libro e la cruz que non ha res ond pueda pagar aqueyllas deudas, e demás que fagua fer buena carta por escrivano de conceyllo como desempara todas sus cosas, e que seya puesto como se obligava en aquesta carta por pagar aquella deuda luego quando Deus li dará ayzina e conseyllo cómo pagarlos pueda segont que su ayzina podrá soffrir. E desque pague una partida si podiere sea atal conceyllo e atal merçé Deus li oviere feyto. E quando li avrá Deus feyto tanta de merçé que podiere pagar lo que deve, assí empero que si moytos foren los clamantes si porlonguada la paga por sueldos e por livras e quanto avrá desemparrado sos bienes, assí como dito es de suso léxsenlo ir francament su carera sin contrario ninguno.

[87] De establimento que crean que omne non sía priso por deupta

Por reverencia e honor de Dios que fizo todas las cosas e formó el omne a so ymagin e a so senblança queso que fuesse seynnor e más hondrado entre las otras creaturas poniéndolas de iusso seynnorio e en poder del omne, estableçimos que nengún omne non sía priso por deuta de dineros, o por ninguna otra demanda que non meresca justicia después que preso es

no a de qué⁶ pagar, el cuerpo non deve seer enbargado ni preso.

2.14.2. *Nulla batalla cadit*

[121]

Ninguna batalla no caye, ni no ha lugar en personas religiosas, o en personas dadas ha religión del todo, ya sía aquesto que non sían legos: mas sían sienpre stados en el iurament dellos, sobre el libro e la cruz feyto.

Cf. V3.47, A190, B252, C304, E288, U29, FV170.

[155] Persona religiosa

Nenguna persona religiosa, ni omne lego que se defienda en algún pleyto por torna, ni por batalla, mas en todo pleyto [que no] puede seer provado contra [él] el clamor que será feyto, debe seer suelto con su iura.

2.14.3. *Si inter duos vel plures*

[122]

Si entre dos vezinos de dos villas ayan contención sobre alguna conveniencia de alguna cosa, [si no es] de deseredamiento, e a los que mengua sía iudgado iurament, fuero es que aquellos a los quales es iudgado iurament, que gíten entre sí suertes, e aquel sobre el qual la suert cayerá, dé por sí e por todos los otros iurament. Est fuero aya lugar quando la partida que demanda no quiere, o no puede provar la suert, no aya lugar. Mas la partida que demanda ha dos iuradores que iuren sobre las almas dellos e de los otros et de aquella villa de la qual es feyta la demanda. Enpero en qualquier caso, qualquier partida allegará si posedexe el una, e la otra partida pueda provar.

Cf. V3.48, B256, C8, D8, E10 y 297, FN2.2.4.

[156] De convenença de dos villas

Si pleyto será entre dos villas sobre convenenças que sían feytas entrellos de pleyto daguas, o de pasturas, o de montes, o dotras cosas senblantes, si aquella partida que faze la demanda no la puede provar, deven esleyr dos omnes daquela otra villa a la qual es feyta la demanda, e aquéllos que digan lur verdat en aquella demanda con iura e sobre pena de lures ánimas; e aquella cosa que aquellos omnes dirán por lur fe e por lur verdat, deve passar por el fuero.

⁶ a de qué] MS a de que a de que.

non meresca iusticia, depués que priesto es por desemparrar quanto ha, iurando sobre libro e cruç que más no ha; non sea preso ni retenuda de nenguno, porque la creatura qui representa la figura de Ihesu Christo e aquella misma forma e ymagen que ha el princep de la tierra, non sea presa ni retenuda en nenguna manera, e sea lexada francament por servir ad aquel qui lo formó.

[128] So es en qual manera deve iurar uno a otro

Nenguna persona religiosa, ni lego nenguno que sea dado a orden non deve fer batalla, mas siempre deven seer creydos, iurando ellos sobre libro e cruç ad aquellos qui demandan alguna cosa contra ellos.

[129]

Si entre vezinos de dos villas fore contienda sobre alguna conveniença de agua o de alguno otra cosa, treito deseredamiento, e les fore iudgada iura, veniendo de niego ellos, fuero es que aquestos a qui la iura es iudgada yeten suertes entre sí, e aquel sobre qui cayere la suert iure por sí e por todos los otros. Aquest fuero a logar quando aquellos qui demandan non quisieren o non podieren provar; e la suert no aya logar, si aquellos qui demandan esleyen dos omnes qui iuren sobre las almas de los otros omnes daquela villa a qui es feita la demanda. Empero, si algún caso acaçiere que entramas las partidas quisieren dezir que tenientes son daquela demanda que es feita, sean recebidas las pruebas de entramas las partidas.

de desemparrar quanto que a jurado sobre e libro e la cruz que más non ha, non sía priso, ni reçebido por[que] la creatura es presentada a la figura de Gesu Christ. E aquel princeps de la terra no lo fagua prender, ni retener en ninguna manera, mas layssala francament por servir ad aqueyll qui lo formó.

[116] De religioso que non deve fer bataylla

Nenguna persona religiosa, ni lego, ni nenguno que sía dado a relegión non deve far bataylla, mas siempre deve seer oydo jurando eyllos sobre libro e la cruz ad aqueylos que demandan alguna cosa contra eyllos.

[117] De vezinos de II vilas

Si entre vezinos de dos vilas ovieren contienda sobre alguna cosa o sobre alguna conveniença de aygua, treyto, deseredamiento, e les fuere judgado alguna jura, veniendo eyllos de niego, esto es fuero: que aqueylla jura es iudgada, iten suertes que entre sí [e] aquel sobre qui la suerte cayere jure por sí e por todos los otros. Aquest fuero a logar quando la partida que demanda non podiere provar, e la suert non aya logar si la partida que demanda esleyen II omnes que juren sobre las almas de los otros omnes daquela vila a qui es feyta la demanda. Empero si algún caso acaçiere que entramas las partidas quesieren dizir que tenientes son daquela demanda que es feyta, sean reçebidas las provas de entramas las partidas.

2.14.4. *Pastor potest recuperare*

[123]

El pastor puede provar a proveyto de su senyor fasta a X ovellas con su iura de aquel omne que gelas robó. Et si demanda más de X ovellas, et el que las robó negará, aya batalla.

Cf. V3.49, A28, B227, C282, D281, E300, U6, RL26.

[157] De pastores

Todo pastor si pierde ovellas e las demanda ad otro por el fuero e aquel otro viene de niego, que nunca las furtó, aquel pastor deve seer creydo por el fuero con su iura.

Entro a X ovellas o menos, que no y aya torna; de X ovellas a suso, ha torna e batalla de escudo e de bastón, por el fuero.

2.14.5. *Si infancio infancioni**

Cf. A31, B118, C275, D274, E292, RL29.

2.14.6. *Si quis aliquem super aliqua*

[124] De infançon e villano ensenble assí mismo sobre iurar

Como alguno demanda a otro sobre alguna cosa, e aquel al qual es demandado iura que sobre aquella convinencia, o sobre otra no [es tenido], dizient tant solamente que no era tenido a él alguna cosa dever responder si fizo aquella convinencia, la qual demanda. La qual cosa si por aventura negará, aya la iura. Et si quiere el que demanda, puede firmar batalla, si la costumbre del lugar demanda aquesto do será feyto el iurament. Enpero pensa-

[158] De omne de qui es feyto clamor en iudicio

Iudgado está por el fuero que tod omne, pues que clamor será feyto dél en iudicio de convinencia, o de deuda, o de otra cosa, deve responder de sí o de no por el fuero. E si viene de niego daquela cosa, o daquela demanda que li es feyta, si la otra partida lo quiere, deve iurar en vos de niego. E si por aventura no quiere fer la iura, si el demandador se quiere, bien le puede firmar batalla de escudo e de bastón. Enpero que sía en ansí que la

[130]

Pastor qui fiziere clamo dalgún omne quel ha ropado⁶ de so grey entro a X oveyllas, puede recobrarlas con so iura a vuebos de so sennor. E si demanda más de X oveyllas e aquel qui las ha ropadas veniere de niego, es hy batalla de escudo e de bastón.

[132]

Si infançón alguno fiziere demanda a otro infançón entro en C sueldos o el villano al infançón e veniere de niego el infançón, puede dar un omne qui iure por él sobre so alma del infançón qui lo faze iurar; e aquest qui iura deve iurar sobre libro e cruz a la puerta de la elesia que aquel infançón por qui él iura non deve aquellos dineros ad aquel qui le faze la demanda. Mas si la demanda es de C sueldos en suso, aquest devandito infançón deve iurar en so propria persona e non por nengún otro que él non deve aquesta demanda que le fazen. E en esto ha batalla de escudo e de bastón.

[131]

Si alguno fiziere demanda a otro quel es tenuto de fer alguna cosa por conveniença, e el otro a qui es feita la demanda se irá defuyendo, diziendo que non les tenuto de fer aquello quel demanda, ni quel deve responder, dize el fuero que responderle deve si fizo aquella conveniença quel demanda o no; qual si de niego viniere, deve iurar sobre libro e cruz que non le fizo aquella conveniença quel

[119] De pastor que fiziere clamo

Pastor qui fiziere clamo dalgún omne quar a robado de sos greyes, entro en X oveyllas puede recobrar aqueyllas con so jura ad obos de so seynnor; e si por aventura en demandare más de X oveyllas e aquest qui las avrá robadas veniere de niego, aya bataylla descudo e de bastón.

[120] De demanda de iffançón

Si inffançón alguno fiziere demanda ad otro inffançón tro a C sueldos, o el villano al inffançón, e veniere de niego, el inffançón puede dar un omne que jure por él sobre el alma del inffançón que lo faze jurar; e aquest que jura deve jurar sobre el libro e la crotz a la porta de la elesia que aquel que jura por el inffançón non deve aqueylos dineros. Mas si la demanda es de C sueldos en suso, aquest avant dito inffançón deve jurar en sa propria persona, e non per nengún otro que non deve aquesta demanda que faze, e aya bataylla descudo et de bastón.

[118] De alguno si fiziere demanda ad otro

Si alguno fiziere demanda ad otro que es tenuto de fer alguna cosa o por conveniença, e aquel a qui es feyta la demanda yras de fuyendo diziendo que non les tenuto de fer aqueylla demanda, ni quel deve responder, dize el fuero que responder le deve sil fizo aquella conveniença que demanda, o non, quar si de niego li viniere, deve iurar sobre e libro e la crotz que non le fezo aquella conveniença que él demanda. E sobre esto puede firmar ba-

⁶ ropado] MS ropado de ropado.

da la quantitat de la moneda, el iudge deve veyer si tal demanda merexe tal iudicio.

Cf. V3.50

2.15.1. *Omni tempore fiat sacramentum*

[125]

En todo tienpo sía feyto sagrament demientre que los pleytos son tractados. Enpero en los días domingos e en las fiestas de Nuestro Senyor e de la bienaventurada Santa María e de los Apóstoles los pleytos non sían tractados. Enpero en aquesto no se entienda la cort del rey, quando él será present.

Cf. VI.55 y 3.50.

iusticia deve parar mientes si es tal la demanda que meresca batalla por el fuero.

[159] Cómo non deve iurar nenguno en día de fiesta

Cierta cosa es a todos que ninguna iura non deve seer feyta en día de domingo ni en días de festas, en aquéllas en las quales non deven pleytiar, ni fer iuras.

[55] En quales días deve omne pleytear

Por ço qual en el fuero viello por muytas de cuytas de los omnes e por necesidad pleytiavan a todos días, también los días de fiesta como los otros días, nos, entendiendo la neciedat e el pecado que fazían por muitos logares, por reverencia de Dios e de los sanctos, establimos e mandamos firmement que, daquí enant, ninguna iusticia, ni otro tenient logar de segnor non sía tan osado que tenga pleyto ninguno, ni de iudicio en día de domingo, ni en día de fiesta de Nuestro Senyor Ihesu Christo, como es Nadal e Cabodanno e Epiphanía e otras senblantes, ni en fiesta de Sancta María, ni de ningún Apóstol, ni otra fiesta que de todos sía tenuta.

Enpero, en la cort del rey, entendet que todos días y deven pleytiar e iutgar por la grant cuyta de las gentes que y vien en de muytas partidas.

2.16.1. *In omni petitione que fiat*

[126]

En toda demanda que sía feyta a infançon erminio, e sobre la demanda que a él es feyta negará que no deve, será creydo por su palavra e por su buena fe entro

[160] Qui [se] rancura de infançon

Quando alguno se rancura de infançon dalguna demanda, si el infançon viene de niego, e el otro no lo puede provar, si la demanda será de X sueldos, o de

demanda; et el clamant, si se quiere, puédele firmar batalla de escudo e de bastón. Enpero, la iusticia deve catar la quantitat de la demanda, si mereçe tan grant iudicio esta demanda.

taylla descudo e de bastón. Empero la justicia deve catar la quanditat de la demanda si tant grant judicio.

[55]

Por reverencia de Ihesu Christo establimos que iuren los omnes e las mulleres en qual quiere tiempo del anno demientre que los pleitos odirán las iusticias, treitos los días de los domingos e de las fiestas de Sancta María e de los Apóstoles e de Epiphanía e de Ascensión e de Transfiguratió e de las otras que son semblantes a ellas. Et en aquestos días non oyan pleito las iusticias, si non fore en la cort del rey quando él es present en la cort, porque muitos pleitos non pueden seer determinados sinon en casa del rey.

[133]

En toda demanda que sea feíta a infançon ermunio entro a X sueldos, deve seer creydo si viniere de niego, diziendo a so buena fe e sobre so alma que non los

[121] De demanda que es feyta ad infançon

En toda demanda que sía fayta ad infançon erminio entro a X sueldos deve seer creydo si viniere de niego diziendo

a X sueldos. Mas si entro a C sueldos se stiende la demanda, non sía creydo sin iura. Et si de más de C sueldos la demanda se stiende, aya batalla.

Cf. V3.52, B247, C276, D275, E293.

menos, o dotra cosa que tanto vala, aquel infançon deve seer creudo, que diga que non deve aquella cosa, por su fe e en peligro de su ánima menos dotra iura. E si la demanda será de X sueldos a suso entro en C sueldos, deve seer creudo sobre iura que faga sobre el libro e la cruz. E si la demanda será de C sueldos a suso, si la otra partida se quiere, hay batalla de escudo e de bastón.

2.16.2. *In omni petitione statur*

[127]

Toda demanda deve star a la iura del que niega daquí a X sueldos. Mas si la demanda se stiende a más de X sueldos, aya batalla.

Cf. A246, B121, C270, D269, E285, U96.

2.16.3. *In omni petitione que fiat clerico*

[128]

En toda demanda que sía feyta a clérigo o a religioso deve star a la iura. Enpero el iudge seglar non se deve entremeter de los negocios de los clérigos o¹³ de los religiosos, si ya por ventura no se querellavan del lego.

Cf. V3.54.

[161] Qui demanda a clérigo

Toda demanda que sía feyta a clérigo o ad omne dorden, si la otra partida no puede provar, iurando el clérigo o el omne dorden sobre el libro e la cruz “que no vulla Dios”, deve seer suelto.

Enpero, ninguna iusticia, ni bayle, non se deve entremeter de pleyto de clérigos, ni de omnes religios[os], sino en tanto que si ellos se rancuran de omnes legos. En est caso, deven aver complimiento de dreyto daquellos legos.

2.16.4. *Cristianus tenetur iurare*

[129]

El christiano sía tenido de iurar al iudío o al moro, entro a VI dineros, por la cabeça de su christiano. Et de VI dineros entro a XII, por las cabeças de sus padri-

[164] De iudío o moro que demanda

Si iudío o moro faze demanda a christiano de sex dineros, o de menos, e no lo puede provar, diziendo el christiano “que no vulla Dios” por cabeça de un christiano, deve seer suelto. E si la demanda será de VI dineros en suso entro a XII dineros,

13 o] MS de.

deve; mas si la demanda fore de X sueldos en suso entro en C sueldos, deve dar un iurador. E si la demanda fore de C sueldos en suso, aya batalla de escudo e de bastón.

a so bona fe e sobre so alma que non los deve. Mas empero si la demanda fore de X sueldos en suso entro a C sueldos deve dar un jurador; e si la demanda fore fayta fasta de C sueldos en suso aya bataylla descudo e de bastón.

[135]

Toda demanda que sea feita a clérigo o a religioso e la niega, si lo iura, deve seer creído. Ni el iuge seglar non se deve entremeter de los pleitos de los clérigos o de los religiosos, si doncas non se recurrassen de los legos.

[123] De demanda de clérigo

Tota demanda que sía feyta a clérigo o a religioso, si la negare jurando, eyllos deven seer creydos. Enpero el juge non se deve entremeter de los pleytos de los clérigos nin de los religiosos, si doncas non se rencurasen de los legos.

[134]

Si el iudío o el moro fiziere demanda al christiano entro en VI dineros e veniere de niego el christiano, deve iurar por la cabeça de un christiano, e de VI dineros tro a XII dineros, por la cabeça de so padrino, e de X[II] dineros en suso, sobre li-

[122] De demanda que faz judeu o el moro al christiano

Si el iudeu o el moro fizieren demanda al christiano entro a XII dines; entro a VI dines, jure por la cabeça de so padrino que non los deve e sía pagado. E de XII dines en suso jure sobre el libro e la crotz.

nos. Et si más de XII dineros, por el libro e la cruz. El iudío deve iurar al christiano e al moro, entro ha XII dineros, por la ley de Moysén. Et si más de XII dineros, sobre la carta de las maldiciones. E el moro deve iurar al christiano e al iudío sobre “*Bille aladi, alle illecha illehua* et por el romadán que yo he daiunado”.

Cf. V3.55, A232, C274, D273, E290, U82-83.

2.16.5. *Aqua furata*

[130]

Augua furtada no ha torna, e toda otra cosa que valga más de X sueldos.

Cf. V3.56-8 y 9.63, A142 y 241, C310, E337, U93.

Cf. fuero 8.11.4.

2.16.6. *Si quis districtione domini*

[131]

Si alguno por constrenimiento de rey, o de iusticia, aya a dar a su adversario iurament, et aquel que deve recibir la iura, no deve recibir sin voluntat del senyor ninguna cosa que por reptamiento de la iura, et el senyor de la villa no puede ninguna cosa demandar. Et si demanda el demandador alguna cosa por redempción de la iura, el senyor de la villa deve recibir de aquest quanto el demandador demandó. Enpero si el demandador quiere lexar la iura por gracias, puédelo bien fazer, que el senyor no lo puede caloniari.

Cf. A267, U120.

si no se puede provar, si dize “que no vulla Dios” iurando por cabeça de sus padrinos, deve seer suelto. E si la demanda será de XII dineros en suso, deve iurar sobre libro e cruz.

Mas en toda demanda que christiano o iudío fará a moro, pues que provar no se puede por el fuero, iurando por Bielle Yelle, deve ser suelto.

E si christiano o moro faze demanda a iudío entro en XII dineros o menos e non se puede provar por el fuero, iurando el iudío por la ley de Moysén “que no vulla Dios”, deve seer suelto. Mas si [la] demanda será de XII dineros a suso, deve iurar por la mayor iura en esta forma:

[162] Qui furtará agua

Si alguno será acusado de furto d'agua, si aquel que faze la demanda no puede provar, iurando el otro sobre el libro e la cruz “que no vulla Dios”, deve seer absuelto menos de torna.

Mas toda hereditat éntegra o otra cosa que pueda valer de X sueldos en suso, ha torna por el fuero.

[163] De iura iudgada

Quando sobre alguna demanda la iusticia iudgará iura al uno o al otro, si aquel que deve prender la iura recibe servicio del otro e que le lexe la iura, menos que el senyor no lo sepa, el senyor puede demandar aquella cosa por furto ad aquel que por servicio dexó la iura; mas si ent recibe servicio con consentimiento del senyor, el senyor en deve aver tanto quanto aquel otro deve aver ni prender.

Enpero, si aquel quiere dexar la iura menos de servicio que no en prenda, aquel senyor non puede, ni deve prender ninguna cosa a la una partida ni a la otra.

bro e cruç. E si el christiano o el moro fizieren demanda al iudío entro en XII dineros e veniere de niego el iudío, deve iurar por la ley de Moysén. E si la demanda fore de XII dineros en suso, deve iurar sobre la carta de las maldiciones. E si el moro veniere de niego al christiano o al iudío, quanta que quier sea la demanda, deve iurar, contornado escontra mey día, por estas palavras: “Belle ylle ha ylle hu”.

E si el christiano o el moro fiziere demanda al judeu tro a en XII dines, e veniere de niego, deve jurar el judeu sobre el libro de Moysén; e de X sueldos en suso sobre la carta de les maldiçiones. E si por aventura el moro veniere de niego al christiano o al judeu, quanta quiere que sea la deuta deve jurar con corornado es contra meyo día por estas palavras que dizen assí: “Belle ille ha ille hu”.

[136]

Agua furtada no ha torna; mas si demanda fore feita de heredat éntegra, o toda cosa que vala de X sueldos en suso, a torna.

[124] De agoa furtada

Aygu⁴⁴ furtada non a torna; mas si demanda fore feyta de heredat, de toda cosa que vale de X sueldos en suso a torna.

[137]

Si por destreza del sennor o de la iusticia del logar es iudgada iura ad alguno sobre alguna demanda que verrá de niego, si aquest qui deve recibir la iura, no sabiéndolo el sennor de la villa o la iusticia, prisiere alguna cosa por redención de la iura sin voluntat del sennor, aquel qui es sennor del logar puede demandar por furto aquello que recibiere aquel demandador. E si, present el sennor e sabiéndolo, recibe el demandador dono por esta iura, emiende al sennor otro tanto. E si el qui faze la demanda quisiere lexar degrado la iura, bien lo puede fer sin calonia nenguna, e el sennor no lo en pue-

[124a]

Mas si por destreyta de la vila o de la justicia del logar el iudgado alguna jura ad alguno que verrá de niego, si por aventura aquest que deve reçebir la jura, non sabiendo el seynnor de la vila ni la iusticia, prisiere alguna cosa por redemption de la jura sin voluntat del seynnor, aquel qui es seynnor del logar puede demandar por furto aqueyllo quen reçebi[ó] aquel demandador. E si present ne prendiere el seynnor sabiéndolo emiende al seynnor otro tanto. E si el qui fa la demanda quisiere lexar la jura, bien lo puede fer sin

44 Aygua] MS Vygua.

2.16.7. *De mantello perduto*

[132]

De manto perdido, torne con iurament quanto valía el manto.

Cf. FV131.

[41] De manto enpengnado, si es perduto

Si alguno tiene en peynos algún manto o enprestado o comandado e lo pierde, si aquel manto será complido de fiblалlos dorados o argentados e con penna de conellos o mellor, pues que sía provado que tal era, deve emendar al sennor del manto tanto quanto él querrá iurar sobre el libro e la cruz que valía aquel manto perduto.

[166]

Nengún omne que sía exaric del rey en heredades, o en ganados, o en otras cosas, si por aventura, en alguna pleytesía que se mueva entre el rey, o aquel qui tiene su logar, e aquel exarich, e la iusticia iutgará iura al exaric, aquel exaric no es tenido de defender aquella iura por batalla, ni por otra manera.

2.17.1. *Istud contingit in Val de Funes*

[134] De significación de palavras

Contenció en Val de Funes que hun omne dio a otro omne tanto de siero por otro tanto de mosto, que recibies en el mes de setiembre. Et el que devía dar el mosto conoxió que era enganyado e non quería dar el mosto. Vino este feyto davant del rey don Pedro d'Aragón e de Navarra, et allegadas las razones de la una partida e de la otra davant dél, iudgó que aquel que devía el mosto espleytas primerament las sus huvas, e sacado todo el mosto de las huvas, sprima decabo exas brisas mescladas con augua, assí como aquel que dio el suero avia sacado la lext

[167] Fazania ques esdevino en Val de Funes

Esdevínose que un pastor enprestó ad un omne C medidas de siero en convenença que el otro li diesse a tienpo C medidas de mosto. E quando vino al tienpo, aquel que avie de dar el mosto tóvose por engannado e dixo que non pagaría el mosto al pastor, menos de iudicio del rey. Ont el rey, que era muy savio, quando ovo entendidas las razones duna part e dotra, dio por iudicio que, así como el pastor avía enprestado el siero, menos de la leyt, quen avía toda escorrida, ansí aquel bon omne que sacase el mosto de las huvas e,

de caloniar. E aquel a qui fore iudgada la iura non deve dar nenguna cosa a la iusticia, ni al sennor, ni encara galleta de vino.

Cf. 5.12.2.

calonia ninguna, e el seynnor non la puede caloniar.

[140] Qué seso⁷ han las palavras

Aquesto acaeçió en Val de Funes: que un omne dió a otro tanto siero por otro tanto de mosto que le dasse en el mes de setiembre. Depués, aquel qui recibió el siero entendió que era enganado, e no le quiso pagar el mosto. Aquesta demanda vino ante el rey don Pedro de Aragón e de Navarra, e oydas las razones de entramas las partidas, iudgó que aquel qui devía el mosto, que espleitasse primero sos uvas, e traydo todo el mosto de las uvas, premiesse aquella vinaça decabo con agua

⁷ seso | MS seson.

[125]

Aquesto avino en Val de Funes: que un omne dio al otro tanto siero por otro tanto mosto quel dasse en el mes de setembre. E después aquel que reçebió el siero entendió que era enguaynnado e nol quiso dar el mosto. E aquesta demanda vino ante el rey don Pedro d'Aragón e de Navarra. E eyll, oydas las razones de entramas las partidas, judgó que aquel que debía dar el mosto espleytase primero sos uvas, e trayto todo el mosto de las uvas, primiesse aquella vinaça con agoa mesclada assí como aquel que avía dado el siero e avía premida la leyt ont el siero era exi-

e exía el siero, e que pagas a él aquello que de la primidura de la vinaça avía sallido, assí como el otro havía sacado el siero, [que] primiendo la lext era exido. E después fue assí feyto.

Cf. V3.60, A229, U79, FN2.1.2.

después, que metiesse agua en las vinaças e daquela agua vermella que pagasse al pastor tantas mesuras quantas avía presas del siero.

Aquí es acabado el tercer libro.

2.18.1. *Quicumque in suo vetato*

[135] De cosa iudgada

Nenguno que trobará en su vedado ovellas allienas allí pacientes, de día si quier puede matar ally una ovella o carnero, et de nueyt dos. Mas qualquier ora que por fuerça las metrá en el vedado, deve dar por calonia LX sueldos. Segunt de aquesto yes a saber, que del día de Sant Miguel entro a la invención de Santa Cruz, nengún lugar no ha matamiento de ganados, si ya no será stablido por los vezinos.

Cf. V4.13, A84, B251, C159, D158, E166.

[180] De cabras, cómo deven seer degolladas

Algunas posesiones son que, mager que son yermas, que son vedadas de paxer a ganados e son clamados vedados, en los quales nuyt omne non deve meter ganado sino los senores daquel vedado. E si el sennor del vedado, o su mesage, trobará crabas ni ovellas en el vedado, bien en puede degollar daquellas por el fuero, ço es: que si de día las y trobará, que en pueda degollar una de quiscuna ramada, e de nuytes, dos, si dentro en el vedado las prende.

Mas aquel que, por aventura, fuera del vedado degollará o, por aventura, las trobará fuera del vedado e que las meta dentro e pues que en degüelle ninguna, deve peytar por calonia LX sueldos; e si son degolladas, deven seer por el fuero daquel que las degolló.

E si por aventura el ganado pasará cerca del vedado e, no por voluntat del pastor mas por escapada, que darán salto en el vedado e el pastor, tan ayna como verá las ovellas dentro, se esforçará de getallas de fueras, non deven seer degolladas en est caso por el fuero.

Aquella cosa misma dezimos daquellos ganados que sían trobados en vedados de vezinos cerca de villa, ço es asaber: que si serán trobados en campo seminado o en vinna o en otra hereditat que fagan danno, que pueden seer degolladas por el fuero. Esto en todo tiempo del anno.

mesclada, assí como aquel qui avía dado el siero, avía premda la leyt on el siero era exido, e que lo pagasse daquello que exiría de la premdura de las vinaças, como el otro lo avía pagado del siero, que era exido de la premdura de la leyt; et assí fo feito.

do, e est otro que lo pagasse daqueyllo que ixió de las expremeduras de la leyt. E assí fo feyto.

[141]

Qui trobará ovellas allenas que pasçrán en so vedado, si se quiere, puede hy matar de día una ovella e de nueyt dos. Enpero, en qualquier ora que la mate fuera del vedado, deve peitar de calonia LX sueldos; mas esto deve omne saber que, del día de Sant Miguel tro a Invencio Sancte Crucis, negún logar non ha occasi3n de matar ganado, si doncas non fore establido de vezindat. Enpero, pues que los vezinos meten bestias en el vedado, los otros las hy pueden meter bien e sin degollamiento. Et aquel qui dreitamiente fará el degollamiento, de quiscún ramado puede degollar una de día e dos de nueyt, según que dito es de suso.

Explicit liber secundus.

[126] De qui trobará oveyllas ayllenas

Qui trobará oveyllas que pascerán en so vedado, sis quiere de día puede y matar una, e de nuyt dos. Enpero en qualquiere ora que la mate fueras del vedado deve peytar de calonia LX sueldos. Mas enpero esto deve omne saber: que el día de Sant Miguel tro a invencio Sancte Cruçis nengún logar no a ocaysi3n de matar ganado si non es establido de vezindat. Enpero pues que los vezinos mete[n] bestias en el vedado, los otros la[s] y pueden meter sin degolaci3n de quascun ramado⁴⁵ puede degoyllar una de día e II de nuyt.

45 ramado] MS romano.

[181] [De boalares]

Son otros logares que son clamados boalares, que son vedados de los vezinos de la fiesta de Sancta Cruz de mayo entro a Sant Miguel. E tales lugares, si ganado menudo hi será trobado dentro aquel tienpo, deven seer degolladas por el fue-ro, como de suso es dito, mas no en otro tienpo.

Enpero, si los vezinos daquel logar establirán coto de dineros entre ellos sobre aquel vedado, aquél de qui serán las ovelas que sían presas en el vedado deve pagar el coto e non deven seer degolladas, qual ninguno non deve seer tormentado en doble pena.

[182] De boalares establidos

En algunos logares, son boalares establidos entre vezinos e entre términos de dos villas e son vedados a tienpo. Mas pues que los vezinos de la una villa meten aquí sus bueyes o sus ganados mayores por paxer, los vezinos de la otra y pueden meter los suyos menos de colonia. Mas si, dentro el término que será entre ellos establido, alguno y metrá ganado, deve peytar la colonia que sy será possada entre-llos.



LIBRO TERCERO

Zaragoza,
Biblioteca Universitaria, Cód. 7

Miravete de la Sierra,
Archivo Municipal

LIBRO TERCERO

Aquí comiença el quarto.

[168] [De colonias daquellos que son vencidos en pleyto]

Por ço qual muytos omnes tienen e posedexen muytas heredades como non deven e entienden que fazen tuerto e pecado e no las quieren lexar, ni delivrar ad aquéllos de qui deven seer por el fuero menos de pleytesía, establimos firmement por el fuero que tod omne que será vençudo por iudicio daquella hereditat que posedía contra otro, que pierda aquella hereditat e que peyte al sennor por colonia LX sueldos. E adu demás, que deve dar buena fiança de riedra con carta ad aquel que a el pleyto vençudo que nunca más, él ni omne por él, li faga demanda sobre aquella hereditat ad él ni a toda su nación que es por venir.

3.1.1. *Cum aliquis infancio*

[136] De pena de los que pleytean maliciosament

Como algún infançón o otro omne demanda alguna hereditat, e aduze al poseedor davant del iusticia, como el pleyto será iudgado del iudge por iudicio determinado, si será vencido por iudicio, aquel que demanda, no es tenido de dar por colonia sino LX sueldos por fuero, quanta quier que sía la hereditat. Et sobre todo esto, deve dar fiança sufficient al possesor, de riedra, que muncha más él ni otro de su linage, no demande ni pueda demandar alguna cosa de la hereditat que demandava.

Cf. V4.2, A85, B94, C287, D286, E308, FV191.

[169] Qui demanda hereditat ad otro

Tod omne que demanda hereditat ad otro en iudicio e pues será vençudo por iudicio daquella demanda, deve dar buena fiança de riedra e con carta ad aquel qui tiene la hereditat e deve pagar por colonia al sennor LX sueldos por el fuero.

E aquella fiança de riedra que la dé en esta forma: que iamás, él ni omne por él, no faga demanda en aquella hereditat por aquella razón que agora demandava aquella hereditat por compra, mager que sía vendida. Bien puede demandar después por razón de donadivo, si se quiere, o por otra razón que non sía senblat de la primera.

Madrid,
Biblioteca Nacional Cod. 458

Archivos Nacionales de Paris
J.J. N.N. / J.J. O.O.

[142] De penna temere litigancium, ço es, qué pena deven sofrir aquellos qui pleytyan locamientre

Quando alguno qui quiere sea demandará hereditat a otro e faze venir el tenedor de la hereditat ante la iusticia, si, pues quel pleito fore determinado por la iusticia, si aquest qui demandava fore vençido por iudicio, quanta quier que la hereditat sea, no es tenuto de dar por calonia si no LX sueldos segunt fuero. E sobre todo esto deve dar fiança abondosa de riedra al tenient de la hereditat que nunca más él, ni otro de so genollo, non demande ni pueda demandar alguna cosa en aquella hereditat que demandava.

[127] De qui quiere demandare hereditat

Quando alguno qui quiera seya demandare hereditat ad otro faze venir al tenedor de la hereditat ante la justicia, si pues que el fuero determinado por la justicia; si aquest que demanda fore vençido por iudicio, quanto quiere que aquella hereditat sia, non es tenuto de dar por calonia sinon LX sueldos seguont fuero. E sobre todo aquesto deve dar fiança de redra con abastant carta al tenient que nunca más él ni otro de so genoylla non demanden, ni poden demandar, ninguna cosa en la hereditat.

3.1.2. *Quicumque homo demandabat*

[137]

Qualquiere omne que demanda a otro omne casas, canpos, vinyas, o qualesquier otras heredades, las quales otro possedexe: depués que avrá devant del iusticia, e ante que el iusticia dé el iudicio entre ellos, aquel que demanda deve dar buena fiança por sí e por su linage, que si es vencido de la demanda de la heredat la qual faze que nuncha más él ni otro de su linage, no movrá pleyto de aquexa heredat que demanda. Enpero qualquier omne que mete mala voz en heredat la qual otro possedexe, e por aventura dentro de hun anyo e un día no quier recibir dreyto daquel que tiene la heredat, depués que el plazo será passado. Aquel que possedexe la heredat pendra por el fuero ad aquel omne que mete mala voz en su heredat que reciba dreyto daquella heredat la qual demanda, o que la firme a él por sufficient carta, con fiança e con testimonyos, por sí e por su linage, que nuncha más no demande ninguna cosa en la heredat desuso dita. Enpero qual es la heredat, infançona o villana, tal sía la fiança de riedra e los testimonios. Assí mismo, si por aventura no será aquella heredat en ciudat, [do] aya convinientes ciudadanos [que] pueden seyer testimonios suficientes. Et si en exa villa do es la heredat no serán testimonios suficientes, ni que no puedan abastar, hun testimonyo sía en todas maneras dexa villa en la qual es la heredat.

Cf. C78, D77, E83, RL11, FN2.2.7-8, FV339.

[64] [Qui demanda heredamiento delant la iusticia]

Quantas que vezes demanda un omne ad otro heredamiento delant iusticia, antes que la iusticia non dé iudicio en el pleyto, aquel qui faze la demanda deve dar fiança de riedra al otro con buena carta, ço es a saber: que si él será vencido daquella demanda, que iamás él, ni omne por él, ni de su sagne, ni de su genollo, nunqua iamás, demande en aquella heredat por una razón, ni por otra por razón dél.

[65] Qui mete mala voz ad otro en su heredat

Si alguno metrá mala voz ad otro sobre alguna heredat por una razón, ni por otra, quando venga a cabo de un anno e I día, aquel qui tiene la heredat puede e deve pendrar por el fuero e destrenner ad aquel que lo puso en mala voz sobre la heredat, que enançe su demanda delant iusticia, o quel dé buena fiança de riedra con buena carta que aquella heredat nunqua sía demandada por él, ni por raçón dél.

E todavía, en atal carta la fiança e las testimonias deven seer daquella manera que es la heredat e daquella partida, así que, si la heredat es infançona, la fiança e las testimonias deven seer infançonas; e si la heredat es villana, la fiança e las testimonias deven seer villanas e del servicio del rey. E si la heredat será en cipdat, o en términos de cipdat, la fiança e las testimonias bien pueden seer cipdadanos daquel logar sis quiere.

E tod sienpre sía de entender que las testimonias deven seer daquel logar ond es la heredat, o al menos el uno, si buenos y pueden seer trobados, ni abondosos por el fuero. Mas si en aquel logar non pueden seer trobados testimonias abondosas por el fuero, bien pueden seer collidas do tro logar que sía abondoso e que sía del regno.

[143]

Qualquiere que demande a otro casas, campos o vinnas, o qualesquiere otras heredades, las quales el otro posedeçe, después que foren venidos ante la iusticia, ante que la iusticia dé iudicio entre ellos, aquel qui demanda deve dar buena e abundosa fiança por sí e por so genollo que, si fore vençido de la demanda daquela heredit, él ni otro de so genollo nunca muevan pleito o demanda daquela heredit. Enpero, qualquiere omne que pusiere mala voç en heredit que otro possedeçe e dentro en I anno et I día non quisiere recibir dreito daquel qui tiene aquella heredit, después quel término fore passado, aquel qui es tenient daquela heredit puede pendrar por fuero ad aquel omne qui puso mala voç en so heredit, que reciba dreito dél daquela heredit que demanda, o que firme a él aquella con carta abundosa, con fiança e con testimonias por sí e por so genollo, que nunca más demanden alguna cosa en la heredit devandita.

Mas enpero, qual fore aquella heredit, o infançona, o villana, tal deve seer la fiança de riedra e las testimonias, si doncas aquella heredit non fore en çitudat, qual entonç los ciudadanos buenos e leales pueden seer testimonias abundosas. E si en aquella villa o aquella heredit es, non foren testimonias abundosas, ni que abastar puedan, la una testimonia sea en todas maneras daquela villa en la qual es la heredit, e si no, sean del regno, buenos e leales.

[128] De qui quiere que demanda casas o canpos

Qualquiere que demande ad otro casas, o canpos, o vynnas, o qualquiere heredit, la qual el otro possedisise, después que fueren venidos ante la justia, antes que la justia dél iudicio entre eyllos que posedese aquel que demandava, deve dar bona fiança por sí e por so genoylla que nunca pueda pleyto, ni demanda en aquella heredit. Empero qualquequiere omne que posiere mala voz en la heredit, lo qual el otro possedixe, e dentro en un aynno e un día non quisiere reçeber dreito daquel que tienia aquella heredit, puede peynndrar por fuero después que el término fore passado aquel que es tenent daquela heredit puede peynndrar por fuero ad aquel omne que puso mala voz en la heredit que demanda, o quel firmó ad él aquella heredit con carta abundosa por sí e por todos sos genoyllos que nunca más demande aquella cosa avant dita. Mas enpero, si es aquella heredit inffançona o vilana, atalas fianças deven seer de riedra, si doncas aquella heredit non es en çipdat, porque los omnes çiptadanos puedan seer testimonias abundosas, ni que abastar puedan, sí la una testimonia daquela vila e el otro bon omne del regno.

[171] Qui mete hereditat en mala voz

Tot omne, qualquiere que sia, que metrá en mala voz ad otro, o su campo, o su vinna, o otra hereditat, qualquiere que sia, si non quiere recibir dreyto daquel que la tiene dentro anno e día, después non puede ni deve demandar ninguna cosa en aquella hereditat por el fuero; ni aquel qui tiene la hereditat no es tenuto de responder al demandador, antes lo puede bien prender e destrenner, pues que anno e día sía passado, quel dé buena fiança de riedra e con carta.

3.1.3. *Actor qui a possessore hereditatis*

3.1.4. *Si unus alii censum negat*

[138] Qui pendrará o furtará mardano de ovellas o de lege Aquilia

Si uno niega aver de otro, después de leal provación restituezca el aver e pague X sueldos de calonya. De los quales, la mitat sía del que demanda et la otra mitat del iudge. Mas si negará e redimirá la iura, dará la calonia al iudge tan solamente, si sea la demanda entro a LX sueldos. Mas si más serán, rienda el caudal e LX sueldos por calonia al rey, e no más.

3.2.1. *Si quis pignoraverit aut per furtum*

[139]

Ninguno que pendrará, o robará, o por furto de robería marueco de ovellas, o lo matará, segunt fuero deve tornar otro tan buen marueco, con tantas ovellas quantas el pastor porá provar aquel que guarda exas ovellas con las quales andava el marueco desús dito, iurando sobre el libro e la cruz, diziendo por su iura quantas ovellas avía enprenyadas el dito marueco en aquel anyo que fue muerto.

[172] De marueco furtado o muerto

Tod omne que matará el marueco de las ovellas, o que lo furtará a escuso, pues que sía provado, deve emendar al semnor de las ovellas otro marueco tan bueno e, demás, tantas ovellas quantas el semnor del marueco podiesse aver enprenadas en aquel anno.

[144] De aquel qui furta el marueco de las ovellas

Si alguno prisiere el marueco de las ovellas por pendra, o por furto, o por roparía, e fore provado, deve por fuero render buen marueco con tantas ovellas quantas el pastor podrá provar o dirá sobre so iura, iurando sobre libro e + que tantas ovellas avía enpreñadas el devandito marueco en aquel anno que fo furtado.

[129] De qui furtará marrueco

Si por aventura alguno prisiere el marueco de las oveyllas quantas el pastor purá provar e dirá sobre su jura, eill jurando sobre e libro e la crutz cuántas oveyllas avía preynnadas aquel marueco en aquel ayño quel fuere furtado.

Cf. V4.4, A27, B226, C234, D233, E245 y 301, RL25, FN5.7.14, FV423.

3.2.2. *Si quis in suo pignali*

[140]

Si alguno tallará en su huerto o en su heredat árbol portant fruyto sin voluntat del senyor de la heredat, pague por colonia LX sueldos, si será lealment provado por el senyor de la heredat. Esta misma cosa es guardada en todos los árboles tallados sin voluntat de sus senyores.

Cf. V4.5, A29, B84, C104, D103, E108, RL27.

3.2.3. *Si quis invenit in sua vinea*

[141]

Si alguno trobará en su vinya, o en su canpo senbrado, o en guerto plantado, algún cavallo, o yegua, o mulo, o mula, o asno, o asna, fazientes danyo, el senyor de qui serán las bestias es tenido de dar por fuero al senyor de la heredat, por cada una bestia XII dineros. De ovellas, cabras, o de puercos, de cada una bestia IIII dineros.

Cf. V4.6, B188, C160, D159, E167.

[173] Qui tallará árbol allena

Tod omne qui tallará árbol allena de fructo, menos de voluntat de su sennor, mager que aquel árbol será cerca de la marguin de su heredat, deve peytar al sennor del árbol LX sueldos por el fuero.

[174] De bestias granadas o menudas que fazen danno o tala

Si cavallo, o yegua, o mulo, o mula, o buey, o baca, o asno, o asna, o otras bestias senblantes, que sían bestias mayores, serán trobadas que fagan danno en canpo, o en otro, o en vigna, o en posesión alguna que sía poblada dárboles o dotro fructo, el sennor daquellas bestias deve pagar ad aquel qui prende el danno, por quiscuna bestia, XII dineros o, si más quiere, que enmiende tod el danno que las bestias ayan feyto, quanto el otro quiera iurar sobre el libro e la cruz.

E si son bestias menudas, como son ovelas, o puercos, o otras bestias senblantes, farán danno a ninuno, deve peytar el senor de las bestias al otro, por quiscuna bestia, IIII dineros, o que emiende el danno que ayan feyto, como él querrá iurar.

E todavía esto, que sía en voluntat daquel que prende el danno si quiere prender el coto o la emienda del danno.

Es si por aventura las ovellas serán más de C, non deve pagar la colonia de IIII dineros, sino solament por ciento.

[145]

Qui tallará o rencará árbol que lieve fruto en so pennal sin voluntat del señor de la heredad, deve peitar LX sueldos, quando esto fore provado por el señor de la heredad como deve.

[130] De qui tayllará o rrancará árbol

Qui tayllará o rancará árbol que lieve frutos en so peynnal sin voluntat del seynnor de la heredad, peyte LX sueldos de calonia quandol fuere provado por el seynnor de la vila como deve.

[146] Quánta es la calonia del ganado que faze danno en heredad e en qual lugar puede el señor de la heredad degollar ovelas

Si alguno trobare en so vinna, o en so campo semnado, o en so vuerto lavrado, o plantado, mulo, o mula, o asno, o asna, o yegua, fazientes danno, deve dar el señor de la bestia al señor de la heredad por fuero por quiscuna bestia XII dineros e emendar el danno quanto iurare aquel qui avrá recebido aquel danno, salvo maguer todo rozín. De ovelas, e de cabras, o de puercos, por quiscuno IIII dineros.

E si las bestias menudas foren más de C, non sea pagada calonia sinon por C tan solamiente. Et aquesto sea en voluntat del señor, o quel sea emendado el danno a él con so iura, o que reciba el coto todo.

[131] De qui trobará en su huerto mulo o roçino

Si alguno trobare en so viynna, o en son campo seynnalado, o en so orto labrado, o plantado roçino, o mulo, o mula, o asno, o asna, o gegua fazientes daynno, deve dar al seynnor de la bestia e al seynnor de la heredad por fuero por quiscuna bestia XII dines e emandarli el daynno quanto jurare⁴⁶ aquel que a recebido el daynno. E de oveyllas, e de cabras, o de puercos por quiscauna IIII dines. Si las bestias menudas foren más de C non pagará calonia sino por C tan solament. Aquesto sía en voluntat del seynnor de la heredad o quel sía ad él acomandado el daynno ad el con so jura.

[41] *De tala fayta en vinna o en campo semnado*

Es a saber pero que si tala será feita en vinna o en campo semnado, sia en plazer del seynnor de la heredad de prende tala, enpero iurano de cada una oveilla de IIII entro a C; e si las oveillas serán plus de C, no pusca fer plus redemer, e aquest es lo fuero. E

46 jurare] MS jurate.

*açó meyx es si son trobadas en soto on no-
dreyx omne árboles.*

[147]

In possessiones que non son lavradas, si vedado es, non hy deven seer puestos ganados, si no es con mandamiento especial del sennor, porque en tales possessiones, si vedadas son antigamientre, el sennor o sos omnes pueden degollar ovelas, cabras, cabrones, carneros o corderos, cabritos, si los y trobare; assí empero si sabudament las y pusieron los pastores o lures sennores, o si hy entraron por negligencia del pastor e hy aturaren tanto assí que danno y fagan. Qual, si passando las ovelas cerca del vedado e el pastor, luego que las viere, se esforçare de sacarlas, non deven seer degolladas por fuero. Aquello mismo es de los logares vezinales vedados devanditos, qual si y entraren sobdosament e el pastor se esforçare de trayerlas ante que danno y fagan, non deven seer degolladas. Encara en todo logar, campo, o soto, o vinna, puede el sennor o sos omnes degollar según la forma que dita es de suso, en los quales logares puede degollar en qualquier tiempo del anno; mas en los campos de nuevo segados, demientre quel restollo fore vedado que non lo lieven otros, puede degollar segunt que dito es de suso.

En los boalares que son vedados comunalmientre, de Sancta Cruç de Mayo tro a Sant Miguel, puede degollar el vedalero qui es puesto comunalmientre; e los vezinos cuyos son los boalares, si establieren que no y pasca el devandito ganado por lur coto, non deve seer feita degollación, porque non deve seer tormentado alguno por un maleficio en doble pena. E qui degollare ovelas fueras del vedado, ia sí que danno ayan feito, o encara si, pues que exidas en foren, y tornaren, deve peitar el degollador LX sueldos, e las ovelas degolladas deven seer daquel qui las degolló. E aquestos boalares puede fer quiscuna villa dentro en sos términos e vedar a los vezinos de la otra villa que no y pascan tro a que ellos y pascan.

[132] De possessiones lavradas

En possessiones que son lavradas, si vedado non es, non y deve seer puestas ganados, si non es con mandamiento del seynnor, por en tales possessiones si vedadas son luego mientre el seynnor, o sos omnes, pueden degoyllar oveyllas, o cabras, o cabrones, o carneros, o corderos, o cabritos, si los trobare. Assí empero si sabidamientre lo y posieren les pastores, o lures seynnones, o si entraron por negligencia del pastor e y aturaren assí que daynno y fagan; que si passando las oveyllas cerca el vedado e el pastor luego quando las vediere se efforçe de sacarlas, ne non deven seer degoylladas por fuero. Aquel mismo es de los logares vezinales; quar si entrare abondosament el pastor ante que daynno y faga, non deven seer degoylladas por fuero. Encara en todo logar, campo, o soto, o vinna puede el seynnor, o sos omnes degoyllar en qualquiere tiempo del ayanno. Mas en los campos de nuevo segados demientre que eyll retoylo y foren e vedieren que non y meten, puede deguoyllar segont la forma. E demás en los boalares que son vedados comunalmientre de la Sancta Crotz de mayo entro a la Sant Miquel puede degoyllar el vedadero que es puesto de conceylo. E si por aventura establiere que no y paysca el avant dito ganado por lur coto, non deve seer tormentado por un maleficio alguno en doble pena a qui degoyllará oveyllas fueras de vedado, maguer que daynno y avrán feyto; e encara después que exidos foren del vedado e y tornaren, deve peytar el degoyllador LX sueldos e las oveyllas degoylladas deven seer daqueyll qui las degoylló. E aquestos boalares pueden fer en cascuna vila dentro en sos términos, e veder a los vezinos de otra vila que no y paschan entro que eyllos pasçen.

3.2.4. *De homine qui vadit per mercatum*

[142]

De omne que va por el mercado o por villa con su bestia, e no dize “davant, davant”, o palabra que le semelle, e fará danyo él o su bestia, deve emendar el danyo, con la calonia, segunt que será el danyo. Si antes dirá “davant, davant”, no y ha calonia.

Cf. V4.7, A199, U38, FN5.11.15, FV329.

[175] Qui leva bestia cavalgada por villa

Tot omne qui levará bestia cavalgada por villa, o por otro logar ont aya muytos omnes, sienpre deve dezir en alta voz e a menudo “ayech”, o “fuera delant”, o otras palavras senblantes, segunt la costunpne del logar; e si esto no dize, todo danno que faga es tenuto de emendar por el fuero.

3.2.5. *Si canis intrat per tectum*

[143]

Si perro entrará por terrado de algún omne, e fará danyo a los bezinos al derredor stantes, el senyor de aquel terrado deve emendar el danyo, porque no guardó que por su terrado a sus vezinos stantes al derredor no viniese danyo. Este mismo iudicio es de vinya.

Cf. V4.9, A203, C319, D300, U44, FN5.11.14.

[177] De can que passa por terrado

Si el can o otra bestia dun vezino pasará por terrado, o por casa dotro e fará mal ni danno a otro vezino, aquel de qui es el terrado, o la casa por ont passa el can, deve emendar todo el danno que aquel can faga; por ço, qual quiscún deve sarrar los portiellos de su encontrada en manera que non faga danno a sus vezinos.

3.2.6. *Si quis occidit canem custodem*

[144]

Si alguno matará perro guarda de casa, emiende el perro con iura del senyor del perro, e [dé] X sueldos por calonia. Et de quanto provará el senyor del perro e iurará que tanto perdie e fue a él furtado de su casa, después quel perro desús dito fue muerto, que era guarda de su casa, todo lo deve pagar el que mató el perro. Et si el que mató el perro negará aquexo, es asti batalla o torna.

Cf. V4.10, A210, U56.

[178] De can de gayta

Tot omne que matará can dotro que sía guardador de casa, deve dar al semor del can quanto querrá iurar que valía su can e, demás, X sueldos.

E si por aventura el senyor del can querrá iurar que tanto pierde por furto de su casa por mingua de su can, tanto deve peytar e emendar aquel que lo mató.

He si aquel qui lo mató negará la cosa, hay torna.

[148]

Qui passará por la villa, o por el mercado, o por otro lugar con so bestia cargada o non cargada e no dirá "ayec" o "fora davant" o alguna otra palavra senblant, deve emendar el danno que fizo con so bestia o con la carga, segunt qual es el danno, con la calonia; mas si dize "ayec, ayec" o "fuera delant" ad altas voces, non deve emendar el danno, ni peitar la calonia.

[149]

Si passare algún can o alguna otra vestia por el terrado de alguno e fiziere danno ad alguno de sos vezinos, el sennor del terrado por ont entró aquel can es tenuto de refer aquel damno, qual él non fo cuidadoso que de so terrado non viniessen mal a sos vezinos. Aquel iudizio es de qualsequier hereditat.

[150]

Qui matará can guarda de casa, deve emendar al sennor del can quanto él iurará que valía en el tiempo que fo muerto e X sueldos más por la calonia, e deve emendar a él quanto asmará que perdió, iurando que tanto furieron de so casa después de la muert del can. Todo aquesto deve emendar aquel qui mata el can. E si viniere de niego aquel qui lo mató, aya torna.

[133] De qui non dirá ayec passando con su bestia cargada

Qui passará por la vila, o por el mercado, o por otro lugar con su bestia cargada, o non cargada, e non dirá "ayec", o alguna otra palavra semeyllant, deve emendar el daynno con la calonia. Mas si dize "ayec ayec" altas voces non deve peytar calonia ninguna.

[134] De alguno que si passare por el terrado

Si passare alguno con alguna bestia por el terrado dalguno e fiziere daynno ad algunos de los vezinos, el seynnor del terrado por ont entró aquel es tenido de fer⁴⁷ far aquel daynno, quar él non fu cuidadoso que por so terrado non veniesse mal a sos vezinos.

[135] De can que es garda de casa

Qui matará can guarda de casa deve omne al seynnor del can canto jure que valía en el tiempo que fu muerto, X sueldos más por calonia. E deve emendar ad eyll quanto asmaría jurando quanto furieron de so casa, pues la muert del can; todo aquesto deve emendar, aquel que mata el can veniere de niego aquel qui lo mata aya torna.

47 fer] MS per.

3.2.7. *Quicumque canem occiderit*

[145]

Qualquiere que matará perro guarda de ovellas, deve satisfacer al senyor de las ovellas todo el danyo que sdevino a las ovellas después de la muert del perro. Exceptado muert manifiesta, entro quel senyor del perro querrá componerse, demientre pleyteará. Enpero que la muert del perro sía provada lealment. Enpero no es tenido si, defendiéndose, lo matará aquel perro desús dito, en ninguna manera. [Lo] que asaz es presumido quando en la part davant, el perro es ferido o plagado.

Cf. V4.11, FN5.7.14.

[179] Qui mata can dovellas

Omne qui mata can dovellas deve dar por emienda al senyor de las ovellas tanto quanto él podrá provar de danno que aya venido a sus ovellas por mingua de can, pues que aquel can fue muerto.

Enpero, si dize el otro que mató el can en defendimiento de sí, en esto puede seer entendido si aquel can será ferido de part delant e por aquella plaga muriesse, e si esto puede seer visto a conexiença de buenos omnes, non deve res peytar, si doncas el senyor del can no podía provar contra él [de] manera abundosa por el fuero.

3.2.8. *Quicumque sarracenos captivos*

[146]

Qualquiere que trobará moros cativos e los guiará guiamiento, e soltará los ligamientos dellos, [de modo] que el senyor dellos los perdrá. Después de leal provación, es tenido a restitución dellos, entrega al senyor de los cativos.

Cf. V8.17, A308, B206, C153, D152, E159, FN5.12.8.

3.3.1. *Conditor orbis*

[147]

El fazedor del sieglo del qual todas las cosas del sieglo buenas son gobernadas, assí dispongó e ordenó todos los omnes [que] por ciertas e distintas órdenes se oviesen, yes a saber, que los clérigos sían en servicio de Dios cotidianament, e los cavalleros que sienpre sían en defensión, de los otros omnes cada uno huse su oficio. Enpero entre los cavalleros que por defender los otros omnes fueros stablidos, alguno dellos, lexado el oficio convinient, a rapinas e todas manifiestas

[265] De pleyto de caveros e de ricos omnes

A senblant del predicador Sant Iuan Baptista, que dixo a los caveros que quisuno fuesse pagado de su soldada e que non demandasse ni prendiesse lo que suyo no era, establimos e mandamos firmement a todos los caveros d'Aragón que todos amen iusticia e que la tiengan, e que caten bien todas las cartas de las franquezas reales, e que non sían robadores ni crebantadores de caminos, ni non fagan furto, ni lo consientan. Qual aquel cave-

[151]

Qui matará can custodia de las ove-llas, deve refer todo el danno al sennor de las ovellas quanto end es avenido después la muert del can por so mengua, fuera mortaldat manifiesta, tro que se avienga con el sennor del can, provándose la muert del can lealmientre. Enpero, si él, defendiéndose, mata el can, non es tenuto de emendar nenguna cosa. Et aquesto puédelo omne assatz entender si el can es ferido de la part delant. Si doncas el sennor del can non provasse el contrario por manifiesta prueba, qual, si el sennor provasse el contrario, el matador deve soffrir entonç la pena que es dita de suso.

[152]

Tot omne qui trobará moros cativos e los gyará e les todrá los fierros o los çepos por que el sennor los pierda, pues que le fore provado lealmientre, assí como deve, es tenuto de refer todo el danno éntegrament al sennor de los cativos.

[153] Cómo deve ser despuesto

El formador del sieglo assí lo ordenó e mandó que todos los omnes fuessen departidos por ciertas e por departidas órdenes en el sieglo, ço es a saber que los clérigos veylassen continuamiente en servicio de Dios, e que los cavalleros fuesen siempre defensores de los otros e de las tierras, e los otros omnes que usasen siempre lur menester, quiscuno el suyo; porque los cavalleros, qui son establidos por defender los otros omnes, algunos dellos, desemparando lur honesto e ondra-

[136] Del qui matará can de oveyllas

Qui matará can custodia de oveyllas deve refer todo el daynno al seynnor de las oveyllas quanto les a venido después la muert del can, o por so miengua, fuera de mortaldat manifesto, entro que se avingua con el seynnor del can, empero provándose la muert del can leyalment. Empero si él deffendéndose mata al can, non es tenido de emendar nenguna cosa. Esto puédelo assatz entender si el can es ferido de la part denant; si doncas el seynnor del can provasse el contrario, deve soffrir estonçe el matador la pena que es dita de suso.

[137] De qui trobará moros cativos

De omne qui trobará moros cativos e los guidará e los todrá los fierros o los çepos porque el seynnor los pierda, pues que le fuere provado como deve lealment assí como deve, es tenuto de refer todo el clamó éntegrament al seynnor de los cativos.

[138] De partimento de omnes

El formador del sieglo assí lo ordenó e lo mandó, que todos los omnes fossen departidos por çiertas e departidas órdenes en el sieglo, ço es a saber, que los clérigos valiessen comunalmente en el servicio de Deus, e que los cavaylleros fuesen sienpre deffendedores de los otros de las tierras, e los otros que usassen lur mester, quiscadauno el suyo. Porque los cavaylleros que son establidos por deffender los otros omnes, algunos desemparando lur honesto e ondrando offiçio,

cosas e muytas avientes la temor¹⁴ de Dios, e gitada la verguença de los omnes, verguença de tomar la dignidat dada de los ensenyamientos de cavallería; por aquesto que [la impunidad] scomueve a muytos que non son husados de algunos malos feytos, e a los otros dan osamiento de pecado, avido con durabilidad con consello de toda nuestra cort, damos por fuero e por iudicio durable, que como algún cavallero quiere perseverar en tanta malicia, por el qual la su malicia, del oficio comendado, así por mereximiento, deve seyer desgradado. Quando será o verá a la disposición, él mismo scinga el spada, la qual cosa feyta, así el capdielo, yes a saber, el rey, tomó hun cuytiello, e talle en la postremera part, sobre los lomos dél, toda la correa de la spada de la qual es cenydo, así que la correa tallada de la spada por sí misma caya en tierra. Et assí aquel que antes era cavallero, demandantes los sus puros mereximientos, de la cavallería que antes era onrado sía inpuesto en durabilidad en muyto danyo.

Cf. B231, C11, D11, E13, RL36, FN5.12.1.

3.4.1. *Si fuerint duo caballi*

[148]

Si serán dos cavallos o otras bestias ligadas, e el una de las bestias desús ditas se suelta, et después la suelta mata a la ligada: con testimonios necesarios los quales el senyor de la bestia muerta aya, el otro del qual es el homicida, deve emendar la bestia muerta o dar el homcida. Et si la bestia ligada matará a la suelta, con testimonios que aya el senyor de la bestia muerta, deve tornar la bestia muerta si quier aver la bestia viva que fue omicida de la su bestia. Enpero si la muerta e la viva serán de hun senyor, no y ha ninguna pena.

14 temor] MS tomar.

ro, qualquiere que sía, que sía tan errado que lexará su oficio de cavería e ques prendrá a robar en camino, o fueras de camino a furtar, ni a omnes desarrobar, ni matar, o que faga algunos otros maleficios que no son de fer a caverio, pues quel sía provado, deve seer desgradado de su cavería por el fuero en corth plenera e por iudicio.

El qual desgradamiento deve seer feyto en esta forma: el caverio, él mismo, se deve cennyr el espada delant todos e el rey, o otro por él que tenga su logar, deve tallar la correa de la espada con el cuytiello detrás en lesquina, en manera que el espada caya por sí misma en tierra, e así como recibió su cavería con hondra, que la pierda con desondra.

Et esto feyto, que prenda por iudicio iusticia corporal qual él merexe, ansí como si fuesse villano del rey que fuesse preso en furto o en robaría.

[186] De dos bestias ligadas que mata la una a la otra

Si por aventura en una casa, o en otro logar serán dos bestias ligadas e la una daquellas será desligada⁷ e, pues que sía suelta, matará a la otra que será ligada, si provar se puede por leales testimonias, el sennor de la bestia viva deve emendar al otro el precio de la bestia muerta, o que li dé la viva, qual más se quiere.

E si la bestia ligada matará a la suelta, no a ninguna colonia por el fuero.

7 desligada] MS desligara.

do officio, non temiendo Nuestro Sennor Dios e soterrada la vergvença, non an pavor de Nuestro Sennor Dios por escarnir la dignitat de cavería que les es dada, usando e faziendo muitas robarías e otros males muitos. E por esto nos, querientes que quiscadauno sea en so orden e esarmentar los malfeitores, porque los otros omnes que lo oyrán e lo verán no osen fer ia más mal nenguno ni ayán ardiment de fer ningún maleficio, con consello e con acuerdo de toda nuestra cort, damos e establimos por fuero e por iudicio durable por siempre que, quando algún cavallero querrá perseverar e bevir en tanta malicia, por la qual deve seer despuesto de so cavería e de so officio quel era acomendado, quando será venido ad aquella sazón e ad aquella ora que él deva seer despuesto, dévese cennir el espada. Aquesto todo feyto, el príncep de la tierra prenda el cuytiello de la part de çaga sobre las renes e talle la correa de la espada, assí que la espada se caya en tierra por sí misma. E assí aquel qui ante fo cavallero, los sos malos merescimientos demandándolo, de la cavería que primerament avía seído ondrado, sea despuesto e dampnado por siempre.

non temiendo a nostro Seynnor Deus, por escarnir la cavayllería que les dada, usando offiçio de roperías e de otros maleficios, por ont mandamos que quiscadauno deyllos que sían escarmentados, que quiscadauno que lo verá que non osse fer mal nenguno. Aviendo nostro acordo de la cort, establimos por fuero e por juicio durable por sienpre, que cada uno cavayllero querrá perseverar en malicia por la qual deve seer despuesto de so cavayllería e de ço offiçio quel era acomendado, quando verrà a la ora que devía seer despuesto dévese çintar la espada; e aquesto todo feyto, el príncep de la terra prenda el cutieylo de la part de çaga sobre las renes e tayllarli la correa de la espada, assí que la espada caya en tierra por sí misma. E si aquel que ante fo cavayllero fizó cosas que non devía fer, sí despuesto de la primera cavayllería e dampnado.

[154] Si bestias de IIII pïedes o de dos o de más fazen danno

Si dos cavallos o otras bestias foren ligadas, e la una dellas se soltare e matará a la otra, que es ligada, o la ligada mata a la suelta, assí que pueda seer provado abondosamient, el sennor de la bestia viva deve emendar la bestia muerta a so sennor o renderle la bestia que avrá muerta a la otra, rendiéndole el sennor de la bestia muerta la bestia muerta a so sennor de la bestia viva. E si la bestia viva e la muerta foren de un sennor, non y [a] calonia nenguna.

[139] De II bestias si mata luna a lotra

Si dos cavayllos o otras bestias fueren ligadas, e la una delas se suelta e mata a la otra que es ligada, o la ligada mata a la suelta, assí que pueda seer provado abondosamient, el seynnor de la bestia viva deve emendar la bestia muerta⁴⁸ al seynnor o renderli la suya que avrá muerta al otro, o renderli al seynnor de la bestia muerta la bestia viva, e si por aventura quisiere aver la bestia viva. E si la bestia viva o la muerta son de un seynnor, no y a calonia ninguna.

48 muerta] MS biva.

Mas si alguno avrá mala bestia e dirá al guespet: "La mi bestia mala es, e guardatvos della, vos e vuestra conpanya et vuestras cosas". Si después aquella bestia faze homicidio o otro mal en aquella casa, no es tenido de dar homicidio, ni perder su bestia, ni emendar el danyo. Et si fues negado ciertament de los huéspedes las desús ditas palavras, no seyer ditas del senyor de la bestia, el senyor de la bestia no sía creydo por su sacrament, ni torna. Mas si el senyor de la bestia no dirá la maleza, sía tenido de dar aquella bestia, o el homecidio que fizo aquella bestia. Et si otro danyo será feyto, es tenido de emendar, o dar la bestia malfeytor.

Cf. V4.19, A170, U10, FN5.4.16.

[189] Qui thrae mala bestia

Tot omne que albergará en casa allena e que aya mala bestia, luego deve a la huéspedea de casa demostrar la maleza de la bestia, por ço que sen caten los de casa. E si esto faze, después, de mal ninguno que faga la bestia, no es tenuto de emendar, ni de pagar el mal que faga; e si faze homicidio, [no] deve pagar la pena del homicidio.

E si por aventura el sennor de la bestia dirá a los de la casa su maleça e, después, quando avrá la bestia feyto algún mal, vienen de niego que no lo aya dito, iurando el sennor de la bestia sobre libro e cruz que lo dixo, deve seer suelto menos de colonia.

[37] *De bestia qui mata ad altra*

Si la bestia morta e la viva serán dun seymnor, no y aya calonia.

[155]

Si alguno oviere mala bestia e dixere a so vuéspet: “Huespet, guardat a vos e a vostra copanna, que aquest[a best]ia⁸ mala es”, e aveniere que aquella bestia fiziere homezidio o algún otro mal en aquella casa, no es tenuto el sennor daquella bestia de peitar homezidio, ni deve perder la bestia, ni emendar el danno. E si por aventura negasse el vuéspet, sennor daquella casa, que non le avía dito al vuéspet que él avía albergado aquestas palabras, ço es: “Vuéspet, guardat a vos e a vuestra conpanna e a vuestras cosas”, sea creydo el sennor de la bestia con so iura e sin torna de batalla. E si non dixere la malicia de la bestia a so vuéspet e no le avrá dito estas palabras devantditas, deve dar la bestia, si fiziere homezidio, o peitar el homezidio, o emendar qualquier otro danno que faga.

[140] *De bestia mala*

Si alguno oviere bestia mala e dixiere a su huéspet: “Huespet, gardat a vos e a vostra conpaynna que aquesta bestia mía mala es”. Si por aventura aveniere que aquela bestia fiziere homicidio o algún otro maleficio en aquella casa, non es tenuto el seymnor daquela⁴⁹ bestia de peytar homecidio, ni deve perder la bestia, ni emendar el daynno. Que si por aventura negasse el vesp[et] [al] seymnor daquela casa que no le avía dito “vuespet, gardatvos e vostra conpaynna”, sía creydo el seymnor daquela bestia con so jura e fine el torno de batailla. E si non oviesse dito estas palabras que son ditas de suso, deve dar la bestia por homicidio e peytar el homicidio o emendar qualquequiere daynno que fagua.

[38] *Daquel qui avrá mala bestia e ven en algún ostal*

Quan algún avrá mala bestia e dirá al hoste: “La mia bestia es mala, gardat vostra conpaynna e vostras cosas”, si puxas aquella bestia fará homicidi, o altro mal en aquella casa, lo seymnor de la bestia no sía tengut de donar homicidio, ni perda la bestia, ni emende lo dan. E sil hoste negará⁵⁰ las devant ditas paravras, que no las avia ditas lo synnor de la bestia, sían credut lo seymnor de la bestia per sacrament sens torna. Mas sil seymnor de la bestia non avrá demostrada al hoste maleza de la bestia, ni avrá detas las devant ditas paravras, sía tengut de donar la bestia ol omicidi. E si avrá feit altre mal, sía tengut de emendar lo dan, o de donar la devant dita bestia.

8 Lo incluido entre corchetes fue añadido al margen por una mano posterior.

49 daquela] MS daquela daquela.

50 negará] MS negava.

3.4.2. *Quicumque acanniçaverit*

[149]

Qualquier que acanyçará vaca o buey, e la vaca fará danyo por caso de aventura mientre que el buey es acanyçado, pierda el buey o la vaca, si ya non es acanyçado por razón de bodas.

Cf. V4.8, FV427.

[176] Qui caniçará baca

Por ço que iuego non pueda tornar en ploro, mandamos que, quando alguno fará caniçar baca, o toro, o otra bestia por solaz de bodas, que todos que se caten bien que danno no y prendan ninguno, qual de ningún danno que y prendan nunqua en deve aver emienda por el fuero.

Mas qui en otro tienpo caniçará buey o baca por villa, que non sía de bodas, todo danno que faga es tenuto de emendar por el fuero.

3.4.3. *De gallinis, apibus vel columbis*

[152] De danyo de gallinas, abellas, o de palomas

Si gallinas, abellas, o palomas farán danyo en vinya o en guerto de otri, et el senyor del lugar faze testimonyos, prenda exas palomas parando a ellas retes, e tan largament las tenga entro que el senyor de las palomas satisfaga el danyo. Et si las abellas fazen danyo, pare a ellas en el guerto o en la vinya una colmena con miel o una orça, et quando las abellas serán aplegadas cubralas con hun trapo. Et assí las tenga pendradas entro quel senyor dellas emiende éntregament el danyo¹⁵.

Cf. V4.14, A204, U46, FN3.15.28.

[183] De mal, ni danno que fagan bestias, ni aves

Si gallinas, o palomas, o pagos, o abellas farán tala, ni danno a ninguno en orto, ni en canpo, ni en vigna, aquel qui prende el danno dévelo mostrar a testimonias e, depués, puede bien prender aquéllas e que las tenga tanto en la prenda entro que el sennor de aquellas aves aya emendado todo el danno.

Et es asaber que aquel que querrá pendrar estas aves dévelas pendrar en esta forma: que aquellas aves que no puede prender con las manos, que les pueda parar lazos, o retes, o otros genos senblantes, que no mueran; e a las abellas, deve parar un baso melado en que las prenda e, después, que les meta un trapo, que no en hiscan; e que las tenga tanto entro que lur sennor las saque e que emiende el danno que ayan feyto.

15 Una mano posterior añade: E las gallinas de fuerz de muro paguen al ojo? De colonia dos dineros cada gallina.

[156]

Qui encaniçará vaca, o buey, o alguna otra bestia e fiziere algún danno, o encara el can, demientre que lo caniçaren, deve perder el sennor la vacca, o el buey, o la otra bestia, trayéndola por villa. Mas si la encaniçaren por bodas, non sea tenuto de emendar nengún danno que faga el sennor del buey, ni de la otra bestia.

[141]

Qui caniçará vaca, o buy, o alguna otra bestia, o fiziere daynno eylla e el can demientre la toviere, deve perder el seynnor la vaca, o el buy, o otra bestia, trayéndola por la vila. Mas si la caniçare por bodas, non sían tenidos de emendar daynno, ni que faga el seynnor del buy.

[50] *De vaca acaniçada si fará damage*

Quis que acaniçará vaca, o bou, sil bou, o la vaca fará dan dementre que la acaniçarán, perda aquel bou, o aquela vaca, si no la acaniçavan per razón de noças.

[157]

Si gallinas, o qualesquiere otras aves casinas, fizieren danno en vinna o en vuerto de algún otro e el sennor de la vinna o del vuerto fiziere testimonias del danno, puede pendrar, si se quiere, las gallinas o las palomas, parándoles retes, e tenerlas tanto en so poder tro a quel sennor de las gallinas, o de las palomas le emienden el danno. E si las abellas fizieren danno, déveles parar en el vuerto o en la vinna arna con miel o una cántara. E quando ellas serán plegadas allí dentro, cruébalas con un panno e tiéngalas assí pendradas tro a quel sennor de las abellas le refaga éntegrament el danno que le avrán feito.

[142]

Si galinas, o gales, si quiere otros aves fizieren daynno en nenguna vynna o en orto, e el seynnor de la vinna o del orto fiziere testimonias del daynno, puede peynndrar, si quiere las galinas o las palomas parándoles retes e teniéndolas en son poder entro quel seynnor de las aves le emiende el daynno. E si abeyllas fizieren daynno, párelas en el orto una arnesa con miel, o una cántara, e quando eyllos serán ayllí dentro e cuébre las con un paynno, e tiéngalas entro quel seynnor de las abeyllas perfaga el daynno éntegrament.

3.4.4. *De bove aut alia bestia*

[153]

De buey o de otra bestia, si ferirá a otra bestia qualquier que sía, si la matará, deve dar al senyor de la bestia muerta la bestia homicida. Et si la plagará, el senyor de la bestia que haquest danyo fará, dévela sanar e emendar al senyor de la bestia plagada, quanto la bestia plagada pudiese ganar del tienpo que fue plagada entro aquí o al tienpo que fue sana. Et si contee aquesto no tan solament abastarán testimonios de VII anyos a suso segunt fuero, que encara el adulero puede fazer testimonio vezinalment constituydo.

Cf. V4.16, A212, C320, D301, U59, FN5.1.13.

[185] De bestia que mata ad otra

Si buey, o baca, o otra bestia que sía dun omne matará otra⁸ bestia que sía dotro omne, el sennor de la bestia viva deve dar al otro aquella bestia que fizo el homicidio, o el precio de la bestia muerta a conexiença de buenos omnes, qual más se quiere.

E si por aventura no la matará, mas quel fará alguna plaga, el sennor daquela bestia viva deve fer todas las despensas a la bestia plagada entro que sía bien guarida e, adu demás, que deve emendar al sennor de la bestia tanto quanto aya perdido de la ganancia daquela bestia.

E si tales cosas se esdevienen, por aventura, en el mont, o en logar yermo, bien se puede provar por testimonias que ayan VII annos o más. E si testimonias no y a, el eguarizo, o aquel que es establecido por guarda comunalment por todos deve seer creudo en est caso.

3.4.5. *De cane de caça*

[154]

De can de caça si otro can lo matará. El senyor del can vivo deve hemendar al senyor del can muerto quanta caça porá provar que en un día matava el su can, o que rienda o dé el can homicida, porque tal es la su colonia. Et si omne lo matará, dévelo emendar la emienda de su caça con iura, la qual deve fazer el senyor del can muerto, que tanta caça mató el su can en un día, e tanta deve dar cada un día aquel que mató el can desús dito, quanto tienpo stará que no se avienga con el clamant.

Cf. V4.17, A221, U71, FV435.

[187] [De can de caça]

Si can de caça dun omne matará otro can de caça que sía dotro omne, en voluntat es del sennor del can vivo si lo quiere dar por el can muerto, o que li dé tanta caça quanta el sennor del can muerto querrá iurar que prendía todos días aquel can muerto; e esto, por tantos días por quantos tardará la composición, pues que el can será muerto.

Aquella pena misma deve aver el omne que matará can de caça dotro.

⁸ otra] MS atra.

[158]

Si buey o alguna otra bestia fiere a otra qualquier se sea, si la mata, el sennor de la bestia qui mató a la otra deve dar al sennor de la bestia muerta la bestia que mató a la suya o emendar el danno. E si la plagare, el sennor de la bestia que fará el danno deve sanar a la bestia plagada et emendar tanta labor al sennor de la bestia plagada quanta podría aver feito del tienpo que fo plagada tro al tienpo que fo sana. E si acaeciére esto en mont, abondan testimonias de VII annos en suso, faziendo enpero testimonio segunt fuero, e abonda encara el adulero qui es puesto de los vezinos.

[143] De bestia si fiere⁵¹ ad otra

Si buyo, o alguna otra bestia, fiere ad otra bestia que mata a la otra, deve dar al seynnor de la muerta la bestia que mata la suya, o emendar el daynno. E si por aventura la plaga, el seynnor de la bestia que plagó a la otra dévela sanar e emendar al seynnor tanta labor quanta podrá aver feyta del tienpo que fo plagada entro al tienpo que fo sana. E si esto acayçiere en mont⁵² abonda testimonias de VII aynnos en suso e encara el adulero que es puesto de los vezinos.

[159]

Qual can quier que sea, si matare a can de caça, el sennor del can qui matará al otro deve emendar tanta caça en quiscadaunos días al sennor del can muerto quanta el can muerto mató en un día, o renderle el can bivo. Aquesto es en voluntat del sennor del can muerto. E si el omne matare tal can, aquel iudicio mismo es, iurando el sennor del can que tanta caça mató en un día. Aquesta emienda sea feita tro a que sean avenidos.

[144] De can si matare otro can de caça

Qualquiere que seya si matare a can de caça, el seynnor del can que matará ad otro deve emendar tanta caça en quiscaunos días al seynnor del can muerto quanto que el can mató en un día, o réndale el can ad aquest otro que es clamant. Que si el can matare atal can aquel judiçio mismo sía jurando el seynnor del can quanta caça mató en un día.

51 fiere] MS fuere.

52 mont] MS ment.

3.4.6. *Quicumque habuerit canem*

[155]

Qualquier que avrá can e morderá ha scuso, métale una squilla al cuello, e aquel que la oyrá guárdese. La qual cosa si no fará, dévelo livrar ad aquel qui primero morderá, que faga su voluntat dél.

Cf. V4.18, A288, B150, C158, D157, E165, FN5.1.14, FV436.

[188] De can escusero

Tod omne bueno, si a en su casa can escusero, devel meter al cuello una esquilla, por ço que sen caten los que la odrán. E si esto faze, de mal que faga el can no y a calonia; mas si esto non faze e aquel fará mal a nenguno, el can debe seer dado ad aquel qui prisó el mal por fer todas sus voluntades.

3.4.7. *Si sarracenus captivus*

[156]

Si moro cativo fiere algún omne o bestia de alguno e negará, deve seyer provado con dos leales testimonyos [cristianos]. Si por aventura non puede seyer provado, el senyor del moro deve iurar que su moro no fizo aquel mal.

Cf. FN5.1.12.

[302] De moro cativo

Otrosí si moro que sía cativo dotro fiere ad algún christiano o ad otra persona o a bestia dalguno e el moro viene de niego daquela ferida e non se puede provar por el fuero, el sennor daquel moro deve iurar sobre libro e cruz, que su moro non fizo aquella ferida. Mas si se puede provar, que sía iutgado por el fuero.

3.5.1. *Quicumque in hastiludio*

[150] De iustas e de lançar al taulado

Qualquiere que con bifordo fará omicidio o fará otro danyo por caso de aventura, sía tenido de dar el homicidio e de emendar el danyo si no levará canpanetas o cascaviellos. Et aquel que levará no sía tenido de emendar ninguna cosa.

Cf. V7.20.

[269] De la forma de bifordar e de tirar

Por esquivar pleyas e por ço que el iuego non pueda tornar en ploro, establimos firmemiente e mandamos que tod omne que quiera befordar por villa, en logar ond aya muytos omnes, deve poner a la bestia que cavalga canpanetas o cascaviellos, por ço que se puedan catar aquellos que están a derredor. E aquel que no las y ponga, deve emendar todo el danno que faga con su bestia. E, si las y trae, de danno que y faga, no es tenido.

[160] De can qui muerde a escuso

Qui oviere can mordedor a escuso, dévele poner una campaniella al cuello, porque aquellos qui lo oyrán a la campaniella se guarden que non los pueda morder. E si non lo faze assí, deve dar el can ad aquel a qui mordió quen faga a so voluntat.

[161]

Si moro cativo dalgún omne firiere ad algún omne, o a bestia de algún otro e lo negare el moro, dévele seer provado con II testimonias christianos leales; e si provado nol puede seer, deve iurar el sennor del moro que non fizo aquest mal.

[250] De cavero que faze damno o otro en bofort

Cavero o qualquier otro, quando tiene armas en bofort, deve levar canpaniellas o cascaviellos entre sos sennales, porque aquellos qui lo oyrán se puedan guardar de danno. Tot omne doncas, qui quier se sea, qui daquí adelant levará armas en bofort e irá sin campanetas o sin cascaviellos, si fiziere homezidio, es tenuto de peitar la calonia del homezidio e emendar el danno que fiziere en otra manera. E si levaren campanetas o cascaviellos no son tenudos de emendar danno que fagan, ni homezidio.

[145] De can mordedero o escusero

Qui oviere can mordedero o escusero dévelo poner un esquila en el cueylo porque aqueylos que lodrán ques guarden deyll que non les pueda morder. E si assí non lo feziessse deve dar al can ad aquel qui lo mordió que prengua del so voluntat.

[146] De moro cativo si feriere ad otro

Si algún moro cativo dalguno feriere ad algún otro omne, o bestia, o lo negare, esto deve seer provado con dos testimonias leales christianos. E si provado non podiere seer jure el seynnor del moro que non lo fizo aquel mal.

[148] De qui dixiere mal ad otro

Si alguno por aventura dixiere mal ad otro denant la justícia quando están en la cort, ço es: "Mientes como traydor, o como falso", o otras palavras non convenientes, peyte de la calonia LX sueldos.

[149] De qui bofordando fará daynno

Qui boforda por la vila con so bestia e fiziere algún daynno, peyte de calonia⁵³ segont el daynno. Mas si por aventura bofordará con campanetas o con cascavieylos e escudo e lança e fiziere daynno, no y a calonia ninguna.

[39] *Daquel qui tenrá armas e fare algún dampnage*

Quis que terrá armas ho bormará e no portará campanetas o cascavieylos síá ten-

53 calonia] MS galonia.

3.5.2. *Ille qui iactaverit ad tabulatum*

[151]

Qualquiere que lançará al tavlado e fará qualquier que danyo por caso de aventura, non sía tenido de responder, assí enpero que no meta en el bifordo fierro agudo de azcona o de dardo, ni sía agudo más stronchado. Et assí no sía tenido de responder.

Cf. V7.21.

[270] De omne qui quiere tirar a tablado

Tod omne que quiere tirar a tablado deve parar mientes que no meta fierro nenguno estroncado ni agudo en el cabo del befordo ni de la lança, mas que sía el cabo del asta entroncado menos de fierro con una soztilla de fierro o de cuerno. Qual aquel que tirará a tablado dotra manera, con fierro nenguno, tenido es de emendar todo el danno que faga con el asta. E, si fierro no y a, de mal que faga a ninguno, no es tenuto por el fuero.

3.6.1. *Item de scaliis*

Cf. V4.25.

[193] De escalios

Si alguno sennalará algún logar en hyermo o en poblado por razón de fer escalío ninguno, otro non deve y entrar por LX días pues que lo aya començado; mas pues que lo aya començado e no lo lavra por LX días, bien lo puede otro qui quiere después lavrar e enparar.

Pero sabuda cosa es por el fuero que ningún omne duna villa non puede, ni

gut de emendar homicidi sil fazia o altro dan. Mas sin porta, no sia tengut. Quis que lançará a tavlado de dan que faça sens so voluntat, no es tengut de respondre, así pero que no meta ferre en lastil de açcona, ni de dart, ni de lança. ni agut, ni destruncat.

[253]

Los caveros e los otros, qui cobdician usar el uso de las armas, muitas vegadas paran tavlado e corren lures cavallos e tiran lures astas al tavlado con festivoso e poderoso remetimiento; e esfuérçanse de ferir e destruir aquel tavlado con todo lur poder, porque aquel qui más fuertmiente puede fincar el bofort, o passarlo por las tavlas del tavlado, es alabado aquella vegada más que los otros de nobleza tirar.

Doncas, qui tal bofort quisiere usar, non deve levar en aquel bofort fierro agudo, ni abotado, ni estroncado en nenguna manera, mas puede hy poner aniello de fierro, o de vuessos. Ont establimos que tot omne, qui quiere se sea, que daquesta ora enant tirare tavlado de bofort con fierro agudo, o abocado, o estroncado, o en qualquiere otra manera sera feito, si non es con aniello de fierro, o de vuessos, assí como dito es de suso, e feriere ad alguno, o fiziere homezidio, o algún otro danno, deve seer costrenido de peitar la pena del homezidio e de emendar el otro danno.

[165] Quando abre escalios

Si alguno sennalare algún logar en logar yermo e lo arare, todo aquello quanto avrá arado deve seer suyo. E si por ventura lo sennalare e non lo avrá arado dentro en LX días, non deve seer suyo aquel campo por aquel sennalar que avrá feito. E si algún otro prisiere aquel logar e lo arare dentro en LX días, deve seer suyo, tan bien como si el otro non lo oviesse

[49] *Daquel qui volrá scalizar algún logar el synnalará*

Exament de scalitz. Si algún synnalará algún logar el ensequirá⁵⁴ aran, váyllali tant quant lo avrá arado. Sil seynnala e nol eseguirá dintz LX días, non vaylla aquel synnalar. Mas si altro pendra aquel logar e aran lo ensequirá, así com dit es, sia so lo-

54 ensequirá] MS ensequirán.

deve, fer escalio en término dotra villa, sino aquellos que son vezinos e estageros del lugar.

3.7.1. *Multociens accidit quod homo*

[157] De tallar o furtrar árboles

Contece muytas vegadas que omne va al mont común e conpeçará de tallar algún árbol, el qual conoce que ha menestar para sí, e léxalo tallado algún poco. Et después viene otro a exi árbol, e tróballo hun poco tallado, e él tállalo de todo, e gítalo a tierra, e adúzelo a casa. Mas sobrevino aquel que lo avía començado a tallar primerament, e proposava por sí que él lo tenía primerament senyalado aquel árbol. Sobre la qual cosa dize el fuero, que aquel que del todo talló aquel árbol e lo gitó en tierra, que déve[lo] aver, la primera talla non contrastant las otras.

Cf. V4.20, A83, C103, D102, E107, FN6.2.4.

[190] Qui tallará en el mont

Tod omne qui talla en el mont comunal, o començará de tallar una árbol, o muytas e no las atema de tallar, mas que las lexará seer en pie sennalados, e pués viene otro e las atema de tallar e que las gete en tierra e las lieve a su casa, bien lo puede fer menos de calonia.

3.7.2. *Omnis vinea aut arbor*

[158]

Toda vinya [o] árbol fruytal que vale de LX sueldos a suso ha torna. Pero si el demandador defallece en la prueba, aquel a qui es feyta la demanda se defienda con iura.

Cf. V4.21, A29 y 175, C310, E333, U14.

[191] Qui se clama dotro qui li a tallada su árbol

Si alguno se rancura dotro que li aya tallada árbol o vigna e no lo puede provar, iurando el otro sobre libro e cruz que no lo a feyto, deve seer suelto. Enpero, si la talla será tan grant que vala más de LX sueldos, hay torna de escudo e de bastón.

3.7.3. *Si quis furatus fuerit*

[159]

Si algún omne furtraré árbol plantado de algún guerto que sía fruytal, aya [de] calonya LX sueldos, tan bien de día como de nueyt, enpero provado el furto. Et si el

[192] Qui talla árbol

Tod omne que talla árbol o rancará dotro a furto que sía fructificant en orto o en vigna, de día o de nueyt, pues que sía manifesto, o que sía provado por buenas

sennalado, seyendo vezino daquel logar ont es aquel término.

*gar aquel com si no fos estat seynnalat; so-
lamente que sia vezin de la villa don será ter-
men aquel logar.*

[162] De arboribus incidendis: qué pena deve aver qui talla árbol

Muitas vezes aviene que omne va a la comunal selva o mont e comiença a tallar el árbol que entiende que ha mester e léxalo no acab[ad]o de tallar, e después viene otro ad aquel mont e trueba aquest árbol assí començado de tallar, e acábalo de tallar e yétalo en tierra e adúzelo a so casa. Después sobreviene el otro qui lo començó de tallar e quiere se lo levar por aquesta razón, qual és se lo avía sennalado. Sobre aquesto dize el fuero que aquel qui talló del todo el árbol e lo ytó en tierra, deve aver aquel árbol; qual, si el fuero mandasse que el árbol fosse daquel qui lo avía sennalado, algunas vegadas acaerria que alguno por malicia sennalaría muchos árboles, si por el sennalar sólo, acabado e non acabado de tallar, ganasse los árboles assí sennalados.

[163]

Todo árbol tallado o vinna que vala LX sueldos o más a torna de escudo e de bastón, rencurándose el sennor e defallendo aquel qui demanda en la prueva; qual, si en la prueva falleçe, iurando aquel a qui demandan, deve seer quito e suelto, si la demanda no es de LX sueldos.

[164]

Si alguno furta o talla árbol alleno, plantado en vuerto o en vinna o en otro logar, que lieve fruto, deve peitar de calonia LX sueldos, furtándolo tan bien de

[147] De comunal selva

Muytas vegadas aviene que va un omne a comunal selva, o a mont, e comença a tayllar el árbol que a mester e léxalo non acabado de tayllar, e después viene otro ad aquel mont e tailla daquel árbol que era començado de tayllar e acábalo de tayllar e ychalo en terra e adúzelo a so casa. E después sobreviene el otro [qu]e començó a tayllar e quisolo levar por aquesta razón, quar él lo avía seynnalado. Ont sobre esto dize el fuero que aquel qui taylló todo el árbol e lo gitó en terra, aquel lo deve aver.

[154]

Tota vynna o árbol fruytal, o otra cosa que vale dineros L sueldos en suso a torna; pero si el demandador li faylliere en la prueva, aquest a qui es feyta la demanda sen defenda con so jura.

[155] De qui furtare árbol plantado

Si alguno furtará árbol plantado de algún orto o en vinna, e el árbol sía fruytal, aya calonia de LX sueldos atanbién de día como de nuyt, empero provando el

fillo bort fuere talla o ramo que salga de aquel árbol, de día aya calonia V sueldos, et de nueyt LX. Et después de leal prueba, sacada la calonya de los dineros, sía tenido de satisfacer al senyor del árbol tantos fruytos, que aquel árbol deva render desde el tiempo del iudgamiento entro a quel ladrón críe otro árbol equal en el guerto do fue el árbol furtado.

V4.22, A243, B84, U95, FN6.2.11.

testimonias, deve peytar por calonia LX sueldos por el fuero.

E si será árbol que non sía de fructo, mager que sía plançon dotro árbol, deve peytar, de nueytes, LX sueldos e, de día, V sueldos; e demás, si es árbol de fructo, ansí que quanto fructo devía levar en aquel anno, tanto len deve render a su sennor.

3.7.4. *De palo de parrali*

[161]

De palo de parral, qui lo sacará de nueyt o de día peyte de calonia LX sueldos.

Cf. V4.23, A244, U95.

[192a]

E si el árbol será en huerto sarrando, que es clamado parral, mager que sía de fructo o non de fructo, sis quiere sía afurtado de día o de nueytes, deve peytar por calonia LX sueldos menos de remedio.

3.7.5. *Si lis vertitur inter aliquos**

Cf. V4.24, A175, C310, E333, U14.

3.8.1. *Cum aliquis infancio aut alius*

[162] De demanda de heredit que se faze por razón de avolorio

Como algún infançon o otro omne demandará a otro por razón de su avolorio la heredit que posedexe, segunt fuero bien la puede demandar, entro [a] que aquel que posedexe aquella heredit demuestre bastant muestra, por que se pueda defender aquella heredit de su avolorio qui la demanda. Enpero ningún infançon o otro omne, segunt fuero, ni deve ni puede demandar la heredit que otro posedexe, diziendo contra el possesor que de su avolorio fue aquella heredit siempre e iamás.

Cf. V4.26, C77, D76, E82, FN2.2.6.

[194] Qui demanda heredit ad otro

Manda e dize el egualdat del fuero d'Aragón que, si un omne demanda ad otro alguna heredit por avolorio, o por razón de padre, o de madre, o dotro parentesco, aquel qui tiene la heredit no se puede escusar ni deve por posesión danno e día, ni adhu de XXX annos, ni de XL annos, sino a buena carta e bien feyta de donación, o de compra, o de destín daquel que fer lo puede. E deve provar que él sía el más proxmano daquel parentesco por qui faze la demanda, deve perder la heredit aquel que la tenía, e deve seer dada al otro por el fuero.

Pero manda el fuero que ninguno non puede, ni deve demandar alguna cosa por razón de bisavuelo, ni por más a suso.

día como de nueyt, seyendo provado el furto como deve lealmientre. E si fore ramo o fillo bort, si lo furta o lo talla de día, deve dar de calonia V sueldos, e de nueyt LX sueldos. E después que fore provado aquesto como deve, el ladrón devandito sobre toda la calonia es tenido de emendar al sennor del árbol tantos fruitos quantos aquel árbol avía levados del tiempo que fo rencado tro a que aquel ladrón aya criado otro tal árbol en aquel vuerto o furtó el otro.

[164a]

E qui furtará palo de parral o árbol que non lieve fruito, tan bien de día como de nueyt, deve peitar por calonia LX sueldos.

[166] En qual manera deve responder ermano a ermano sobre damanda de erdat

Quando alguno demanda a otro por razón de so avolorio herdat de la qual otro es tenient, aquel qui es tenient deve mostrar muestra abondosa con la qual se pueda defender. Enpero, si la demanda faze por razón de so bisavolorio, aquel qui es tenient daquella herdat non le deve responder.

furto. E si por aventura el fillo bort fuere a tayllar el árbol aya calonia de día V sueldos, e de nueyt LX sueldos. E pagada la calonia de los dineros por esmo la pagua, dévela emendar al seynnor del árbol tayllado tantos fruytos como aquel árbol devía render desdel tiempo del radiguamento entro que aquest ladrón crie otro árbol engal en el orto dont fuere el árbol tayllado.

[157] De qui pendra pal de parral o qui lo dessoltará

De palo de parral qui lo sacará o lo soltará de nueyt o de día, peyte de calonia de LX sueldos.

[158] De avolorio

Como algún omne demandava ad otro por razón de so avolorio, la part o la herdat que possedexe, segont fuero bien la puede demandar, mester es que demostre bastant mostra porquen sen pueden deffender e aver que aquela herdat de so adversario que la demanda. Empero ningún imffañón, ni otro omne, segont fuero, nin deve, nin puede demandar la herdat que otro possedexe que de so bisavolorio⁵⁵ fo aquella herdat.

⁵⁵ bisavolorio] MS bispo avolorio.

3.8.2. *Si quis intrans religionem*

[163]

Si alguno entrará en religión e dará ad aquel monesterio la part de su patrimonio o de avolorio, [et] ante que partan las heredades del avolorio o del patrimonio con sus hermanos avrá de morir, maguer que él vivo stando no avrá stado partido el patrimonio o el avolorio entre los hermanos, la orden de aquel monesterio deve conseguir segunt fuero la part del hermano muerto, e partir con los otros hermanos.

Cf. V.4.27.

3.8.3. *Homo quidam demandabat*

[164]

Si omne demanda a sus parientes la part de las heredades de sus aguelos, e ellos nol quieran dar la part ni aun demostrarle que él no deve prender part con ellos. Depués vinieron todos davant del iusticia, e propuso cada uno por su part. El iusticia, oydas las razones, iudgó por fuero d'Aragón, que depués que manifiesto era quel demandador era de aquellos aguelos do eran aquellos que possedían aquellas heredades, si non pudiesen demandar al demandador que sus antecesores avían partido las heredades con carta, o con otras muestras ciertas, et [que] el padre et la madre daquel qui demanda la part de aquellas heredades, o avien lexado demandar lur¹⁶ part verament por algunas otras convineincias, aquellos qui possedexen son tenidos de dar aquella part daquellas heredades que deven pertenexer a él por sus aguelos. Enpero aquesto yes a saber que cuando demanda a sus parientes la part de aquellas heredades e aquellos que possedexen le demostrarán fiança de dreyto sobre la demanda que faze si verdat es que aquellas heredades que demanda fueron de sus aguelos, non

16 lur] MS lur lur.

[195] Omne que se mete en [orden]

Si alguno se mete en orden en tal forma que se dé en aquella orden con toda su part de su avolorio o del patrimonio e pues muere en aquella orden, menos que no aya partido con sus hermanos, manda el fuero viello que aquel monasterio o es el muerto puede e deve conseguir toda la part daquel muerto que devía aver en aquellos bienes éntegrament.

[196] Qui demanda hereditat por avolorio

Qui demanda alguna hereditat ad otro por razón davolorio, o de padre, o de madre, o de hermandat, o dotro parentesco, pues que cierta cosa sía que aquel sía fillo, o nieto daquellos de qui fue aquella hereditat, no puede seer desietado por el fuero que non consiga toda aquella hereditat, si sólo es en aquel grado del parentesco. O si por aventura serán dos, o tres, o más en aquel grado mismo, bien pueden e deven conseguir lur part que lis pertanniese daquella hereditat, si aquel que la tiene non se puede defender por buenas cartas valederas por el fuero.

E si por aventura aquel qui tiene la hereditat quiere dar fiança de dreyto al demandador, aquel qui demandará no la deve prender, si nos quiere, por el fuero en aquest caso; que, si la prendía, danno len podería tener, por ço qual, antes que la fiança non sía presa, non deve valer al otro, mas pues que la fiança de dreyto sía presa, passado anno e día pues que la demanda fue feyta, aquel que demanda deve firmar con buena carta que iamás él ni omne por él nunca faga demanda por aquella razón en aquella hereditat.

[167]

Un omne era que demandava part de las heredades a sos parientes, e ellos non le querían dar part, ni mostrar razón por qué non devía recibir part. Depués vinieron ante la iusticia e dixeron quiscuna de las partidas so razón. E la iusticia, oydas las razones de entramas las partidas, iudgó por fuero de Aragón que, pues que manifiesta cosa era que aquel qui fazía la demanda era daquellos mismos avuelos, que eran aquellos tenedores de la heredad, que devían dar part ad aquel qui fazían la demanda de las heredades, si doncas non le podiessen mostrar con cartas o con ciertas muestras que so padre o so madre avía preso so part daquellas heredades, o que avía renunciado por algunas convenienças a la demanda de so part. Enpero, si quando aquel demandará esta devandita part, si sos adversarios le prometen fiança de dreito, no la deve recibir según fuero, si verdat fore que aquellas heredades foron de lures avuelos, ni ermano a ermano, ni sobrino a sobrino; mas enpero, si tal fiança quisieren dar a él en aquesta razón: “He aquí fiança que nos mostremos a tí carta o cartas, por qué tú non debes demandar aquella part que demandas”, dévela prender. E si por ventu-

[159] De qui so part ad orden

Si alguno entrare en religión e dire ad aquel monasterio la part de so patrimonio, o de so avolorio, e oviere a morir con los ermanos que ja eran mortos, maguera que bivo estando non fue partido el patrimonio, o el avolorio entre los ermanos, la orden daquel monasterio deve conseguir segont fuero la part del ermano morto e de los otros ermanos.

[160] De qui demanda part de sus avuelos

Un omne demandava a sos parientes la part de les heredades de sus auelos, e eyllos non quieren dar, nin demostrar la part nin por que deven prender part con eyllos. E todo esto ovieron ante la justicia e qué presó cada uno por so part; e la justicia, oydas las razones de entramas las partidas, judgó por el fuero de Aragón que después que manifesto que aquella demanda era daqueyllos avolorios dont eran aqueyllos que possedían aquellas heredades, si non podiessen mostrar aqueyllas heredades al demandador que lures antecessores que avían partido las heredades con carta, o con otras muestras ciertas, e que el padre o la madre daquel que demanda la part daqueles heredades o avían laxado de demandar lur part verdaderament por algunas otras convenienças, aqueyllos que possedexen son tenidos de dar aquella part de las ditas heredades que deven e pertanexen ad eyll por sus auelos. Porque aquesto es a saber: que quando a sos parientes la part de las ditas heredades más aqueyllos que possedexen le demuestren fiança de dreyto sobre la demanda que faze daqueyllas heredades, e si dize aquella demanda fue de sos aue-

deve recibir fiança de dreyto sobre la demanda hermano de hermano, ni cossino de cosino, si farán contra otro tal demanda de heredat, que sía entre tales, fiança de dreyto no ha lugar. Sino en tal manera que aquel que posedexe la heredat dirá ad aquel que demanda: “Sobre la demanda que tú me fazes de heredat que yo posido, dote fiança con tal condición que te mostraré carta bastant, que no puedes, ni debes demandar part en la dita heredat, darte fiança de muestra”. E si después no la puede demostrar, dé éntregament al demandador la part que demanda, e demás LX sueldos al senyor de la villa por calonia, porque se esforçava de deseredar su parient por enganyo.

Cf. V4.28, A42, B59 y 89, C73 y 75, D72 y 74, E78 y 80, U58, RL 41-42, FN2.4.9.

Enpero, si aquel qui es tenient de la heredat dará fiança en esta forma: “Ermanno, cata aquí fiança, que yo que te demuestre buena carta que tú no puedes ni debes res demandar en esta heredat”. Dize el fuero que tal fiança deve seer collida; he si después aquel non puede mostrar carta como dixo, que sía abundosa por el fuero, aquel que faze la demanda deve recobrar e aver aquella heredat que demandava por el fuero e aquel que la tenía como non devía, deve peytar por calonia LX sueldos, por ço qual quería engannar su sobrino.

3.9.1. *Omnes hereditates*

[165] De partición

Todas heredades que pertenenen a fillos o a fillas de aguelos o de padre o de madre muertos, muertos sus padres, algún fillo o filla por fuero non puede vender, ni enpenyar, ni alienar por alguna manera a otro omne la part que deve pertener a ellos mismos, entro que la partida o partición de aquellas heredades sía firmada con carta bastant segunt fuero. Mas si con los hermanos e las hermanas avrán partidas aquellas heredades, e por aventura aviene que de dos en dos e de tres en tres o más, si tantos son, serán ensenble en la suert de la dita heredat partida, conozca lur par alguno dellos ante que dividida et determinada sía morrán, los otros hermanos que no son en suert con él, por ninguna manera non pueden demandar part, ni conseguir en part del muerto, sino aquellos con qui era en la suert.

Cf. V4.30, A45, B90, C70, D69, E75, U126, RL45, FN2.4.12.

[197] De dos hermanos o sobrinos

Si dos hermanos o más, o dos sobrinos o más posedrán algún here[d]amiento por avolorio, o por patrimonio, o por otra razón ensenble, que no ayan partido con buenas cartas e con fiança, diz el fuero que non pueden, ni deven vender, ni dar, ni allenar su part nenguno, el uno menos del otro, e si ninguno dellos lo vende, non deve valer por el fuero.

ra falleçiere en la muestra de la carta, deve dar so part éntegrament ad aquel qui la demanda faze e sobre todo esto deve dar LX sueldos al sennor de la villa, porque quieren deseredar lur sobrino con enganno. Aquel mismo iudiçio es entre todos aquellos qui deven fer partici3n de heredat o de muebles.

los, non deve reçeber fiança de dreyto sobre la demanda ermano de ermano, ni cosino por cosino. Si fizieren otro tal demanda de heredat que sía entre eyllos, tal fiança de dreyto non ha loguar sinon en tal manera que aquel que possedisse la heredat dixiere ad aquel que demanda: “E dígotte sobre aquesta demanda que tu fazes de la heredat que io possedisse e, dote fiança en tal condiçión, que te mostraré carta abasant, que non puedes, nin debes demandar part en aquela heredat”. Esto dito, luego deve dar fiança de fer la muestra; e si después non la puede demostrar deve de calonia LX sueldos al seymnor, porque se esforçava de tesheretar son parient por enguaynno.

[161] De heredades que pertanexen a los fillos

Todas heredades que partanexen a fillos, o a fillas, o a fillos de aueles, o de padre, o de madre, e muertos lures padres, algún fillo o filla por fuero non puede dar, ni vender, ni ayllienar por alguna manera, ni la otra part, fora la part que pertanexen ad eyllos mismos e a lur part daqueyllas heredades, sía affirmada con carta abasant segont que es fuero. Mas como los ermanos e las ermanas ovieren partido aquela heredat, e por aventura aveniere que de dos en dos, o de tres en tres, o más, si tantos son e serán ensenble en la suert de la heredat e a cada uno conosca su part del muerto, sinon aquillos que eran en suert.

3.9.2. *Cum fratres aut sorores*

[166]

Como hermanos e hermanas avrán heredades partidas entre sí que pertenecen a ellos por avolorio, o por patrimonio, et alguno dellos quier vender¹⁷ la part de su hereditat que le tanye a él; segúnt fuero primero deve dizir aquello a los hermanos e parientes, si quieren comprar aquella hereditat, después porala vender franchament a qui quier. Mas si no gelos fará a saber et la vendrá a otro, [et] qualquiere de los hermanos o hermanas o parientes de aquella part do la hereditat viene quier cobrar aquella hereditat, dando el precio por quanto fue vendida ante de hun anyo e hun día, franchament e sin contradicción la porá cobrar, pero iurando que pora sí la quiere, e no pora otro. Enpero yes a saber, que el anyo e el día aya lugar quando el hermano o el cosino quiere retener e cobrar la hereditat e no será en [el] lugar o no lo sabrá, car si lo sabrá, no aya sino diez días, de aquel día que primero lo supo que aquella hereditat era vendida.

Cf. V.4.30-31, A161, B81, C71, D70, E76, U54, FN3.12.15.

[199] Qui tiene hereditat de su genollo

Razonable cosa es e dreiturera que tod omne qui quiere vender alguna hereditat que aya avida de su patrimonio, o de avolorio, primerament, lo deve fer a saber ad aquellos que son parientes daquela part ond es el parient. E si end y a alguno dellos que la quiere comprar, dévela aver por tanto quanto otri y da he, si no en y a alguno que la quiera comprar, bien la puede vender después a qui quiere.

Mas si la vende ad otro menos que lo non faga saber a ninguno de sus parientes de los que son más cerca daquela partida ond viene aquella hereditat, si dentro anno e día pues que la vendida fue feyta lo puede saber, pues que lo sepa, dentro X dias puede e deve cobrar aquella hereditat por el fuero, que rienda el precio ad aquel qui la avía comprada. Mas si passa anno e día pues que la vendida será feyta, que ninguno no la demande, daquí adelant non puede ninguno demandar por razón de parentesco. E aquel comprador que la avía comprada, deve iurar, quando deve cobrar el precio, que por tanto precio la avía comprada e non por menos; e aquel otro que la compra por parentesco, deve iurar también que pora sí quiere aquella hereditat comprar e non pora ad otro, menos de barata nenguna e menos de falsía.

17 vender] MS vendar.

[169] De partición de ermanos

Quando dos ermanos o más avrán partidas lures heredades, las que pertenecen a ellos de patrimonio o de matrimonio o de avolorio, e alguno dellos quiere vender la part de la heredat quel caye, dévelo fer assaber primerament a sos ermanos o a sos parientes on la heredat vino, si la querrá alguno dellos comprar; qual, si non la quisieren comprar, di enant puédela vender a qui él se quiere. E si non les hy fiziere assaber e vendiere aquella so part ad alguno otro, si qualquier de los ermanos o de las ermanas la quiere comprar, dando aquel precio dentro en I anno et I día por quanto la vendió, la puede cobrar e aver sin contadizimiento de nenguno, iurando aquel qui la compró que tanto le costó, como so carta dize, e iurando aquel qui la demanda que pora él la quiere e non pora otri. Enpero, aquesto deve entender e saber que anno e día entonç a logar quando aquel qui la quiere cobrar no era en la tierra, o non lo sabía, porque si él sopiese la vëndida quando la vendió so ermano, o so ermana, bien la puede alcançar dentro en anno et día⁹.

[162] De heredat de hermanos

Como hermanos ovieren heredades partidas entre sí que deven pertanexer ad eyllos por avuolorio o por patrimonio, e alguno deyllos que quisiere vender la part de so heredat qual tiene, segont el fuero primero deve dizir aqueyllo a los ermanos o a los parientes, si quieren comprar su part, e si non la quisiere[n] comprar después podrá vender francament el qui dará más. Si non les le fiziere saber e la vendiere ad otri, qualquiere de los ermanos o ermanas, o de los parientes daqueylla part dont la heredat viene, e quiere cobrar la heredad danto el precio por quanto fo vendida ante de un aynno e un día, livrement e sin contradición la podrá cobrar e aver, pero jurando que pora sí⁵⁶, la que[rá], non pora otri. Pero esto es a entender: que el aynno y ay logar e el día, que quando lo ermano o el cosino quiere retenir e cobrar la heredat e non sía en la vila e non lo sopiere, que sinon si lo sopiere non aya sinon X días des aquel día que primero lo sopo que aqueylla heredat era vendida.

[42] *De compra de heredat e de conquesta ab carta et ab compra*

Aquel qui avrá la heredat comprada iure açó que tant li costa quant a en la carta e iure aquel qui la volrá cobrar que a sos obs la vol e no ad obs daltre. Pero açons deu entendre que a la vegada an e día a logar quan girmans o parentz qui volen recobrar heredat serán absentz o no sabentz, qual si o sabe, no aya si[no] X días, daquel día enant, en lo qual primerament sabe que aquella heredat era venduda.

9 En MS, después de hermana, seguían tres líneas que fueron raspadas, de las cuales se dejó sólo: la puede alcançar; una mano posterior añadió: bien – dentro en anno et día.

56 pora sí] MS por assí.

3.9.3. *Nullus filiorum*

[167]

Nenguno de los fillos, si muytos son de hun padre e de una madre, no pueden enpenyar alguna cosa de la avolorio, o vender,¹⁸ o dar, o alienar en ninguna manera la part que deve prender de su avolorio, o de su patrimonio, entro que cada uno conozca su part ciertament e determinada, et que aquella partición sía feyta con cartas bastantes segunt fuero. Mas como los hermanos e las hermanas avrán partidas las heredades, e por aventura contecerá que dos, o tres, o más, e por aventura son ensamble en la heredat partida, e contecerá que alguno dellos ante que conozca part determinada e morrá. Mas los otros que non son en part con él, non pueden demandar o conseguir en la part del muerto, sino aquel o aquellos con qui era en suert.

Cf. V4.30, A272, B90, C70, D69, E75, U126, FN3.12.20.

3.9.4. *De partitione inter germanos*

[168]

Partición entre hermanos et hermanas, si ante que partan aquella heredat no será firmada por fianças, bien se puede tornar entro a tres vezes. Mas si será la partición feyta con carta, valga e aya valor.

Cf. V4.32, A253, U104, FN2.4.14, FV339.

18 vender] MS vender.

[198] De dos hermanos o sobrinos o más

Si dos hermanos, o sobrinos, o más possedirán alguna buena de destín de lur padre, o dotro lur parient e, después, farán partición entre ellos, que los dos, o los tres, ayan ensamble tal heredat, e los otros también otra heredat ensamble, en ansí que la una partida e la otra no conoscan lur part con su conpannero, mas que los dos ayan ésta e los otros dos ésta, dize el fuero que ninguno daquellos, uno solo, non puede, ni deve vender, ni alleñar su part daquela heredat entro que aya partido con su conpannero, e que conosca bien su part daquela heredat con buena carta e con fiança. E, si la vende, ni la allena en otra manera, non deve valer por el fuero.

E si por aventura, demientre que está aquella heredat en contención entrellos, muere alguno dellos antes que no ayan partido, aquel dreyto e aquella part que aquel que es muerto devía aver en aquella heredat, deve tornar por el fuero ad aquellos otros parientes que avían a partir con él e no ad otros, que parientes ningunos que oviesse dotra part, no pueden ni deven res conseguir en quella heredat por razón daquel muerto por el fuero.

[200] De dos hermanos

Si dos hermanos o sobrinos que poseidirán algún herdamiento ensamble farán paramiento e convivença entre ellos de parientes daquel heredamiento, si aquella convinença no es firmada con fianças e delant testimoniais, quiscuno sen puede tornar que no terrá aquella convinença, si nos quiere. Mas si aquella convinença será firmada con fianças e con testimoniais e con carta pública, después nos en puede tornar por el fuero.

[168]

Si dos fillos son o más de un padre e de una madre, no puede nenguno emparar alguna cosa de so patrimonio o de so matrimonio, ni de so avolorio, ni vender, ni dar, ni allendar en nenguna manera, ni encara si quiere allendar la part, que deve recibir de so patrimonio, tro a que quiscuno dellos conosca so part deslimdada e que sea feita la partición según fuero e firmada con cartas abondosas. E quando será feita la partición entre aquellos qui deven partir, quiscuno dellos puede fer de so part a so propria voluntat e non lo embargue el contradézir de los otros. E quando los ermanos o las ermanas avrán partidas lures heredades e acaeciére por aventura que serán de dos en dos o de tres en tres, si tantos son que nenguno destes II o destes III non querán conoscer so part e muriere alguno dellos, o destes dos, o destes tres, ante que conosca so part deslimdada, nenguno de los otros ermanos que conoscen lur part e lur suert partida, non puede demandar part, ni la deve conseguir en nenguna manera en la part del muerto, si doncas aquel o aquellos con qui era en la suert non les ploguiesse que partiesse con ellos.

[170]

Partición que sea feita entre ermanos o ermanas o parientes, si ante que partan non fore firmada la partición con fianças, bien se pueden tirar daquela partición tro a la tercera vegada. E si fore feita la partición con cartas, abonda la partición, e di enant no sen pueden tirar.

[163] De fillos que son dun padre muytos

Ningunos fillos si son muytos dun padre e duna madre pueden enpeynnar algo de so avolorio o vender o dar ayllenar por nenguna manera, e aun si quisie-re aillendar la part que deve prender de so avolorio o de so patrimonio, entro que cada uno cognosca so part partidament e determinadament, e aquella partición que sia firmada con bona carta abastant segont fuero. Mas como los ermanos e las ermanas ovieren partido las heredades e por aventura aveniere que II o a tres o más son ensemble en suert de hereditat partida, e adveniere que algunos deylos ante que cognoscan su part e a los otros que son en part con eyll non pueden demandar nin conseguir la part del muerto, sino aquel o aqueylos que con eyll eran en suert.

[164] De partición que son entre ermanos

De partición entre ermanos e suegros, si ante que partan aquella partición non fuere firmada por fianças, bien se pueden tirar en tres vezes; mas si la partición fuere feyta con carta, estonçe abasta.

3.9.5. *Si unus frater ante divisionem**

3.9.6. *Multa castella*

[169] De comunal partición de castiellos, banyos, fornos e molinos

Contece muytas [vegadas] que son muytos castiellos, banyos, fornos e molinos, en los quales muytos han part en ellos, et tales cosas non pueden seyer partidas que cada uno de los herederos puedan determinar o determinadament conseguir su part. Si alguno dellos vendrá su part que en ellos ha, o si la dará, o la enpenyarà, o por qualquier manera la alienará, en la carta de aquel feyto assí se deve contener: “Yo, tal, vendo, o enpenyo, o traspaso en tu senyorío por tanto precio la mitat, o la tercera, o la quarta part de tal heredat”, o más o menos, segunt que avrá. Et segunt del fuero no deve pediar en alguna cosa, por fianças, porque no son tales lugares que por otra manera puedan seyer partidos, segunt que los herederos han part en aquellos.

Cf. V4.35-6, A145, B73, C265, D264, E279, FN3.12.17.

[201] De dos conpanneros

Si son dos omnes o más parientes [e] possedirán algún heredamiento ensamble que non sía davolorio, ni de patrimonio, bien puede quiscuno dellos vender o dar a qui quiere tal part qual y a, ni deve aver en aquella heredat. La qual carta de vëndida se deve fer en esta forma: “Cómo yo, folén, vendo a vos, folén, tal part qual e ni devo aver en tal heredamiento, ço es a saber, la meytat o la tercia part o la quarta, segunt que serán los conpanneros en aquella heredat, por tanto precio”. E aquel que faze la vëndida no es tenuto de pediar la heredat que vende. Mas aquel que faze la compra deve prender su part de los fructos daquela heredat, segunt la part que compra.

Mas si aquel heredamiento viene davolorio, o de patrimonio, o de hermandat, ninguno dellos no puede, ni deve vender su part, ni dar a ninguno, ni ad ecclesia, ni ad otro lugar entro que ayan partido con buenas cartas e con fianças, si doncas no lo faze con voluntat de sus hermanos, que con voluntat dellos ferlo puede. Mas pues que ayan partido con cartas e con fianças e quiscuno conoxe su part, bien la puede vender e dar a qui se quiere e fer todas sus voluntades por el fuero.

3.9.7. *Quicumque voluerit vendere*

[170]

Todo omne que querrá vender su heredat de avolorio, e su cossino la querrá comprar, no la deve otro aver. [E] si ya no es la conpara de la otra part feyta, conviènele que dé ad aquel comprandor ante de hun anyo e hun día tantos dineros quantos costó, e después no la porá retener sin mala voz. Et esto si no será en la tierra, que si present será no aya sino X días.

[172] Quando dos omnes o más son parconeros en una cosa

Si dos o más foren parconeros en una misma cosa, ço es en sennorio de algún castiello, o de banno, o de forno, o de molino, porque tales logares non se pueden partir, assí que quiscuno aya ni pueda conoscer so part affrontada e determinada, si alguno dellos quisiere vender so part, la qual ha en aquel castiello, o en el banno, o en el forno, o en el molino, o dar, o enpennar, o allendar en qual quiere manera, deve seer feita la carta en aquesta manera forma: “Io, fulán, do, vendo, o enpenno, o passo el sennorio que yo he en ti por tanto precio, la meitat, o la tercera o la quarta part de tal hereditat, o más, o menos, segunt que oviere en aquel castiello, o en el banno, o en el forno, o en el molino”. E según fuero no es tenuto nenguno de pedear aquella tal vëndida, porque tales logares non se pueden partir en nenguna otra manera. Enpero las réndidas daquellos logares pueden e deven seer partidas segunt que quiscuno de los herederos ha en aquellos logares.

[171]

Qui quiere vender la hereditat de so avolorio e por ventura la quisiere alguno de sos parientes, non la deve aver nengún otro estranio, e si non se acertare a la vëndida, dando otros tantos dineros dentro en I anno e I día quantos le costó, dévela cobrar. E si no lay quiere render aquella hereditat aquel qui la compró, muéstrele sennal e porpárele tantos dine-

[165] De hereditat de muytos an parte

Por muytos castieyillos, fornos e baynnos, molinos, en los quales muytas vezes aviene que muytos an part en eyllos, porque tales cosas non pueden seer partidas, que quiscadauno de los herederos non puedan determinadamente conoscer su part, si por aventura alguno deylos vende so part ad otro, o la diere, o la enpeynnare, o por qualquiere otra manera la ayllenare, en la carta daquel feyto assí y deve omne meter: “Jo, tal, vendo, o enpeynno, o trespasso en to seynnorio por tanto preçio la metat o la terçera part o la quarta de la hereditat, o más o menos segont que y oviere”. Segont el fuero non es tenido de pediar por ditas o por bocas, porque non son tales logares que por otra manera puedan seer partidos; enpero las riendadas deven seer partidas segont que las hereditades an part en eyllas lealment.

[167] De II si an hereditades ensenble

Todo omne que quisiere vender so hereditat la qual ha de avolorio e por aventura son cosino la querrá comprar, non la deve otri aver. E si por aventura non conveniere ad otro fer la compra e que dé al comprador ante un aynno e un día atantos dineros quanto le costa, e después non la podrá retener senes mala voz.

3.9.8. *Si filius remanserit puerulus**

3.10.1. *Si duo habent domus*

[171] De aquellos que han heredades en ensamble

Si dos han casas, tiendas, o otras heredades en ensamble, o por medias, aquel que se clama del otro, segunt fuero bien puede senyalar la mitat de la puerta de la casa, o la mitat de la heredit e venderla a otro, con testimonios que no lexe entrar por su mitat, qui es parçonero de la otra casa o la mitat de la dita heredit, entro que a él aya pagado. La qual cosa si lexará entrar, pagará LX sueldos e no más.

Cf. V4.45, A42 y 197, U36 y 58.

[202] De dos hermanos que an casas

Quando dos hermanos, o dos parientes, o dos conpanneros possedexen en ensamble unas casas, o otra heredit qualsequiere, e otro omne se rancura del uno dellos, si aquél de qui será feyta la rancura no a otra pendra, bien le pueden sennalar la meytat que a en las casas o en aquella heredit, en así que, si son casas, bien pueden sennalar la una puerta, que sía sarrada; e si el otro hermano no quiere que se sennalen aquellas casas, cátese bien que él ni otro no entre en aquellas casas por aquella puerta que será sennalada.

E si es otra heredit, que ninguno no entre en ella por aquella partida que será sennalada qual, si él entrare en aquella heredit por aquella partida que será sennalada, o quiere consentir su hermano ad otro que entre por aquel logar sennalado, deve peytar al sennor por calonia LX sueldos por el fuero, así como aquel qui crebanta sennal del rey.

3.10.2. *Si una bestia sit duorum*

[172]

Si una bestia sía de dos omnes, aquel qui se clama del otro bien la puede pendrar e la puede retener por un día. Et otro día que la torne al otro conpanyero de qui no se clama. Et assí porá sienpre fazer, daqui a tanto que sía entregado e satisfeyto.

Cf. V1.33 y 4.46, A213, B193, C226, D225, E237, U60, FN3.15.14.

[203] De bestia de dos conpanneros

Si dos hermanos, o dos conpanneros, an una bestia en ensamble, bien la puede otro pendrar por rancura duno dellos en esta forma: que aquel qui la tiene pendrada, la tenga un día en su poder e el otro qui es conpannero en la bestia, la tenga otro día; e que la reciba en tal manera, o en tal ora, que tod el día en pueda far su profeyto; e así se passe de día a día, entro que aquel que la a pendrada aya todo su dreyto.

ros quantos le costó. E assí depués non la podrá retener sin mala voç.

[174]

Si dos omnes ovieren casas, o tiendas, o algunas otras cosas ensemble e por medio, si algún otro se clamare dellos, bien le podrá sennalar la meytat de la puerta de la casa, o la meitat de la heredat e vedar al otro con testimonias, que non lexe entrar ad aquel qui le faze tuerto por so meitat tro a que lo aya pagado o conplido de dreito. E si por ventura suffriere que entre por so part, deve peitar de calonia LX sueldos.

[166] De qui querrá vender so heredat e la querrá conprar el parent

Si por aventura dos an casas, o tiendas, o otras heredades ensemble por medio, aquel qui se clama del otro, segont fuero bien puede seynnalar la meytat de la partida daquel que quiere destas cosas que ditas son de suso, o la meytat de la heredat, o vedar al otro con buenas pruebas que non lo leysse entrar por so meytat qui es parçonero de la dita heredat, que si por aventura la lexare pagará la calonia LX sueldos.

[175]

Si una bestia fore de dos omnes ensemble e algún otro se clamare dalguno dellos, bien puede pendrar aquella bestia e puédela retener por I día e darla en otro día a so conpannero que es parçonero en aquella bestia, de qui non ha clamos, e poderlo ha fer aquesto por siempre tro a que alcançe so dreito.

[168] De bestia que es de dos omnes

Si por aventura una bestia sía de dos omnes, aquel qui se clama del otro bien puede peynndrar e la puede retener por VII días; e en aquel día que la rienda al otro conpaynnero de qui nos clama. E assí podrá sempre fer entro que consigua su dreyto.

3.10.3. *De balneo, furno aut molendino*

[173]

De forno, banyo o molino de dos omnes. Si el uno dellos quier partir las rendas por días o por semanas, assí las deve partir. Que si por ventura la muela será crebada, o caya el forno, o el molino, o el banyo, todos los parçoneros ensenble lo deven adobar.

Cf. V4.47, A240, U91, RL(1), FN3.15.15.

3.10.4. *Item si aliquis habuerit vineam**

Cf. V4.44, B205, C96, D95, E100, FN5.12.4.

[204] De dos hermanos que an forno

Si dos hermanos, o dos conpanneros, o más, possedirán ensenble un forno o l banno o l molino, bien pueden fer paramiento entrellos que partan por días, o por sepmanas los fruytos que dallí exirán. E, si messiones ay mester, que las fagan todos ensenble, segunt que quiscuno ha part en lo logar.

[205] De canpos⁹, de ortos e de vinnas

Si alguno possedirá so canpo, o so vygna, o so orto con buena entrada que aya posedida e costunpnada por grant tiempo e pues viene otro e plantará vygna, o uerto, o parral cerca dél e que ensierre aquella carrera, el sennor que primero possedió la carrera deve aver entrada e exida a su canpo, o a su heredat, por aquel logar que avía costupnado, por ond sacava las huvas e los sarmientos entro a la carrera mayor; o al menos, deve entrar e exir por la marguín que es entrellos menos de contención.

3.11.1. *Si inter vicinos villarum*

[174] De contención entre villas et castiellos vezinos del rey et infançones sobre términos

Si entre términos de villas o de castiellos del senyor rey, o de infançones, contención será movida, el señor rey por demanda de savíos barones dévela fer terminar.

Cf. V4.48, B14, C8, D8, E9, FN2.5.9.

[206] De términos de villas e de sotos

Si cibdat, o villa, o castiello que sía de rey, o de infançón, entre sí an alguna contención sobre algunos términos, el rey deve meter aquel pleyto en mano de buenos omnes que non sían suspectos a la una partida, ni a la otra. E aquellos omnes que demanden la verdat lealmientre e, trobada la verdat, que den iudicio en

⁹ canpos] MS cartas.

[176]

Quando forno o banno o molino es de dos parçoneros o de más, si el uno dellos quiere partir las réndidas, puédelas partir por días o por setmanas. E si se crebare muela o cayere el forno o el banno, todos los parçoneros lo deven refer.

[169] De molino o de forno qui querrá partir las riendas por días

De camino, o de forno, o de molino, o de baynno de dos omnes o de más, si por aventura el uno deylos querrá partir las rientas por días o por semanas, assí las deve partir: que si por aventura la muela sía crebantada o caya el forno o el baynno, todos los parçoneros la deven fer.

[173] Co es, en qual manera deve dar carrera uno a otro

Si alguno oviere vinna, o vuerto, e algunos otros plantarán vinna a derredor daquela vinna o daquel vuerto, en tanto que la carrera sea serrada ad aquella vinna o ad aquel vuerto, por la qual solía sacar sos uvas e sos exarmientos a la carrera pública, ço es a saber, por aquella ont ovo costumnado de sacar sos uvas e sos exarmientos escuenta so casa, o encara en otra manera, que deve aver franca exida por la marguin de la çequia por la qual el agua entra a regar la vinna, si oviere cierta agua por la qual se riegue aquella vinna e encara que sea cerca la carrera pública.

[177] De departimiento de términos

Si contienda fore entre términos de villas o de castiellos del sennor rey con los infançones, el sennor rey deve demandar verdat e pesquisa en savios e en buenos omnes, que non sean sospeitosos a nenguna de las partidas, e deve partir aquella contienda segunt que trobare en verdat en aquellos buenos omnes. Qual honesta e convinent cosa es a la reyal maiestat, que los pleitos que no tannen so

[170] De contención que es entre términos

Si entre términos de vilas o de castieylos del seynnor rey o de inffançones fuesse contención buelta, el seynnor rey por demanda o por prueba de savios omnes dévela fer terminar.

aquella cosa lealment, que aquella contención sía departida a todos tienpos.

[207] Del fluvio de Ebro

Muytas vezes se esdeviene que el fluvio de Ebro prende términos duna villa en un tienpo e después lexa aquel término e prende otro, en ansí que en un tienpo tuelle a la una villa e en otro da a la otra, por ont muytas vezes se levantan muytas contenciones entre las villas que son vezinas de cruz. Don por esto dize el fuero viello e manda que, quando tales cosas se esdevienen entre términos de dos villas, que se deven levantar buenos omnes de la una partida e de la otra villa, que sían más vezinos daquellas e que prendan una gallina con sus pollos e ad aquella partida do más ayna podrá passar la gallina con sus fillos, que no muera en el agua, deve iudgar que aquel ramiello sía suyo. E si el sennor daquel término quiere, ni puede redrar la-gua de so término, bien lo puede fer por el fuero.

3.12.1. *Forus est communis*

[175] De árboles que fan sombra

Fuero es comunal et provado¹⁹ antigo, que todo ome que avrá en su guerto o en su vinya árbol fazient fruyto que stienda sus ramos sobre el guerto o la vinya de otro vezino, assí que allí faga sombra, el senyor del guerto o de la vinya del vezino deve recibir la mitat de los fruytos de aquellos ramos, o tallarlos aquellos ramos.

Cf. V4.49, B82, C94, D93, E98, FN6.2.10.

[208] De árboles entre vezinos

Si algunas árboles serán en heredat dun omne e colgarán las ramas sobre vygna, o canpo, o huerto dotro omne, el sennor daquellos árboles deve dar la meytat de todo el fructo daquellos árboles al sennor del otra heredat do cuelgan las ramas daquellos árboles; he si nol quiere dar la meytat de tot el fructo al otro, puede e deve tallar todas las ramas que cuelgan sobre su heredat, por el fuero.

Aquí es acabado el quarto libro.

¹⁹ canpos] MS cartas.

proveito o so danno, más de la una partida que de la otra, que los faga terminar por buenos omnes e non sospeitosos a nenguna de las partidas, maguer que non deva omne creer, ni pensar, ni temer que la persona del rey sea sospeitosa a nenguno.

[178] Co es, en qual manera deven ser partidos frutos que están entre vezinos

Fuero es antigo e comunal por el regno de Aragón e por bueno tenido que tod omne que oviere árbol que lieve fruito en so vinna, o en so vuerto que estienda sos ramas sobre el vuerto, o la vinna de so vezino, de manera que y fagan sombra, deve prender el sennor daquel vuerto, o daquela vinna, a qui fazen sombra aquellas ramas, la meitat de los fruitos daquellas ramas. E si non le quisieren dar la meytat, el sennor daquel vuerto o daquela vinna a qui fazen sombra podrá tallar las ramas daquel árbol, quantas están sobre so heredat.

[171] De árbol que estendiere sos ramas sobre ayllena heredat

Foro es comunal e antigo que todo omne que oviere en so uerto o en su vynna algún árbol fruytal, e que aquel árbol estienda sos ramas sobre el otro orto o de la vynna vezinal, deve reçebir la mitat daqueyllos fruytos aquest a qui faze el árbol enbargo, o tayllarlo.



LIBRO CUARTO

Zaragoza,
Biblioteca Universitaria, Cód. 7

Miravete de la Sierra,
Archivo Municipal

LIBRO CUARTO

Aquí comiença el quinto libro

[209] De deuda menos de carta

Si un omne faze demanda ad otro de deuda menos de carta entro a X sueldos, si non se puede provar, iurando el otro sobre libro e cruz “que non vulla Dios”, deve seer suelto menos de batalla, mas si la demanda será más de X sueldos, bien hy puede aver batalla por el fuero.

[211] De deuda entro a X sueldos

Establimos firmement e mandamos por el fuero nuevo que, daquí adelant, ninguna debda non pueda seer demanda menos de carta pública o menos doménage, [que] si el omenage puede seer provado por testimonias, tanto deve valer como si carta y oviesse.

Pero otrogamos a Çaragoça una costupne que an tenuta longo tiempo: que toda debda entro a X sueldos puede seer provada por testimonias menos de carta e sis puede provar, que sía pagada.

4.1.1. *Cum quis accusatur de preda*

[178] De aquel que dize que el maleficio que fizo a otro que lo fizo por mandamiento de otro

Como alguno es acusado de robería o de furto, e el otro que [no] sía franco e viene contra él e dize que de su mandamiento aquel robador o ladrón fizo aquel mal: segunt fuero, aquella antoría que faze sobre el robador o ladrón no puede valer.

Cf. V5.5, B132, C147, D146, E153.

[212] De ladrón ques arremexe a antor

Si algún omne será preso en furto, o en otro maleficio, e después dize que por mandamiento dotri fizo aquel maleficio, non deve seer oydo, mas que aya pena corporal qual merexe.

E demás, si algún infançón, o cavero, o otro omne exirá antor sobrel, que diga que él le mandó fer aquel furto, o aquel maleficio, non deve seer escuytado, ni deve seer collido por el fuero.

Madrid,
Biblioteca Nacional Cod. 458

Archivos Nacionales de Paris
J.J. N.N. / J.J. O.O.

[180] Quando el malfeytor dize que
fizo el maleficio por mandamiento
dotri

Quando alguno es acusado de robaría, o de furto, diziendo que fizó aquel maleficio por mandamiento dotri, e dize algún otro, exiendolo otor ante la iusticia, qui quiere sea, que por so mandamiento fizó aquella robaría, o aquel furto, o algún otro maleficio, non deve aver valor aquella antoría ad aquel malfeitor, ni aquel malfeitor non deve seer oydo.

[173]

Como alguno es acusado de priede o de furto e el otro que sía franco viene, e contradize que de so mandamiento⁵⁷ aquel ropador o ladrón fezo aquel mal segont fuero, e aquella autoría que faze sobre el predón o ladrón non puede valer.

⁵⁷ mandamiento] MS meradamiento.

4.2.1. *Quicumque accipit ab alio*

[179] De bestia prestada

Todo omne que toma préstamo de alguna bestia e será perdida la bestia, deve emendar la bestia al senyor. Enpero iurando el senyor que tanto valía su bestia. Mas si logará la dita bestia, no es tenido de emendar la bestia, pero provando o iurando aquel que la logó, que la bestia es perdida, e no por culpa dél. Mas si por culpa daquel que la logó la bestia es perdida, dévela peytar.

Cf. V5.6 y 5.8, A171 y 234, B187, C66-67, D65-66, E71-72, U85, FN3.10.2.

[321] Qui fuere acusado de furto

Otrosí si alguno será acusado de furto, o de robaría, o de otro crimen, que malo sía, non se puede escusar que por mandamiento dotro lo aya feyto. E si ninguno recude sobrél, que diga: “Yo so su antor, que por mi mandamiento fizo esta mala feyta”, non deve seer escuytado, ni recibido por el fuero.

[213] De cosa enprestada, si se pierde

Si alguno prende en priesmo dotro bestia o otra cosa e después la pierde, tenuto es que dé a su sennor por emienda otra cosa senblant tan buena a conexiença de buenos omnes, o que li dé tanto precio por aquella cosa perdida, quanto el otro querrá iurar que valía sobre libro e cruz, e deve seer creydo por su iura.

Otras cosas hi a que sis pierden, que se deven emendar por el fuero, como es dito de suso en el titol “De pegnores”, en muytos logares.

[214] De bestia logada

El fuero nuevo declara e dize que si un omne logará una bestia ad otro, o otra cosa, e después la pierde, no es tenuto de emendar aquella cosa a su sennor, si doncas aquel sennor daquella cosa non puede provar que, por culpa daquel que la avía logada, fuesse perdida.

[215] De bestia logada

Quando alguno luega bestia dotro omne entro ad un logar cierto e, dentro aquel logar, muere la bestia, o prende danno, aquel que la loga no es tenuto de emendar aquella bestia, ni de responder al sennor en aquella cosa.

Mas, si ultra aquel logar que prisó con el sennor de la bestia, o li passará mayor carga que non devía e muere la bestia, o prende danno, si esto se puede provar, aquel que logó la bestia es tenuto de

[181]

Qui priesta so bestia o qualquiere otra cosa a otro e aquel qui la recibe la pierde, dévela emendar al sennor, iurando el sennor cuánto valía aquella bestia, o aquella cosa perdida.

[182] De aquel qui loga so casa e de aquel qui la recibe

Qui logare bestia de otro, no es tenuto de emendarla al sennor de la bestia, provando aquel qui la logó, que aquella bestia es perdida. Enpero, si el sennor de la bestia perdida podiere provar que aquella bestia es perdida por culpa daquel qui la logó, dévela y emendar. E si non loy puede provar, iurando aquel qui la logó que non se perdió por so culpa, deve estorcer, e aquesta iura non a torna de batalla. Aquel iudicio mismo es de qualquiere otra cosa logada.

[174] De la bestia presa a préstamo

Todo omne que prende dotro alguna bestia a préstamo e perdiere la bestia, dévela refer la bestia al seynnor, empero jurando el seynnor de la bestia que tanto valie. Mas si por aventura logare la dita bestia non es tenido de emendar la bestia, e sis perdiere la bestia por culpa daquel qui la logó provádole leyalment dévelel peytar.

emendar aquella bestia e todo el danno que faga a su sennor.

E si por aventura aquel que logó la bestia la riende viva a su sennor e depués muere luego aquella bestia en poder de su sennor, el senor de la bestia fará que savio que luego la rienda ad aquel que la avía logada antes que la escorche, qual, pues que la aya començada a escorchar, el otro no li es tenido por el fuero.

4.3.1. *Nullum debitum potest crescere*

[160]

Ningún deudo non deve crecer en logro pues que es doblado.

Cf. V5.17, C102, D101, E106, FN5.8.2.

[221] De pleyto de usuras

Por esquivar el grant pecado de muytos, que no an temor de Dios, ni vergüença de los omnes, mas que enprestan lures averes a malas usuras e granadas en muytas de maneras, por que muytos que dantes eran ricos son después pobres e mesquinos; ad hondra daquel qui dixo en el salmo: “Non darás tu aver ad usura, ni pendrás servicio de tu próximo” [Ps. 14.5], ningún omne, qualquiere que sia, cristiano, iudío o moro, non prenda usuras do tro, pues que el capdal será doblado una vez, ni aquel capdal no pueda después poyar en usura.

En esto, se deve entender de todo enpriesmo, si quiere de dineros, o de pan, o de vino, o de olio, o de pegnal dalgún heredamiento, o do tra cosa qualquiere que sia.

4.3.2. *Nos Iacobus Dei gracia*

[176] De usuras

Nos, don Iaime, por la gracia de Dios rey d’Aragón, de Mallorcas, e del regno de Valencia; conte de Barcelona, e de Urgel, e senior de Monpesler. A todas las tierras e regnos nuestros, gracia e bienquerencia in perpetuo. Real bienquerencia es entender en las hutilidades e proveytos de nuestros súbditos, e [en] aquellas cosas que ha utilitat e proveyto de los singulares guardan, yes a saber, que la christiana devo-

[222] La carta de la confirmación de las usuras

Manifiesta cosa sia a todos cómo nos don Jayme, por la gracia de Dios rey d’Aragón e de Mayorcas e de Valencia, compte de Barçalona e d’Urgel e sennor de Monpestler, con consello e con voluntat de nuestra cort aiustada en Gironda, mandamos e establimos firmement que daqui adelant ningún iudío de nuestra sennoría non ose enprestar sus dineros en

[189]

Nengún omne, si quiere christiano o iudío, o moro, non puede, ni deve demandar por razón de logro a nengún omne, de qualquier ley sea, oltra de la dobla, pues que será ygvalado el logro con el cabdal. En qualquiere manera la mierca sea feita, o de qualquier cosa sea feito sea priéstamo, non pueye logro más.

[156] De deuda de logro

Nenguna deuda non deve crescer en logro, pues que es doblada.

[190]

Nos don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragón e de Mayorcas, e del rengo de Valencia, comte de [Barcelona e de] Urgel, e sennor de Monpesler, a todos nuestros subiectos de nuestros regnos e de las nuestras tierras gracia e bien queriença por siempre.

De reyal bien queriença es assí entender a los proveitos de los subiectos que,

ción daquí avant de las husuras ceçe. Et los²⁰ iodíos en grant periudicio nuestro, e en danyo de toda nuestra tierra, non ceçan de tomar o prender usuras de husuras. Queriendo dar licencia de dar ha usuras, por la necesidat e utilidat de los chrisitanos, e queriendo poner coto o razón [a lo] que los ditos iodíos den a logro, stablimos e ordenamos, assí a los presentes como a los sdevenidores contractos de los deudos de las husuras, que ningún iodío no ose más de husuras tomar sino quatro dineros al mes por livra de dineros, ni tome más de esta manera segunt fuero, que pecunya mutuada en hun anyo en sexta sía auomentada, [ni] público o scondidament [más] recibir e levar puedan, siquier la pecunya mutuada siquiera sía poca, siquier muyta quantitat, siquier el tienpo de la solución facedera sía luengo o curto, con carta, o menos de carta, si quiere dadas penyora muebles, siquier no dadas, en nenguna manera al modo o manera por nos dito desuso pasen en pagar las husuras, o en los fruytos de los penyos tomaderos. Et si de los fruytos de las penyoras ultra de la dita manera tomarán, que lo conten a los iodíos creyedores en la paga de su suert o deudo, en guisa que de aquello que avrá, se conte en la suert de la quantía, per se contando por rata del fruyto, ultra el taxamiento de las cosas presas. Et si tanto será aquello que de los desús ditos fruytos más tomará que no será el deudo, el iudío sía costreyto a tornar aquello. Encara stablimos que nengún iodío daquí avant, siquier las husuras en la suert tornando, siquier en las primeras cartas, siquiere en las subsiguientes novaciones, assí como fer han costunbrado, siquiere en qualquier otra manera, no osse husuras de las husuras recibir. Et assí mismo, sin todo enganyo, segunt de la suert de los deudos contados daquí a el día de la solución, husuras conte, ni la forma desús dita passe. E por tal que al dito morbo de medella conviniend sía proveydo, stablimos que los iodíos en las ciudades, villas e castie-

una manera ni en otro, sino tan solament a razón de IIII dineros por una libra en el mes, ço es a saber: XX sueldos de capdal por IIII dineros de logro en el mes o C sueldos de capdal por XX sueldos de logro en un anno; en ansí que uno usura nunqua faga otra.

He mandamos firmement que, en quiscuna villa ond el iudío querrá emprestar sus dineros, que iure una vez en lanno en poder de la iusticia e de los iurados e de los buenos omnes daquela villa publicament, delant todos, sobre su ley que no enpreste a ninguno sus dineros, si ad aquella razón que es dita, ni prenda servicio, ni promisión ninguna. La qual iura prenda lescrivano, iurando en aquella forma que manda la iura de los iudíos, que es escripta de suso. E también, aquel escrivano que iure a los vezinos de la villa que en esto que tienga lealdat.

E todo christiano que querrá prender dineros del iudío ad enpresmo, que iure en poder del escrivano que él non da más ad aquel iudío de logro, sino III dineros de la libra, ni en faze servicio al iudío, ni promisión.

He ningún christiano escrivano non faga carta ninguna, si non recibe antes estas iuras, e ansí, quantas vezes mallevará el christiano, tantas vezes deve iurar.

Aquell a forma misma dezimos de enpegnamiento de las heredades, que los fructos sían contados con el capdal e con la ganancia ad aquella forma misma de IIII dineros por libra.

E mandamos a todos los bayles e [a] las iusticias e a los merinos e a los alcaydes, que non destrengan, ni fagan destrenner christiano nenguno que pague de más a iudío ninguna cosa sino a razón de IIII dineros por libra, como de suso es dito, e que fagan tener firmement aquest establimento por todos logares.

E iudío ninguno que más prenda sino a esta razón e provado li es, deve emendar en doblo quanto en aya preso al christiano e, por el periurio que a feyto, el cuer-

20 los] MS los los.

tollidas las cosas que conosce que son nozientes al comunal proveito, aquellas cosas solas guarde e nodresca, que catan a los proveitos quiscadaunos.

Assí es que la piedat de los cristianos, folgant ya de todo en todo de estorçimiento de usuras, assí comenzó la avaricia de los iudíos, que nunca se farta, enrequir, que [d]aquestos qui por lures cueytas reciben averes dellos a priéstamo, non solament desmesuradas e contra la forma establida de Nos en el tiempo pasado, mas encara, [en] grieu danno de nuestra tierra, no temen demandar usuras de usuras. Doncas nos, non querientes, por proveito de los cristianos e por lures cueitas otrosí, enserrar a los iudíos licencia de prestar lures averes, mas cobdiciantes meter medida a la glotonía dellos, establimos, ta[n] bien en las miercas pasadas, como en aquellas que son por venir, o en las deudas de las usuras, que nengún iudío non ose recibir más por logro, sinon IIII dineros por libra de dineros en el mes, ni otra aquesta medida, segunt quel aver prestado no es crecido en I anno, sinon solament en la sexta part, non osse recibir, ni demandar abiertamente, ni escondidamente. Si quier la summa prestada, sea de poca quantitat o de muita, si quier el tiempo de la paga sea breu o luengo, e si quier la deuda sea con carta o sin carta, si quier sobre pennaes movientes o non movientes, o encara non dados, en nenguna manera non sea trespassada, en pagar las usuras, ni en los frutos de los pennaes, la manera de nos establida.

E si por ventura de los frutos de los pennaes recibieren otra de la manera que nos avemos establida, [entre] en la paga de so cabdal a los iudíos que avrán prestados lures averes, assí que daquel recebimiento sea menguada la suert al deudor, segunt la quantitat de los frutos, que avrá presos otra del conto que es establido; e si tanto fore aquel[lo] que de los devanditos frutos avrán recebido otra, assí que en todo en todo amengue la

llos e lugares [en los quales malievan] una vegada, en mano de nuestro vicario, o de aquel que desto será stablido, corporalment sía tenido de iurar que en todos los contracto[s] de usura sta coto e forma a nos stablido observarán e aquella no pasarán en ninguna manera. Et cada un notario aya en su poder los nonbres de los iodíos en tal manera iurantes, et ningún notario no ose ninguna carta de ningún iodío fazer, si [no] de aquellos que avrán los nombres e avrán iurado como dito yes. Aniademos encara que en todas cartas dos testimonios al menos sían puestos, los quales conozcan a los contrayentes e el feyto de la verdat. Item statuymos, que [si] no será pecunya mutuada, mas otras cosas a mutuo dada[s] que sían de peso, o de mesura, assí como trigo, vino, olio e aquestas cosas senblantes, guárdese que ius velo de aquella especia a las constituciones, o ordinaciones nuestras frau ninguna non sía feyta, mas segunt de las mesuras o del peso en pagar la part e husuras ensemble sía avida. E si las cosas en la pecunya querrá tornar, de aquellas cosas, segunt del tienpo en el qual serán dadas o livradas, sía avida fiel extimación, et feyta leal extimación procidan al contracto segunt la forma desuso dita. Item stablimos e ordenamos que cada un notario, sutil e diligentment, guarde in cada un contracto si inter el christiano e el iodío contra la ordinación nuestra sía feyta frau alguna, porque si contecerá seyer feyta, el iudge, o el iuntario o su lugartenient no diferán revelar, et la ora en ninguna manera no faga la carta. Et atirar toda sopeyta ante que se faga la carta del christiano deudor o, si más deudores serán, a todos, o al menos al más honesto que les semellará que conoxca el feyto de la verdat de la cosa tomen la iura: “Iuro io, tal que en aquesti contracto frau, ni en enganyo no y ha, ni la he conocida seyer feyta de alguno contra la dita constitución del dito senyor rey, que el iodío aya nenguna cosa de mí ni de los otros deudores, o de las fianças por las husuras a él prometidas, ni ninguna cosa di, ni prometí por esti deudo”. Et depués, havida la suer[t] e de hu-

po con quanto que aya deve seer encorruído en nuestro poder.

E demás, mandamos a todos los escriptos los nomnes de los iudíos que avrán iurado he que se caten bien que non fagan carta en nomne dotro iudío, sino en nomne daquel que avrá iurado en su poder. He aquel escrivano que fará cartas en otra manera, deve perder luego aquel officio e demás que sea puynnido en aver a iudicio nuestro.

E todo iudío, ni christiano, que faga tal iura, como de suso es dito sil puede seer provado que sía periurio daquela iura que aya feyta en poco, ni en muyto, nunqua iamás deve seer creudo por testimonia en ningún pleyto. Mas, ansí como falso e periurio, deve seer calunpnado en su aver ad arbitrio e a iudicio nuestro.

suert, sean costrenidos los iudíos de render las segurancas del deudo.

Establimos encara que nengún iudío daquí enant, si quier tornando las usuras en la suert, o en las primeras cartas, o en algunos seguietes renovamientos, assí como lo an acostumnado de fer, o por algún otro qualquiere pensado enganno, non ose demandar, ni recibir usuras de usuras, mas simplement e sin todo enganno, segunt la suert contada de los deudos, feita del día de la conta tro al día de¹⁰ la paga, conte las usuras e no trepase la forma devandita.

E porque convinent medezina sea aiustada a la devandita enfermedat, establimos que los iudíos, en las çiudades e en las villas, en los castiellos e en los lugares o biven, una vegada en el anno iuren en mano de nuestro vicario, o en la mano daquel qui fore establido ad aquesto; e iuren assí corporalment que en todas las usuras e miercas que guarden el coto e la forma de nos establida en todas cosas, assí que non la trespasen en nenguna manera.

E quiscún escrivano aya con sí los nomnes de los iudíos que avrán iurado en tal manera, e nengún escrivano non ose fer cartas de algún iudío sinon solament daquellos de qui avrá con sí los nomnes, e ad aquellos faga cartas a los quales trobará en verdat assí [aver] iurado.

Aiuntamos encara que en quiscunas cartas e miercas sean puestos al menos II testimonias qui conoscan las personas daquellos qui fazen la mierca e conoscan la verdat del feito.

Encara establimos que, si aver contado non fore dado, mas otras cosas foren dadas a priéstamo, las quales sean por pesar, o por mesurar, assí como trigo, vino, olio e lures semblantes, sea guardado entendidamiente, que de iuso aquella semblança enganno nenguno non sea feito a los nuestros establimientos, mas segunt las mesuras o los pesos en pagar la suert e

10 de] MS añade: la conta tro al día de.

suras noticia²¹, faga la carta en esta manera, que la suert por sí e las usuras por sí sían nonbradas, e por razón de prolongamiento, o por otra manera [no] ose fer un cúmulo de la suert e de las usuras. Enpero si algún notario en otra manera, sino como dito es las cartas, fará de los iodíos, sía gitado del oficio por sienpre, et no res menos ad árbitro del iudge sía punido. Et el iodío que contra el dito statuto manifestament o scondida alguna cosa del deudor suyo levar o demandar presumirá, o [con] alguna otra frau o ymaginación las husuras en la suert tomará, o hosuras de osuras recibrá, o contra las ante ditas constituciones nuestras alguna cosa atentará, lugo de feyto pierde todo el deudo, del qual sía la mitat del deudor, et la otra mitat a nuestro trasoro sía aplicada. Et esta pena toda ora sía levada quando alguno alguna cosa atentará contra nuestro statuto. En los pasados negocios tal cautela anyademos, por tal que no se pueda la verdad sconder, que si de la quantitat del suert contada o de las pagas feytas, assí de la suert como de la husura, síquiere de la suert en la husura enbolvida en la primera carta o en las subsiguientes, sacadas las innovaciones las quales a la çagería fer mandamos, entre el christiano e el iodío questión no aya en tal manera que en estas cosas sían discordes, qualquier dellos, primero feyto sacrament de dizir verdat, sía requerido del iudge. Et si concordés serán trobados estén a su dito. Enpero la forma a nos stablida sía servada, porque a los desús ditos negocios stas constituciones stendemos. Et si por ventura discordés serán trobados, sía adiudgada la provación al christiano, el qual por dos o por tres testimonios iodíos, o christianos, o otros leales testimonios prueve su intención. Et si iodíos testimonyos aver no porán, en est caso baste la provación de los christianos, non obstant las constituciones de provación por el iudío et christiano fazedera, a nos [et] a nuestros antecesores en frau de los iodíos feytas. Et si por ventura, por desfalli-

21 noticia] MS noticio.

la usura, sea avido semblant esguardamiento, o si quieren tornar aquellas cosas segunt el tiempo que foron dadas, sea avida fiel affinança. E feito leal asmamiento en aquella merca, anden segunt la forma que es sobredita.

Encara establimos que los escrivanos demanden sotilmiente e con cuydado en quiscuna mierca, si entre el cristiano e el iudío sea aiustado algún enganno, o algún engenno contra nuestra ordenación, el qual, si por ventura fore trobado, no lo aluengue de descubrir a la iusticia, o al vicario, o ad aquel qui terrá so logar, e no les faga cartas en nenguna manera.

E a esquivar toda sospeita, ante del fer de la carta de cristiano deudor, o encara, si muitos foren, de quiscadaunos, o si als que no, del más honesto, daquel qui entenderá que sabe millor la verdat del feito, demande aquesta iura, ço es a saber: “Io, tal, iuro que no aiunté enganno en aquesta mierca, ni non sé que nengún otro lo y aya aiustado, porque contra los establimientos del sennor rey aquest iudío aya alguna cosa de mí, o de los deudores con mí ensemble, o de mis fiadores por usuras daquest deudo; mas yo recibí tanto e prometo a él tanto de logro, e encara que ni dí, ni prometí oltra daquesta cosa por aquest deudo”. Et entonç enant el escrivano, avida la conoxença de la presa e del logro, faga la carta e assí abiertamente, que la presa sea nomnada por sí e el logro por sí, e por razón dalongamiento, ni por nenguna otra cosa no ose fer un aiustamiento de la presa e del logro.

E si por ventura algún escrivano fiziere cartas de iudíos si no [es] en aquesta manera que dita es de suso, sea tollido a él [el] officio de escrivanía por siempre, e sea encara ferido de devida pena segunt el iudizio de la iusticia.

Encara nengún iudío, qui contra la establida forma, en escondudo o paladino osará recibir o demandar alguna cosa de so deudor, o qui tornará el logro en capdal por algún enganno, o recibirá usuras

miento de provación, la cosa en dupdo vendrá, de la suert que en la carta es contenida, sía tirada la usura que será presumida seyer envuelta en la suert, segunt la dilación façedera de la solución en la carta contenida. Et aquella sacada o reduyta fagan a razón de quatro dineros por livra en mes. Et fecha tal dedución, segunt de aquello que será del residuo de la suert, conpiécese de fer el conto desdel día que fue feyta la carta. Enpero la forma e la manera a nos stablida en alguna cosa no sía crebantada. Enpero en lo[s] logros passados haquesto moderamos, que quanto quier que será el tienpo de la no pagada suert, más del doblo los iodíos no reciban, yes a saber, que no demanden más por razón de las usuras desque la husura será eguallada con la suert. Et de que feyta será tal solución, o si tal solución recibir non querrá, sía deposada la pecunya e sía seyellada, e depués los costringan a sus deudores dar buenas fianças. Item, por tal que en las iuras fazederas no sía más mala a los christianos que a los iodíos, ordenamos que los iodíos en qualesquier causas, no en las sinagogas o lugares apartados, segunt que antigament en algunos lugares costunbroron, mas devant los iudges en las cortes, o en lugares costunbrados en los quales los judges iudgan, e do los christianos prestan sus iuras. Et ellos assí mismo iuren sobre la ley de Moysén, e los diez mandamientos, e otras solepnidades e maldiciones que segunt de la constitución de Barçelona costunbraron specificar e in iuramentis iudeorum que a ellos depués doquier sía especificado. Et aquella solepnidat en sus iuramentos irrefragabiliter sía observada. La qual forma, por tal que ignorancia no pueden allegar, a todas las ciudades de nuestro regno en scripto enviamos con nuestro [seyello] roborada, por tal que la observen, e por sus dióceses defensores de las ciudades fagan para sienpre observar. Et porque nuestro corazón es que todas las cosas desús ditas inviolabiliter sían observadas, e finquen que en todos los lugares de nuestra diócesi o a nuestra iurisdicción subiectos perpetuament ob-

de usuras, o ensayará alguna cosa contra estos nuestros establimientos devanditos, pierda luego todo aquel deudo en el qual será visto aver fallido aquesto. La meitat del qual deudo sea dado al deudor e la otra meitat sea dada al nuestro tesoro. Et aquesta pena tantas vezes sea peytada, quantas vezes será ensayado dalguno venir contra esta forma de suso dita.

En las passadas mieras aiuntamos tal consello, porque la verdat non pueda seer escondida, que, si en el contado capdal o en las pagas feitas, tan bien del capdal, tan bien de la usura, e si quier [de] la usura enbuelta con el capdal, en las primeras cartas, o en algunos siguientes e vedados renovamientos, los quales vedamos que non sean feitos daquí enant, demanda o discordia fore entrel cristiano e el iudío, assí que serán trobados desacordantes en aquestas cosas, iuren entramos que digan verdat primerament, por mandamiento de la iusticia. E si foren trobados acordantes, sea segunt lur dito. Enpero la forma dita de nos sea guardada, porque aquestas constituciones estendemos a los passados negocios. E si por ventura foren trobados descordantes, sea dada la prueva al cristiano, qui por dos o por tres testimonias convenibles, iudíos o cristianos, o por otras leales pruevas pruebe so entención. E si non podiere aver iudíos testimonias, abaste en aquestas cosas sola la prueva de los cristianos, non contrariantes los establimientos feitos de nos e de nuestros antecessores, de la prueva que se deve fer por iudío o por cristiano, feitos en gracia de los iudíos. E si por defalleamiento de prueva viniere la cosa en duda del capdal que es dito en la carta, sea tollido el logro, el qual es entendido que es enbuelto con el capdal, segunt del plazo que es en la carta de fer la paga; e aquel descuento sea feito a razón de IIII dineros la libra en el mes. E quando será feito tal descuento, segunt aquesto que fore romanient, comience seer feita la conta del cabdal del día que fo feita la carta, assí enpero que la forma establida de nos non sea corrompuda en nenguna cosa; aquest

serven e tengan firmement, mandamos a todos los vicarios, bayles, iusticias, e a otros qualesquier iudges, que firma observación assí a los presentes como a los sdevenidores saviament veylen, e entiendan que si contra esto o en exsecutar negligentes serán o tardanos, iusta nuestro arbitrio sían punidos, e no res menos de la onor de sus oficios sían privados, e pierdan la potestat de iudgar. Stablimos e ordenamos que el christiano e el iodío, que cercha las cosas que a nos son ordenadas en qualquier casso trobado será aver errado, assí como periurio et dally avant a testimonyo no sía admeso. Et no res menos, tanta o assí como falso periurio iudgador arbitrio sía punido. Dada en Girona, quinta calendas marcii, anno Domini M^oCCXLI, era M^aCC^aLXX^a nona. Signo de don layme, por la gracia rey de Aragón, e de Malorcas, e de Valencia, conte de Barcelona, e de Urgel, e senyor de Monpesler. Signum Guillermi scribe, qui mandato domini regis pro domino Barchinone archiepiscopo cancellario hec scribi feci, loco, die e anno prefixis.

[340] De husuras

Nos, don layme, por la gracia de Dios rey d'Aragón e de Mallorcas, [et] del regno de Valencia, conte de Barcelona e de Hurgel e senyor de Monpesler, a todos nuestros súbditos de nuestros regnos e de nuestras tierras, gracia e bienquerencia por sienpre. De la leal bienquerencia es assí a los proveytos de los súbditos [entender] que talladas las cosas que conocen que son nozientes al común proveyto, e aquellas cosas guarden e acaten los pleytos e questiones daquí avant, es que, la piedat de los christianos fallant grant del socorrimento de las husuras, assí començó de todo en todo la avaricia de los iodíos que nunca se farta [de] enriquecer, que [a] aquellos que por sus cueytas reciben aver dellos, no tan solament demandan non convenibles husuras, e contra la manera stablida, de nos ya feyta,

atempramiento aiustado encara en aquestos passados priéstamos que, quanto quiere tiempo aya passado, del non demandado capdal, non reciban los iudíos oltra del doblo; aquesto es a saber, que nenguna cosa non demanden más, ni reciban por razón de logro, pues quel logro fuere yguallado al capdal. E pues que tal paga fore feita, o si tal paga non quisieren recibir, sea comendado el aver e mostrado, e dentonç enant los iudíos sean destreitos render las cartas a los deudores. Encara establimos en qualesquier pleitos que los iudíos, ni en lures synagogas, ni en logares apartados, segunt que costumaron de fer en algunos logares, non iuren, mas delant la iusticia e en las cortes, o en los logares en los quales las iusticias iudgan, e en aquel logar o los cristianos dan lures iuras, que iuren ellos semblantmiente por la ley de Moysén e por los X mandamientos de la ley e por las otras sollemnidades e maldiciones, las quales foron acostumnadas seer manifestadas en las iuras dellos, según la costumne de Barcelona, las quales son manifestadas a ellos daquí enant en quiscún logar. E aquella sollemnidad sea guardada en lures iuras sin corronpimiento nenguno. La qual forma, porque non pueda seer crebantada dios corronpimiento de non saber, embiámosla escripta a todas las çiudades, confirmada de guarnimiento de nuestro seyello, e que sea hy guardada e por todas lures pertinencias, e los defensores de las çiudades fáganla seer guardada sin crebantamiento nenguno.

E porque es a nos a coraçón que todas las cosas devanditas sean firmes sin corronpimiento nenguno, e porquen todos los logares subiectos a nuestro poder ayanm durable firmeza, mandamos a todos los vicarios, bayles, iusticias e a todos los iudges otros, qui quier que sean, que veylen e entiendan con cuydado cerca el guardamiento de las devanditas cosas, tan bien en las passadas, ta[n] bien en las que son por venir.

Qual si contra aquestas cosas que ditas son de suso foren trobados descuida-

mas encara no han vergonya de demandar husuras de husuras, en grant danyo de toda nuestra tierra. Et por aquesto non queremos a ellos encerrar licencia de prestar lures averes, por proveyto de los christianos e por sus necesidades. Mas copdiciantes poner mesura a la glotonia dellos, sablimos también en las cartas pasadas como en las por venir, o en las deudas de las husuras, que ningun iodío non osse más recibir por husuras, sino IIII dineros por livra de dineros en el mes, ni ultra aquesta mesura, segu[n]t que el aver prestado no es crecido en el hun anyo, sino solament en la sexta part, non se ose recibir, ni demandar paladinament ni scondida, siquier la suma prestada sía de poca quantitat o de muyta, siquier el tiempo de la paga sía breu, siquiere luen-go; et siquier el deudo sía con carta, siquier sin carta, siquier sobre penyos movientes, o en<cara no>, [por] todos en ninguna manera no sía traspasada en pagar las husuras, ni encara en los fruytos de los penyales, la manera que de nos es stablida. Et si de los fruytos de los penyales recibiere por aventura ultra la manera que nos avemos stablida, entre en la paga del caudal suyo a los iodíos que avrán prestados lures averes, assí que de aquel recibimiento sía minguada la suert al deudor, segunt la quantitat de los fruytos que avrán presos ultra del conto que es stablido. Et si tanto fuere aquel, qui los avant ditos avrá recibidos ultra, assí que de todo en todo amingue la suert, sían costrenydos los iodíos de tornar las seguranças al deudor. Stablimos encara que ningún iodío daqui avant, si quier tornar las husuras en la suert, en las primeras cartas et en algunas siguientes renovamientos, assí como lo han costunbrado de fer, o por algún otro qualquier pensamiento enganioso, no ossen demandar ni recibir husuras [de husuras], mas sinplement e sin todo enganyo, segunt la suert contada de los deudos feyta del día de la quarta fasta el día de la paga, no conte las husuras, ni traspase la forma desús dita. Et porque convinientment medicina sía aiustada a la dita malaltía o malicia, stablimos que los

dosos e pereçosos en seguir las, sean tormentados segunt nuestro arbitrio e sean despuestos de la ondra de lur officio e pierdan el poder del iudgar.

Establimos encara quel cristiano o el iudío qui, cerca aquestas cosas que establidas de nos son, fore trobado en qualquiere caso averse esperiurado, dentonç enant non sea recebido en testimonio assí como periurio, e encara sea tormentado segunt el arbitrio de la iusticia, assí como falso.

Dada fo en Geronda V días por andar de março en el anno del Sennor de M.CC.XL.[I], en la era de M.CC.LXX.VIII. Sig+num Iacobi, Dei gracia regis Aragonie, etcetera. Sig+num de Guillem escrivano, qui por mandamiento del sennor rey fizo escrevir aquesto en el logar et en el anno devanditos.

iodíos en las ciudades e en las villas e en los castiellos e en los lugares en los quales malievan una vegada en mano del vicario o de aquel qui será stablido, aquesto iure corporalment, que en todas las usuras e las mercas, assí que guarden la forma de nos stablida en todas cosas, que no la trespasen en ninguna cosa. El scrivano aya con sí los nonbres de los iodíos que avrán iurado, en tal manera que ningún scrivano no osse fer cartas a ningún iodío, sino solament que ayan con sí los nonbres, e ad aquellos faga cartas, a los quales trobará assí aver iurado. Erecemos encara que en cada unas mercas e cartas, sían puestos los nonbres de los testimonios que conozcan las personas daquellos que fazen la mercha, e conozcan la verdat del feyto. Encara stablimos, que si aver contado no será dado, mas otras cosas fueron dadas a préstamo, las quales sían pesadas o por mesura, assí como trigo, vino, olio e cosas senblantes, sía [guar]dado saviament que deiuso aquella senblança enganyo ninguno no y sía feyto a los nuestros stablimientos, mas segunt las medidas o los pesos en pagar la suert e la husura sía avida leal fiança e seguramiento; o si querrán tomar aquellas cosas, segunt el tiempo que fueron dadas sía avida fiança e feyto leal pensamiento en aquella merca, e valga segunt la forma que es nonbrada. Encara stablimos que los scrivanos demanden sotilment, en cada una carta o mercha, si entre el christiano e el iodío sía aiustado algún enganyo o algún agreviamiento contra nuestra ordinación. En la qual, si por aventura será trobado, no lo alargen de scobrir al iusticia, o al vicario, o ad aquel qui guarda el lugar, o non fagan cartas en ninguna manera. Et [a] squivar toda sospeyta, ante del fer de la carta del christiano deudor muytos serán de questiones, o si aquel no de más onesto, daquel qui entenderá que cabe millor la verdat del feyto demande aquesta iura, yes a saber: “Yo, tal, iuro que no aiunté enganyo en aquesta mercha, ni sé que ningún otro lo y de aya aiustado, porque contra los stablimientos del rey haquest iodío [no] aya alguna cosa de mí,

ni de los deudores con mí ensenble, e de mis fiadores, por husuras de aquest feyto o deudo. Mas yo recibí tanta suert e prometo a él tales husuras, ni dié, ni prometí ultra de haquesta cosa por aquesta deudo". Pues ante el scrivano, avida la co-noxencia de la suert e de las husuras, faga las cartas clarament, que la suert sía non-brada por sí e las husuras por sí, ni por razón del longamiento, ni por ninguna otra cosa, osse fer un aiuntamiento de la suert e de las husuras. Si por ventura algún scribano fará carta de iodíos sino en esta manera que dita yes desuso, sía tirado a él el oficio de la notaría por sienpre, e sía ferido encara de la durable pena, ad arbitrio del iusticia. Iodio, encara, qui contra la stablida forma, en scondido o en público, ossará recibir o demandar alguna cosa de su deudor, o qui tornaré las husuras en suert por algún enganyamento, o recibirá usuras de husuras, o ensayará alguna cosa contra estos nuestros stablimientos nuestros, lugo pierda aquel antedito deudo ciertament, en el qual se es visto aver fallido aquest; la mitat del qual deudo sía dado al deudor et la otra mitat sía dada a nuestro trasoro. Et aquesta pena tantas vegadas sía pagada, quantas vegadas será ensayada de alguno venir contra aquesta forma desús dita. Et en las pasadas mercas aiuntamos tal consello, porque la verdat no pueda seyer scondida, que si la quantitat de la contada suert, o de las pagas feytas tan bien de la usura, siquier de la husura enbuelta en la suert en las primeras cartas, o en algunos siguientes vedados renovamientos, los quales vedamos que non sían feytos daquí avant. Si demanda o discordía será entre el christiano e el iodío, [assí] que serán encontrados discordantes en haquestas cosas, iuren entramos que digan verdat primerament por mandamiento del iusticia, e si serán encontrados concordés segunt su dito. Enpero la suert dita de nos sía guardada, porque aquestas constituciones stendemos a los passados negocios. Et si por ventura serán discordantes, [por el christiano] sía dada la provación por dos o por tres testimonios convenibles, iodíos o christianos,

o por otras leales pruebas prueve su intención; e si non puede aver iodíos testimonios, abaste en estas cosas sola palavra de los christianos, no contradizientes los stablimientos feytos de nos ni de nuestros antecesores, de la palavra que se deve fazer por iodío o por christiano, feytos en gracia de los iodíos. Et si por defallimiento de la prueba vendría la cosa en dupda de la suert que es dita en la carta, sía tirada la usura, la qual es entendida que es enbuelta en la suert, segunt el término que es en la carta de fer la paga, e aquel disconto sía feyto a razón de llll^o dineros por livra en el mes. Et quando sía feyto tal disconto, segunt aquesto que será romanient comience a seyer feyto el conto de la suert, del día que fue feyta la carta. Assí, enpero, que la forma stablida non sía corronpida en ninguna cosa. Aquest atenpramiento [sia] aiustado encara en aquestos passados préstamos, que quanto quier tienpo aya passado de la no pasada suert, no reciban los iodíos ultra del doblo, yes a saber, que ninguno no demande más, ni reciba más por razón de husuras, pues que la usura será enguallada con la suert. Et pues que tal paga será feyta, o si tal paga no querrá recibir, sía comendado el aver e demostrado. Et si, dasti avant, [syen costrenydos] los iodíos por render las seguranças a los deudores. Encara stablimos, porque en las iuras que deven fazer los christianos non sía peor lur condición, stablimos que en qualesquier pleytos, no en lures sinagogas, ni en lugares apartados, segunt que costunbroron fer en algunos lugares, en los quales la iusticia iudga, et en aquel lugar do los christianos dan lures iuras, ellos iuren senblantment por la ley de Moysén e los X mandamientos de la ley e las otras solepnidades e maldiciones las quales costunbroron seyer manifestadas en las iuras dellos, segunt la costunbre de Barcelona; las quales sían manifestadas a ellos daqui avant en cascún lugar. Et aquella solepnidad sía guardada en las iuras dellos sin corronpimiento ninguno. La qual forma, porque no pueda seyer crebantada diús corronpimiento de no saber, enviámosla

scripta a todas²² las ciudades, confirmada de guarnimiento de nuestro siello, e [mandamos] que sía guardada por todas lures partidas; e los defendedores de las ciudades fáganla seyer guardada sin crebantamiento ninguno. Et, qual es a nos de corazón que todas las cosas sobreditas estén firmes sin corronpimiento ninguno, [et] que en todos los lugares subiectos a nuestro poder ayan durable fiança, mandamos a todos los vicarios, bayles, iusticias, e a todos los otros iudges, que quier que sían, que entiendan conplidament cerca el guardamiento de las ditas cosas, tan bien en las passadas como en las que son por venir. Qual si contra aquestas cosas avant ditas [farán o] serán trobados necligentes, sían turmentados segunt nuestro arbitrio, e sían dispuestos de la onra de su oficio e pierdan el poder del iudgar. Establimos encara, que el christiano e el iodio qui cercha aquestas cosas que son stablidas de nos será trobado en qualquier cosa averse speriuriado, non sía en testimonio recebido de asti avant, assí como periurio. Et encara, sía turmentado segunt el arbitrio del iusticia, assí como falso. Dada fue en Girona, a Vº días del mes de março, anno de Nuestro Senyor de mil CC^oXL.

Signum mei, Iohannis²³, Dey gracia rey d'Aragón e de Mallorchas e de Valencia etcétera.

Signo de Guillem, scrivano, qui por el mandamiento del senyor rey e por el bispe de Barcelona, so canceller scrivano, aquesto en el lugar e anyo davant, aquesto seyer cierto fazía.

Cf. V5.18.

4.3.3. *Noverint universi*

[177]

Manifiesto sía a todos que nos, don layme, por la gracia de Dios rey d'Aragón,

²² a todas] MS a todas a todas.

²³ Iohannis] así aparece en MS, cuando en realidad debería ser Iacobi.

[223] La carta de la confirmación de las usuras, que fue feyta en Valencia

Manifiesta cosa sía a todos cómo nos don layme, por la gracia de Dios, rey d'Aragón e de Mayorcas e de Valencia, conte

[191]

Conoçida cosa sea a todos que nos don Jayme, por la gracia de Dios rey d'Aragón etcétera establimos, mandantes firmemiente, que nengún iustizia, ni cort, ni vicario, o otro official del regno de Ara-

[172] La constitución del rey don Jaymes sobre las calmedinas e los qui tienen otros logares

Noverint uniuersi quod nos Iacobus⁵⁸,

⁵⁸ Iacobus] MS Iohan.

de Mallorca [et] de Valencia, conte de Barcelona e de Urgel, e senyor de Monpesler, stablimos mandantes firmement que ningun çalmedina, iudge, vicario, o otro oficial del regno d'Aragón, de Catalunya, e de Valencia, por qualquier nonbre sía iudgado, en todo nuestro senyorio costrenga el christiano, dreyta o no dreytament, a pagar logros a cristiano por algún engenyo pensado, aquellos christianos que tienen la pendra, contando los fruytos que avrá recibidos del penyo en suert del deudo. Et esto feyto, sían constrenydos de tornar el penyo e las cartas de la deuda franchament e suelta. E mandamos a los vicarios, bayles, iusticias, iudges, et a todos nuestros súbditos, que fagan tener e servir firmement las ditas cosas en cada un lugar. Dada en Valencia, tercia idus iulii, anno a Nativitate Domini M^oCC^oXLII^o.

[341]

Conocida cosa sía a todos que [nos], don layme, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Mallorca etcétera. Stablimos firmement mandando que ningún iudge, vicario, o oficial del regno d'Aragón, de Catalunya e de Valencia, por qualquier nonbre que sía clamado, e toda la tierra e senyoría nuestra, no distrengan christiano dreytament, ni no dreyta, ni por algún ingenio, [a] pagar husura a christiano. Et que aquellos christianos que penyos tienen o tenrán salvos, que no depués que aquellos segunt la forma e el coto de los iodíos, de los fruytos de los penales serán lo suyo pagado, los penyales e las cartas del deudo livrement e simplement e quitament tornar sean destreytos. Et mandamos a los vicarios, iusticias e iudges, e a todos nuestros súbditos, que las avant ditas cosas en cada un lugar fagan seyer tenidas e firmement observadas. Dada en Valencia, III idus iulii, anno a Nativitate Domini millesimo CC^oXL secundo. Signo de nos, don layme, rey d'Aragón etcétera. Testimonios fueron Guillem Romeu, Belenger de Bellins e Pero Ferández, Guillem de Agullón [et] Ximén de Foces.

de Barçalona e de Urgel e sennor de Monpesler, en nuestra corth plenera aiustada en Valençia, establimos firmement e mandamos que ninguna iusticia, çalmedina, ni bayle, ni otro ninguno, que tenga lugar en todo nuestro regno d'Aragón, ni de Valençia, ni de Cathalunya, que non distrengan a ningún christiano, en ninguna manera, ni en otra, que pague, ni dé usuras ad otro christiano, ni dé enpriesmo de dineros, ni de civera, ni de pennales de heredades, ni de ninguna otra cosa, mas que quiscuno que aya su capdal e que sía pagado.

E todo cristiano que prenda hereditat en pennos, si los fructos que avrá daquella hereditat, salvas las misiones, complirán al capdal, e que sía pagado e, si en sobra, que lo rienda al otro pues que sía pagado del capdal e que luego rienda las cartas daquel pennal.

E mandamos firmement a todos los merinos e a los bayles que fagan firmement tener esta carta e aquella que fizimos de los iudíos sobre las usuras en Gironda, si an fiança de nuestra gracia e de nuestra amor.

Datum Valençie, IIII yds iulii, anno Domini M^o.CC^o.XL.II^o.

Testes e confirmantes: G. Romei, Pero Ferrándiz, B. de Pulcro Visu, G. d'Aguilón, Eximinus de Focibus.

G., scriptor domini regis, qui hec scripsit mandato domini regis.

gón e de Cataluenna e de Valencia, o por qualquiere nomne sea iudgado en toda nuestra tierra e en todo nuestro sennorío, non destrengan a christiano pagar logro a christiano paladinament, ni en escondudo.

E aquellos christianos qui tienen penales, des daquí enant, pues que avrán avido lo lur de los fruytos de los penales, sean costrenidos según la forma de los iudíos de render simplemientre e franca e suelta las cartas del deudo.

Mandamos encara a los vicarios e bayles, iusticias, iudges e a todos los nuestros subiectos que fagan aquestas cosas devanditas seer tenidas e guardadas firmemientre en quiscún logar.

Dada fo en Valencia XII días entrant de iulio, en el anno de M.CC.XL.II. Signum Iacobi, Dei gracia regis Aragonie, et cetera. Testes sunt G. Romeo, P. Ferrández, G. de Aguilón, B. de Belvis, Xemen de Fozes. Signum de Guillem escrivano, qui por mandamiento del sennor rey escrevió aquesto en el logar e en el día e en el anno sobreditos.

Dei gracia Rex Aragonis, Maioricarum et Valencie, comes Barchilonie et Urgelli et dominus Montispesullani, stavlimos e mandamos firmamientre que nengún çalmedina, judez, vecario, o otro offiçial del regno d'Aragón, de Cataloynna e de Valençia, por qualquiere nomne sía iudgado en todo nostro seynnorío, costreyngan al christiano por algún engaynno pensando que aqueylos christianos que tenen peynnales e los terrán a la tresería, si aquel a qui fore emendando segont fuero de la forma de tantos fruytos de los peynnales, sían costreynnidos de emendar e de rendre el peynnal e las cartas de la deuda e livrement e suelta. E mandamos a los vecarios, pasçeros, bayles, justicias, juges e a todos nostros susmetidos que fagan tener e catar firmament las ditas cosas en cada logar. Datan en Valenca III Idus Julii, anno Domini M°.CC°.XL°.II°.

Signo de Guillem, scrivano, qui por mandamiento del rey aquesto scrivie, lugar, día e anyo desuso scriptos.

Nos, don layme, por la gracia de Dios rey d'Aragón, de Mallorca etcétera, iuramos. Yo, Ferando, infant d'Aragón, iuro. Et assí mismo iuraron todos los nobles, cavalleros, ciudadanos, e procuradores de las villas e villero d'Aragón; iuraron etcétera.

Cf. V5.19.

4.3.4. *Nullus homo cuiuscumque conditionis**

4.3.5. *Cuiuscumque conditionis fuerit homo**

4.4.1. *Multociens accidit*

[180] De casas logadas

Contece muytas vegadas que hun omne luega sus casas a otro por cierto precio e entro a cierto tienpo. Dize el fuero, que si el senyor costrenydo por alguna cosa quiere vender aquellas casas ante del término stablido entre ellos, o star en aquellas, que tal cueyta le sía que no aya otra casa o cosa que pueda vender, o otras casas en que pueda estar, bien las porá recobrar, et aquel que las logó non se pueda retener el precio del tienpo que ha stado en la dita casa. Mas si la quiere enpenyar o logar ha otri, ni puede demandar las casas, ni el precio, entro que sía el tienpo conplido.

Cf. V5.9, B99, C68, D67, E73.

4.4.2. *Si conductum animal*

Cf. fuero 4.2.1.

[216] De casas logadas

Si algún omne, pues que aya logadas casas ad otro a un tienpo, e pues las aya menester e las quiera cobrar, dize el fuero que, si las quiere pora su estagería e que no aya otras cosas en que seder, que las deve cobrar en qual tienpo se quiera.

O si por aventura las quiere vender por cueyta que aya e no aya otra cosa a que se pueda tornar, bien las puede cobrar por el fuero quando se quiere.

E aquel otro deve pagar tanto del loguero quanto y avrá seudo entro ad aquel día.

[183]

Si alguno logare sos casas por cierto precio tro a tiempo sabudo, dize el fuero que, si el sennor de las casas, costreito por mengua, quisiere vender aquellas casas o seer en ellas ante de so término e que sea atal la mengua que non aya ninguna otra cosa de vender, o algunas otras casas en que sea, bien las puede cobrar sin contradizimiento daquel qui las logó, e non le puede ni deve retenerle so loguero por tal razón del tiempo que y avrá estado. E si el sennor de las casas oviere preso del loguero más quel qui logó las casas non y [ha] estado, dévelo tornar segunt el tiempo que y deve seer. Enpero, si las quiere logar o enpennar a otro, non puede ni de[ve de]mandar el loguero tro a so término que será puesto entre ellos.

4.5.1. *Sirviens conducticius*

[181] De sirvient logado

Si el servidor logado que demanda al señor conplido el servicio. Si el señor le negar[á] que nol deve tanto quanto demanda, iurando el servidor sobre el libro e la cruz la quantitat del salario que avie romanido, el señor pagarla el salario romanient que demanda.

Cf. V5.10, A156, B198, C65, D64, E70.

[70] Qui demandó soldada a su sennor

Si el sirvient o la sirvienta qui demandan lur soldada en todo o en partida a lur sennor, pues que lur tiempo ayan conplido, aquel sennor déveles dar en paz lur soldada.

E si por aventura aquel sennor viene de niego al sirvient o a la sirvienta de lur soldada, iurando el sirvient o la sirvienta sobre el libro e la cruz, deve seer creydo por su iura e deve aver su soldada conplidament.

[217] De sirvient o sirvi[enta]

Si el sirvient o la sirvienta demanda soldada en todo o en partida a su sennor, pues que aya conplido su tiempo, aquel sennor li deve pagar en paz su soldada.

E si por aventura aquel sennor viene de niego al sirvient, o a la sirvienta, sobre su soldada, iurando el sirvient o la sirvienta sobre libro e cruz, deve seer creudo por iura e deve aver su soldada conplidament.

4.5.2. *Quicumque non providerit*

[182]

Tot omne que no dará a comer al servidor estando enfermo, pierde el servicio et la soldada que le avía dada quando era sano. Enpero si el servidor stando enfermo el señor lo providirá como dito yes, conplido el anyo de la convinencia, emiende el sirvient al señor, [sirviéndole], de tantos días como fue enfermo.

Cf. V5.11-12, A285, U152.

[69] De sirvient e de sirvienta que enfermará en poder de su seygnor

Si el sirvient o la sirvienta enfermará en poder del su sennor e aquel sennor li fará sus huebos en la enfermedat, aquel sirvient o aquella sirvienta, pues que sía guarido, deve emendar al sennor tanto tiempo quanto fue enfermo.

Mas si el sennor no li quiere fer sus huebos en la enfermedat, no li es tenuto el sirvient e la sirvienta que li emiende aquel tiempo que fue enfermo, mas el sennor li deve pagar so soldada conplidament por tanto tiempo quanto aya servido en sanidat. E si por aventura el sirvient o la sirvienta qui será enferma avrá presa de la soldada más que no avrá mericido, no

[185]

El servient soldadado qui, conplido so servicio, demanda la soldada a so sennor, si el sennor viniere de niego que non le deve dar tanto como él demanda de la soldada, iurando el servient sobre libro e cruç, que tanto fincó por pagar de la soldada, el sennor deve pagar al devandito servient todo aquello que fincó por pagar.

[176] De siervo que demanda soldado a so seynnor

Si el siervo logado que demanda salario a so seynnor e conplido el serviçio, si por aventura el seynnor negare que nol deve tanto como él demanda, jure el siervo sobre el libro e la crotz la quantitat del salario que avía remaynnido e el seynnor pague el salario romaynent quel demanda.

[186]

Si el sennor non quiere pensar de so servient soldadado, quando es enfermo, de so comer que mester oviere, deve perder el servicio daquel sirvient quando será sano, e el sennor deve pagar al servient so soldada segunt del tiempo que lo avrá servido tro al comienço de la enfermedad. E si mayor soldada oviere presa el servient, más que non avrá mereçida a él, no es tenuto de tornarla al sennor. Enpero, si el sennor pensará del servient bien e gent assí como deve, el servient, conplido el término de so servicio, deve emendar tantos días al sennor quantos avrá iazido enfermo.

[177] De qui non da a comer a so siervo como a fer

Todo omne que non diere el comer que a menester el siervo logado en tal convenença le la a dar, que si por aventura fuere enfermo, déle sos obos e después quando será sano cónplale al cabo del aynno a tanto serviçio como el estido enfermo.

es tenuto que en rienda a su senyor poco ni muyto.

[218] Sirvient o sirvienta enfermos

Si el sirvient o la sirvienta enfermará en poder de su senyor e aquél li fará sus huebos en la enfermedat, aquella sirvienta, pues que sía guarida, deve emendar al senyor tanto tienpo quanto fue enferma.

Mas si el senyor nol quiere fer sus huebos en la enfermedat, no es tenuta la sirvienta que emiende aquel tienpo que fue enferma, mas el senyor li deve pagar su soldada conplidament por tanto tienpo quanto aya servido en sanidat. E si por aventura la sirvienta avrá presa de la soldada más que no avrá merexida, no es tenuta que rienda a su senyor poco ni muyto.

4.5.2a. *Item multociens contingit*

4.5.3. *Si serviens qui recepto fideiusore*

[183]

Si el servidor que recibe la fiança del senyor de su soldada, e da otra fiança al senyor de conplirle bien el servicio quel ha de fer, entro a cierto tienpo entre ellos stablido, e pierde alguna cosa del senyor, o no fará bien el servicio al senyor, el senyor no lo deve castigar con feridas, mas deve e puede costrenir a la fiança quel faga satisfacer todo el danyo. Et si ferirá al servidor et será provado, es tenuto de responderle en iudicio, assy como a un stranyo. Enpero si el servidor no quiere obedecer a su amo en cosas convinientes, pues que lo fará saber e lo dirá a la fiança, porá logar o afirmar otro servidor en lugar de aquel, que cunpla el servicio que aquel no quiso conplir. Et qui será fiança por el primer servidor, pague o faga pagar al servidor logado, de la soldada del primer servidor, quanto el senyor spendrá en

[71] Cómo el senyor [non] deve ferir su collaço

Manda el fuero que ningún omne non deve mallar ni ferir su sirvient ni su sirvienta por res que faga, mas si el sirvient o la sirvienta façe alguna cosa a su senyor contra su voluntat e contra su mandamiento, deve pendrar a la fiança entro que aya dreyto de su sirvient o de su sirvienta daquel danno que li aya feyto; qual, si alguno mallará su sirvient o su sirvienta, o ferrá por ninguna manera, tanbién en deve responder en iudicio, como faría dotro estranio, e fer conplimiento de dreyto por el fuero.

E si por aventura el sirvient o la sirvienta no li quieren fer el servicio que su senyor li manda como deve, él puede e deve mostrar aquella cosa a buenos omnes e, si el sirvient o la sirvienta non se

[187]

Quando el servient recibe fiança del sennor de so soldada e el sennor otrosí del servient quel cunpla so servicio bien e lealmientre tro al término que fore puesto entre ellos, e aquest servient perdiere alguna cosa del sennor por so culpa, o si fiziere algún danno a él, o non lo servirá como deve, non deve el sennor castigar aquel servient con feridas, mas deve e puede pendrar so fiança que faga emendar a él todo el danno que le avrá feito aquest servient, qual, si el sennor firiere al servient e puede seer provado aquesto al sennor en iudizio, assí es tenuto de responder el sennor al servient como faría a otro omne estranio. Enpero, si el servient non quisiere obedecer al sennor en aquellos días que deve e en aquellas cosas que deve, pues que lo oviere mostrado a la fiança que le dio el servient, e aquest

[178] De siervo que recibe fiança a so seynnor

Si el siervo que recibe fiança del seynnor del so salario e él da otra fiança al seynnor por complirli bien el serviçio quel ha a fer tro a çierto término. E estando en el serviçio si por aventura perdiere⁵⁹ alguna cosa del seynnor o nol fiziere bien el serviçio al seynnor, non lo deve castigar por feridas, mas deve prender la fiança quel faga refer todo el daynno. E si feriere al siervo o le fuere provado, es tenido de responderle en judiçio assí como ad algún estraynno. Empero si el siervo non quiere obedir al seynnor en cosas convenientes e si esto non quisiere fazer el siervo quando lo avrá amostrado, después podrá logar otro⁶⁰ siervo en el loguar da-

59 perdiere] MS pero diere.

60 otro] MS otra.

el segundo servidor por falta del servidor primero.

Cf. V5.13, A286, B153, C64, D63, E69, U153, FN5.1.9.

quieren emendar, el sennor puede e deve logar otro mesage en su logar que cunpla tanto tiempo quanto aquel otro avía a conplir. E por todas estas cosas, el sennor bien puede pennorar la fiança por ferlas conplir e de emendar todo el danno que aya avido por razón del sirvient o de la sirvienta que aquesto non quiere conplir, ni fer.

[219] Omne non deve ferir su sirvient

Manda el fuero que ningún omne non deve mallar, ni ferir su sirvient, ni su sirvienta por res que faga. Mas si el sirvient o la sirvienta fazen alguna cosa al sennor contra su mandamiento e contra su voluntat, deve pendrar a la fiança entro que aya dreyto de su sirvienta daquel danno que li avía feyto. Qual, si alguno mallará su sirvient, o su sirvienta, por ninguna manera, también en deve responder en iudicio, como faría dotro omne estranno, e fer conplimiento de dreyto por el fuero.

He si por aventura el sirvient no quiere fer su servicio como deve, el sennor puede e deve mostrar aquella cosa a buenos omnes; e, si el sirvient no se quiere emendar, el sennor puede e deve logar otro mesage en logar daquel quel cunpla tanto tiempo quanto aquel otro avía de conplir. E si fer no lo quiere el sirvient, el sennor puede e deve pendrar su fiança por todo el danno que avía avido por razón del sirvient.

4.6.1. *Quidam deposuit*

[184] De comanda

Hun omne comandó a un su vezino L moravedines, del qual poco antes avía recibido XXX medidas de trigo a préstamo, pero despues, a poco de tiempo, aquel que prestó el enprestamo demandole la comanda. Aquel que tiene comanda dixo que primero le tornaría el trigo prestado. Sobre esto dize el fuero que, tirada toda dilación, la comanda deve seyer primera-

[220] De comanda

Un omne comanda ad otro C moravedís e pues a poco tiempo demanda su comanda e aquel otro respondió que no le daría, por ço qual él li devía C e L moravedís e que no le daría entro que pagase aquellos que él li devía. Por ont manda el fuero que por ninguna deuda, nulla comanda que non sía enbargada por el fuero. Mas la comanda que luego sía rendu-

servient non se querrá castigar, puede el sennor, si se quiere, otro servient logar qui sierva en logar daquest devandito servient el servicio quél non querrá fer ni conplir a él. E aquel qui fo fiança por el primero servient pag[u]e al sennor, o fágalo pagar ad aquest segundo servient, quanto el sennor avrá espendido en el segundo servient por culpa del primero.

quel que conpla el serviçio. E qui fuere fiança por el primer el siervo paguel o fagual pagar el secundo siervo logado del primer siervo quando el seynnor responde en el segundo por culpa daquel negligent.

[188] De comanda

Un vezino comendó a otro so vezino L moravedís, de qui avía ante recebido a priéstamo XX kafices de trigo. Después aquest qui avía comendados aquestos L morabetís demandó quel rendiesse sos moravedís, e él repúsole que primero le daría sos XX kafices de trigo. Sobre aquesto dize el fuero que la comanda primeramiente deve seer tendida sines

[179]

Un omne comandó aver a so vezino C morabetinos de qual reçibió pocco antes de XXIX entro a XXX mesuras de trigo a préstamo. E enpero después algún tienpo veno aquel que presolo en préstamo e demandó la comanda; e est dixo que primero lo rendría el trigo prestado. Estonçe dize el fuero que departida tota occaysión la comanda que sia rendida primeramien-

ment tornada. Et después aquel que prestó el trigo convenga al deudor davant del iusticia, daquí a que consiga su dreyto.

Cf. V5.14, A43, B120, C58, D57, E63, RL43, FN3.11.1.

4.6.2. *Si mutuum quod valebat*

4.7.1. *Quicumque emerit domos*

[185] De compra e venda

Tot omne qui compra casas o heredades, en la carta de la compra deve poner la villa o lugar do son las casas o heredades, e las afrontaciones de las casas, o de las heredades que son puestas al deredor, que si por ventura alguna vez será movido pleyto pueda recorrer a las fianças de salvo quel fagan salva aquella hereditat, [et] el comprador no puede aver haquest refugio si la hereditat comprada no sía designada en la carta por ciertas afrontaciones, car do tra manera las fianças porían negar que no eran fianças de salvo, si no les muestran la hereditat porque fueran fianças con carta por ciertas afrontaciones. Et aquest fuero se stiene a compra de toda hereditat, excepto fornos, molinos, banyos e castiellos, porque en estos muytos parçoneros, e non pueden seyer senyalados por ciertas afrontaciones. Et encara quando alguno vende su hereditat, deve nonbrar el lugar, e las casas, e el conto de los canpos e de las vinyas e²⁴ [o]tros lugares, con sus términos e ciertas afrontaciones, si puede seyer feyto; pero el cabo maso deve seyer nonbrado por ciertas afrontaciones.

Cf. V5.25, B69, C264, D263, E278.

da e pagada a buena fe e pues que demande quiscuno su deuda ansí como se deve demandar por el fuero.

[224] De carta de vëndida

Quando se fazen cartas de vëndida o de compra entre los omnes dalgunas heredades, sienpre deven dezir en la carta el nomne de la hereditat e de la villa e del término de la villa on será aquella hereditat e las afrontaciones, al menos las quatro de las quatro partidas o las dos, si más no end í a. E adu demás, deve dezir la carta los nomnes daquellos que compran e los nomnes de las fianças de salvedat e el precio cierto por cuánto se vende aquella hereditat e diga en la carta cómo el vendedor se tien bien por pagado daquel precio e que lo recibió en su poder. He si así nos faze la carta, bien podría negar el vendedor que no vendió aquella hereditat e la fiança podría dezir que no fo fiança.

Mas si la vëndida se faze de castiello o de villa éntegrament, o de baynos, o de fornos, o de molinos, en estos logares no an cura, ni mester afrontaciones, si nos quieren. Mas que diga tal villa con sus términos, o tal bayno en tal lugar, o tal forno, o tal molino, si todo se vende éntegrament; he si nos vende todo, deve dezir la meytat, o la tercia part, o la quarta, o quanto en y a aquel que faze la vëndida, e por tanto precio.

E en la fin de la carta deve seer escripta la millésima e el día en que la carta será feyta e después el nomne del escrivano públigo.

E quando alguno vende cabo maso en que aya heredades muytas, en la carta deve dezir e nomnar las casa e todos los

24 e] MS en.

alongamiento e sin escusa nenguna, después aquest qui fizo so priéstamo pendre o destrenga a so deudor por el sennor o esto acaçiere, tro a que consiga so dreito.

tre e después aquel que presó prendre e castigua ad deptor por el seynor.

[192] De véndidas e de conpras de heredades

Tot omne qui quier sea qui compra casas o otras heredades deve poner en la carta de la compra la villa e el logar o son las casas o las heredades e las affrontaciones de las casas o de las otras heredades que son a derredor dellas, o al demenos las dos que son de quiscadauna partida, porque, si algún otro demandare a él a tienpos aquellas casas, o aquellas heredades, pueda aver aquel qui las compró retorno a las fianças de salvedat, o a los vendedores quel fagan salvas aquellas casas, o aquellas heredades. Et el comprador non puede aver retorno a las fianças de salvedat, ni a los vendedores, si doncas aquellas casas o aquellas heredades que son compradas non fuessen affrontadas en la carta de la compra con ciertas e departidas affrontaciones, porque, si non fossen afrontadas assí las heredades, las fianças podrían negar que no eran fianças de salvedat e los vendedores negar la véndida, si el comprador non podiesse mostrar a los ditos fiadores o a los vendedores que aquella hereditat porque foron fiadores de salvedat era affrontada por ciertas affrontaciones. Et aquest fuero estiéndese a compra de toda hereditat, treitos molinos, fornos, bannos, castiellos e torres quando hy son muytos parçoneros, porque entonç, como no son partidos los castiellos, o los bannos, o los molinos, o los fornos, o las torres, non se pueden affrontar con ciertas affrontaciones, porque hy son muytos parçoneros; qual abasta entonç en

[180] De compra de casas o de heredades

Toto omne qui compra casas o heredades, en la carta de la compra deve poner la vila e el loguar do son las casas o las heredades, e las affrontaciones de las casas e de las heredades que son puestas a derredor. Que si por aventura alguna vez fuere movido pleyto sobre aquella hereditat que puedan recorrer a las fianças de salvedat que fagan salva aquella hereditat. E el comprador non se pueda deffender si la hereditat comprada non sía seynnalada o en las cartas por çiertas affrontaciones, porque en otra manera los fiadores podrían negar que non eran fianças de salvo, si no les demostrava la hereditat don eran fiadores com bonas cartas. Porque aquest fuero se entienda a compra de totas heredades, sacados molinos, fornos, baynmos o castieylos, porque en estos ay muytos parçoneros non pueden seer seynnalados por çiertas affrontaciones. E aun demás quando alguno vende so hereditat deve nomnar el loguar e las casas e el conto de los campos e de las vynnas; mas sis puede nomnar todas estas cosas valen al todo.

campos, e las vynnas, e los huertos, quis-
cuno por sí, con lures affrontaciones, si
fer se puede buenament.

4.7.1a. *Si aliquis vendiderit*

4.7.1b. *Si aliquis obligaverit*

4.8.1. *Cum inter emptorem et vendi-
torem*

[186] De convenencia entre el compra-
dor e el vendedor

Como entre el comprador e el vende-
dor sobre la cosa que es vendida sía cier-
ta convenencia del precio por palavras
presas, aquel que no sí querrá tener, pa-
gue a la otra part de calonía V sueldos.

Cf. V5.26, B186, C62, D61, E67, FN3.12.8.

[225] De convenença de palmada

Si de pleyto dalguna compra avrá fey-
ta convenencia de palmada entre el com-
prador e el vendedor e después algunos
dellos se quieren tornar daquela convi-
nencia, aquel qui se quiere tornar deve
peytar al otro V sueldos; e, si los peyta, es
suelto e no es tenudo.

tales vëndidas como estas dezir al venedor: “Tanta part te vendo”, ço es, el tierço o el quarto, o qualquiere otra part que sea daquel qui la vende. Encara, estís de todo aquesto, quando alguno vende so hereditat, deve affrontar todos sos campos e las casas, e las vinnas, e los vuertos, e todos los otros logares, si los puede nomnar sin grant lazerío, ço es a saber, si doncas non fosse tanto el conto de las quiscunas cosas devanditas que non lo podiessen meter en la carta sin gran greveza. Enpero, el cabomaso, ço es, la casa principal, a la qual assí como de rayç perteneçen todas las heredades que se venden ad aquel cabomaso, deve seer affrontado de todo en todo con ciertas e sennaladas affrontaciones.

[193]

Quando alguno vendiere so hereditat e dos la quieren comprar por razón de vezindat, non hy a el uno mayor dreito quel otro, si doncas non fosse el uno dellos del linatge daquel qui la vende.

[194] De convenienças que fazen entre el comprador e el vendedor

Quando cierta conveniença es sobre alguna cosa vendida entrel vendedor e el comprador, e aquesta conveniença es firmada por palmada, aquel qui non querrá atener la conveniença deve peytar V sueldos al otro qui quiere atener la conveniença.

[181] De comprador o de vendedor

Como el comprador e el vendedor sobre la cosa que es vendida e sía çierta conveniença del preçio por palmadas, e el que en esto non quisiere seder peyte a la partida de LX sueldos de colonia.

4.9.1. *Quicumque christianus*

[187] De dreyto de trehudo de heredat

Todo christiano, qualquier que sía, [infançón] o otro, sis quier iodío, sis quiere moro, que tenrá alguna heredat por cierto trehudo, sus sucesores, [ni él] nuncha la pueden vender, o enpenyar, o alienar por alguna manera, sino con aquel trehudo e con aquella carga que ha. Enpero si aquellos que tenrán la heredat tenrán el trehudo por dos anyos contra voluntat del senyor del trehudo, pasados los dos anyos el senyor qui prende el trehudo de aquella heredat por fuero pendrá aquella heredat, e possedirla ha por sienpre, no contrastant contradicción alguna de alguna persona, por fazer della a todas sus voluntades.

Cf. V5.29, B92, C25, D24, E28, FN3.9.3.

[226] De trevudo

Ningún omne, de qualque manera sía, o de qualque ley sia, que tenga heredat por otro a trevudo a todos tienpos, o a tiempo sabudo, no puede vender, ni deve allenar aquella heredat dentro aquel tienpo ad otro ninguno, si no mete en la carta cómo él vende aquella heredat a “folén, salvo tanto trevudo que dedes a folén, como yo dava, o como yo era tenuto de dar”. E si en otra manera se faze la vëndida, non deve valer por el fuero.

E si aquel que deve dar el trevudo cessará por dos annos que non dará el trevudo e que lo retenga menos de voluntat del sennor por dos annos, aquel sennor que deve prender el trevudo puede e deve por el fuero prender e enparar aquella heredat por suya a todos tienpos, que iamás no la rienda al otro, si nos quiere, ni deve seer destreyto, ni pendrado.

4.10.1. *Villanus de parada*

[188] De fianças

Villano de parada, es tenido de fer fiança por su senyor quando le será menester. Et su senyor dévelo sacar de aquella fiançería, assí que por aquella fiançería nol venga danyo ninguno. Et si por ventura pagará por alguna fiançería, depués no entrará fiança por él, e su senyor no lo puede costrenyr por fuero, si ya no se era por voluntat suya.

Cf. V5.31, C17, D16, E20.

[74] De pleyto de villanos

Solían seer en Aragón unos omnes villanos que eran clamados collaços e eran sozmetudos a tan grant servitut que muytas de vezes los fillos de lures sennores deçían que los devían partir por medio con un cuytiello. E después, esdevínose que aquellos collaços peleáronse con lures sennores e leváronse contra ellos; e tanto, que después vinieron a composición e a paramiento con lures sennores e fizieronles cierto treudo des allí enant e que fincasse aquella mala costunpne que avían con ellos. E después, por aquel paramiento que fizieron, fueron clamados villanos¹⁰ de parada, ellos e todos lures fillos que vinieron después.

E es a saber que entrellos fizieron muytos paramientos, sobre quales fizie-

10 villanos] MS villado.

[195] De qui tiene hereditat a trevudo

Qui quier o de qualquier ley sea qui tiene hereditat alguna por otro a treúdo, non puede ni deve allennar aquella hereditat, ni él, ni sos herederos, si no es con so treúdo e que sea puesto en la carta daquest allennamiento. E si non pagare aquest treúdo por dos annos passados, aquel sennor qui solía o devía prender aquel treúdo puede emparar sin iudicio aquella hereditat por fuero, si se quiere, e tenérsela por siempre por fer toda so propria voluntat, porquel otro la perdió por so culpa.

[196]

Unos villanos foron qui eran clamados collaços e eran subiectos a una crudel servitut, assí que lures fillos eran partidos por medio con las espadas de lures sennores, qui un tiempo, costreniéndolos aquel sennorío de pestilencia, levántantese contra lures sennores, conpusieron con ellos por comunal e gradosa voluntat e assignaron a ellos ciertos treúdos e con ciertas convenienças sobre sí e lures fillos. Et aquestos villanos después daquesta composición son clamados villanos de parada, por esto que pararon con lures sennores ciertas convenienças. Doncas aquestos villanos devanditos, clamados en tal manera, entre todas las otras cosas convenieron con lures sennores que villano de parada es tenuto entrar fiança por so sennor quantas vezes el sennor lo oviere menester. Enpero en tal manera quel sennor lo cate de danno, qual, si él fuesse destreito

[182]

Todo christiano inffançon, o otro qui quiere, si quiere judíu, o sí⁶¹ quiere moro, que tovoere alguna hereditat por çierto treudo e los lures susçessores nunquas la pueden vender, ni enpeynnar, ni alienar por alguna manera, sinon con aquel treudo, o con aquella carta que a. Empero si aqueylos que ovieren aquella hereditat, si se retovieren el treudo por II aynnos contra voluntat del seynnor, passados los aynnos el seynnor que prende el treudo daquela hereditat por fuero podrá recobrar aquella hereditat e possedirla por siempre, non contrastant contradición dalguna persona a fer deylla sus proprias voluntades.

[183] De vilano que es tenido de ser fiança a so seynnor

Villano de parada es tenido de seer fiança por so seynnor quando eyll fuere menester a so seynnor; e so seynnor dévelo sacar daqueylla fiaduría porque non len vengua daynno, o pararsi, que si por aventura peytare eyll alguna cosa por la fiançería e non li acorriere, después non entrará fiança por eyll. E el seynnor non len podrá conseguir nin constreynner por fuero si non fuere con voluntat deyll.

61 si] M5 so.

ron aquest: que quantas que vezes lures [sennores] avían mester fidañça en ningún logar, que ellos hy ayan de entrar e que los en saquen menos de danno; e si una vegada aquel villano será encorrudo en la fiançaría, que su sennor no lo en quiera saquar, post que una vegada aya pagado por él, después no es tenuto que li entre fiança, si no se quiere.

4.10.2. *Omnis homo habens XII oves*

[189]

Todo omne que ha XII ovellas, V puercos et hun asno, puede, segunt fuero, entrar fiança en toda causa, si por ventura la cosa no será de mayor valor que valgan los bienes de aquella fiança. Et si el feyto será de mayor valor, dé fiança que valga tanto quanto será la quantitat de la cosa.

Cf. V5.32, A97, B63, C202, D201, E211, RL58, FN3.17.4.

[75] De pleyto de fiança

Tod omne que aya asno, o diez puercos, o XII ovellas, bien deve seer fiança por tanto quanto aquellas cosas valen, mas si la fiançaría será de mayor precio e de mayor valor, mellor fiança y deve seer demandada por el fuero.

4.10.3. *Reus qui non dederit*

[190]

El qui dize que no dará fiança de dreyto al clamant, no porá demandar fiança de riedra al complanyent.

Cf. B49, C200, D199, E209, RL15, FV231.

[76] De començamiento de pleyto

Manifiesta cosa sía por el fuero que, [en] tod començamiento de pleyto, aquél de qui el clamo será feyto deve dar fiança de dreyto, la qual dada, aquel qui faze el camo deve dar fiança de riedra, si el otro la demanda. Maguer que el clamant non demande fiança de dreyto al otro, aquel otro fará que savio pues que entiende que buen dreyto a que él mismo promete fiança de dreyto, por ço qual el clamant no es tenuto de dar fiança de riedra entro que la fiança de dreyto sía prometuda. Et¹¹ la iusticia o el sennor, quando aquél de quie[n] el clamo es feyto promete fiança de drecto al¹² otro, luego la deve prender, mager que el clamant hi contradiga.

11 Et] MS En.

12 al] MS el.

pagar aquel deudo por aquella fiançaría, dentonç enant no es tenuto aquel collaço de entrar fiança al sennor si non se quisiere, ni el sennor no lo puede costrenner.

[197]

Tot omne que ha en sos bienes XII ovellas e V puercos et I asno puede seer fiança convenible en todo pleito e en toda demanda, si el pleito non fore de mayor valor que los bienes daquella fiança son. E si el pleito o la demanda fore de mayor valor, deve dar uno a otro tal fiança que los sos bienes valan tanto como el pleito o la quantitat de la demanda es.

[198]

Nengún omne non puede demandar al clamant fiança de riedra si primero nol diere fiança de dreito.

[184] De omne que puede entrar fiança

Todo omne que a XII oveyllas, V puercos, un asno, puede segont fuero entrar fiança en toda cosa. Si la cosa non fuere de mayor valor, estonçe deve seer dada fiança que los bienes valen tanto quanto fuere la⁶² quantitat de la cosa.

[185] De qui demanda fiança ad otro

A qui responde non dize fiança de dreyto al clamant non podría demandar fiança de dreyto.

62 1a] MS añade: quin.

E es a saber que luego que la rancura es dita delant el sennor, luego deve seer dada la fiança de dreyto; e aquel qui esta fiança de drecto avrá dada, luego deve demandar fiança de riedra; qual, mager que el clamant aya recebudo fiança de dreyto e el una e el otra partida avrán tanto enañado en el pleyto que la iusticia aya dado iudicio menos de fiança de riedra, que non sía dada, después el clamant no es tenuto de dar ferme de riedra entro que tod el pleyto sía passado e que hi aya conplido el iudicio, así como la iusticia aya iudgado.

E qualquiere destas II cosas, todavía el clamant deve dar fiança de riedra menos de escusamiento, mager no hy sía dada ni demandada. E si por aventura no la quiere dar el clamant, el otro no es tenuto de fer ni de conplir aquella cosa que será iutgada en el pelyto.

4.10.4. *Si causa incepto*

[191]

Si el pleyto será començado, e uno entre fiança a otro de star a dreyto, [et] el pleyto no aun acabado muera la fiança, la muller e los fillos no responderán por aquella fiançería; por esto es quando pleyto es levado sobre alguna hereditat. Assí que, depués que fue dada tal fiança, en tal caso²⁵ aquella hereditat non puede seyer alienada, entro que aquel pleyto sía finido e terminado por iudicio. Et si será alienada, no valga [la alienación]. Pero²⁶ tal demandador, si esto stará por anyo e día que no faga el pleyto, depués aquella fiança no es tenuta de responder, e²⁷ aquel a qui es feyta la demanda pueda alienar la hereditat, e fer su voluntat.

Cf. V5.36, A106, B30, C190 y 206, D189 y 205, E 198 y 215.

25 caso] MS cosa.

26 Pero] MS Por.

27 e] MS ad.

[77] Qui entrará fiança de dreyto

Si por aventura se esdeviene que algún omne entró fiança de dreyto ad otro sobre pleyto dalgún heredamiento e después, antes que el pleyto non sía acabado por iudicio, muere aquella fiança, e diçe el fuero que, pues que la fiança es muerta, ni su muller ni sus fillos non son tenudos de responder por aquella fiançaría en ninguna cosa.

Et es a saber, que pues que la hereditat será metida en clamo delan[t] iusticia o delant el sennor e que haya dada fiança de dreyto, non deve seer venduda, ni allenada por ninguna manera entro que tod el pleyto sía passado por iudicio; e, si se vendié, ni se allenava, non deve valer por el fuero.

Enpero, si después que fiança de dreyto sía dada sobre aquella hereditat, si aquel clamant cessará tanto tienpo que non quiera enañar en su pleyto por anno e día, después, aquél de qui es la hereditat¹³

13 hereditat] MS herear.

[199]

Si el pleito comenzado, entrare alguno fiança a otro de parecer a dreito, e el pleito non finado, muere la fiança, la mueller ni los fillos daquela fiança non son tenudos de responder sobre aquella fiançaría, si doncas el pleito, ont él es fiança, non fosse sobre possessión o de demanda de herdat, assí enpero que, pues que tal fiança fore dada e muere la fiança, en tal caso non puede seer allendada aquella herdat en nenguna manera tro a que aquella demanda sea finada por iudicio. E si por ventura fore allendada aquella herdat, non vala aquel allonamiento. Enpero, si aquest qui faze la demanda non sigue so pleito tro a I anno e I día, aquesta fiança no es tenudo de responderle dentonç enant, e aquel a qui la demanda es feita puede allonar aquella herdat e fer a so voluntat.

[186] De qui demanda fiança ad otro

Si pleyto comenzado uno entrare fiança por otro de adreyto, est pleyto aun non acabado e muera, la mueller e los fillos non responderán sobre aquella fiadura, por esto es quando el pleyto es levado sobre herdad. Pero assí que desque fue dada atal fiança en tal cosa, aquella herdat non puede seder ayllenada tro a que el pleyto sía terminado por iudicio; e si fuesse ayllenado non vale a por tal demandador si se diere por aynno e día que non siga el pleyto, después aquella fiança non es tenido de responder. E aquel a qui es feyta la demanda puede ayllenar la herdat et fer su voluntat.

[32] *De herdat que no sía alienada puy fermança y será donada*

Así⁶³ que puy que será donada atal fermança, antz muera, en tal caso aquella herdat no pusca esser alienada en alguna manera entro que aquell pleit sía determinat

63 Así MS E si pero.

bien la puede vender o allonar, si se quiere, e no es tenuto, él ni la fiança por él que avrá dada de dreyto, [de responder] sobre aquella hereditat avant dita.

4.10.5. *Quicumque fideiusserit*

[192]

Todo omne que es fiança por otro en pleyto de pendra de hereditat, si será costreyto que pague el aver al creyedor, aquel que lo misó fiança satisfacerla [ha] el danyo

[78] Qui pagará alguna deuda por fiançaría

Tod omne que pagará alguna deuda por fiançaría por el fuero e por costrecta de iusticia, puede demandar al deudor

[200]

Aquel a qui la demanda es feita deve dar fiador de aparecer a dreito en el comienço de qualquier pleyto, e el demandador deve seer destreito que dé fiança de riedra, demandándolo aquel a qui la demanda es feita. E si el demandador no demandare fiança de dreito, fará que savio aquel a qui la demanda es feita si promete fiador de parecer a dreito, porque aquel qui la demanda faze non deve seer ante destreito dar fiador de riedra, tro a que aquel a qui la demanda es feita dé fiador de parecer a dreito. E quando el fiador será dado de parecer a dreito, la iusticia dévelo recibir, maguer que lo contradiga aquel qui la demanda faze, e aquest fiador de parecer a dreito deve seer porparado ante o luego quel pleito fore venido a sí e non. E luego que fore recebido, deve demandar fiador de riedra; qual, si oviere dado fiador de parecer a dreito aquel a qui la demanda es feita e la iusticia oviere dado iudicio en aquel pleito ante quel demandador oviere dado fiador de riedra, después non deve seer destreito el demandador por dar fiador de riedra, tro a que la iura sea iudgada ad aquel a qui la demanda es feita, queriendo o non queriendo provar so demanda el demandador, o fer condenpnado por iudizio ad aquel a qui la demanda es feita de soltar, o pagar, o fer aquella demanda. En qualquier destes dos casos deve dar el demandador fiador de riedra sin nenguna defensión, encara que no sea dado el fiador de dreito en nenguna partida del iudicio, ni el fiador de riedra non sea ante demandado. E si en qualquier destes dos casos non quiere dar el demandador fiador de riedra, aquel a qui la demanda es feita non deve seer costrenido dar, ni fer, ni soltar, ni iurar a la demanda.

[201]

Tot omne qui fore fiança por otro sobre pennal de heredit, o por qualquiere razón, e la fiança, costreito por pendras, o por iusticia, o por cort, ha de pagar los di-

per iudici; e sis salienava, non pusca valer en alguna manera. Mas pero sil demandador se callava per I an e I día, que no seguía la demanda, la fermança non sí[a] puyx tengut de respondre e aquell a qui fazia la demanda no pusca fer dallí enan a so voluntat daquela heredit, así que pague la suma del deute simplemente per la qual era tengut. Et altro dan⁶⁴ [que] per allo soffri, venden, malevan, o en altra manera, págueno en doble, e daquest dampnage sían creduda la fiança per so propri sacrament.

[187] De qui es fiança por otro pleyto

Todo omne que es fiança por otro en pleyto de peynndra de heredit, si fuere

64 dan] MS día.

doblado, assí que pague la suma de la deuda porque era tenido sinplement de pagar.

Cf. V5.37, B195, C195, D194, E204.

4.10.6. *Si creditor potest*

[193]

Si el creedor puede mostrar el deudor al fiador una o dos veces pues que aquel fiador será pendrado sobre aquella demanda, después non puede aver inducias que vaya a demandar el deudor.

Cf. V5.38, A21, B51, C193, D192, E201, RL19

4.10.7. *De duobus inter quos*

[194]

De dos omnes que han pleyto sobre una heradat, la qual ha stada luengos tienpos por lavrar, la qual el uno e el otro afirmavan possedir, presentando el uno al otro a vezes entre sí fiança de dreyto. Sobre la qual posesión dize el fuero, que aquel que será trobado possedir más çaguero por anyo e día sin contradicción, o recibe algunos fruytos de aquella heradat, sía recebido a dar fiança de dreyto. Et las fianças de dreyto e las fianças de riedra deven seyer herederos de aquel lugar do es aquella heradat. Et qual será la heradat, villana o infançona, tales deven seyer las fianças de dreytos e de riedra.

Cf. V1.66 y 5.39, A32, B54, C88, D87, E92, RL30.

que li emiende tanto quanto avrá peytado daquela deuda, o todo, si todo lo a pagado. E el deudor es tenido de emendarle todo conplidament quanto quen aya pagado de la suma de la deuda e, demás, todo el danno quen aya avido en missiones, ni en pendras, ni en véndidas o en pérddidas otras; todo li deve emendar el deudor en doblo conplidament por el fuero; de la qual cosa, la fiança deve seer creuda, por el fuero, por su iura.

[79] Qui emprestará su aver ad otro

Todo creedor que empreista su aver ad otro, pues que el término de la paga será passado, bien puede e deve, si se quiere, pendrar e destrenner su fiança quel pague o quel faga pagar.

E si, passado el término, el creedor puede mostrar a la fiança por II veçes el deudor con el dedo a vuello, después aquella fiança non puede ni deve aver plaçto de XXX^a días por buscar su antor.

[73] De començamiento de pleyto

Si dos omnes avrán pleyto sobre alguna heradat que sía estata yerma por luengo tiempo e que quiscadauno diçe que la posedexe e quiscadauno da fiança de dreyto sobre ella, diçe el fuero que fiança daquél deve seer recebuda que porá provar por buenas testimonias que más çaguero la possedía aquella heradat por I anno e día o que en aya fructos más çagueros collidos.

E la fiança de dreyto e la de riedra deven seer vezinos collidos daquel lugar e herederos ond es la heradat; e si la heradat es infançona, las fianças deven seer infançonas por el fuero, como de suso es dito, e si es villana, deven seer villanos; e si daquela villa no pueden seer trobados,

neros ad aquel contra qui es fiança, aquest qui lo puso fiança deve emendar a él todo danno doblado, que soffrirá por aquesta fiançaría, assí que pague primera- mientre la summa del deudo, si no la ha pagada, por la qual era tenuto, simple- ment, e el otro¹¹ danno que soffrirá ven- diendo, o manlevando, o sos iornales per- diendo, o en nenguna otra manera, déve- lo emendar doblado; e daquest danno deve seer creúdo la fiança por so iura.

destreynnido pagará el aver al crededor; aquel que lo puso fiança referá el daynno doblo, mas si pagare la suma de la depda porque era tenido simplement.

[202]

El creedor, passado el tiempo, que deve seer feita la paga o aquello que pro- metió, con razón podrá pendrar al fiador, e después, si aquel a qui la fiança es tenu- do, mostrare por vuello o con el dedo el deudor a la fiança; después, si la fiança fore costrenido por pagar aquel deudo, dentonç enant non puede aver plazo de XXX días aquella fiança por yr demandar al deudor.

[188] De fiador si puede mostrar al deutor

Si el creedor puede mostrar al dep- tor e al fiador dos vezes o una, pues que aquel fiador fuere peynndrado sobre eyll aqueylla depta, depués non puede aver espaçio que vaya demandar al deutor.

[203]

Si pleitesía fore entre algunos sobre heradat que luengos tiempos avrá estado por lavrar, e quiscuno dellos dize que ent es tenient e se prometen fiança de dreito uno a otro sobre aquella teniença, dize el fuero que aquel qui fore trobado tenient I anno et I día sin contradizimiento de nen- guno postremeramientre, o en avrá leva- dos fruitos algunos, deve dar fiança pri- mero e deve seer recebida. E la fiança de dreito e la fiança de riedra deven seer he- rederos daquel logar on la heradat es. E qual fore la heradat, infançona o villana, atal deve seer la fiança; e si tales non pue- den seer avidas, sean de cruç.

[189] De II que an pleyto sobre eradat

De dos omnes que an pleyto sobre he- redat que a estat por livrar luengos tiem- pos, la qual el uno e el otro astirman pos- sedir, presentando el primero al otro a ve- zes entre sí fiança de dreyto sobre aquei- lla possessión, dize el fuero que aquel qui fuere trobado possedir postremo por ayn- no e día sen contradicción, o recibió al- gunos fruytos daqueylla heradat, sía reçe- buda a dar fiança de dreyto; e los fiadores de dreyto e las fianças de riedra deven seer herederos daquel logar do es aquella heredad, o quel fuere la heradat vilana o inffançona, tales deven seer las fianças de dreyto o de riedra.

11 otro] MS otra.

deven seer de cruz, ço es a saber: daquella villa con qui parte término con término.

4.10.8. *Quicumque cuiuscumque conditionis sit*

[195]

Tot omne de qualquiere condición [que] sía, que demandandarà ad algún religioso alguna hereditat, e de mandamiento de iudge ha dar fiança de riedra, aquella fiança deve seyer infançona et heredero en aquel lugar, la qual, si no porá aver, de la cruz.

Cf. V1.67 y 5.40, B115, C213, D212, E222.

[72] De fiança de riedra contra omne de horden

Toda fiança de riedra que se deve ad omne dorden o ad omne que sía de relijió qualquiere por razón de demanda de heredamiento, deve seer infançon e vezino daquel logar e casa tenient ont es la hereditat e que aya pendras por el fuero. E si tal fiança no puede seer trobada en aquella villa, deve seer dada de cruz, ço es a saber: daquella villa que parte términos con aquélla ont es la hereditat.

4.10.9. *Quoniam secundum forum*

[196]

Segunt fuero, todo demandador deve dar fiança de riedra sobre toda demanda al que possedexe, que sía heredero del lugar et de aquella condición del qual será la hereditat, sía demandada la fiança ad aquel [por] que es feyta la demanda. Dize el fuero, que si no es heredero del lugar, aquella fiança es refusada. E [si] su muller aya hereditat e consienta con el marido a la fiançería, después [aquel] a qui es feyta la demanda non porá refusar tal fiança, qual hereditat [de] la muller se obliga a la fiança por tal consentimiento.

Cf. V5.41, B36, C208, D207, E217.

[81] Qui promete fiança de riedra

Quando alguno promete fiança de riedra en algún pleyto e no la quieren collir, por ço qual non an heredades que sían¹⁴ suyas en aquella villa, dize el fuero que, si su muller, a heredades en aquella villa e la muller quiere consentir en aquella fidançaría, en ansí que se obligue delant testimonias e con carta, bien deve el marido seer recebido por fidança.

¹⁴ sían] MS sian sian.

[204]

Tot¹² omne quiquier que sea que fiziere demanda de hereditat a persona religiosa, o ad alguno que fore dado ad alguna orden, e la iusticia diere por iudicio que aquest qui faze la demanda dé fiança de riedra, aquella fiança deve seer infançonona ont aquella hereditat es. E si por ventura non podiere aver tal fiança, dévela dar de cruz, e cunple.

[205]

Qual segunt fuero tot omne qui faze demanda a otro, deve dar fiança de riedra sobre toda demanda de hereditat, o de qualquiere otra cosa, fiança tal que sea heredero del logar e que sea daquella condición que es la hereditat, ço es, infançonona o villana, si aquel a qui la demanda es feita la podiere aver, o aquel qui faze la demanda, dize el fuero que, si por ventura aquest a qui él diere por fiança fore recusado de la fiançaría porque no es heredero en el logar, e so muller fore heredera daquel logar e consentiere a la fiadura con so marido ensemble sobre todos sos

[190] De qui demanda hereditat a religioso

Todo omne de qualquiere condición seya qui demandare ad algún religioso, o dado a religión alguna hereditat, e de mandamento de juge a a dar fiança de riedra, aquela fiança deve seer infançonona e heredero daquel logar, la qual si non podiere aver dé la cruz. Quar segont el fuero todo demandador deve dar fiança de riedra sobre toda demanda el qui posedexe que sía heredero del logar. E aquesta condición de qual fuere la hereditat, si demandare la fiança aquel a qui es feyta la demanda, dize el fuero que si non es heredero del logar aquel es refusada e so muyller aya hereditat e consienta con el marido o la fiançaría, después a qui es feyta la demanda non podrá refusar atal fiança, quar la hereditat de la muyller se obliga a la fiança por tal consentimiento.

[191] De qui da fiança a dreito sobre su peyndra

Si alguno peyndrado por alguna cosa presentare fiança de dreito al prendador, aquel que pendra deve demandar al prendador si li da fiança de dreito neguando o por qual voz. Pero aquel que peyndra cátese que prengua fiança que habite en aquel logar do él habita. Pero si el peyndrador non pude dar fiança del logar o habita el peyndrador dela; e si non la puede aver jurando que non puede dela, dela de la secunda; la qual si aun non puede aver, jurando que non la puede aver, dela de la terçera cruz; e la qual si non puede aver deysse a la guarda de la cort entro que conpla al clamant.

12. Tot] MS omite la t inicial.

4.10.10. *Si quis pignoratus pro aliqua*

[197]

Si alguno es pendrado por alguna cosa, e presentará fiança de dreyto al pendrador, aquel que pendra deve demandar al pendrado sil da fiança de niego, o por qual voz. Enpero aquel que prenda, guárdese que tome fiança que abite en aquel lugar do él abita. Pero si el pendrado no puede dar fiança del lugar do abita, el pendrador dévela aver de la primera cruz, e dé allí. Et si no la puede aver, iurando que non puede aver, dela de la segunda cruz. La qual si aver non puede, iurando que no la puede aver, dela de la tercera cruz. La qual si aver no puede, dese a la guarda de la cort entro que cunpla de dreyto al clamant.

Cf. V5.42, B60, C194, D193, E203.

[82] Qui da fiança de dreyto

Si algún omne pendra ad otro e aquel de qui es la pendra da fiança de directo sobre su pendra, aquel qui es pendrador puede e deve demandar por el fuero si da aquella fidança en voz de niego o en voz de manifiesto e, si nol responde ad una déstas, no la deve collir; mas si responde ad una déstas, deve prender fiança de puerta, ço es a saber: vezino de la villa ont es la heredat.

Si el clamo será de cosa movient, deve prender fidança daquel logar ond está aquel otro.

E si no troba fidança de puerta, iurando que no en puede trobar, puédela dar de cruz; e si de primera cruz no en troba, iurando otra vegada que no en troba, puédela dar de secunda cruz; e si quiere iurar que no en troba de secunda cruz, puédela dar de tercera cruz; e si de tercera cruz no puede trobar, metiendo su persona en poder de la corth, deve seer oydo tan bien como si diesse buena fidança.

4.10.11. *Cum quis fideiusserit pro alio*

[198]

Como alguno será fiança por otro, e vede que quier vender sus bienes antes del tiempo de la deuda, puédelos testar o enparar por la cort e el iusticia de aquel lugar do son los bienes, que no sían alienados. Enpero assí, que no pueda enparar sino tanto quanto basten al pagar la deu-

[42] De pendras o de otras cosas, cómo deven seer testadas

Quando alguno vede vender ni alleñar sus bienes ad otro que lo aya puesto en fidançaría, bien puede dezir al semnor del logar que li faga testar de los bienes daquel omne, que no sían vendidos todos, quantos bienes puedan abondar por

bienes, dentonç enant aquest a qui la demanda es feita non puede recusar ad aquest por fiança, porque la heredit de la muller es obligada en aquella fiadura e con voluntat della se faze aquella fiadura.

[206]

Si aquel qui fore pendrado por alguna cosa promete fiança de dreito ad aquel qui lo pendra, aquest qui pendra deve demandar al pendrado si porpará a él fiança en voç de niego, negándole so demanda, o en qual voç. Enpero guárdese aquest qui pendra, que reciba fiança daquel logar ont es aquella cosa sobre qui es el pleito, si fore la demanda feita sobre sedient. E si la demanda fore feita sobre cosa mueble, deve recibir fiança daquel logar ont es aquel a qui la demanda es feita. Enpero, si aquest pendrado non puede dar fiança del logar o bive aquel qui lo pendra, dé fiança de primera cruç. E si non la puede aver, iurando que non la puede aver, dé fiança de segunda cruç. E si non la puede aver de segunda cruç, iurando que non la puede aver, dé fiança de tercera cruç. E si non puede aver fiança de ningún logar, métase en poder de la cort tro a que aya conplido dreito al clamant. E con tanto deve seer oydo.

[207]

Quando alguno entra fiador por otro e vede aquest fiador que quiere vender todos sos bienes aquest qui loy puso ante del término de la deuda, puede testar todos sos bienes por la cort, o por la iusticia del logar, o los bienes daquel son, que no sean allenados. Enpero non puede más

[192] De qui fuere fiança por otro

Como alguno fuere fiança pera otro e vede que quiere vender sos bienes ante del depto de la tenda, pódele atestar por la cort e la justicia daquel or son los bienes, que non sían ayllenados. Pero assí que non pueda atestar sino tanto quanto basten a pagar la depta por [la] que él fue

da que por él fue fiançada. Et exo mismo puede fer el creador de su deudor.

Cf. VI.41 y 5.43, A189, U28, FV248.

el fuero ad aquella deuda por la qual es fiança; el qual testamento deve fer el sennor.

Aquella cosa misma puede fer el creador quando vede vender ni allenar los bienes daquel qui a él deve la deuda.

[83] Qui mete fiança a otro

Si alguno vede vender sus bienes ad otro por qui es él fidança en alguna cosa e que aya miedo que, pues él vende aquellos bienes, que después no se aya a qué tornar, aquella fiança bien puede pregar al sennor quel tieste tantos bienes daquellos que puedan abondar ad aquella deuda por la qual es fidança; el qual testamento deve fer el sennor.

E quando será feyta, si aquel que es depdor no lo sacará al término establido daquella fiançaría, bien puede aquella fiança con voluntat del segnor, vender, o enpegnar, o allenar aquellos bienes que eran testados e pagar la debda, si el otro no la saca daquella fida[n]çaría, menos de danno.

4.10.12. *Cum receptis hincinde*

[199]

Quando alguna vegada yes feyta contención de pleyto entre dos, yes a saber o no o sí, recibidas fianças de dreyto e de riedra de cada una part, et el demandador no provando, aquel a qui es feyta la demanda, aya a dar la iura de mandamiento de iudge, si presentada la fiança de la iura del demandador e le pendra, nuncha después puede aver torna a dar fiança de torna. Mas, segunt fuero, assí se faze la torna, que quando el culpant da fiança de la iura, el demandador que ofrezca lugo fiança de torna. Aquexa misma manera es del antor por fiança.

Cf. V5.43 y 9.68, U75.

[84] De començamiento de pleyto

Quando en començamiento de plecto un omne se rancura dotro, aquél de qui es facta la rancura dará fiança de directo al clamant e el clamant dará fiança de riedra, e después el clamant non puede provar e la iusticia dará por iudicio que el otro faga la iura e aquel dará fiança que faga iura, dize el fuero que, si el clamant prende la fiança de la iura antes que no prometa la fiança de la torna, que después, mager que quiera dar la fiança de la torna, non deve seer oydo.

testar, sino solament quanto abastare a la paga daquella deuda por la qual es fiador. Aquello mismo podría fer el creedor a so deudor. Enpero, passado el término que devía fer aquella paga devandita, podrá el fiador por mandamiento de la iusticia vender o enpennar aquellos bienes que son testados por él.

fiança; e esso mismo puede fer al creedor de so deutor.

[21] *Daquel qui a mesas fianças e vol vendre sos cosas*

Si algún avrá feita fiança per altro e abbastanz del termen del deuto védelo⁶⁵ que vol vendre sos cosas, pot contestar las suas cosas per la iusticia daquel logar on son, que non sían alienadas, así pero que non pot contestar sino atant quant baste a la paga de so deute per quant él es fiança. Et açó metex pot fer lo creedor de so deutor.

[208]

Quando pleitesía es entre dos omnes e las fianças de dreito e de riedra son presas de ambas partes, deve venir el pleito a sí e no. E aquest sí e no deve seer puesto en iudicio a la demanda daquel qui la faze. E si aquel qui faze la demanda no loy puede provar, deve iurar aquest a qui la demanda es feita por mandamiento de la iusticia. Enpero guárdese aquest demandador que, pues que avrá presa la fiança de la iura, non puede aver dentonç enant retorno a la fiança de la torna. Qual segunt fuero d'Aragón assí se faze la torna que, luego quando da fiança de la iura, luego deve dar aquel qui demanda fiança de la torna.

[193] De contención o de pleyto

Como es feyta contención de pleyto entre dos, ço es a dezir o non o si reçebidas fiança de dreyto de riedra de cada part, e el demandador non provando aquel a qui es feyta la demanda aya a dar la jura del mandamiento del juge, si es presentada la fiança de la jura del demandador e la prende, después nunca puede aver torna a dar fiança de torna. Mas segont el fuero ayllí faze la torna que quando el culpable da fiança de la jura, el demandador que husfra luego fiança de la torna.

⁶⁵ védelo] MS vendelo.

4.10.13. *Quicumque alii fideiussorem*

[200]

Todo omne que se obliga a otro, quel pagará aver entro a cierto tiempo, o quel torne alguna heredit, o otra cosa qualquier, e [depués] prométele fiança de dreyto e no lo quiere pagar el aver, ni tornar la heredit segunt le promisé, segunt fuero, tal fiança non deve estar recebida, si no negase que devía dar ad aquel demandador la demanda que le fazía. Et la ora, deve seyer recebida. Et después el pleyto terminado por iudicio, peyte el condepnado la calonya al senyor del lugar, o al iusticia, segunt que es fuero.

Cf. V5.44, A247, C199, D198, E208, U98.

[85] Qui demanda alguna cosa

Declarada cosa es por el fuero que, si un omne demanda ad otro en iudicio alguna deuda, o otra demanda qualquiere, e el otro responde: “Avat aquí fiança de dreyto”, aquella fiança non deve seer recibuda sino en voz de niego.

E si la demanda será feyta ad alguno por razón de fiança e venie su antor que da fiança sobrél, aquella fiança non deve seer recibuda si non dize en esta forma: “Avat aquí fiança, que yo nunca metí aquél en fiançaría ni no y entró por mi mandamiento”; e, si es dada, deve seer recibuda, ço es a saber: en voz de niego.

E es a saber que aquel que en tal pleyto será condepnado por iudicio, es tenido de peytar calonia al sennor según que será la quantitat de la demanda.

4.10.14. *Fideiussor qui ab eo*

[201]

La fiança que es demandada daquel qui es obligado sobre alguna cosa mueble, con carta o con buenas fianças de las iuras, que son testimonios de aquel feyto como se contiene en la carta feyta delant, atórguese por fiança en todas maneras, como más planament se contiene en la carta. Mas si la dita fiança es de mueble, o de no mueble sin carta, [e] el demandado a otri, aquel que lo y pone puede dar fiança de dreyto sobre él, negando que no lo y puso de aquella manera que demanda el adeversario, e negando que nol deve lo quel demanda, [et] tal fiança deve seyer recebida segunt fuero. Mas quando fue provado, capleve sobre la manera de la fiançería, et el deudor pague por calonia LX sueldos al demandador éntregamente lo quel demanda.

Cf. V5.45, A207 y 248, U49, 99.

[86] De fiança menos de carta

Tod omne de qui será feyta rancura que fue fiança dalguna deuda, o de otra cosa que sía movient menos de carta, deve responder por el fuero si es fiança o non. E si atorga que fue fiança, deve pagar e fer como fiança. E si viene de niego e el clamant puede provar por el fuero quel fue fidança, deve pagar la deuda e, por la mentira que dixo, deve peytar VI sueldos e IIII dineros. E si viene de niego e el otro non puede provar lo que dixo, iurando sobre libro e cruz que no fue fidança como él dize, deve seer suelto.

E si la demanda será feyta¹⁵ de cosa movient con buena carta e que hay testimonias, iurando las testimonias que son en la carta que ellos fueron testimonias daquella carta, aquella fiança deve pagar

15 feyta] MS feyto.

[209]

Tot omne qui quier sea qui es tenuto por fiador de pagar ad alguno alguna summa de dineros, o de renderle alguna hereditat, o alguna qualquier otra cosa, e después non quiere pagar aquellos dineros, o render la hereditat, o aquella cosa que prometió, prometiendo fiança de dreito ad aquel a qui es tenuto, dize el fuero que non deve seer presa tal fiança, si doncas non prometiesse aquella fiança diziendo que non devía aquellos dineros a él en aquella manera quél los demandava; o si dixesse que non avía metido aquel fiador de pagar aquellos dineros, o de render aquella hereditat, o qualquier otra cosa en aquella manera que él lo demanda. Entonç dize el fuero que en aquestas dos maneras deve seer presa la fiança e después aquel qui fore caydo del pleito deve peitar de calonia al sennor del logar e a la iusticia segunt que es fuero.

[210]

Si el fiador es embargado daquel a qui es tenuto sobre algún mueble e sin carta, deve dezir por fuero si es fiador o no, qual, si se otorga por fiador, o el demandador loy prueva, deve seer costrenido de pagar o por fer pagar como fiador. E si lo niega et aquel qui faze la demanda non puede provar a él que es fiador, iurando que no es fiador en aquella manera que él dize, deve seer suelto de todo en todo. E si es fiador de algún sedient e con carta e con testimonias, iurando las testimonias que foron testimonias en aquella carta verdaderamientre, dévese otorgar por fiador daquel feito, segunt que aquella carta dize, e sacar de clamor al querellant. Enpero, si aquel devandito fiador fore de movient, o de sedient, e sin carta e lo embarga aquel contra qui es fiador, aquel qui loy puso puede dar fiança de dreito sobrel, diziendo que non lo puso fiador

[194] De qui se obliga de pagar el aver

Todo omne qui se obligare ad otro quel pague aver entro a çierto tiempo, e a quel renda alguna hereditat, o otra cosa qualquiere, pagar el aver, o render la hereditat daquela manera que él dize es reçebida la fiança, e después del pleyto terminado por juicio peytare el condepnado la calonia al seynnor del logar e la justicia segont que es fuero.

[195] De qui se obliga sobre alguna cosa

El fiador que es demandado daquel a qui es obligada sobre alguna cosa mueble, e con carta e con bonas fianças de las juras que son provadas daquel feyto, como se contine en la carta feyta denant, aytorguase con fiança en totas maneras, como más planament se contiene en la carta. Mas si la dita fiança es de mueble o de no mueble, si en carta el demandando ad otri aquel qui lo y puso daquela manera que demanda el avversario negado que nol deve lo que demanda, tal fiança deve seer reçebuda segont fuero. Mas pues que fuere provado contra al culpable sobre la manera de la fiançeria e el deptor pague por calonia al seynnor de la vila LX sueldos; al demandador éntegrament lo que demanda.

toda la demanda quel será feyta, así como la carta dize. Enpero, si la demanda será feyta menos de carta dalguna cosa movient o sedient, bien puede venir su antor e puede dar fiança sobrél que él no lo puso fiança en aquella deuda e tal fiança deve seer recebuda.

E si aquella fiança a qui es feyta la demanda viene de niego, que dize que non fue fiança en aquella cosa, e después viene su antor e da otra fiança sobrél que “non vulla Dios”, si aquel que faze la demanda puede provar por el fuero que aquél fue fiança. aquella fiança que dixo “non vulla Dios” deve pagar la demanda que es feyta e por calonia LX sueldos. E si no dixo la fiança “non vulla Deus”, mas su antor recudió sobrél e dixo “non vulla Dios” que él lo metiese fiança e diesse otra fiança sobrél e después puede seer provado, como de suso es dicto, aquel antor deve pagar la demanda e por calonia LX sueldos.

[87] Si un omne demanda ad otro que fue fiança

Si un homne faze demanda ad otro quel fue fiança de deuda o de otra cosa menos de carta e quel faga pagado, aquel otro puede dezir si se quiere: “Dezitme por qui vos so fiança”; e aquel otro dévelo dezir e; si no lo dize, aquel otro deve seer suelto.

E si aquel qui faze la demanda dize: “Por fulén me fuerdes fiança”, después el otro puede dezir: “Agora entiendo por qui vos fu fiança, mas quiero que me dedes espacio e plazto por buscar mi antor”; e la iusticia devel dar X días de plaçto por buscar su antor. E si la fiança non responde en esta manera deve luego atorgar que es fiança o negar e, segunt la respuesta, la iusticia deve enançar en el pleyto.

E si el demandador faze la demanda que diga que aquel otro li es fiança e con carta, si aquel otro non dize mal a la carta, deve conplir como fiança. E adhu, si dize mal a la carta et el otro puede aver la

como él dize e que non deve aquello que le demanda, dize el fuero que aquest fiador deve seer recebido. E después, si fore provado sobre la manera de la fiadura e del deudo contra aquel a qui la demanda es feita, que no es assí como él dize, deve dar de calonia LX sueldos al sennor del logar e pagar la demanda éntegramientre al clamant.

[211]

Quando alguno afirma contra, ad algún otro delant la iusticia sin carta, quel es fiador sobre alguna cosa, la qual cosa demanda al fiador que lay cunpla o que lay faga conplir o que lay page, podrá responder aquel fiador en tal manera, ço es a saber que diga: “Dime por qui fu a ti fiador”; la qual cosa el demandador deve seer costreito de dezir. En otra manera, si no lo dize, será quito aquest fiador. E si aquel qui faze la demanda nomna ad aquel por quil es fiador, podrá responder decabo el fiador: “Entendido he que dezides por qui vos fu fiador; demando día que vaya demandar ad aquel qui dizedes por qui io so fiador”. E deve seer dado a él plazo de X días; qual, si non quisiere esleyr aquesta responsión, será costrenido luego confessar o negar, si es fiador o no sobre aquella demanda; e segunt quél respondiére, después deve seer andado en el iudizio; mas si por ventura mostrare el demandador a él quél es fiador con carta pública et él non dirá nenguna cosa contra la carta, e él non diziendo nenguna cosa contra la carta, fore provada la carta, ço es, a verdat, segunt fuero non podrá negar en nenguna manera que no es fiador. Enpero podrá demandar día a demandar aquel por qui es fiador, al qual deve seer dado plazo de X días primera- mientre, e passados los X días, si dixere que non pudo trobar aquel principal deudor dentro en aquellos X días, deve aver

carta buena por el fuero, deve también conplir como fiança. Mas si atorga que es fiança e demanda plazto de X días, deve aver aquest plazto de X días; e si a los X días no puede aver su antor, iurando sobre el libro e la cruz que no lo puede aver, deve aver otros X días; e si a los XX días nol troba, iurando sobre el libro e la cruz que no lo puede aver, deve aver otros X días; e si en cabo destes XXX días non presentará su antor que responda por él, así como deve por el fuero, deve pagar e conplir la demanda menos dalargamiento ninguno.

E si la demanda se faze menos de carta, bien puede su antor recudir sobrél e dar otra fiança sobrél que nunca lo puso fidaça en aquella deuda; la qual fiança deve seer recibuda. E pues que tal fiança será dada, e el demandador puede provar lo que dixo por el fuero, aquel que dixo “non vulla Dios” deve pagar e conplir toda la demanda e por colonia deve peytar LX sueldos.

4.10.15. *Quicumque fideiussor negaverit*

[207]

Toda fiança que negará que no es fiança, quando será provado lealment contra él peyte por redempción de su mano VI sueldos e quatro [dineros]: los dos sueldos sían del senyor, et los otros dos del iusticia, et los otros dos del clamant: los quatro dineros de los sayones. Et quando esto será feyto, emiende éntregament al clamant.

Cf. V5.47, A268, B31, C192, D191, E200, U121.

4.10.16. *Fideiussor qui a creditore*

[208]

La fiança que será pendrada del creador, passado el término que el aver devía seyer pagado, pendró de exa manera

[88] Qui se rancura en iudicio por fiançaría

Si aquel que se será rancurado en iudicio por fiançaría e dize que “non vulla Dios” que él fuesse fiança daquella cosa e el otro puede provar quel fue fiança, aquella fiança deve pagar e conplir la demanda e, por la mentira que dixo, VI sueldos e IIII dineros; de los quales deve aver el sennor II sueldos, e la iusticia, II sueldos e aquel que faze la demanda, II sueldos e el sayón, los IIII dineros, por el fuero.

[91] Qui será pendrado por fiançaría

Quando alguno será pendrado por fiançaría e él pendrará su antor, si aquel antor puede cobrar las pendras de la

otros X días. E si passados aquestos X días iurare que non pudo trobar so deudor en nenguna manera dentro en aquestos X días, dévenle seer dados otros X días. Aquesto passado, si no presentare el deudor qui responda por él, o que lo defienda por abundosa e convinent razón, será costrenido de pagar sin remedio nenguno. Mas en aquel logar, quando alguno dize que es fiador sin carta, la principal persona por qui es fiador, prometiendo fiador sbrél, podrá responder por él, negando que non puso aquel fiador en aquella manera quel demandador dize, o deziendo que non le deve aquello quel demanda. El qual fiador será costrenido de recibir el demandador. Mas si después, sobre la fiadura negada, o sobre la demanda de la cosa negada, pudiere provar el demandador el contrario, aquel qui por aquel qui era dito fiador, de comienço non quiso responder volenterosamientre, será costrenido dar la cosa demandada, o fer, o pagar e será tormentado en pena de LX sueldos por pagar a la cort del logar.

[212]

Tot omne qui fore fiador e negare que non es fiador en iudizio, si fore provado contra él lealmientre, como fuero es, que es fiador, o él se lo confessare, pague por redención de so mano e porque mentió VI sueldos, IIII dineros. De los quales dineros los II sueldos deven seer del semnor e los otros II sueldos de la iusticia e los otros II sueldos del clamant e los IIII dineros de¹³ los sayones. Aquesto feito, faga dreito al querellant, como fiador deve fer.

[214]

Si, passado el término en el qual el

13 del MS del clamant.

[199] De fiador que viene de niego

Todo omne fiador que negare so fiador quando fuere provado lealment contra él, pleyte por redemçion de so mano VI sueldos e IIII dines. Los dos sueldos sían del seynnor e los otros II de la justicia e los otros dos del clamant e los IIII dines de los sayones. E esto feyto emiende éntegrament al clamant.

[200] De fiador que viene de niego

E la fiança que fue peyndrada del creador, passado el término que el aver debía seer pagado pendró dexa manera ad

aquel que lo puso fiança. Et el creador tornó a la fiança su pendra por rogarías del deudor. Según fuero, la fiança deve tornar al deudor su pendra et non puede ni deve retenerla por ninguna manera.

Cf. V5.48, B46, E246.

fiançaría por pregarias, o por otra razón, luego deve él cobrar las suyas por el fuero d'Aragón.

Aquí es acabado el primer libro.

4.10.17. *Omnis fideiussor iuris*

[209]

Item, toda fiança de dreyto puede pendrar aquel qui lo puso en fiança.

[90] Tot omne qui entrará fiança de dreyto por otro

Tot omne que entrará fiança de dreyto por otro, si aquél por qui entró fiança no li quiere acorrer, bien lo puede pendrar e destregner entro que lo saque daquela fiançaría.

4.11.1. *Heres latronis*

[210] De erederos de ladrones et de malfeytores

El heredero del ladrón no sufra la pena del padre, pero satisfaga el danyo al clamant, o lexe la heredat del ladrón de todo, siquier la posedexça por razón de parentesco o de testament.

Cf. V5.49, B243, C149, D148, E155.

Cf. fuero 8.10.1

[227] De fillo o heredero de ladrón

Ningún omne, mager que sía fillo o heredero dalgún ladrón, o dotro malfeytor, non deve peytar calonia, ni en persona, ni en sus cosas por razón daquel ladrón. Enpero tenido es que emiende aquel danno que fizo aquel malfeytor o que desenpare aquella heredat que tiene por él.

4.11.2. *Quicumque fideiussor aut malfactor*

[211]

Todo fiança, o malfeytor, [o su] heredero, que aduga sus cosas a monesterio de religiosos: aquellos qui se claman dél, pueden clamar en iudicio al abat o al prior de aquel lugar, o de aquel monesterio, sobre los tuertos que aquel novicio les avía feyto. Enpero otra cosa es si lexa heredero, e no ad alguno del monesterio.

[228] De homne que se mete en horden

Un omne se misó en orden con todo quanto que avía e dantes era obligado por fiançaría e tenía grandes tuertos a muytos e non lexó heredero fillo nenguno en el sieglo, ni otro, sino que dio quanto que avya ad aquella orden. Por ont dize el fuero e manda que, pues otro heredero no a

deudor era tenuto de pagar dineros, e fore pendrado el fiador e él pendra ad aquel qui loy puso, e aquest creador qui deve prender los dineros, por ruegos del deudor riende so pendra a la fiança, segunt fuero el fiador deve render so pendra al deudor e no la puede, ni deve retener por nenguna razón. E si no la quiere render, dévelo costrener el señor o la iusticia.

aquel que lo puso fiança e el credor rendió a la fiança, deve render al deutor so peyndra e non puede nin deve retener aquela por nenguna manera.

[215]

Tot omne qui es fiança de dreito puede pendrar ad aquel qui loy puso, si non le acorre.

[201] De la fiança como peyndra al deutor

Todo fiador de dreyto puede peynorar ad aquel que lo puso fiança.

[216] Quando fillo o sobrino o otro parient hereda bienes del ladrón

Fillo o sobrino o qualquiere otro qui hereda los bienes del padre, o del parient qui avrá estado ladrón, non deve sofrir la iusticia ni la pena del parient, o del padre, ni él, ni sos cosas; mas aquesto es tenuto de fer: que deve emendar el danno al clamant o desemparar la hereditat daquel ladrón, si quiere la herede por razón de parentesco, o por razón de destín.

[202] De qui tiene hereditat de ladrón quel deve refer

Hereditario del ladrón non suestra pena del padre, pero refagua el daynno al clamant, o lexe la hereditat del ladrón del todo, si quiere la possedisca por razón del parentesco, o por testament.

[217]

Todo fiador o malfeitor, qui quiere sea, qui se entrará en orden con todas sos cosas sin heredero nenguno, el prelado daquel monasterio es tenuto de responder de todos los tuertos que fizo aquel novicio, ante que entrasse en lur orden, o itarlo de la orden con todos sos bienes e con quanto daquel novicio avrá avido.

[203] De malfeytor que aduxiere a sí e a sas cosas⁶⁶

Todo fiador o malfeytor que aduxiere a sí e a sus cosas todas a monasterio de religión, si son herederos, aqueyllos que se claman deyll puede[n] clamar el juicio al abbat o al prior daquel logar o daquel

⁶⁶ cosas] MS casas.

Cf. V5.50, A110 y 205, B66, C72 y 150, D71 y 149, E77 y 156, U47, FN3.22.1.

4.12.1. *Parentes unum domum*

[212] De donaciones

El padre e la madre pueden dar a uno de los fillos un dono o part, de mueble, o de sedient, de qual más ellos se querrán, e no más. Mas si más le darán, no valga. Enpero de otra manera es [de] infançon, que el infançon bien puede dar una hereditat a uno de los fillos hun dono, qual querrá. Enpero que cada uno conozcha su part. Enpero si muytos donos dará a uno, no valgan sino uno. Et si darán un dono e sía determinado, valga. Et si no será determinado, no sía de los millores, ni de los piores.

Cf. V5.51, A249, C56, D55, E61, U100.

daquel omne, que el abat, o el mayoral daquel monasterio, es tenuto de responder ad aquellos clamantes e de fer directo por el fuero; e si fer no lo quiere, deve ietar aquel omne del monasterio con todo quanto hy aduxo, sedient e movient, e que lo desenpare e después que cunpla dreyto.

Mas si aquel omne avrá lexado tal heredero en el siglo que tienga tantos bienes dél que pueda habondar ad aquellos clamantes, el monasterio deve seer quito, que no es tenuto de responder por él, ni de desenpararlo por nulla razón.

[229] De donación de padre o de madre

Padre o madre que no son infançones bien pueden mellorar ad uno de lures fillos, a qual más quieran, dun donadivo, ço es a saber: dun campo, o duna casa, o dun huerto, o duna vynna. Mas nol pueden tal heredamiento dar en que aya muytos campos, ni muytas posesiones, sino una sola, e esto li pueden dar avant part. E si el padre o la madre quieren, bien li pueden dar una quantitat daver e quel asignen sobre alguna hereditat con buena carta o sobre todo quanto que avían.

Mas padre o madre infançones bien pueden dar una hereditat, qual más quieran, avan part al uno de los fillos, así que y finquen otras heredades en que los otros puedan seer herederos; o, si más quieran, una quantitat daver sobre una hereditat, o sobre muytas, en tal forma que, si dan la hereditat, que no den los dineros o; si dan los dineros, que no den la hereditat.

E esto deve seer también entre aquellos que no son infançones, que si dan un donadío destes, que non den otro; qual si en dan dos, non deven passar sino el un por el fuero.

Mas de las otras cosas movientes, el padre o la madre, sían infançones o non,

Enpero, si lexare algún heredero qui herede sos bienes, el abat, o el prior, ni nengún otro de aquella orden no es tenuto de responder por él, porque aquel o aquellos qui heredan sos bienes deven responder por él.

monasterio sobre los tuertos [que] aquel noviçio lis avía feyto. Pero otra cosa es si lexa heredero el judiçio al heredero, mas no a nengún del monasterio.

[218]

El padre o la madre, si non son infançones, bien pueden dar a uno de lures fillos comunales un dono, campo, o vinna, o vuerto, o qual se quiere otra hereditat, la qual non aya muitas tierras, ni muitos logares, porque ellos non pueden dar tal hereditat a nenguno de los fillos en avant part. Enpero bien pueden sennalar a qualquier de lures fillos con carta pública alguna suma de dineros sobre qualquiere de lures heredades.

Los infançones pueden dar a uno de lures fillos o de lures fillas una hereditat qual se quiere, remaneçiendo a ellos otras heredades o hereditat en las quales los otros fillos consigan lur part. Et en aquella misma manera pueden assignar una summa de dineros sobre qualquier de lures heredades a qualquiere de lures fillos con carta pública. Assí enpero que fagan una destas dos cosas, o que le assignen alguna summa de dineros, o quel donen alguna hereditat, como dito es de suso, si quisieren. E aquesto pueden fer tanvién aquellos que no son infançones.

De los muebles, si quier sean infançones, si quier non, los padres o las madres bien pueden dar a uno de los fillos, o de las fillas en un veç, o en quantas se quieren. E si por ventura el padre o la ma-

[204] De dono que puede dar el padre o la madre

Si padre e la madre pueden dar a uno de los fillos un dono o part de moble o de sedient de qual más se quieren e no más; e si más quisiere oltra donar dotra manera e es inffançón, quar es inffançón bien puede dar una hereditat a uno de los fillos un dono que ia, pero que los otros ermanos ayan heredades en algún lugar de quiscún cognosca su part. Pero sil dieren muytos donos non valen sinon uno; e sil dieren uno e fuere determinado valga; e si non fuere determinado non valga; non sían de los meyllores nin de los peyores.

[40] *De dons quel payre donará, com deu valer*

Vaylla así com dit es. E si moltz dons dará, no vaylla sino la un. E si darán un don e será denominat, vaylla. E si denominat non será, quel don no sía dels millós, ni dels plus vils.

todavía lis pueden [mellorar] a qual más se quieran de los fillos en l donadivo o en muytos, que los otros hermanos no y pueden constrar por el fuero.

4.12.2. *Vir defuncta uxore*

[213]

El marido, muerta la muller, e la muller, muerto el marido, no pueden dar acabado dono a ninguno de los fillos, sino quando viene ensemble entre ellos, faziendo la carta con fianças e testimonios. Enpero si an partido con testimonios, bien puede lexar de su part aquella que querrá.

Cf. V5.53, A251, U102.

[229a]

E [si] el padre o la madre ensemble, o el uno dellos con voluntat del otro, que sía muerto, fará un donadivo al uno de sus fillos avant part, en tal manera que no diga folén campo ni folén logar, mas que diga: una heradat de las unas o un campo o una cosa senblant, que non sea enpresament nomnado, si aquel fillo non será infançón deve aver por aquel donadivo una tierra daquellas que y sían avant part, non la mellor, ni la peyor; e si es infançón, deve aver una heradat, no la mellor, ni la peyor, de las que y sían.

E si aquel que es vivo faze el donadivo con voluntat del otro que es muerto, así como de suso es dito. Mas, pues que el uno sía muerto, ço es a saber: el marido o la muller, aquel que es vivo non puede ni deve res dar avant part, ni mueble ni sedient, si doncas no puede mostrar buena carta feyta con testimonias e con fiança, que aviesse feyta entre el marido e la muller mientras que eran vivos, que el uno atorgasse al otro que pudiessen melorar quiscuno a un fillo dun donadivo, en muert e en vida, antes que ayan feyta partición e entre el padre e sus fillos. Qual, pues que el padre o la madre ayan partido con sus fillos, bien pueden e deven mellorar del suyo a un fillo, o a dos, o a quantos se quiera dun donadivo o de muytos a su voluntad.

dre, o qualquiere dellos, con voluntat daquel qui primero muere, fiziere dono ad alguno de los fillos, no sennalando qual heredat, o sobre qual heredat le assignen aquellos dineros, diziendo assí: “Nos damos e otorgamos a uno de nuestro fillos fulán una tierra, o una possessión, o una heredat en davant part”, deve aver aquel tal fillo, si infançón non fore, una sennal. E si fore infançón, deve aver una heredat de las quales el padre o la madre avía, ni la millor, ni la peyor. Aquel mismo iudizio es si con voluntat del qui primero muere, aquel qui fincare fiziere algún donadío.

[219]

El marido, muerta la muller, o la muller, muerto so marido, non pueden fer donadío a nenguno de los fillos que valor aya, ni de sedient, ni de movient, si doncas, vivos estando, marido e muller, non oviessen con carta pública e con fiança e con testimonias que qualquiere dellos podiesse fer donadío o donadíos a uno de lures fillos, segunt que dito es en el fuero de suso, e¹⁴ que aya partido ante co[n] los fillos; e quando oviere partido con los fillos, puede dar a sos fillos o ad otros un dono o más e fer en so propria voluntat.

[205] De mue[r]to el marido o la mu-
ger

El marido o la muyller muerta, el marido non puede dar depdo, e acabado non a sino quanto biven ensenble entre eyllos faziendo la carta con fianças e pruebas. Pero si an partido con pruebas, bien pueden lezar lur part a qui eyllos se querrán.

14 e] MS e e.

4.13.1. *Actore reum super aliquo debito*

[214]

Quando alguno se clama de alguna deuda, e aquel qui es fiança la demanda dize contra lotro que el aver que demanda que pagó él, et responderá si o no, sobre la excepción, si será provado, pague al clamant LX sueldos. Mas si el culpant fallerá en la prueba de la excepción, iurando el clamant que aquel aver no fue pagado a él, el culpant pagará la pena, e la deuda, e LX sueldos de calonya.

Cf. V5.54, A196, C277, D276, E307, U35.

[231] De deudas, cómo se deven pagar

Un omne demandó ad otro en iudicio C sueldos que li devía con carta e con homenage e el otro respondió e dixo que pagado lo avía. Don sobre esto dize el fuero que la iusticia deve demandar al deudor que prueve por el fuero cómo [aya] pagado aquella deuda; he si el deudor puede provar por el fuero que a pagado aquella deuda, deve seer suelto daquela demanda e el otro deve seer encaloniado en LX sueldos, por ço qual demandava dos vezes una deuda.

He si por aventura el deudor no puede provar lealment por el fuero cómo aya pagado aquella deuda, dévela peytar éntegrament toda la deuda e, demás, deve peytar al sennor por calonia LX sueldos, por ço qual negó falsament los dineros que avía presos.

4.13.2. *Creditor qui usque ad certum*

[215] De pagas

El creedor que prestará aver ad alguno sobre penyos entro a cierto tiempo, e fan carta con fianças e con testimonyos: si passado el tiempo de la paga pendrará a la fiança, quel faga pagar el aver, el deudor no puede ofrecer fiança de dreyto, mas quel pague el aver enprestado.

Cf. V5.55, B44, C214, D213, E223.

[232] De enpresmo sobre peynnos

Un omne enprestó ad otro una suma daver sobre peynnos con buena carta e con fiança entro a un tiempo e, passado el término, pendró su fiança quel fiziesse pagado e qual fiziesse sacar aquellos peynnos; he sobre esto vino el debdor que avía puesto aquella fiança e prometió fiança de dreyto sobre la pendra daquela fiança. Por ond dize el fuero que tal fiança de dreyto non deve seer collida en aquest caso; mas, como quiere, deve acorrer a su fiança pagando aquella deuda o cablevando sus pendras por priego, o por otra manera.

[220]

Quando un omne faze demanda a otro de deuda e aquel a qui la demanda es feita dize en iudizio que lo ha pagado, e viene el pleito a sy e no, si aquesta defension podiere provar aquest a qui la demanda es feita, deve seer suelto, e deve peitar aquel qui la demanda faze LX sueldos de calonia. E si por ventura aquel a qui la demanda fazen falleçiere en la prueba de la paga, iurando aquel qui demanda que non fo pagado, deve pagar a él la demanda e LX sueldos por calonia por aquesta razón que, pues él confessó que pagado lo avía, da a entender que tenuto le era daquela demanda.

Explicit liber IIIus.

[179] De cosas encreydas

Qui priesta sos dienros a otri sobre pennos con carta e con fiança e con testimonias, si, passado el término de la paga, pendrará so fiança que lo faga pagar, aquest deudor non puede dar fiança de dreito sobre aquest fiador; mas dévele acorrer pagando, o faziendole render so pendra.

Explicit liber tercius.

[206] Qui a clamos dotri de debda

Quando alguno se clama de otro de alguna debda e aquel qui se clama dize contra el otro de alguna debda e aquel qui se clama dize contra el otro quel aver que él demanda quel pague e él responderá si non sobre la exposición, sil fuere provado, peyte el clamant LX sueldos de calonia. Mas si el culpable faylliere en la prueba de la excepción, jurando el clamant que aquel fue pagado, el culpable pagará la deuda e LX sueldos de calonia.

[207] De enprestar aver sobre peynnos ad otri

El crededor que enprestar aver ad alguno sobre peynnos entro a çierto término, fagan carta con fianças e con pruebas. Si passado est tiempo de la paga que prender la fiança quel faga pagar el aver, el deptor non puede offrir fiança de dreyto mas quel pague el aver prestado.

[208] De donatiu

De hereditat de avuelos nenguno non puede fer donativo, sino solament una vynna e una casa e una tierra. Mas si son dos vynnas o tres, o dos casas, o una heredad, puede dar a fillo o a la filla en casamento; pero quando assí non a sino una casa o una v[i]nna, puédela a los clérigos o a las glesias o a parientes dar.

4.13.3. *Qualiscumque homo tenuerit baiuliam*

Cf. fuero 1.14.9.

4.13.4. *Ad refrenandam maliciam creditorum**

Cf. V5.3.

[210] De enpriesmo

Mandamos por el fuero que tod omne que enpriesta sa aver ad otro con carta, o menos de carta, que demande sus deudas dentro X annos pues que lo haya enprestados, que de X annos adelant nuyt omne non pueda demandar deuda ad otro con carta, ni menos de carta.

E declaramos estos X annos en esta forma, ço es a saber: si aquel de qui es la deuda se callará por X annos, que no la demande. Mas si él demandando so debda e faziendo so rancura al sennor, passarán X annos o más, en est caso no li deve nozer, que bien la pueda demandar todavía entro que la aya cobrada.

Enpero est fuero non deve nozer a moço chico dentro a XIII annos, ni ad omne que no está en la tierra.

4.14.1. *Si filius vel filia*

[216]

Si el fillo o la filla ayan de que sostener al padre o la madre minguados, sían tenidos de dar a ellos lo que han menester, segunt la qualidat del padre, por el senyor del lugar do aquesto contecerá.

[236] El fillo e la filla deven proveyr al padre et a la madre

Si el fillo o la filla ayan de do sostien gan al padre e a la madre minguados, sían constrenydos de dar a ellos las cosas que avrán menester, segunt la qualidat dellos, por el senyor del lugar do aquesto contecerá.

[252] De fillos e de nietos, cómo deven ajudar al padre e a la madre

Todo fillo o todo nieto deve ajudar e valer e acorrer del suyo al padre e a su madre, e a su avuello e a su avuella, en todos tienpos e más que más en tiempo de necessidat e todavía, segunt lur poder e segunt lur riqueza. E si esto no quiere fer de grado, el sennor e la iusticia daquel logar los en puede destrenner por el fuero.

Cf. 1.14.9

[124]

A refrenar la malicia daqueles qui priestan lures averes, muytas vezes, recibidas las pagas, por oblidança de luengo tiempo, o por el perder de las albarás, o por la muert de las testimonias, retiénnense las cartas e atienden engannosamiente que puedan demandar de cabo aquellas pagas. On por esto establimos que tod omne qui priesta so aver con carta o sin carta, e la iusticia del logar citará ad aquest a qui es feita la demanda, e aquesta citaçion verrá a so casa, e él será y trobado o non, o lo avrá pendrado según fuero, e non demandará so deuda entro a XX annos, desdi enant nunca deve seer oydo sobre la demanda daquel deudo, no contado tiempo de XX annos al menor creador, de XIII annos o ad aquel qui non será en la tierra por servicio del rey.

[238]

El¹⁵ fillo o la filla, el sobrino o la sobrina que son ricos, deven seer destreitos por la iusticia o por el sennor daquel logar de dar lures vuebos al padre e a la madre, al avuelo e a la avuela que son menguados, según lur poder. Et aquellos clama el fuero ricos que pueden dar aquesto a ellos.

[113] De oblidamento de depts que ia non foron pagados

Refrenar la malicia daqueles qui enprestan lures averes muytas vegadas, recibidas las paguas por oblidança de muitos tiempos e por el perder de los albarás, o por la muert de las testimonias, retiénnense las cartas e que entienden que engainnosamiente puedan demandar de cabo aquellas paguas. Empero aquesto establimos que todo omne que enpriesta so aver con carta, o sin carta, la justicia del loguar citará ad aquest omne qui es feyta la demanda, e aquesta citaçion verrá a so casa e él será trobado e él en esto será peyndrado segunt fuero, o non demandará so depdo entro a XXX aynnos. De si enant nunca deve seer oydo sobre la demanda aquel deudo non contando al tiempo de XX aynnos la menor creador, ço es, de XIII aynnos o ad aqueil que non será en la tierra por servicio del rey.

[13] *De fill com deu fer sos obs al payre*

Si fill o filla avrán don puscan fer son obs al paire o a la mayre, si per aventura serán mingatz, síanne destreitz per lo seynnor del logar on ayçó avenrá de ferlis sos obs segontz lo poder e la qualitat dels.

15 El] MS Sl.



LIBRO QUINTO

Zaragoza,
Biblioteca Universitaria, Cód. 7

Miravete de la Sierra,
Archivo Municipal

LIBRO QUINTO

5.1.1. *De hereditate avita*

[217] De grandes e vedadas donaciones

De hereditat de aquellos ninguno no puede fer donación, sino tan solamente de una vinya o de una casa o de un campo. Mas si son dos vinyas, o campos, o casas, [o] una hereditat puede dar al fillo o a la filla en casamiento. En quanto no ha sino una casa, o una vinya, puédela dar por su ánima a los clérigos o a las iglesias o a un parient.

Cf. A249, C56, D55, E61, U100.

[230] Fuero viello

Tot omne que posedexe muytas heredades davolorio, bien puede dar a uno de sus fillos en tiempo de bodas una daquellas heredades, qual más querrá.

Mas qui no a sino una hereditat sola, que sía davolorio, ço es a saber: casa, o vynna, o campo, o otra hereditat qualsequiere, en su voluntat es si la quiere dar aquella hereditat a uno de sus fillos, o a uno de sus nietos, o a parient o, si más quiere, bien la puede dar por su ánima a la ecclesia, o a clérigos, o a casa dorden; e aquella donación deve valer todos tienpos, por el fuero.

5.2.1. *Non valebit viro*

[218] De contractos de marido e muller

Lexa de arras que fa la muller al marido, si no yes feyto de consello de los parientes de la muller, no valga, yes a saber, del padre si vivo es e de un de otro. E si padre non avrá, con dos otros parientes suyos, los más cercanos e buenos e leales.

Cf. V6.2, B148, C34, D33, E37, FN4.2.2.

[233] De pleyto de dotes entre marido e muller infançones e cipdadanos e villanos

Por ço qual la muller es dita cosa muel e flaca e muytos maridos las enganarían, si fer lo podían, declarada cosa sía por el fuero nuevo que ninguna muller non puede renunciar [a] su axuar por ninguna razón, ni lo pueda dar a su marido, ni lo puede mudar con carta, ni menos de carta, si no lo faze con voluntat, o con consentimiento de su padre, si es vivo, o dotro parient suyo de los más cercanos que aya. E si en otra manera lo faze, non deve valer por el fuero.

5.2.2. *Forus est quos si maritus**

Madrid,
Biblioteca Nacional Cod. 458

Archivos Nacionales de Paris
J.J. N.N. / J.J. O.O.

[221] De avenienças que son feytas
entre marido e muller

La muller non puede desemparar las arras a so marido en todo ni en partida, e si lo fiziere, non deve aver valor segunt fuero, si no es con voluntat e con consentimiento de so padre, si bivo es, e de un otro parient de los más cercanos, e si padre no oviere bivo, con consello de los dos más cercanos parientes buenos e leales. E si assí non lo fiziere la muller, ningún donadío, o camío, o vëndida, o negún otro allenamiento que faga con carta, o sin carta no a valor, porque, si el marido enganna a la muller, non deve tener proveyto al marido so enganno.

[209] De arras que layssa la muyller al
marido

Lexa de arras que faze la muyller al marido, si non sía feyto de conceyllo de los parientes de la muyller non vala, ço es del padre si vive fuere.

[47] *De ome infançon que no deu enganar so muyller*

“Hom infançon, ni altro, puyt que avrá dota[da] so muyller, no la deu enganar”; e es así emendat: Açó es a saber, quel sil payre será viu, ab él e un altro, e si no a payre, ab dos otros sos parentz de lo[s] plus proxmans, ob ab dos altres omnes e layals deu esser feyt aquest contracto et aquesta donacion.

5.3.1. *Defuncto viro*

[219] De dreyto de dotes

Muerto el marido, la muller viuda possidrá todas cosas que ensenble avrán avido, pero que aya fillo del marido. Enpero ella stando viuda que no prenga marido. E si por ventura tenná manifiestament fornicador o adúltero, pierda la viudedat e las arras, assí como si haviés preso marido.

[234] De muller vidgua o barón vidguo

Toda muller viuda, pues que su marido será muerto, et todo varón, pues que su muller sía morta, mager que ayan fillos, deve tener e possedir todo quanto que avyan sedient e movient amos ensenble, ço es a saber: mentre que ella tenga vidgüdat, qual si ella prende otro marido, o faga herrada de su cuerpo, luego deve perder la vidgüdat e adu deve perder las dotes por el fuero viello.

Por aquella misma razón, deve el varón tener e possedir su vitgüdat tanto quanto querrá seer, que no prenda otra muller, o que non tenga druda públicament.

5.3.2. *Ingenua id est infançona*

[220]

La infançona casada, deve seyer dotada de su marido en tres heredades que ayan de present o que ganará depués. Et muerto el marido, puédelas dar todas, o partida, o enpenyar, no contrastant contradicción de alguno, si por estis no ha do viva. Enpero si ella aya fillos que quieran dar sus arras, ni encara algunas otras heredades por alguna manera. Et si el varón no ha más de dos heredades, en aquellas las deve dotar, et encara si non dé avrá sino una. Mas aquesta infançona, bien porá dar una de las heredades de sus arras a uno de sus fillos, a qual se querrá ella, enpero teniendo viudedat. Mas, por estis, como casará con otro, pierda la viudedat e las arras. E porá dar encara la segunda hereditat ad aquel lugar do su marido yes soterrado, si ella se querrá soterrar ally. Et la tercera porá dar a los fillos, que todos la partan. Et la infançona puede partir las heredades como dito es. Enpero en la partición, ante de todas cosas deve ella aver

[235] De muller infançona

Toda muller infançona deve seer dotada en III heredades daquellas que aya el marido, no las mellores, ni las peyores. Enpero, si amas las partidas sen pueden posar en otra manera, bien lo puede fer. E si el marido no a sino dos heredades, aquéllas li deve assignar. E si en tienpo de bodas el marido no a III heredades e las puede después aver ni ganar, también deven seer asignadas por dotes a la muller, como si en començamiento fuessen asignadas. E si en tienpo de bodas el marido no a ninguna e después en puede ganar una o dos, también deven seer asignadas por dotes, como si de primero fuessen asignadas. Las quales dotes deve tener e posedir aprés de la muert del marido tanto quanto querrá tener vidgüdat, que no prenda otro marido ni faga drudo.

E si viene a grant cueyta, bien puede enpeynnar e obligar la una daquellas heredades, o las dos, o todas III, si menester

[210] De la muyller sis vivere o el marido

Muerto el marido o la muyller bidua possedirá todas cosas que ensenble avían avido, enpero que aya fillos o fillas del marido, pero eylla estanto bidua que non prendrá marido; si toviere manifestament fornigador o adulterio pierda la biduitat e las arras como si oviesse marido.

[8] *De vidua infaçona qui publicament fornicará*

“Quan alguna muiller infaçona” oltreyat es, sino que y fo anadit:

Que ia sía açó que non prendra marit, si manifestament fornicará o adultera[rá], perdra la viduitat e la dotz, así com si prengues marit.

[222] Del dreyto de las arras

Quando la muller infaçona casa, quantas quier que heredades aya el marido, deve assignar a la muller por sos arras tres heredades, ni las milliores, ni las peores, segunt fuero. Si doncas otra conveniença non fore feita entre ellos de más o de menos; e si no oviere más de dos heredades o una, aquellas deve dar a ella por arras. E si no oviere el marido tres heredades en el tiempo del casamiento e después las gana, assí son obligadas a la muller por arras, como si en el tiempo del casamiento fossen a ella assignadas. Aquel mismo iudizio es quando el marido en el tiempo del casamiento no a más de una hereditat o nenguna. Et aquellas arras terrá la muller por fuero, quanto ella manterrá viudedat castamientre. E si oviere grant mengua, puede enpennar una o dos destas heredades o todas, si tal fore la mengua. Enpero, si el fillo o la filla qui deve heredar aquestas arras, si quisiere dar sos vuebos a la madre, non puede enpennar

[211] De dotes de infaçona

Sa infaçona casada deve seer dotada de so marido en tres heredades que ayan en present, o que pueda ganar después. E muerto el marido puédelas dar todas, o las puede enpeynnar, non contrastant contradición dalguno, si por estis non ha de que biva. Pero si a fillos quel quieran dar lo que eylla aya menester, non puede enpeynnar sus arras, ni encara algunas heredades por alguna manera. E si el barón no a más de II heredades, en aquellas las deve dotar e encara si non oviere sino una; mas aquesta infaçona bien podrá dar una deyllas heredades de sus arras a uno de los fillos, a qual más quisiere en su vida áyala teniendo de biudat. Mas por estis non, quar tan ayna como casó con otro pierde la biudat e las arras e podrá dar encara la secunda hereditat en aquel lugar o su marido es soterrado, si eylla esleye sepultura, pero ayllí. E assí la terçera podrá dar a los fillos que todos y partrán, e la infaçona podrá partir las heredades,

todos sus vestidos éntregament, e ioyas, e un leyto parellado muy bien de los millorres panyos que sían en su casa, e un vaso de argent, et una cativa, e una mula de cavalgar, si todo aquesto será en casa. Deve aver encara dos bestias de arada con sus aparellamientos, si fazen lavor. Et si todo esto no será en casa, tome ella de lo que avrá en casa como dito yes, [et] de quantos manificios hy aya [uno] de cada una materia. E de cada uno de los otros bienes prenda la mitat.

Cf. V6.3, A11, B102, 160 y 165, C28, 30 y 39, D27, 29 y 38, E31, 33 y 42, U1, RL10, FN4.2.1, FV394.

li es, con que passe aquella cueyta. Pero si a fillos que li fagan sus uevo e li dan ço que menester a, aquella madre no puede, ni deve enpeynar, ni obligar ninguna daquellas heredades.

E tan ayna como la muller infançona prenda otro marido, o fará errada de su cuerpo, quel sía sabuda, luego pierde sus dotes, que no las deve aver por el fuero. E adu, mager que viva castament, si muere menos de fillo o de filla, non deve aver dotes.

E si vive castament en su vidgüedat, como de su[so] es dito, si a III heredades de dotes, bien puede millorar al uno de sus fillos egualmientre.

E es a saber que la muller infançona, luego que su marido sía muerto, puede si quiere, partir con sus fillos en esta forma: primerament, deve prender todas sus vestiduras e sus ioyas e l lecto conplido con las millorres trapos que sían en casa e una cavalgadura pora sí e dos bestias darada e una açenbla, qual más se quiera, con todos sus estrumentes darar e l baso de plata e una mora cativa, esto si es en casa. E que lo aya todo esto avant part, qual si estas cosas no son en casa, non deve más sacar, sino aquellas que y sían en casa. E después, todas las otras cosas muebles deven seer partidas por medio entre la madre e sus fillos. E si y a maneficios menudos en casa que sían dobles, ansí como son dos calderas, o dos legones, o dos ollas de cobre, o otras menudas, sienpre deve aver la madre el uno daquellos avant part. Pero trapos, mager que sían dobles, no si estienden en esto. Mas todo el otro mueble que sía partido por medio entre la madre e los fillos.

En aquella manera misma deve prender el infançón con sus fillos e, adu demás, avant part su cavallo, en logar de cavalgadura, e todas sus armas de su cuerpo, si son en casa, car si no y son, mager que y aya de que se pudiesen comprar, non deve res prender pues que no y sían.

E adu demás, puede e deve prender el infançón e la infançona en su muert toda

nenguna daquellas arrras, ni nenguna daquellas otras heredades, las quales tiene por razón de viudedat; porque, luego quando casa o terrá drudo manifiesto o encara, biviendo ella castamientre, no oviere fillos, deve perder las arrras sin retenimiento nenguno. E si por ventura quisiere ella bevir en viudedat, assí como dito es de suso, si oviere III heredades por arrras, puede dar una daquellas, e no la millor, a uno de sos fillos, et puede dar la otra, non la mellor, ad aquella eglesia or so marido cuyas foron las arrras es enterrado, si ella quisiere esleyr en aquella eglesia sepultura. La tercera hereditat deve lexar a sos fillos, en que partan los muebles. E el marido muerto, deven seer partidos entre la madre e sos fillos en esta manera, que la madre deve aver sos vestidos e sos ioyas e I leyto de los millores pannos que sean trobados en casa e una mula pora cavalgar e II bestias de arar con lures aperos e un baso dargent e una cativa en avant part, trobándolo todo esto en casa. Qual, si todas aquestas cosas no son trobadas en casa, assí como baso dargent, o cativa, o algunas cosas de las que ditas son de suso, maguer que de los otros bienes de casa puedan seer conprados, non los deven conprar, ni deve recibir la madre el precio dellos en avant part, mas deve seer pagada de los bienes que trobará en casa. Todas las otras cosas deven seer partidas por medio entre la madre e los fillos. E de los maneficios que serán trobados en casa, si foren doblados, assí como calderos, o de legones, o de otras cosas quiscunas deve prender la madre uno en avant part, treitos los otros pannos de casa, de que non deve prender avant part, por quen ha treitos sos vestidos e so leyto.

El infançón, muerta la muller, deve trayer en avanpart todas aquellas cosas que la muller traye e deve traher por razón de cavalgadura so cavallo e las armas de so cuerpo, si aquesto fore trobado en casa.

Encara, qualquiere que del marido o de la muller primero moriere, puede

como dito es. Enpero en pertinenças do-
tras cosas deve eylla aver sos vestidos éntegrament, e joyas, e un leyto apareyllado muyt bien de los meylores paynno que y sían en casa, e un vaso dargent e una cativa, e una mula de cavalgar, si todo y fuere; deve encara aver II bestias darada con sos pareyllumentos si fazen la voz. E si todo esto no y fuere, prengua eylla lo que y fuere en casa de lo que dito es e quantos maneficios y aya que quiscauna manera en avrá en pendra una, e de los otros muebles prendra la meytat.

su mortalla éntegrament de todos los bienes de casa ensenble. E, después, aquel que más viva, quando partirá con sus fillos, deve tanto prender avant part quanto el muerto despendió en su mortalla. Las quales despensas deven seer contadas ensenble con las deudas, e que se paguen de común antes que partan lo que an de partir por medio. E si aquellas cosas que an de partir por medio non pueden habondar ad aquellas missiones, ni a las deudas, todo aquello que el marido, ni la muller devían prender avant part, todo y deve entrar entro que sía todo pagado.

[236] De dotes de muller infançona

Si la muller infançona se casará con omne que no a y heredades sedientes, aquel marido la deve dotar en D sueldos sobre lo que a e sobre quanto Dios li dará a ganar. Por los D sueldos, todos los bienes que aya el marido sedientes e movientes son obligados a la infançona luego que el matrimonio será feyto, mager que no y aya parlado entrellos de dotes.

Pero, si se quire, el marido bien la puede dotar en más dineros, o en menos, si la muller y consiente, ni sus parientes; e quantos que sían, todavía los deve tener e possedir con fillos o menos de fillos, que no las deve perder.

E si más bive ella que su marido, todavía deve tener sus dotes en toda su vida, dando buena fiança a los otros parientes que ellos las puedan cobrar si ella crebanta su vidgüedat por casamiento, o por errada de su cuerpo, o luego que sía muerta.

5.3.3. *Mulier franca*

[221]

La muller villana es dotada en D sueldos daquel que la prisó por muller, los quales le asigne en las cosas que avrá, o que ha, pero bien la puede dotar en más si quiere. Enpero después que avrá fillo del marido, biva o muera el fillo, segunt fue-

[237] De dotes de muller cipdadana

Toda muller que sía cipdadana, o burzesa, o muller que sía franca de carta, deve seer dotada de su marido, aya sedient o non, en D sueldos. Enpero si amas las partidas se pueden encontrar, bien puede seer dotada en más o en menos, o

prender de los bienes comunales atepadas misiones pora vebos de so sepultura, e aquel qui romaneciére puede prender otro tanto por razón de so sepultura en avant part de los bienes comunales, e aquestas espensas, con las deudas ensemble que marido e muller fizieron demientre que bivieron, deven seer treitas ante de la partición. Assí enpero que, si non son otros bienes en casa ont aquestas deudas e aquestas espensas puedan seer pagadas, deven seer pagadas daquellos bienes que deven prender en avant part aquel qui romaneçe bivo.

[223]

Si el marido non oviere algunos bienes sedientes, deve assignar por arras a la muller infançona D sueldos en los bienes que ha en el tiempo del casamiento, o en los bienes que ganará, sedientes o movientes, por los cuales D sueldos, luego

[212] De dota de la muyller franca

La muyller franca es dotada en D sueldos daquel qui la prisó por muyller, los quales se assignará en las cosas que a o avrá. Pero bien la puede dotar en muytas heredades si quiere, pero después que oviere fillo del marido bivo e muera el fi-

ro, nol porá demandar las arras que fueron promesas. Mas si no avrá fillo, deve recibir éntregament sus arras, como todas las otras cosas que se contienen en aquest capitol desuso.

Cf. V6.4, A12, B161 y 166, C29 y 32, D28 y 31, E32 y 35, RL10.

en otra manera, segunt que se pueden compassar. E todavía, que sía dotada antes que el matrimonio sía feyto e con buena carta. Qual, pues que el matrimonio sía feyto, el marido no es tenido de dotarla daquí adelant, si no se quiere, ni ella nunca puede conseguir dotes en res que el marido aya.

Et es a saber, que muller de cipdat, o burzesa, o franca de carta, si es dotada en quantitat de dineros, pues que su marido sía muerto e que no aya avydo fillo, ni filla, que aya vista luz, bien puede demandar aquella quantitat de dineros en que fue dotada, e puede fer aquélla todas sus voluntades, que no las deve perder por casamiento, ni por errada que faga con otro de su cuerpo.

Mas la muller que será dotada en cosas sedientes non deve dar fiança de salvar las dotes en dineros, por ço qual los parientes pueden fer esto: qual, si veden que la muller quiera vender, ni malmeter aquellas heredades, bien las pueden enparar e quel fagan sus huebos ad aquella muller. O ella deve dar buena fiança que no las malmeta, ni las alleneye e que sían salvas. Enpero, si tal muller como esta avrá fillo de su marido que vea luz, mager que luego muera pues que luz aya vista, luego pierde las dotes, que no las deve aver por el fuero.

Mas todavía, mager que aya dotes o non, sienpre deve aver la meytat del mueble todo en aquella forma e en aquella manera como de suso es dito en lotro fuero de la muller infançona, ço es a saber: que aya sus vestiduras e sus ioyas e l lecto de los mellores trapos e dos bestias darada con sus estrumentes darar e de manefiçios, el uno, tot esto avant part; e la meytat de todo el otro mueble que hy sía, como en aquel fuero de la infançona es dito. En aquella forma misma deve aver e prender el marido, si más bive que su muller. E de pleyto de la mortalla, se deve seguir todo, e las deudas, como dito es a suso de la infançona.

feito el casamiento, mager que non aya feita nenguna remenbrança de las arras, todos los bienes del marido, los que ha o los que ganará, son obligados a la muller por sos arras, tan bien como si en el tiempo del casamiento le fossen assignados. Encara puede fer aquesto el marido que no ha nengunos sedientes, si se quiere, que puede assignar a so muller en arras mayor summa de D sueldos o menor, si fore feita conveniença entre las partes. Et aquesta summa de D sueldos que es assignada a so muller infançona, si quier sean connomnadas, si quier no, non la pierde, maguer que fillos aya del marido. E si ella biviere más quel marido, muerto el marido, deve aver aquella quantitat de dineros en la qual tenga viudedat, según fuero, dando ella buenos fiadores prime-ramientre, que torne aquesta quantitat de dineros a sos fillos o a sus herederos, después de so muert, o si crebantare so viudedat segunt que dize de iuso.

La muller ciudadana o burzesa o aquella que es dita franca de carta, deve aver D sueldos por arras, si quiere aya el marido sedientes, si quiere movientes, si doncas no es conveniença entre ellos de mayor quantitat o de menor. E si el marido non assignare a ella arras por so voluntat en sos bienes sedientes, en los que ha o en los que ganará, qual quier destas cosas pueden fer si se quieren.

La muller çiudadana, o burzesa, o franca de carta, si en el tiempo del casamiento non le son assignadas sos arras, ni nenguna otra cosa por razón de arras, ni el marido non deve seer destreito de darle arras, feito el casamiento. Tal muller, ço es, ciudadana o burzesa, o franca de carta, muerto el marido, si no oviere fillos del marido, o encara que aya avido fillos del marido, si muertos foren nascidos, assí que aquellos fillos non vean luç, puede demandar aquella quantitat en la qual las arras foron assignadas a ella por fer toda so propria voluntat, e non las pierde mager que prenga marido, o encara si corrompiere so castidat. E si por ventura las arras foren assignadas a la muller en cosas

llo, segont por fuero nol podrá demandar las arras quel fueron promesas. Mas si non oviere fillo del, deve reçeibir éntegrament sus arras, como todas las otras cosas que se contienen en aquesto çertano capitulo de suso.

5.3.4. *Villana debet habere*

[222]

La villana, yes a saber, de villa de infançon, deve aver por sus arras una casa cubierta de XII vigas que y aya, e una iuvada de vinyas, e un campo en que pueda senbrar una rova de trigo en voz de linar, e sus vestidos éntregament, e sus ioías, et un leyto de ropa bien aparellado de los millores panyos que son en casa, e dos bestias, las millores para su lavor con todos sus aparellamientos. Pero si avrá fillo del marido, solament que vivo naxca per-

[238] De muller villana, cómo deve seer dotada

Toda muller villana deve seer dotada en una casa de XII biegas e en una arançada de vigna, ço es a saber: quanto pueda seminar la tercera part duna arrova de trigo, e demás en un campo que pueda tener una rova de trigo [de] semnadura. Enpero bien la puede dotar en mayor quantitat de heredades e dotras cosas, sis quiere. Mas si antes del matrimonio no será dotada por cartas, o por palavras afiança-

sedientes, no es tenduda de dar fiança assí como la muller infançona, porque aquellos qui las arras veden peorar e las deven heredar, luego que lo veden, dévenlo mostrar a la iusticia e enpararse de las arras, si quieren dar a ella sos vuebos, o puédenla destrenner que dé buena fiança, que tenga salvas las arras a ellos. Enpero, si, quando aquesta muller oviere avido fillo o filla del marido, que avrá visto luç, si luego que nasce muere, luego pierde las arras la madre. De los muebles, si quiere pierda las arras la madre o non, deve recibir por fuero la meitat de los muebles, e deve aver en avant part los vestidos e sos ioyas e un leito de los milliores pannos de casa e dos bestias de arar con todos lures aperos; e de los maneficios de casa, assí como calderos, o legones, o de las otras cosas, si dobles foren trobadas en casa, deve aver uno de quiscún maneficio en deván part, treitos los pannos de casa que deve aver assí como la infançona; todas aquestas cosas deven prender en davant part, si foren trobados en casa. Aquel mismo iudicio es del marido que de la muller e en los muebles que deven aver por medio e en las cosas que prende ella en davant part como la muller, si ella muriere primero. De las despensas de lur sepultura e de las deudas que deven seer treitas ante de la partición, aquel mismo iudicio es segunt que es en los fueros de los infançones.

[224]

A¹⁶ la villana, en el tiempo de sos bodas le deven seer assignadas sos arras e una casa de XII bigas e una arençada de vinna e un campo semnadura de una arrova de trigo. Enpero el marido bien puede assignar a ella por arras mayor quantitat, si se quiere, en los bienes que a en el tiempo del casamiento, o en los que ganará. E si, ante quel casamiento sea

16 A] MS E.

[213] De arras de la vilana

La vilana deve aver por sus arras una casa cubierta de XII vigas que y aya, e una arinçada⁶⁷ de vinnas, e un campo en que pueda sempnar una arroada de trigo en joyas de linar, e sus vestidos éntegrament e sus joyas, e un leyto bien apareyllado de buenos paynmos de los que son en casa, e dos bestias las meylliores por la voz. Pero si oviere fillo del marido, solament que

67 arinçada] MS arinçada.

derá la villana sus arras, pero quiero decir que lugo muera. Et en las otras cosas que serán en casa aya, segunt fuero, su part. Et si no ha casa de XII vigas, reciba otra en la qual aya más de XII vigas. Et ella reciba [por su] part, la mitat de todo el mueble tan bien del uno como del otro. Et la mitat de las cosas no muebles tan bien del uno como del otro. Et la mitad de todo mueble que entramos avrán ganado ensemble.

Cf. V6.5, A13, B167, C33, D32, E36, U2, RL10, FV389.

das, daquí adelant el marido no es tenuto de dotarla, si nos quiere, ni la muller no puede aver, ni conseguir ningunas dotes, sino tanto quanto el marido li querrá dar.

E si el marido asignará dotes a su muller, luego que ella aya creatura de su marido, que vea luz, luego pierde sus dotes, mager que, luego que sía nascida, sía muerta, sol tanto que vea luz. Qual, si muerta nasce del vientre de la muller, nol deve nozer a la muller, sino en tanto como si non fuesse nascida.

E si la muller puede sobrar de días al marido, que no ayan avida creatura ninguna dél que aya vista luz, deve aver sus dotes, así como son asignadas, a todas sus voluntades a todos tienpos en muert e en vida, mager que se case otra vez e otra e mager que faga herrada de su cuerpo, que por tod esto no las deve perder por el fuero.

E de tod el mueble que avían entre el marido e la muller, deve aver la muller la meytat éntegrament e la otra meytat deven aver sus fillos, si end i a. E si no y a fillos, deve tortiar aquella meytat a los más cercanos parientes que y sían de partes del marido. Enpero la muller deve prender avant part todas sus vestiduras e sus ioyas de su canbra, como de tocas e de cosas senblantes, e l lecto de los millores de casa complido e dos bestias darada con sus estrumetas darar, las millores que y sían; e [de] todos los otros maneficios, deve aver uno avant part, que sían dobles en casa. Todo en aquella manera como de suso es dito en el otro fuero de la muller infançona. E de la mortalle, así como es en aquel fuero otro a la fin. Aquella misma razón deve seer del varón, si viene a partición con sus fillos.

5.3.5. *Omnis mulier*

[223]

Toda muller que faze adulterio pierda las arras, que nuncha las pueda demandar.

Cf. V6.7, B141, C40, D39, E43.

[239] De muller casada que faze adulterio

Toda muller, qualquiere que sia, que en vida de su marido fará adulterio, de todo deve perder sus dotes, que nunca las puede conseguir por fuero

feito, no es feita rememrança de sos arras, non podrá ella conseguir arras después, si non quanto el marido le quisiere dar, e non deve seer destreito el marido por darle arras. E si las arras foren assignadas a ella, luego que fillo o filla oviere del marido que vey a luç daquest sieglo por un moment, pierde las arras de todo en todo, maguer quel fillo o la filla sea muerto después que nasciere. Qual, si en todo en todo nasciere muerto o muerta, non deve nozer a la madre en que non aya las arras, tan bien como si nunca oviesse parido del marido. E si por ventura no nasciere la creatura biva e la muller venciende de días al marido, deve aver las arras quel foron connomnadas a fer todas sos proprias voluntades, maguer que case una vegada o más, o encara tan bien si oviesse drudo.

De los muebles que avían marido e muller demientre bivieron e todo aquello que ganaron ensemble, deve aver la meitat la muller, e la otra meitat [es] de los fillos si los ovieren; e si fillos no ovieren, daquellos qui deven heredarlo lur, destinándolo el marido o non destinándolo. De la avant part que deve traher la muller, assí éntegrament la deve trayer como la infançona e en aquella manera. Aquel mismo iudicio es si el marido sobra de días a la muller, porque assí deve aver la meitat de los muebles e de los enanços e la deván part como la muller; de las espensas de las sepulturas e de las deudas que emsemble fizieron, assí es como en el fuero de los infançones.

[225]

Toda muller, çiudadana o infançona, franca de carta o villana, que faze adulterio, biviendo so marido, deve perder las arras sin esperança de recobrarlas.

bivo nasca, perdrá la villana sus arras, pero que luego muera. E en las otras cosas que fueren en casa aya segont el fuero so part. E si non a casa de XII bigas, e eylla reçiba la part éntegrament la meytat de todo el mueble, tanbién del uno como del otro, e la mitat del mueble después que ambos logaron ensemble.

[9] *De villana qual part e qual casa deu prendre*

“De femna villana” atorgat es, açó anadit: Que si non an casa de XII bigas, donli altra en que aya plus de XII bigas, e que ella prenga part éntegrament la mitat de todas las cosas movenz et sedenz, que gadaynnon amos e dos pos que foron ensemble.

[214]

Toda muiller que faze adulterio pierde la arras que nunquas puede demandar.

5.3.6. *Vir et uxor*

[224]

El marido e la muller no pueden vender aquello que el padre e la madre de la muller dieron a la filla en axovar quando casó, ante que ayan fillo, sino dando buenas fianças que prengan aquellos dineros e que los gíten en otra heredit tan buena e en tan buen lugar.

Cf. V6.7, A202, U43, FV392.

[240] Del padre o de la madre que dan al fillo heredit en casamiento

Establida cosa es en el dreyto comunal que qualque cosa, sedient o movient, [que] el padre, o la madre, o amos ensenble, darán a su filla en casamiento sienpre es clamado axual. Dont sobre esto manda el fuero que, si la filla prende axual en cosas sedientes en tiempo de bodas, que aquella filla, ni su marido, no pueden, ni deven vender, ni allendar aquel axual, ni poco, ni muyto, entro que ayan dos fillos que sían vivos e, si lo fazen, non deve aver valor por el fuero.

Enpero, dando buena fiança al padre o la madre de la muller, o a los parientes que daquel precio que avrán daquela heredit del axual que compren tan buena e en tan buen logar, bien pueden vender del axual en todo o en partida.

5.3.7. *Filii legitimi*

[224a]

Los fillos legítimos pueden vender heredit de las arras de la madre infançonna. Enpero si el padre dellos quiere casar con la segunda muller, e no ha él ninguna heredit en que la [pueda dotar], segunt fuero, bien la puede dotar en la una de las tres heredades de las arras de la primera muller. Enpero dévela dotar en la una de las más viles de las tres heredades. Et los fillos de la segunda muller avrán aquella heredit. Et si el dito infançon casará con la tercera, por ventura que contece, e no avrá alguna heredit en que pueda dotar la tercera muller, segunt fuero bien la porá dotar en la tercera heredit de las arras de la primera muller, no contrastant la contradicción de los fillos de la primera muller, ni de la segunda. Et los fillos de la tercera muller heredarán aquella heredit.

Cf. V6.8, A298, C31, D30, E34, U1, FN4.2.1.

[241] De dotes de infancona, cómo las deven aver sus fillos

Cierta cosa es e declarada por el fuero que todos fillos de infançones sienpre deven aver e conseguir las dotes de lur madre pues que ella será muerta.

E si aprés de la muert de lur madre, el padre, que será infançon, querrá casar otra vez e no aya otras heredades en que pueda dotar aquel otra muller, bien la puede dotar en la una de las más chicas heredades, en las más sotiles, que fueren en las dotes de la primera muller e aquellos fillos de la primera muller no y pueden, ni deven contrastar. La qual heredit deve seer de los fillos de la segunda muller.

E, si esta secunda muller se muere e después quiere casar otra vez con otra e no ha heredades otras en que la pueda dotar, bien la puede dotar en una heredit, la

[226]

Todas aquellas cosas que el padre o la madre dan al marido con lur filla, si quiere mueble o sedient, todas son clamadas arras o axuar segunt costumne de fuero. E de los sedientes quel padre o la madre dieren a lur filla con lur yerno, non los pueden allenar en nenguna manera ante que fillos ayan, si primeramiente non dieren buenas fianças que, del precio que avrán daquellas heredades que quieren vender, compren otras heredades assí buenas como aquellas e en tan convinent logar.

[215] De heredit de la muyller que nunca puede vender el marido

El marido e la muyller non pueden vender la heredit que el padre e la madre de la muyller dieron a la filla en axuvar quando casó ante que oviesse fillo, sinon dando buenas fianças que prengan aqueylos dineros tro a que aya heredit tan buena como aquella e tan buen logar.

[227]

Los fillos del infanzón deven aver a heredit las arras de la madre muerta segunt costumne de fuero, si el padre quiere casar con otra muller. E si el padre non oviere aquella heredit en la qual pueda assignar arras a la segunda muller, dévele assignar arras en una de las milliores heredades de las arras de la primera muller sin contradizimiento de los fillos del primer casamiento e aquesta de heredit deven heredar los fillos de la muller segunda.

E si, la segunda muller muerta, quiere casar con la tercera aquel padre e non ha heredit en la qual assigne arras a ella, puédele dar la otra heredit, no la millor, ni la peor, de las arras del primer casamiento, e aquesta heredit heredarla an los fillos de la tercera muller.

[216] De los fillos como heredan las arras de la muyller

Los fillos leyaes pueden e deven heredar las arras de la madre inffançona, pero si él quiere casar con la segunda muyller e non él nenguna heredit dela, puede cortar bien e segunt fuero en una de las III heredades de las arras de la primera muyller, non contrastant la contradición de los fillos de la primera muyller, pero deve dotar en una de las III heredades más viles, e los fillos de la segunda muyller avrán aquella heredit. E si el dito inffançón casará con la terçera muyller por aventura que non oviere alguna heredit en que pueda dotar la terçera muyller, segunt fuero bien la podrá dotar en la terçera heredit de las arras de la primera muyller, o de la segona; e los fillos de la terçera heredarán aquella heredit.

más sutil, daquellas heredades de las dotes de la muller primera, que los fillos no y pueden ni deven contrastar. La qual heredat deve seer de los fillos de la muller tercera por razón de dotes de lur madre, por el fuero.

5.4.1. *Quicumque mortua prima uxore*

[225] De segundas bodas

Tot omne que muerta la primera muller e casará con la segunda, clamados los más cercanos parientes de los fillos de la primera muller, ellos presentes, deve partir con los fillos fielment todo el mueble e el sedient, que quier que avrá ganado con la muller. Et esto feyto, dévelos luego demostrar et dar la mitat de todas las cosas partidas, sacadas de asti las expensas en la muller el día que murió aquí a que fue soterrada. Enpero el padre deve tomar ante de part hun leyto parado de buenos panyos de casa, e de las bestias convenientes pora lavar, si fazen labor. Enpero la partición deve seyer feyta con carta pública partida por a. b. c., con fianças e testimonios. Et assí feyta la partición, vale a todos [los] tienpos. Pero quando quiere que el padre querrá dar part a los fillos, los fillos sían costreytos a recibirla. Et si alguno dellos querrá dar toda la part dellos, otramant no sían contrenydos de partir si no se lo quieren livrar. Exo mismo sía de la madre.

Cf. V6.10, C37, D36, E40, FN4.2.3.

[242] De partición entre fillos e padre

Por partir peleya entre fillos e padre e madre, damos por consello a todos e establimos por el fuero que tod omne que aya perdida su muller, si se quiere casar con otra, deve primerament partir con sus fillos todos los bienes sedientes e movientes, que avían ensemble marido e muller en esta manera: que el marido deve sacar de común, primerament todas las debdas e tantas despensas pora sí quantas en fizo en la sepultura de la muller e, adhu demás, deve sacar avant part todas aquellas cosas que son ditas e escriptas en el fuero de part de suso. A la qual partición el marido deve clamar de los parientes de sus fillos de partes de lur madre e, en presencia dellos, que se faga la partición.

E si el marido muere primero e la muller quiere casar después otra vez, también deve fer partición con sus fillos en presencia de los parientes de partes del padre. La qual partición del uno e del otro sienpre deve seer feyta con buena carta pública e con fiança e con testimonias.

Et es a saber que, quando el padre, o la madre, an de fazer la partición, que los fillos la deven querer e, si no la quieren, deven end seer destreytos por el fuero del sennor de la villa, con tanta que el padre o la madre sían aparellados luego de deliverarlos del tot lur part, así como les caerá. E si esto no faze el padre o la madre, los fillos non son tenudos de fer partición.

E si por aventura el padre, o la madre, o amos ensemble, avían feytos muytos donos ad alguno de los fillos de cosas sedientes, mager que sían infançones, o vi-

[228] De omne o de muller qui casa dos vezes

Por dreito civil los parientes de part de la madre son clamados cormanos, e los parientes de la part del padre, sobrinos. Doncas tot omne según fuero, quando quier que, muerta la primera muller, quisiere casar con la segunda, deve clamar los más cercanos parientes de sos fillos de la primera muller e deve dar a partir a los fillos todos los muebles e los sedientes que él e so muller ganaron ensemble, lures parientes presentes, treitas las espensas de las sepulturas e de las deudas e aquellas cosas que son treitas en avant part, assí como dito es en el fuero de suso qui comiença: “Si el marido no oviere “[223]. E la partición deve seer feita en esta manera, ço es, con carta pública e con fiança e con testimonias, e quando quier quel padre o la madre quisiere dar a partir a sos fillos, deven seer luego destreitos que prengan lur part. Assí enpero que, si el padre o la madre foren apparellados por dar a partir a sos fillos éntegrament toda lur part, qual, si non lo fazen, non deven seer destreitos. E si por ventura el padre o la madre, si quier sean infançones, si quier non, fizieren dos donos o más a uno de los fillos, non deven valer aquellos donos, si non el uno tan solament. E si el padre o la madre non son infançones e dieren a uno de los fillos una sennal en aván part con carta pública, e aquella sennal non fore affrontada con ciertas affrontaciones, non deve aver valor aquel fillo la millor sennal quel padre o la madre an, ni la más vil, ni la peor, mas deve aver de las comunales. Aquel mismo iudicio es si foren infançones e fi-

[217] De omne quel muere la muger

Todo omne que muera la primera muyller e casó con segunda, clámese los más ajustados los parientes de las fillas de la primera muyller e los presentes denant, e deven partir con los fillos fielmente todo el moble e el sedient que quiere que aviesse avido con la muyller. E esto feyto dévelas luego demostrar e dar la meytat de todas las cosas partidas, sacadas las cosas partidas, sacadas dent las despensas que y foron feytas en la muert de la muyller del día que morió tro al día que fue soterrado. Pero el padre deve prender ante deylla un leyto apareyllado de drapos de casa e de bonos, e dos bestias convenientes pora laborar, pero si fazen laborar. Pero la partiçion deve seer feyta con carta pública partida con fiançes e pruebas; pero quanto que quiere que el padre quisiere dar part a los fillos e a las fillas sean costreynnidos en so mismo, e si luego non los quisiere dar part, e exo mismo de la madre.

llanos, el un dono solo deve passar e valer e non los otros.

E si el padre e la madre serán villanos e por aventura avrán asignada a uno de sus fillos una hereditat, que aya avant part, e con buena carta e la carta non dize senaladament “fulén hereditat”, dize el fuero que aquel fillo deve aver e prender, por razón daquel donadío, una hereditat daquellas que y sían avant part, no la mellor ni la peyor. Por aquella razón misma deve passar de los infançones, si farán donadivo a uno de sus fillos en aquella forma que de suso es dito.

Enpero, tanto declaramos en el feyto de la partición que, si el padre e la madre pueden mostrar que ayan algunas hereditades, que no ayan conpradas ni ganadas amos ensemble, mas que las oviesse quiscuno antes que se casasen, que aquéllas, quantas que sían, non son tenidos que las partan con lures fillos, de las dotes en fuera, que aquéllas de los fillos deven seer, así como fuero manda.

E si por aventura el padre, o la madre, no serán tan cuerdos que partan con lures fillos, antes que case la muller con otro marido, ni el marido con otra muller, pues que el matrimonio será feyto, aquellos fillos consiguen lur part en todas las otras cosas sedientes e movientes que avían ganadas después, ni avidas el padre o la madre, tan buena e tan conplida como deve aver en aquellos bienes, que avían antes daquel matrimonio, en todos deven aver partición ensemble con los otros. Qual dreyto es e razón por el fuero que aquel que no quiso partir en tiempo que devía partir, que después quando querrá partir, que en suffra algún danno.

5.4.2. *Quicumque defuncta prima uxore*

[226]

Todo omne que, muerta la primera muller e feyto el casamiento con la segunda, no partirá con los fillos de la primera muller el mueble e el sedient que

Cf. § 242.

zieren donadío ad alguno de lures fillos
de heredit alguna, que non deven aver la
millor heredit, ni la peor, mas una de las
comunales.

[229]

Si muerta la muller primera, el padre
quisiere casar con la segunda, deve partir
con los fillos de la primera muller todos
sos bienes, muebles e sedientes, on quier

[218] De qui casa con la segunda muy-
ller e non parte con los fillos

Todo omne a qui muera la primera
muyller e feyto el casamiento con la se-
cunda non partiere con los fillos de la pri-

avien con lur madre, es tenido de partir depués con ellos todo lo que ha ganado con la segunda muller. Et assí mismo es de la muller si soterrado el primer marido casará con otro.

Cf. V6.11, A164, B107, C36, D35, E39.

5.5.1. *Si aliquam rem communem*

[227] De cosas comunales de entre marido e muller strimadas por la muller

Si la muller quier retener contra voluntat del marido alguna cosa comunal de entramos, puédele dar fiança de dreyto, la qual cosa non conviene a la muller. Item, si quier, puédela aduzir en su casa, la qual cosa no porá fazer la muller contradiziéndole el marido.

Cf. V6.12, A176, C209, D208, E218, U15.

[243] Del marido e de la muller que saca algunas cosas de casa sines voluntat del otro

Si la muller, por aventura, sacará algunas cosas de casa menos de voluntat del marido, o de sabiduría e las mete en casa dotro, el marido puede ir por el fuero ad aquella casa ond son aquellas cosas e puede dar buena fiança al sennor daquela casa sobre sus cosas e adu sobre su muller, si ella es exida de su casa e no y quiere tornar.

He pues que la fiança aya de dreyto dada delant testimonias, bien puede aquel¹⁶ marido entrar en aquella casa por su propria actoridat, menos de sennor e menos de bayle, e que saque todas las sus cosas e su muller menos de calonia. Enpero, si el sennor daquela casa dize ad aquel otro que aquellas cosas no son suyas e que no las en deve sacar, deve seer escuytado e no las en deve sacar menos de iudicio.

E si el marido, por aventura, sacará algunas cosas de su casa menos de voluntat de su muller e que las mete en casa

16 aquel] MS aquella.

que los aya ganado e quando quier tro al tiempo de la partición, e en todos los sedientes que ganaron después que ensemble casaron o el uno dellos, en qual que manera los aya ganados, tro al tiempo de la partición. Los sedientes que qualquier del marido o de la muller avía ante que casasse, treitas las arras, no es tenuto de partir con fillo que aya, siquier sea infançón el padre e la madre o siquier no. E si por ventura casa con otra muller ante que parta con sos fillos, todo quanto ganare con ella deve partir con sos fillos e en qualque manera los ganare, porque dreito e razón es que, pues que non dió a partir a sos fillos quando devió, que dé lur part a ellos de todo aquello quanto ganare con la otra muller.

[230] Si la muller traye algunas cosas de su casa, non queriendo o non sabiendo el marido

Si la muller, non sabiéndolo o non queriéndolo so marido, prisiere algunas cosas de so casa e las levará ad algún logar o ad alguna casa, e el marido fore ad aquella casa o ad aquel logar o aquellas cosas son, deve dar fiança al sennor daquel logar o daquella casa sobre so muller o sobre sos cosas, e dada la fiança, bien puede trayer so muller e sos cosas daquel logar o daquella casa por so actoridat. Si doncas non dixesse el sennor daquel logar o daquella casa que aquellas cosas no eran del marido. Qual, si entonç assí dixiere, non las deve prender por so actoridat, ço es sin iudicio. E si el marido levare algunas cosas de so casa ad algún logar o ad alguna casa o encara si él mismo se quisiere seer en aquel logar o en aquella casa, la muller non lo puede trayer dallí, ni sos cosas, ni dar fiador sobrél, ni sobre sos cosas, mas dévese querellar al sennor e a la iusticia.

mera muyller el mueble e el sedient que avíe con lur madre, es tenido de partir después con eyllos todo el que a ganado con la segunda muyller. E assí es de la muyller si soterrá ad él el primero marido e casare con otro.

[219]

Si la muyller quisiere retenir contra voluntat del marido alguna cosa comunal de entramos, podríales dar fiança de dreito, la qual cosa non conviene a la muyller. Si quisiere puédala aduzir a so casa, la qual cosa non podrá fer la muyller contradiziendo el marido.

5.6.1. *Super testamento facto*

[228] De testamentos

Testament feyto de alguno en postremo sin carta, pero clamados los spondaleros sían ciertos por lur testimonyo, pero iurando sobre el libro e la cruz que el testador assí quiso e ordenó como ellos fazen testimonio, e que fue en lur presencia, e que fueron rogados del testador sobre aquesto. Estas cosas assí, por público scrivano, el día e el anyo puestos e los testimonios avistos, el testimonio dellos sía scripto. Et todo testament deve seyer feyto por esta forma: “Yo, tal, fago mi testament por tal forma, e assí ordeno mis cosas e [es] mi voluntat. Et est ordenament ature e aya valor para sienpre. Et stablezco tales spondaleros de aquest mi testament”. Mas si por ventura alguno venrá en algún tienpo contra algún testament, fuero es que estando presentes el iusticia e los proomnes de aquel lugar, [et] aquel qui viene contra el testament, si tal lugar sía que ally aya iusticia stablido, sía leydo aquest testament, e aquesto vala iurando los testimonios e los cabeçaleros [que] fueron presentes, si asti pueden seyer avidos. Pero iurando dos, si más no pueden seyer avidos, de aquellos qui fueron presentes, síquier sían testimonios, síquier spondaleros, valga el testament. La forma de la iura es atal: “Yo, tal, iuro sobre la cruz e los Evangelios que assí es verdat como yo fago el testimonyo, que tal destinador assy ordenó, quiso e mandó, como se contiene en la carta del testament, e rogó a nos que fuésemos spondaleros”. La qual cosa assy feyta, el testament valga e sía firme pora sienpre, pues que los spondaleros son de buena fama, [et] el testament es firmado por lur testimonio.

dalgún vezino, dize el fuero que la muller no puede ni deve dar fianza sobre su marido, ni sobre aquellas cosas. Mas, si en otra manera quiere demandar su marido e sus cosas, bien lo puede fer por el fuero o por iudicio de Eglesia, si se quiere.

[244] De destines, cómo se deven ordenar

Quando alguno faze su destín menos de carta ni dotro escripto, luego que sía muerto, los espondaleros que avrá feytos e las testimonias, si todas y pueden seer, si no, al menos, dos espondaleros e dos testimonias, o el un espondalero e el otra testimonias, deven venir delant la iusticia en corth plenera e que ayan lescrivano públigo e, aquí, que fagan escribir aquellas palavras del destín, todo en aquella forma e en aquella manera como lo mandó aquel que es muerto.

E quando todo será escripto deven venir delant la iusticia de la eclesia e aquí en presencia de todos e del vicario que será daquel logar deven iurar sobre libro e cruz como “fulén que es muerto destinó e mandó su destín en nuestro poder e en nuestra presencia e él estando en su buena memoria”, todo en aquella manera e por aquellas plavras que son escriptas en aquella carta.

E aquel escrivano deve fer aquel destín en aquella forma e por aquellas palavras como ellos dixieron e que y meta la iura daquellos en el destín e con testimonias.

E esto feyto, aquel destín deve aver valor en todas cosas e en todos tienpos por el fuero.

[245] De carta de destín

Toda carta de destín que sía feyta de mano de públigo escrivano e por mandamiento del muerto que lo mandó fer e que

[231] De destín¹⁷

Si, quando alguno faze so destín sin carta, los espondaleros o los cabeçaleros daquest destín, si todos se podieren aplegar, o los dos dellos, si queire entramos sean cabeçaleros o testimonia, o el uno cabeçalero, e el otro testimonia, deven clamar el escrivano público delant la iusticia, o en la cort e deven fer escrevir todas aquellas cosas segunt que las ordenó aquel qui fizo so destín ante ellos, firmando en presencia del escrivano sobre libro e cruç, que así lo ordenó aquel qui fizo so destín en lur presencia como ellos dizen e como mandan escrevir. Aquesto feito, la carta del destín deve dezir aquesta ordenación, ço es, como ellos iuraron e lo mandaron escrevir, así como dito es de suso. Et aquesta carta de tal destín es valledera por sienpre, en iudizio e fuera de iudizio.

[220]

Sobre testament feyto de alguno el postremero sin carta, pero clamando los espontaleros serán credudos por lur testimonio, pero jurando sobre el libro e la crotz que el testador así que fo e ordenó cómo eyllos testimonian e fue feyto en lur presentia e que fueron rogados del testador sobre aqueyllo así estas cosas por escrivano público el día e el aynno puestos, e los testigos ajustados el testimon deyllos así scripto. E todo testament se deve fer por esta forma: “Jo, tal, fago mi testament por tal tenor e así ordeno mis cosas e mi voluntat, el ordenamiento adure por firmeça e acabamiento, establisco tales spondaleros daquest mi testament”. Mas si por aventura alguno veniere o algún tienpo contra alguno testament, fuero es que estando presentes la justicia e los proomnes daquel logar aquel que viene contra el testament, e si tal logar que sía que aya justicia estavli da sía leydo aquel testament; e aquesto vale jurando los testigos e todos los espondaleros que fueron presentes y pueden seer avidos. Pero jurando dos, si más non podiere aver, daqueyllos que fueron presentes, si quisieren que sían testigos, si quisiere spondaleros, aqueyllos II, o lo uno daqueyllos spondaleros valga el testament. La forma de la jura que es atal: “Jo, tal, juro sobre el libro e la crotz e los evangelios de Deus, que así verdat como el testimonio que tal dest[i]nador así ordenó e mandó como se contiene en la carta del testament, e rogó a nos que fuésemos spondaleros”. La qual cosa así feyta, al testament valga e sía firme por sienpre, qual pues espondaleros son de bona fama el testament es afirmado por lur testimonio.

17 De destín] MS añadido por mano posterior.

Cf. V6.13-14, A123, B103, C52, D51, E55, FN3.20.3.

y aya testimonias, como en otras cartas se deven fer, e deve aver valor en todo logar e por todos tienpos, por el fuero.

E si por aventura aquel que destinará no puede aver a su destín escrivano públigo, que lo faga escribir a otro christiano que non sía iurado, ni públigo, e en presencia de espondaleros e de testimonias. E luego que aquel omne sía muerto e enterrado, aquellos espondaleros e amas testimonias, todos si seer y pueden, o dos espondaleros e amas las testimonias, o el un espondalero e el otra testimonía, deven venir a la puerta de la iglesia mayor daquela villa ont aquel muerto seya e que en presençia de la iusticia e de buenos omnes deven iurar sobre libro e cruz que folén omne murió e fizo e ordenó su destín plenerament, como en aquella carta es escripto.

E esto feyto, aquella carta deve aver valor como destín en todas las cosas e por todos tienpos por el fuero. Enpero farán bien que sabios los herederos daquel muerto si fazen mudar aquella carta e escribir por mano de escrivano públigo e iurado.

5.6.2. *Testamentum contra aliquid*

[229]

Testament contra el qual alguna cosa es dita, assí deve seyer firmado o aprobado por los spondaleros de aquel, que vengan a la puerta de la iglesia, e aquellos que dizen contra el testament stando presentes ally, e el iusticia si hy será, e los proomnes de aquel lugar, fagan leyer el testament. Et des que será leydo, digan los spondaleros assí: “Nos, tales, femos testimonio devant Dios e sobre nuestras ánimas, que tal testador de aquest testament, rogó e stablió a nos spondaleros”. E esto assí feyto, [la voluntat] del testador sía firme por sienpre. En tal manera pero assí que los spondaleros iuren a la puerta de la iglesia de todo en todo, segunt testimonios e spondaleros deven iurar en otros pleytos o en otras causas.

Cf. V6.15, B106, C53, D52, E58, FN3.20.4.

Cf. fueros 244 y 245.

Cf. fuero 231.

Cf. fuero 220.

5.6.3. *Cum spondalarii debent adverare*

Cf. B106, C53, D52, E58, U4, FN3.20.5.
Cf. fuero 229.

[142] De espondaleros

Quando espondaleros deven aver algún destín con su iura, sienpre deven venir delant la puerta de la ecclesia e delant la iusticia e de buenos omnes. E aquí, quiscuno de los espondaleros deven iurar sobre el libro e la cruz, que aquel muerto de qui es aquel destín, destinó delant ellos sus bienes en aquella manera como la carta del destín dize, e que era aquel omne en su buena memoria e con sana palabra. E después, aquel destín deve valer por el fuero.

5.7.1. *Si testator decedat in heremo*

[230]

Si el testador muere en yermo, es creydo sobre el testament de dos spondaleros que sían de VII anyos o de más. Et aquestos de VII anyos pueden seyer spondaleros en tal caso en todo testament. Enpero de otra manera es en lugar poblado, porque aquí son menester dos vezinos leales, con el capellán del lugar si y porá seyer. Et si por ventura no y avrá otro omne sino el capellán, basta con una muller solamente, que sía de buena fama, assí que si menester fuese testimoniase sobre aquel testament segunt fuero de la tierra, como se contiene en el capítulo desuso. Pero

[246] Qui enfermará en yermo

Si alguno será tan destreyto en enfermedad en algún lugar yermo que quiera destinar e non pueda aver espondaleros, manda el fuero que dos moços o tres, que ayan al menos quiscuno VII annos, pueden seer cabeçaleros e deven seer recibudos e creudos como cabecaleros, tan bien como si fuesen de mayor edat, e aquel destín deve aver valor por el fuero.

Mas aquel que destinará en lugar poblado, deve aver al menos dos buenos omnes e el vicario daquel lugar e puede

[232]¹⁸

[L]a carta de destín, si fuere escrita por mano de público escrivano por mandamiento de aquel qui façe so destín e con testimonias, assí deve aver firme valor como las otras cartas públicas. E si por ventura aquel qui faze so destín non lo faze escrevir a escrivano público e en aquel destín oviere testimonias o cabeçaleros, entons deven venir aquellos cabeçaleros, o aquellas testimonias todas las que son en destín, si todas i pueden venir, si quiere entramos e dos serán cabeçaleros, si quier entramos testimonias, o el uno cabeçalero, o el otro testimonia, a la puerta de la iglesia, o aquel qui fizo el destín solía recibir los sacramientos de la iglesia, ço es, baptismo et corpus Christi e los otros sacramientos de la iglesia. E deven clamar a la iusticia e a los buenos omnes ante ellos devant la puerta de la iglesia, [firmando] sobre livro e + que aquel fo so destín, assí lo ordenó e lo mandó, segund que la carta del destín dize. Aquesto feyto, deve por siempre aver valor aquel destín en iudicio e fuera de iudicio. Empero faganlo cuerdamiente aquellos qui fazen escrevir tal carta que non erren en la iura.

[233] En qual manera deven ser puestos cabeçaleros

Si acaçiere que alguno muere en logar yermo, o en logar que no es poblado, dos moços de cada VII annos, o di en suso pueden seer cabeçaleros o testimonias en aquel destín, también como si fossen de complida edat. E si por aventura alguno quisiere fer e ordenar so destín en logar

18 Este fuero en MS está puesto al final, después del fuero 330, aunque su lugar adecuado es después del fuero 231, como indica una nota marginal puesta al final de este último, que reza así: Hic deficit forus qui incipit La carta, e requiere infra VIII libro in fine.

[221]

Si testament contra el qual alguna cosa es dita, assí deve seder firmado por los spondaleros daquel destín que venga a la puerta de la glesia e aqueylos que dizen contra el testament estando presentes ayllí e la justicia si fuere e los proomnes daquel logar, fagan leyer el testament e pues que fuere leyda digan los spondaleros assí: “Nos, tales, testigamos delant Deus e sobre nostras armas que tal testinador daquest destín assí ordenó e quiso como se leye en la carta del destín, e rogó e estavlió a nos spondaleros daquest destín. E seya firme por siempre; pero assí que los spondaleros juren a la puerta de la glesia simplament, segont que testimonias o spondaleros deven jurar.

[19] *De sponalers com deven averar testament*

Quan sponalers devrán averar testament juren denant la iusticia a la porta de la iglesia sobre la crotz e libre, que assí com es contengut en aquella carta daquel testament, así es ver.

[222] De testamento que es contradito

Si el testador moriere en yeremo e es creydo sobre el testament a dos espondaleros que sían de VII aymnos, e aquestos de VII aymnos pueden seer spondaleros en aquesta cosa en todo testament; pero dotra manera es en el logar poblado, que ayllí son mester dos vezinos leyaes con el capelán, e serán creydos eyllos o el capelán del logar con un vezino; e si por aventura no y oviere otro omne, sinon el capelán, con una muyller, basta solament que sía de bona fama, assí que si menester fuesse testimoniassen sobre aquel testa-

aquest testimonio quando es feyto en la puerta de la egleſia con su iura, deve seyer feyto las manos levantadas ent al cielo. Et assí el testament es firme para sienpre.

Cf. V6.16, A262, U115.

bien destinar delant aquéllos e pueden seer aquéllos cabeçaleros e testimonias. E si el capellán no hy puede seer, que y aya dos buenos omnes, e deve aver valor aquel destín por el fuero. E si aquella villa será tan chica que no y aya más de X casados o menos por aventura, abonda que y sía el capellán e un bon omne e lial. E, si el omne no y puede seer, que hy aya al menos una buena muller e de buen testimonio con el capellán, e deve aver valor por el fuero.

E todavía aquellos espondaleros, quantos que hy syan, o dos o tres, deven aver aquel destín con su iura, ansí como es dito en el otro libro de suso.

5.8.1. *Si decetero natus fuerit*

[231] De bordes

Si daquí avant [alguno] nacerá de suelto o de suelta, sía de voluntat del padre o de la madre quel den si quieren de sus bienes en vida o en muert. Et si no le darán o lexarán ninguna cosa, no pueda demandar nuncha part. Et si contece quel padre niega aquel por fillo, si la madre o aquel fillo pueden provar con buenos testimonios que una vez, o muytas, lo atorgó por fillo, [es tenido de tenerlo por fillo] e nodrirlo, pero non sía costrenydo darle de sus bienes si no quiere, como es dito. Los que son nacidos en adulterio o de religioso, non pueden conseguir [nada] de los bienes del padre e de la madre. Enpero si el religioso mientras bive es movido de misericordia, e quier dar o asignar alguna cosa de sus bienes al fillo nacido en adulterio, puédelo fer, en tal manera que la part o el dono que los padres o las madres farán a tales fillos, segunt que dito yes, si mueren ante de hedat, los parientes más cercanos de do aquella par[t] viene, o aquel dono, cobren franchament aquella part, o aquel dono. Et si el padre o la madre gelo lexaron con

[247] De fillos bordes, cómo deven heredar e cómo deven seer atorgados

Declarada cosa sía por el fuero nuevo que el padre e la madre bien pueden dar de los bienes movientes e sedientes, demientre que bien, a lur fillo o a lur filla, mager que no sían de leal coniugio¹⁷. Erpero que sía fillo de barón soltero e de muller soltera, que el uno ni el otro non sían casados. E aquel donadivo deve passar en aquella manera qual padre o la madre lo fagan. Mas si el padre o la madre no fazen dondativo a tal fillo ninguno, aquel fillo non puede, ni deve res conseguir en lo que ellos ayan, ni en sedient, ni en movient. Mas todo deve tomar éntegrament ad aquellos que son más cerca de lur natura por parentesco.

E es a saber que el padre e la madre deven criar tal fillo e, si no lo fazen, bien en pueden seer destreytos por la seignoría. E si por aventura se esdeviene que el padre viene de niego, que non quiere ator-

¹⁷ coniugio] MS conguie.

poblado, deve clamar dos buenos omnes de conplida edat e al capellán de la parroquia, si hy podiere venir. Et aquestos buenos omnes e el capellán deven seer cabeçaleros. E si el capellán de la parroquia non hy podiere venir, aquellos dos buenos omnes que son cabeçaleros, deven seer creydos, e el destín deve aver valor. E si aquella villa o aquel logar en que aquest destín se faze fore tan chica que y aya X casas o menos e no más, pueden seer cabeçaleros el capellán del logar e un omne bueno. E si la villa fore tan chica que non hy aya sino el capellán e una muller de buen testimonio, bien pueden seer cabeçaleros, e aquel destín es valedero. En qualquiere destas maneras que sean cabeçaleros en el destín, siquier el destín sea feito es escripto o sin escripto, deven averar aquellos cabeçaleros el ordenamiento e la voluntad daquel qui destinó.

[234] De aquellos qui non son na[sci]-dos de bendición

El padre o la madre bien pueden dar un donadío segunt fuero sin contradizimiento de nenguno demientre que son vivos, o si quier a la muert, en sedient o en mueble, a lur fillo que es nascido de soltero e de soltera. E si el padre o la madre non le quisieren dar alguna cosa en lur vida, o lexar en la muert, siquier sea fillo o siquier filla, non consige nenguna part en los bienes del padre o de la madre en nenguna manera, e deven seer todas lures cosas éntegramientre daquellos qui deven heredar daquel padre o daquella madre con destín e sin destín. Enpero el padre e la madre deven seer destreitos de criar tal fillo o filla. E si el padre niega e dize que no es so fillo, e la madre, o aquel fillo, o sos amigos, podieren provar por testimonias buenas e leales, o por otras leales pruebas que aquel padre lo otorgó algún tiempo una vegada, o más por fillo, o lo nomnó por fillo, o que lo tovo por fillo, clamando a los padrinos conpadres, o en qualquiere manera tractándolo por fillo,

ment segont el fuero de la terra, como se contine en el capítol de suso. Pero aquest testimonio quando es feyta en la puerta de la glesia, si jura deve seer feyta las manos levadas al cielo; e assí es destín e remaneçe ferme por sienpre el feyto daquí adenant.

[1]

Si daquí enant algún naxerá de solt e de solta, en voluntat del payre e de la mayre sía quel donen, sis volen, dels son vens en vida o en mort. E si nenguna cosa nol darán, nil laxarán, no puscan iamés demandar part. Et sis avenrá per aventura quel paire [nega] aquel atal fill qui non es so, si la meyre, o aquel porán provar pèr testimonis bastantz, que una vegada o moltas lo atorga que era so fill, o lavía axí como fill, es tengut lo paire de tenerlo per fill e de nodrirlo. Mas pero no sía forçat de darli de sos bens si nos volía, axí com dit es.

Encara los fills feytz en adulterio non puscan demandar dels bens de so payre o de so mayre. Mas si aquel atal payre per sa mercé, dementre que es viü, volrá donar alguna cosa de sos bens, o assignar ad aquel fill nat en adulteri, ayan poder.

Encara part o donation quels paires o las mayres, segontz que dit es, farán ad atals fills, si aquels fills morrán enanz que sían de hedat, los proxmans daquella part on venrá, o devallarà aquella part, o aquella

algún vinclo, la ora sía feyto segunt del vinclo.

Cf. V6.17, A3, 14, 165 y 242, B108, 164, 171, 199 y 223, C42-46, D41-45, E45-49, U94, RL12, (18), (24) y (32).

gar aquel fillo, dize el fuero que, si aquel moço, o su madre, o sus parientes, pueden provar por buenas testimonias, o por otra buena razón, que aquel padre lo ator-gasse muytas vezes e recibiesse aquel moço por fillo, o que lo toviessse en su casa por fillo, o que lo diesse a criar a otri por su fillo, o que clamase algunas vezes a los padrinos, o a las madrinas daquel moço conpadre, o comadre, por razón daquel moço e non por otra razón ninguna, aquel padre deve seer destreyto por recibir e por criar aquel fillo así como padre.

Mas moço que sía nascido dadulterio, ço es a saber, si el padre es casado con otra, o la madre sía casada con otro, o amos por aventura serán casados, quiscuno de su part, aquel fillo nunca puede, ni deve heredar poco, ni muyto en res que aya el padre e la madre. Enpero tenudos son que lo fagan criar el padre e la madre, o que lo críen. Encara, mientre que biven, li pueden feer algún donadío con carta e deve passar. E si por aventura li dan algún donadío con carta e muere por aventura aquel moço dentro XIII annos, aquel donadivo deve tornar éntegrament al genolo, ço es a saber, ad aquellos parientes que son más cerca daquela partida on vino el donadivo, si doncas el padre o la madre no lo avían obligado en otra¹⁸ manera en la carta de la donación. Qual, si en la carta era obligado aquel donadivo ad otro aprés la muert daquel moço, aquel obligamien-to deve passar así como la carta dize.

5.9.1. *Donatio a minori facta*

[232] De contractos de menores

Donación que faze el menor no vale: entíendese menor de XIII anyos.

[249] De moço chico, cómo non puede fer donación

Vedado es por el fuero que ningún moço chico, dentro en edat de XIII annos, no puede ni deve fer donadivo ninguno de res que aya a pariente que aya, ni ad otro ninguno, con carta ni menos de carta, ni non puede destinar; e si lo faze, non deve passar, ni aver valor por el fuero.

18 otra] MS otro.

aquel padre deve seer destreito por averlo por fillo e criarlo.

Et el fillo o la filla qui es nascido en adulterio non puede conseguir part en los bienes del padre o de la madre por ninguna manera. Enpero non vieda el fuero que non pueda dar el padre o la madre a tal fillo o a tal filla de lures bienes en lur vida. E si por ventura atal fillo o filla muere ante de edat, ço es, dentro en XIII annos, los bienes que ovo por donadío del padre o de la madre, dévenlos aver los más cercanos parientes daquella part ont el donadío fo, segunt fuero, si doncas el padre o la madre qui aquel donadío fizo non lo oviesse dado a otro aquel devandito donadío, qual entonç deve passar aquel donadío según quel padre o la madre lo ordenó.

donación consegescan sens tot envarc [aquella part o aquela donación], sil paire, o la maire, ab algún oinle nos als avrán lexada, e segont aquel oinle sea determinat.

5.10.1. *Constituit rex Iacobus*

[233] De deseredamiento de fillos

Cf. § 250

Ordenó el rey don Iayme que el padre o la madre, la filla de los quales fará bodas sin consello dellos [o] no queriendo, non sían tenidos darles de sus bienes.

Cf. FV321.

5.10.2. *Ius hereditarium amittit*

[233a]

Cf. fuero 250.

Pierde dreyto de heredamiento qui fiere su padre, o lo fará iurar, o le faze tal cosa o cosas por las quales el padre pierda sus bienes, o si dirá públicament que miente, o lo tirará por los cabellos²⁸. Por otra manera, non puede tirar a sus fillos el heredamiento, pero bien pueden millorar del mueble ha uno de los fillos, aquel que querrán, o a una de las fillas, la qual más querrán, pero atorgando y la muller.

Cf. V6.24, A209, B225, C51, D50, E54, U55, RL20.

5.10.3. *His rationibus pater*

[234]

Por qual razón puede el padre deseredar a su fillo. Si lo verá o sabrá que es ca-

28 cabellos] M5 cabellos cabellos.

[250] Por cuál razón padre o madre pueden desheredar su fillo

Por ço qual mandamient es de Nuestro Sennor que tod fillo deve hondrar su padre e su madre e aquel que manos geta-

[236] Quando el padre, o la madre pueden deseredar sus fillos

Fillo qui fiere sabudament a so padre, o a so madre, e mayormientre si lo tñrare por los cabellos, o si lo desmentiere delant buenos omnes, o lo far iurar en iudicio, o en cort, deve seer deseredado de los bienes del padre, o de la madre.

Aquel iudicio es del fillo, o de la filla, qui non traye al padre, o a la madre de captivat, si lo podiere fer, o si el fillo quisiere iazer con la muller de so padre. Enpero, en qualquier destas maneras yerre el fillo contra el padre o la madre, bien pueden perdonar al fillo, si quisieren, e heredarlo. Encara el fillo o la filla qui faze tal cosa porquel padre o la madre pirden todo lo lur, o alguna partida, pueden ellos desafillar delant la iusticia e en cort delant buenos omnes, e aquest fillo non deve heredar en los bienes del padre, ni de la madre. Enpero, si el padre e la madre quisieren perdonar ad aquest fillo, bien lo pueden fer e heredarlo, ass como si non oviesse fallido contra ellos. E si el padre o la madre no perdonassen ad aquest fillo deseredado en esta manera, si mueren sin destn, no le pueden toller so part de los bienes del padre e de la madre segunt fuero.

[11] *De payre per qual raon pot desafillar son filltz*

Per qual rayon puscal payre desafillar lo fill: Si lo ver prs e nol trayr de presn, o si no li aiuda si pode, o sis iaza ab la mui-

tivo e no lo sacará, o no le ayudará si porá, o si se le iaze con la leal muller de su padre: el fillo será deseredado por haquestas razones, si el padre o la madre no lo querrán afillar o ferlo heredero, por el desafillamiento, porque fizo perder los bienes de su padre e de la madre. Enpero si morrán intestados o sin testament, el fillo por exo herede los bienes.

V6.24, A209, B225, C51, D50, E54, U55, RL(25).

rá iradas sobre su padre e su madre scientament deve seer lapidado, segunt la vella ley [Deut.21.18-21], atorgamos firmement en el fuero d'Aragón que tod fillo o filla que scientament metrá manos iradas sobre su padre o su madre, e maiorment si los tirará por los pelos, o aquel que los desmintrá delant buenos omnes e aquel que los fará iurar por fuerça de iudicio por alguna pleytesía en corth plenera, que puede e deve seer desheredado del padre o de la madre, ço es a saber, daquel que avrá feyta la iniuria.

Aquella cosa misma deve seer daquel fillo que no quiere sacar su padre o su madre de cativo, segunt su poder, o no lis faze alguna ajuda que fer puede.

E adu, deve seer desheredado aquel que se iaze con muller de su padre.

Enpero, en todos estos casos, el padre e la madre bien pueden render su amor e su gracia ad aquel fillo, si se quieren.

Encara puede seer deseredado aquel fillo que faze tales cosas por que el padre e la madre pierden el suyo en todo o en partida, o aquel que dize palavra criminosa de mortificamiento a su padre o a su madre, en corth, delant buenos omnes.

E todavía, quando alguno quiere desheredar a su fillo por las razones avant ditas, sienpre lo deve desafillar en cort plenera delant la iusticia e de buenos omnes. E pues que el fillo sía así deseredado, nunca deve heredar en res del padre, ni de la madre, si doncas no puede cobrar e aver su gracia e su amor de cabo por alguna manera; mas si puede cobrar su amor, deve heredar en todas cosas conplidament.

E si por aventura, pues que el padre o la madre ayan desafillado algún fillo por estas razones que son ditas, si sdeviene que aquel padre o aquella madre mueren menos que no fagan destín, ni otro ordenamiento del suyo, aquel fillo que así era desfillado, puede e deve heredar en

ller de so payre. Lo fill será desheredat per estas cosas, sil payre o la mayre nol volrán afillar, ni fer hereder. Mas pero fill desafillat per raçón quar feze perdre a so payre so aver, sil payre moría entestat, lo fill heredará aprés daquel payre mort entestat.

aquellos bienes tan bien como si nunca fuesse desaffillado de su padre, ni de su madre, que razón ni fuero no li puede contrastar.

5.10.4. *Si gener fecerit*

[235]

Si el yerno fará iurar al suegro o a la suegra, ya por aquexo non sía deseredado él ni la muller. Exe mismo iudicio es si la nuera faze iurar al suegro o a la suegra. Mas si el fillo fará iurar al padre o a la madre, et dirá e fará contra ellos capital crimen, puede seyer deseredado como se contiene en el fuero del desaffillamiento [que] puede seyer deseredado.

Cf. V6.25-26, A22, B225, C281 y 307, D280, E299 y 329, RL20.

[251] De hyerno

E si sesdeviene, por aventura, que yerno o nuera fazen o dizen algunas destas cosas que son ditas contra el suegro o la suegra, porque, [si] el fillo les dixiesse o les fiziessse, deviesse seer desheredado, manda el fuero que por aquella razón fillo ninguno non deve seer desheredado.

Manda encara que non deve seer deseredado el yerno, ni la nuera, en ninguna cosa, mas si el fillo o la filla faze o dize alguna cosa destas avant ditas, bien en puede seer desaffillado.

5.11.1. *Si pater vel mater*

[237] De cosas vincladas

Si el padre o la madre vinclarán heredades o otros bienes a fillo o a filla desintament, diziendo assi: “Si por ventura el fillo mío muerto será sin fillos legítimos, aquesta hereditat o aquestos bienes sían vinclados a tales”. Et aquex fillo nunca pueda alienar alguna cosa de aquellos bienes anteditos, daquí a que aya fillo o filla de XX anyos. Et el XX anyo conplido puedan de fer francament a todas sus propias voluntades, assi como si no fuesen vincladas; pero si morrá tal fillo o filla sin testament, siquier ante del vinten anyo, siquier depués, en aquel caso valga el vinclo del padre. Que si el padre o la madre

[248] De forma e manera de padre e de madre, cómo deven heredar a todos sus fillos

Quando padre o madre quieren eredar algún fillo o filla en algún herdamiento, dévenlo fer en esta forma: “Como yo, fulán, establezco e fago herdero a fulán, mi fillo, en tal heredamiento en esta guisa: que si muere aquel fillo menos de fillo de leal coniugio, que fulán - otro fillo o sobrino o nieto - aya aquel heredamiento”.

E si esta condición será en la carta, aquel fillo primero no puede, ni deve vender, ni allonar aquel hereamiento dentro edat de XX annos. E, passados los XX an-

[237] De hondra

Si acaeciére quel yerno o la nuera fizieren iurar al suegro, o a la suegra en iudicio, o en cort, la muller de tal yerno, o él mismo, el yerno, non pueden seer deseredados del suegro, o de la suegra, por ocasión daquesta iura, e el suegro, o la suegra, no son tenudos de defender aquesta iura por batalla, ni por nenguna otra manera. Enpero, si el filllo o la filla fizieren iurar al padre o a la madre, o dixeren contra qualquiere dellos o a entramos, sabudament alguna cosa contra ellos porque deviessen seer iustiçados, e dizieren esto en iudicio o en cort, pueden seer deseredados de lures bienes por dreito segunt fuero, maguer el padre o la madre ad aquestos fillos, assí deseredados e desafillados, bien los pueden recibir en lur amor, si quisieren, e heredarlos segunt fuero.

[235] Quando el padre o la madre le-xan hereditat ad alguno de sus fillos con conveniença

Si el padre o la madre quisieren fer heredero ad alguno de sos fillos, o de sos fillas, en alguna hereditat en aquesta forma, ço es a saber, que diga assí: “Quiero que mi filllo sea heredero de tal hereditat, e si muere sin filllo de leal coniugio, mando e quiero que aquella hereditat torne a fulán”, tal establimento como aquest padre faze embargo que aquel filllo o filla non puede allenar nenguna cosa daquella hereditat en nenguna manera tro a que aya XX annos. E quando aquest filllo o filla oviere conplido XX annos, non lo embar-

[12] *De genre qui farà iurar sogro o la sogra*

Sil genro farà iurar al sogro o a la sogra, per ço non será desheredat él ni la muller. Atre si la nora farà iurar lo sogre o la sogra. Mas si filllo o filla farà iurar lo payre o la meire, o dirá o farà contra els capitals crimens, así com es contengut en lo fuero de desafillation, puscan esser desheredatz.

[28] *De payre o de maire que vinclará algunas cosas al filllo*

Sil payre, o la mayre vinclará hereditatz o otras cosas a so filllo, o a sa filla, dizen assí: “Si per aventura mi filllo morrá sentz filltatz de leyal coniuge, la hereditat aquesta o aquestas cosas tornen ad atals”, e aquel filllo non pusca alguna cosa alienar daquellas cosas vincladas entre que aya lo filllo o la filla XX annos; mas lo vinten an conplit puesca daylli enant daquellas fer totas sas voluntatz, así com si non fossen vincladas. Mas si aquel filllo, o aquella filla morá [s]en testament avant dels XX ans, o depux, en qual caso volría lo vincolo del payre. Mas si per aventura lo payre, o la mayre, non los aví-

no avrán vinclado, o el fillo o la filla mueresen sin testament, aquellos bienes tornen a los más cercanos parientes que de aquella part do devallan los bienes.

Cf. V6.23, FV323

nos, bien la puede vender e allendar toda o una partida e fer todas sus voluntades.

E si passados los XX annos muere aquél menos de fillos de leal coniugio e menos de destín que no faga, aquel heredamiento, si no es vendido ni allendado, deve tornar éntegrament ad aquel qui dize la carta.

Aquella razón misma es de donadivos de avuelo e davuela, si fazen donadivos a lures nietos con tal retenimiento.

5.12.1. *Statuimus quod nullus çalmedina*

[238] Que ninguna cosa non sía demandada por fer iusticia

Ordenamos e stablimos que ningún çalmedina, iudge, iusticia, bayle, o iurado, o qualquier otro oficial del senyor rey, o de qualquier otro omne eclesiástico o seglar, de qualquier condición sia, reciba alguna cosa, ni obligación alguna, o promisión o convinencia alguna, por dar o no dar dreyto, o por fer o no fer algún destrenimiento, mas de grado e sin todo precio, promisión o convinencia, dé cada uno de los ditos dreytos. Aquel que fará

Aqui comiença el [libro] IIº.

[92] De las iusticias, cómo deven dar los iudicios

Nos don Iayme, por la gracia de Dios rey d'Aragón e de Mayorcas e de Valencia, compte de Barçalona e de Urgel e senyor de Montpesler, establimos firmement e mandamos que, daqui adelant, nengún senyor de villa, iusticia, çalmedina, merino, bayle, ni iurado o otro, qualquiere que sía, que tenga lugar de senyor, o qualquiere otra persona, si quiere de ecclesia, si quiere de seglar que tenga lugar de rey, no ose prender servicio, ni present,

ga el establecimiento que él no pueda allennar aquella heredit, toda o una partida, e fer della según so voluntat. Enpero, si aquest fillo muere sin fillo o filla de leal coniuigio e sines destín, e no oviere allennada aquella heredit, aquello que trueban que no es allennado, dévelo alcançar sin contradizimiento nenguno, aquel qui mandó el padre que heredase depués de sos días, segunt la forma quel padre mandó.

Aquel mismo iudicio es si el padre o la madre dixeren aquestas palavras o lures semblantes, ço es a saber: "Io estableasco a fulán, mi fillo, heredero en tal mi heredit, o dono, o destino, o lexo tal heredit a fulán, mi fillo". Aquesta heredit dévese tornar, si él muere sin fillos de leal coniuigio, en qualquiere destas maneras o lures semblantes, ad aquel, segunt quel padre lo mandó. Encara aquel mismo iudizio es de qualquier possessión, o otra cosa qual se quiere, si el padre, o la madre la dixeren, o la lexaren, o la destinaren al fillo, o a la filla, segunt que dito es de suso, segunt quel padre o la madre lo lexan, que depués de sos días, si moriere sin fillo de leal coniuigio, la herede. Encara aquel mismo iudizio es si el avuelo o la avuela diere alguna cosa, o lexare, o destinare a so sobrino, o a so sobrina, segunt de la forma del padre, o de la madre.

[50]

Estalescemos que nengún çalmedina, iutge o iusticia, bayle o iurado o qualquiere otro official del sennor rey o de qualquiere otro omne o persona ecclesiástica o seglar, qui quiere que sea, non reciba alguna cosa, ni encara obligaci3n alguna, o promisi3n, o conveniença, por render iusticia, o por no renderla, o por fer dreito, o por no ferlo, ni por alargarlo. Mas de grado e sin nenguna promisi3n e sin toda conveniença riendan quiscuno dellos, que ditos son de suso, so dreito a

an vincladas, e morrá lo fill entestat, retornen aquellas⁶⁸ cosas als plus proxmans e ad aquella partida de la qual aquellas hereditatz, o aquellas cosas devallaron o foron.

[33] *De iuge qui pren aver per fer iusticia, o per non ferla*

Encara establimos que nuill çavallmedina, iuge, ni iusticia, bayle, o iurado, o qualquiere altro official del seymor rey, o de qual se vol altre omne, o qual se vol persona ecclesiástica, o seglar, de qualque condici3n sia, prenga alguna cosa, o alguna obligaci3n, o promisi3n, o conveniença per rendre iusticia, o per no rendre, o per fer destreta, o per no ferla. Mas per grat e sens tota

68 aquellas] MS ad aquellas.

contra esto e le será provado, sía privado del oficio por aquel feyto, e nuncha ayan senblant oficio. Exe mismo iudicio sía de advogado que tomará de dos partes.

Cf. Vl.57 y 2.2.

ni ioyas, ni convenença, ni promisión de prender algún servicio por dreyto dar a ninguno, ni iudicio, mas quiscuno d'estos de grado, menos de servicio e menos de enganno, que riendan e que iutguen a quiscuno su directo por el fuero d'Aragón. E aquel que contra esto venirá, pues que li sía provado en iudicio por el fuero d'Aragón, mandamos que a todos tienpos sía tollido de su officio e nunca iamás tenga aquel logar del sennor ni otro en tod Aragón e, demás, que emiende en doblo todo el danno que fizó a la otra partida.

[57] Davocado, cómo non prenda servicio

Mandamos firmement que tod omne, pues que sía puesto por avocado por la una partida, que non prenga servicio, ni dono, ni promisión, ni convenença del otra partida; qual aquél de qui aquesto será provado, ho que sía manfiesto vençudo en iudicio, o que falsament lexará perder el pleyto, deve emendar en doblo todo lo que prisó e, después, nunca iamás sía más avocado en todo nuestro regno.

5.12.2. *Si alicui fuerit adiudicatum*

[133]

Si ad alguno será iudgado iurament e iurará que non deve, ninguna cosa al que demanda, ni al iudge, ni galleta de vino, ni galletas.

[239]

Si ad alguno será adiudgada iura, e negará que no le deve ninguna cosa, no

[93] De iura iudgada

Solía seer en Aragón por el fuero viejo que si un omne se clamava dotro e el clamant non podía o non quería provar su demanda, mas que la avía a defender por iura iutgada de iusticia, que avía de peytar al sennor una galleta de vino, o el precio por calonia. Ont nos mandamos por el fuero nuevo que en tal iudicio no y aya calonia daquí enant.

quiscún clamant. E qui contra esto viniere, después que provado le fore, séale tollido el officio que tiene luego, e nunca jamás tenga tal logar, e torne doblado todo quanto avía preso ad aquel de qui recibió el servicio.

petición, o promisión, o convenença renda a cada un et a qualquere so dreit segontz fuero. Mas pero, puys que será provat en aquell feit, sia despost de son offici e nunca daquí enant tinga adquell, ni symellant daquell.

[56]

Todo raçonador, qualquiere que sea, qui prisiere precio, o dono, o ioyas, o prometimiento, o fiziere alguna conveniença con la otra partida contra qui razona, porque pierda el pleito de que él será emparado por so engano, o que se lexe vençer, después, si le fore provado por leales pruebas, o que él se lo avrá confessado ante buenos omnes, o él lo confessare ante la iusticia, non deve seer recebido jamás por razonador en aquel pleito, ni en nengún otro, e deve seer contreito de emendar la dobla de quanto avrá recebido daquel qui lo avrá preso.

[50] De razonador que prende ioyas

De razonador qual que quiere sía que quisiere precio o dono⁶⁹ o ioyas e prometimiento o fazer alguna conveniença con la otra partida contra que razona, o que pierde el pleyto del que eyll es enperador por su enguaynno, o que se leysse vençer después quel fuere provado, o que sel oviesse confessado ante bonos omnes, o él confessare ante bonos omnes e ante la iusticia, non deve seer recebido oy más por razonador en aquel pleyto, ni en otro e deve seer contreynmido de emendar la dobla de quanto avrá recebido daquel qui lo avrá priso.

[34] *De avocat*

E ço metex establins de avocat: qui prendra daquela part contra la qual será avocat, que o renda en doble, o mes de so vida no pusca tenir offici davocat, ni usar.

Cf. 2.16.2.[137]

[51] *Daquel qui deu fer sacrament*

Quan algún omne será iutgat que faça sacrament e iurará que no deu, non pague alguna cosa al altra partida, ni al iuge galleta, ni galletas de vino.

⁶⁹ o dono] MS con punteado debajo.

pague a la partida, ni al iudge²⁹, encara galleta de vino ni galletas.

Cf. V2.3, A267, U120.

Cf. fuero 163.

5.13.1. *Omnis homo cuiuscumque conditionis*

[240] De afillamientos

Tot omne, de qualquiere condición sía, mager que aya fillos legítimos, puede stablir entre los fillos adoptivos, qui después de la muert del padre es tenido ygualmart a pagar toda deuda, [et] que parta con ellos assí como legítimo.

Cf. V6.27, B162, C41, D40, E44.

[253] De fillos de gracia

Tod omne o toda muller, que sía alto o baxo, puede meter e criar en su casa como fillo algún moço que non sía su fillo por amor de Dios, o por su voluntat; e, mager que aya fillos de leal coniugio, bien lo puede heredar en sus bienes sedientes e movientes, tan bien como los otros fillos suyos; en todas cosas e deve prender tan buena parte con ellos, que fillos que aya no y pueden contrastar; e deve pagar en las deudas de casa su part, ansí como uno de los otros.

Por aquella razón misma, los hermanos pueden recibir algún moço por hermano e que herede con ellos en todas cosas.

²⁹ iudge| MS egini

[239] Como afilla uno a otro

Tot omne e toda muller, si quier sean infançones o si quier no, maguer que ayan fillos naturales, pueden affillar a otros en lures bienes según fuero, e aquestos assí affillados son tenudos a todas las cosas e de pagar deudas e de prender part daquellos bienes del padre o daquella madre qui los avrá affillados, tan bien como si fossen engendrados dellos carnalmientre. Aquello mismo pueden fer e affillar los ermanos e las ermanas segunt aquest fuero. E por aquest affillamiento los ermanos assí affillados alcançarán todo lur dreito éntegrament, assí como si fossen carnalment engendrados.

Explicit liber V^{us}.



LIBRO SEXTO

Zaragoza,
Biblioteca Universitaria, Cód. 7

Miravete de la Sierra,
Archivo Municipal

LIBRO SEXTO

6.1.1. *Infançiones Aragonum*

[241] De condición de infançón

Todos los infançones de Aragón son tenidos de fazer esto al rey, quando van a batalla canpal, o a cercar su castiello el qual alguno tenga por fuerça contra su voluntat: de su tierra dévenlo seguir tres días a propias expensas. Mas después de los tres días, star o tornar es a voluntat del infançón.

Cf. V7.2, A55, B26, C3, D3, E3, RL50, FN1.1.4.

[255] Quando el rey quiere entrar en batalla

Primerament, manda e dize el fuero que, si por aventura el sennor rey avía de entrar en campo por fer batalla canpal con otro rey o con otro princep, o si por aventura el rey quería asitiar algún castiello real que furtado o forçado [fuesse], todos los infançones d'Aragón, altos e baxos, son tenudos de seguir el rey como sennor dentro el regno d'Aragón por tres días con lures propias despensas. E, passados los III días, en voluntat es de los infançones si quieren allí remanir a la miss[i]ón del rey o si se quieren tornar a lures casas.

Madrid,
Biblioteca Nacional Cod. 458

Archivos Nacionales de Paris
J.J. N.N. / J.J. O.O.

[240] Qué deudo deven fer los infançones al rey e el rey a ellos

Costumne es en Espanya mayormientre que los fillos de los reyes no son clamados reyes, mas son clamados infantes, demientre que son en nineza; e maguer que son fillos de reyes, pues que no han regno en que regnen, e siempre serán clamados infantes, quanto quier que grandes sean, tro a que ayan regno en que regnen. Ont aviene que tales qui por razón de nascimientos de reyes merescen aver regnado e no lo pueden ganar, serán tan luengament clamados infantes tro a que ayan regno que puedan regnar. Por aquesta razón, de tales infantes como aquestos descendieron poco a poco los infançones, segunt costumne de Espanya, assí com[o] si fuessen engendrados daquellos yfantes, que, corronpudo el language, son clamados e ditos ermunios, ço es, que non deven fer servicio a nenguno.

Entre aquestos infançones e los reyes de qui son vassallos fo feita tal conveniença en el començamiento de la tierra que, quantas vegadas los reyes oviessen a fer batalla campal, o si alguno furtasse castiello al rey, o se lo prisiessse por fuerça o, teniéndolo por el rey, se alcasse con el castiello, ço es, que dixesse aquel qui retiene la posesión, que por suyo lo possedeçe, e el rey por sí o por otro mandará cercar aquel castiello, todo infançón qui fore establecido en aquest regno, en qualquier manera destas que ditas son de suso, es temudo de seguir al rey con sos misiones e de ajudar a él en la batalla e en el combater del castiello fidelmientre. Passados tres días, aquest infançón puédese tornar a so casa, si doncas non se quisiere ficar con el rey.

6.1.2. *Nullus infancio*

[242]

Ningun infançon non deve maquinar la muert del rey. Et si vede estar el rey en tal cueyta que aya menester el cavallo del infançon, doquier que sía, lugo lel deve dar ha él. Dize el fuero que haquest mismo fuero han los infançones, [con] qui los exalcó a dignidat de cavalleros.

Cf. V7.3, A56, C2, D2, E2, RL49.

[257] Qui viene contra su princep

Por ço qual mandamiento es de Dios que tod omne que viene contra su princep, viene contra la real maiestat, establimos e mandamos e consellamos que ningún infançon, alto ni baxo, non deve consentir por nulla res en la muert de su senior el rey. Qual aquel que y consintiesse por ninguna razón, non se podría escusar del mal nomne de trayción.

Enpero, si el devandito infançon fore espedido del rey en cuyo regno es e aviene que aquest rey deve fer batalla con otro, o con otros, e él es con los otros, dévese passar en aiuda del rey con so cavallo e con sos armas, e maguer que aquest infançon, quando será despedido del rey, lo pueda guerrear con otro, o con otros, non deve poner en so tierra fuego.

Aquello mismo deve fer el rey al infançon, porque, quantas vegadas aquel infançon quisiere lexar el bien feito al rey sin tiene, puédese espedir dél e lexar en la fe del rey e en comanda, so muller e sos fillos, e todos sos bienes; e el rey deve recibir el espidimiento e la comanda e guardar fidelmiente la comanda, assí como sennor natural, en remenbrança daquellas cosas que el infançon es tenuto de fer al rey, assí como dito es de suso.

Encara es otorgado más a los infançones: que pueden escaliar e comprar en las villas e en las çiudades e en los castiellos del rey et en lures términos e en lures pertinencias daquellos logares, e son quitos de todo servicio. Enpero assí que por aquesta compra non desfagan el cabo maso. Et aquellas heredades que comprará de los otros, que no son infançones, averlas ha assí infançonas como si fuessen seydas de so linatge, e en aquellas villas e logares puede escaliar aquest infançon on él es vezino, porque, si vezino non ent es, noy puede escaliar, maguer que comprar hy pueda, segunt que dito es en la forma de suso.

[241]

Tan grant enlazamiento de natural sennorio es en los reyes e los infançones de la so tierra, que los infançones non deven consentir la muert del rey en nenguna manera. E si veden o saben que matarlo quieren, dévense esforçar con todo lur poder cómo no lo maten. E si el rey fore en alguna batalla, o en algún logar perigloso e el infançon lo consiguere e en-

Antes deve seer firmemientre que, si infançon ninguno, alto ni baxo, vede a su sennor el rey en tal cuyta en alguna batalla que no aya cavallo, luego li deve dar su cavallo, mager que sía espedido dél e que sía de la otra partida. E demás, deve esforçar quanto pueda que el rey no muera, ni prenda danno en aquel logar a todo su poder.

Por aquella misma razón, deven dar-lel cavallo e ajudar a todo lur poder los caveros dun escudo ad aquel rich omne de qui prisó dignidat de cavería.

6.1.3. *Infancio accusatus de homicidio*

[243]

El creydo no nozient del homicidio si iurará en el altar que será costunbrado de iurar por homicidio, a trayción. Et tal iura aya lugar do el omicidio será feyto, daquí havant con voluntat de entramas las partidas.

Cf. V7.5, A57, B156 y 237, C109 y 126, D108 y 125, E113 y 130, RL 51 y (22).

[258] De infançon que es acusado de muert

Si un infançon es acusado de muert dotro infançon, iurando aquel que será acusado sobre laltar on suelen los omnes iurar por omicidio, que no lo a feyto, ni lo a consentido, deve seer credido por su iura. Enpero si es reptado por manera de trayción, non deve seer creydo por su iura, antes le conviene de fer la batalla por el fuero.

Aquella forma misma deve seer cata-da e entenduda entre otros omnes que non son infançones.

6.1.4. *Infancio si occiderit*

[244]

El infançon que matará omne de senyal de rey, peyte la calonia del homicidio segunt del fuero del lugar do el homicidio será feyto.

C. V 7.6.

[259] De infançon que mata omne de servicio del rey

Todo infançon que matará a omne que sía del rey, deve peytar calonia de homicidio segunt la forma e la costupne daquel logar ont será feyto el homicidio.

6.1.5. *Pena invasionis*

[245]

La pena del enantamiento del palacio de los infançones es dallá de la sierra XXV sueldos. E daquí, que es dito en tierra

[260] De villano que crebantará casa de infançon

Todo villano que crebantará casa de infançon ninguno que sía destagero de la

tendiere que ha mester so cavallo, dévelo y dar, quanto quier que periglo él en sufra.

Aquel mismo deudo es entrel semor e el cavallero a qui él çimnió el espada.

[243]

Si el infançon fore acusado o sospeitoso de homezidio, si aquella partida ont es el homezidio se quisiere adobar con él con gradosa voluntat, quanto quier que manifiesta cosa sea, que él lo ha muerto, iurando sobre el altar o es costumne de iurar por el homezidio, sea creúdo, si doncas non fuesse acusado o sospeitoso de homezidio feito a trayción. Todo aquesto que dito es de suso queremos que aya logar tan bien entre los omnes que non son infançones.

[244]

Qui ensayare crebantar con acabamiento palacio de infançon en las montannas de Selún del Iuvo, qual es dito sie-

[224] De testamento feyto en yermo

La pena del evadimiento del palacio delos infançones es dayllent de la seira XXV sueldos e daquent, que es dito en

nueva, yes a saber, de nuevo guanyada, LX sueldos.

Cf. V7.7, A62, B239, C171, D170, E177.

sierra ent allá e que y faga alguna deson-
dra, deve dar por calonia ad aquel in-
fançón XX e V sueldos. E si el infançón es
estagero de la sierra ent acá, deve peytar
ad aquel infançón por calonia LX sueldos,
menos de remedio.

6.1.6. *Villanus manens*

[246]

El villano que está en casa del in-
fançón, es costrenydo de fer emienda al
clamant por senyal del rey puesto en
aquellas casas, siquier las tenga logadas o
enpenyadas. La qual cosa no puede si las
tenrá enprestadas.

Cf. V7.8, A195, C181, D180, E187, U34.

[261] De infançón que luega casas

Si el infançón loga o enpegna sus ca-
sas ad omne del rey, manda el fuero que,
por rancura daquel estagero, bien pueden
e deven seer segnaladas aquellas casas,
mas si las tiene enprestadas, non deven
seer segnaladas.

6.1.7. *Fatigatus pro sua infancionia*

[247] De aquellos que son enoyados
por su infançonía

El que será enoyado de su infançonía,
aya dos cavalleros, parientes de la part del

[262] Ninguno no es tenido de res-
ponder sobre su infançonía

Ningún infançón no es tenuto de res-
ponder sobre demanda que ninguno li

rra, tro a Parennos Montes, será tormentado por pena daquel crebantamiento en XXV sueldos; mas si en planeza o en qualquier otra tierra envadirá palacio de infançon, deve peitar de calonia LX sueldos.

[245]

Tot omne qui será en las casas del infançon deve seder destreito de conplir dreito al querellant por la sennal del rey, assí como si estasse en otras casas que non fuessen de infançon, teniendo en pennos aquellas casas, o a loguero, qual, si por ventura él tiviesse a priéstamo aquellas casas, non deven seer sennaladas de iusticia, ni de cort por nenguna razón.

[246]

Tot omne qui quier sea qui quisiere pendrar ad alguna duenna infançona, dévelo fer assaber primeramientre a ella, que pendrarla quiere, e mostrándole por qual razón, porque aquella duenna pueda esleir aquello que será mayor ondra a ella, ço es a saber, o que se lexe pendrar, o que le dé pendra, o que faga conplir dreito al querellant. E qui en otra manera ensayará de pendrar a duenna infançona, deve peitar de calonia LX sueldos, maguer que aquella infançona aya sennorío éntegrament o en partida, siquier sea muller o filla daquel sennor en aquella villa, o en aquel castiello, o logar.

[247]

Quandoquier quel sennor de la villa o estará el infançon, o y avrá heredades o possessions, o el sennor dupdará si es

tierra nueva, co es, de nuevo ganada, LX sueldos.

[224a]

El villano que está en casa del infançon es costreynnido de fer emienda al clamant por seynnal de rei puesta en aquellas casas, si quiere que las luegue o las toviere en peynnos. La qual cosa non puede, pero si las toviere prestadas.

[225] De qui fuere fatigado por su infantonía

El qui fuere fatigado por su inffançonía, aya dos caveros parientes del part del

padre, iuradores, e iuren sobre los quatro Evangelios, que es aquel infançon, e muestren el casal si menester será de do sallió su infançonya. Enpero salva de infançonía sienpre deve seyer feyta en poder del senyor rey, o de qui él mandará. Mas si será provado que los cavalleros iuradores iurarán falsedad, pierdan ellos e toda su generación por sienpre la franqueza, e seyan feytos villanos. Et aquel por qui iuraron gana la franqueza pora sienpre.

Cf. V7.10, B5, C12, D12, E14, FN3.3.1.

faga de infançonía, sino en poder del rey o dotro a qui el rey lo oviesse comendado.

E si es tal cosa que la aya de provar, dévese fer en esta forma: aquel infançon deve aver dos caveros, que sían sus parientes de partes del padre. E aquellos caveros deven iurar sobre libro e cruz en presencia de muytos cómo aquel lur parient es infançon lealmientre por partes de su padre; e deve nomnar e mostrar, si menester y es, el cabo más alto de la naturaleza de partes de su padre por ont son infançones. En la qual iura deven bien catar los caveros que la fagan lealmientre. Qual aquel cavelo que iurará falsament por otro, será todos tienpos, con su natura que yxiere del, villano¹⁹ e de servicio del rey. E el otro por qui avrá iurado será infançon por todos tienpos.

E es a saber que ningún cavelo, pues que una vez aya iurado por un infançon, no puede iamás iurar por otro.

6.1.8. *Item quicumque miles**

Cf. FN3.3.3.

¹⁹ villano] MS villas

infaçon o no, puede el senyor pendrar a est infaçon porquel faga servicio, tan bien como a los otros omnes de so senno-rio, e tener tanto aquella pendra en so poder, tro a que aquest infaçon prueve so infaçonía delant el rey. E qui quisiere provar so infaçonía, dévela provar en esta manera delant el rey, ço es a saber: que aya dos parientes caveros de part del padre qui iuren sobre libro e la cruç, que aquest por qui ellos iuran es infaçon bueno e verdadero e leal e ermunio, qui non deve dar por nenguna villanía. Mas deve prender, e que son priostos de mostrar casal ont aquest infaçon viene e de ont ovo aquesta infaçonía. Aquesto fei-to, el rey deve dar carta ad aquest infaçon, por aquesto que, quando avrá mostrada aquesta carta, quel torne so pendra [a] aquel qui lo pendrava e que nunca iamás le faga aquesta demanda; et aquel infaçon ficará quito por siempre de todo servicio. Enpero, si en algún tiempo podiere provar que aquestos caveros iuraron falsa iura, ço es, que aquel por qui iuraron deve seer omne de servicio, deven seer despuestos de la ondra de cavería, e toda lur posteridat deven seer de servicio daquel a qui tolleron aquel omne, por siempre, e aquest por qui iuraron deve seer infaçon por siempre. Qual, si un caverro iurasse por muytos infaçones, tantos dannos podría adozir a otros por tal iura que nunca podrían seer emendados por él, por esto qual ha una persona solament, e por un infaçon que tuelle por so iura falsa, deve seer puesto en so logar de fer servicio; e por esto non deve seer reçevido un cavallero a iurar por muitos, después que fore cosa manifesta, que avrá iurado por otro.

padre juradores, e firmen sobre los sanctos evangelios que es aquel infaçon e muéstrele el casal si mester fuere don sayllie su infaçonía. Pero la salva de la infaçonía siempre deve seer feyta en poder del seynnor rey, o de qui él mandare. Mas si fuere provado que los caveros juradores juren falssedat, pierdan eyllos e toda lur generaçión por siempre la franqueza e sían feytos vilanos; e aquel por qui juraron gane la franqueza por siempre.

6.1.9. *Villanus licet nihil habeat*

[248]

Si el villano, mager que no aya nada, casará con infançona e habitará en las heredades de la infançona, mientras que bivrá será franco. Mas los fillos que avrá de aquella, serán villanos por sienpre del senyor rey, e toda su generación. Mas aquella infançonía no recibe emienda de alguno sobre alguna desonra a él feyta, qual deve recibir la infançona quando que tomará marido villano. Enpero de otra manera es de infançón, que si tomará muller villana e engendrará fillos infançones, enpero [si] no possedexen las heredades del senyal del rey. Et si possedexen heredades de senyal de rey, servirán al rey como villanos.

Cf. V7.13, B6-7, C15, D14, E17-18, RL(53).

[263] De villa[no] que es casado con muller infançona

Todo villano que sía casado con muller infançona deve seer franco de servicio del rey, como infançón, tanto quanto querrá bevir en el²⁰ heredamiento daquela muller, mentre que sía ella muerta o biva. Mas de sus heredades que avya dantes, o que ganó después, deve peytar e fer servicio al rey como villano.

E todos los fillos e todas las fillas que avrán amos, serán [a] todos tienpos villanos.

E si aquella infançona, demientre que sía casada con el villano, prende alguna desondra, non deve seer iutgada por infançona.

[264] De infançón casado con muller villana

Si el infançón se casará con villana, todos los fillos que ayan entramos serán todos tienpos buenos infançones. Enpero, si tienen heredades de partes de la madre que fuessen ya del servicio del rey, por aquellas deven peytar, o que las lexen, si se quieren, que en esto no ay defendimiento ninguno por el fuero.

6.1.9a. *Si proclamatus in servitutum*6.2.1. *Omnis miles tenetur*

[249]

Todo cavallero es tenido de defender en la batalla de aquel de qui tiene onor segunt su poder et aquel qui lo fizo cavallero.

Todo cavallero es tenido por su poder de defender en batalla ad aquel por quien honor tiene, o ad aquel que lo alçó a dignidat de cavallería, [et] deve ayudar a

[266] El cavelo, cómo deve ajudar a qui lo fizo cavelo

Todo cavelo es tenido que defienda a todo su poder ad aquel rich omne por qui tiene honor e beneficio. E, adu, ad aquel rich omne que lo fizo cavelo, si lo vede en cueyta ninguna.

20 e] MS le.

[248]

Si omne de servicio, o de sennal, o rústico, o villano, que non avrá nenguna cosa, casará con muller infançona e bivrá en aquellas heredades de la infançona, siempre bivrá como infançón, quito de todo servicio, demientre que biviere con ella; e si fillos oviere en ella, siempre serán daquel dreito quel padre era ante que casasse con aquella infançona. E si aquella infançona, demientre fore alligada con aquel villano o omne de servicio, fore desornada, o torteada, non recibe ondra de infançona. E si por ventura el infançón casare con muller de servicio, o de sennal, o villana, los fillos suyos que engendrará en ella serán infançones por siempre con toda lur generación, assí enpero que, por las possessiones e las heredades, las quales la madre dellos avía de servicio, o de sennal, serán costreitos por servir, assí como si non fuessen infançones, o lexar aquellas heredades.

[226]

Si el vilano, maguer non aya nada, casare con inffançona e avrá en las heredades de la inffançona, mientre que biviere será franco; mas los fillos que oviere deylla serán vilanos por siempre del seynnor rey en toda lur generación. Mas daquel inffançona non reciba emienda dalguna sobre alguna desondra assí feyta quel deve reçeibir la inffançona quando que fuere el marido villano. Pero dotra manera es del inffançón, quar si oviere muyller villana engendra pero fillos inffançones si non podiessen las heredades de seynnal del rey.

[249] Todo caverro es tenido al sennor qui lo fizo caverro o al sennor por qui tiene honor

Todo caverro es tenuto de defender en torneo ad aquel por qui tiene honor e ad aquel qui lo fizo caverro e ad aquel de qui recibe soldada, e deve dar a qualquiere destes so cavallo, si vede que en el torneo es apeado. E si en estas cosas falleciere en

[227] De caverro que tiene honor de so seynnor

Todo caverro es tenido de deffender de bataylla ad aquel por qui tiene honor, o ad aquel qui lo alçó a dignidat de cavayllería. Deve dar a cada uno daqueyllos, si el cavayllero lur faylleciere en medio de la bataylla e lo vediere anar de pie, que li deve dar su cavayllo e encara que lo garde de

cada uno de aquellos, si el cavallero, en medio de la batalla, lo verá yr a piet. Et aun porá seyer acusado de trayción del senyor, o de sus amigos, o de sus parientes, sil defallieren en la batalla en las ditas condiciones, pero menos de conoxida trayción³⁰ le porá dar cavallo el qual ganó de sus enemigos defendiendo a él. Enpero de otra manera es el cavallero logado, [que] él puede partirse de la batalla con un golpe de spada o de lança que faga verament, puédesse partir de la batalla menos de manifiesta trayción.

Cf. V7.18.

6.2.2. *Statutum est et prohibitum*

[250]

Stablido es e vedado, que ninguno de los ricos omnes de la cort de Aragón, o si alçará cavallero a fillo de villano. Mas aquel [villano] qui contra el stablimento osará puyar a dignidat de cavallería, tirado el cavallo e las armas sía por sienpre villano. Et el dito omne que faze tal cavallero, pierda la honor.

Cf. V7.19-20, B8, C10, D10, E12.

E si el rich omne pierde su cavallo e tiene honor por él, o que prisó cavería dél, le deve dar su cavallo, si quiere partir de sí mal nomne e mal precio de trayción a todos tienpos. Qual si no lo faze, bien puede seer reptado daquel rich omne o de sus parientes. Enpero, si aquel cavelo a ganado otro cavallo en aquella fazenda, bien lo puede dar ad aquel sennor en aquella cueyta e que se retenga el suyo menos que no pueda ni deva seer reptado.

Mas si el cavelo está con aquel rich omne en aquella fazienda por soldada, con un golpe que faga en la fazienda de lança o de espada, bien puede foyr e partirse daquella fazienda, que no puede seer reptado por el fuero.

[267] Cómo non sía cavelo el villano

A senblança del buen lavrador que se esfuerça de sacar las malas yervas de sus campos, por ço qual las buenas hy puedan bien parexer e puedan dar buen fructo, por hondra e por sostenimiento de buen parage, mandamos firmement e establemos que rich omne nenguno non faga cavelo al fillo del villano a iuego, ni a veras, ni el fillo del villano non sía tan osado que prenda cavería de ninguno. Qual aquel que la prenda será malamientre aontado e escarnido.

Qual nos damos liçençia a to[do] cavelo e a todo fillo dalgo que, si pueden trovar en ningún logar al fillo del villano que aya preso cavería, quel tuelga todo quanto puerta e el cavallo e las armas e que sía suyo e el otro que finque todos tienpos por villano. E demás, el rich omne que lo fizo cavelo deve perder luego la onor que tiene por el rey, por el fuero.

[268] Si ric omne se quiere espedir del rey

Quando se esdeviene por aventura que rich omne d'Aragón se quiere espedir

30 trayción] MS taxacion.

la batalla, puede seer culpado de trayción del sennor, o de sos amigos, o parientes. Enpero sin culpa de trayción podrá dar el cavallo al sennor, el qual [ha] ganado de sos enemigos, defendiendo a él. En otra manera es del caverio soldadado que, con un golpe que faga despada o de lança, se puede ir o partir de la batalla sin sennal de traición.

trayción del seynnor, o de sus enemigos, o de sus parientes, si deffaylliere en las ditas cosas en la bataylla. Pero si en cuyta de trayción lo podiere dar el cavayllo el qual ganó de sus enemigos deffendiendo ad él; pero dotra manera es el caverio logado que puédese partir de la bataylla en un golpe despada o de lança que y faga verament.

[251]

Establido es e vedado que nengún ric omne de la cort d'Aragón non sea osado de fer caverio a fillo de villano, o de servicio, o de sennal; e qui contra aquest establimento osará sovir a orden de cavería, tollido el cavallo e las armas a él, deve seer villano por siempre e daquela condición de la qual era dante que fuesse ondrado de cavería. Et el ric omne que fará tal caverio deve seer espullado de la honor e del beneficio del rey, sin tiene, sin esperanza nenguna, e si non tiene honor ni beneficio del rey, nunca ia más en deve aver.

[228] De alçar cavayll[er]o

Establido es e vedado que nengún de los ricos omnes de la cort del rey d'Aragón ose alçare cavayllero a fillo de vilano⁷⁰; mas aquel qui contra establimento osará puyat a dignidat de cavayllero, toyllido el cavayllo e las armas, sí por siempre vilano. E el rico omne que faze atal caverio pierda la honor.

70 villano] MS villanon.

del rey por alguna peleya o contención que aya auida con el rey, don sobre esto dize el fuero viello e el nuevo que el infançón puede e deve comandar todo quanto que aya, mueble e sedient, e muller e fillos, villas e castiellos, e otras posesiones en poder e en mano del rey e en comanda. E el rey es tenuto de prendello todo en comanda e en defendimiento e dévello catar de danno e de mal de sí mismo e dotro omne bien e lealmiente, como señor natural. E tan ayna como el infançón pueda cobrar amor e gracia del rey, deve cobrar todo el suyo menos de danno e menos de embargo ninguno, que el rey no y puede contrastar poco ni muyto.

E si por aventura aquel infançón, demiente que sía espedido del rey, vede al rey su sennor en fazienda con otro prinçep, aquel infançón, mager que sía vasallo del otro princep. dévesse luego passar a su sennor natural el rey d'Aragón e devel valer e aiudar con su cavallo e con sus armas entro a la muert, como fidel vasallo.

Et es a saber que, mager que el infançón que sía espedido del rey, puede guerrear con el rey, so sennor por el fuero; non deve meter fuego en ningún logar de su tierra por sí ni por otro, si se quiere catar del mal nonpne de trayción.

6.3.1. *Statutum est quod magnates*

[251] De omenage

Ordenado e stablido es que los ricos omnes de Aragón deven tornar las honores al rey, e los cavalleros comendadores, como el rey gelas dié, o su merino les comandó, ni deven poner algunas demandas no costunbradas o nuevas, ni comprimir, ni agreviar en algunas cosas de las comandas. La qual cosa si farán, segunt la voluntat del rey deven emendar todo lo que fue afollado por ellos. Et si alguno refusare de serlo, dally avant sía a la mercé del senyor rey que nuncha aya depués más [honor] en Aragón.

Cf. V7.22, C5, D5, E6.

[271] De las honores, cómo las deve dar el rey

Por el fuero viello e nuevo d'Aragón establida cosa es e confirmada que el rey d'Aragón tod sienpre deve partir las honores todas del regno d'Aragón a los ricos omnes d'Aragón.

El rey non deve dar honor ni tierra en Aragón a ningún rich omne que sía dotro regno. Mas bien le puede dar dineros a su voluntat.

E los ricos omnes d'Aragón deven tener las honores por mellorar e non por peyorar. E, qualque ora el rey las querrá cobrar, que las deve render ad él, o a qui

[252] Quándo los ricos omnes e los caveros deven render las honores al rey

Establido es que los ricos omnes d'Aragón deven render al rey o a qui él mandrá e quando él quisiere las possessiones e las villas e los castiellos que tienen dél por honor en bien feito, e demientre que las tienen, non deve osar de poner en los omnes, que hy están demandas nuevas, ni apremiarlos, ni agraviarlos contra lur costumne; e aquellas possessiones, o logares, o villas, o castiellos, que tienen por honor, no las peyoren, ni a los omnes habitantes en ellos, ni non consientan scientmientre, ni lo aguisen, que sean peorados.

[229] De comanda del rey

Establido es que los ricos omnes d'Aragón deven render las honores al rey e los castieyillos comandados como el rey los dio e su merino lis comandó, nin deven poner algunas demandas non costumpnadas nuevas, ni conplevir, ni agraviar en alguna cosa de las comandas; la qual cosa si fiziere segont la voluntat del rey deven refer todo lo que fuere affoyllado por eyllos. E si alguno refusare de referlo, dayllí enant sía a la merçé del rey que nunca aya después más honor en Aragón.

él mandará, quitas e sueltas menos de embargo, ny de refierta ninguna e non peyoradas ni minguadas.

Encara se deven catar de más los ricos omnes que en las honores que tienen que no y metan fueros nuevos, ny costunpnes, ni no fagan fuerças, ni destrecos, ni pedidos, sino tan solament que ayan todas aquellas cosas que aver en pueden por el fuero e por directo d'Aragón, así como es costupnado e como el fuero manda. Qual aquel que contra esto verrá, ni fará alguna cosa en la honor que tenga, que non sía fuero ni costupne, deve peytar a nos e render todo quanto que y aya avido contra el fuero e contra costupne. E, si no lo quiere emendar, nunca deve tener honor del rey en Aragón, si no es con mercet del rey.

6.4.1. *Cum quis super aliqua re*

[252]

Como algún omne se obliga ad algún otro sobre alguna cosa por palavra, o por homenaje, no puede aquel a qui es obligado segunt fuero pendrar el obligado por alguna manera sobre aquello, si no fará emienda en el tienpo de la palavra dada o del omenage feyto, que lo pendrará si él no gelo cumple, ni deve seyer contrenydo a conplir la palavra o lomenage. Pero aquel que fará el homenaje puede seyer reptado de aquel a qui lo fizo. Et el reptado puede e deve responder al reptamiento que es feyto a él. Et si el reptado no quiere responder al reptamiento, no es tenido a conplir el reptamiento, e assí el reptado será francho. Enpero si el omenage será feyto con carta pública, [pendre et] demande con la carta públichá. Et si el homenaje será feyto sin carta, desde será provado el homenaje con buenas personas, pueda tomar las palavras sin carta.

Cf. V7.23, A183, B159, C57, D56, E62, U22.

[272] De pleyto de homenages

Quando algún omne promete de dar o de conplir ad otro alguna cosa por plana palavra, o por omenage, e después no lo quiere conplir, manda el fuero que non deve seer prendado ni destreyto por esto. Enpero, si fue enpreso en la convinença que pudiesse seer prendado, bien puede seer destreyto e prendado.

E si la conviniencia fue feyta con homenaje, aquel qui prisó lo homenaje puede reptar al otro e aquel otro puede responder al reptamiento, si se quiere. Mas si no se quiere, no es tenuto de responder, ni non deve seer destreyto.

E si el homenaje será feyto con carta pública, bien puede seer demandado e destreyto e prendado. E, si es feyto menos de carta e puede seer provado con dos leales testimonias, bien puede seer demandado e destreyto e prendado. E es a saber que en aquest caso las testimonias non deven seer destreytas.

E qui fiziere contra aquesto, que dito es de suso, todo danno e todo peoramiento, que verrá en aquestos logares devanditos por lur feito, o por lur culpa, deven seer destreitos de emendarlo sin menguamiento nenguno, e que nunca ayan otra semblant honor. Enpero, si fore mercé del rey, qui quisiere perdonar ad aquestos que assí avrán peorada so honor, bien lo puede fer si quisiere. E si non quisiere perdonarles, puédeles negar so mercé, assí que non fará tuerto a nenguno. E non deve nenguno dezir que sufre pena, pues que por so culpa lo meresce.

[254] De homenaje

Qui prometiere de fer, o de dar, o de soltar alguna cosa ad alguno sin carta pública, o le avrá prometido por so honestat, dévelo complir. Enpero, si non quisiere fer aquesta cosa, no ent puede seer costreito ni pennorado. E maguer que aquest a qui la promissión es feita puede reprimir, o reptar ante la iusticia ad aquel qui le prometió, enpero, si el prometedor quisiere avilar so persona, e so fama, e non quisiere responder ad aquest qui lo riepta, no ent es tenudo. E si por ventura alguno fiziere promissión a otro por homenaje sin carta pública e puede provar con abuenas testimonias que aquesta promissión fo feita con homenaje, aquest contra qui fore provado que fizo la promissión con homenaje sobre deuda, o sobre otra cosa prometida, puede seer pendrado e destreito.

[230] De palavra o de homenaje

Como alguno ses obligado o ad alguno sobre alguna cosa por palavra o por homenaje e nol comple lo quel prometían de complir por palavra e por homenaje, non pueden segont fuero aquest que es obligado pendrar el obligado por alguna manera sobre aqueyllo, si no fiziere emient en el tiempo de la palavra o del homenaje feyto, que lo peyndrará si no lo compliere non deve seer destreyto por complir la palavra o el homenaje. Pero aquel qui fiziere homenaje puede seer reptado da quel a qui lo fizo, e el reptado puede e deve responder al reptamiento, e non es destreyto por complir la palavra. Pero si el homenaje fuere con carta pública, pendre e demande con la carta desque fuere provado el homenaje con buenas pruebas semeyllablement seer podrá, enpero que pueda tornar las pruebas senes carta.

[43] De homnage feyt en carta publica

Pero si algún fará omenage en carta pública, pymore e demande per raçón de la

6.5.1. *Si quis ad preces alterius*

Cf. A183, B159, C57, D56, E62.

6.6.1. *Nullus miles sive infancio*

[253] De forma de desafiamiento

Nengún cavallero o infançón, no ose matar ad alguno, o tomar castiello por fuerça o por furto, si no lo desafía primero davant tres cavalleros que no sían vasallos de ellos, o de aquellos que se desafiarán, con inducias de X días. Et esta forma sía guardada firmement en burgeses, e en todos los otros, que cada uno dellos se defienda sobre la prueba del desafiamiento con tres sus senblantes. Mas tot omne que no guardará aquesta forma de desafiamiento sobre las ditas cosas, sía traydor manifesto, si no aviene por aventura fer omicidio sobre alguna cosa [en] baralla festinosa, o sobre alguna pendra o salteamiento.

Cf. V7.24, B1, C105, D104, E109, FN5.2.4.

[273] De desafiamientos

Por ço qual nobleza de la cavería d'Aragón pueda seer catada de blasco e de repterío, establimos firmemiente e mandamos que ningún infançón ni caveró, que sía alto ni baxo, non sía osado de envadir, ni de prender, ni de tocar, ni de matar a otro caveró ninguno, ni ad infançón en villa, ni fueras de villa, ni en hyermo, ni en poblado, si nol aya primerament desafiado como el fuero manda; ni ose prender, ni furtar su castiello, ni res de lo suyo, menos de desafiamiento. Qual aquel que contra esto fará mal, ni danno a ninguno, non puede seer escusado de blasco de trayción.

Por on declaramos e dezimos la forma e la manera del desafiamiento, cómo se deve fer por el fuero. Todo caveró e todo infançón que quiere desafiar a otro caveró, o a otro infançón, dévelo desafiar en presencia de dos o de tres testimonias, que sían caveros e no sían vasallos de la una partida, ni de la otra. El qual desafiamiento puede fer quiscuno por sí mismo o por otro mandadero e todavía con espacio de X días.

E mandamos e establimos que aquesta forma misma sía observada e catada entre cibdadanos e omnes de villa entre ellos con testimonias de dos omnes, por ço, qual si era menester, que se pudiesse provar.

carta. E si será feit sens carta, puis que provat será per bons omnes e per bons testimonis, puyscan om peynnorar, quar los testimonis sens carta poden esser tornatz per fuero.

[255]

Nengún cavelero o infançon non ose prender, ni matar ad alguno, o prender so castiello por fuerça, o por furto, si primerament non lo oviere desafiado con tres caveros qui no sean vasallos de nenguno dellos, de los qui se desafian, con espacio de X días. E aquesta forma sea guardada entre los burzeses e los otros omnes sin corronpimiento nenguno, porque cascuno dellos se pueda defender sobre la prueba de so desafiamento con tres omnes sos semblantes. E tod omne qui non guardará aquesta forma de desafiamento sobre aquellas cosas que ditas son de suso, sea traydor manifesto, si doncas por ventura non aveniesse homezidio sobre baralla subdosa, o sobre alguna pénnora o asalto.

[231] De cavelero de iffançon si mata

Nuyll cavelero o inffançon ose prender a matar ad alguno, o prender el castiello de alguno por fuerça o por furto, si non lo desafía primero denant III caveros que non sían bassayllos dalgunos daqueyllos que se desafiarán en enduças de X días. E esta forma sía gardada firmament en burzeses e en todos los otros, quiscauno deylos se deffenda sobre la prueba del desafiamento con tres sus semeyllantes. Mas todo omne que non gardare esta forma del desafiamento sobre las ditas cosas, sía traydor manifesto, si non aviessen por ventura feyto homiçidio sobre alguna cosa baraylla festinosa o sobre alguna peynnndra o salteamento.

E aquel que en otra forma fará mal ad otro ninguno, si no es con leal desafiamiento, como de suso es dito, deve seer encaçado de todos como traydor manifiesto. Enpero exceptado ent todos aquellos que, menos dacuerdo ni de sabiduría ninguna e menos de falsía, ni de barata, avrán peleya en uno en algún encuentro e que se ferrán o se matarán, por aventura, sobre algunas palavras o sobre algunas pendras en manera que acordadamiente no se faga. Qual en este caso no estendemos blasmo de trayción. Mas aquel que acordadamiente buelve peleya ad otro, o nuevas sobre pendra o sobre otra guisa, por malquerencia que sía ya entrellos, e fiere ad alguno, o lo matará, o lo faze ferir ad otro, o matar, menos que no lo aya desafiado como el fuero manda, deve seer tenido por traydor manifiesto.

6.7.1. *Si villanus qui habet domos**

Cf. V7.25, A186, C95, D94, E99, U25.

[275] Tot omne que aya casas cerca del muro

De omne de cipdat, o de villa, que aya casas cerca del muro de la villa, quiere fincar biega ninguna en el muro de la villa, bien lo puede fer. Mas es tenido de sostener el muro e de adoballo tantas vezes quantas menester y sía en su affrontación. Tan bien lo deve adobar o y deve lezar tanto despacio entre el muro e su casa, que caverro armado en deve entrar, si menester y sía.

6.7.2. *Nullus infancio seu miles*

[254]

Nengún infançón o cavallero, doquier que sía heredero, deve fer en su heredat enparamiento o castiello sin voluntat de aquel senyor, o en aquel lugar en algún enparamiento con muros. Mas el senyor del lugar do tal enparamiento será comenzado o castiello feyto sin voluntat del senyor, puede pendrar e desfer del fondón lo que es feyto, si aquel que lo fizo nos

[274] De los palacios del rey

Digna cosa es e razonable que los palacios del rey deven semellar e sobrepoyar más que todos los otros. Por ont manda el fuero que caverro ni infançón ninguno, mager que aya sus casas e sus heredades en cipdat, o en villa, o en castiello del rey, non deve fer y bastimiento ninguno alto, sino casas planas, ni castiello ni bastida ninguna ni torre con mureznos, menos de

[264]

Si el villano qui a casas [cerca] el muro fincare las bigas de so casa en el muro, deve adobar aquel muro con sos menas quantas vezes oviere mester ad adobar. E si por ventura caverero o otro infançon y fincare sos bigas, o crebare el muro, o adobe el muro, o lexe tanta carrera entrel muro e so casa, que pueda passar cavallero armado o bestia cargada.

[256] Quando algún caverero o infançon puede fer fortaleza en su heredat

Nengún caverero o infançon, ni otro omne quiquier sea en heredat, que aya en villa, o en castiello, o en logar, o en términos de otro sennor, non puede fer castiello, ni fortaleza nenguna de nuevo, si non fuere con gradosa voluntat del devandito sennor. E si alguno viniere contra

[232] De cavayllero o iffançon que puede fer castieylo o enterramenta

Nengún inffançon cavayllero do quiere que sía heredero de fer en su heredat enparamiento o castieylo sin⁷¹ voluntat daquel que a el seynnorío en aquel logar, ni algún enperamento con muros. Mas el seynnorío del logar de tal enpera-

71 sin] MS sien.

lexó de fer después quel mandamiento del señor le fue feyto, si aquesto no se faze por donación de rey, o por convinencias que y a entre ellos e los prededesores de aquel señor, [e] no porán demostrar esto bastantment.

Cf. V7.26, A153, B76, C6, D6, E7, FN1.3.2.

suelta e de voluntat del rey e con voluntat dalgún rich omne, si es la villa suya. E aquel que contra est mandamiento verrà ni fará huebra nenguna, todo quanto end aya obrado en alto, pues que fue vedado e mandado por el rey o por su mandamiento, deve seer derrocado e destructo por el fuero, si doncas el infançón no se puede defender por buenas cartas del rey o por otra razón que sía abundosa.

6.8.1. *Statuimus quod quicumque*

[255]

Stablimos e ordenamos que qui quier que casas, o otras heredades, conprará en alguna ciudat o billa, en frau e enganyo que se scuse de peages e de lezdas, non valga a él, stando abitador de otro lugar.

Cf. V8.8.

[292] De peages

Por falsía de muytos, establimos que nenguno omne, caveró, ni infançón, ni otro qualquiere que sía, mager que aya casas conpradas, o otra heredad en cipdat, o en villa, non se pueda escusar que non pague lezda e peage en aquella villa, o en aquel logar de sus mercaduras pues que no es estagero daquela villa. Qual abundosa cosa es e razonable por el fuero que quiscuno sía escusado de lezda, e de peage en aquella villa ont es estagero.

6.8.2. *Quicumque de loco ad locum*

[256]

Tot omne que se mudará de hun lugar a otro, o de una villa a otra, por razón de abitar, pero dando allí casa logada, es franco el primer anyo de peyta de rey, pero tal mudamiento no lo scusa de guest ni de cavalgada.

Cf. V7.14, B130, C93, D92, E97.

[276] De omne mesquino

Manda el fuero nuevo que omne mesquino que, por razón de fer su estage, se mudará duna villa ad otra, no aviendo casas propias en el logar, mas que las logará, en el primer anno, non deve peytar en aquella villa. Enpero tenido es de yr en huest e en cavalgada.

aquest establimento e fiziere fortaleza, o castiello novelament, el sennor en cuyos términos aquel castiello, o aquella fortaleza es feita deve amonestar delant testimonias ad aquel qui lo faze, o al qui lo tiene, que destruya aquello que fizo novellamente, e que desdi enant non hy faga ninguna cosa; e si non se quisiere lezar por aquest amonestamiento, el devandito sennor podrá destruyr de rayç aquella fortaleza e vedar que di enant no y obre, si doncas aquel qui faze aquella fortaleza, o qui la posedexe novellament non podiesse provar por buenas cartas de donación, o de conveniença, o de otorgamiento daquel sennor, o de sos antecessores que y podiesse fer castiello, o fortaleza de nuevo. Enpero aquestas cosas no an logar en las fortalezas o en los castiellos, que son feitos antigament sin mala voç.

[268]

Tot omne qui conprarà casas o otras possessiones en castiello, o en villa, o en çiudad en engano, que se pueda escusar por non dar leçdas e peages, establimos que, si fore habitador dotro logar qual se quiere, que por estas casas, ni por estas possessiones non pueda seer escusado de dar leçdas e peages, qual, si non fosse habitador de otro logar, non deve omne cuydar por semblant de verdat, que por enganno conprava aquestas casas o possessiones.

[257] De reconescer aquellos qui deven fer servicio vezinal

Nengún omne, de qual condición sequier sea, qui passará de villa, o de castiello, ad alguna villa, o ad algún castiello, o de villa, o de castiello a çiudad por razón de abitar, no es tenuto dar servicio en aquel logar al que passó en el primer anno al sennor daquel logar, por casal o

mento començado o castieylo feyto sin voluntat del seynnor, puede desfer de fondón lo que y es feyto, si aquel que lo fizo non se lexe desfer después el monestamiento daquel seynnor. Si aquel qui faze esto por donativo del rey e por convenenças que aya entre eyllos e los pre[de]çessores daquel seynnor non podiere demonstrar est abastament.

[240] De qui se escusa de peage.

Estavlimos que todo omne que conprare casas o otras possessiones en alguna ciutat o vila por engaynno, assí que se escuse de peage o de leztas, non le valga porque non es habitador del logar.

[35] *Daquel qui compra casas en alguna villa per escusar peages*

Establimos que quis que conprarà casas o altras possessiones en alguna villa per engán, o per falsía, per tal que se sequire dels peages e de las lezdas, no li vaylla, así pero si él estava o era habitador en altre logar.

[233] De qui se mudará dun logar ad otro

Todo omne qui se mudará dun logar ad otro, ço es duna vila ad otra, por razón de habitar ayllí, pero dando ayllí casa logada remaneçe franco el primer aynno de peyta de rey. Pero tal mudamiento que non lo escusa de huest, ni de cavalgada.

6.8.3. *Homo regis vel femina*

[257]

Omne de rey o fenbra [que] por razón de estar va a palacio de infançon, es scusado de buest o de cavalgada, pero fará todos los otros servicios al rey mentre que tenrá su heredit, o lexará la heredit si non quier complir el servicio; pero que muestre de aquella heredit buena donación, la qual fue feyta por carta de rey.

Cf. V7.27, B10, C18, D17, E21.

[277] De barón o de muller que son de servicio del rey

Todo barón e toda muller que son de servicio del rey, que sía estagero en palacio de infançon, tanto quanto allí sía, deve seer escusado de huest del rey e de cavalgada. Mas, enpero, si tiene heredades que sían del rey, deve fer todo servicio al rey por ellas, o que las lexe, si doncas no se puede defender por cartas o por otra donación del rey.

6.9.1. *Vidua omnem vicinitatem*

[258]

Viuda fa toda vezindat sacada huest.

Cf. V7.27, FV262.

[277a]

E si tal muller será vidgua, exceptada huest, todo servicio deve fer al rey, que no es escusada por palacio de infançon.

6.9.2. *Plures sunt signi regis*

[259]

Muytos son de la senyal del rey que han sus heredades en diversas villas et lugares del rey. Et la huest publicada por el pregón del rey, si quieren, de aquella casa que oyeron el pregón del rey puédese meter en la carrera para hir en la huest del rey.

Cf. V7.28, A55, B26, C3, D3, E4, RL54.

[278] Qui furtará la peyta al rey

Por ço qual no es en el mundo tan celada cosa que non sía revelada en un tienpo o en otro, a esquivar la maleza de muytos omnes, establimos e mandamos que nígún omne non sía tan osado que furte la peyta al rey, ni otros dreytos ningunos, qual muytos omnes y a que an casas e heredades en dos villas e, quando oden cridar huest ni cavalgada en la una villa, múdanse a la otra, por ço qual no fagan vezindat con sus vezinos.

por palacio, fuera en que deve ir con sos vezinos en cavalgada o en vuest.

[258]

Si omne de servicio o de sennal fore recibido del infançon en so palacio que hy esté tro a cierto tiempo, o quanto plo-giere al infançon, tenuto es de servir en todas las casas al sennor de cuyo servicio o sennal era en aquella manera que dante era tenuto, fuera en vuest o en cavalgada, de que es escusado de todo en todo. E si non passare a palacio de infançon e fore a otra so heredat por razón de habitar sin cierto tiempo, tenuto es de servir al primer sennor por aquello que es de servicio del primer sennor sin contraría nenguna, o desemparárlelo que tiene dél; e por las otras cosas sierva al sennor a cuya heredat se passó, assí como si de comienço fuesse hy nascido.

[259]

Acaeçe que un omne de servicio o de sennal ha casas en muitos logares, e como non pueda seer en muitos logares corporalmentre, mas por los embargos del tiempo faga so estaga agora en un logar agora en otro de sos casas sobreditas, establimos que, quando oyrá pregonar vuest o cavalgada, sea tenuto de yr ad aquella vuest o cavalgada daquella casa en la qual oyrá pregonar aquella vuest primero; e si non quisiere yr de alguna de

[234] De mesnadero o fenna de omne de rey

Omne de rey, si su masnadero va al palacio e es acusado de huest o de cavalgada, pero fará todos los otros serviçios al rey dementre que toviere su heredad o layssarla si vol, cónplesse el serviçio, pero si non muestra daquella heredat buen donativo el qual fue feyto por carta del rey.

[234a]

La qual biuda fagua vezindad sacada huest.

[235] De heredades de II o de III

Muytos son de las seynnales del rey que an sus heredades en diversas vilas e logares, e la huest del rey es pública por el pretón si quiere de la casa que odieron levass del pregón e pueden sement en la carrera pora ir en la dita huest. E estos todos casos todos los que son tenudos; y son escusados⁷² de la huest, ço es a saber, si enferma es o lures muylleres jazen en

72. escusados] MS acusados.

6.9.3. *In istis casibus*

[259a]

Et en estos casos son scusados de la huest del rey, yes a saber: que sían enfermos, o si lures mulleres iazen en parto, o si son en otra tierra o en otra villa e no oyen la voz del pregón, o si el padre o la madre o la muller stan en caso de muert, o si avrán licencia de fincar del iusticia de aquel lugar. Mas tot omne que se scusará de hir a la gwest sino en estos casos, o menospreciará, envíe un omne en su lugar. E qui esto no fará peyte de calonia LX sueldos.

Cf. V7.28, FN1.1.6, FV264-266.

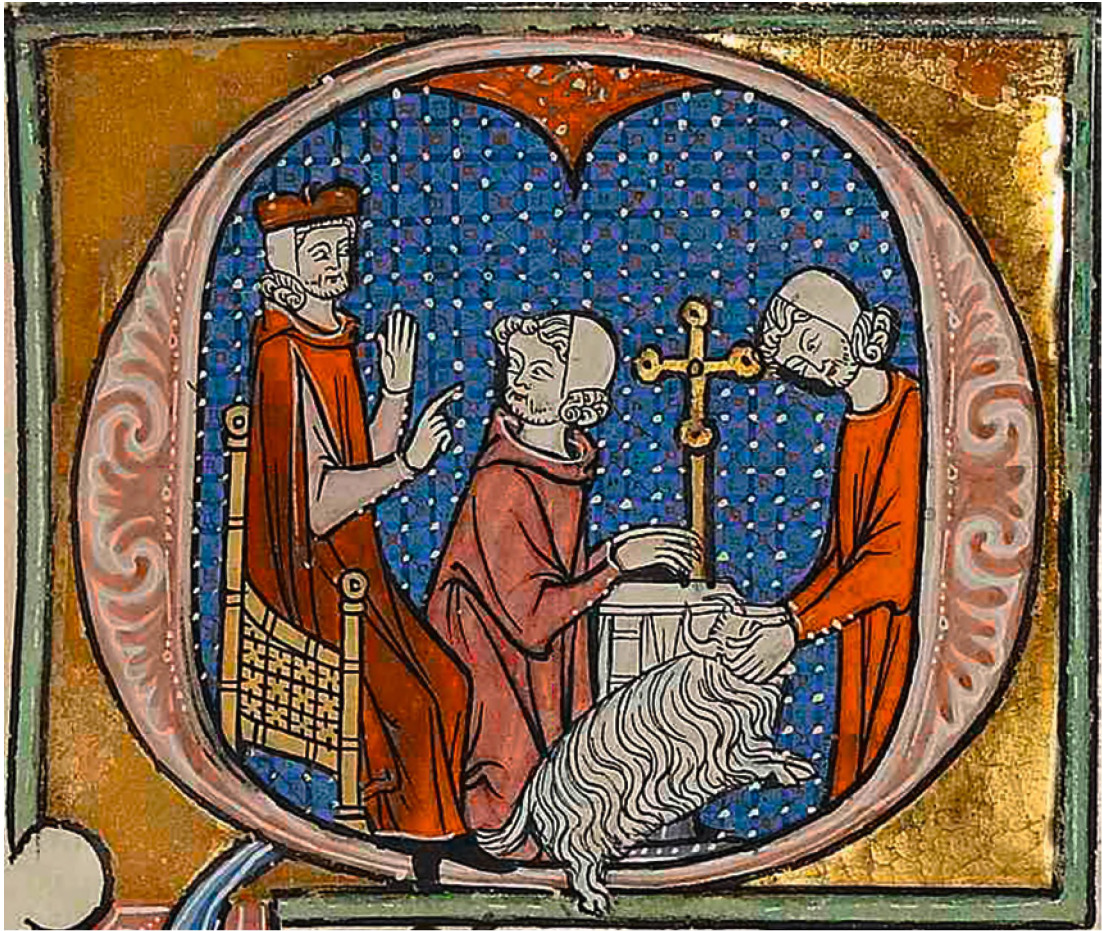
[278a]

Por ont, a esquivar la falsía daquellos que esto fazen, todos los casos en que omne del rey pueda ni deva seer escusado de huest ni de cavalgada declaramos e dezimos: el primero, si es enfermo; el secundo, si la muller iaze en parto e no a de qué ni a qui la faga custodir; el tercero, si es fuera del regno; el quarto, si sedía en otra villa e no odió el pregón menos de varata nenguna; el quinto, si tiene su padre o su madre o su muller en óbitu de muert; el VIº si a licencia del rey, o de la iusticia del logar, de romanir por alguna buena razón. E aquel que por otra manera ninguna fincará, que no vaya en huest, o no y trameta omne sufficient, peytará al rey LX sueldos e demás tanto quanto él podría despender en la huest.

aquellas villas, puede yr daquel logar ont
primeramente lo sopo.

Explicit liber VI^{us}.

parto, e si son en otra tierra o en otra vila
e no odieron la voz del pregón, e si el pa-
dre o la madre están en suert de muert, e
si ovieron lisçencia de la justicia de ro-
maynner; si non en estos casos menos-
preciaron o enbien un omne en su logar,
e si non peyte al seynnor LX sueldos de
calonia.



LIBRO SÉPTIMO

Zaragoza,
Biblioteca Universitaria, Cód. 7

Miravete de la Sierra,
Archivo Municipal

LIBRO SÉPTIMO

7.1.1. *Statuis rex Petrus*

[260] De paz

Ordenó el rey don Pedro que los ricos omnes d'Aragón e los infançones que fazen guerra entre sí, si no se lexaran de fer guerra depués de su mandamiento feyto por misages o por cartas, que no fagan aquella cosa, e la una part prenga dreyto de la otra, daquí avant, el senyor rey puede e deve ajudar ad aquella part que es aparellada [a] conplir sus mandamientos.

Cf. V8.2.

[279] La carta del rey don Pedro de la tregua e de la paz

Manifiesta cosa sía a todos omnes cómo nos dos Pedro, por la gracia de Dios, rey d'Aragón, conte de Barçalona e sennor de Monpesler, marqués de Provença, con consello e con voluntat de nuestros ricos omnes e de muytos sabios varones, en corth plenera, establimos firmemiente que, si por aventura ricos omnes d'Aragón, o otros infançones, mueven guerra entre ellos, que nos los podamos amonestar e mandar por cartas o por mandaderos que non guerreyen e que prendan drecto el una partida de la otra en nuestro poder; he si no quieren obedir a nuestro mandamiento, que nos podamos defender e ajudar ad aquella partida que quiere fer dreyto en nuestro poder.

Encara, a profeyto e bien de todos, mandamos e firmamos pazes en nuestro regno e, especialmiente, recebimos en nuestra paz todas las eglesias cathedrales con todas las otras sozmetidas ad ellas e con todos los monasterios e los logares religiosos con todos lures bienes e lures heredades e todos los clérigos e las otras personas religiosas, que ninguno non sía tan osado que los ose quebrantar en ninguna cosa.

Establimos e mandamos que todos [los] omnes nuestros, christianos, o iudíos, o moros, castiellos e villas, e palacios, e casas, e huertos, e miesses, vinnas, árboles, montes, molinos, ganados mayores e menores, e todas las otras bestias e otros bienes de todos los omnes nuestros, que qualque manera sían, de guerra o non de guerra, que todos sían en nuestra coman-

Madrid,
Biblioteca Nacional Cod. 458

Archivos Nacionales de Paris
J.J. N.N. / J.J. O.O.

[260] De pace

Establació el rey don Pedro que los ricos omnes e los infançones d'Aragón qui ovieren guerra entre sí mismos, si después que el rey los avrá amonestados por sos cartas, o por sos mandaderos, non se quisieren lexar daquesta guerra e que prenda dreito la una partida de la otra ante él, dentonç enant puede el sennor rey ajudar ad aquella partida que es pries-ta hobeðer so mandaminto.

[236] De guerras de ricos omnes e de
iffançones

Estavlimos el rey don Pedro que los ricos omnes d'Aragón e los inffançones que fazen guerra entre sí, si non se leys-saren de fer guerra después de so amonestamiento feyto por mesages, o por cartas, que non fagan aqueylla cosa, e la otra part peyndra dreyto de la otra denant eyll, daquí enant lo seynnor rey puede e deve ajudar ad aqueylla part que es apareyllado por odir sus mandamientos e sus amonestamientos.

[237] De calquiere cosa que sía de ius
el deffendemento de rey

Estavlido es que todos los omnes christianos, judius o moros, castieyillos, fuerças, torres e qualesquiere otros heredamientos, vilas, palaçios, casas o qualesquiere ortos, miesses, vynnas, árboles, silvas e montes, ganados gruessos e menudos e todas bestias, e otros bienes de guerreantes de non guerreantes, de todos omnes e de quiscaunos de qualquiere condiçion seyan, sub deffendimento del seynnor rey, sacadas las personas que guerrean e los valedores que guerrean e otros omnes de las armas que fueron daquey-llos de la guerra; e sacadas lures cavalgaduras que fueron ad asmadas por cavalgar en la guerra, e aun sacadas lures armas. E totas las ditas cosas o algunos de los ditos guerreantes o non guerreantes, ni lures valedores puedan fer mal o greviage. E qui fiziere contra esta cosa seya tenido de emendar el malfeytor en doblo, e exa misma manera qui contra est fiziere homiçidio doblado, e qui presiere el daynno sía

da e en nuestra baylía, exceptadas las personas de los omnes guerreantes entre ellos con lial desafiamiento con todos lures valedores e con omnes darmas que sían de guerra, exceptadas las cavalgaduras de los guerreantes e exceptadas todas armas de guerra.

E todas las otras cosas sedientes e movientes ninguno non sía tan osado que y ose tocar, si a fi[d]uça de nuestra gracia e de nuestro amor. Qual aquel que contra est establimento verrá en alguna cosa, deve ser destreyto de emendar en doblo todo el danno que aya feyto; e, si faze homicidio, en est caso deve peytar de calonia del homicidio doblado. E si por aventura, en est caso, era tal contención que y oviese menester provas, sienpre aquel qui prende el danno non deve seer creydo con su iura menos de torna. E es a saber que desta dobla, si se paga, que el rey en deve aver la meytat e el otra meytat, aquel qui prende el danno.

credudo por su jura daquel qui esta dubla quando quiere que aveniere el seynnor rey aya la mitat e qui prisiere el daynno la otra mitat, quar assí es puesto en est fue-ro. E es estavlido que rico omne o cavayllero o inffançon, que oviere guerra con desaffiamento, que fiziere por seynnor o por amigo, non sía seguro en su casa propia de los enemigos, ço es las personas, ni las armas deyillos, ni los omnes darmas que fueren con eyll de guerra. Mas todos los otros suyos e las muylleres e los otros bienes sian de jus el testamento del seynnor rey como es dito.

[151] Establimento del rey don Jacme

Nos don Jagme por la gracia de Deus rey d'Aragón, establimos en grant cort de Oscha, de consentimiento e de voluntat manifesta, ço es a saber, de los omnes nobles ciptadanos et borzeses e de los otros barones, estavlimos por nos e por los nostros susçessores que todos los christianos e los judeus e los moros de totas las partinentas de las çipdades, burgos, castieyillos, torres, villas, altos palaçios, o casas fuertes, o quales se quieren otras deffensiones comunales públicas, campos, vinnas, ortales, si quieren leven fruyto si quieren non, greges, buestes de ganados chicos e grandes e encara todos los ganados de IIII pies e de II pies o más, assí como abeyllas, encara mercaduras e todos los mercadores e todos los de quiscaunos bienes por qui quisiere non sían nompnados de que quisiere que seya de orden de seynnorío, totas las cosas que ditas son de suso o de las avant ditas cosas, si quiere syan daqueyllos qui guerrean od⁷³ aqueillos que non guerrean, desdi enant Dios, nostra deffenssión e custodia e garda e los nostros susçessores por siempre. En aquest deffendemiento non sían las personas de los omnes qualsquiere que seyan que pues que aqueyllos avrán la carrera avrán desafiado ad alguno en las personas de los valedores, ni las armas, ni los cavayllos, ni las otras cavalgaduras que fue-

73 od] MS ad.

ren en esta guerra, o en esta cosa quanto fizimiento, ni daynno farán aqueyllos que guerrean entre sí mismo e lures valedores; e enquera quanto a los otros e a los guerreantes e a los valedores deylos e todos lures bienes, non son en nostro deffendimiento e yrán en garda, assí como los otros omnes; encara todos los bienes de quiscaduno de los guerreantes de lures valedores, traytas aqueyllas cosas que son speçialmiente de la guerra, assí como los dizemos de suso sían dius nostra garda. E encara todo omne que contra la avant dita forma envadirá, o crebantará, o robará, o fará robar escontra la dita cosa que son de suso, sía costreynnido el daynno de emendar que avrá feyto e el torto en el doble, o avenirse con eyll. E encara contra la forma acayçiere que un omne mata al otro, sía costreynnido de pagar la colonia del homiçidio doblado. Sobre las quales cosas quiscadauno sía con so jura creydo daquel que avrá reçevido el daynno, e los dineros que por aquestas emiendas serán⁷⁴ dados, aqueyllos que avrán reçevido el daynno avrán la mitat e el rey la otra mitat.

Encara declinamos speçialmiente que los barones ni los inffançones, ni nengunos otros guerreantes entre sí primeramiente non se desaffían como deven, ni las armas deylos, ni las otras cosas que furen de la guerra, assí co dizemos de suso, stavlimos que en lures cosas propias que non sían dejus nostro deffendimiento, ni dejus deus nostra custodia, nin [de]jus nostra garda, contra e lures enemigos, e encara todos los otros bienes, assí como la muyller e los fillos e todas las otras cosas que pueden seer nomnadas en alguna manera en casa e fueras de casa, los quales omnes sían dejus nostra garda e dejus nostra custodia. E encara sobre todo aquesto estavlimos que cando alguno sía desafiado dotro e él querrá la patz e querrá esquivar la guerra, preparando fiador de apareçer ad dreyto, denant aquel qui lo desfida, faziendo sus testimonias leyaes e cartas feytas por mano de públi-

74 serán] MS saran.

7.1.2. *Statutum est quod omnes*

[261] De confirmación de paz

Ordenado e stablido a todos omnes, christianos, iodios e moros; castiellos, fuerças, torres et qualesquier edificamientos, villas, palacios, casas e qualesquier guertos, mieses, vinyas, árboles, selvas e montes, ganados grosos e menudos, e todas bestias, e otros bienes de guerreantes e de no guerreantes, [et] de todos omnes e de cada unos, de qualquier condición, sían sub protección del senyor rey, sacadas las personas que guerrean e los valedores dellos e de los que guerrean, e otros omnes de ellos de armas que fueron de aquellos de la guerra, et sacadas lures cavalgaduras que serán para cavalgar en la guerra, et aun sacadas las armas; e [en] todas las ditas cosas o algunas de las ditas cosas, de los guerreantes o no guerreantes, ni sus valedores puedan fer mal o davnage. Et qui fará contra aquesto, sía tenido de emendar el danyo doblado. Et exa misma manera, qui contra esto fará omicidio, sía tenido de dar la pena del omicidio doblado. Et qui recibrá el danyo sía creydo por su iura. Et de aquesta dobla, quando quiere que acayecerá, el senyor rey aya la mitat et qui recibrá el danyo la otra mitat. Que assy es stablido por

[280] De caveros e infançones que mueven guerra entrellos

Establimos e de voluntat de todos otorgamos que, si ricos omnes, infançones o caveros mueven guerra entrellos con lial desafiamiento por sí mismos, o por sennor, o por amigos, o por parientes, que non sían seguros de lures enemigos en sus casas proprias, ço es a saber: las personas, ni las armas, ni los omnes darmas. Mas todos los otros omnes que sían de conpanna e de lavor, que non sían omnes darmas, ço es a saber: la muller, e las fillas, e los fillos, que no sían darmas, e sirvientes, e donzellas, e todos otros bienes menudos e granados, que sían en la casa, sían salvos e seguros, e deyós comanda e deiós defendimiento del rey.

[281] Qui será desafiado

Si aquel que es desafiado quiere complir drecto ad aquel que lo a desafiado, dando e prometiendo fidança de dreyto ad él o ad aquellos que serán desafiadores por él, o que promete fidança tal delant el rey o delant aquel qui tiene su logar, o delant iusticia daquella cipdat, que sea más cerca daquel logar, o delant la iusticia de

co scrivano, e aqueyllos que son mesageros daquel qui desafida podrán seer fiadores e fer ende carta. E si quiere aquel desafiado preparar aqueyllos desafiadores denant el rey, o denant aquel que tiene so logar, o denant la justícia de la vila, grant loc es más açerca que el desafiado e habita en aquel loguar or fo feyto el desafiamento; vilas o grandes, deçimos ad aquestas, ço es a saber: en Calataiú, Daroca, Torrol, Exea, Boria, Barbastro, Uncastieylo. E después que tales fiadores ovieren dado día, daparesçerá dreyto en aquesta forma que avrá dado, es resçebido en nostro defendemiento e en nostra guarda con todos sos bienes e con todos sos valedores, assí como aquel que non ha guerra son en nostra comanda.

[263]

....guna de las devanditas cosas, siquier sean daquellos qui guerrean, o daquellos qui no an nenguna guerra, sean di enant dios nuestra defensi3n e custodia e guarda e de nuestros successores por siempre. En aquest defendemiento nuestro non sean las personas de los omnes, qualesquier que sean, pues que aquellos qui avrán la guerra se avrán desafiado, ni las personas de lures valedores, ni las armas, ni los cavallos, ni las otras cavalgaduras que foren en esta guerra, et aquesta cosa quanto al corroçamiento e al danno que farán aquellos que guerrean entre sí mismos, o lures valedores; quanto a los otros e a los guerreantes e a los valedores dellos e todos lures bienes, sean en nuestro defendemiento e en nuestra guarda, assí como los otros omnes. Encara todos los bienes e quiscadaunos de los qui guerrean e de lures valedores, treitas aquellas cosas que foren specialmiente de la guerra, assí como dito es de suso, sean dios nuestra guarda, assí como los bienes de los otros omnes qui non son en la guerra, assí que los guerreantes non se deven defender en aquestas cosas en nenguna manera. E todo omne qui contra la devandi-

[29] *De guerra entre infançons e cavallers*

Quan guerra serà entre alguns cavallers o entre alguns infançons, establimos e mandamos que non faga mal la una partida al altra, sino solament en aquels omnes, o en aquellas bestias que[n] la guerra⁷⁵ usan cada día, ço es a saber, en aquellas bestias que a la guerra pertammen.

[30] *Las cosas del regne son sotz protecci3n del synor rey*

Lo synmor rey don Jacme, de conseyll e de voluntat de tota so cort comunalment, ço es a saber, del enfant don Ferrando e de bispes et del maestre del Temple e del Hospital e de las otras ordens et de rix omnes e de burçés, establi que totz omnes christian, judeus e sarrazins, castells, torrs et totz altres hedificis, villas, palacios e casas, ortz, messes e vinnas, selvas, montz e ganatz grossos e menutz, e totas otras cosas e cada unas, de guerras e de totz altres homnes, de qualque condition sían, sían aquí enant sotz guarda e emparança del seymor rey, estraitas las personas daquels qui avrán guerra e

75 quen la guerra] MS que la guerran.

fuero, que rico omne, o cavallero, o infançon que avrá guerra con desafiamiento que fará o recibrá e será en guerra, por senyor o por amigo, no sía seguro en su casa propia de los enemigos, yes a saber, la persona, ni las armas dellos, ni los omnes darmas que yran con él de guerra; mas todos los otros omnes suyos, e las mulleres, e todos los otros bienes, sían dius protección del senyor rey. Item, si aquel que es desafiado quier fazer dreyto, o dar fiança de dreyto, e lo demostrará a los misageros del desafiador, o ante el rey, o ante su lugartenient, o ante el iusticia de la más cercana ciudat o de las grandes villas, yes a saber, Calatayú, Darocha, Teruel, Alcaniz, Boria, Barbastro, Exea, Huncastiello, e dé fiança de dreyto, yes a saber, [si] depués tal desafiador fará mal al que era parellado [a] complir de dreyto, sía tenido de enmendar el danyo e el malfeyto al doblo. Et qui recibrá el danyo sía creydo por su iura. Et el duplo sía partido por medio como es dito desuso. Et si muert de omne asti contecerá, en aquest caso sía feyto como dito yes desuso, salvada enpero e guardada en todas cosas la carta de la paz.

Cf. V8.2 y 8.6.

estas villas granadas, como es Calataiub, Daroca, Teruel, Alcanniz, Boria, Barbastro, Exea, Uncastiello²¹, Iaca, sienpre deve seer recebida por el fuero d'Aragón.

E si aquel que desafida no quiere prender fiança de dreyto, todo el danno que después faga al otro es tenido de emendar en doblo. En así que aquel qui prende el danno será creydo por su iura menos de testimonia e menos de torna. E es a saber, que esta dobla deve seer departida entre el rey e aquel que preñdrá el danno por medio. E si homicidio será feyto, en est caso, que sía la colonia también partida por medio, salva todavía la carta de la paz sobre estas cosas.

21 Uncastiello] MS Uncastiella.

ta forma envadirá, crebantaré, corrompré e fará corroçar, o fará mal en algunas de las cosas que ditas son de suso, sea costrenido de emendar el danno que avrá feito, o el tuerto en el doble, o de componerse con él. Assí encara que, si contra la devandita forma acaeçe que un omne mata a otro, será costrenido de pagar la calonia del homezidio dobla, sobre las quales cosas e quiscadaunas sea creído con so propria iura aquel qui avrá recebido el danno, o sos amigos, e de los dineros que por aquestas emiendas serán dados por qualquiere manera, aquellos qui avrán recebido el danno avrán la meitat, e la otra meitat será partida entrel rey e aquel qui avrá recebido el danno. Encara declaramos specialmientre que los barones, ni los infançones, ni nengunos otros guerreantes entre sí, si primerament non se desafian como deven, ni las armas dellos, ni las otras cosas que foren de la guerra, assí como dixemos de suso [et] establimos, en lures cosas proprias non sean dios nuestro defendemiento, ni custodia, ni dios nuestra guarda, quanto a lures enemigos con qui avrán la guerra. Todos los otros bienes, assí como la muller e los fillos e todas las otras cosas que pueden seer nomnadas en nenguna manera, en casa e fuera de casa, las quales an los omnes que no an guerra e los que an guerra, sean siempre dios nuestra guarda.

Sobre todo aquesto establimos que, sí, quando alguno fore desafiado dotro, e aquel qui querrá la paç querrá esquivar la guerra, porporando fiador de appareçer a dreito ad aquel qui lo desafía, faziendo sos testimonias leales o carta feita por mano de público escrivano ad aquellos qui son messageros daquel qui desafía, podrán seer dados aquestos fiadores o fer ent carta de público escrivano, o si quisiere más aquel qui es desfiado porporar o prometer aquellos fiadores delant el rey, o delant aquel qui entonç terrá so logar, o delant la iusticia de la çidat, o de la grant villa, la qual es más acerca daquel logar o habita aquel desafiado, o en aquel logar en el qual aquel desafiamiento será públi-

de sos valedors, et estreitz los omes darmas que serán ab els en la guerra e las cavalgaduras e las armas, e⁷⁶ nengunas altres cosas de guerreyantz o de no guerreyantz, ni de sos valedors non puscan fer mal, ni agraviar; e qui o fará sía tengut de donar dobla peita per lo omecidi; et aquell quil dan prendrá, sían credit per so propri sagrament. E daquí [enant] cada una daquesta dobla [peita] que⁷⁷ sendevenrá, lo seynnor rei ayan la mitat et el qui pren lo dan laltra mitat. Axi pero es posat e establít en aquest fuero que ric omne, o cavaler, o altre infançón, qui avrá guerra ab desafiament que⁷⁸ él avrá feit o rebut, e será en guerra per seynnor o per amic, no sía segur en so casa propria de sos enemix, açó es a saber, persona ni armas, ni omnes de armas que ab él serán de guerra. Mas totz los altres omnes e femnas sía[n] sotz protecció e guarda del seynnor rei, así com desús es dit. Adenant, si aquel qui es desafiat volrá fer dreit e dará fiança de dreit, o la preferrá als messages dels desafiamentz o davant lo rey, o davant aquel qui tenrá so logar, o davant la iusticia de la plus proxmana cibdat, o gran villa, así com Calatayú, Daroca, Torol o Albarracín, Boria, Barbastro, Montçón, Exeya, Uncastel, e dará fiança de dreit, si puyx aquel qui desafía fará mal ad aquel qui es appareillat de fer dreit, sía tengut de emendar lo dan e la mala feita en doble; e aquel quil dan penrá sían credit per so propri sagrament, et aquel doble sía partit per mitat así com desús es dit. Et si mort dom avenrá en tal caso, sía feyt así com desús es dit, açó es a saber, que doble homicidi en sía demandat, pero salva e servada en totas cosas e per totas cosas la carta de paz.

76 e] MS en.

77 que] MS quen que.

78 que] MS quel.

7.2.1. *In nomine Domini*

[262] De tregua e paz

En el nonbre de Nuestro Senyor Ihesu Christo qui es fazedor de paz. Nos don Iayme, rey d'Aragón, e de Mallorcas, e de Valencia, conte de Barcelona e de Urgel, e senyor de Monpesler, a paz e a tregua de todo nuestro regno, specialment entendientes, avido consello e tractado con los honrados proomnes nuestros, padre nuestros, S., por la gracia de Dios arcebispe de Çaragoça, [et] G. bispe de Usana, e con los ricos omnes nuestros B. de Alagón, A. De Luna, A. de Foces, mayordopne de Aragón, Re. de Liçana, P. Cornel, V. de Vergua, E. de Laratro, e todos los otros vasallos, e los nobles cavalleros nuestros, e los ciudadanos de Çaragoça, e de Huescha, e de Iacca, e los otros pueblos de nuestro regno, agora en Almudévar aplegados de nuestra cort, pazes firmes por todo el regno d'Aragón duzimos stablidas; las quales de todos e cada unos ricos omnes, cavalleros, ciudadanos e pueblos, queremos seyer iuradas e perpetuament observadas segunt la forma dius stablida. Dius aquesta paz metemos e stablimos todas las eglesias catredales e sus sufragáneas, e todos los monesterios e los lugares religiosos con sus cimiterios e posesiones de los omnes e dreytos e cosas muebles e no muebles, et specialmente los de Iherusalem. Et encara ponemos e stablimos en haquesta paz nuestros guiages e pedones, e todos nuestros realencos, ciudadanos e los burgeses e omnes nuestros, con todas sus cosas, penyos, e con todos

cado. Villas grandes dezimos ad aquestas todas, ço es a saber, las çiudades e destís aquestas: Calataiú, Daroca, Toruel, Exea, Borga, Barbastro e Uncastiello. E después que tal fiador oviere dado de apareçer a dreito en aquesta forma, recebido es en nuestro defendemiento e en nuestra guarda con todos sos bienes e con todos sos valedores, assí como aquel qui no a guerra es en nuestra custodia e comanda con todos sos bienes.

[261]

En nomne de Nuestro Sennor Ihesu Christo, qui es fazedor de paz, Nos don layme, por la gracia de Dios, rey d'Aragón, comte de Barcelona e de Urgel e senyor de Montpesler, entendient specialmientre a treugua et a paç de todo el renego, avido consello e tractado con los ondrados padres nuestros, ço es a saber, por la gracia de Dios No., arcebispe de Tarraçona, e don G., bispe de Vuesca, e con los barones nuestros B. de Alagón, A. De Luna, A. de Foçes, mayordompne de Aragón, R. de Liçana, P. Cornell, V. de Vergua, F. de Larat, G. Berart e otros vassallos e nobles, caveros nuestros e conçiudadanos de Çaragoça e de Vuesca e de Iacha e otros pueblos del regno nuestro, establecidos agora en Almudevar, plegados a nuestra cort, queremos establir firmes pazes por todo nuestro regno, las quales queremos que sean iuradas de todos e de quiscadaunos barones, caveros, çiudadanos e pueblos, sin corronpimiento nenguno, segunt la forma que es dita de iuso. En aquesta paç ponemos e establimos todas las eglesias cathedrales con las otras que responden a ellas e todos los monasterios e los logares religiosos, con lures cimiterios e todas lures possessiones e dreitos, e con todas lures cosas movientes e sedientes, e specialmientre los logares e los dreitos de las casas del Temple e del Hospital de Iherusalem. En aquesta paç establimos los caminos e las carreras públicas, los peregrinos e los mercaderos, los viandantes

sus dreytos. E encara dius aquesta paz stablimos todos los caminos et las carreteras públicas, los peregrinos e los mercaderos e los viadores e todos los andantes, con sus averías e todas sus posesiones. Encara stablimos dius aquesta paz los pupillos, viudas, e guérfanos, et todas las otras personas miserables; los iodíos encara e los moros, e todos sus bienes e dreytos, e los lugares de realenco con todos sus abitadores, e con todas sus posesiones e cosas muebles e no muebles. Encara stablimos que si algunos de nuestro regno moverán guerra entre sí, o la farán; [a] amonestamiento nuestro, por nuestras letras, o por nuestros misageros feyto a ellos, de aquella guerra cessen de todo en todo e se lexen, e la una part sía tenida de recibir complimiento de iusticia. Et si por aventura la una part será contumaz o rebel, assí que la una no quiera de la otra recibir complimiento de iusticia, nos, rey desús dito, podamos aiudar ad aquella partida que sía parellada [a] dar complimiento de iusticia. Encara stablimos que ningún noble, varón o cavallero, sines desafiamiento primerament feyto de X días, davant tres cavalleros que no sían parientes o vasallos de la una ni de la otra partida, ni que non pueda el uno al otro pendrar, ni matar por ninguna razón, ni su castiello, ni su villa, por furto, ni por fuerça, tirar ni tomar. Et qui lo fará, sía traydor manifesto, e en poder nuestro con todos sus bienes sía encorrido, e de paz e de tregua sía gitado. E si por ventura sobre baralla, o sobre alguna pendra faziendo sdevendrá entre ellos homicidio seyer feyto, no es traydor por esta razón, si no será feyto acordadament. Esto mismo stablimos de los burgeses e de los cavalleros, que³¹ con sus senblantes el uno al otro se desafien, e sía guardado entre ellos, assí como de los cavalleros es stablido. Encara stablimos que los avant ditos nobles, cavalleros, ciudadanos e los pueblos e todos los otros, ayuden al senyor rey e a los sus oficiales a defender e guardar los caminos, e las villas, e los om-

31 que] MS e.

que van e vienen con todos lures averes e con todas lures possessions e con todas lures cosas movientes e no movientes.

Encara establimos en aquesta paç que, si algunos movieren o fizieren guerra entre sí mismos en nuestro regno e foren amonestados de nos por nuestros mandaderos o por nuestras cartas que en todo en todo se lexen daquela guerra, e la una partida que prenda dreito de la otra. Si por ventura la una fore contumaç e rebel, assí que non quiera prender¹⁹ dreito de la otra, Nos, rey sobredito, podemos ajudar a la otra partida que fore priesta de conplir dreito.

Encara establimos que nengún caverro, o barón, [o] noble, sin desafiamiento de X días primerament, feito delant III caverros, qui non sean parientes, ni vassallos de nengunas de las partidas, non ose, ni non pueda por nenguna razón prender, ni matar, ni prender, ni toller so castiello, o so villa por furto, ni por fuerça, e qui aquesto fiziere, sea traydor manifiesto e encorrido con todos sos bienes en nuestro poder, e sea itado de la tregua e de la paç de todo en todo. E si por ventura sobre baralla o sobre pendra faziendo, aviene que homezidio hy fore feito, non sea entendida trayción por aquesta razón. Aquesto mismo establimos de los burzses e los ciudadanos, que se desfían unos con otros con lures senblantes, e sea guardada aquesta forma entre ellos, assí como es establecido de los caverros.

Encara establimos que todos los devanditos, tan bien los nobles como los çiudadanos e todos los otros pueblos, ayuden al sennor rey a defender sos dios metidos e guardar los caminos e las villas e los omnes e los logares religiosos e los otros e las ferias e los mercados e todas las cosas, que ditas son de suso; e todos los mayores, tan bien los medianos como los menores ondren al sennor rey e ad aquellos que son establecidos en so logar e fagan reverencia assí como a sennor natural, e

19 prender] MS prender prender.

nes e los lugares religiosos, e los otros, [e] ferias [et] mercados, e cada unas otras cosas sobre ditas, e todos, assí los mayores, como los menores, como los medianos, e los ricos, den al senyor rey onor e reverencia, assí como a senyor natural deven dar ellos, [et] buenos fueros e costumbres por todo el regno tiengan e observen, e fagan seyer catados e observados, assí como buenos vasallos e leales. Et si aquesto alguno fer no querrá, e será necligent o remiso, pierda de todo en todo la gracia del senyor rey, e el beneficio, e la honra. Encara stablimos que si algún noble, cavallero o otro noble, siquier sía de los mayores, siquier de los menores, matará omne en la carrera, o en el camino, o en la villa, o en otro lugar qualquiere, [o] robará, o prenderá o ferirá, menos de dreyta razón e manifiesta, si [no] será su enemigo desafiado dél segunt que dito yes, sía a la mercé del senyor rey con todos sus bienes, [et] sía feyta dél iusticia corporal, si tal será que deva seyer personalment. Et si por aventura sía atal que no deva seyer turmentado en la persona, devemos fer prender aquel, e aquel preso tener entro que queramos [a] mercé e voluntat nuestra. Mas enpero todo aquesto sía feyto iudicialment. De los otros omnes qualquier que son raptores o malfeytores stablimos que sían enforcados e sía feyta dellos iusticia corporal, e pierdan todos sus bienes, e sían itados de todo el regno menos de sperança de nuncha tornar. Enpero assí como iudgado será de nuestra iusticia de la ciudat, o del lugar do será preso o detenido, será stablido e ordenado. Mas el manifiesto robador o ladrón, qui con el furto o robería será trobado, lugo, no sperado iudicio, sía enforcado. Encara stablimos que ninguno no penyore en camino o fuera de camino algún su deudor, o fiança, o otro qual se quier, por alguna razón, mas en la villa davant testimonios segunt fuero d'Aragón tenga la penyora de manifiesto menos de ningún aminguamiento. Encara establimos que ningún mercader stranyo no sía pendrado en villa o de fuera, si no será [obligado personalment] por su deudor, o [será]

guarden e fagan guardar sin corronpimiento nenguno por todo nuestro regno los buenos fueros e las buenas costumnes, assí como buenos vassallos e leales. Et aquel qui non querá fer aquesto o y fore trobado negligent o pereçoso, perdrá la gracia e el bien feito e la ondra del semor rey de todo en todo.

Encara establimos que, si algún cave-ro grant, o quanto quier noble, siquier de los mayores, siquier de los menores, matará omne en camino, o en villa, o en carrera, o en otro logar qual se quiere ropará, o ferrá, o lo terrá sin dreita e manfiesta razón, si doncas non fore so enemigo del desafiado, sea feita iusticia corporal dél. E si por ventura fore tal persona que non deva seer feita dél iusticia corporal, nos lo devemos fer prender e tener preso demientre que nos queramos a nuestra mercé e a nuestra voluntat; mas enpero todo aquesto se deve fer segunt iudicio. E de los otros omnes quiquier sean qui foren ropadores o malfeitores, establimos que sean enforcados, o sea feita dellos iusticia corporal, o pierdan todos lures bienes, o sean itados del regno de tot en todo, sin esperança de tornar hy, assí como fore iudgado de la iusticia nuestra establida de la çiudad, o en aquel logar o fore preso e retenudo. Mas el ladrón manifiesto o ropador qui fore trobado con el furto o con la roparía, luego sea enforcado, no esperando mandamiento ni iudizio de iusticia.

Encara establimos que nenguno no pennore en camino ad algún so fiador, ni deudor, ni a nengún otro por otra razón, ni achaquía; mas tenga las pendras de manifiesto, sin amenguamiento nenguno en la villa delant testimonias según fuero d'Aragón.

Encara establimos que nengún mercadero non sea pndrado, ni preso en villa, ni fuera de villa, si non fuesse deudor personalmientre, o fiador por otro, o si non oviesse trobada fadiga manifiesta de dreito en aquel logar on fore aquel mercadero.

fiança por otro, o si no fuese fatiga del dreyto trobado en la villa, préndelo³² davant testimonyos, e tenga la pendra, menos de ningún minguamiento manifiesto. Encara stablimos que ninguno no compre ni en penyos reciba, cidentalment, cosa furtada, o robada, o forçada. Mas el merino, o çalmedina, o los omnes de la ciudat o del lugar en qualquier aquella cosa será aduyta, aquella recobren, e menos de precio tórnenla a su senyor retenientes ad aquel qui la portará. Et si no aiudarán al senyor de aquella cosa que la cobre, e el ladrón o el robador prender, sían tenidos de emendar a su senyor del suio proprio. [Et] del ladrón o del robador sía mercé de nos. Encara stablimos que todos nuestros vasallos, e cada unos, sían salvos e seguros en las ciudades e por todos nuestros lugares de nuestro regno e senyorío. Et si nenguno corroçará aquellos en las personas, todos los de la ciudat o de aquel lugar, o los otros oficiales nuestros, [a] aquellos ayuden varonilment e defiendan. Encara stablimos que todos los nobles omnes, e los cavalleros, concellos, iuntas, e pueblos todos, sían tenidos seguir los pazeros sobre algunos que serán stablidos por tienpo, contra los crebantadores de la paz e de las cosas stablidas, [et] que todos se levanten [virilment] contra los malfeytores con armada mano, faziéndoles mal, quanto porán, en las personas e en las cosas movibles e no movibles todas de aquel, e que el danyo nuncha sía emendado a él ni a sus valedores. El cavallero que no querrá seguir los pazeros por defender la paz peyte XX sueldos, et el peón X sueldos. Aquestas cosas sobreditas e cada unas stablimos e mandamos firmement seyer observadas, salvo la tregua que diemos entre los nobles omnes de nuestro regno. Encara stablimos que todos los que serán de hedat de XIII anyos, o de más, assí los nobles o ciudadanos, iuren aquesta paz. La qual qui iurar no querrá, de paz e de tregua sían gitados, et los pazeros con las iuntas e los pueblos contra aquel se levantan virilment e poderosa-

32 prendelo] MS prendelo prendelo.

Encara establimos que nenguno no prenga en pennos, ni conpre, o en nenguna otra manera [reciba] cosa furtada, ni ropada, ni forçada, mas el merino, o la çavalmedina, o los pazeros, o los omnes daquella çiu-dat, o daquel logar, o aquella cosa fore trobada, recobren aquella cosa e tórnenla a so sennor sin precio nenguno e retiengan ad aquel qui la aduxo. E si no ayudan al sennor a cobrar so cosa e prender el ladrón, o el ropador, sean tenudos de emendar aquella cosa a so sennor sin precio nenguno de lo lur proprio, e el ladrón o el ropador assí lexado sea al mandamiento nuestro.

Encara establimos que todos nuestros vasallos e quiscunos sean salvos e seguros en las çiudades e fueras de las çiudades e por todos los logares del nuestro regno e del nuestro sennorio. Et si alguno fiziere mal a ellos en las personas, todos los de la çiu-dat o daquel logar e todos los otros fieles nuestros aiuden e defiéndanlos varonilmientre.

Encara establimos que todos los varones nuestros, nobles e caveros e conçellos e iuntas e todos los pueblos, sean tenudos seguir los pazeros qui entonç serán ad aquel tiempo sobre aquestas cosas contra los crebantadores de la paç e de las cosas que ditas son de suso, e ellos dévense levantar varonilmientre con armada mano contra el malfeitor, fazientes quanto podieren de mal en so persona e en todas sos cosas movientes e sedientes daquel malfeitor, e aquel mal o aquel danno nunca le sea emendado en nengún tiempo. Et el caverero que non seguire los pazeros por defender la paç, peite XXX sueldos, e el peón, X sueldos.

Et aquestas cosas que ditas son de suso e quiscadaunas establimos e mandamos que sean guardadas firmemientre, sobre la tregua la qual dimos, entre los varones e los nobles de nuestro regno. Encara establimos que todos los que serán de edat de XIII annos en suso e aquí enant, tan bien los nobles como los çiudadanos, iuren aquesta paç, e aquellos

ment. [E sían sometidos] a la scomunicación de los onrados padres G. por la gracia de Dios arcebispe de Caragoca et G. bispe d'Usana. Nos G. por la gracia de Dios arcebispe de Caragoça et G. bispe de Usana, aquesta paz salva nuestra ordenamos a sentencia de excomunicación aiuntamos todos aquellos que aquesta paz no querrán iurar e seguir. Establimos encara pa[ze]ros de aquesta paz, e exsecutores, daquá Ebro [a los] amados nuestros A. de Foces, mayordopne d'Aragón, [et] R. de Liçana, et dallá de Ebro, [a] B. de Alagón [et] A. de Luna. La qual cosa fue feyta día miércoles, segundo día del mes de iulio, era MCCLXV.

Cf. V8.4.

7.3.1. *In nomine Domini*

Cf. V8.5

[282] De la paz que fizo el rey don layme

En el nomne de Nuestro Sennor Ihesu Christo, que es començamiento e fazedor de paz e amador, Nos don layme, por la gracia de Dios, rey d'Aragón e del regno de Mayorcas, conte de Barçalona e d'Urgel e se segnor de Monpesler, entendimos a la paz e a la tregua e a todo bien del regno d'Aragón, con consello de nuestros ricos omnes, de caveros, de infançones, de burzeses e de cipdadanos e de omnes de muytas villas, en nuestra corth plegada en Çaragoça.

Confirmamos e establimos las pazes firmemiente e mandamos seer tenidas en esta forma: primerament, ponemos e establimos en estas pazes todas las eglesias cathedrales con todas las otras ad ellas sozmetidas en todo nuestro regno, con todas las personas de los clérigos e de los omnes religiosos, e todos los monasterios con todas las heredades e las posesiones e todos los bienes sedientes e movientes, e todos los ciminterios, e los dreytos, e los privilegios, e todas las otras cosas, que

qui non querrán iurar aquesta paç sean itados de la tregua e de la paç de todo en todo. E los pazeros con [las iuntas y con] todos los pueblos levántense varonilmente e poderosamente contra [ellos], metidos al escomulgamiento de los ondrados padres S., arcebispe de Tarragona, e de don No., por aquella misma gracia vispe de Vuescha. Et nos don S., arcebispe de Tarragona, e don No., vispe de Vuescha, iuramos aquesta paç, salva nuestra orden, e escomulgamos todos aquellos qui non querrán tener, ni iurar aquesta paç. Et establimos encara pazeros daquesta paç e seguidores daquent Ebro don Ato de Foçes, mayordonpne de Aragón, e don R. [de] Liçana, e dallent Ebro don B. de Alagón e don Artal de Luna. Aquesto fo feito día miércoles segundo en el mes de iunio en la era de M.CC.LX.V.

[262] De confirmamiento de paç

In nomne de Nuestro Sennor Ihesu Christ, qui es fazedor de paç, Nos don Jayme, por la gracia de Dios rey d'Aragón e del regno de Maiorchas, comte de Barçalona e de Urgel, e sennor de Monpesler, esfonçándonos a paç e a tregua de todo el regno d'Aragón, establimos en cort nuestra general en Çaragoça durables pazes con consello de nuestros ricos omnes, caveros e de los omnes de las villas en aquesta manera, las quales fiziemos iurar e mandamos seer guardadas e tenidas en la forma que es dita de iuso. Ponemos e establiescemos en aquesta paç las eglesias cathedrales e lures suffragéneas e todos los monasterios e los logares religiosos con lures cimiterios e con todas lures possessiones e dreitos e con todas lures cosas sedientes e movientes e con aquellas que se mueven por sí mismas, specialmiente los logares e los dreitos del Temple e del Hospital de Ierusalem.

Encara ponemos en aquesta paç nuestros guiages e pe[nd]ones e todo nuestro realenco, çiudadanos e burçeses e

sían de la Yglesia, e de espitales e especialmiente todas las cosas del Temple e del Espital de San Iuan.

Otrosí, ponemos e establimos en estas pazes todos los guidamientos nuestros e porteros nuestros, e todas las nuestras regalías, çibdadanos e burzeses e omnes nuestros con todos lures bienes e lures possessiones e con todos sus directos.

[283] De las pazes

Todos los caminos e las carreras públicas, e peregrinos, e andadores e venidores, e mercaderos con todas sus mercaduras, e sus averes e todas lures cosas por toda nuestra tierra, todas las duennas, vidguas, nobles e villanas, pupillas e órfanas e todas personas, mesquinas e pobres²², iudíos e moros, con todos sus bienes entendemos e establimos en estas pazes.

Establimos firmemiente que, si ricos omnes o caveros o otros infançones mueven guerra entre ellos, que nos los podamos mandar por nos, o por mandaderos, o por cartas, que se partan de guerra, e que el una partida prenda directo del otra en nuestro poder. E si el una partida que non querrá prender directo de la otra, nos don layme, rey d'Aragón, con toda la paz e con toda la iunta podamos ajudar e defender ad aquella partida, que querrá seer en directo.

Otrosí, con consentimiento e con consello de todos, firmemiente establimos que daquí adelant ningún rich omne, infançon, ni cavero, no ose prender, ni envadir, ni matar ad otro rich omne, ni ad otro infançon, ni cavero por ninguna razón, menos que no lo aya desafiado antes por X días con dos o con tres testimonias, que sían caveros o infançones, e que no sían vasallos de la una partida, ni de la otra, ni adhu, no ose correr su castiello, ni su villa, ni envadir, ni furtrar, ni tener forçado menos de desafiamiento, como de suso es dito. Qual aquel que contra

22 pobres] MS pobras.

los omnes nuestros con todas lures cosas e possessiones e con todos son pennaes e con todos lures dreitos.

Encara los caminos, carreras públicas, peregrinos, mercaderos, viandantes que van e vienen con todos lures averes, con mercaduras e con todas las otras cosas. Encara las viduas e los vuérfanos e todas las personas mesquinas, iudíos, moros, con todos lures bienes e possessiones.

E si algunos de nuestro regno movieren o fizieren guerra entre sí mismos, léxense daquela guerra de todo en todo, pues que nos los avremos amonestados por nuestras letras, o por nuestros mandaderos, e la una partida sea tenuta de recibir dreito de la otra. E si por ventura la una partida non quisiere recibir de la otra dreito e fore contumaç e rebel por non recibir dreito, Nos rey seamos tenido e podamos ajudar e defender aquella partida que es apparellada por fer dreito.

Encara establimos que nengún barón, noble o qualquier otro caveros sin desafiamiento primerament feito de X días delant tres caveros que non sean vasallos ni parientes de nenguna de las partidas²⁰.

20 Aquí se interrumpe el texto por pérdida de un folio, al menos.

esto verrá, sía tenuto por traydor manifiesto e sía desietado de paz e de tregua fueras de tot Aragón, en ansí que su persona con todos sus bienes sía encorrido en nuestro poder por fer nuestra voluntat. Enpero, si por aventura, sobre alguna pendra, o por otra razón, se peleyan a desora algunos, que y aya feridas feytas, o homicidios, en así que acordadament no sía feyto, en tal caso no y deve seer entendida trayción. E es a saber, que en aquesta forma misma se deven desafiar, antes que mal fagan, cibdadanos con cibdadanos, burzeses con burzeses, e villanos con villanos, si quieren foyr [d]el mal nomne de trayción.

[284] De defender

Otrosí establimos que todos los ricos omnes d'Aragón, infançones e caveros, cibdadanos e burzeses e todos los pueblos de nuestra tierra sían tenudos aiudar a defender fidelmente su senyor rey, como senyor natural. E sían tenudos de defender las carreras públicas e los caminos e las estradas de toda nuestra tierra, e las ferias, e los mercados, e todos los omnes andantes e vivientes, e todos los nuestros guidamientos, e los nuestros mandamientos, e que todos puerten honor al senyor rey, como buenos vasallos e fideles deven fer a senyor natural; e tiengan firmemiente todos los fueros e las costunpnes de toda nuestra tierra. E aquel que contra esto verrá, deve perder todos nuestro beneficio e demás que es caydo en nuestra yra e endignación a todos tienpos.

[285] Qui matará omne en carrera

Tod infançón o cavelero que matará nenguno en carrera, o en camino, o en otro lugar qualquiere, o li tolrá lo suyo por fuerça, ol plagará²³, ol prendrá, ol ferirá a tuerto e sines razón, non sediendo su enemigo, ni su desafiado, como es ya sobredito, sía encorrido de la persona, e de quanto que aya en nuestro poder.

²³ plagara] MS palgara

E si aquel malfeytor será omne del rey, que non será caverro, ni infançon, seya feyto dél complimiento de iusticia como fuero manda.

[286] Nenguno no ose su debdor pendrar

Otrosí establimos e mandamos firmemiente que ningún omne, de qualquiera manera que sía, no ose pendrar su deudor, ni ad otro omne nenguno fuera de villa, ni en camino, ni fueras de camino, mas qui quisiere peynorar, peynore dentro en la villa delant testimonias e públicamientre, o faga peynora como fuero manda, e tenga las pennos de manifiesto e sines danno.

[287] De mercadores

Mandamos que nengún mercadero estranno, ni otro omne nenguno non sía pendrado por culpa dotro en villa ni fueras de villa, si no es deudor por sí o fiança, o si por aventura, no era trovada fadiga de dreyto dél en aquella villa ont siede e on tiene casa, qual en estos casos bien puede seer prendado como fuero manda.

Mandamos que ningún omne, de qualque manera que sía, no ose conprar ni recibir en peynos cosa furtada, ni robada, tuelta, ni forçada, antes mandamos a las iusticias, e a los çalmedinas, e a los iurados que quando trobarán tal cosa, que la prendan luego e que la tornen ad aquél a qui fue furtada o robada o forçada e sines precio nenguno, e que fagan daquel robador, o ad aquel malfeytor tal iusticia qual merexe por el fuero.

[288] Cómo deven seguir los iunteros

Establimos e mandamos firmemiente que todos los ricos omnes e infançones e caveros e todos los concellos de las çidades e de todas las villas sean tenidos de seguir los iunteros, que son establecidos contra aquellos que son crebantadores de las pazes e de las treguas e contra aquellos

que venirán contra los establimientos sobredictos, e que fagan todo mal que fer puedan ad aquellos crebantadores en las personas e en todas sus cosas menos de calonia e de emienda ninguna. Et el omne que non seguirá a los iunteros, si fuere caverero, peyte XX sueldos a los iunteros; si fuere peón, peyte X sueldos.

E mandamos firmemiente a todos los ricos omnes e caveros e infançones e a todos los omnes de cipdades e de villas d'Aragón, que todos que iuren estos establimientos que son dictos. E aquel que los no querrá [iurar], que sía fuera de paz e de tregua con todos sus bienes e que no aya emienda de mal, ni de danno que prenda.

Datum Cesarauguste, V^o kalendas aprilis, era M^a.CC^a.LXX^a tertia.

7.4.1. *Rex potest monetam*

Cf. A23, C9, E11.

[289] La confirmación de la moneda

Fuero viello es et antigo que el rey d'Aragón pueda mudar e fer de nuevo moneda en Aragón quando quiera e quantas vezes quiera, si doncas alguna convinença no es contraria que sía iurada e firmada a tiempo sabudo.

Et quando la moneda se començara de mudar, el rey puede parar tabla de camio en quiscuna cipdat d'Aragón, a la qual tabla deven venir todos los omnes del regno a cambiar la moneda viella por la nueva por LX días, según lestblimiento del rey.

7.5.1. *In Christi nomine*

[263] Del confirmamiento de la moneda

En el nonbre de Nuestro Senyor Iesu Christo. Como el stamiento e la³³ seguridat de los regnos aya de sallir de

[290] De la moneda

Nos don Iayme, por la gracia de Dios rey d'Aragón e de Mayorcas e de Valençia, compte de Barçalona e d'Urgel, e semnor de Montpesler, en corth plenera en Monçón de bispes e de ricos omnes, de cipdadanos e de omnes de villa, con con-

33 la] MS le.

[265]

El rey puede fraugar moneda e parar tavlas por quiscunas de las çudades quando le ploguiere, a las quales deven venir todos a camiar por deudo, todos los pueblos de so tierra. E aquesta tavla deve seer parada XL días segunt fuero e no más.

[266] De confirmatione monete

In nomne de Ihesu Christo. Como el estado e la segurança de los regnos ayan a exir de aquel qui es rey de los reyes e senor de los sennores, e dios él los prelados de las eglesias e los barones de la tierra la deven ordenar, Nos don Jayme, por la

[152] De segurança de los regnos

En el nomne de Ihesu Christ. Como es estado la segurança de los regnos ayan a exir daquel qui es rey de los reyes e seynnor de los seynnors, dejus los plan-dos de las glesias los barones de las tierras la deven ordenar.

Aquel qui es rey de todos los reyes e senyor de todos los senyores, et dius de Aquel et de los perlados de las eglesias et de los barones [de la tierra], nos, don Iayme, por la gracia de Dios rey d'Aragón, e de Mallorcas e cetera, aduzimos general cort en Monçón clamada. A la qual vi-nientes G., por la gracia de Dios procura-dor de la eglesia de Tarragona, e don Belenguer, bispe de Barcelona, cancellero nuestro, et don Arnalt, bispe de Çaragoça, et don G., bispe de Taraçona, e muytos otros bispes, [et] también los abades e los perlados de las eglesias, enviados por sus conventos, et a los frayres retornantes, a don Hugo de Montlaur, maestro del Ten-ple, et don Hugo de Filliore, maestro del Spital; [et] de la orden de los Preycadores, fray Ruyz de Penyaflor e fray G. de Be-ruella; de la orden de los Menores, fray Iluminat, e fray G. de la Siet, e fray Hu. de Corbera, monge de Poblet. Item a los no-bles, a don F., infant de Aragón, nuestro tío, et don Roger Belenger, conte de Balla-res, et Ponç de Urgel, et don Guiralt de Tarba. Item a los grandes omnes de Cata-lunya, a don G. de Cardona, et a don R. Belenger, et a G. e³⁴ P. de Moncada, et a Belenger de Pugnet, et a Belenguer d'An-gleola, et a En Belenger de Portlla, et ha Hugo³⁵ de Mataplana, et a Garcerán de Pi-nos, P. De Bergua, G. de Aguilón, Re. de Granada, R. de Peralta, P., bizconte de Vi-lla Mur, Belenger e Ramón Guillem de Ordena, B. d'Oril, P. de Granata, R. Gui-llem, R. De Cervera [e A.] de Benase; del rengo d'Aragón, Ramón Conil, mayor-dopne, Bernat Guillem, nuestro tío, Gui-llem Romeu, nuestro tío, Eximeno d'Ure-ya, A. Torrella, [A.] de Luna, Belenger de Alagón, Ramón de Liçana, Belenger Maga, Belenger de Entiença e Gonbalt, hermano dél, E. de Foaces, Asselit de Gudar, F. de Bergua [et] Eximen de Luna. Item los nuestros fieles de las ciudades: de Lérida, G. de Samatant, bayle nuestro, P. d'Ager, B. de Madona, R. Bernat [Bote et] I. de Colom; por el concello de Taraçona³⁶, B.

sello e con voluntat de todos, confirma-mos esta moneda iaquesa que es present agora en Aragón e iuramos sobre Sanctos Evangelios e sobre la Sancta Cruz que sía firmada en toda nuestra vida e de nues-tros successores, en ansí que por nos, ni por ellos, non sía desfeyta, ni mudada, ni camiaada de nuevo, ni batida, ni mingua-da, ni acrescida en valor, ni en precio.

E tod omne que fiziesse otra moneda en nuestra tierra, ni contrafiziesse ésta, que sía vedado e descomungado como a falsario de Dios o de omnes.

E todo el pueblo d'Aragón sía tenido de dar a nos por esto a cabo de VII annos, de quiscuna casa que vala el suyo X mo-ravedís, un morabedí, e desto non sía es-cusado omne de Eglesia, ni de infançón.

E esto iurando todos los bispes e los ri-cos omnes e todos los pueblos. Datum Mont-sono, idus octobris, era M^o.CC^a.LXX^o.IIII^a.

34 e] MS de.

35 Hugo] MS Urgel.

36 Debería ser Tortosa en vez de Tarazona.

gracia de Dios rey d'Aragón e del regno de Mayorcas, comte de Barçelona e senyor de Monpesler, mandamos plegar general cort en Monçón, a la qual vinieron don Guillem, por la gracia de Dios procurador de la iglesia de Tarragona, e don Bernart, vispe de Vic, e don García, vispe de Taraçona, e don Belenguer, vispe de Barçelona, chancellor nuestro, e do[n] Ponç, vispe de Tortosa, e muytos otros abades e otros prelados de las iglesias que y foron enbiados por lures conventes e lures ondrados ermanos: don Huc de Mon Laur, maestro del Temple, e don Huc de Folcalquer, maestro del Hospital, e de la Orden de los Predicadores don frey Remón de Penafort e don frey Guillem de Barbarán, e de la Orden de los Menores don frey Illuminado e don frey Gyllem de la Siet e don frey Guillem de Cervera, monge de Poblet. Encara los nobles, ço es a saber, don Ferrando, infant, nuestro tío, Roger Bernart de Fos, Ponç Huc de Empurias, Ponç de Urgel, comtes, e Guiralt, veçcomte de Crabrera. Encara los grandes omnes de Cataluenna: Guillem de Cardona, Ramón Belenguer, Guillem de Moncada e Per de Moncada e Berenguer de Puy Vert, Berenguer de Inglarola e Guillem de Inglarola, Bernart de ça Portela, Huc de Mata Plana, Gaucerán de Pinos, Pere de Bergua, Guillem d'Agylón, Pere de Grana, Remont de Peralta e Pere, [vis]comte de Villa Mur, Bernart Remón, Remón Guillem d'Odena, Berenguer de Lier, Pere de Gerveta, Jayme Remón, Guillem de Cervera, Arnalt de Benasch.

Del regno d'Aragón: Pero Cornell, mayor donpne, Bernalt Guillem, tío nuestro, García Romeu, Exemén de Urrea, don Artal Artal de Luna, Blasco d'Alagón, Rodrigo [de] Liçana, Blasco Maça, don Belenguer d'Atiença, Gombalt, so ermano, Exemén de Foces, Assalit de Gudal, Fortún de Vergua, Exemén de Luna.

Encara los fieles de las çiudades de Lérida: Guillem de Samatán, Per d'Ager, Bernart de Madona, Ramón Bernart Botet, Johán de Tolona.

Nos don Jagme, por la gracia de Deus rey d'Aragón e de Mayllorgas e conte de Urgel e seynnor de Monpesler, mandamos plegar general cort en Monçón, a la qual venié don Guillem, por la gracia de Deus procurador de la iglesia de Tarragona, e don Bernart, bispe de Bic, e don Garçia, bispe de Taraçona, e don Belenguer de Barçelona, chançeler nostro, e don Pontz de Tortosa e otros bispes muytos e otros abades e prelades de las iglesias que y foron enviados por lures conventos e lures hondrados ermanos, don Huc Monlaur, magrón del Templo, e don Huc de Fullas, magrón del Hospital. E de la orden de los predicadores frayre Remón de Penafort e frayre Guillem Barbarín; e de la orden de los frayres menores fray Inluminado e fray Guillem de la Set, e frayre Guillem de Çerbera, monge de Poblet. E encar los nobles omnes, ço es a saber: don Ferrando, iffant d'Aragón, Pere Bernart de Fos, Pontz Huc d'Ampurias e Pontz de Urgel e el conte Guiralt, bezconte de Cabrera. E encara los grandes omnes de Cataloyma: Guillem de Gardona e Remón Bernart Belenguer e Pere de Moncada, Belenguer de Puyvert, Gil e Belenguer d'Angarola, Bernart de Sapor, Pere de Berguoa, Gil d'Aguyllón, Pere de Grona, Ramón de Peralta, Pere Campe de Vilamur e Bernart Ramón, Ramón Gil de Adena, Belenguer de Feriz, Pere de Graneta, Jayme Ramón, Arnalt de Benaso. De Aragón: Pere Corneyll, Bernart Guillem, Guarçia Rumeu, Semén d'Urroa, Arnalt de Luna, Bernart de Alagón, Ramón de Liçana, Bernart Maça, Bernart de Atiença, G[uiralt], so frayre, Eximén de Foçes, Assayllit de Gudal, Ferrando de Benguoa, Semén de Luna. E encara los fieles de les çipdades; de Lérida: Huc de Samatán, Bernart Enpedeguer, Bernart de Madona, Ramón Bernart Botet, Johan de Calona. Por el conceyllo de Çaragoça: Guillem Buey, Bernart d'Alfoçeya, Esteven Jafaría, Johan de Luch. Por el conceyllo de Torol: Heneco Blasco, Sancho Munotz e Pedro el menor. Por el conceyllo de Daroga: Sancho don Andrés, Gil Gordo, Pero de Gudar. Por el conceyllo de Calataú: don Monstín, don Semeno de

Gilvert, G. de Linyán, R. de Pueyo [et] I. de Amigot; por el concello de Çaragoça³⁷, G. Buey, B. d'Alfocea, E. de la Aliaferia e I. de Luch; por [el] concello de Teruel, Eniego Blasco, S. Munyoz [et] P. Menor; por el concello de Darocha, S. Andrés, E. del³⁸ Grado [et] P. de Guarda; por el concello de Calatayú, don Mostín, Eximeno de Sanys [et] Iohan de Bellida; por el concello de Taraçona, Johan Pérez, Johan Martín; por el concello de Huescha, Pero Serra [et] P. Fuset; por el concello de Iaca, Aymar de Artes, Bonet de Serra [et] I. Domingo; por el concello de Barbastro, I. e Domingo Tella. A honor de Dios e de la gloriosa Virgen María, e al común proveyto de todo el regno nuestro, también en los spirituales como en los temporales, stablimos de consello de los desús ditos, de los quales specialment serán tres capitales notandos. El primero, del asitamiento e prendimiento de la ciudat de Valencia. El segundo, de guardamiento de paz entre nuestros subiectos. El tercero, de la seguridat de la present moneda de los iaqueses, e por durable fiança. Ont, como las otras cosas temporales de las quales el stamiento de la tierra amingua, haquest sía mayor del qual los omnes non pueden aver; por aquesto, en aquest articlo, algunas cosas stablimos que a mayor firmeza de aquesta cosa pertenece; pues del consello de todos los desús ditos, pregantes a nos e mandantes, que nos guardemos firme seguridat de aquesta present moneda de iaqueses, servados por ley e por figura, que aya por conto valedera [a] todos tienpos. Nos doncas, inclinados a la[s] dreytureras e piadosas rogarías daquellos, stablimos por todos tienpos, por nuestros fillos e por nuestros sucesores, que de la present moneda de iaqueses, sobre aquella ley, peso e figura, que nos por nuestro nonbre femos seyer fecha e firmada, [que] en toda firmeza, segunt que agora es, [corra] a todos tienpos. Yes a saber, assí como la cosa es públichá, que dure, e que no pueda seyer destroyda, ni pueda

37 Çaragoça] MS Taraçona.

38 E. del] MS en el.

Por el concello de Çaragoça: Guillem Buey, Bernart de Alcoceya, Estevan de la Algefaria, Johán de Luc.

Por el concello de Toruel: Enego Blasco, Sancho Munnoç, Pedro el Menor.

Por el concello de Daroca: Sancho Andrés e Gil Gordo, Pedro de Gudal.

Por el concello de Calataiú: don Mos-tín, Exemén de Sayas, Johán de Bellida.

Por el concello de Taraçona: Johán Péreç e Martín Péreç.

Por el concello de Vuesca: Pero Bonanat, Berenguer Gualdín, Pero Sora, e Pero Bufet.

Por el concello de Iaca: Aymar Dates, Bonet de Seta, Johán de Domengón.

Por el concello de Barbastro: Johán e Domingo Tolla.

A honor del Sennor e de la gloriosa Virgen María e a comunal proveito de todo nuestro regno, tan bien en las cosas spiritales como en las temporales, con consello de los devanditos, establimos, de los quales specialmientre son feitos tres capítulos: el primero del assitio e de la presón de Valencia; el segundo del guardamiento de la paç; el tercero de segurança e durable firmeza de la present moneda iaquesa. Ont, como entre las otras cosas temporales de las quales el estamiento de nuestra tierra ha mester, aquest sea començamiento, del qual los omnes non pueden seer sin él; por exo en aquel articlo establimos algunas cosas, las quales pertenescen a mayor firmeza daquesta cosa. Fo doncas [del consello] de todos los devanditos, supplicantes e demandantes a nos, que dássemos firme segurança ad aquesta moneda iaquesa, valedera por siempre, guardada la ley e el peso e la figura, Nos, inclinados doncas a las dreitureras e piadosas supplicationes dellos, establimos por siempre por Nos e los successores nuestros, que la present moneda iaquesa, la qual fiziemos bater e formar en nuestro nomne en aquella misma ley e peso e figura, corra e dure por siempre en

Sayas, Johan de Bellida. Por el conceylo de Taraçona: Johan Peritz e Martín Peritz. Por el conceylo de Osca: Pere Bernart e Belenguer Gadín, Pero Soro, Pere Bufet. Por el conceylo de Jaca: Aznar d'Otos, Pontz de Jaca, Johan de Domingo. Por el conceylo de Barbastro: Johan de Torola.

Ad honor del Seynnor e de la gloriosa Sancta María e al comunal proveyto de nuestro regno, tan bien de las cosas spiritales como las temporales del conceylo de los avant ditos, estavlimos en los quales speçialmientre son feytos en tres capitols. El primero del setio e de la presón de Valencia, e el segundo de gardamiento de la paz, et el terçero de guardamiento e de segurança de durable firmeça e de la present moneda jaquesa. Ont como entre las cosas tenporales los quales en el testamento de nostra terra a mester que aquest sía començamiento de nostra cosa, de los quales non pueden seer sin él, por esto en est articlo estavlimos algunas cosas las quales pertaneça a mayor firmeça de aquesta cosa doncas de todos los avant ditos supplicantes demandantes a nos que dixemos firme segurança desta moneda jaquesa, valedera por siempre, gardada la ley, el tiempo e la figura, nos enclinamos ditos a los dreyturas e piadosas suppl[i]caçiones deillos. Estavlimos por siempre por nos e por los susçessores nostros de la present moneda jaquesesa, la qual fiziemos bater e formar en nuestro nomne e en aquella misma ley e en aquella, corra e dure por siempre en tota firmança segont que agora es, assí que enpero que de nos⁷⁹ e de nostros heredaderos, nin de nostros susçessores, non pueden seer destruyta, nin cambiada de novo, nin debatida, ni nengún ayngo creçida daquí enant, a durable firmeça della qual cosa presentes todos los avant ditos.

Nos don Jaymes por la graçia de Deus rey d'Aragón, todos los sanctos evangelios de Deus e la sancta crotz de nuestro Seynnor, nos personalmientre por nos e por nostros hereders e todos nostros

⁷⁹ de nos] MS demos.

seyer mudada de nos, ni de nuestros fillos, ni de nuestros sucesores, ni aquí avant seyer debatida, ni aminguada, ni crexida. A la qual perdurable firmeza, de todos los presentes e de todos los sobreditos, nos, don layme, por la gracia de Dios rey d'Aragón, iuramos por los santos quatro Evangelios, e por la cruz de Nuestro Senyor Dios, nos personalment, por nos, e nuestros fillos, e nuestros sucesores. E a todos nuestros barones iurar fizimos, ius la forma stablida desuso e comprehensa. Item, de voluntat nuestra, et del honrado desús dito procurador de la iglesia de Tarragona, con atorgamiento de los desús ditos bispes, [en] la cort scomulgó los traspasadores, e los evadidores, e los conselladores, e los contradictores, e los amonestadores vinientes en contrario, por aquella misma sentencia e scomulgamiento, por su propria boca scomulgó a ciertas. Mandamos firmement e destreyta catar a todos tienpos a todos nuestros concellos [et] subiectos concellos, tan bien de las ciudades como de las villas [et] castiellos, en los quales la desús dita moneda correr ha costunbrado e corre, que [cada uno] entro a XIII anyos, e desi avant, iure e faga iurar que cate aquestas cosas segunt su poder³⁹, et que ninguna cosa non ensaye contra las cosas desús ditas, también dél mismo como de sus fillos, ni algún [en] contrario seyer feyto sufra. Sobre todo aquesto, prometemos treballar sobre buena fe [et] con todo sfuerço, [para] que el present scripto consiga gracia de confirmación del Sobirano Bispe. Pues, por aquesta special gracia desús dita, la qual nos, don laime, antedito rey, exaudientes a la nuestra plegaria e suplicación voluntariosamente, nos, todos avant ditos, por los concellos de nuestras villas o de nuestro senyor[tío], obligamos nos mismos e los fillos e todos nuestros sucesores, que todas heredades por quiscadaunas cosas que valga el suyo X moravedines o más, de VII en VII anyos sían tenidos de dar solament a nos e a nuestros fillos o a nuestros sucesores, hun morave-

39 poder] MS padre.

toda firmeza segunt que agora es. Assí enpero que de Nos, ni de nuestros herederos, ni de nuestros successores non pueda seer destruita, ni camitada de nuevo, ni batida, ni menguada, ni crescida daquí enant. A durable firmeza de la qual cosa, presentes todos los devanditos, Nos don Jayme, por la gracia de Dios rey d'Aragón, tocados los santos evangelios de Dios e la cruç del Sennor, Nos personalmente, por Nos e nuestros herederos e por todos nuestros successores, iuramos e fiziemos iurar a todos los varones nuestros, según la forma que es dita iuso. Encara de voluntat nuestra el devandito ondrado procurador de la iglesia de Tarragona, con otorgamiento de los devanditos bispes, publicó sentencia de escomulgamiento con so propria boca en aquella misma cort en todos aquellos qui falsarán, envadirán, consellarán, contradirán e amonestarán e verrán contra aquesto.

Mandamos encara firmementre e destreita a los concellos e a todos los nuestros diosmetidos, tan bien a los de las çiudades, como a los de las otras villas e de castielos en los quales la devandita moneda corre e fo acostumnado de correr, por guardar todas las cosas que ditas son de suso, [que] quiscadauno qui fore de edat de XIII annos en suso iure e faga iurar según so poder que nenguna cosa non sea ensayada contra aquesto que dito es de suso dél, ni de sos successores, ni de sos herederos en nenguna cosa, ni non suffra a nenguno que vienga contra aquesto.

Prometemos encara sobre aquesto a buena fe que nos travallemos e nos esforçemos que aquesta present escriptura consiga gracia de confirmación del Apostóligo. Doncas por aquesta gracia special que vos don Jayme, devandito rey, francament otorgades la nuestra demanda e las nuestras pregarias, nos devanditos, por los concellos e las villas e los castiellos nuestros e de nuestro sennorio, obligamos nos mismos e a nuestros herederos e a nuestros successores, que todos los habitantes por quiscadaunas casas, valiendo lo suyo X morabedís o di en suso, den e

susçessores, juramos e fiziemos jurar e todos los barones nostros segont la forma que dita es de suso, e encara de voluntat nostra el devant dito procurador de la iglesia de Tarragona, con aytorgamento de los avant ditos bispes publiçes sentencia de escomengamento con sa propria boca en aquella misma cort todos aqueylos que falsarán, ni mudará[n], consejllará[n], contradirá[n], amonestarán e verrán contra ad aquesto, mandamos vos encara firmementre destreyta e a los conceylos e a todos los santz metidos, tan bien a los de las çipdades como a los otros de las otras vilas e de los castieylos en los quales avant dita moneda corriere e fue costumada por correr, por guardar todas las cosas que ditas son de suso, que quiscadauno que fore de XII aynnos en suso juren e faguan jurar segont so poder que nenguna cosa non sía ensayada contra ad aquesto que di[to] es de suso, deyll ni de sos susçessores, nin de los herederos en nenguna cosa, ni non sueffran a nenguno que viengua contra ad aquesto.

Prometientes encara sobre todo aquesto en buena fe que nos travayllaremos e nos esforçaremos que aquesta present scriptura consiga gracia de confirmación del apostóligo.

Doncas por aquesta graçia speçial que nos don Jaymes, por la graçia de Deus rey d'Aragón, francament aytorgada la nostra demanda e las nostras pregarias, nos avant ditos por los conceylos e las vilas e los castieylos de nostro seynnorío obligamos nos mismos que todos los habitantes por quiscadaunas cosas, valiendo el suyo X morabetinos e di en suso, den e sían tenudos de dar a nos tan solament e a nostros susçessores de VII aynnos en suso I morabetino, e qui non fará habitador de casa, si lo suyo vale de X morabetinos en suso de una vetz lealmente e suelta a cabo de VII aynnos I morabetino.

Dado fue en general cort en Monçon en los Idus de Octubre, era M^a. CC^a. LXX^a. III^a, anno domini M^o. CC^o. XXX^o. VII^o. Signum Jacobi Dei graçia regis Aragonie e

dí, si el heredero de la casa avrá valía de X moravedines, hun moravedí peyte. E en aquesto metan los omnes de religión e de las órdenes e de las eglesias nuestras. Dada en la general cort de Monçon, anno Domini millesimo CC°XXXVI°. Signo del rey don Iayme, por la gracia de Dios d'Aragón e de Mallorcas, etcétera. De aquesta cosa son testimonios iurados don F, infant d'Aragón e don Belenger d'Aquillón e don Pero Cornel, mayordomo de Aragón; R. de Liçana, E.d'Urreya, B. de Alagón, A. de Luna, P. Maça, S. Pongut, conte de Enpurias, Ponç, conte d'Urgel, Guiralt, vizconte, G. de Moncada, R. Belenger d'Arger, R. de Peralta, R. Bernat, conte de Fox, G. de Cardona, P., vizconte de Villamur, P. Pérez, iusticia d'Aragón, E. Pérez, repostero d'Aragón, P. Ortiz de Rueda, Hugo de Vic, Garcerán de Pinos. Signo de Iohan Guillem, que por mandamiento del senyor rey aquesto scrivió, por el dito don Belenguer, bispe de Barcelona, so canceller, aquesta carta cerré, scripta, lugar, día e era desuso ditos.

sean tenudos de dar a vos tan solamiente e a vuestros successores de VII en VII annos I morabedí. E qui non fore habitador de casa, si lo suyo vale más de X morabedís, done una veç lealmiente e suelta I morabedí, e en aquesto donen e metan los omnes de las religiones e de las órdenes e de las eglesias como los nuestros. Dada fo en general cort en Monçón en los idus de octubre era M^a.CC^a.LXX^a.V^a, anno domini M^o.CC^o.XXX^o.VI^o. Signum Iacobi, Dei gracia regis Aragonie, etcétera. De aquesta cosa son testimonias e iuradores don Ferrando, infant d'Aragón, don Bernart Guillem, Pero Cornel, mayordompne d'Aragón, Rodrigo [de] Liçana, Exemén de Urrea, Blasco d'Alagón, Artal de Luna, Blasco Maça, Nunno Sáncheç, Ponç, comte de Urgel, G., viscomte, Guillem de Moncada, Remón Belenguer d'Ager, Remón de Peralta, Roger Bernart, comte de Fos, Gyllem de Cardona, Per, viscomte de Villa Mur, P. Péreç, iusticia de Aragón, Xemén Péreç, repostero d'Aragón, Per Arceç de Rueda, Ugo de Vic, Bernart de Çaportela, Gauçerán de Pinos. Signum de Guillem escrivano, qui, por mandamiento del sennor rey e por Berenguer, vispo de Barçelona, chanceler suyo, qui fizo escrevir aquesta carta en el logar e en el día e en la era e en el anno que ditos son de suso.

regni Mayoricarum, comitis⁸⁰ Barchilone et Urgelis e dominus Montispesulani. Daquesta cosa son testimonias e juradores don Ferrando iffant de Aragón e don Bernart Guillem, don Pedro Corneyll, mayordomme de Araguón, Rodrigo Liçana, Semén d'Urrea, Bernart de Alagón, Artal de Luna, Blasco Maça, Munno Santz, Pontz conte de Urgel, G[uiralt] bezconte, Guillem de Moncada, Ramón Belenguer, Ramón de Peralta, Roger Bernart, conte de Fos, Guillem de Cardona, Pero visconte, Pero Peritz justicia, Exemén Peritz, repostero, Pero Arreytz de Rueda, Ugo de Vic, Bernart de Saportela, G[uiralt] Aneurán de Puyo. Signum Gvillelmi scrivano, que por mandamiento del seynnor rey e por don Belenguer, bispe de Barçelona e chançeler, que fizo esta carta, e en el logar e en el día e en la ora e el aynno que dito es de suso.

[238] De desfiado si quiere fer dreyto

Si aquel es desaffiado e quiere fer dreyto, o diere fiança de dreyto, o lo mostrare a los mesageros del desaffiador, o ante el rey, o el que tiene su logar, o ante la justicia del más çercano çipdat, o de los de las grandes vilas, como es Calataú, Daroca, Turuel, Alcaniz, Boria, Barbastro, Exea, Uncastieyllo. E de firmança de dreyto, ço es a saber, después tal fiador fiziere mal ad aquel qui era apareyllado de complir dreyto, seya tenudo de emendar el daynno e el malfeyto en doblo e que pri siere el daynno seya creydo por so jura, e el doblo seya partido por meyo como es

7.6.1. *Si infantio hermunius*

[264] De lezdas

Si infançon hermíneo comprando e vendiendo mercaderías todo el día por mercados públicos et por puertos husando oficio de mercadero, después que dos vezes mercará segunt que es dito desuso, pague la lezda como otros mercaderes pagan. Et la infançonía no lo pueda scusar desta paga.

Cf. V8.7, B254, C14, D13, E16, FN1.5.4.

7.7.1 *Cum çalmedina aut alius baiulus*

[265] De atenpramiento de las cosas que se deven vender

[Si] por alguna manera o no, el çalmedina o otro bayle de qualquier lugar fará pesar panes de vender, no pueden ni deven por dreyto entrar en casa o en forno de alguno por pesar los panes. Pero pueden, segunt⁴⁰ fuero, tomar los panes para pesar, de cada una casa los que pueda aconseguir con la mano, stendiendo el braço stando fuera del portal el omne.

Cf. V8.9, A140, B172, C99, D98, E103.

7.7.2. *Vinatores, tabernarii*

[266]

Taverneros o vinadores, que comprarán vino por las villas, o por los castiellos,

⁴⁰ segunt] MS segunt del.

[291] De lezdas

Por ço qual nengún omne non se deve enparar dalt[r]uit menester, mas que quiscuno faga lo que merexe pora dél de fer segunt so condición e so nobleza, mandamos firmemiente e establimos que todo infançon ermunió, ni otro e todo cavelero, que usará oficio de mercadero, en comprando, ni en vendiendo sus mercaduras, quales que sían, por ferias, ni por mercados, pues que li sía provado dos vezes, también deve peytar lezda e peage como faría otro mercadero; que por infançonía que aya, no se puede escusar.

[293] De medidas de pan e de vino

Quantas que vezes çalmedina, o iusticia, o iurados, o almodaçafes quieren pasar pan a las panaderas, bien se deven catar que no y entre en casa de ninguno por aquella razón. Mas, estando fueras a la puerta en la carrera, bien puede e deve prender el pan e sacarlo de casa, en tanto quanto en pueda conseguir con la mano, estando a la puerta.

E quando será pesado a la medida que será establido, si en y puede trobar falso, que aquel que lo hizo falso que aya la iusticia que será establida en aquel logar por los omnes de la villa.

[295] Qui compra vino fueras de villa

Todos los taverneros o vinaderos que compran vino por las villas de fueras e después lo aportan a la cipdat o ad otra villa por vender, no lo deve[n] vender más

[267] De lecdis et pedagiis

Infançon ermunio o qualquiere otro omne, si públicamiente usa officio de mercador, comprando e vendiendo sos mercaduras, pues que dos vezes o más fore provado que assí usa officio de mercador, tenuto es de dar leçda, assí como los otros mercadores.

[269] De atemperamiento de las cosas que ve[n]den

Nengún official qui tiene officio de fer pesar el pan que se vende non deve entrar en el forno, ni en la casa por razón de pesar el pan. Enpero aquesto puede fer, que se puede parar ante la feniestra o delant el limdar de la puerta e estender las manos dentro en casa e sacar dí los panes, e quando los avrá sacados, péselos segunt fuero.

[270]

Los taverneros e los vinadores qui compran vino por las villas e por los castiellos e lo aduzen a las çiudades o a los otros logares, por actoridat daquest esta-

dito de suso. E si muert de omne y veniere, en esto caso seya feyto como es dito de suso, pero gardada en totes cosas la carta de la patz.

[239] De inffançon si usare officio de mercadero

Si inffançon ermunio comprando e vendiendo mercaduras todo el día por mercados públicos e por puertas usando officio de mercado, después que II vezes mercare, segont que es dito de suso, pague la lezta como omnes mercaderos paguaren, e el iffançonía non la puede escusar desta paga por nenguna manera.

[241] De pesar pan de vendre

Como el çalmedina o otro bayle qualquiere logar fiziere passar pan de vendre, non puede, ni deve por dreyto en la casa, o en el forno dalguno por pesar el pan, pero pueden segont el fuero tirar los panes a pesar de cada casa. Los quales panes pueden conseguir con la mano el braço estendido estando fuera del portal el omne del almudaf.

[242] De vinaderos e taverneros

Los vinaderos e taverneros que compran vino por las vilas, por auctoridat daquest establimento es vedado estreytament que non vendan más caro el vino.

e adúzenlo a las ciudades, por actoridat de aquest stablimiento es vedado streytement que non vendan más caro que conpren en las ciudades que lo comprarán de lurs vezinos e de lurs companyeros, ni osen crecer el precio de aquel por ninguna manera. La qual cosa es licenciada a los herederos del lugar, que han vino de lures propias heredades o comprarán mosto en la[s] vindimias.

Cf. V8.10, A141, B197, C100, D99, E104.

7.7.3. *Quando super confirmatione**

7.8.1. *Noverint universi*

[267] De iudíos e moros baptizar

Sean todos omnes que nos, don Iayme, por la gracia de Dios rey de Aragón, e de Mallorcias, etcétera, por nos e todos nuestros sucesores en Aragón, en Catalunya, en Mallorcias e en el regno de Valencia, e todo nuestro senyorío e nuestro dreyto, que nos avremos e poremos aver, nos e nuestros sucesores, atorgant Ihesu Christo, por hamor de Nuestro Senyor, de Dios, e de la gloriosa Virgen, su Madre, e por remedio de nos, stablimos [a] todos tiempos que qualesquier iudío o moro que querrá recibir la gracia del Santo Spiritu e la fe católica, o el saludable lavamiento del bautismo, puédalo fer francament, no contrastant alguna contradicción, o vedamiento de nuestros antecesores, o algún stablimiento, o convinencia, o encara retenencia costumbre, assí que por aquesto ninguna cosa de sus bienes movientes et no movientes no pierda que primero avía, antes las aya segurament, e francha las tienga e las posedezcha por nuestra actoridat, salva la leal part de los leales fillos e el dreyto de los parientes de los fillos. Et econverso, los ditos fillos o próximos, [a] aquel bivient ninguna cosa puedan demandar. Mas después la muert de aquel, suelten aquella cosa e no más, que si muriese daquí avant non pueda demandar, ni

caro, sino así como en la villa venden los vezinos, que nol pueden, ni deven puyar, ni encarrir.

Mas aquellos que an el vino de su collida, o que conpran el mosto en las vendemas, bien lo pueden vender al más caro que puedan en aquella villa ont siede[n], mas no en otro logar.

[296] De iudíos e de moros que son baptizados

Por ço qual Sancta Madre Iglesia está aparellada con braços estendidos a recibir todos aquellos que quieren venir ad ella verdaderament, ad enxaplamiento de toda la christiandat, establimos firmemientre e mandamos que, si algún iudío o moro será encendido de fuego de Sant Espíritu e demandará bautismo, quel sía dado francamientre menos de embargo. En así que, pues que el iudío o el moro será entrado en la iglesia o en el cimenterio por razón de demandar bautismo, que ninguno non sía tan osado que lo ent ose sacar por fuerça, ni fer mal ninguno. Qual aquel que lo faría, sería condepnado en calonia de crebantamiento de iglesia, como el fuero manda en el començamiento del libro. Mas si el padre, o la madre, o otros parientes²⁴ daquel iudío, o daquel moro, lo en pueden sacar por falagos, o con blandas palavras, que lo pueden fer menos de nulla fuerça. E si por aventura será que sía cativo dalgún cristiano, también lo en puede sacar por falagos e con blandas palavras menos de fuerça ninguna. E si de todo en todo demandará bautismo, deve seer primerament examinado

²⁴ parientes]MS parientos.

blimiento es vedado destreitamente que non lo vendan, ni comiençen a vender más caro, que los vezinos del logar, ni crescer el precio por lur actoridat. Enpero los herederos del logar, qui cuellen el vino de lures heredades, o conpran el mosto en vendemas puédenlo vender según lur voluntat, porque cascuno deve e puede vender en sos casas según so voluntat, treitos aquellos qui conpran las cosas por venderlas más caras.

Mas el vino conpecen a vender por las çipdades e que lo conpren de lures vezinos e de lures conpaynneros, ni osen creçer el preçio daquel por nenguna manera. La qual cosa liscençada a los herederos del logar que ayan vino de lures proprias heredades, o que conpran mosto en las aldeas por las vendemas.

[271] De iudíos e de moros que son
baptizados

Conoscida cosa sea a todos que nos don Jayme, por la gracia de Dios rey d'Aragón e de Maiorchas e de Valencia, etcétera por Nos e por nuestros successores, tan bien en Aragón como en Cataluenna, en Mayorcas e en Menorgas e en Monpeler e en el regno de Valencia e en todo nuestro sennorio, en qualque logar Nos lo avemos agora o avremos daquí enant con la mercé de Iesu Christo, por pavor de Nuestro Sennor Ihesu Christo e de la gloriosa Virgen so madre, establimos por siempre, que todo iudío o moro qui quisiere recibir por la gracia de Sancto Spírito la fe del santo baptismo, qui aduze a salut, e se quisiere baptizar, que lo pueda fer francamiente sin contradizimiento nenguno. Non contrariando establimiento alguno, feito de nuestros predecessores, o vedamiento, o conveniença, o encara costumne. Assí que aquest qui se querrá baptizar non pierda nenguna cosa por aquesto de todos sos muebles, ni de sos movientes, ni de sos sedientes, que se mueven por sí mismos, los quales primero avían, ante seguramiente e franca haya e tienga e possedescas todo lo suyo por nuestra actoridat, salva la part de los fillos e el dreito de los más cercanos da-

[153]

Cognosçida cosa sía a todos que nos don Jayme, por la gracia de Deus, rey d'Aragón e de Mayllorgas e de Valençia, conte de Barçalona e de Urgel e seymnor de Mospesler, por nos e nostros susçessores, tan bien en Aragón como en Cataloynna e en Maillorgas e en Minorcas e en Monpeler e en el Regno de Valençia e en todo nostro poder e en todo nostro seymnorío, en el qual logar nos lo avemos agora e avremos daquí enant con la mercé de Ihesu Christo e de la Virgo María, sua madre, por siempre estavlimos que todo judío o todo moro que quisiere reçebir por la gracia de Deus la fe del sancto baptismo que aduze a salut el cuerpo, aquel que se querrá baptizar baptízese francament sin contradizimiento nenguno, e nengún feyto de nostros susçessores, o vedamiento, o convenenças, o encara costumne, assí que aquest que se querrá baptizar non pierda nenguna cosa de sos muebles nin de sos movientes, nin de sos sedientes que se mueven por sí mismos, los quales primeros avían seguramiente e franca aya e tenca e possedescas todo lo suyo por nostra auctoritat, salva la part de los fillos e el dreyto deylos mismos. Mas querremos ad aquel que es convertido que los avant ditos fillos, ni los más çercanos, él

puadiese razonablement demandar, assí como tales por aquesto conozcan la divinal gracia demuestre El assí a la nuestra, porque devemos retener e resenblar e la voluntat de Dios bien plazible. Stablimos sobre todo aquesto por todos tienpos, e firmement mandamos, dius pena de aver puesta por arbitrio de iudge, que a ninguno de la iudería o de la morería convertido a nuestra fe, osse [alguno] denostar su conversión, de qualquier condición sia, diziéndole renegado, o tornadizo, o senblant palavra. Queremos e ordenamos que qualsequier bispe, o arcebispe, o freyres preycadores o menores, si plegarán a las villas o a los lugares ont iodíos o moros estarán e a los iodíos e a los moros querrán proponer la palavra de Dios, et a la vocación de aquellos vengán ensenble, e plaziblement oyan la preicación de aquellos, o los oficiales nuestros, si de grado venir no querrán [a] ellos de aquestas cosas cumplan, toda exsecución o acusación propuesta. Por aquesto mandamos a los vicarios, e a los bayles, e a los ciudadanos, e a los nuestros iusmesos, e a todos los oficiales, a los presentes et a los advenideros, que todas las cosas sobreditas fagan seyer tenidas e observadas en cada un lugar no corronpidament, los que sían en la nuestra gracia e amor. Dada en Lérida, a IIII de março, anno a Nativitate Domini millesimo CC^oXIII^o.

Cf. V8.11.

e provado de buenos clérigos e savios si demanda baptismo con verdat o con falsía. E feyta la examinación, que sía baptizado en nomne de Dios.

E si era moro que fuesse cativo de christiano, bien lo puede cobrar su sennor luego que sía exido de la elesia e tenerlo en su poder entro que li rienda el precio que li costó de compra. Mas primeramiente, deve firmar aquel sennor en poder de la elesia e de nuestra iusticia con buena carta que él que nol haga peyor presón que dantes, e que nol dé mal solaz, mas quel cate bien e quel haga lavrar como dantes fazia del menester que sabía. E sacada su vivanda e so vestir, todo lo que ganará aquel baptizado todo lo deve su sennor prender en paga del precio que li costa e que passe así estro que sía pagado, si doncas otra convinença non fazen entre ellos. E pagado el precio, que sía suelto e franco en todo logar.

Adu dezimos firmemiente que todo iudío, o todo moro, sía de rey, sía de ric omne, sía de cavero, o dotro qualquiere, pues que demanda baptismo, quel sía dado francamiente, como de suso es dito, menos de embargo, que no y pueda contrastar carta ni mandamiento nuestro que sía feyto ni por fer.

[297] Iudío ni moro baptizado

Es²⁵ a saber que iudío ni moro que prende baptismo, por rico que sía, non deve perder res del suyo, mas que lo aya todo salvo e seguro como otro christiano; salvo sienpre el dreyto de los fillos aprés la muert dél, que lo deven aver e cobrar salvo e seguro menos de embargo, tan bien como si muerto fuesse en iudaysmo o en paganismo.

[298] Qui dize tornadizo

Otrosí mandamos e establimos firmemiente que ningún omne no ose clamar ni dezir en iuego ni en sanna tornadizo,

25 Es] MS As.

quel qui es convertido. Assí ço es a saber, que los bienes daquel convertido los devanditos fillos, ni los más cercanos, él bivo estando, nenguna cosa non pueden demandar, ni después de la so muert, si non solamiente aquello que podieren demandar razonablementre, si fosse en iudaysmo, o en paganismo muerto, que, después que tales por aquesto merescen la gracia de Dios, assí deven merescer la nuestra, que devemos semellar a la voluntad e al plazer de Dios. Establimos encara sobre todo aquesto por siempre e firmemiente sobre pena de dineros, la qual pena sea feita segunt el arbitrio de la iusticia, que nenguno non sea osado dezir, ni clamar tornadiço, ni renegado, ni otra senblant palavra ad aquel qui fore convertido de iudaysmo o de paganismo a la nuestra santa fe. Queremos encara e establimos que, quando quier que los arcebispos o los freyres predicadores, o los menorettes vinieren a las villas, o a los logares o los iudíos e o los moros están e querrán predicar la plalavra de Dios a los iudíos o a los moros, viengan ellos ad aquel logar o ellos mandarán e oyrán la predicación dellos pacientmiente, e si ellos non quisieren venir de grado, costréngalos nuestros oficiales sin toda escusa. Mandamos encara a los vicarios e a los bayles e a las cortes e a los soçmetidos e a todos nuestros oficiales, a los presentes que son vwei et a los qui son por venir, que fagan guardar todas aquellas cosas que ditas son de suso en quiscún logar, si fidan de nuestra gracia e de nuestra amor. Dada fo en Lérida en el anno de la natiuidat del Sennor de M.CC.XL.II.

bivo estando, nenguna cosa puedan demandar razonablement, si fuesse en iudaysmo o en paganismo morto, que tal es merçé, graçia de firmედut e la graçia de Deus ayan e bivan y sempre en patz.

ni renegado a christiano nenguno, que aya seydo iudio, ni moro, ni otras malas palavras senblantes ad aquéllas. Qual aquel que lo dizdrá e el puede seer provato, deve seer acaloniado malamiente por iudicio de iusticia, como el fuero manda daquellos que dizen falso crimen contra otro; e demás, quel deve clamar mercé humilment ad aquel baptizado que li perdone.

[299] [A todas las aliamas]

Otrosí por exanplamiento de la christiandat mandamos firmemiente e destreyta a todas las aliamas de los iudíos e de los moros de toda nuestra sennoría que, quantas vezes arcebispes, o bispes, o predicador, o freyre menor, o otra persona que sía auténtica, e discreta querrá predigar la palavra de Dios en la sinagoga e a los moros en la mezquita o en otros logares que sían convinientes, que los oyan planamiente, e en paz. E, si no y quieren venir, mandamos a las iusticias e a los bayles nuestros, que los en destrengan.

Encara mandamos a las iusticias e a los bayles, e a todos aquellos que nuestro logar tienen, que todas estas cosas de suso dictas que fagan tener e catar firmemiente en nuestro regno d'Aragón, si an fiducia de nuestra gracia e de nuestra amor.

Feyta fue esta carta en Lérida, en presencia de ricos omnes d'Aragón e de Cathalunía, en el mes de mayo, en el anno de la Incarnación de Nuestro Sennor M°.CC°.XL° secundo.

7.9.1. *Cum aliquis iudeus*

[268] De iudíos e moros

Cómo algún iudío conprará algunas ostillas o vestiduras, e será de alguno acusado de furto sobre aquellas, es tenido de responder plenariament de aquellas como ningun christiano, si no tendrá tienda logada en la alcaçería del senyor rey e con-

[300] De iudíos e moros

Dize el fuero e manda que todo iudío o moro que conpran vestiduras o otra ropa e después será acusado de fueruto sobre aquella ropa, que es tenuto de responder ad aquella demanda, así como si fuesse christiano.

[272]

Iudío qui compra ostillas algunas, o vestiduras, o algunos otros muebles, los quales lievan de vender por las carreras o an costumnado de vender en lures tiendas, si alguno accusare a él de furto sobre aquellas compras, deve seer destreito de

[243] De qui conprare algo furtado

Como algún judeu conpra algunas bassilas o vestiduras e fueren dalguno acta tanto de furto, sobre aqueyllas es tenido de responder plenerament daqueyllas como a quiscauno christiano, si non toviere tienda; maguer que tenga tienda

prarla ha davant de la tienda. Et mager que tenga tienda logada, si en otro lugar la comprará, es tenido de responder plenariament, como dito yes ya desuso.

Cf. V8.12, A152, B154, C137, E143.

Enpero si tiene tienda logada del rey, de nulla ropa que compre delant su tienda no es tenuto de responder. Mas si en otra manera la compra, tenido es de responder sobre exa.

7.9.2. *Quicumque percusserit iudem*

[269] De ferimientos de iodíos o de moros

Tot omne que ferirá iodío o moro, que sangre salga de la ferida, peyte de calonia quanto si lo aviese muerto, yes a saber, D sueldos. E si será menor la ferida, peyte LX sueldos. Enpero quando será provado el malfeyto, como es costunbre entre christianos, iodíos e moros.

Cf. V8.13, B219, C128, D127, E132.

[301] Qui mallará iudío o moro

Otrosí tot omne que mallará iudío o moro, que ysca sangne, tanto deve peytar al rey como si lo matasse, ço es a saber, D sueldos, menos de remedio.

Mas si la ferida será liviana, como es en narizes, o en la cara, o en otro logar, que sía feyta con la unglá del dedo, que no sía senblant de mala ferida, mager que ysca sagne, también deve peytar LX sueldos. E todavía, que se pueda provar entre christianos e iudíos e moros como el fuero manda.

7.9.3. *Nullus iudeus aut sarracenus*

[270]

Ningun iodío o moro no puede vender su herdat a christiano ninguno, sin atorgamiento del rey o de su bayle, e [que] faga carta de confirmación. Mas si los iodíos e los moros farán vendiciones entre ellos, el bayle del senyor rey non se deve entremeter, como sían de aquella misma condición al rey. Mager, el bayle del senyor rey deve recibir la tercera part quando vendición se faze a christiano.

Cf. V8.14, A169, B176, C23, E26.

[307] De iudío e de moro

Otrosí nengún iudío, ni moro, no puede vender, ni allonar, heredamiento que aya nenguno, que sía realenco a christiano nenguno sino con licencia e con otrogamiento de nuestro bayle. E él que sía en la carta dentro cómo él atorga aquella vëndida con aquel trevudo que fazía dantes. Et, [d]el precio que será vendida la herdat, que en prenda el nuestro bayle la tercera part pora nos. E si en otra manera se faze la vëndida, non deve aver valor por el fuero.

responder assí como otro, si doncas no oviesse logado obrador o tienda en la alcaçería, o oviesse comprado aquello de qui es acusado delant so puerta de la tienda o del obrador. En aquest caso, porque la tienda [es d]el rey, no es tenuto de responder sobre furto. E si por ventura non delant la devandita tienda, mas en otro logar conprare algunas cosas de las que ditas son de suso, maguer que tienda tienga logada en la acaçería, no es escusado quanto a las devanditas cosas en ninguna manera.

[273]

Qui firiere iudío o moro assí que sagne le yesca, deve peytar de calonia D sueldos. Enpero, si la ferida es chica, assí como de nariçes, maguer que sagne le yesca, o alguna otra feridura leviana, assí como de rascannadura de unglas, o semblantes feridas, deve peitar de calonia L sueldos. E qui lo firiere assí que sangne non le yesca, deve peitar de calonia L sueldos. E aquesta calonia non deve seer demandada en nenguno de los casos devanditos, si primeramente no es provada la ferida, segunt que la prueva deve seer feita entre christiano e iudío e moro.

[274]

Iudío o moro non puede vender a christiano hereditat, ni possessión que aya, sin consentimiento del rey, o de so bayle. E si la vendiere, el rey o so bayle por nomne del rey, deve aver la tercera part e demandarla segunt fuero. E si por aventura vendiere so hereditat o so possessión moro a moro, o iudío a iudío, non deve demandar consentimiento al rey, ni a so bayle, ni el rey, ni so bayle non²¹ pueden demandar

alogado, si en otro logar conprare, es tenido de responder plenerament como dito es de suso.

[244] De ferida de judio o de moro

Todo omne que feriere judeu o moro que le salga sagne de la ferida, tanto peyte como si lo oviesse muerto, ço es D sueldos, e si fuere menor la ferida peyte LX sueldos. Pero esto assí quando fuere provado el tuerto como es costumpne entre christianos, judeus e moros.

[245] De hereditat de judío o de moro

Nuyll judeu o moro puede vender hereditat senes aytorgamento de bayle o del rey, e faga carta de confirmación. Mas si los judeus o los moros fizieren vëndida entre eyllos, el bayle del rey se deve entremeter como sían de una misma condiçion en tal forma; pero que el bayle del rey reçiba la mitat del preçio quando la vëndida se faze.

21 non] MS non non.

Mas si los iudíos o los moros fazen vëndidas e conpras entre sí mismos, los unos a los otros, bien lo pueden fer menos de licençia de bayle nuestro nenguno.

7.9.4. *Cum christianus oves*

[271]

Quando christiano pendrá ovellas a iodío o a moro, por algùn clamo que aya de su exarich christiano, o el iodío o el moro negará que el dito exarich no ha part en las ditas ovellas, deve iurar el iodío en la sinagoga, e el moro en la mezquita, que el dito exarich no ha part en las ditas ovellas, nonbrándolo por su nombre. Et cada uno de aquellos deve afirmar iurando que suyas son las ovellas, et puede fazer dellas a toda su propria voluntat. Et esto feyto, es quito de la dita pendra.

Cf. V8.15, A246, U97.

[303] Iudío o moro

Otrosí, quando iudío o moro lavra alguna hereditat de cristiano, así como ad axerich, e algùn cristiano pendrará las bestias daquel iudío o moro por clamor de cristiano, so axarich iurando, el iudío o el moro quiscuno por su ley, como fuero manda, que aquel christiano, su axarich, no a res en aquellas bestias, mas que son suyas proprias, todas aquellas bestias, quantas que sían, deven seer sueltas al iudío o al moro menos de nengún embargamiento.

7.10.1. *Quicumque christianum ducentem*

[272]

Todo omne que pendrará christiano qui guía da ha moros en tierra de moros, tílele todas sus cosas, quantas lieve e sían suyas, sin todo embargo de merino⁴¹ o de otro quier que sia. Enpero dé al rey el cuerpo del guiador e de los que lo guiavan, o al senyor daquel lugar do aquest feyto contecerá.

Cf. V8.16, B4, C152, D151, E158.

[304] Qui troba christiano que saque moros

Otrosí damos e atorgamos plenerament a todos que tod omne que trobará christiano nenguno que saque moros de tierra de christianos falsament e los guídará en tierra de moros, que li tuelgan todo quanto portará e que todo sía suyo, que merino ni bayle nuestro no li pueda res demandar ni embargar. Mas los cuerpos de los christianos que los lievan e de los moros, que [los] riendan a nos o a nuestro byle, e todo lo al que sía lur.

41 merino] MS moro.

nenguna cosa del precio daquela vendida, porque romaneçe aquella heredad daquel mismo dreito que dante era.

[275]

Aviene algunas vezes que dos omnes o más comandan lures ovelas o otros ganados a exariches sobre ciertas convenienças de las despensas e de partir los fruitos todos daquellos ganados. Si doncas algún christiano por ocasión dotro christiano pennorare ovelas o algunos²² otros ganados a iudío o a moro, diziendo que es exarich del christiano, o parçone-ro, por qui él pennora en aquel ganado e por qui él pendra al iudío o al moro, [e el iudío o el moro] firmará que todo aquel ganado es suyo, negando que aquel christiano por qui él pendra no es so parçone-ro, ni so exarich en aquel ganado que él pendra; e deve iurar el iudío en synagoga e el moro en la meçquita, quiscún dellos segunt so ley personalmiente, que aquel ganado es suyo éntegrament por fer toda so propria voluntat; e deve nomnar aquel christiano por qui la pendra es feita que non es so exarich. Aquesto feito, aquella pendra deve seer lexada al moro o al iudío sin embargo nenguno.

[276]

Tot omne qui fore trobado levando moros a tierra de moros sin voluntat de lures señores, deve seer espullado de todos sos bienes, tan bien el qui los lieva como el moro a qui lieva, daquel qui los trueba qui quier sea, e deve seer suyo. Enpero los cuerpos dellos, ço es, del qui los lieva e de los moros, deven seer rendidos al rey o al merino del lugar o a questo achaciere.

22 algunos] MS algunas.

[246] De christiano que peindrà oveyllas de judío o de moro

Como christiano pendrà oveyllas a judío o a moro por algún clamo que aya desarich christiano, o el judeu o el moro negare que el dito exarich non a part en las ditas oveyllas, deve jurar el judeu en la sinagoga e el moro en la mesquita que el dito exarich non a part en las oveyllas, nompnádolo por su nomne, e quando uno deylos deve afirmar jurando que suas son las oveyllas e pode fer deyllas sus proprias voluntades. E, esto feyto, todo es livrado de la dita pendra.

[247] De qui guida moros

Todo omne que prendiere christiano que guida moros en tierra de moros, tuélgale todas las cosas quantas lieva e seyan suyas sines todo embargo de merino, o de otri qui quiere que seya. Pero renda al rey los cuerpos del guidador e de los que guida, que los rienda al seynnor daquel lugar, dont aquest feyto averiere.

7.10.2. *Si sarracenus hereditatis*

[273]

Si el moro de la hereditat del rey passará a la hereditat de los infançones por razón de abitar allí, cada uno, quando sabrá aquesta cosa, puede tirar al moro todas las cosas, las que son allí dentro de su hereditat o de sus términos, e el cuerpo de aquel moro es tan solament del rey, si ya el infançón no lo adurá de tierras stranyas.

Cf. V8.19, B11, C19, D18, E22.

[305] De estagero

Otrosí, [si] moro nenguno que sía estagero de villa de rey se quiere mudar por seder a la hereditat del infançón, el bayle del rey el puede toller todo quanto pueda dentro en el término de la villa del rey. Mas pues que sía el moro entrado en el término del infançón, nol deve res toller, ni el cuerpo nol deve enbargar, ni dentro el término ni fueras del término.

Por aquella razón misma, si el moro del infançón se quiere mudar a la villa del rey, aquel infançón que es señor o bayle por él le puede toller quanto porta con sí dentro su término, mas no en el término del rey. Ni la persona non deve enbargar, si doncas el infançón no lo avía aduto de tierra de moros. Qual en esta razón bien lo puede enbargar e prender, mas no por otra razón nenguna.

7.11.1. *Sarraceni et iudei*

[275] De diezmas de iudíos et de moros

Los moros e los iudíos son tenidos de dar diezma éntregament de todas las heredades las quales possedexen, sino de

[10] De iudíos e de moros, cómo deven dar la décima

Declarada cosa sía por el fuero que todos los iudíos et los moros deven dar décima daquellas heredades que ayan

[277]

Moros o moras que habitan en las heredades del rey, si se camian por seer en las heredades de los infançones, presos deven seer del rey o de sos omnes e deven seer espulados de todos lures bienes, quantos lievan con sí, e de todos lures bienes movientes e sedientes que an dentro en los términos del rey, trobándolos el rey o sos omnes entonç quando se camian del término del rey, porque, pues que foren trobados en el término del infançón, non deven seer embargados ellos, ni nenguna cosa que lieven consigo. Mas si el rey o sos omnes podieren trobar a ellos, movientes o sedientes, dentro en lures términos, pueden prender a ellos e quanto con sí lievan e fer ent todo lo que quisieren.

Aquel mismo dreito, ni más ni menos, ha el infançón en todo en los moros e en las moras que se camian por razón de habitar de sos heredades a las heredades del rey, o de qualquiere otro infançón. Enpero las personas de los moros e de las moras, en nengunas de las cosas que ditas son de suso, non pueden seer recibidas de nengún infançón, ni de nengún otro sin voluntat del rey, o de sos bayles, porque cosa cierta es que todos los moros e las moras, en qualque logar habitan, son del rey, treitos los cativos e encara treitos aquellos que el infançón aduze a sos heredades, por razón de anidar, de lures logares que non sean de frontera del rey, qual aquellos moros o moras e todos los que descendan dellos deven seer de los infançones e de los suyos por fuero.

[248] De moro de hereditat del rey

Si el moro de la hereditat del rey passa a los de los inffançones por razón de habitar ayllí, quada uno quando sopiere esta cosa puede toyller al moro todas las cosas que y son dentro en sus terminados e el cuerpo daquel moro tan solament del Rey, si el inffançón non la duxiere de partes ayllenas.

[5] De décimas de iudíos e de moros

Todos los iudíos e los moros son tenudos de dar décimas e promicias éntregament de quantas heredades an, o ovieron lures avolorios, si son solament da-

aquellas solament que nuncha fueron de christiano.

Cf. V1.6, A138, B145, C24, D23, E27, FN3.2.4.

7.12.1. *Super fructibus venditis*

[274] De las diezmas

Sobre fruytos vendidos en canpos, vinyas, o guertos, o en otro lugar, aquel es tenido [de] pagar el diezmo, que se obligará [a] pagar por convinencia de venda. Mas si el comprador e el vendedor callarán sobre la paga del diezmo en el pacto de la venda, páguelas el comprador, si el vendedor iurará que nol bendió el diezmo.

Cf. V1.5 y 5.27, A235, U86, FN3.2.3, FV322.

7.13.1. *Emptio hereditatis iudei*

[276] De no alienar posesiones de moros, iodíos, ni de noveneros del senyor rey

Comprar hereditat de iodío, o de moro, o de novenario, o de trehadero del rey, es vedado a todos, de qualquier condición sían, si por ventura alguno no demostrará sobre aquesto carta bastant de atorgamiento del rey o de sus antecesores.

Cf. V8.20, B9, C21, D20, E24.

conpradas o ganadas o avidas por alguna razón de poder de christianos pues que aquel logar fue sacado de poder de moros. Mas daquellas heredades que nunqua fueron de christianos non son tenidos de dar décima por el fuero.

[4] De décimas de christianos e de moros

Quando por aventura se esdeviene que un omne compra dotro fructos de campo o de vigna o de huerto o de otros logares, sienpre deve pagar la décima aquél que fue enpreso en la vëndida. E si por aventura non será en la vëndida enpreso, dévelo pagar el comprador, jurando pero el vendedor que no fue su entención que vendiesse la décima con el fructo. E si el vendedor non quiere iurar atal iura, deve pagar la décima por el fuero.

[306] De heredades de iudíos e de moros

Cierta cosa es²⁶ por el fuero que todas las heredades de los iudíos e de los moros que possedexen e que an por possedir, fueron e son e deven sienpre seer del novenario e del trevudo del rey. Por ont a todos los christianos mandamos firmemiente e vedamos que nenguno no ose comprar hereditat ninguna realencha de iudío, ni de moro, por adama que la aya franca como la suya propria. Qual aquel que la comprará o la ganará por otra razón qualquiere, deve peytar e dar a nos todo aquel trevudo que dava dantes el iudío o el moro, ço es a saber: trevudo sabudo como es novena o tercio o quinto o otro trevudo sabudo, segunt la costupne que es del logar, si doncas el christiano o el moro o el iudío no se puede defender por alguna real donación que pueda mostrar con

²⁶ es] MS es es.

quellas que non foron de christianos en algún tiempo que omne se pueda acordar.

[4] De décimas

Aquel qui vende los fruytos en la vinya o en el campo, o en el vuerto, o en algún otro lugar, aquest es tenuto de pagar la décima qui, quando la véndida se faze daquellos fruytos, se obliga en la carta.

E si por ventura el comprador et el vendedor se callaren quando la véndida se faze ¿qual dellos pagará la décima? Páguela aquel qui le compró sos fruytos, jurando aquel qui vendió los fruytos que non vendió la décima.

[278] De aquellos qui tienen algunas cosas a trevudo non las pueden vender sin voluntat del sennor

Nengún omne quiquier sea qui tiene hereditat por otro a cierto treúdo, o a ensens, o en cierta part de fruytos, ço es a tierço, o a quarto, o en qual otra manera se quier que deva dar al sennor, no la puede vender sin consentimiento gradoso e manifiesto daquel por qui tiene aquella hereditat. Si doncas por aventura non oviesse carta pública dél, o de sos antecessores que la podiesse vender. E si por aventura fuessen del rey o de sennor dios cuyo sennorio son, no las pueden allenar a christiano en nenguna manera. Mas los iudíos bien pueden vender a moros lures possessiones, sin consentimiento del rey, o de so bayle, maguer que non tiengan aquellas possessiones por nenguna conveniença a treúdo o a cierta part de fruytos.

[249] De fruytos⁸¹ vendidos

Sobre fruytos vendidos en campos o en vynna o en orto o en otro lugar aquel es tenuto de pagar el décimo que se obligare a pagar por convenença de véndida. Mas si el comprador e el vendedor cayllaren sobre el pagar del décimo en el tiempo de la véndida, páguelos el comprador si iurare el vendedor que nol vendié el décimo.

[250] De hereditat de judío o de moro

Conpra de hereditat de judío o de moro de novenario o de treudo del rey es vedado a todos omnes de qualquiere condiçión seya, si por aventura alguno non demonstrare sobre esto carta abastant de aytorgamento del rey o de sus antecessores.

81 fruytos] MS furto.

7.14.1. *Omnes secundum forum*

[277] De augua de pluvia

Todo omne, segunt fuero, deve dar francha exida de sus casas a la augua de la pluvia, [para] que algún danyo no faga a él ni ha sus vezinos. Et aun deve guiar aquella augua, con sus despensas propias, por soterranyos o de otra manera, daquí a el soterranyo que passa ius la carrera públichá, en el qual todas las auguas de los vezinos cayen. E aun deve mandar mondar el soterranyo público con sus expensas propias, que el augua deve passar franchament quanto toca la frontera de las casas de cada uno.

Cf. V8.23, B203, C97, D96, E101, FN5.11.13.

buena carta nuestra o de nuestros antecessores.

[308] De albollones e de augua de pluvia

Por esquivar contenciones malas entre vezinos, establimos e mandamos que tod omne, qualque sia, que dé buena exida al agua de pluvia de su casa, en manera que non faga danno a sí e mayormiente a sus vezinos. Mas que quiscuno aya su dreyto, segunt que será costupnado en el lugar, menos de danno ninguno a conexença de buenos omnes.

E quiscuno deve aguisar e aparellar buena exida al agua de su casa con sus despensas deyús tierra, menos que no faga fastío e enoyo a vezino que aya entro ad aquel logar o es establido comunal de todos.

E que quiscuno es tenido de limpiar e de mondar aquel albollón tanto quanto tiene su afrontada, en manera que el agua en pueda bien passar buenamientre. Enpero, si es costupne del logar que el común de la villa laya a mondar de comunal mesión, que se faga. E si no, quiscuno deve mondar su afrontada por el fuero.

7.15.1. *Magnates et milites*

[278] De paxtos de ganados e de cabanyas

Todos los ricos omnes e cavalleros de Aragón pueden recibir en comanda ovelas o otras bestias, solament que nengún dagnage no se siga por aquella comanda al dreyto del rey. Et aun pueden fer con los villanos del rey exaricas, yes a saber, companyas, o reciban lures ovelas en sus cabanyas. La qual cosa si farán, quantas vezes el merino o el crabaiero del senyor rey venrá a las cabanyas de los infaçones, deve iurar sobre los Evangelios el senyor

[309] De erbages e de pasturas

De la real maiestat es otorgado a todos los ricos omnes e a los caveros d'Aragón que puedan prender en comanda ganados menores e mayores de quiquiera, en manera e en guisa que el rey no pierda sus dreytos. Qual algunos omnes y a del rey que fazen servicios granados a los caveros, por ço qual el cavelero diga que el ganado es suyo por tal que non dé al rey erbage, ni otro servicio. Por ont mandamos firmemiente a todos nuestros merinos, bayles e erbaiadores nuestros, quan-

[279] En qual manera deven dar los vezinos yxidas a la[s] aguas

Tot omne deve dar segunt fuero desembargada exida a la agua de la pluvia de sos casas, o de sos corrales, porque non faga danno a sí, ni a sos vezinos, e también a las otras aguas que si plegan, qualesquier que sean, e deven adozir con sos proprias personas aquellas aguas a la madre o se plegan todas las aguas de las pluvadas que están a derredor. E deve seer destreito quiscuno de los vezinos de mondar el albullón que está delant sos casas en aquel logar o aquel albullón passa comunalmientre. E si son dos casas o más que sean la una delant la otra, o como quiere que sean, quiscún sennor de las casas deve seer costrenido de dar part en las devanditas expensas, segunt que quiscuno dellos oviere o mayor o menor part en la frontera daquel albullón.

[280] En qual logar deven paçer las greyes e los pastores fer cabannas

Los ricos omnes e qualquier otro infançon que habite en el regno d'Aragón pueden recibir [en] comanda e en guarda ovelas e otros ganados de qualesquier omnes, e encara, si son de servicio²³ o de sennall de rey, pueden fer exaricança con todos los omnes que an ganados, mesclando sos ganados con los lures, con ciertas convenienças de las expensas co-

23 de servicio] MS de servicio de servicio.

[251]

Todo omne deve dar fiança exida de sus casas al agoa de la pluvia que algún daynno non viengua a sí ni a sus vezinos, e aver deve guida aquela agoa con sas proprias expensas por soterraynno, o de otra manera entro quel soterraynno passe dios la carrera pública en qual todas las agoas de los vezinos todos. E aver deve mondar el soterraynno público con sus despensas proprias que el agoa deve passar francament quando veniere al affrontación de las casas de quiscauno.

[252] De comanda de ricos omnes

Los ricos omnes e los caveros de Aragón pueden reçeibir en comanda oveyllas o tres bestias solament, que ningún daynno non sen sigua por aquella comanda al dreyto del rey eysaricanças, ço es a saber, compaynnías, o reçiban lures ouyellas en lures cabaynnas; la qual cosa si fiziere quantas vezes el merino o el enbarguero del seynnor rey viniere a las cabanas de los iffançones, deve jurar sobre los evangelios de Deus el mayoral de la cabana o el mayor pastor del iffançon que fuere en

de la cabanya, o el mayor pastor del infançon que será en las cabanyas, [que en las cabanyas] de las ovellas, ni de los otros ganados, no aminguen ni scondan los dreytos del rey. Et si será provado quel dito pastor mayor o maioral avrá iurado mentira, deve estar a la mercé del senyor rey, como falso e como periurio.

Cf. V8.24, B12, C27, D26, E30.

do²⁷ vienen a las cabannas de los infançones en tiempo de demandar erbage, que fagan iurar sobre libro e cruz a los mayores de las cabannas, que en aquella cabanna, ni en aquel ganado non furte a su cient los dreytos del rey, ni los cele, ni los asconda. E si después puede trobar por ninguna razón que ninguno daquellos pastores aya dicta ni feyta falsía en ninguna cosa daquel ganado, ço es a saber: si dize que el ganado es de infançon e no lo era, que sía preso así como falso e periurio e quel adugan devant nos por prender vengança dél a iudicio nuestro.

7.15.2. *De villis qui habent terminos*

[279]

De las villas que han términos unos cerca [de] otros, siquier sían grandes, siquier chicas, la una puede fer franchament paxentar sus ovellas, o vacas, o otros ganados suyos, en términos de la otra de era a era, sacado aquel lugar que es dito boalage. Enpero quando aquel será suelto, [et] porán [y] paxer quales bestias se querrán de aquella villa de qui es el lugar, tales las porá y paxentar aquella villa que es vezina.

Cf. V8.25.

[310] De villas que an sus términos la una cerca de la otra

Quando dos villas, sían grandes, sían pocas, han sus términos cercanos entrelas, bien pueden paxer los ganados menudos e mayores de la una villa e de la otra villa de las heras de la una villa entro a las heras de la otra, exceptado aquel lugar que es clamado boalar o vedado. Enpero, quando el ganado de una villa entra a paxer en aquel vedado, bien y pueden entrar las bestias de la otra villa que es su vezina término a término menos de nulla calonia.

27 quando] MS que non.

munalmiento e de partir los fruitos entre ellos. Encara los ganados de los omnes, siquiere sean de servicio de rey o de qualquiere otro, sean defendidos en el nomne de las cabannas dellos. E es dita cabanna aplegamiento de ovelas e de otros ganados con canes e con tiendas e con todos sos apparellamientos que perteneçen a cabanna en todas las cosas que ditas son de suso. Assí son otorgadas aquellas exaricanças a los ricos omnes, e a los infançonnes, non siguiendo sen danno nenguno al rey por aquellas exaricanças. Mas quando lerbagero del rey, qui culriere sos dreitos por razón de los montes e de las yerbas, viniere a los cabanneros de los devantditos ricos omnes, o de los infançones, los pastores que son ditos mayoresales en aquellas cabannas digan verdat sobre libro e cruç ad aquel qui cuelle los dreitos del rey, que manifiesten los dreitos del rey e que no escondan el so dreito en nenguna razón. E si fore provado quel dito pastor que es dito mayorale avrá iurado falso en aquello que dito es de suso, deve iazer a la mercé del rey, assí como falso periurio.

la cabana de las oveyllas o de los otros ganados; que non amingue, ni asconda de los dreytos del rey. E si fuere provado que el dito pastor mayor o el mayorale oviere jurado mentira, deve seer a la mercé del rey, como falso o como perjurio.

[281]

Los vezinos de las villas de las cuales los términos se tocan unos con otros, sin remedio nenguno pueden passar los ganados de la una villa en el término de la otra, de era ad era, en aquellas eras que son cabo la villa, porque si en aquellos logares son las eras departidas de la villa, pueden pascer los ganados daquellas villas de puerta a puerta, assí enpero que se guarden saviamiente que non fagan danno en los logares semnados e en las villas e en los otros fruytos e en los árboles. Et en aquella misma manera se tiengan de pascer en el tiempo de los boalares, assí como tienen los vezinos en cuyos términos aquellos boalares son establidos. E quandoquier que aquellos vezinos daquel logar o aquel boalar es establido y pusieren todos lures ganados, los vezinos daquella villa qui es cercana metan y lures

[253]

Las vilas que an términos unos con otros, si quiere fueran grandes, si quiere chicos, la una pode feer francament paxentar o otras greyes si van en términos de la otra de era a era, sacado aquel logar que es dito boalar. Pero quando aquel logar que es dito boalar fuere suelto pora pascer quales bestias quisieren daqueylla villa cuyo es el boalar, tales y podrán apaxendar daquella vila que es vezina. Mas si bestias estraynnas o oveyllas fizieren pasado por términos dalgún iffançon, pueden y jazer e fincar e antedar una nuyt, o dos si ante non puede exir, e non es tenuto de responder al iffançon por tal passada. E qualesquiere oveyllas fagan passada por términos de iffançon o los omnes daquel logar, deve laxar ad agoa abevrar aquellas oveyllas una vez de jus la carrera

ganados, aquellos mismos que ellos y meten. E quando los vezinos daquel logar o el boalar es suelten aquel boalar que y pascan todos lures ganados, tan bien deven seer sueltos a los omnes daquella villa que es lur vezina. Enpero los ganados de la villa, la qual es aiuntada a los términos de la otra villa no y deven trasnoytar, por razón de pascamiento de la una pascua entro a la otra, en nenguna manera. Nos queremos encara que aquest uso sea otorgado non solament de la part de la qual los términos se tocan la una con la otra, mas de todas las otras, o quier que se toquen. Encara deve omne saber que passage es otorgado a las greyes e a los bestiaríos, qualesquier que sean e don quier que viengan e don quier que sean, por los términos de la çiudad e de la villa e del castiello del infançón, o de qualquiere otro. Assí enpero que los pastores pueden fincar lures tiendas allí en aquel passage e trasnoitar en aquel término alleno una vegada con lures greyes e con lures bestiaríos e con todos otros ganados, o encara dos vezes si no ent podieren exir; e en qualquiere de los términos pueden abevrar los pastores las greyes e lures bestiaríos una vegada de iuso la villa e otra sobre la villa.

E si los habitadores daquellos logares o encara los sennores vedaren a estos pastores o los pennoraren o les hy farán contraría nenguna que noy abevren lures bestiaríos o lures ganados, podrán adaguar lures ganados allí o ellos quisieren, e deven aver aquella misma pena como si los oviessen embargados en término alleno.

Demás deve omne saber encara firmemientre que los sennores o los habitadores de los logares o aquellos términos son, en nenguno de los casos que ditos son de suso no en deven prender nenguna cosa por trasnoytar, ni por abevrar, ni por pascer, o por uso de lures ganados.

e otra de suso, non demandando nengún selario; e si esto refusaren aqueyllos de qui fueron las oveyllas por quales logares que se yrán bevrarán francament lures oveyllas, pero salvo que nengún daynno non sen sigua a los fruytos.

7.15.2a. *Si vero bestiare extraneum*

[280]

Si bestiar stranyo, o ovellas, farán passada por términos de algún infançón, puede y star una nueyt o dos, si ante no porán sallir, e no es tenido al infançón por tal pasadda [de] dar ninguna cosa. Et qualesquier ovellas qua fagan passada por los términos de infançón, [el infançón] e los omnes de aquel lugar deven lexar abevrar aquellas ovellas una vez dius la carrera e otra desuso, no demandando ningún salario. Et si esto refusarán, aquellos de qui serán las ovellas, por qualesquier lugares que querrán abevren franchament sus ovellas, pero salvo que no fagan danyo a los fruytos.

Cf. V8.25, B13, C92, D91, E96, FN6.1.6.

[311] Qui quiere passar ganados

Quando algunos omnes quieren passar ganado nenguno de mayores bestias e de menores por término dalgún infançón, bien pueden allí fincar e albergar con lur ganado por una noyt menos de colonia e pueden, adhu, fincar las tiendas allí, como fazen pastores de grandes cabannas.

E adu, si por un día, o por una noyt, aquel ganado no puede exir buenamiente daquel logar, bien y pueden fincar dos noytes por el fuero, menos que no fagan servicio a nenguno. E todavía que se ceten los pastores, en quanto puedan, que no fagan mal en fruyto daquel término.

E pueden adu abevrar su ganado, ço es a saber: en quiscuno passada una vez deiús la villa e otra vez sobre la villa, menos de loguero nenguno.

E si por aventura infançón ni cavero nenguno es contrario, que no quiere seguir aquest mandamiento, e que les faga fuerça ni demanda nenguna por fuerça, ni por destreyto, atorgamos largament a los pastores que, en aquel término o trobarán contraria nenguna contra esta forma, que y pascan e que y abevren su ganado quanto quieran, que no en sían por nenguno, catándose todavía que mal nenguno no y fagan en el fructo de la tierra.

7.16.1. *Venator qui cum suis canibus*

[281] De caçadores

El caçador que sigue la caça con sus perros, deve aver éntregament aquella caça si la mata en yermo. Mas si siguiendo aquella caça con sus canes, aquella caça muere en lugar poblado, assí que los omnes del lugar la prengan o la matan, el caçador se deve tener por contento con la mitat de la carne e del cuero, e esto deve demandar e aver segunt fuero.

Cf. V8.26, A280, U137, FN5.10.2.

[312] De los caçadores

Todo caçador que puede matar caça nenguna con sus canes, o con sus aves, o con cepos, o con redes, o con lazos, o con otros genios, toda la caça deve seer suya ont que vaya, que nenguno nol en deve tocar ni enbargar, sí en yermo, sí en poblado, catándose todavía que no sí en vedado. Qual en vedado non deve caçar nenguno, sino aquéllos a qui es comendado.

[282] De caçador

El caçador qui prisiere o matare caça en logar poblado o en yermo, no matándola ni prendiéndola en logar vedado, con sos omnes, o con sos aves, o con sos redes, o con qualesquier instrumentos otros de caçar, deve seer suya éntegrament. Enpero assí que aquesta caça que prisiere o que matare, sea daquellas aves o canes con que deve omne caçar. Qual, si prisiere aquellas aves o bestias que crían

[254] De caçador que siegue caça

Si caçador si siegue caça con sus canes, deve aver éntegrament aqueylla caça, si la matare en yermo. Mas si segundo aqueylla con canes, aquela caça moriere a logar poblado, assí que los omnes del logar la prendran o la maten, el caçador deve seer pagado con la meytat de la carne e el cuero; e esto deve demandar e aver segont fuero.

E si por aventura, él en caçando la caça, aquella caça viene a poblado o a yermo e vienen otros omnes que la escuçarán e la puede[n] matar o prender ante que el caçador non sía oviado, ni sus canes, ni sus aves, el caçador deve aver primero daquella caça la meytat éntegrament e todo el cuero; e lotra meytat deve aver, de la carne, aquel que la prisó, menos de embargo, por el fuero.

E todavía se caten los caçadores que no caçen, ni prendan aquellas aves que no son de caçar, como son pagos, gallinas, palomas, ni ciervos, que son criados en villa.

7.16.2. *Venacio cadens in laqueos*

[282]

La caza que caye en los lazos o en cepos, es de aquel qui paró los cepos o los lazos. Pero si el montero o el misage fizieren saber a⁴² aquel qui en el mont paró los cepos o los lazos [que los suelte], qualquiere caçador porque quiere caçar con sus cavallos o con sus canes, et aquel qui los paró no los quiere sparar por menosprecio, deve satisfacer plenariament aquel cuyos son los lazos, quanto danyo se sigrá a los cavallos o a los canes del montero por aquellos lazos o cepos, e aun deve dar cívada a los cavallos pora comer, e a los canes plagados deve dar a comer entro que sían sanos.

Cf. V8.27, A281, U138, FN5.10.3.

[313] Caçadores

Toda caça que sía presa en lazos o en cepos, siempre deve seer daquel que paró los lazos e aquellos cepos.

Mas si por aventura aquella caça fuyrá con el lazo o con el cepo e viene otro omne e que la trobará en encuentre e la puede matar, deve seer partida en así como de suso es dito en el otro fuero cerca daquest.

Enpero, si el montero o su message quiere caçar en el mont, deve fer a saber a los caçadores daquel logar, que suelten los laços e los cepos que son parados en el mont, por ço que no y puedan prender mal ni danno él, ni sus bestias, ni sus canes. E si el caçador no los quiere desparar, ni soltar, tenuto es de emendar todo el danno que y prenda el montero por nulla razón. E demás deve dar a comer e fer todos sus uebos a las bestias e a los canes que mal y prendan entro que del todo sían guaridas.

42 saber a] MS sobre.

en casa, assí como pagos, o gallinas, o palomas e otras aves e bestias mansas, o encara aquellas que an natural fiera, criándolas en alguna manera, assí como ciervos e leones, o lobos, o lures semblantes, los quales muitas vezes suele omne criar en casa, demientre que dentro sean en las casas o encara de fueras, o encara aquellas que son en los logares que son clamados defesas, o cerca dellas, assí que non sean vistas aver coraçón de tornar sende a lures logares, non las deve prender ni matar. E si por ventura, siguiendo el caçador la caça, viniere a logar poblado, e los que serán en aquel logar mataren o prisieren aquella caça ante que él la consiga, o sos canes, o sos aves, deve aver aquest caçador la meitat de aquella caça con todo el cuero, e la otra meitat deven aver aquellos qui la prisieron o la mataron segunt costumne de fuero.

[283]

Todo linage de caça que caye en lazo o en qual se quiere otro estrument de caçar deve seer daquel qui paró el laço o otros engennos. Enpero, si el montanero que guarda el mont fiziere saber ad aquel qui suele parar los lazos o algunos otros estrumentes, que los en tuelga, e aquel montanero o sos omnes, o sos aves, o sos canes, o sos bestias y cayen e se fizieron algún danno, aquest que assí en fo amonestado, por que non ovo cuydado de toller aquellos lazos o los otros estrumentes, es tenuto de emendar al montanero o a sos omnes, quanto danno fará a ellos, o a sos cosas; e deve dar encara lur vianda a los omnes, o a las aves, o a los canes, o a las bestias que avrán recebido el danno tan luengamientre tro que ayan cobrada lur sanidat.

[255] De caça de lazos o de çepos

La caça que caie en lazos o en cepos es daqueil qui paró los cepos o los lazos; pero si el montero o su messagero fiziere a saber ad aqueil qui paró los lazos o los cepos, que los despare, quar él quiere caçar con sus canes e sus cavaillos, e aquel qui paró los lazos non los quiere desparar, deve rester plenerament aquellos cuios son lazos quanto daynno sen seguiere a los cavaillos e a sos canes del montero por aquellos lazos o cepos aver, deve dar çevada a los cavayllos pora comer e a los canes plagados deven dar a comer tro a que sían sanos.

7.17.1. *Secundum forum nullus*

[283] De ríos et molinos

Segunt fuero, ninguno non puede fazer molino en alguna augua, o río dagua, los términos de la augua corrient, ni aun forno, sin voluntat de aquel qui tiene el senyorío del lugar.

Cf. V8.28, B21, C7, D7, E8.

[314] De molino e forno

Establida cosa es por el fuero viello que ninguno no ose bastir molino ninguno en ninguna agua, ni en río ninguno que sía dentro término dotro, ni adu que no y faga forno menos de voluntat del sennor del término daquel logar por ninguna razón.

7.17.2. *Forus antiquus est et confirmatus**7.17.3. *Quicumque fregerit*

[284]

Todo omne qui crebantarà molino de otro, sía contrenydo de adobarlo ante de XXX días. E sobre aquesto peyte de colonia LX sueldos al rey.

Cf. V8.29, B242, C163, D162, E170

[315] Qui crebantarà molino

Tot omne qui será tan osado que crebantarà molino dotro, deve seer destreyto XXX^a días quel refaga a su sennor conplidamiento el danno todo que en a avido. E adu demás que sía coloniado al sennor de la villa en LX^a sueldos.

7.17.4. *De duobus molendinis*

[285]

De dos molinos que el uno es sobre el otro feyto. Si aquel qui es deiuso engorga ad aquel qui es desuso, el senyor daquel qui es desuso siconbre la ceyquia e ponga senyal en la puerta del quácavo de fuera, assí que⁴³ si el molino molrá, amos fagan el açut, diús el molino e desuso. Et quando amos muelgan, si el augua cobrirá el senyal desús dito, siconbre la ceyquia entro al molino deiuso puesto, entro que el augua venga a su senyal, como suele, de

43 que] MS que que.

[316] De molino que es edificado

Quando un molino es edificado e bastido sobre otro, si por aventura se esdeviene que por no cura del molino iusano viene danno del agua al molino susano, como es de engorgar, el senor del molino susano deve mondar e limpiar la çequia daquel molino e deve meter un sennal en lagua a la puerta del cacabo en guisa de fueras que sea visto. E si amos los molinos muelen, que fagan açut de suso e de yuso. E demientre que amos los molinos muelen, si el agua cobrirá aquella sennal, el sennor del molino iusano deve mondar

[284] En qual logar puede fer molino o forno

Nengún omne non puede según fuero fer molino en agua, ni en río que corre de dentro en los términos dotro, sin consentimiento daquel qui a sennorío en los términos. Ni non puede fer forno en çiu-dat, ni en villa, ni en castiello, ni en nengún otro logar sin voluntat daquel qui a sennorío en aquella çiu-dat, o villa, o castiello.

[285]

Qui crebantará molino alleno, o lo envadirá, deve seer costrenido de refer aquel danno en XXX días, des del día que avrá feito aquel danno, e emendar el tuer-to ad aquel qui lo avrá feito e peitar LX sueldos de calonia al sennor del logar.

[287]

Si en un mismo rio foren dos molinos vezinos e molieren daquel mismo río, o daquella misma agua, assí quel un molino sea de suso e el otro de iuso, e la agua del molino de iuso engorga al de suso, deve omne veder si fo feito el molino de iuso ante quel de suso, qual, si primero fo feito el de iuso, non es tenuto entonç de tal embargo responder al de suso. Si doncas por aventura, pues que fore feito el molino de suso, el sennor del iusano no levantasse so çequia, o sos canales malisiosamiente, qual en aquel caso el sennor

[256]

Segont el fuero nenguno non puede fer molín en alguna agoa o río dentro en aqueillos términos dalgún podient, ni aun forno, si non con voluntat daquel qui el seynorío a del rey.

[257] [D]e crebantamento de molino

Todo omne qui crebanta molino deve seer costreynnudo dadobarlo ante de XXX días, e sobre esto peyte al rey LX sueldos de calonia.

[258]

De todos molinos que luno es sobre el otro feyto, si aquel que es feyto de juso engorga ad aqueil, qui es de suso, el seynnor daqueil qui es de suso esconbre la cequia e pongua seynnal a la puerta del cáculo de fuera, assí que el molino moliere; amos ensenble fagan un açut dios el molino e de suso; quanto ambos muelen, si el agoa cobriere el seynnor esconbre la cequia tanto el molino de juso entro que vengua en su seynnal lagoa dreyto, que assí que el molino de suso non se engorgue.

guisa que el molino desuso no se enbargue.

Cf. V8.30, A184, U23, FN6.6.3.

la çequia en tanto entro que el agua venga ad aquella sennal, en manera que el molino susano non sía enbargado ni poco ni muyto.

[317] Molino que no muele

Otrosí mandamos que si por aventura se esdeviene que el molino no pueda moler de día e de noytes por culpa del sennor, aquel molinero es tenuto de emendar al sennor del molino tanto quanto aquel sennor querrá iurar que aya perdido por culpa dél.

7.17.5. *De molendino quod colat*

[286]

El molino que se cuela de nueyt o de día, el molinero es tenuto de emendar lo que se perdió, iurando enpero el senyor de la civera que tanto perdió. Et exa misma manera es tenuto el molinero si alguno envía su civera al molino con su muller o con su misage.

Cf. V8.31, A201, C318, D299, U42, FN6.6.6.

[318] Qui envía civera a molino

Otrosí manda el savio que tod omne deve catar saviamente el suyo, por ço que ninguno no aya pecado por muyta avinenteza. Por ond quiscuno deve seer tan savio que, quando tramete su pan al molino, sienpre y deve trameter su message.

E si por aventura alguno tramete su pan al molino menos de message e que pose el pan dentro en el molino, después, quanto y pierda daquel pan, el molinero es tenuto de emendarlo todo, ço es a saber, tanto quanto el sennor del pan querrá iurar e averar. Porque los molineros se deven catar que caten bien quanto pan es dentro en el molino, qual, después que dentro es, ellos en son tenidos de emendar, si se pierde.

del molino de iuso deve seer costrenido essconbrar la devandita çequia e adobar sos canales en aquel estado en qual era quando el molino de suso fo feito. E si por ventura el molino susano es más antigo quel iusano, dévese guardar el sennor del molino iusano, que no vienga el dito danno al molino de suso. Qual entonç en aquel caso los sennores dentramos los molinos deven mondar comunalmientre la çequia que es entre el un molino e el otro, entanto quel molino de suso se pueda mover e moler sin embargo nenguno. Et el molino assí moliendo, el sennor del molino susano meta una sennal a la puerta del cávavo, vediéndolo el sennor del molino iusano en aquel lugar tro al qual el agua toca la sennal, e quantas vegadas daquella ora enant cobriere el agua aquella sennal, el sennor del molino iusano deve seer destreito de mondar aquella çequia, en tanto tro a que torne el agua a la sennal que está puesta²⁴ en el cávavo del molino de suso.

[286]

Molino que cola de nueit, o de día, el molinero es tenuto emendar aquello que se pierde, o si es menguada, o peorada, o encara si mescladura alguna y sea entendida, iurando el sennor de la çivera que tanto perdió. Encara ad aquello mismo e en aquella manera es tenuto el molinero si alguno embiare sin message so çivera al molino.

[259] De molino que cola

El molino que cola de nuit e de día, el molinero tenuto es de emendar lo que se pierde, pero jurando el seynnor de la çivera, que tanto y perdió, he a exa misma manera es tenido el molinero si alguno enbía çivera al molino sien message.

24 puesta] MS cuesta.

7.18.1. *Si alii homines*

[287] De taverna, banyo, forno et molino

Si algunos omnes, sacado el senyor del banyo, o del forno, o de la taverna pública, o del molino, [et] fueras su compaña, se ferirán allí o se matarán, el senyor de los ditos lugares no se pueda clamar de assí como casa crebantada, ni se tenga por desonrado por aquesto. Mas aquellos que se ferirán en tales lugares, sufran las penas segunt fuero.

Cf. V8.32, A98 y 188, B182, C173, D172, E178-9, U27.

[319] De peleyas en taverna e en forno e en molino e en banno

Si omnes algunos se pelyan en taverna pública, o en forno, o en bayno, o en molino, o que se matarán, por aventura, el sennor daquela taverna, ni del forno, ni del bayno, ni del molino non puede, ni deve res demandar ad aquellos que se peleyan por razón de crebantamiento, ni de desorna, por dignidat, ni por nobleza que aya. Enpero aquellos que an la peleya, bien pueden aver dreyto uno dotro, tan bien como si fuesse en otro logar la peleya.

E si por aventura algunos aquellos que vi[en]en en estos logares avendictos farán alguna iniuria al sennor daquel logar o ad omne de su casa, tenudos son que fagan dreyto por el fuero menos de nulla escusa.

7.19.1. *Nullus potest accusare*

Cf. V9.2, B169, C239, D238, E250.

[320] De pleyto dacusamiento

Atorgada cosa es de la real maiestat a todos aquellos que tienen cipdat, o villa, o castiello por nos, que puedan fer iusticia corporal de todos los malfeytores manifiestos, e provados, e todavía con iudicio de iusticia.

Enpero nengún sennor, çalmedina, iusticia, ni bayle otro non puede, ni deve acusar a nenguno de maleficio que aya feyto contra otro si clamant no vede, ni adu, no puede fer testimonio contra él. Por ço qual no es razón que sennor nenguno aya dos oficios, que sía iusticia e acusador; si doncas enpero non demanda-

[288] Qué pena deven aver aquellos que en banno o molino se fieren o en forno

Como tavierna, molino, forno, banno sean comunales a todos los que venir y quieren, si algunos daquellos que hy vieren se mataren, o plagaren, o denostaren, o en qualquier manera fizieren danno uno a otro, el sennor de la tavierna, o del forno, o del molino, o del banno non se podrá querellar daquel tuerto que es feito a él en aquel lugar o en aquella casa. Enpero bien se podrán querellar entre sí los malfeitores e deven peitar las colonias segunt fuero. Mas el tavernero, o el fornero, o el molinero, o el bannador e toda lur companna son treitos daquest fuero. Qual, si alguno matasse, o fierisse, o plagasse, o denostasse al sennor daquel lugar, o a so companna en qualquier de los devanditos logares, o le fiziessen algún tuerto, o algún danno, aquella misma pena e daquela manera deve seer encaloniado e tormentado, como si fosse feito en casa, o no oviesse banno, ni tavierna, ni forno, ni molino.

Explicit liber septimus.

[VIII]

[289] Quando alguno puede acusar a otro sobre algún maleficio

Nenguno non puede acusar ad aquel qui es suiecto dios so sennorio en algún caso, ni sobre nenguna cosa, ni fer testimonio contra él, porque non puede, ni deve usar [ensemble] officio de iusticia, ni de acusador.

[260] De ferida de qualquequiere lugar

Si algunos omnes estis el seynnor de baynno, o del forno, o de la taverna pública, o del molino, o estis lur compainna, si fieren o se maten ayllí, el seynnor de los ditos logares non pueda seer, ni se tenga por desondrado por aquestos, mas aqueillos que se fieren en tales logares sueffran las colonias segunt el fuero.

[44] *Daquels qui ferrán en baynno o en forno*

Si alguns germans o alguns altres omnes, foras del seynnor del baynno, o del molín, o de la taverna pública, e fora la sua compaymia se ferrán, o se matarán, aquell seynnor dels devant ditz locx no sen pusca quereyllar, así com de casa franca, ni de envadida, ni sen tinga per ço per desondrat. Mas aquells que en tals loga[r]s se ferrán, suffran las colonias segontz fuero.

va iniuria, que fuesse feyta a su persona, o ad omne de su casa, qual en este caso bien lo puede acusar e demandar por el fuero.

E todavía que aquella iusticia que fará el bayle o el sennor, que la faga por iudicio de iusticia nuestra, si se quiere catar de errada e de mal testimonio.

7.20.1. *Quicumque fuerit consultor**



LIBRO OCTAVO

Zaragoza,
Biblioteca Universitaria, Cód. 7

Miravete de la Sierra,
Archivo Municipal

LIBRO OCTAVO

8.1.1. *Quicumque invadunt carceres*

[288] De guardas

Todo omne que envadexe o crebanta cárceles, por [lo] que aquellos qui son tenidos en cárceles o en cadenas scapan, e las guardas que los guardan [et] los lexan hir sin mandamiento del iudge por enganyo, sufran aquella pena que deven sufrir aquellos qui en tal manera scapan.

Cf. V9.4, C169, D168, E175, FV467

[322] De los que son presos en cárceles o en otras personas

Si omne nenguno siede preso en cárcel o en otra presón por maleficio que aya feyto, e viene otro que envadesca la cárcel, o aquel logar o está él preso, e que dé carrera al preso, que se vaya su carrera, deve prender atal pena qual aquel era preso merexía por el fuero, menos dotro iudicio.

Aquella pena misma merexe el catador daquel preso, si lo lexa yr falsamiente menos de mandamiento de la iusticia.

8.2.1. *Quicumque cuiuscumque conditionis*

[289] De traydores

Tot omne de qualquier condición sía, que sin desafiamiento ferirá. pendrá o matará sin razón ad alguno, al qual no es su enemigo, segunt la qualitat e la quantitat del crimen sufra pena corporal, si ya no era atal persona de la qual non deva seyer feyta iusticia corporal. Enpero si pecará en las cosas desús ditas, el senyor rey fágalo prender, e téngalo preso quanto a él bien visto será. Et que conviene por estas ditas cosas sían feytas iudicialment.

Cf. V9.5, B3, C106, D105, E110.

[323] De pleyto de traydores

Por esquivar entre nos el mal nomne de trayción, establimos que tod omne, de qualque manera sía, que plagará ad otro, ol matará, ol prendrá, ol desarobará a tuerto e menos de razón e menos que no sía su enemigo, si no lo faze con lial desafiamiento, como el fuero manda, qui deve prender e aver iusticia corporal segunt la mala feyta que aya feyta. Exceptadas aquellas personas que son infançones, de las quales non podemos, ni devemos fer iusticia corporal por el fuero, como de otros omnes, por la nobleza.

Mas si por lur desventura caveros, ni otros infançones serán presos en tales maleficios que puedan seer dichos traydores por el fuero, e la real maíestat los puede prender e deve tener tanto en presón quanto plazrá a la voluntat del rey. E si el

Madrid,
Biblioteca Nacional Cod. 458

Archivos Nacionales de Paris
J.J. N.N. / J.J. O.O.

[292] De guardas

Tot omne quiquier sea qui embadexe, o crebanta cárceres, porque estuerçen aquellos qui son en las cárceres, o los qui son tenudos en cadenas, o las guardas qui los lexan yr engennosamientre sin mandamiento de iusticia, deven encorrer aquella pena que devrían soffrir aquellos qui estorcieron en tal manera.

[261]

Todo omne que envadire o crebanta cárceres porque aquellos que son tenudos en cárceres o en cadenas e escapan e las gardas que i son lexen yr senes mandamiento del juez por engainno, sueffra aquela pena devían soffrir.

[291] De los traydores

Tot omne quiquier sea qui sin desafiamiento firrá, o matará, o ropará, o pendrá ad alguno sin razón, ad aquel qui non es so enemigo, suffra corporal pena, segunt la quantitat e la manera del feito, si doncas non fosse tal persona que non deviesse seer feita dél iusticia corporal; mas si errare en las cosas que ditas son de suso, el sennor rey fágalo prender e tiéngalo preso quanto entendiere que deve seer preso. Enpero fáganse todas aquestas cosas que ditas son de suso, segunt iudizio.

[262]

Todo omne de qualquiere [con]dición que sia que sine desafiamiento feriere, peyndrare, matare o prendiere el qual es⁸² su enemigo, segunt la quantitat del precio e sufra pena corporal, sino seya tal persona de la qual non deve seer feyta justicia corporal. Pero si peccare eyillos prometientes el seynnor fágalo prender e téngalo quanto ad él senblará que conviene por estas ditas cosas sean feytas gradicialment.

82 es] MS el.

rey quiere tantos tienpos entro que sían mortos, fer lo puede por el fuero.

E todavía a estos casos que se fagan por iudicio lialmiente.

8.3.1. *Quicumque alii venenatam*

[290] De los que dan poçón enveninada

Tot omne que dará poçón enveninada, e morrá el enveninado, sufra pena capital. Mas si el que bevrá el venino scapará, aquel qui lo dio deve seyer puesto en poder daquel que lo bevió, que faga de aquel a toda su voluntat.

Cf. V9.6, B213, C156, D155, E163, FN5.2.3.

[324] Qui da pozones

Por ço que nos remenbramos de la trayción grant e manfiesta que fizieron al rey noble Alexandre siervos suyos e criados e aquellos en qui él más se fidava, que en manera de comer e de beber le dieron medicinas por ont fue muerto, ad esquivar la maleça de tan grant trayción, establimos firmemiente menos de revocamiento nenguno que tod omne que dará ad otro medicinas malas o pozones por matarlo en alguna manera, o que muera aquel que las aya presas, que sía feyta iusticia corporal del donador, e de todos los consentidores, que provados sían, e tal iusticia ont más crudel pueda seer feyta.

E si por aventura el que prisó las medicinas no muere, que deve omne meter en su poder aquel o aquellos que lo fizieron e que y consintieron por fer del[l]os toda su voluntat.

8.4.1. *Quicumque stratam publicam*

[291] De aquellos que crebantarán las carreras públicas

Tot omne qui crebantará carrera pública, emendados los danyos al envadido, quando será provado lealment, peyte de colonia mil sueldos al rey. Mas si el envadido esto no porá provar, iurando que tanto perdió en la carrera pública, cobre lo que perdió éntregament.

Cf. V9.7, A180, C148, D147, E154, U19.

[325] Qui crebanta caminos

Mandamos fuert duramiente que nengún omne, de qualque manera que sía, no sía tan osado que crebante camino, ni carrera nenguna. Qual aquel que será tan osado que lo crebantará en nenguna manera, pues que sía provado, primerament será forçado que rienda toda la mal feyta ad aquel qui lo fizo. E demás que pagará a nos por colonia mil sueldos menos de remedio nenguno. E si no a de qué emiende la mal feyta, ni de qué pague a nos la colonia, deve recibir iusticia corporal por el fuero.

E si aquel que prisó el danno no lo puede provar, iurando sobre libro e cruz

[293] Daquellos qui dan pozones

Tot omne qui dare pozón enveninada a otro, e moriere daquela pozón, deve seer iustiziado aquel qui la dió. E si por ventura estorciere aquel qui la bevió, deve seer rendido aquel qui dió aquella pozón en poder daquel qui la bevió, que faga dél el plazer de so voluntat.

[263] De qui diere veneno ad otro

Todo omne que diere pozón enveninado e moriere por ent, el enveninador sueffra pena capital. Mas si eyl que beviere bivo escapare, aquel que lo diere a beber deve seer puesto en poder daqueyll qui recebié el bevrage que faga del so voluntat.

[294] De aquellos qui crebantán caminos

Qui crebantará camino, refeitos los dannos ad aquel qui los avrá recebido, provándolo el querellant como deve, peite de calonia M sueldos al sennor. E si por ventura aquest qui se querella non lo podiere provar, iurando quanto perdió en el camino, recobre aquello que perdió.

quanto a perdido en la carrera pública, tanto es tenido el otro de emendar menos que no y aya torna nenguna.

8.5.1. *Quicumque violaverit*

[292] De los que crebantán las protecciones reales

Tot omne que crebantará la protección del senyor rey, e agreviará clérigos o otros religiosos, biudas o guérfanos, que son en special guarda del senyor rey e seguridadat, [o] crebanta los castiellos, heredades o otros lugares, o robará, el qual el senyor rey o⁴⁴ su mayordopne recibió en comanda, assí como traspasador de mandamiento de rey, iaga a la mercé del rey con el cuerpo e con todas sus riquezas muebles e no muebles, et emiende éntregament los danyos que fizo en las ditas defensionés e comandas.

Cf. 9.10, C26, D25, E29.

[326] Daquellos que crebantán las comandas del rey

Exemplo es antigo que qui bien quiere amar su sennor, bien debe amar su servicio. Por ond, qui bien quiere amar al rey, bien deve amar e ondrar todas sus cosas e todas sus comandas. E por esto mandamos firmemiente e destreyta a todos los subiectos nuestros que ninguno non sía tan osado, alto ni baxo, que ose crebantar, ni tocar, ni mal fer a ningunas cosas, ni a ningunos omnes, que sían en nuestra comanda e en nuestra protección con letras, e menos de letras, e con bastón pintado, o con otra sennal real. E así como son clérigos, e omnes religiosos, viudas e órfanos, que todos éstos son en nuestra comanda, e en nuestro guida-meitno. E todas las eglesias e los monasterios con todos sus heredamientos, e iudíos, e moros con todos sus bienes. Qual aquel que venirá contra esto en ninguna cosa, bien sía cierto que menos de ningún remedio emendará todo el danno que faga a nenguna persona déstas complidamiento. E, por el crebantamiento que aya feyto, el cuerpo con quanto aya será encorrido en nuestro poder por fer nuestra voluntat.

Mandado es firmemiente a todos los merinos nuestros, bayles, iusticias e otros que nuestro logar tiengan, que fagan tener en todos los lugares firmemiente aquest mandamiento contra todos omnes, altos e baxos, en manera e en guisa que puedan ganar e aver nuestra gracia e nuestra amor. E si no lo fazen e nos podemos provar e saber que alguno ent y a que en esto faga barata, ni escapa nenguna por amor, ni por temor, ni por loguero, perdrá aquel logar que tiene por nos e perdrá nuestra amor a todos tienpos.

44 o] MS a.

[295]

Tot omne qui crebantará o engreviará aquellos qui son en especial guarda e defendimiento del sennor rey, ço es, clérigos e los otros religiosos, viudas e vuérfanos, castiellos e heredades, o envadirá o ropará otros logares, los quales el sennor rey o so mayordompne avrá recebudo en comanda, sea a mercé del rey con el cuerpo e con todas sos riquezas, movientes e sedientes, assí como qui ha passado mandamiento del rey, e emiende éntegrament los dannos que avrá feitos en los devanditos defendamientos e comandas.

[264]

Todo omne que crebantare la deffensión del seynnor rey e agreviare clérigos e otros omnes religiosos, biudas, órffanos, que son en espeçial guarda del seynnor rey en asseguramento, envadisise los castiey[llos], heredades, o otros logares, o robare lo qual el seynnor rey, o so mayordomo reçibe en comanda, assí como trespassador del mandamento iaga a la mercé del rey con el cuerpo e con todas sus riquezas, mobles e non mobles, emiende éntegrament de los daynnos que fizo e las ditas deffenssiones e comandas.

8.6.1. *Quicumque in iudicio*

[293] De aquel qui gana algo en iudicio por falsa carta

Todo omne que por falsa carta metrá enganyo e vincirá contra alguno lo que demanda, sía turmentado por cruel pena, yes a saber, que primero satisfaga en el duplo al que vinció todas las cosas que avié perdidas por las pendras de la falsa carta; la segunda que peyte LX sueldos al rey por pena; la tercera que en ningún feyto non sía recebido su testimonyo.

Cf. V9.12.

8.6.2. *Testes autem de falsitate*

[294]

Todos testimonios que serán vencidos de falsedat, sían senyalados en las fuentes a manera de cruz con el badallo de la campana calient, e assí lugo sían gitados de la villa do aquesto contece.

Cf. V9.14, A236, C257, D256, E271, U87, FN2.6.11.

8.6.3. *Eici debet de villa*

[295]

Todo omne que será encorrido de periurio deve seyer gitado de la villa, e nuncha más deve seyer recebido por testimonyo, ni deve tener oficio de rey, ni de otro senyor.

Cf. V3.53 y 9.14, A237, B88, C254 y 273, D253 y 272, E268 y 289, U88.

[328] Qui quiere ganar con falsa carta

Tod omne que con falsa carta ganará ni conseguirá alguna cosa a homne ninguno por iudicio, deve seer ferido de tres colonias: la primera, que deve emendar en doblo todo quanto avía ganado falsamente; la segunda, que deve peytar al sennor del logar por colonia LX sueldos; la tercera, que iamás non sea recebido en testimonio nenguno.

[329] De pleyto de falsas testimonias

Ad exemplo del sancto moço Daniel, que por dono de Dios delivró a Sancta Susania del falso crimen, quel levantaron dos omnes viellos como falsas testimonias, establimos que tot omne que será provado que falsó testimonio en ningún pleyto por dineros, ni por amor, ni por temor de ninguno, ni por malquerencia, que públicament, en corth plenera, delant todos, sía sennalado en manera de cruz en la fruent con el batallo de la campana de la elesia bien calient e bien blanco e así sennalados, que sían getados de la villa malamientre.

[330] Qui será provado que aya iurado [falso]

Tod omne a qui será provado que avrá iurado falso por una vez e sía periurado scientialment, ço es a saber, que faga iura falsa sobre libro e cruz por una razón, ni por otra, iamás non deve seer recebido, ni collido en nengún testimonio, ni non deve tener iamás nengún logar de rey, ni

[296] Quando es a[l]guno acusado de carta falsa

Qui vençiere so pleito en iudicio con enganno por falsa carta, deve sofrir tres penas: la primera, que torne doblado todo aquello ad aquel qui fizo la demanda, lo que avía perdido por prueba de falsa carta; la segunda, que peite al sennor LX sueldos; la tercera, que nunca sea recebido en nengún pleito en testimonio.

[297]

Testimonias provadas de falsedat deven seer esquiradas en las cabeças en cruces e deven seer sennaladas en las fuentes en cruces con el batallo de la campana rusient, et assí sean itados de la villa laydament o aquesto acaeciére.

[298]

Itado deve seer de la villa tot omne contra qui fore provado que avrá iurada falsa iura, e después nunca deve seer recebido en testimonio, ni deve tener officio del rey, ni de otro sennor.

[265] De falsa carta

Todo omne que por falsa carta metrá algún engaynno e vençiere contra alguno lo que demanda, sí tormentado por treble pena, ço es, que primero refaga en el doble aquel que vençió todas las cosas que avie perdido por las pruebas de la carta falsa; la II que peyte LX sueldos por pena al rey; la tercera que en nengún non sía recebido su testimonio.

[266] De falsos testigos

Los testimonios vençidos de falsedat sían seynnalados en las fuentes a manera de crutz con el batayllo de la campana calient, e assí laydament sían gitados de la vila, o esto, avenir.

[267] De qui fuere vencido

Todo omne que fuere vençido que encomete perjurio deve seer gitado de la vila e nunca más después deve seer reçebido por testimonia, ni tenir officio del rey, ni de otro seynnor.

dotro sennor, mas que todos tienpos sía tenuto por falso e por periurio.

8.6.4. *Cum instrumentum de falsitate*

[296]

Quando alguna carta será acusada de falsedat davant del iudge, lugo el iudge deve prender aquella carta, et qui la adurá es tenido de defenderla quanto pueda contra aquel; si provado será, aquel que la aduxo pierda todas cosas que entiende de ganar con aquella carta, e por pena peyte LX sueldos al rey.

Cf. V9.15.

8.6.5. *Quidam iudeus*

[297]

Un iodío obligó a un cristiano por CC sueldos hun vaso de stanyo, diziendo el iodío que era dargent, por husuras ciertas, yes a saber, por spacio de hun anyo que fiziesen CCCC^{os} sueldos ad aquel caudal. El christiano, el qual tovo el vaso por hun⁴⁵ anyo, no pensando el enganyo. Mas depués entendió que era decebido, pensó en qual manera poría cobrar el aver que avía prestado. Assí que sacó de nueyt todo quanto avía en su casa, e comendolo quanto más scondidament pudo a sus vezinos, e crebantó las cerraduras de su casa, e gitó grandes voces que ladrones lo havían robado aquella nueyt. Et esto oydo, vino el iodío con los CC^{os} sueldos e demandó el vaso al senyor que lo tenía. Et lugo él buscó, el iodío crediendo que el vaso era furtado con las otras cosas que el creyedor proponía que avía perdidas, fuel demandado a grant priessa. Et el christiano que vio los CC^{os} sueldos que el iodío le dava, fue a casa e die a entender que avía perdido el vaso, [et] quando ovo en poder

[331] De un iudío que enpeynó un baso

Fazania que se esdevino en Barbastro. Un iudío, pleno de falsía e de iniquitat, como si fuesse pobre, o cuitado, o no oviesse consello en su casa, enpeynó ad un cristiano un vaso destanno en que avía tres marcos, todo sobredorado en senblança de baso de plata, e por C sueldos, delant testimonias, ad usura, en tal manera que, si al cabo del anno no lo sacava, que fuessen CC sueldos. E el christiano recibió el vaso de estanyo por vaso de plata e donoli sus dineros.

E quando vino a pocos de días el cristiano, entendiendo e vidiendo que el vaso era de estanyo e non de plata, tóvosse muyto por escarnido e por engannado e pensó muyto entre sí mismo cómo ni en quál manera podría cobrar sus dineros luego.

E quando muyto ovo pensado, fuesse a su casa misma e de noytes sacó quanto que avía hy e comandolo todo celadamiente a sus vezinos e después él mismo crebó las puertas de casa, en senblanca de

45 hun] MS han.

[299]

Quando la carta es delant la iusticia accusada de falsedat, luego deve prender la iusticia qui conosce del pleito aquella carta, e aquel qui la mostró es tenuto de defender aquella carta quanto podiere. E si fore provado contra ad aquel qui la aduxo que es falsa aquella carta, pierda todo aquello que cuidava ganar por aquella carta e peite al sennor LX sueldos.

[300]

Un iudío enpennó a logro un vaso destanno por C sueldos a un christiano, diziendo que era dargent, e quando [en un anno] fo acabalado el logro con el cabdal. El christiano, no entendiendo aquel enganno, tóvolo I anno aquel baso assí. Después, entendiendo el christiano el enganno, pensó en qual manera podría cobrar sos dineros, assí que trayó de nueyt quanto avía en so casa e comendólo a sos vezinos quanto más escondido pudo, e crebantó todas las serraduras de so casa, cridando e dando voces que en aquella nueyt avían ropada ladrones so casa. Aquesto oydo, vino el iudío con sos CC sueldos e demandó firmemiente quel rendiesse so vaso, cuydando que lo avía perdido con las otras cosas. El christiano vido quel iudío le dava sos CC sueldos, fo a so casa fuyendo, diziendo que lo avía perdido dallí o lo avía alçado, e depués cobrados sos CC sueldos, rendió el vaso al iudío, e fo engannado assí aquel qui lo cuydó engannar.

[268] De carta acusada

Cuan[do] la carta fuere acusada de falsedat denant el juge del niego, deve prender aquella carta e si la aduyssiere es tenuto de deffendarla quanto podiere contra aquel; si provado fuere, aquel que lo aduxo pierda todas cosas que entiende a ganar por aquella carta e por pena peyte LX sueldos al rey.

[269] De logro

Un judío obligó a un christiano por C sueldos un vaso destaynn, diziendo el judío que era dargent, por logro centésimo, ço es, egraladón por spaçio de un aynno non passando el engayno. Mas después entendió que era desçebudo el christiano e pensó en aquella manera por que podiesse cobrar su aver que avía prestado; assí que sacó de nuyt todo lo que avía en su casa e comandolo quanto más escondidamente pudo a sos vezinos, e crebantó las terraduras de su casa e gitó grandes voces que ladrones lo avían robado de nuyt de casa sua. E esto oydo, veno el judío con los CC sueldos e demandó el vaso al seynnor que lo tenía; e luego el vaso li fue rendido a grant priessa cuydando que el vaso avía estado perdido con las otras cosas; e el christiano que vedió los CC sueldos que el judío li dio fue a casa e dio a entender que avía perdido el dito vaso; quando avie en su poder los CC sueldos rendió el dito vaso al judío. E assí quiso desçebir al christiano e fue desçebudo.

los CC^o sueldos, dio el vaso al iudío. Et assí, qui quiso decebir fue decebido.

Cf. V9.16, A271, U125, FN6.9.2.

ladrón, e misó apellido clamando vía fueras: “Fuerça, fuerça, que ladrones me roban mi casa”. E vinieron los vezinos [e] vidieron toda la casa desrobada.

E el iudío, quando odió que la casa daquel avían desarobada, cuydose que el vaso fuesse perdido e fuesse ad él con los CC sueldos e con las testimonias e demandó su vaso de plata dorado, clamando e rancurando que bien valie CCCC sueldos. E el christiano que vidó los CC sueldos delant sí que asportava el iudío, rancurándose de su casa también que li avían desarobada, sacó el vaso destanyo delant las testimonias e delant todos e donolo al iudío e prisó los CC sueldos. E así, el falso iudío que cuydó engannar al christiano, fue así enganado.

8.6.6. *Quicumque falsam mensuram*

[298]

Todo omne que prestará falsa mesura o peso, peyte de calonia LX^a sueldos. Et si por ventura dirá que él no la prestó, ni falsa mesura, ni peso, defiéndase por iura o por testimonios.

[294] De medidas

Tod omne o muller que terná falsa mesura, ni falso peso en su casa, pues que li sía provado, deve seer caloniado en LX sueldos menos de remedio. E, si la enpresa ad otro, deve aver aquella pena misma.

E aquel que viene de niego que no enprestó falsa mesura a otro dévese defender con su iura, o con buenas testimonias por el fuero.

8.7.1. *Constituit rex Iacobus*

[299] De homicidio

Ordenó el rey don layme que si la bestia matará a su senyor, o a fillo, o a siervo de su senyor, no sía dada por omicidio.

Cf. V9.19.

[184] De bestia que mata a su seynor

Solía seer en Aragón fuero viello que, si una bestia qualsequiere matasse a su sennor, o a su duenna, o al fillo de casa, o otro omne de casa, el sennor daquela villa se prendía aquella bestia por homicidio, o aquél de qui era la bestia lavía a redemir; e, si una bestia matava a otra, el sennor se prendía la bestia viva o el precio por calonia.

[270] De falsa mesura

Todo omne que prestare falssa mesura o peso ad alguno peyte de calonia LX sueldos. E si por aventura dixiere que él nol prestó falssa mesura, nin peso, e defiéndose por so jura o por testimonias.

[302]

La crudeldat e la glotonía de los bayles e de los otros qui eran establidos en los officios fo acostumnada de seer tan grant que, la paor de Dios olvidada e tollida, por qualquier leviana pleitesía ganavan ganancias vedadas a sí et a lures sennores como non devían, assí que aquello que fazían era cosa vergonçosa e contrariosa asatç a razón. E por tales bayles como aquellos fo establido que, si la bestia matasse a so sennor, o a so muller, o a so filllo, o so mançebo, non peite homezidio.

[271] De bestia si mata al seynnor

E[s]tablió el rey don Jayme que si la bestia matare a su seynnor, o al filllo, o al sirvent de su seynnor, non sía rendido por homiçidio.

8.7.2. *Item constituit*

[299a]

Item stablió, que sy omne caye de casa o de árbol, de la qual cayda muere, siquier sía el senyor de la casa o del árbol, si quiere stranyo, la casa o el árbol non sía dado por malfeytor.

Cf. V4.15 y 9.19, FN 5.4.1-2.

Otrosí, solía seer que, si la casa cadía a su sennor de suso o algùn árbol o otra cosa que suya fuese e matasse ad alguno de la casa, el sennor de la villa en demandava calonia de omecidio, o se prendía la casa.

Por ont mandamos por el fuero nuevo que, daquí adelant, todas estas cosas non ayen valor, antes las revocamos del todo a todos tiempos.

[332] De homicidios

Solía seer una mala costupne en Aragón en el fuero viello que, si bestia ninguna matava a su sennor, o al fillo de casa, o si la casa li cadía de suso, o árbol alguna que fuese suya, que el sennor rey sen prendía la bestia por homicidio, o la casa, o la árbol. Por ont mandamos e vedamos que iamás tal fuero nunca sía en Aragón e de todo en todo cassamos. Qual, pro ad una cueyta, aquel que su padre pierde, que non deve más perder; ni el sennor rey, ni otro no puede res demandar por aquella razón en ningún lugar de todo Aragón.

8.7.3. *Secundum forum nullus*

[300]

Segunt fuero, aquel que matará su enemigo non deve levar con sí alguna de aquellas cosas que le trobará, que no semelle más robador que enemigo.

Cf. V9.18, A15, B224, C108, D107, E112, RL13.

[333] Qui matará su enemigo

Manda el fuero e dize que nengún omne, qualque sía, alto ni baxo, que matará su enemigo lealmiente por el fuero, nol deve toller, ni prender res que porte con sí, qual sí lo faze, no senblaríe enemigo más robador, exceptadas armas como dize en la carta de la paz.

8.7.4. *Si aliquis homo fuerit interfec-tus*

[301]

Si algùn omne será muerto en villa o en castiello de infançon, o en términos de ellos, el senyor de la villa o del castiello, e

[333a]

Otrosí, [sí] omne nenguno [matará ad otro] dentro término de villa de infançon, o dentro en la villa, aquel in-

[302a]

Encara es establido que, si omne cayere de casa, o de algùn edificio, o de árbol, o de muro, o de otra cosa, qualquier que nomne aya, e moriere daquela cayda, si quier sea sennor daquel edeficio o daquel árbol, siquier sea estranio, aquel edificio, o aquel árbol non sea rendido por culpa, ni por maleficio.

[272]

Establió el rey don Don Jayme que si omne caye de casa o de árbol, de la qual cayda moriere, si quiere sía el seynnor de la casa o del árbol, si quiere estrayno, la casa ni larbol non sía dado por malfeytor.

[303]

Nengún omne qui mata so enemigo non deve levar alguna cosa de las de so enemigo, porque non sea visto más ropador que enemigo.

[273] De qui matare su enemigo

Segont el fuero nenguno que matare so enemigo deve levar con sí algunas daqueyllas cosas quel trobaren, que non semeylle más robador que enemigo.

[301]

Si alguno matare a otro en villa, o en castiello del infançón, o en sos términos, el sennor daquela villa o daquel castiello

[274] De qui fuere muerto en vila [de] inffançón

Si algùn omne fuere muerto en vila, o en castieylo del iffançón, o en términos

los omnes de aquel castiello o de aquella villa, son tenidos de encalçar ad aquel homicida, e fazer sfuerço que lo prengan e lo rendan al bayle del senyor rey, pero si aquel homicida será omne del rey o albaranyo. Et si el homicida e el omne muerto serán del senyor rey e los albaranyos, mager que el homicidio sía feyto en villa o en términos de los infançones, en tal caso el homicida deve seyer rendido al bayle del rey, e el homicidio conviene pagar al rey éntregament. Enpero si el omne del rey matará al omne del infançón en villa o en castiello o en términos del infançón, la iusticia pertenece al rey e ha sus bayles si deve seyer feyta. Enpero si redime el homicidio, deve aver el rey la mitat e el infançón la otra mitat. Et si por ventura el omne del infançón matará al omne del rey en ciudat, o en castiello, o en villa de rey, o en sus términos, la iusticia pertenece al rey, como dito yes desuso. Enpero si redime el homicidio, deve aver el rey la mitat e el infançón la otra mitat. Mas si el omne del infançón matará al omne del infançón, el senyor dellos puede meter tal homicida en presón, e puédelo matar de fanbre, de set [o] de frío, no fendo dél otra iusticia corporal o stema, porque si iusticia corporal sa fazer dél, sía dado al bayle del rey, porque todas las iusticias corporales de omnes pertenexen al rey o a sus bayles. Mas si el omne de infançón matará qualquier omne en ciudat, o en castiello, o en villa, o en términos del senyor rey⁴⁶, el rey o su bayle pueden fer iusticia dél. Mas si redimirá lomecidio, el senyor rey aya la mitat, e el senyor daquel omne la otra mitat. Et si por ventura el omne del rey en castiello, o en villa, o en términos del infançón matará omne del infançón, aquel infançón puede prender aquel homicida. Et si deve seyer feyta iusticia dél, sía feyta por el bayle del rey. Et si deve seyer redimido el omicidio, sía partido por medio equalment.

Cf. V9.18 y 9.21, A24 y 58, B25 y 139, C113, 114 y 116, D112, 113 y 115, E117, 118 y 120, RL22 y 52, FN5.4.5.

⁴⁶ senyor rey] MS infançón.

fançón que es sennor daquel logar e todos los omnes daquel logar son tenidos de encalçar e de prender, si pueden, aquel homicidiero. E si lo pueden prender quel riendan al bayle del rey por fer iusticia e por aver su calonia, así como fuero manda.

E si el uno daquellos omnes, el homicidiero o el muerto, será el uno del rey [e] el otro del infançón, o mager que el uno dellos sía albarrano o amos, sienpre el omidiciero deve venir en poder del rey por fer iusticia por el fuero. Enpero, si el homicidiero se redime por dineros, el infançón daquel logar en deve aver la meytat e el otra meytat, el rey. E si el omne del infançón matará al omne del rey e se redime por dineros el homicidio, también deven seer partidos entramos.

E si el omne del infançón matará al omne del infançón, bien puede el infançón prender aquel homicidiero e tenerlo en presón quanto quiera e que lo faga morir en la presón de famne, e de set, e de frío, si se quire. Mas otra iusticia corporal non deve fer nenguna, ni estema nenguna, sino tan solament la iusticia del rey.

E si el omne del infançón fará homicidio en la villa del rey o en su término, la iusticia del rey en puede fer iusticia qual meresca por el fuero. Mas si el homicidio se redime por dineros, el infançón en deve aver la meytat, [e] el otra meytad el rey.

E si el omne del rey matará al omne del infançón en término, o en villa del infançón, aquel infançón puede prender aquel omidiciero. E, si merexe iusticia corporal, que la faga el baylle del rey. Mas si se redime por dineros, el infançón en deve aver la meytat e la otra meytat, el rey.

e los omnes daquel castiello, o daquela villa son tenudos encaçar aquel homiziero e fer esfuerço que lo prengan e riéndalo al bayle del sennor rey. E si por ventura el homiziero fore del sennor rey o albarrano. E si el homeziero e el muerto foren omnes del sennor rey o albarranos, maguer quel homezidio sea feito en villa o castiello del infançon, o en sos términos, en tal caso deve seer rendido el homeziero al bayle del sennor rey, e deve aver el rey éntegrament todo el homezidio. Enpero, si el omne del rey matare al omne del infançon en villa o en castiello del infançon, la iusticia del logar rienda el homiziero al rey, o a so bayle, e si se redime por homizidio, deve aver el sennor rey la meitat e la otra meitat el infançon, sennor daquel castiello o daquela villa. E si el omne del infançon mata al omne del rey, o albarrano, dévese partir el homezidio por medio.

Enpero, si el omne del infançon mata al omne del infançon, el sennor daquel homiziero puede matar a tal homiziero de famne en so poder, o desent non faziendo dél otra iusticia, ni otra estema, qual, si iusticia corporal deve seer feita daquel homiziero, deve seer rendido al bayle del sennor rey, porque todas las iusticias e las estemas de los omnes perteneçen solament al sennor rey o a sos bayles.

Enpero, si el omne del infançon matará a qualquiere omne en çudat, o en castiello, o en villa del sennor rey, o en sos términos, el sennor rey, o so bayle puede fer iusticia dél; mas si fore redemido por homezidio, el rey aya la meitat daquel homezidio.

deyllos, el seynnor de la vila, o del castieylo, e los omnes daquel castieylo, o de la vila, son tenudos de encaçar ad aquel homizidio a fer esfuerço que lo prengan e lo rendan al bayle del seynnor rey. Pero si aquel homizidio fuere omne del rey, o albarano⁸³, a maguer que el homizidio seya feyto en vila, o en término de los iffançones, o en tal caso que el homiziero deve seder rendido al bayle del rey, e el homizidio conviene al rey pagar éntegrament. Pero si el omne del rey matare al omne del iffançon en vila, o en castieylo, o en términos de iffançon, la justicia pertanexe al rey, o sus bayles, si deva seder feyta. Pero si redeme el homizidio deve aver el rey la mitat e el iffançon la otra mitat. E si por aventura el omne del iffançon matare al omne del rey en çipdat, o en castieylo, o en vila del rey con sos términos, la⁸⁴ justicia pertanexe al rey, como dito es del otro. Pero si redemere el homizidio, deve aver la mitat el rey e la otra mitat el iffançon. Mas si el omne del iffançon matare al omne del iffançon, el seynnor deyllos puede meter tal homizidio en presón de famne, o de set, o de frido, non fiziendo del otra justicia o estema⁸⁵, quar se justicia corporal se deve fer deyll stá todo el bayle del rey, quar todas las justicias e las estemas corporales de omnes pertanexen al rey o a sus bayles. Mas si el omne del iffançon matare a qualquiere omne en çipdat, o en castieylo, o en vila, o en términos del iffançon, e el rey e su bayle puet fer justicia deyll. Mas sis redemiere por homizidio, el seynnor rey deve aver la mitat e el seynnor daquel omne la otra mitat.

[16] *De mort en villa o en castel dalgún infançon*

Si algún omne será mort en villa o en castel dalgún infançon, o en sos termens, lo seynnor daquela villa, o daquel castel, els omnes dayllí son tengutz de encaçar aquel

83 albarano | MA al barón a.

84 la | MS dela.

85 estema | MS offema.

8.7.5. *Nulla iuncta vel iunctarii*

[302]

Ninguna iunta o iunteros no fagan iusticia ad alguna persona, ni destrayan los bienes de alguno, ante que sía iudgado por el iusticia del senyor rey, de alguna villa. Et qui fará contra esto, hemiende el duplo con todas las calonyas al rey.

Cf. VI.61.

[61] De muytos males que se fazen por enemistat

Por muytas de malezas que muytas o muytos fazen e fazían cuenta otros por enemistat menos de iudicio e con grant tuerto, establimos firmement que ningún sennor, ni bayle, ni iuntero, ni iunta, ni conçello, ni otro ninguno non faga iusticia corporal de ninguna persona entro que sía iutgado por la iusticia del lugar.

[335] De iunta

Otrosí por esquivar muyta de maleza e de osança que fazían muytos contra otros por mala voluntat menos de iudicio e menos de razón, establimos firmemien-

homicier, e fer esforz com lo prengan e livren al baylle del seynnor rey. Sil omne homicier el morti serán omnes del rey, o albarrans, ia sia açó que lo homicidio sia fayt en lo castel, o en la villa del infançón, o en sos termens, en tal caso lo homicier deu esser livrat al baille del seynnor rey; e en tal caso eyssament lomicide pertáin entegrament al seynnor rey. Mas pero sil omne del rei matará hom del infançón en villa, o en castel del infançón, la iusticia prengal homicier e réndalo⁸⁶ al seynnor rei, o a so baylle; e si será redemut per homecidi, ayan la mitat linfançón, seynnor daquel castell, o daquella villa. E sil omne del infançón matará om del rei, o albarrán, exament sia partit lomicidi per mitat. Mas pero sil om del infançón matará hom del infançón, aquell homicier atal pot prendre lo seynnor et potlo matar [de] fam, o de set, o de freyt. Non façan, pero, dél altra iusticia, ni altra estema; quar si iusticia corporal deva esser feyta de eill, al baylle del seynnor rei sia livrat; quar totas iusticias corporales, e las estemas dels omnes al seynnor rei pertaynen. Mas pero [si] om del infançón matará qualquiere altrom en ciutat, en castello, en villa del rey, o en los termens daquellas, lo seynnor rey, o so baylle pot fer iusticia daquel. Mas si [será] redemut per homecidi, [lo rei aya la mitat], el seynnor del omne laltra mitat.

[67]

Nengún iuge, pazero, sobreiuntero, çalmedina, o qualquiere otro official, ni nenguna otra conpañnia, ni iunta, non ose usar iusticia de sagne, ni nenguna otra corporal iusticia, ni despoblamiento o de destrenimiento, ni prender bienes de nenguno, si non fore condenpnado specialmientre por la iusticia del rey.

[58] De pueblo que non deve usar iusticia de sangne

Ningun iuge paçero o sobreiuntero, çavalmedina, ni otro offiçial, ni pueblo, ni otra conpaynna, ni iunta, non ose usar justia de sagne, ni nenguna otra corporal cosa iusticia, ni despoblamental, ni destreynnimento, ni prender bienes de nenguno, si non fuere condemnado speçialment por justicia del rey.

[275] De junta si sia fayta

Nuylla juncta o junteros fagan justia de alguna persona, ni destruya los

86 rendalo] MS rendolo.

tre e mandamos que daquí adelant nenguna iunta, ni iunteros, poblo, ni conce-llo, ni iurados, no fagan iusticia personal de ningún omne, menos de iudicio de iusticia de rey.

[336] Qui derrocará casas

Otrosí mandamos e dezimos que non osen crebantar, ni destruyr casas, ni bastimientos de ninguno, ni forno, ni molino, ni otras heredades nengunas menos de iudicio; ni adu, no manden repicar campana contra vezino nenguno de la villa por ferli mal nenguno, menos de iudicio. Qual aquellos que contra est mandamiento venirán en poco, ni en muyto, todo el danno, ni el mal que fagan, todo lo emendarán doblado menos de remedio. E demás, que los cuerpos serán encorruados en nuestro poder por prender vengança.

Cf. fuero 62.

8.7.6. *Quicumque hominis extranei*

[303]

Tot omne que matará omne stranyo, peyte D^{os} sueldos de calonia al rey. Mas si sía persona noble, cavallero o omne ordenado de ciudat el stranyo, sía homiciero a conocimiento del rey e de los omnes de su cort.

Cf. V9.20, A155, B22, C115, D114, E119, FN5.4.7-10.

[337] Qui matará omne estranyo

Tod omne, qualque sía, que matará ad omne estranno fueras de villa, deve peytar al rey por calonia D sueldos por el fuero. E, si lo matará dentro en la villa, deve peytar por calonia mil sueldos.

E si aquel homicidiero será persona infançona, ço es a saber: caverro o omne ondrado de cipdat, deve venir en poder del rey por prender iusticia a conexiença del rey e de su corth.

8.7.7. *Si autem pro debitis**

8.7.8. *Pro homicidio vel quolibet malificio*

[304]

Por homicidio o por qualquier otro malificio que el marido faga a la muller, no sía turmentada en la persona, ni pier-

[103] Por mal que faga el marido, la muller non deve seer acaloniada

Por ningún homicidio, ni por otro mal que faga el marido, la muller non

bienes dalguno, ante fuere judgado por la
justiçia del seynnor rey dalguna vila. E
qui fiziere contra aquesto emende el do-
blo con las colonias al rey.

[304]

Tot omne qui matará omne estranio,
deve peitar por calonia D sueldos al rey.

[276]

Todo omne que matare a omne es-
traynno peyte D sueldos de calonia al rey;
mas si fuesse persona noble, caverro, o
otro omne hondrado, o omne de cipdat,
el estravío sía conoxença dél o de los om-
nes de su cort.

[79] Marido por muler, nin muller por
marido non deven ser iusticiados,
nin perder lures dreytos, nin pa-
rient por parient

[70] De muyller que non deve perder
nada por homicidio

La muyller non deve seer justiçada
en so persona, ni deve perdier sos bienes,

da su dreyto de bienes. Specialment síanle salvas las arras quel fueron asignadas, [et] encara si no son asignadas arras, sían salvas las arras quel deven seyer asignadas a la muller segunt de fuero, e las heredades que vienen de part de la muller. De las cosas, yes a saber, la mitat de todo el mueble, sía salvo a la muller, e la mitat de todas las cosas ganadas no muebles, que ensenble fizieron. [Et] si [la muller] avrá comeso o feyto omicidio o algún malfeyto, el⁴⁷ marido non sía conpremi-do⁴⁸ en la persona ni en los bienes suyos. Item, si dos o más hermanos o cosimos no avrán partido los bienes del padre o de la madre o del havuelo, por omicidio o malfeyto del otro, non pierda el otro su part que deve alcanzar en los ditos bienes.

Cf. V2.18-19

deve seer acalonada, ni en sus cosas, ni en su persona, ni el marido por la muller. E si por aventura la buena del uno será enbargada o presa por su maleficio, la part del otro deve seer salva por el fuero. Et demás, que si la part del marido será enbargada o presa por su culpa, la muller deve aver salva su part e, más que más, las dotes quel son asignadas o por asignar, segunt el fuero e la meytat de tod el mueble, así como fuero manda.

[104] De dos hermanos o dos sobrinos
[que] possedirán algunas heredas

Si dos hermanos, o dos sobrinos, o dos parientes, o más possedirán algunas heredades ensenble de patrimonio, o de matrimonio, o davalorio, o dotra partida e que no ayan partido e el uso, por aventura, fará homicidio o otro maleficio, nenguno de los otros non deve seer acalonado en su persona, ni en sus cosas.

47 e] MS al.

48 conpremi-do] MS conpremi-da.

La muller non deve seer iusticiada en so persona, ni deve perder sos bienes, ni sos dreitos por homezidio, ni por qualquiere otro maleficio que faga el marido, mas especialment le deven seer salvas sos arras, aquellas quel foron assignadas, e si non las ha assignadas, también le sean salvas e séanle assignadas segunt so fuero, e también le sean salvas las heredades que vienen de la so part. E los bienes que marido e muller an, dévense partir en esta manera: que la meitat de todos los muebles deven seer salvos a la muller, e de los sedientes, quantos ensemble ambos ganaron, deve seer so meitat salva a la muller.

[80]

El marido non deve perder sos bienes, ni seer iusticiado en la persona por homezidio ni por qualquiere otro maleficio que la muller faga.

[81]

Si dos ermanos o más, o dos parientes o más, que non ayan partidos los bienes del padre, o de la madre, o de lur avolorio, non deve perder el uno so dreito que consigue en aquellos bienes por el homezidio, o por el maleficio quel otro ermano o parient avrá feito.

ni sos dreytos por homiçidio, ni por qualquiere otra cosa que fagua el marido, mas sían assignadas aqueyllas cosas que son en el fuero e el maleficio quel fagua la muyller.

[26] [*De marit e muyller que non deu esser embargat lun per laltre*]

Per homicidi, o per qualquiere altre mal feit de la muyller, lo marit non deu esser embargat, ni tormentat en persona, ni perda algunas cosas de sos bens. Atresí per algún mal feit del marit la muyller no sía tormentada, ni perda algunas cosas de sos bens, ni de sos dretz, e specialmente los dotz li sían salvos que li son assignatz. E encara, o li sían assignatz dotz o no, los dotz que li devían esser assignatz segontz fuero, li sían salvos, e las heredatz que venieron de part de la muyller. De las cosas así deu esser departit: que la mittat de totas ls cosas movles sían salvas a la muyller, e la mittat de tot lo sedent que amdos ensemble gadaynaron sían salvo a la muyller.

[71] De dos parentes si non han partido

Si dos ermanos o más, o dos parientes o más, que non ayan partidos los bienes del padre e de la madre o del avolorio non perder el uno su dreyto que consigue en aqueyllos bienes por nengún maleficio que el otro hermano o parient aya feyto.

[27] y [46]⁸⁷ De germans [o de parentz] que non an encara partit

Si dos germans o plus, o [altres] parentz, [e] non avrán partit los bens de so

⁸⁷ Este fuero se contiene dos veces en una formulación prácticamente idéntica. En el texto reproducimos entre corchetes las palabras que añade el fuero 46 con respecto al 27.

8.7.9. *Si infancio occiderit hominem*

[305]

Si el omne infançon matará omne de senyal de rey, peyte la calonia del homicidio segunt que el fuero del lugar do el homicidio será feyto, e el homiciero guárdesse de los parientes del muerto.

Cf. V9.26, FN5.4.4.

[334] Qui matará omne de rey

Otrosí si caveró nenguno o infançon matará ad omne del rey, por qualque razón se quiere, aquel infançon deve peytar la calonia del omicidio al rey, segunt la costupne del lugar ond será feyto el homicidio. E después, que se cate de los parientes del muerto, o se conponga con ellos.

8.7.10. *Quicumque in via*

[306]

Tot omne que en carrera, fuera de ciudat o en villas, con alguno que no aya desafiado a otro, o avría avido palavras de baralla, e sobre las palavras gitará contra él algún dardo o lança o sayeta que lo mate, si no consigue [llegar] ad aquel qui entiende matar [con] alguna de las ditas armas que fueron gitadas, aquel que las gitó peyte la mitat de la calonia del homicidio. Mas si alguna de las ditas armas que son gitadas passa davant daquel qui entendió matar, peytará qui las lançará éntregament la calonya del homicidio, pues que fizo lo que pudo, mager que no lo tocó, ni lo mató. Estas cosas desús ditas requieren buena prueva.

Cf. V9.28, A187, C322, D303, U26.

[338] Qui non desafia ad otro

Fuero viello [es] que tod omne, qualquiere que sia, que aya peleya con otro omne fueras de villa, el qual omne no aya desafiado, e sobre la peleya él tramete por voluntat de matarlo el dardo, o la lança, o sayeta e aquel asta non conseguirá ad aquel a qui es enviada, mas que caya de çaga detrás él, si puede seer provado por el fuero lialmientre, deve peytar aquel que getó el asta la calonia de medio homicidio. E si la asta passará más adelant, mager que nol toque en carne poco ni muyto, deve peytar por calonia al rey tanto quanto faría por homicidio. Qual semblant es que fizo su poder todo.

payre, o de so mayre, o de so avolori, per homecidi⁸⁸, o⁸⁹ per mal que la un aya fait⁹⁰, [altro] non perdra⁹¹ so part, la qual [li] devia tocar en los bens devant ditz⁹².

[223] De inffañçón que matare omne de seynnal de rei

El inffañçón que matare al otro omne del seynnal de rey peyte de calonia del homicidio, segont el fuero fue laxado ad él jurar en la cort.

[277] De ifañçón si mata a omne del rey

Si yfañçón matare omne de la seynal del rey peyte de calonia del omicidio segunt que el fuero del logar ont homicidio fuere feyto manda; e el homiciero cūriese de sus parientes del muerto.

[305]

Si alguno sobre palavras o en baralla ytará contra omne a quien no avrá desafiado dardo, o lança, o sayeta, o qualquier otra arma por coraçón de matar, e aquesta arma que itará non plegará tro ad aquel a quien entiende por matar, deve seer costrenido de peitar medio homezidio; mas si aquella arma fore itada passada oltra daquel logar, en el qual logar estava aquel a qui el itador se esforçava por matar, deve peitar la calonia del homezidio toda éntegrament, tan bien como si lo oviesse muerto; qual fizo lo que pudo, maguer que so voluntat non vino ad acabamiento. Enpero leal prueba deve venir primera- mientre en todas cosas que ditas son de suso.

[278] De qui matare menos de desafiamiento

Todo omne que en carrera, o fuera de la cipdat, o en villa, alguno que non aya desafiado ad otro e oviere palavras de baraylla, e sobre palavras gitare contra eyl algún dardo, o lança, o sayeta que lo mate, si non consieque ad aquel que quiere matar algunas de las ditas armas que fueren gitadas, e aquel que la getó peyte la meytat de la calonia del homicidio; mas algunas de las armas que son nonpnadas de suso passó denant aquel qui entendió de matar, peyte éntegrament la calonia del homecidio; quar fizo lo que podié, pero que non lo mató, ni lo tocó. Todas estas cosas ditas demandan buena prueba.

88 homicidi] fuero 46 homicide.

89 o] fuero 46 ni.

90 aya fait] fuero 46 faga.

91 perdra] fuero 46 perda.

92 devia —ditz] fuero 46: deu conseguir en los devant ditz bens.

8.7.11. *Item omnis homicida*

[307]

Todo homicida hufre dreyto ante anyo e dia. De muerto non deven, si non quier prender dreyto ante el dito tiempo. Mas después el anyo e día passados deven, segunt fuero, recibir dreyto, qual tales dar iurava, o omicidio, qual destos mas plazerá a los parientes del muerto.

Cf. FV90.

[339] De homicidio provado

Tod omne que será homicidiero provado deve seer fueras daquela villa ont fizo el homicidio por un anno conplido, por ço que sía senblant que aya miedo del rey.

E es a saber que dentro un anno e un día los parientes del muerto no son tenidos de prender dreyto, si non se quieren, del omicidiero. Mas passado anno e día, [si] el homicidiero quiere conplir dreyto, quel deve seer preso e escuytado. El qual dreyto es tal que deve iurar sobre libro e cruz que él no lo fizo, ni lo mandó fer.

E si quieren los hermanos o los parientes, bien lo pueden arremir a batalla. E si el omicidiero quiere bien puede pagar el homicidio e que se cate de los parientes; e esto es en voluntat de los parientes: si quieren prender la iura con la torna, o si quieren más la calonia del homicidio, por el fuero.

8.8.1. *Si coniugatus vel coniugata*

[308] De aquellos que son presos fendo adulterio e strupo

Si el casado o la casada serán presos fendo adulterio, pierda los vestidos e peyte de calonia LX sueldos. Si casado será preso con casado, peyte CXX sueldos et pierdan sus vestidos. Mas en mano sía del rey que peyten la calonia. Et si por ventura no porán pagar, sían açotados.

Cf. V9.29, B155, C40, D39, E43.

[340] De adulterio e de moça forçada

Por reverencia de Dios que mandó en la ley viella que toda muller casada que fuesse presa en adulterio, que fuesse lapidada [Deut. 22.24], establimos e mandamos que tod omne casado que sía trobado, ni preso con muller soltera, que faga adulterio con eyxa, deve perder todos quanto vieste e, demás deve peytar al senor por calonia LX sueldos, menos de remedio. E la muller casada, si será presa con omne soltero faziendo adulterio, deve perder también sus vestiduras e demás LX sueldos.

E si el omne casado será preso con muller casada faziendo doblo adulterio, amos deven perder todo quanto viesten, e demás por calonia quiscuno C e XX sueldos, que sía doblada menos de nengún re-

[279] De omne homiçiero que quiere
fer dreyto

Todo homiciero quiere fer dreyto, ante el día del muerto non deve, si non quisiere, prender dreyto denant el dito tienpo. Mas después del aynno e día pasado deven segont el fuero recibir dreyto que dales tal jura o fer homicidio, qual destes más ploguieren a los parentes del muerto.

[306] Quando casado iaze con casada o con soltera, e cómo e cuándo la muller se clama corronpida por fuerça

El omne o la muller presos en adulterio, si entramos foren casados, peite quisuno dellos C.XX sueldos de calonia; mas si el uno fore soltero e el otro fore casado, peite el soltero LX sueldos, e el casado, siquier sea barón, siquier muller, peite al sennor C.XX sueldos; e sobre todo esto pierdan todas lures vestiduras.

[280] De casada con casado si fueren
presos

Si el casado o la casada fueren presos en adulterio, pierdan los vestires a peyten de calonia LX sueldos. E si casado fuere con casada C e XX sueldos e pierdan los vestires, mays en mano sí del culpable que peyte la calonia. E si por aventura non podieren pagar sían açotados.

[48] *De casat o de casada que son pris
en adulteri*

“Aquel qui avrá muyller e será pres con altra muyller façen adulteri” es así emendat: Solt ab maridada o muyllerat ab solta perdan las vestiduras e parien LX soldos. Casat ab casada perdan las vestiduras et parien C.XX soldos. Mas en man dél sí que pague la calonia o que sí açotat.

medio. Enpero en voluntat es de ellos si quieren pagar la calonia de C e XX sueldos, o si quieren seer amos ensenble açotados por toda la villa. E si no an, por aventura, de qué puedan pagar la calonia, deven seer açotados menos de nengún remedio.

Por aquella misma razón se deve entender del omne casado que es preso con muller soltera, e de la muller casada con omne soltero, ço es a saber, que en voluntat es daquel que será preso si quiere pagar la calonia, o si quiere más seer açotado. E también, si no [a] de qué pagar, deve seer acotado por el fuero con aquella muller soltera con qui será preso, amos ensenble.

8.8.2. *Nulla puella audiatur*

[309]

Ninguna moça, sobre fuerça de su virginidad quel sía feyta, si callará sobre aquello por hun día e una noche, non sía oyda. Pero si lugo, après de la fuerça, dirá que fue desflorada de alguno en selva o en yermo, e parezca rascada ad aquellos que la verán, [et] que sía fuerça manifiesta, deve nonbrar ad aquel quel fizó la fuerça davant los primeros omnes que trobará después que la fuerça fue feyta, e el pleyto será aduyto en iudicio, [et] si será provado, case con ella aquel que la desfloró, si será su par. Car si su par no será della, dél tal marido qual ella avría podido aver ante de la fuerça.

Cf. V9.30, B250, C164, D163, E171, RL(30), FV470.

[340a]

Otrosí nenguna moça, ni mançeba escosa que sía forçada, pues que callará su onta, que non faga rancura por un día e por una noyt, después non deve seer oyda, ni credida por clamor que faga. Mas toda manceba que dize que es forçada dalgún omne, luego que a presa fuerça, deve clamar e mostrar su rancura a los primeros que trobará cómo fulán la a forçada, e en tal logar, o en yermo, o en poblado; e que aya algunas sennales en sus vestiduras, que sían esquinçadas, o en su cara que aya rascada. E esto feyto, si quiere menar su pleyto adelant, e es provado por aquellas testimonias, que primeras trobó, que fue forçada e de fulán, aquel que la forçó deve casar con eyxa luego por iudicio, si es su comunal. Mas si no es su comunal, devel dar tanto del suyo que pueda trobar marido de su valor a conyexença de buenos omnes.

[307]

Si la muller que es corronpuda por fuerça de so virginidat se callare pacientmientre por un día, o por una nueyt, como podiesse, si ella quisiesse clamarse, non sea oyda di enant aquella que se querella. Qual, luego que la fuerça le fo feita, devía manifestar lo que le avía conteçido a los primeros omnes que pudo trobar e mostrar sennales manifiestas por las quales pareciés que aquesto que le avía avenido, non le avía plazido. Assí como la cara rascada con las manos e los pelos tirados o, si als que no, sos vestiduras ronpidas en alguna manera, e deve mostrar las sennales daquel omne qui la corrompió ad aquestos omnes. Aquesto feito, si después, encara passados el día e la nueyt, fore la cosa aduyta en iudicio, assí como deve, e fore trobado por cierto que aquel de qui se clama la forçó, sea costrenido de casar con ella, si tal fore enpero que aquella manceba en sea entegrada. Qual, si tal non fosse, aquel qui la forçó es tenuto dar a ella tal marido qual ella meresciere ante que ella fosse forçada.

[281] De muyller forçada

Nuylla manceba [sea oida] sobre fuerça do so virginidat que sía feyta, sis cayllare sobre aqueyllo por un día e una nueyt; pero si luego que fue desflorada dalguno en silva o en yermo, e paresca rascada e los que la vedieren e que sía fuerça manifesta, deve nompnar ad aquel que la fizo denant los primeros omnes que trobare; pues la fuerça fo fecha e el pleyto fuere venido en judiçio, si fuere provado, case con eylla aquel qui la desfloró, si fuere su par, quar s[i] par non fuere deylla dé tal marido qual eylla podría aver ante que la fuerça len fuesse feyta.

8.9.1. *Quicumque porcōs rapiat*

[310] De bienes por fuerça robados

Todo omne que robará de X puercos en iuso, no ha torna. Mas si robará de X puercos a suso, aya torna.

Cf. V9.31, A192, U31.

[341] De pleyto de puercos furtados

Si algún omne será reptado de furto, o de robaría de puercos, dize el fuero que, entro a X puercos, que no a torna, mas si son de X en suso, que a torna por el fuero d'Aragón.

8.10.1. *Quicumque latroni*

[311] De heredit de ladrones

Tot omne qui [hereda] heredit de ladrón, siquier por testament, siquier por parentesco, es tenido de satisfacer a los parientes e a los clamantes de aquel ladrón todos los danyos que fueron feytos por aquel ladrón, o lexar la heredit quel cayera, pero por demanda de antecesor non deve seyer feyta alguna cosa al heredero.

Cf. V9.32.

Cf. fueros 4.11.1-2.

[342] Qui hereda bienes de ladrón

Tod omne que hereda bienes de ladrón, sía fillo, sía otro parient, es tenuto de responder e de emendar todo el mal que aquel ladrón fizo, si clamantes y eyxieren que lo puedan provar lialmientre. E si no quiere responder por el ladrón a los clamantes, deve desenparar e lexar todo quanto tiene por razón dél, mas pena corporal non deve aver por el fuero.

8.11.1. *Nullus infancio hermunius*

[312]

Ningun infançón ermineo acusado de algún furto entro a C sueldos no ha torna, maguer de otro furto acusado emendará o iurará que no lo fizo. Todos los otros ladrones han torna si acusados serán e negarán.

Cf. V7.11, 9.33 y 9.64, A94, B257, C146 y 306, D145, E327-28, RL56.

[343] De todo pleyto de furtos

Cavero o infançón, si es acusado de furto entro en C sueldos o el precio, si viene de niego, puede aver torna por el fuero. Mas [s]i de C sueldos en iuso será acusado, deve passar con su iura. Mas si es de C sueldos o de más, a torna por el fuero.

Mas todos los otros ladrones que no sían infançones, pues que sían reptados por furto poco ni muyto, ha torna por el fuero, si viene de niego.

8.11.2. *Quicumque rem sibi furatam*

[313] De furtos

Todo omne que trobará cosa que le avrá stada furtada en poder de algún otro, et aquel que tendrá aquella cosa dirá que la compró, deve mostrar el conprador qui ge la vendió, que atorgue quel vendió aquella cosa dando fiança de dreyto sobre ella.

[344] De cosas perdidas, cómo deven seer testadas

Otrosí quando alguno omne trobará la cosa que haya perdida en mano dotro, luego la deve e puede testar delant testimonias. E, pues que sía testa[da], deve seer metida en mano de fidel.

[308] Quando los bienes dalguno son tollidos por fuerça

Tot omne qui ropará puercos de X en iuso non ha torna. E si por ventura en ro- pare oltra de X en suso, ha torna de escu- do e de bastón.

[309] De los herederos

Los herederos del ladrón o del mal- feitor o de qualquier otro, qui lo here- de[n] por destín o sin destín, son tenudos de refer quantos dannos ellos avrán feito, o lexar la hereditat. Mas corporal pena non deve seer dada a los herederos por los ma- leficios de los antecessores.

[310]

Nengún infançón ermunió acusado de furto tro en C sueldos ha torna, ma- guer, si es acusado dotro furto sea tenu- do de emendarlo, o iurar que non lo fizo. Todos los otros ladrones acusados de furto an torna, si vinieren de niego.

[311]

Si alguno trueba en poder o en manos dotro, quiquier se sea, so cosa que le av- rán levada a furto, e aquest en cuyo poder o en cuyas manos será trovada aquella cosa, dixere que la ha conprada, deve nomnar otor qui lay vendió, e aquest otor

[282] De qui robare X puercos

Todo omne qui robare de[z] puercos en juso non a torna; mas si de X puercos en suso robare ay torna.

[283] De hereditat de ladrón

Todo omne qui hereditat de ladrón possedisse, si quiere por destín, si quiere por parentesco, es tenido de refer a los pa- rientes e a los clamantes daquel ladrón to- dos los daynmos que fueron feytos por aquel ladrón o lexar la hereditat. Pero por demanda del antecessor non deve seer feyta alguna cosa poral heredero.

[284]

Nuyll inffançón ermunió catándose de furto entro a C sueldos non ha torna, maguer que de otro furto⁹³ se cate, emiénd- delo e digua que non lo fizo. Todos los otros ladrones an torna si acusados fue- ren.

[285] De qui troba cosa⁹⁴ que fue fur- tada

Todo omne que trobare cosa⁹⁵ que fue

93 furto] MS furta.

94 cosa] MS casa.

95 cosa] MS casa.

Mas si aquel que la fallará en tal comprador, diga quanto le costó, iurando, e que no conoze el omne quel vendió la dita cosa, e assí torne al demandant aquexa cosa. Enpero el [demandant] torne a él la mitat del precio que costó.

Cf. V9.34, A34, B56, C133, D132, E139, RL32, FN3.12.7.

E si aquel que tiene aquella cosa en su poder dize que él la conpró, deve dezir e nomnar aquél de qui la conpra e dévelo presentar, como fuero manda. E quando sía presentado, aquel antor deve dezir cómo la vendió él aquella cosa a aquel otro e avat aquí fiança de dreyto sobrexa.

E si aquel que tiene aquella cosa en su poder no quiere nomnar, ni presentar su antor de qui conpró aquella cosa, o dize por aventura que no lo conoze, deve iurar delant la iusticia cuánto li costó, e que non conoze aquél de qui la conpró. E, feyta la iura, aquel qui demanda aquella cosa deve dar ad aquel otro la meytat del precio e deve cobrar aquella cosa como por suya, iurando que suya fue e que la perdió.

8.11.3. *Quicumque furto perdiderit*

[314]

Todo omne que perdrá su ganado por furto, e lo trobará vivo o muerto a carniceros christianos, iodíos o moros, cobrarlo ha todo francament, exceptadament si los carniceros darán antor. Enpero si el ganado aquel muerto trobará a los carniceros desús ditos, ninguna cosa cobrará daquello que él perdió.

Cf. V9.35, A139, B146, C135, D134, E141, FN 5.7.17.

[344a]

Otrosi omne que pierde ganado e después lo puede trobar vivo o muerto en poder dalgún carnicero, que sía iudío, o moro, o christiano, si aquel christiano non puede demostrar antor de qui lo conpró, como de suso es dito, deve perder el ganado e dévelo cobrar aquel otro que lo avía perdido, iurando sobre libro e cruz, que suyo fue e suyo deve seer.

8.11.4. *Quicumque aquam riganter*

[315]

Todo omne que furtará augua que riega, de día peyte al senyor de la augua V sueldos et de nochi LX sueldos.

Cf. V9.37, A142, B98, C138, E144, RL18, FN5.7. 26.

Cf. fuero 2.16.5.

[345] Qui furta agua

Otrosí tod omne que furta agua ad otro demiente que riegará canpo, o vigna, o huerto, o alguna heredit, deve peytar, de día, por calonia V sueldos al senyor de la vigna. Et de nueytes LX sueldos menos de remedio.

deve confessar que vendió aquella cosa ad aquel qui lo nomnó por otor e porparar fiador de apareçer a dreito sobre la devandita cosa. Qual, si non fiziere estas dos cosas, non puede seer abondoso otor. E si por ventura aquest a qui será trovada aquesta cosa furtada dixere que la ha comprada, afirmando que non conosce aquel qui ie la vendió, e sea priesto por firmar aquestas dos cosas con so iura, provando aquel qui la demanda faze que suya fo aquella cosa sobre que es el pleito, e aquel qui la compró non provare que él allénó aquella cosa, o que nunca fo aquella cosa suya, o averla encara perdida, por dreito deve ie la render, el demandador rendiendo la meitat del precio ad aquel qui la compró, iurando quanto le costó.

[312]

Si alguno trobare so ganado bivo o muerto, qualquier ganado sea, que le avrán ropado o furtado, en poder de los carniceros, o de iudíos, o de moros, o encara christianos, dévelo cobrar sin precio ninguno, si doncas el carnicero a qui será trobado aquel ganado non podiere presentar otor abondoso.

[313]

Qui furtará el agua demientre que otro en riega, tornando aquella agua a otra part por so actoridat, si de día fiziere aquesto, deve peitar al sennor del agua qui riega V sueldos, e si de nueyt, LX sueldos.

furtada en poder o en manos dalgún, e aquel qui oviere aquella cosa⁹⁶ e dixiere que la compró, deve dar el comprador qui lel vendié que aytorgue quel vendié aquella cosa dando fiança de dreyto sobre eylla. Mas aquel si trobare en tal comprador digua cuánto le costó jurándolo, e que non conocxe el omne quel vendié la dita cosa, e si pendrá al demandant aquesta cosa, pero restando la mitat del preçio que costó.

[286] De qui perdiere su ganado

Todo omne que perdiere su ganado por furto e lo trobare bivo o muerto a carniceros christianos, moros, judíos, recóbrelo todo livrement e suelta, si los carniceros fayllieren en el comprador.

[287] De qui furtará agoa regando

Todo omne qui furtare agoa regando de nuyt o de día dé al seynnor del agoa V sueldos de día, o de nuyt LX sueldos.

⁹⁶ cosa] MS casa.

8.11.5. *Cum quis aliquam bestiam*

[316]

Como alguno dirá que alguna bestia es furtada o robada, aquella bestia deve seyer puesta en fialdat. Et si aquel al qual es trobada dirá que la compró, e adu nonbrando aquel comprador e la villa do la compró, recobre la bestia aquel qui la puso en fialdat, dando fiança que no la aliene aquella bestia entro que el uno dellos deva aver aquella por iudicio. Enpero si aquel qui la bestia ha non puede dar bastant antor et el dezen día, como pronunció, sonle atorgados otros diez días pora darle otro antor. El qual, si no puede aver aquel día, aun la tercera vegada le es atorgado el término ante dito a dar el tercero antor, o deve dar e nonbrar en cada un término el antor e la villa en do la compró, como dito yes desuso. Et passado el tercero término, como dito yes, el comprador no es tenido de recibir muytos antores. Et est tercero comprador deve provar con buenas pruebas bastantment que aquella bestia de que es el pleyto, que fue fillo de su asna, o de su yeuga, o que la crió en chiqueneza, o [que] ante que aquest demandador la aviesse perdida que luengo tienpo era suya propria. Et aquel que la vendió stas tres cosas deve dizir e provar el tercero comprador, en las quales si fallecerá, caye del pleyto aquel qui posedexe la bestia. Et aquel a qui es tornada la dita bestia, deve dar corporalment iura que no la puso en penyos, ni la vendió, ni la dio, ni la alienó por alguna otra razón. Enpero si el tercero antor provará las ditas cosas, el demandador caye del pleyto, et qui posedexe la bestia hala en paz.

Cf. V9.38, A44, B218, C134, E140, RL44, (54).

[346] Si alguno perdrá bestia o lel furtaren

Si algún omne avrá perdida alguna bestia por furto, o por robaría, o por mala cata, e después trobará aquella bestia en mano e en poder dotro, bien la puede testar luego delant buenos omnes, tanto entre que pueda aver el sennor de la villa que la faga testar mellor, e deve seer luego aquella bestia metida en mano de fidel.

E si aquel que aduxo la bestia dize que la compró, deve dezir e nomnar de qui la compró e la villa ont la compró.

E si da fiança que presentará su antor por el fuero e que aquella bestia non rendrá, ni la escondrá entro que por iudicio sía terminado, deve cobrar su bestia. Mas si tal fiança no quiere dar, deve seer la bestia en mano de fidel.

E si da fiança de presentar su antor por el fuero, dévelo adozir entro al dezeno día. E si ad aquel día no lo puede aver, adu deve aver otros X días por el fuero. E si ad estos otros X días non presentará su antor, deve adu aver otros X días por el fuero, que sían entre todos treynta días. E todavía en quiscún día deve nomnar la villa e el nomne del antor.

E si al tercero plazo no adurá aquel antor que nomnó e daquella villa que dixo, deve perder del todo aquella bestia e deve seer livrada ad aquel demandador por suya, él iurando primeramientre sobre libro e cruz que aquella bestia es la suya, que avía perdida e non la vendió, ni la allenó a nenguno.

E si por aventura aquel que aduxo la bestia, al primer plazo, o al segundo, o al tercero, [presentará] aquel antor, como de suso es dito, que nomnó, en ansí que un antor presente que no más, e aquel antor que será presentado deve provar por buenas testimonias e leyaes que aquella bestia fue suya e que la ovo de su yeuga, o de su asna, o de su vaca, o que la crió de chi-

[314]

Trobando alguno so ganado mayor a otro, assí como buei, o asno, o mulo, o lures senblantes, el qual dize afirmando que lo y an furtado, o ropado, o que sel es foydo, aquest qui lo quiere demandar deve fer est ganado seer enbargado por la iusticia, o por la cort, si entiende que sin danno lo puede fer e que non se le foyrá, o si por ventura oviere paor que se le fuya en alguna manera, otorgado es de itar manos en aquel ganado, embargándolo tan luengamiente tro a que sea puesto, con voluntat damas las partidas, en mano de fiel. Puesto aquest ganado en mano de fiel en tal manera si aquest a qui la demanda es feita qui es dito en aquest caso [de] demandador, primeramiente diere fiador de parecer a dreito e de presentar otro otor e que tenga aquest ganado manifiestamiente, dada aquesta fiança, sea rendudo a él el devandito ganado. Enpero, quando él da aquel fiador, deve nomnar el nomne del otor e el nomne de la villa o compró aquel ganado e el nomne daquela villa o quiere presentar aquest otor, e si por ventura lo compró en otro lugar e aquel otor mora en otro lugar, assí enpero que la villa o él quiere presentar aquel otor sea establida dentro en el regno d'Aragón; en otra manera non sea oydo. Aquestas cosas avidas, deve dar la iusticia a él X días en los quales faga aquesta devandita presentación delant la iusticia daquela villa o daquele lugar en el qual aquest a qui la demanda fo feita dixo que faría aquesta presentación. E si en el decén día non fiziere aquesta presentación assí como prometió, pierda el pleito assí como omne vençido, e sea tollido a él aquel ganando devandito e sea rendido luego por possedir al demandador assí como suyo proprio, iurando enpero primeramiente el demandador, segunt la forma que se dize de iuso, como el tercer otor deve iurar al demandador.

E si por ventura al devandito decén día presentare el otor, que nomó, aquest a

[288]

Como alguno dixiesse que alguna bestia si fuere robada o furtada aquela bestia deve seder puesta en fialdage, e si aquel a qui es trobada la bestia dixiere que la compró dando fiança que entroa X días que dará comprador de qui compró aquela bestia, e aun nompnado el comprador e a la vila, ont fue la bestia comprada, recobre la bestia ad aquel que la puso en fialdage, dando pero fiança que non la ayllene aquela bestia, que tro a el uno dey-llos deva aver aquella bestia por juicio. Pero si aquel que la bestia non puede aver por juicio bastant comprador el X día como prometién, sonle aytorgados otra vez X días pora dar otro comprador, el qual si non podiere aver aquel día, aun la terçera vez lur es aytorgada al término ante dito a dar el terçer comprador. E deve dar e nompnar en cada término muytos compradores, como dito es de suso. Passado el terçer término, como dito es, el comprador non es tenuto de reçeibir muytos compradores; e est terçero comprador deve provar con buenas pruebas baldament que aquella bestia de qui es el pleyto que fue filla de su asna o de su gegoa, o que la crió de chiqueça, o aquest demandador que la oviesse perdida que luengo tienpo era suya. E aquel qui la vendió estas III cosas deve dizir e provar el terçero comprador, en las quales si desfaylliere caye del pleyto aquel qui possedesse la bestia; e aquel a qui es tornada la dita bestia deve dar corporalment jura que non la prisó en peynnos, ni la vendió, ni la ayllenó por alguna otra razón. Pero si el dito comprador provare las ditas cosas, el demandador caye del pleyto el qui possediesse la bestia ala en paz.

queza, o que la avía tenuta en su poder por gran tiempo, antes que aquel que agora la demanda la aviesse perdida, e que la vendió ad aquest que agora la tiene por tanto precio.

E si esto puede aquel antor provar, el que fazía la demanda es cadido e es tenuto de soltar aquella bestia a su sennor e demás quel deve emendar todas las despesas que aya feytas ad aquel sennor de la bestia por razón daquella pleytesía en todas cosas.

E si el antor del avandito no puede provar, así como de susso es dito, aquel que fazía la demanda deve cobrar e aver su bestia por suya, iurando sobre libro e cruz, como de suso es dicto.

qui la demanda fo feita, aquel otor, presentado en tal manera, deve confessar delant la iusticia que es otor e dar fiador de aparecer a dreito e que tenga aquél ganado manifestamiente. E si non quisiere nomnar el tercer otor, qui devrá provar e iurar, assí como tercer otor, deve fer segunt la forma que es dita de iuso.

E si quisiere nomnar otro otor, devrá semellantmiente dar fiador e presentar el otro otor, manifestando el nomne de la villa e del otor, assí como dito es en el primer nomnamiento de suso. Aquesto feito, avrá X días, e si non presentare aquel otor en el dezeno día, será avido por vençido, iurando el demandador enpero assí como dixemos en el caso de suso. E si por ventura él presentare aquel otor que avrá nomnado en el devandito día, aquest otor presentado non podrá nomnar otro otor. Mas después quél avrá confessado que es otor e avrá dado fiador de aparecer a dreito segunt fuero e [que] tenga aquel devandito ganado de manifesto, deve provar por testimonias convenientes e leales que ovo aquel devandito ganado de sos yeguas, o de sos vaccas, o de sos asnas propias, o que crió aquel devandito ganado de chiqueneç o que, ante daquel día quel demandador dize que lo perdió, poseedía aquel ganado assí como proprio. Deve encara, estís todas aquestas cosas, dezir aquel otor con so iura que non dió, ni vendió, ni allenó ad alguno aquel devandito ganado, si non ad aquel por qui él se confessó en est iudizio por otor, ni non perdió aquel ganado por furto, ni por ladronizio, ni por robaría, o por otro qual se quiere caso de desventura. Acabadas aquestas cosas, el tercer otor e todos los otros serán sueltos.

E si por aventura el primer otor o el segundo, o el tercero falleciere en alguna cosa de las ditas son de suso, el demandador, ante que aya aquel ganado que demanda assí, sea tenuto dar corporal iura, que ovo aquel ganado de sos vaccas, o de sos yeguas, o de sos asnas propias, o que crió aquel ganado de chiqueneç, o que lo possedió por suyo ante daquel tiempo

quél lo perdiessse e que nunca lo alleno en nenguna manera. Aquesto feito, séale tollido aquel ganado que assí fo demandado de comienço e sea rendido al demandador a possedir por siempre. Mas aquel a qui el devandito ganado fore tollido en tal manera puédese tornar a sos fiadores segunt fuero. Mas el otor non deve seer presentado delant aquel iuge por fuerça. Ante abasta quel otor sea presentado delant aquel en cuyo poder pertenece seer iutgado, al qual iuge el demandador es tenuto de seguirlo ad aquel qui deve presentar aquest otor, delant qual iuge será feyta esta presentación devandita, enbiadas a él letras daquel iuge delant qui aquest otor fo nomnado de seer presentado; e aquestas letras deven dezir sobre quales cosas las partidas son enbiadas delant so presencia; e en la presentación del otor deve seer presentado el ganado sobre qui es el pleito; la qual cosa, si non fore feita, no valdrá la presentación. E si el primer otor, a qui el ganado fo trobado primero, non quisiere fer abasto ad aquel ganado al segundo otor, que él avrá nomnado, e al tercero, a qui aquest segundo avrá nomnado por otor, que en la presentación que él deve fer de sí mismo pueda presentar aquel ganado, sea costrenido daquel iudge delant qui el nomnamiento del postremer otor será feito, que prieste aquel ganado ad aquel qui lo a mester de presentar en la presentación que deve fer, recebido dél buen fiador que rienda a él aquel ganado, e a día cierto, non peyorado, o tanto precio quanto fore asmado daquella iusticia. E si por ventura acaeciessse que aquel qui non quiere fer abasto daquel ganado se parte de la presencia del iudge e del logar o aquella presentación fo feita daquel otor, ante quel iuge delant qui la presentación fo feyta oviesse costrenido a él enprestar el devandito ganado, segunt la forma que dita es de suso, porque el iuge delant qui nomno el primer otor non sea escarnido de so poder, e deve seer costrenido del iudge en cuyo poder era, firmemiente e fuert, de enprestar el ganado en la manera que dita es de suso. Enpero, si aquel a qui el devan-

8.11.6. *Quicumque super furto*

[317]

Todo omne que sobre fruytos de árboles o de vinyas furtando será trobado, peyte de calonia V sueldos de día, et de nueyt LX^a. Enpero si el que guarda las vinyas o el cavaceyquia iurará corporalment sobre aquel fruyto. Mas los guardadores de las vinyas e aquel qui es acusado serán sobre VII anyos cada uno dellos: dadas fianças de dreyto, peyte el acusado de calonya V sueldos.

Cf. V9.39, A231, U81, FN6.3.6.

[347] Qui furta huvas

Otrosí si alguno será preso en furto de huvas, o de otra fruyta, por el vinnogalo, o por çavacequia e que sía acusado en iudicio, iurando el vignogalo, o el çavaçequia, que aquel omne trobó en tal mal feyta, deve peytar el otro, de día, V sueldos e de noytes LX sueldos por el fuero.

E si por aventura aquel que será preso en la mala feyta non será daquela villa ont es, el vignogalo es tenido de provar aquella cosa al menos por dos testimonias que aya quiscuna al menos VII annos; e si esto se puede provar peytará el otro V sueldos de día; e si dize el vignogalo que de nuytes sía feyto, deve seer provado con dos testimonias leyles; e si es provado, deve peytar LX sueldos, sía christiano, sía iudío, sía moro, por el fuero.

dito ganado es trobado de comienço non quisiere dar ni prometer fiador de presentar otor sobre aquest ganado e prometiere fiador de aparecer a dreito e de tener aquel ganado de manifiesto, diziendo que lo ovo de sos yeguas propias, o de sos vaccas, o de sos asnas, e todas las otras cosas quel tercer otor deve dezir, assí como dito es de suso, deve seer oydo por dreito, e sea feito entonç en aquel caso assí como dito es de suso del tercer otor devandito. E aquestas cosas non solament an logar en los ganados conprados, ante encara en los donados e en los camiadados e en los guannados en qualquier manera.

[315]

Quando alguno es acusado sobre furto de uvas, o de otros fuitos, daquel qui guarda las vinnas, o daquel qui guarda el agua, o la çequia, qui es clamado çavaçequia, establidos públicamiente, si aquel qui fore acusado es heredador de dentro de los términos, o de las encontradas daquel logar o dize que fizo aquel furto, quiquier que él se sea, o de qualquier ley, iurando la guarda de las vinnas, o el çavaçequia sobre los sanctos evangelios e la cruç que vido ad aquel qui es acusado fer el furto de día, o que firmará por so iura que lo trobó con el furto, peite aquel ladrón V sueldos. E si por ventura aquel ladrón fore habitador dotro logar, en los devanditos V sueldos non sea tormentado, si non ie lo prueba por dos testimonias, o por más. Enpero en aquest fuero son recibidos por testimonias aquellos qui son de VII annos en suso. E si de nueyt fore feito aquel furto, deve seer provado por testimonias mayores e convenibles, on quier e qualesquier, o de qualquier ley sea aquest ladrón. Aquesto provado, peyte luego por calonia LX sueldos. Enpero aquesto deve seer guardado en qualquier destes casos que, si el ladrón fore christiano, sean las testimonias qui quisieren provar contra él christianos.

[289] De qui furtare fruytos de árboles

Todo omne que sobre fruyto de árboles o de vynnas fuere trobado peyte de calonia de día V sueldos o de muyt LX sueldos. Pero si el curiador de las vynnas o el çavaçequia ante dito jure corporalmente sobre aquel furto, mas los curiadores de las vynnas e aquel qui es acusado e él fuere de diversos logares e acusado fuere sobre VII aynnos, quiscauno deylos dé dos fianças de dreyto, peyte al catador de calonia V sueldos.

8.11.7. *Nullus qui furatus*

[318]

Ninguno que furtará asno sin cabestro e sin albarda ha torna, et los testimonios qui por él testimonian. Qui quier que lo furtará con cabestro e con albarda ha torna, e los testimonios que por aquel testimonian.

Cf. V9.40, A269, U122.

8.11.8. *Quicumque aratrum de alieno**8.11.9. *Quicumque gatum furatus fuerit*

[319]

Tot omne que furtará gato, e el senyor del gato trobará el gato con el ladrón, segunt fuero, el senyor del gato deve aver una cuerda de un palmo, que sía ligada en el cuello del gato de la una part, e de la otra part sía ligada en hun fust agudo, que deve seyer fincado ally do el gato será, en un plaça que tienga LX^a pìedes a cada part. Et el ladrón deve cubrir el gato assí ligado de millo. Et si el ladrón tanto será pobre que no pudiesse conplir aquesto, deve seyer dado a la cort del lugar, e quel fagan levar el gato de la una puerta de la villa entro a la otra, todo spullado, e que lieve el gato ligado al cuello e que lo acoten, e que fiergan tantas bezes al uno como al otro. Yes el millo partido, assí como las otras cosas.

Cf. V9.41, A274, U128, FN5.7.20.

[348] Qui furta gato

Otrosí confirmamos el fuero viello que tod omne a qui será provado que furte gato de nenguno, deve aver tal colonia: que aquel gato furtado sía ligado ad un estaca con un palmo de cuerda en tierra plana e que aya LX pìedes de plano a derredor de todas partes; e aquí, aquel que furtó el gato deve getar millo poco a poco, así como caye de huello de la gruença en el huello de la muela, e quel gete tanto entro que el gato sía cubierto del todo [de] aquel millo, que non paresca; el qual millo deve seer partido como las otras colonias. E si el ladrón no puede aver tanto millo, deve seer açotado por toda la villa, todo desnudo, con el gato que tienga ligado a lesquina, en así que el sayón dé un golpe al gato e otro al ladrón menudo a menudo.

E si por ventura aquel qui fore acusado fore iudío, o moro, la una testimonia deve seer christiana e otro daquella ley de la qual es el ladrón.

[316]

Si alguno dize que algún otro ha furtado a él asno o asna e, defallesciant en la prueba el demandador, o encara de voluntat del demandador, aquel qui es acusado se defendiere por iura, siquier el asno o el asna que le han furtado fore con cabestro, o sin cabestro, non es tenuto defender aquella iura por batalla, ni en otra manera. Aquello mismo es de las testimonias que iuran por alguna de las partidas en aquest caso.

[317]

Quando alguno trobare el ladrón con el gato que avrá furtado, deve fincar un fust en medio de alguna planeza que aya LX pïedes a derredor, e ad aquest fust deve ligar el gato con una cuerda de un palmo tan solament; sobrel qual gato deve seer costrenido el ladrón itar tanto de mïllo en aquella manera segunt que es metido a moler en el molino, tro a quel mïllo cubra ad aquel gato. Aquesto feito, el ladrón sea lexado yr so carrera francamiente, e aquest mïllo deve seer partido assí como los dineros de las otras penas. E si por ventura aquel ladrón fosse tan pobre que non podiesse conplir aquesto, deve seer livrado a la cort del logar; e aquesta cort faga correr el ladrón esnudo, con el gato colgado al cuello de la part de çaga, de la una puerta de la çïudat entro a la otra, e deven seer feridos con correas en

[290] De qui furta gato

Todo omne qui furtare gato e el seynnor del gato trobare al gato con el ladrón, segont el fuero el seynnor del gato deve aver una cuerda dun palmo, que sía ligado en el cueyllo del gato de la una part e de la otra sía ligado en un fust agudo que deve seer fincado ayllí do el gato fuere, en alguna planeza que tienga LX pïes a cada part; e el ladrón deve cubrir el gato de mïllo; e si el ladrón tanto fuere pobre que non podiesse conplir esto, deve ser dado a la cort del loguar e quel fagan levar el gato de la 1ª part de la villa entro a lotra, todo esnudo, e que lieve el gato ligado al cueillo e que lo acoten e quel fiergan tantas vezes al uno como al otro.

8.11.10. *Quicumque furatus fuerit*

[320]

Tot omne que furtará carnero encerrado que guía ovellas, después que será provado, el ladrón deve poner la mano dentro en el squila del carnero, e quanto porá caber de la mano de aquel ladrón en aquella squilla, deve seyuer tallada por mandamiento del iudge.

Cf. V9.42, A310, C139, D138, E145, FN5.7.16.

[349] Qui furtará esquila de marueco

Otrosí si puede seer provado a nenguno que aya furtado esquilla de marueco dovellas, o de bueyes, que es clamado thoro, deve meter la mano dreyta en aquella esquila e tanto quanto y pueda entrar, dévelo perder, que li sía tallado, por el fuero e todavía por iudicio.

8.11.10a. *Item si quis frumentum*8.12.1. *Quicumque exiens de ecclesia*

[321] De hixient de iglesia, molino, banyo [o] forno, [que] feyto malificio se torna en uno daquellos

Tot omne que yxent de la iglesia, molino, banyo [o] forno, e fará algún maleficio, e el malfeytor entrará en alguno de los ditos lugares do avía sallido, el senyor de aquel lugar do sallió aquel malfeytor e después y tornó, no es tenido responder nada ad alguno sobre el malfeyto, si no será sabidor, porque estos lugares comunes son de todos que y vienen de cada part. Et aquel en tal caso sía turmentado porque pecó personalment.

Cf. V9.44, A188, B182, C172, D171, E178.

[350] De malfeytor ques mete a la iglesia

Si un omne exirá de la iglesia, o dalgún forno, o de molino, o de bayno, e que faga de fueras algún maleficio e después que se torne en aquel logar ont era exido por salvar su cuerpo, el sennor daquela iglesia, ni aquel molino, ni del bayno, ni del forno non deve aver por eyxo colonia nenguna, si doncas por aventura nol podía seer provado que él en fue seudo sabidor e consentidor. Qual todos estos logares son comunales de entrar e de exir a qui quiere. Mas aquel que faze el mal, aquel lo deve conprar.

8.12.2. *Quicumque captivum sarracenum*

[322]

Todo omne que perdrá moro cativo o cativa e pensase que en otra villa de moros es scondido en casa de algún moro,

[351] De moro cativo ques en casa do tro

Si alguno pierde moro o mora que tenga en cativo e a sospeyta que sía en-

aquesta manera: quel ladrón e el gato sean feridos egualmiente, e tantas vezes el uno como el otro.

[318]

Qui furtará carnero cencerrado qui gya las oveillas, pués que provado le fore lealmiente, deve poner la mano dentro en aquella esquila daquel carnero devandito, e quanto cubra de la mano daquel ladrón dévele seer tallada por mandamiento de la iusticia.

[319] Si el malfeytor se torna allí o yxió

Si el malfeitor, quando irá a fer maleficio, exiere de banno, o de forno, o de molino, o de tavierna, e, feito el maleficio, se tornare ad aquel logar mismo, e el sennor daquel forno, o molino, o banno, o tavierna non es tenuto en nenguna cosa, si doncas no en fosse sabidor o parçonero daquel maleficio, porque tales logares están abiertos, assí como logares comunales, a todos los qui hy quisieren entrar.

[320]

Aquest qui perdiere cativo o cativa, los messageros dél puedan cercar e demandar amorosamientre qualesquier e

[291] De qui furta carnero

Todo omne qui furtare carnero con cencero o con capana, que guida oveillas, prueba deve poner la mano dentro en el cençerro o en la campana del dito carnero, e quanto podiere cabar la mano daquel ladrón en el cençerro deve seer tayllada por mandamiento del juge.

[292] Qui fiziere algún malfeyto

Todo omne que exiendo de la glesia, molino, baynno, forno, fiziere algún malfeyto[r], el mal si entrare en algunos ditos logares don avie exido, el seynnor daquel logar dont exie el malfeyto[r] e de cabo y entró, non es tenuto de responder ad alguno sobre el malfeyto, si non fuere sabidor, quar estos logares comunales son de todos que vienen de cada part, e aquel en tal guisa sía ponido porque peccó personalment.

[293] De qui pierde cativo

Todo omne qui perdiere moro cativo o encativare, asmese que es en otra de vila de moros escondiéndose en casa dalgún

segunt fuero, en aquel lugar puede demandar aquel por todas las casas de los christianos et de los infançones e de los moros e de los iodíos.

Cf. V9.46, B208, C154, D153, E160

trado o escondido en casa de nenguno, sía christiano, sía iudío, sía moro, o sía infançón, manda el fuero que bien lo puede buscar e demandar con buenos omnes de casa en casa, por quantos rencones e lugares a en toda la casa, que nenguno non se puede escusar, ni lo puede vedar por el fuero.

8.12.2a. *Item quicumque miles*

8.13.1. *Quicumque in villa murata*

[323] De penas

Tot omne que ferirá a otro con spada o con cuytiello en villa murada, peyte de calonia D sueldos. E si el ferido morrá, mil sueldos aya de pena. Et qui ferirá a otro con fust o con piedra, peyte de calonia LX^a sueldos o pierda el punyo, quando aquesto será lealment provado. Et si no es provado, no aya pena ninguna ni torna.

Cf. V9.48, A252, C131, D130, E136, U103.

[324]

Item, qualquier cavallero, infançón o rico omne, que dirá contra otro omne que yes su villano e que deve seyer a él por razón de villano, e [el otro] negará que no es su⁴⁹ villano; a provar aquesto deve dar dos infançones que iuren por aquel sobre el libro e la cruz que no es su villano aquel que demanda por villano. Et assí aquel e los que serán de su linage sían francos. Et aquel que demanda ad aquel por villano sía villano él e todos sus sucesores. Enpero la salva de la infançonía, sienpre deve seyer feyta en cort del rey, o en poder daquel qui el rey mandará. E los iuradores sían infançones tot sienpre.

[353] De feridas

Por esquivar malezas e peleyas entre los omnes, manda el fuero que tod omne, qualque manera sía, que fiera ad otro con cuytiello o con espada dentro el muro de la villa, deve peytar por calonia D sueldos menos de remedio. E si aquel que es ferido muere daquella ferida, deve peytar por calonia al rey mil sueldos.

E aquel que con piedra o con bastón ferirá ad otro, pues que sía provado, deve peytar LX sueldos o que pierda el punyo. E si provar no se puede no ay batalla ni torna.

49 Su] MS su su.

quantasquier casas sospeytosas de christianos, o de iudíos, o de moros, demandando so cativo, o so cativa que perdió, e aquest escodrinamiento no lo deve vedar nengún omne quiquier se sea; qual, si lo fiziere, sea costrenido de soffrir aquest escodrinamiento por el iuge o la cort del lugar.

moro, segont el fuero en aquel lugar puede demandar ad aquel o ad aquella por todas las casas de los christianos e de los moros.

[322]

Qui ferrá a otro en villa murada con cuytiello o con espada, sea tenudo de peitar por calonia D sueldos, e si el ferido muere, peyte M sueldos. E qui firiere a otro con fust, o con piedra, peite de calonia LX sueldos, o pierda el punno, quando fore provado aquesto como deve; e si non fore provado, non hy a calonia ni torna.

[294] De qui fiere con espada o con cutieylo

Todo omne qui feriere ad otro con espada o con cutiello, o en vila murada, peyte de calonia D sueldos; e si el ferido moriere Mil sueldos peyte. Enpero si feriere ad otro con fust o con piedra, peyte de calonia LX sueldos, o pierda el puynno, quando esto fuere provado lealment como deve; e si non es provado non aya pena nenguna, ni torna.

8.14.1. *Sic dividitur pecunia penalis*

[326]

De V sueldos y de todo, deven seyer assí partidos, yes a saber, que el senyor de la vinya aya la mitat tercera part. Et el guardador de las vinyas o de las mieses el otra tercera part. Et el senyor de la villa la otra tercera part. Et el iusticia la novena part de todo.

Cf. V9.50, U117.

[361] Coto de conçello

Toda calonia ni coto de conçello que sía puesta en villa por conçello, ço es a saber, en las miesses, o en vignas, o en otros términos, el sennor de la villa en deve aver el un terçón. Et el sennor del campo que aya preso el danno el otro terçón. Et el iudez de la corth del logar deve aver el otro terçón, salva la novena de toda la calonia que deve aver la iusticia.

8.14.2. *Pecuniam pro homicidio*

[325] De partencia de pena pecunial

De aver pagado por homicidio, dévelo aver el rey todo, [pero que tenga] el iusticia las novenas et lo[s] sayones los arienços. Et de las otras colonias de LX^a sueldos, si es avida por destreyta del senyor [de la billa] sobre clamor [de] alguno, el clamant deve aver en aquella calonia XX sueldos. Et si es aquel clamant infançón, deve aver XXX sueldos e los XX sueldos del senyor. [Et] segunt que avrá pleyteado aquel senyor e aquel infançón, ad aquella razón deven seyer partidos los dineros. Et si es villano deve aver las novenas e los arienços.

Cf. V9.51, A208, U50.

[360] Cómo se deven partir las colonias

Manda el fuero e dize que toda calonia que sía dada por razón de omicidio, toda la deve aver el rey, salvas las novenas de la iusticia e los arienços de los sayones, ço es a saber, de quiscún sueldo III meallas.

E si por aventura, por rancura que un omne faga al sennor, alguno peytará LX sueldos por destreyta del sennor, el clamant en deve aver XX sueldos e el sennor de la villa XL sueldos. E si el clamant será infançón, el sennor en deve aver XX sueldos e el infançón XL sueldos, salvos los dreytos de la iusticia e de los sayones, segunt la costumpne del logar.

8.15.1. *Quicumque civis aut villanus*

[328] De iniurias

Todo omne, ciudadano o villano, que ferirá infançón ermíneo assí que le saque sangre, o que lo gite en tierra, maguer que nol saque sangre, peyte de calonya CC^{os} sueldos. E sil gitará manos yradas en las riendas del cavallo, pague por calonia D^{os} sueldos. Mas si lo matara, non pague nin-

[357] De villanos

Otrosí todo villano o cipdadano que metrá sus manos yradas en infançón, en manera que aquel infançón cadrá en tierra por aquella ferida, o que en ysca sangre, por quiscuna déstas deve peytar por calonia C moravedís o DCC sueldos menos de remedio.

[296] De aver establecido sobre miesses

Fuer estavlido sobre miesses, assí es partido, ço es que el seynnor de la vila aya la terçera part e el curiador de la miesses la otra mitat; e la justicia prenga daquel aver la novena part.

[323] Como deve ser partida la calonia

La calonia del homezidio toda deve seer del rey, treita la novena part, que deve seer de la iusticia e treitos los arienços, ço es, de XII dineros tres meallas, que deven seer dadas a los sayones. Mas en aquellos casos en los quales son dados LX sueldos de calonia, si aquest qui demanda fore infançon, deve aver los XL sueldos, e el sennor de la villa qui lo costrenió, los XX sueldos. E si aquel qui la demanda faze fore de servicio, o de sennal del rey, avrá los XX sueldos, e el sennor de la villa, los XL sueldos. Et en quiscuno caso de los devanditos deven aver la novena part la iusticia, e los sayones los arienços.

[295] De aver que es peytado por homicidio

El aver peytado por homicidio deve aver el rey, pero la justícia deve aver la novena part e los sayones los arienços. Mas si el aver fuere LX sueldos e fuere aver por estreynnimento del seynnor de la vila sobre clamor dalguno, el clamant deve aver en aquella vila XXI sueldos, e los que sobran son del seynnor de la vila, e por el clamant sía dada la novena part, e la justicia e los sayones los arienços.

[324]

Qualquier çiudadano o villano, que feriere a infançon ermunio tro a espraymiento de sagne o lo itará en tierra sin espraymiento de sagne, peite de calonia CC.L sueldos. E si itare manos iradas en las riendas del caverro, peite de calonia D sueldos. E si por ventura lo matere, non

[301] De qui feriere iffançon

Todo omne ciptadano o vilano que feriere a iffançon ermunio que sacare sagne, o lo gitare en tierra, si en sagne peyte de calonia CC e L sueldos, e si lo gitare manos iradas en las tiendas de caverro de calonia D sueldos. Mas si lo mataren non peyte calonia ninguna, pero cúriase de

guna colonia, mas guárdese de sus parientes e sus amigos.

Cf. V9.52, A50, B149, C127, D126, E131, U72, FN3.15.6.

8.15.2. *Quicumque civis aut villanus*

[332] De manera de penas

Todo e qualquier ciudadano o villano que ferirá a otro ciudadano o villano, assí que por aquella ferida caya en tierra, peyte de colonia CCL sueldos, enpero seyendo la cosa provada lealmente. Enpero si lo ferirá de nueyt, o en yermo, o en casa, e aquel que lo ferirá negará, aya torna.

Cf. V9.52-53, A51 y 59, B202, C123-4, D122-123, E127-8, RL53.

8.15.3. *Quicumque percusserit aliquem*

[333]

Todo omne que ferirá a otro davant duenya infançona, segunt fuero, deve venir con XII omnes senblantes dél davant de ella, e deven todos demandar perdón a ella e besarle todos el piet. La qual cosa feyta, aquella duenya deve dar perdón al demandant.

Cf. V9.54, B249, C122, D121, E126, FN5.1.3.

8.15.4. *Quicumque percusserit aliquem*

[329]

Tot omne que ferirá ad alguno en la presencia de la senyora reyna, deve la canbra de ella guarnir de trasorors, e de

[358] De infançones

Otrosí si el infançón, o el cavero calvalga por villa, o por otro logar, e villano ni cipdadano nenguno el trava a las riendas de la bestia que él calvalga iradamiente, deve seer coloniado en D sueldos. E si por aventura lo matará el infançón, no a colonia ninguna, sino que se cate de sus parientes e de sus amigos.

[354] Qui fiere ad otro

Otrosí cipdadano, o omne de villa, que fiere omne de villa, o cipdadano, en manera que aquel ferido caya en tierra por aquella ferida, deve peytar por colonia al sennor, si es provado, CC e L sueldos.

E si aquella ferida será feyta de noytes, o en yermo, dentro en casa, o en otro logar que no y aya nenguno que lo pueda veer, e aquel que fizo la ferida viene de niego que no la fizo, el otro que fizo la rancura bien puede, si se quiere, enanzar a batalla por el fuero.

[355] Qui fiere ad otro delant duenna

Otrosí tod omne que fiera ad otro en presencia de duenna infançona deve ganar amor e gracia daquella duenna a qui fizo tan grant desondra e demás deve peytar ad aquella duenna tantas ioyas e tesoros quantos ella en suele aver ni tener en su canbra, o que passe con amor de la duenna.

peite calonia, mas guárdese de los parientes del muerto.

los parientes del muerto e de sos enemigos.

[325]

Qualquier çiudadano o villano, que firiere a otro çiudadano, o a otro villano, assí quel ferido cayrá en tierra, peite de calonia CC.L sueldos, quando fore provado como deve. Enpero, si lo firiere de nueyt, o en logar yermo, o en casa, o negare que non lo firió, ay torna.

[297] De omne qui feriere ad otro

Todo omne çiptadano o vilano qui fiere ad otro ciptadano o vilano, assí que el ferido caya en tierra daquel colpe, peyte de calonia CC sueldos, quando fuere leyalment provado. E si lo fiziere de nuyt, en yermo, o en casa e el culpant lo negare, aya torna.

[326]

Quiquier que firiere a otro delant la presencia de duenna infançona, en qual manera se quiere, deve demandar perdón a ella con XII omnes, sos semblantes; e tan bien él como los XII omnes deven besar el pie daquela duenna. Aquesto feito, deve perdonar ella ad aquel qui demanda perdón.

[298]

Todo omne que feriere ad alguno denant dueyna inffançona, con XII omnes senblantes ad él denant eylla e demandando perdón viengan todos a vezes besarle el pie. Esto fecho aqueilla donna deve dar perdón al demandant.

[327]

Tot omne qui non fore remenbrant del deudo de reverencia e fore estraniado de cortesía de todo en todo e osará fer tan

[299] De qui ferrá ad otra denant la reyna

Todo omne que feriere denant la reyna deve garnir so canbra de trasoro e de

tales aparellamientos segunt que ella ha costunbrado tener en su canbra.

Cf. V9.55, B29, C121, D120, E125, FN5.1.2.

8.15.5. *Quicumque in presencia domini regis*

[330]

Tot omne que en la presencia del rey o del governador de la tierra gitará las manos yradas en alguno, o con cuytiello sacado ha intención que faga con aquel cuytiello algún mal, segunt fuero deve salir de todo el regno sines sperança de tornar hy, si ya sobre aquello no havía gracia del senyor rey.

Cf. V9.59, C120, D119, E124.

[359] Qui metrá manos iradas

Por temor e por honbra de la real maiestat establimos firmemiente que tod omne, qualque sia, rich omne, infançón, ni caverro, ni otro nenguno, que será tan osado que metrá sus manos iradas contra otro nenguno e que lo ferrá en presencia del rey, o que lo encaçará, o que lo envadirá delant el rey con cuytiello treyto, deve exir a todos tienpos del rengo, que iamás no y ose entrar, si no fuere con mercé del rey.

8.15.5a. *Quicumque desonoraverit*

8.15.5.b. *Item omnis percussio*

grant ardiment, o tan grant locura que fierga ad alguno qui estará delant la presencia de la sennora reyna, tenido es de ondrar la cambra daquela reyna, de aparellamientos, o de ornamientos, tantos e tales, de quantos e de quales puedan seer trobados entonç en aquella cambra.

[329]

Qui fore embeudado de tanta locura de ira que metrá manos iradas en alguno, o en alguna, en presencia del rey, o de algún príncep o, treyta so espada, o so cuytiello, fará assaltamiento en alguno, o ensayará envadir e menospreciar la cara del rey, deve seer itado de todo el regno e de todo el sennorio luego por fuero e por costumne, e que nunca torne hy, tro a que meresca la gracia del sennor rey sobre tan grant yerra e tan gran torpedat.

pareyllamiento, segont que eilla ovo costumpnado en so casa, non vengando juro sobre demanda que otro li fazía sobre herdat.

[302] De bataylla que es firmada entres II

Todo que en presencia del rey, o de capdieyllo, gitará manos iradas en alguno, o lo envadirá con cutieyllo sacado, porque la entençión que faga con eyll otra cosa segont deyll, deve yssir de todo el Regno senes esperança de tornar e entro que aya la gracia del rey sobre eyllo.

[303] De qui gitará mano irada sobre otro de

Como bataylla sía firmada entre dos sobre alguna cosa, la justicia e el reptado ayan II omnes con sí, terçero si fue reconvinent pora bataylla, e aquel qui reptará aya cantos peones podiere aver. Esto feyto, los fieles esleytos de cada part con la justicia asmen quales podrán seer pares, mesurándolos, e los que fueren trobados pares fagan la bataylla. E quando el uno deyllos fuere vençido peyte ad aquel que lo puso éntegrament segont el tenor del feyto de plazos non gardados; una misma cosa es que en ferro, sino que los términos son de X en X días, e es a saber, que [si] el reptado puede estar en el campo III días non vençido, aquel otro deve ser caydo por vençido.

8.16.1. *Quicumque signatus*

[327]

Qualquier que por el senyal del rey será senyalado por mandamiento de iusticia, assí que los testimonyos demandados, e aquest por contumacia, pague al iusticia en el segundo día V sueldos, si por una nueyt fica assy senyalado.

Cf. V9.47, A283, U143.

[352] Daquellos que crebantán el senyal del rey

Toda iusticia, bayle o çalmedina, quando manda seynalar casa, o canpo, o heredit de nenguno, el sayón que la senala deve fer dos testimonias o más sobre aquel sennal. Qual aquel que después lo crebantarà deve seer caloniado en LX sueldos.

E demás, si aquel que es sennalado viene a su casa e trobarà su casa sennalada, o que sapia que su canpo es sennalado, o su vigna, e que non recudirà en aquel día delant el sennor sobre su sennal, que diga que aparellado es de dreyto a fer, por tantas noytes quantas el seynal del rey ternà sobre sí, que no y recude, deve peytar por quiscuna noyt al sennor V sueldos pro colonia.

8.17.1. *Cum super aliquod*

[331] De batalla

Muytas begadas contece que entre los omnes sdevienen tales cosas porque y a aver baralla de dos omnes. Et aquel que es reptado deve aver dos peones, [seyendo] él mismo el tercero. Et si por ventura será atal persona que sía convenible a fazer batalla; [et] el qui repta⁵⁰ aya quatro peones, e métanse en poder del iusticia e de los omnes que serán fieles ad aquella batalla, stablidos de cada una part, e asinen aquellos peones segunt lur buen entendimiento e los que trobarán yguales daquel fagan batalla. Assí que, pues que el uno daquellos será vencido, aquel qui lo misó por sí peyte las calonyas éntregament, segunt la tenor del feyto. Et los plazos deven seyer

⁵⁰ repta] MS reciba.

[362] De batalla

Quando sobre algún pleyto será firmada batalla delant la iusticia de dos omnes, aquel que es reptado deve adozir al día que es asignado dos omnes con sí, que si él no es convinient a la batalla, que y entre el uno daquellos, si es convinient. E aquel que faze el repterío deve adozir peones tantos quantos en pueda aver. E quando será delant la iusticia, la iusticia con buenos omnes e fideles les deve medir apart en logar secreto e escondido. E aquellos que serán trobados pares, que fagan la batalla. E aquel que será vencido deve peytar tanto quanto fue firmado entre amas las partidas.

E es a saber que si aquel que es reptado puede seer en el canpo por tres días,

[321] De aquellos qui non quieren fer dreyto

Quando la iusticia, o la cort, o lures omnes en veç dellos, quisieren sennalar possessiones, o heredades, o casas, deven fer aiustar testimonias convenibles en aquesto. E si aquest de qui la casa es senalada levantare o crebare aquella sennal, sea costrenido peytar por calonia V sueldos al iuge o a la iusticia. En otra manera, ço es, si no levantare o crebantare aquella sennal, non es tenuto de peitar calonia por quantoquier tiempo cessará de adobarse con la otra partida, o encara que non paresca ante la iusticia. Enpero, pues que tal sennal fore puesta sobre persona dalguno, si en la seguiet nueyt, desque la sennal fore puesta, cesssare de adobarse con el querellant, o de apareçer ante la iusticia, o ante la cort, prometiendo convenible fiador de apareçer a dreito, sea tormentado semellantmientras en V sueldos, los quales deven seer del iuge o de la iusticia.

dados de diez en diez días. Enpero si el reptado se puede defender stanto en el canpo por tres días, es vencido el otro que reptó.

que non sía vencido, aquel otro que fizo el repterío deve seer preso por vencido por el fuero.

Mas de los plazos que deven aver entre ellos e de las colonias, todo lo podedes trobar en el tercero libro e en el quarto fuero “De provamientos de testimonias” [fuero 120].

8.17.2. *Item homo mortuus*

Cf. FN5.3.7.

8.17.3. *Item quidam demandabat*

Cf. FN2.6.1.

8.17.4. *Quidam negando iuravit*

[334]

Un enfermo era ha ora de muert e fue reptado por una iura que avía feyto sopra su hereditat, que suya era e no de aquel qui la demandava. Et depués quiso Dios que non fue reptado por X anyos, e quando estava en ora de muert vino aquel clamant sobre aquest clamant e reptolo, e dixo ad aquel que era traydor tal, e que no devía ningún omne fiar en él, et que no devía seyer entre christianos, bivo ni muerto. Et el enfermo recordó e smintio-lo, e dixol que diesen a él tal enfermo como él era e que combatría con él, e que no dizía verdat. Lugo, murió aquest enfermo en aquella nueyt. Et en otro día, quando lo levavan a soterrar, vino aquest clamant e travó del scanyo de aquel enfermo o muerto, diziendo que aquel muerto non devía seyer soterrado entro que el danyo que le avía feyto mientras era vivo, por falso sacrament, fuese plenariament satisfeyto. Sobre la qual cosa, dada fiança de dreyto ad aquel mismo actor, el cuerpo fue lugo livrado a sepultura, assí como se convenía de los cosinos e de los amigos. Depués los parientes del muerto e el clamant vinieron davant del rey e cada uno mostró su razón. Et el rey

[356] Qui riepta ad otro que es periurio

Otrosí esdevínose que un omne sobre una hereditat avya pleyto con otro, que ad aquel que vino de niego fue iudgada la iura. E feyta la iura, el otro reptolo por falso e por periurio e que le combatría. E así fincose el pleyto, que no y fabló el uno ni el otro, por X annos.

E passados los X annos, esdevínosse que aquel que era reptado fue enfermo de muert. E vino aquel otro que fizo el repterío e reptolo delant muytos e delant la iusticia e dixo que aquel omne era falso e periurio e que non devía seer collido entre christianos. E aquel enfermo respondió e díxoli que mintía e que lo combatría ad otro tan enfermo como él. E aquel que fazía el repterío no ovo cura e callosse.

E pues a pocos días aquel enfermo fue muerto e demientre que lo portavan ad enterrar, aquel que lo avía reptado dantes vino e en medio de la carrera enbargó el cuerpo muerto e reptolo que era falso e periurio e que non devía seer enterrado; e sobre esto, los parientes del muerto dieron fiança de dreyto sobre el cuerpo e que en serían en iudicio delant el rey.

[328]

El demandador non pudiendo provar sobre una demanda que fo aduyta en iudicio de una possessión, aquest a qui la demanda fo feita defendióse con so iura por iudicio de la iusticia, assí que fo suelto, e passó sin contraría de demanda ninguna por espacio de X annos²⁵. Depués, como aquest a qui la demanda fo feita enfermase, el devandito demandador fo a él e reptólo de periurio, afirmando que avía dada la devandita iura falsa, al qual el enfermo, affirmant que mentía, prometió si seer aparellado por defender la iura, que avía dada, a otro semblant enfermo como él por batalla. El demandador entonç non ovo cuidado de levar el pleito más a enant, e el enfermo morió daquella enfermedat. E como lo levassen a soterrar, el devandito demandador prisó al leyto e non ovo verguença de retener el leito con sos manos, diziendo que aquel cuerpo non devía seer soterrado, tro a que le fose emendado el danno que le avía feito demiente era bivo por la falsa iura que avía iurado. Sobre aquesto los parientes del muerto e sos amigos dieron fiador de

25 annos | MS días.

[300]

E fue reptado sobre la jura que fezo daquel que demandava, e después passados X aynnos nol fue alguna cosa dita del dito reptamento; mas passados los X aynnos como el reptado fuesse en caso de muert plegose ad aquel que ante avía reptado, e reptolo otra vez diziendo que era perjurio e que non devía habitar entre otros christianos. E a esto respondió el enfermo que mentía por medio de la gola, e sobre esto encara que lo combaterá ad otro enfermo atal como él; e aquest non ovo cura del enfermo a el enfermo por fer bataylla; e después dalgunos días morió el enfermo. Como sos parientes lo aduxiesen a enterrar aquel que lo avía reptado sobrevino e començó a retener el cuerpo del muerto a manos. Como los parientes del muerto diessen fiança de dreyto, la una partida e la otra aparecieron devant el rey a poco de tiempo, e el rey oydas las razones de cada partida, jutgó que non lo devía reptar tro a ayngo e día; el segont ayngo podralo reptar, el qual tiempo se laxare dar negligement; dayllí enant, segont el fuero, non lo puede reptar, mayorment como el dito enfermo se quiere salvar con otro enfermo atal com él. E mandó el rey

dixo que no devía aquel reptar entro anyo e día passados depués de la enfermedat que podía reptar. Mas, pues aquest enfermo se quiso salvar con otro enfermo como él era, e no gelo dio otro enfermo, fizo lo que devió e firmó su dreyto. Et pues que el clamant avía travado de aquest muerto que levavan a soterrar, que peytase D sueldos. Et stablió que por aquella misma pena perpetualment fuese turmentado qualquier que ensayase semblant cosa et que enbargase sepultura de muerto no dreytament, e tal es el fuero d'Aragón.

Cf. V9.58, A226, U76.

El rey. [quando] ovo oydas las razones damas las partidas, donó por iudicio que, pues que aquel reptador avía callado el repterío por un anno e un día, que daquí delant no lo podría reptar por el fuero. E por ço qual avía reptado como non devía al enfermo e mayormiente qual avía enbargado el cuerpo del muerto como non devía, condepnolo en D sueldos.

8.17.5. *Item si hereditas alicui**

[335]

Si algún omne iazerá en enfermedat, e otro omne demandará a él quel cunpla dreyto a él de alguna cosa, tan bien de heredat como de otras cosas, demientre que será enfermo no es tenido de conplir dreyto al clamant, entro que de aquella enfermedat se levante e pueda hir a la iglesia, si ya no era la enfermedat incurable.

[95] Ninguno no es tenido por su señor

Damos por consello a todos que caten cómo empriestan lo lur, qual nenguno no es tenuto de pagar nengunas deudas por su señor, menos de carta post que la baylía a lexada. Mas si fuere con carta, deve responder así como la carta dize; mas menos de carta, no es tenuto de responder por su señor de[s] que la baylía a perdida.

appareçer a dreito al qui fazía la demanda, e fo soterrado el cuerpo como devía. A tiempo las partidas establidas ante el rey, mostrantes lures dreitos de cada part, fo renunciado e enserrado el pleito a dreito e a feito. El rey, avido consello de savios, sentenció e dixo quel devandito demandador non podía reptar ad aquel a qui fazía la demanda de dentro I anno et I día desde el tiempo que avía dada la iura. Enpero, passados el devandito anno e día, era otorgado al devandito demandador otro tanto de tiempo, ço es, espacio de anno e día, segunt fuero, dentro en el qual el demandador podía reptar de periurio ad aquel a qui fazía la demanda. Ont, como aquest demandador se oviesse callado oltra más luen daquest tiempo, non devía seer oydo en nenguna manera aquel demandador, e mayormiente contra enfermo, e nunca oviesse estado en presencia de iusticia. E qual el enfermo prometía oltra de deudo, diziendo que apparelado era de defenderse por batalla a so consemble, la dureza del demandador podía seer represa por dreito, que non quería recibir aquesto que le prometía el enfermo, oltra de dreito, e non ovo verguença de embargar la sepultura daquel cuerpo, porque condenpnó al demandador por iudicio en pena de D sueldos por aquest retenimiento e por aquesta crueldat vegonçosa, establiendo que daquela pena fosse ferido por siempre qui tal cosa ensayasse de fer, ço es, que embargasse la sepultura del muerto a tuerto.

que aquel que lo avía reptado peyte de calonia D sueldos, porque en tal manera embargó la sepultura del muerto.

8.18.1. *Ad honorem eius qui dixit*

[337] De fierro calient

A onor de Aquel que dixo: “No tentarás tu Senyor”, aborecemos iudicio de fierro calient e de augua firvient, e senblantes cosas, de todo en todo, assí que daquesta ora adevant, en ningún lugar de nuestro senyorío stablido, [o] en aquel lugar dentro en las encontradas de nuestra tierra, tales iudicios non sían iudgados ni puestos ad alguno, ni sían husados por voluntat gradosa.

Cf. V9.61

[363] De iudicio de fierro calient

Ad honor d’Aquel que dixo por el Avangelista: “No quieras tenptar a Dios, tu Sennor” [Mt. 4.7], establimos e mandamos que daquí adelant en nengún lugar de nuestro regno, por nengún pleyto, ni por nengún caso que sesdevienga nenguna iusticia non sía tan osado que iudgue a nenguno iudicio de fierro calient, ni de agua bullient, ni adu que no lo lexe fer a nenguno por grado, ni por fuerça.

Aquí es acabado el libro de los fueros d’Aragón.

8.19.1. *Nullus in sacris ordinibus*

[339] De públicos scrivanos

Ninguno que sía ordenado de santas órdenes no sía público notario, ni faga cartas públicas, ni testamentos, ni cartas de bodas, ni de convinencias; antes sía gitado de todos iudicios e de toda contienda. Et si por ventura depués que avrá preso oficio de notario será feyto clérigo, o levará corona, sía gitado por sienpre del oficio de la notaría. Mas quando será feyto notario, iure que sía leal e verdadero en su oficio, et sía examinado [primero] de dos buenos omnes, si será bastant pora ad aquel oficio.

Cf. V3.43.

[151] La forma del oficio de los escrivanos

Por ço qual a la real maiestat no es otorgado que faga iusticia de ningún clérigo que sía ordenado por maleficio que faga, mandamus firmemiente por el fuero nuevo que, daquí adelant, ni en cipdat, ni en villa, ni en castiello de todo nuestro regno no aya escrivano que faga cartas públicas que sía clérigo ordenado; mas todos los escrivanos que sían legos e iurados, que fagan las cartas lealmiente en todas cosas.

E mandamos firmememiente a los nuestros baylles e a las iusticias e a los iurados que tales escrivanos establescan: que sían suficientes e bien entendudos, e omnes leales e de buen testimonio e que fagan las cartas bien e lealmiente; qual aquel escrivano a qui será provado que faga carta falsa por ninguna razón, non deve tan solament perder el pugno, mas, aquel perdido, el cuerpo y el aver es ecorruo en nuestro poder por fer nuestra voluntat.

Enpero todas aquellas cartas que son feytas publicalmient entro ad aquest día que los fueros fueron començados en

[330] De la batalla del fierro calient,
cómo se fa

A honor d'Aquel qui dixo: "Non tentarás a Dios, to Sennor", revocamos e destroymos en todo caso el iudizio del fierro calient e del agua fervient e de lures semblantes, assí que daquesta hora enant, en nengún logar puesto de iuso nuestro poder, ni dentro en las encontradas de nuestra tierra establecido en algún logar, tales iudizios non sean iudgados, ni usados, ni puestos sobre alguno, ni no lo faga nenguno por so voluntat.

Explicit liber fororum Aragonie.

[120] Quáles deven ser escrivanos pú-
blicos

Aquesto es puesto e establecido: que nengún clérigo que fore ordenado de pistola, o de evangelio, o de misa non sea público escrivano, ni faga cartas públicas, ni cartas de arras, ni de nenguna mierca. E si por aventura en fiziere, non ayan valor en nengún iudizio, ni sean creídas en nenguna manera; qual si el escrivano fosse acusado que avía feita carta falsa e fuesse provado, non podría el sennor rey iustiziarlo, ni nenguna otra iustizia. E si por ventura, pues que fore establecido por escrivano, se ordenasse e trayesse corona, sea itado daquel officio por siempre. E aquellos qui an razón de meter escrivano, fáganlo iurar sobre libro e cruç que sea leal e verdadero a toda gent en so officio, e sea primero provado de dos omnes letrados, clérigos o legos, si es abastant aquel escrivano por fer cartas.

[304] De firmamento de todos los fur-
tos

Ad honor d'Aquel que dixo: "Non tentarás", Nos, seynnor, aborrimos juicio de fierro calient e de agoa fervient e semeyllantes cosas de todo en todo cosa, assí que daquesta ora adenant en ningún logar de nostro seynnor[io], o es establecido algún logar dentro las encontradas de nostra tierra tales juicios sían jutgados, ni puestos ad alguno, ni serán usados por voluntat gradossa.

[109] De clérigo epistolero qui non
deve ser notario

Esto es puesto e establecido: que ningún clérigo que fuere ordenado de pistola non sía público notario, ni faga cartas públicas, nin cartas de arras, nin de nengunas otras mercas. E si por aventura en fiziere, non aya valor en juicio e non sía creydo en nenguna manera, porque si el escrivano fuesse acusado que avía feyta falsa carta e él fosse provado, non podiere el seynnor rei nol podría justiciar, nin nenguna otra justicia. E si por aventura pues que fuesse estavlido escrivano se ordenasse e traysse corona, sea ytado por siempre del officio; mas como fore feyto escrivano fáganlo jurar sobre el libro e la crotz que sía fidel e leyal al christiano e al judeu e al moro en so officio, e que sía provado con dos clériguos si es abastant por en aquel officio por afer cartas.

Huesca, mager que de clérigo ordenado sían feytas, queremos e mandamos que valan. Mas carta nenguna que daquest día adelant sía feyta por mano de clérigo ordenado, mandamos por el fuero que no aya valor en nengún lugar.

E si, pues que alguno será establecido escrivano, prende orden, ni porta corona, luego deve perder aquel oficio, que carta que después faga no a valor.

[152] Qui demanda carta dos vegadas

Si por aventura algún omne demanda carta alguna al escrivano dos vezes, lescrivano deve parar mientes qué carta es aquella que aquel otro demanda, cal si es carta de deuda o de enpegnamiento o de alguna convinença que non sía perpetual, no la deve fer a nenguno por dos vezes.

Mas si viene un omne e dize al escrivano que la carta a perduda del campo, o de tal donadivo, o de tal destín, o dotra cosa perpetual, aquel escrivano, si entien-de que el omne sía de buen testimonio e que demanda lo que deve a coneyxença de buenos omnes por buena razón e menos de falsía, deve otra vez fer aquella carta de la memoria antigua, e que aya daquí su loguero comunal.

E si por aventura otro venirá al escrivano e dirá que una carta de deuda, o de a perduda, o de enpegnamiento, o dotra convinença que non sía perpetual o que en demande otra, lescrivano non deve dar tal carta por dos vezes, si no es en estos casos: si aquel que dize que la carta a perduda puede mostrar ni provar que su casa fue robada e que perdió en aquella robaría sus cartas, o que fuego cremó su casa e las cartas, o que li cadió en agua e perdió sus cartas que levava con sí, o que ladrones o enemigos las li an furtadas. En estos casos e en senblantes, deve lescrivano dar otra vez la carta ad aquel qui la demanda, e todavía con mandamiento de la iusticia e de los iurados e de buenos omnes, salva su lazería, e non por nenguna otra manera.

He si alguno por falsía o por mala barata demanda al escrivano alguna carta de deuda, o dotra razón que non sía perpetual, e dize lescrivano, por aventura, que ya lél dio una vez, e troba su memoria danpnada en aquella forma que las cartas son danpnadas e el otro dize que no la a avida, iurando lescrivano sobre el libro e la cruz que aquella carta fizo una vez e la dió a su sennor, después no es tenuto que la dé otra vez por el fuero, porque muytos demandarían cartas de deudas por dos vezes por falsía e por danno dotro.

Encara dezimos por el fuero que, pues que I anno e I día estará el omne que no demandará su carta de deuda al escrivano, daquí adelant el escrivano no es tenuto de dar, ni de fer aquella carta, ni no la deve dar por el fuero; qual senblant es que aquel que por un anno e I día non demanda las cartas de sus deudas, que pagado sía daquela deuda.

[153] Cómo los escrivanos deven fer las cartas

En cuál forma ni en cuál manera dever fer los escrivanos las cartas de las deudas de los iudíos, todo se puede trobar ordenadamente en la carta de las usuras que fue feyta en Gironda, que es escrita delant en el V^o libro, en el titol de las usuras [fuero 222].

8.20.1. *Constituit rex Iacobus*

[344] De apellaciones

Establió el rey don layme apellar dentro [de] tres días, ya sía cosa que el apellant, cayent en la apellación, sía condepnado al adversario en las misiones por razón de la apellación feytas, declaradas, o averdadas por iura del apellant, ante taxación del iudge.

8.21.1. *Item miles mutans ad usuras*

[345]

Item, [el] cavallero que enprestará a husuras, pierda todo el deudo. Del qual

deudo sía la mitat del rey, e la otra mitat del deudor.

8.22.1. *Item actor ponitur*

[346] De contumazes

El demandador sía metido en posesión de la cosa demandada por razón de *causa rey servandi*, por la contumacia del reo, si será el feyto real. Si será personal, sía metido en posesión de la cosa segunt la quantitat de la demanda, et el reo, dentro anyo e día, emienda dada capción, yes a saber, segurando que parezca a dreyto e emendadas las expensas, recobre la posesión. Et en todas maneras, sía condepnado el revel en las misiones ad aversario, si no purgará la contumacia por dreyta razón.

8.23.1. *Constituit rex Iacobus*

[347] De elongamiento de deudos

Stablió el senyor rey, a Teruel, a IX dias del mes doctobre en el anyo de mil CCL e IX, davant don Alfonso, fillo suyo e don Ximén Pérez de Arenoso, en su palacio e en plena cort, que en estas cosas que él alongava, yes a saber, e él assí lo quería, que si el deudo fuese por razón de matrimonio o de compra de heredamiento, no valiese su letra.

8.23.1a. *Item si ille qui impetrabat*

[348]

Item, si aquel que enpetrará [su] letra avrá mueble ont pueda pagar, la letra aquella no valiesse. Et si por ventura mueble no avría, ni el deudo fuese feyto por las razones sobreditas, en aquella hora valiese [la] let[r]a de elongamiento, assegurando enpero [el deudor] que al término a él atorgado por el senyor [rey] pague, menos de ninguna contradicción. Et si por ventura no querrá assegurar, la letra no valga.

8.23.1b. *Item si aliquem elongasset*

[349]

Item, si alguno huvies alongado alguna vegada, e después del tiempo del alongamiento a él⁵¹ atorgado enpetrará sobre aquello otra letra, no valga.

8.24.1. *Si per homines servicii*8.25.1. *Item si infancio a rege*

Cf. Fuero 6.1.1.

[254] De la forma de la franqueza de los infanzones

Costumpne fue e es en Aragón que, si el rey²⁸ avía muytos fillos barones, que el mayor dellos, aprés la muert del padre, era levantado rey e todos los otros eran clamados infantes. E después, quando alguno dellos se casava con alguna duenna de grant parage, que non fuesse reyna, los fillos que yxían damos aquéllos eran clamados infançones, por ço qual eran fillos de infantes, que eran fillos de rey. E adu demás, fueron clamados los fillos daquéllos e toda la natura, como vinían aprés dellos, de grado en grado, e éstos son clamados infançones ermuniós, ço es, que no eran tenidos, ni obligados a ninguno por fer ningún servicio ni mandamiento. E así, de convinença del nomne infant, fue sacado nomne de infançón por diminiución. E daquí adelant fue ansí dita infançonía e clamada por razón daquellos qui fueron de linage de reyes. Dond sobre esto veamos de lur feyto e de lur infançonía, como el fuero manda

[256]

Otorgada cosa es de la real maiestat a los infançones que todo infançon pueda conprar e ganar heredamiento en cipdat o en villa del rey, e en sus términos de los omnes del rey, o de qui quiere. E todo quanto en pueda conprar, ni ganar, que

51 a él] MS e del.

28 rey] MS rey a.

Cf. 6.1.1.

todo lo aya franco e quito, exceptado que no pueda conprar, ni ganar cabo maso ninguna que sía del sennal del rey.

E adu, otorgamos que quiscún infançon pueda fer escalios nuevos en el término daquella villa on será estagero e vezino, mas no en otro logar.

8.26.1. *Hec sunt tres proditiones*

[342] De tres trayciones

Estas son tres trayciones sabidas de las quales, por par, alguno no se puede salvar, mas por senblant. Yes a saber: qui matará [a] su senyor, o qui iazerá con su muller, o dará ad alguno treguas e dentro aquellas lo matará. Por todas otras⁵² trayciones se porá cada uno salvar por par. Enpero si por qualquier destas tres trayciones porá seyer provado por suficientes testimonios, que non sían parientes de la otra partida, que aquesta cosa sía feyta en yermo, [o] en poblado, o en público, no se deve salvar por igual, ni por consenblant, mas sía feyto dél assí como de traydor, et las heredades daquel e todos sus bienes sían del senyor rey.

8.26.1a. *In nullis aliis proditionibus*

[343]

De todas las otras trayciones, no se deve quiscuno salvar, ni por consenblant, mas por par. Mas enpero yes a saber, que tal es el par que valga tanto por linage como aquel qui será reptado, e que tanto valgan sus bienes, e que sían senblantes de cuerpo; en otra manera no es par. Et si aquest reptador no porá aver par⁵³ assí como dito yes, diga tres vezes en quel día en el qual deve fer la batalla, quando será [el] reptado en el canpo, que aquel que lo avía reptado no merecía mal en aquel feyto por lo qual aquel lo avía reptado, e desdígase tres vezes, et el otro assí será salvo.

52 otras] MS estas.

53 par] MS aver.

8.27.1. *Si quis furatus fuerit ancipitem*

Cf. FN5.7.21, FV440.

8.27.2. *Si quis furatus fuerit ansarem*

Cf. FV437.

8.27.3. *Qui vero columbum furatus fuerit*8.27.4. *Quicumque avem cantantem*

Cf. FN5.7.23

8.28.1. *Quicumque leporariam*

Cf. FN5.7.18-19.

8.29.1. *Statuit rex Jacobus*

[352] Fueros feytos en la villa de Exea

Stablió el rey don Iayme e fizo fueros nuevos en la villa de Exea. Primerament, que él ni sus sucesores, daquí avant, non den tierra ni honor a ningún omne, sino tan solament ad aquellos qui son de natura ricos omnes e que non sían de otro regno.

Item, que nuncha, daquí avant, los ricos omnes, ni los cavalleros, ni los infançones d'Aragón dar, a sí o a los suyos boalage, ni erbage no puedan.

Item, que él ni sus sucesores ayan inquisición, ni puedan aquella fazer entre los ricos omnes, cavalleros [et] infançones d'Aragón.

Item que dos cavalleros puedan salvar a qualquier infançón, o sía su cosino o no, e el senyor rey no aya ningun retorno contra ellos, como quier prueven de periurio. Et quando uno de los hermanos será salvo, todos los otros hermanos sían salvos. Et qualquier infançón, quando

Nos don Jayme por la gracia de Dios rey d'Aragon etc. establimos e femos fueros nuevos:

Que nos ni los otros nuestros non demos honor a ningún ome en Aragón si non merece seer ryc omne e por natura e que non sea de otro regno.

Item establimos e femos fueros nuevos, que nunquas ricome, nin caverro, ni infançón d'Aragón non sean tenudos de dar a nos, ni a los nuestros, boalage.

Item establimos e femos fueros nuevos, que nuncas ric omne, nin caverro, ni infançón d'Aragón non sean tenudos de dar a nos, ni a los nuestros, herbaie.

Item establimos e femos fueros nuevos, que nos, ni los nuestros, no ayamos enquisición, ni la fagamos entre los ricos omnes, ni los caverros, ni los infançones d'Aragón.

Item establimos e femos fueros nuevos, que dos caverros que puedan salvar todo infançón que sea parient dellos, o que non sea parient suyo on que el seyor rey aya retorno

fará la salva, sía tenido de pagar XXX sueldos por razón de la carta.

Item que en todas las causas que serán entre el senyor rey e sus sucesores e los ricos omnes, fillosdalgo e infançones, que lo conozca o iudge el iusticia d'Aragón con consello de los ricos omnes [et] cavalleros que serán en la cort, enpero de consello de aquellos que no serán de partida.

Item, en todas las otras causas que serán entre los ricos omnes, cavalleros [et] infançones, iudge el iudge de exi rey, con consello de los ricos omnes [et] cavalleros que serán en la cort, enpero que no sían de partida, como es dito.

Item que, daquí avant, todo infançón pueda francament comprar de los onbres del rey heredades e posesiones, assí como los omnes del rey pueden comprar de los infançones. Et las heredades e posesiones que comprarán dellos, sían daquí avant infançonas e francas de todo servicio real.

Item, que él ni sus sucesores [den], daquí avant, tierra o onor, sino [a] aquellos que son del regno.

Item, que [a] todos los omnes infançones que han salinas, husen dellas segunt que costunbroron.

Item, si algún rico omne promoverá alguno no digno a la art de la cavallería, sía privado del beneficio de 0 onor, segunt que se contiene en el otro fuero e después nuncha a [su] oficio de onor sía recibido.

Item, que el iusticia de Aragón sienpre sía cavallero.

Todos estos fueros desús ditos el rey, por sí e por sus sucesores, iuró sobre los santos quatro Evangelios fielment observar, en presencia de A., bispe e G. Ponç, mestre del Temple etcétera.

Et assí mismo todos los nobles, cavalleros [et] infançones d'Aragón iuráronlo [sobre] lo[s] santos quatro Evangelios que guardarán la persona del rey, e sus

entro que sean privados por puros. Que quando el un ermano sea salvado que todos los otros hermanos que sean salvos, e desent toda la generación dellos decendient. E qui cada un infançón quando se salvará, que pague a la escrivanía nuestra por la carta XXX sueldos.

Item establimos e femos fueros nuevos, que en todo pleyto que sea entre los ricos omnes, o de los cavalleros que sean en la cort, e que non sean de part, e en todo pleyto que sea entre los ricos omnes, ni los caveros, ni los infançones, que la dita iusticia iugue con consello de nos, o de los ricos omnes, o de los caveros que sean en la cort e que no sean de part.

Item establimos e femos fueros nuevos, que daquí adelant todo infançón pueda comprar de los omnes nuestros, así como los omes nuestros pueden comprar de los infançones, e la compra que farán daquí adelant que sea infançona et franca et livra.

Item establimos que nos ni los nuestros non demos honor a fillos nuestros que sean de reyna, nin serán daquí adelant.

Item establimos que todos aquellos que an salinas y sal, que usen segunt que an acostumbrado.

Item establimos que todo ric ome que fará cavelo a omne que no lo deva seer, que pierda la honor e que nunca la cobre ianá segunt que en el otro fuero desuso es establecido. E si onor no tiene, que nunca en tenga daquí adelant.

E todos estos fueros iura el seyor rey en Exeya en presencia de don Pero Cornel e de don Artal de Luna e de don García Romeu e de don Xemén d'Urreya e de don Blasco d'Aragón e de don Ato de Fores e de don Pero Martines de Luna e de don Gill de Pueyo e de don Ato de Lisún et de don Gil d'Ato, fello e de don Fertún de Bergua de Pueyo e de don Ruy Xeménez de Luna e muytos omes buenos²⁹.

²⁹ La versión aquí transcrita se contiene en el Códice 248, fol. 44vab del Archivo de la Catedral de Tortosa.

mienbros, e nunca contra él vengan en ninguna manera, antes ayudarán a él bien e fielment contra todos aquellos que contra su dominación venrán o atentarán.

Feyto fue esto en la villa de Exea, a VI de la calendas de mayo, anno a Nativitate Domini M.CC.LX quinto.

8.30.1. *Iuras tu o iudee*

[350] Iura de los iudíos sobre la ley de Moysén et los X mandamientos et las maldiciones

O, iudío: iuras por Aquel que dixo: “Yo so e no es otro aprés de Mi”. [Di: “Iuro”].

Iuras por Aquel que dixo: “Yo so el Senyor Dios tuyo, que te aduxo de la tierra de Hegoipto [e] de la casa de servitut”. Di: “Iuro”.

[E por Aquel que dixo:] “No adurás dioses allienos devant Mi”. Dy: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “No farás ydolas ni otra senblança qui es en el cielo desuso e las quales son en [la] tierra deusos, ni de aquellas que son en las auguas, deius tierra, no adorarás, ni ondrarás aquellas”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “Yo so el Senyor Dios tuyo fuert e celoso, visitant el pecado de los pecadores e en los fillos, et en la tercera⁵⁴, e en la quarta generación de aquellos qui me aborrecieron, e Yo so fazient misericordia ad aquellos que a Mi aman en todas cosas e guardan mis mandamientos”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “No adurás el nombre de Dios en vano, ni el Senyor avrá aquel en yra, el qual pendrá el nombre de Dios suyo en vano”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “Remiébrete quel día sábado bendigas seys días, e en aquellos obrarás et farás toda tu obra, et el setén día sábado de tu Senyor, no farás res ni ninguna obra: tú, ni tus fillos, ni las

[165] En quoval forma deven iurar los iudíos

Manifiesta cosa sía a todos que nos don Iayme, por la gracia de Dios rey de Aragón e de Mayorcas e de Valencia, compte de Barçalona e de Urgel e sennor de Monpesler, en nuestra corth plenera plegada en Gironda fiziemos aquest establimento sobre pleyto de los iudíos.

Mandamos e establimos firmement que, daquí adelant, ningún iudío no ose prestar su aver a ningún christiano por más de usura sino a razón de IIII dineros por la livra, ço es a saber: C sueldos por XX de ganancia en I anno.

E todo iudío que preste sus dineros deve iurar una vez en el anno sobre su ley en poder de su sennor e de la iusticia e de los iurados e del bayle e de buenos omnes, en aquel lugar o quiere prestar sus dineros, dentro en la signagoga o delant la corth, si no y a sinagoga, que lealment enpreste sus dineros a razón del coto que es mandado e que non prenda más del coto, ni en servicio, ni en otra manera por sí ni por otro.

La qual iura se deve far en esta manera: el iudío deve tener el rolde de la ley sobre el cuello suyo e la iusticia, o otro por él, deve leyr sobre el iudío estas conjuraciones, en esta manera:

¿Iuras, tu, iudío por Aquel que dixo: “Yo so e otri no es menos de Mi, que tú digas la verdat e fagas lealdat en todo tu enpréstemo que farás en esta villa daquest I anno?” El iudío deve responder: “Iuro”.

¿Iuras por Aquel que dixo: “Yo so Sennor de tus Dios que te saqué de capti-

54 tercera] MS tierra.

[138] Cómo deven iurar los iudíos

Aquesta es la iura que deven iurar los iudíos, teniendo la torá en el cuello, e deve dezir assí:

Tú, iudío, iuras por Aquel qui dixo: “Io so, e no y a otro nenguno si non yo”. [Di:] “Iuro”.

Iuras por Aquel qui dixo: “Yo so el Sennor, to Dios, que te tray de la tierra de Egipto e de la casa de servitut”. Di: “Iuro”.

Iuras por Aquel qui dixo: “Non farás entallamiento, ni nenguna semellança que sea suso en el çielo, ni de iuso en la tierra, ni en la mar, ni las adorarás, ni las terrás por Dios”. Di: “Iuro”.

Iuras por Aquel qui dixo: “Yo so el Sennor, Dios tuyo, fuert e zeloso, qui visitó los peccados de los peccadores en lures fillos tro a en la terçera e en la quarta generación, qui me aborreçieron, e que fago misericordia ad aquellos qui me aman e guardan los mis mandamientos”. Di: “Iuro”.

Iuras por Aquel qui dixo: “Non pendrás el nomne de to Dios en vano”, e por Aquel qui dixo: “Miénbrete que santifices el día sábado e obrarás los VI días e farás todas tos obras e folgarás el seteno día del sábado, porque es de to Dios, e non farás obra tú, ni to fillo, ni to filla, ni to siervo, ni to manceba, ni to bestia, ni el estranio, qui está entre tos puertas”; qual fizo en los VI días el çielo e la tierra e la mar e las cosas que son en ellas e folgó el seteno día, e por esto benedixo Dios el día sábado e lo fizo sancto. Di: “Iuro”.

*Qualiter judei debent iurare*⁹⁷

Iudío, juras por Aquell que dixo: “Yo so, e no otri aprés de Mi. Iuras por Aquell que dixo: “Yo so el Senyor tuyo, que te aduyx de la tierra de Egipto, de la casa de servitud”. Di: “Iuro”.

No havrás Dios alleno devant Mi. Di: “Iuro”.

Et por Aquell que dixo: “No farás ydolas, ni otra semblança qui es en el çielo suso e las quales son en tierra, nin de aquellos que son en las aguas dius tierra, no adorarás, ni colerás aquellos”. Di: “Iuro”.

Et por Aquell que dixo: “Yo so el Dios tuyo, fuert e celoso e visitant el pecado de los padres e no de los fillos en la tercera e en la quarta generación de aquellos qui me aman en todas cosas e catan mis mandamientos”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel qui dixo: “Non havrás el nonbre del Senyor tuyo en vano, ni el Senyor no havrá aquell en ira el qual pendrá el nonbre de Dios uiso en vano”. Di: “Iuro”.

Et por Aquell que dixo: “Miénbrete quel día sábado benedigas, VI días obrarás e farás toda obra, al VII día sábado de Dios no farás nenguna obra tú, ni tus fillos, ni las fillas tuya[s], ni el mançebo tuyo, ni tu mançeba, ni tu bestiar, ni ladvenidiço qui es dentro las puertas tuyas. En VI días fizo Dios el çielo e la tierra e la mar et folgó al VII día; et por esto benedixo Dios el día sábado et santificó aquell. Di: “Iuro”.

⁹⁷ Los juramentos y maldiciones aquí reproducidos se contienen en los folios 82v-85v del códice P.II.3 de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

fillas tuyas, ni tu moço, ni tu moça, ni tu bestiar, ni la bendición, que es dentro [de] las puertas tuyas, [porque] en VII días fizo Dios el cielo e la tierra e la mar e todas las cosas que y son, e folgó el VII día; et por esto bendixo Dios el día sábado e santificó aquel día”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “Onra tu padre e tu madre por tal que vivas luengament sobre la tierra, la qual dará a tú el Senyor Dios tuyo”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “No farás adulterio”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “No farás furto”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “No levantarás falso testimonio contra tu próximo”. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que dixo: “No cobdiciarás la muller de tu vezino, ni cosa suya, ni su vasallo, ni su manceba, ni su buey, ni su asno, ni res que sía suya”. Di: “Iuro”.

Iuras por los V libros de la ley et por el nonbre santo glorioso: *eyer asser heye ye leye*, a questo yes, “Yo so qui so e qui me envió a vos”. Di: “Iuro”.

Et por el nonbre hondrado *de hubi ba bha*, et por el nonbre grant e fuert e spantable, que era entallado sobre la fruente de Haarón. Et por el nonbre fuert e maravilloso de corazón que dixo Moysés sobre la mar e departió por XII carreras, e passaron todos los fillos de Israel por seco e afogós allí Faraón e toda su conpanya en la mar Roya. Di: “Iuro”.

Et por la santa magna que comieron todos tus parientes en el desert. Di: “Iuro”.

Et por el tabernacle e todos sus vasallos e por la santa tavla e por el candelero todo doro, e por el *archa federis* e por las dos tavlas, las quales puso en aquella por mandamiento de Dios. Et por la cortina que stava davant querubín stendida et por las vestiduras santas de Aarón e de sus fillos. Et por la santa convenencia que Nuestro Senyor convinié con Moysén e

vidat de Egipto e de la casa de servitut?” Responda: “Iuro”.

¿Iuras por Aquel que dixo: “Non farás senblança, ni pintarás de to Dios que es en el cielo e en tierra e en mar e non adorarás la tierra por dios?” Responda: “Iuro”.

¿Iuras por Aquel que dixo: “Non iurarás en vano en el nomne de to Dios?” Responda: “Iuro”.

¿Iuras por Aquel que dixo: “Non iurarás en vano en el nomne de to Dios?” Responda: “Iuro”.

¿Iuras por Aquel que dixo: “Non dirás ni farás falso testimonio contra tu próximo?” Responda: “Iuro”.

¿Iuras por Aquel que dixo en el salmo que non dio su aver ad usura, ni prisó servicio del inocent? Responda: “Iuro”.

¿Iuras por los V libros de la ley de Moysén e por el nomne santo que dice: “Yo so que so e otro non e Aquel qui es mi Padre me trasmisó a vos: *heye aser heloe heloe?*” Responda: [“Iuro”].

¿Iuras por el sancto nomne *haya hya hya* e el nomne sancto e fuert que era e espantable e grant, que era escripto en la frent d’Aarón?” Responda: “Iuro”.

¿Iuras por la sancta manná que comieron tos padres en el deserto? Responda: “Iuro”.

¿Iuras por todos los sanctos ángeles de paz que son en ciello e por todos los sanctos e todas las prophetas de Dios e por todos los nomnes sanctos e hondrados de Dios e maravillós que son clamados desta manera: Achados, Baruc, Ydudch? Responda: “Iuro”.

¿Iuras por XX e IIII libros de la ley de Moysén e por todo quanto hy es escripto e por las bendiciones e por las maldiciones que fueron dadas en el monte de Garín, sobre el monte de Ebal e por los XII tribus de Israel?” Responda: “Iuro”.

Iuras por Aquel qui dixo: “Non favlarás falso testimonio contra to próximo”. [Di:] “Iuro”.

Iuras por Aquel qui dixo: “Non cobdiciarás la casa de to próximo, ni desearás so muller, ni so siervo, ni so mançeba, ni so buey, ni so asno, ni nenguna cosa de lo suyo”. Di: “Iuro”.

Iuras por los V libros de la ley e por el nomne santo qui dixo: “Io so qui so e aquel qui es me embió a vos *beye aser beye beye*”. Di: “Iuro”.

Iuras por el nomne ondrado *hya hya hya* e por el gran nomne e fuert e espanlable qui era entretallado sobre la frent de Aarón. Di: “Iuro”.

Iuras por el nomne maravelloso Ananie²⁶ del fuert, qui dixo Moysés sobre la mar, e partióse la mar en XII carreras e passaron todos los fillos de Israel por seco, e murió Pharaó e toda so vuest en la Mar Roya. Di: “Iuro”.

Iuras por el santo manna que comieron tos parientes en el desierto e por el tabenáculo e por todos los vasos que son en él e por la santa mesa e por el candelero, qui era todo de oro, e por el *archa federis* e por las dos tavlas que puso Moysés en el archa por el mandamiento del Sennor. Di: “Iuro”.

Iuras por la cortina que estava estendida ante cherubín e por las santas vestiduras de Aarón e por la santa amor que convino Dios con Moysé e con los fillos de Israel en el mont de Sinay en la mano de Moysés. Di: “Iuro”.

Iuras por la sancta iura que iuró el Sennor ad Abraham en el mont de Moria²⁷ e por la tierra de promisión e por Iherusalem e por la cáthedra ondrada de Dios e por los ángeles ministrantes ante el Sennor benedito e por las santas ruedas de los animales, stantes cara a cara delant Dios, laudantes e dezientes: “Santo, San-

Et por Aquell que dixo: “Hondra tu padre et tu madre que seas durablement sobre la tierra el qual dará a tu el Senyor Dios tuyo. Et por Aquell que dixo: “No matarás”. Di: “Iuro”.

Et por Aquell que dixo: “No farás adulterio”⁹⁸. Di: “Iuro”.

Et por Aquell qui dixo: “No levantarás falso testimonio contra tu próximo”. Di: “Iuro”.

Et por Aquell que dixo: “No cobdiciarás la casa de tu vezino, ni la muller suya, ni su vasallo, ni su mançeba, ni su buey, ni su asno, ni res que sía suyo”. Di: “Iuro”.

Iuras por los Vº livros de la ley e por el nombre santo, glorioso, es a saber, heye ihe beye, ço es, Yo so qui so e qui menvió a vos. Di: “Iuro”.

Et por el nonbre hondrado vhi va vha. Et por el nonbre grant e fuert spantable que era entretallado sobre la fruent de Arón. Et por el nonbre maravelloso, fuert de coraçón, que dixo Moysés sobre la mar, e departiesse por XII carreras e passaron todos los fillos de Israel por seco, e afogose allí Farahón e toda su companya en la Mar Roya. Di: “Iuro”.

Et por la santa manna que comieron todos tus parientes en el desert. Di: “Iuro”.

Et por el tabenaçlo de todos tus [espacio en blanco]. Et por la santa tavla et por el candelero, todo doro, et por el archa federis et por las dos tavlas que puso Moysés en aquellas por el mandamiento de Dios. Et por la cortina parada et estendida devant querubín, et por las vestiduras santas de Arón e de sus fillos; e por la avinença que nuestro Senyor convino con Moysén e con los fillos de Israel en el mont de Sinay e en la mano de Moysén. Di: “Iuro”.

Et por la santa jura que juró Dios a Abraam en el mont de Moria et por la tierra de promisión et por Ierusalem et por la hondrada cátedra de Dios et por los ángeles ministrantes devant el Santo Benedito e por

26 Ananie] MA amne.

27 Moria] MS Maria.

98 Et por Aquell –adulterio] MS dos veces.

con los fillos de Israel. E [por] la santa iura que iuró Dios [a] Abraan en el mont de Moria. Et por la tierra de promisión et por Iherusalem et por la honrada cátedra de Dios, et por los ángeles ministrantes davant del Santo bendito. Et por los santos ruegos de las bestias stantes cara [a] cara davant Nuestro Senyor, lohantes e dizientes con grant voz: “*Santus, santus, Dominus Deus Sabaot*, plenos son los cieles e la tierra de la gloria tuya”. Di: “Iuro”.

Et por todos los ángeles pacibles que son en el cielo e por los santos de Dios e por todas las prophetas de Dios e por todos los nonbres santos e maravillosos e onrados spirituales que son de ángeles, aquestos yes, de Dios bendito *bron hu*. Di: “Iuro”.

Et por Aquel que es dito maravilloso consellador, Dios fuert e padre del avant dito sieglo, capdiello de paz. Di: “Iuro”.

Et por los santos nonbres de los ángeles que son en el cielo, et por [los] XXIII^o libros de la ley e por todo aquello que es scripto en ellos. Et por las bendiciones que fueron dadas en el mont de Gariz, sobre el mont de Ebal. Et por los XII tribus de Israel. Di: “Iuro”.

8.31.1. *Si scis veritatem*

[350a]

Et si sabes verdat e quieres iurar mentira, véngante todas estas maldiciones e préngante. Responde: “Amen”.

Sías maldito en ciudat, maldito en canpo, maldito sia el cuero tuyo, malditas sían todas tus ryquezas. Responde: “Amen”.

Et maldito el fruyto de tu vientre e el fruyto de tu tierra e las greges de tus bueyes e las greges de tus ovellas; maldito serás entrant e yxient. Responde: “Amen”.

Envíe Dios Nuestro Senyor sobre tú, fambre [et] set, [et] el blasmo sobre toda tu obra, la qual farás, daquí a que quiebres e destrúyate el alma, por las tuyas

[165a]

He si iuras falsedat e niegas la verdat, viengan sobre tí estas maldiciones e que te comprehendan. Responda: “Iuro”.

Maldito sias en cipdat e en canpo, e maldito sia to orrio e to folgança en maldición. Responda: “Iuro”.

Maldito sia el fructo de to vientre e el fructo de to tierra e las cabannas [de] tos ovellas e de tos vueyes. Responda: “Amén”.

Maldicto entrarás e malticto exirás. Responda: “Amén”.

Dios trameta sobre tí famne e mingua e, en todas las obras que tu farás, escarnio. Responda: “Amén”.

to, Santo, Sennor Dios de Sabaoth, plenos son los cielos de la to gloria”. Di: “Iuro”.

Iuras por todos los ángeles pacíficos qui son en el çielo e por todos los santos e por todas las prophetas de Dios e por todos los nomnes santos e ondrados e maravellosos e espantables que son de a cadós *baruc uduc*. Di: “Iuro”.

Iuras por todos los nomnes santos de los ángeles qui son en el cielo e por los XXIII libros de la ley e por todo aquello que es escripto en ellos e por las bendiciones e maldiciones que foron dadas en el mont de Guarizi[m] e sobre el mont Ebal e por los XII tribus de Israel. Di: “Iuro”.

las ruedas de las bestias, stantes cara a cara devant nuestro Senyor, lohantes e dizientes con grant voz: “Santus, Santus, Santus, dominus Deus Sabbahot, plenos son los cielos e las tierras de la gloria tuya”. Di: “Iuro”.

Et por todos los ángeles pacibles que son en el cielo e por los santos de Dios e por todas las profetas de Dios et por todos los nonbres santos e maravellosos e hondrados e espantables que en el cielo son de achades, ço es, Dios benedito baruc hu. Di: “Iuro”.

Et por Aquell que es dito maravelloso son consiliador, Dios fuert, padre del advenidero sieglo, caudiello de paz. Di: “Iuro”.

Et por los santos nonbres de los ángeles que son en el cielo⁹⁹ e por los XXIII^o libros de la ley e por todo aquello que yes scripto en ellos, et por las bendiciones et maldiciones que fueron dadas en el mont de Gariz e sobre el mont de Ebar e por los XII tribus de Israel. Di: “Iuro”.

[139]

Si sabes la verdat e iuras falsedat e mentira, viengan sobre ti aquestas maldiciones e conprengan te. [Resonde]: Amén.

Maldito serás en la çiudad e maldito en el campo, maldito el to alforí e la to folgança en maldición. Responde: “Amén”.

Maldito el fruito de to vientre e los fruitos de to tierra e los bustos de tos bueyes e las greyes de tos ovellas; maldito entrarás e maldito exirás. Responde: “Amén”.

El Sennor embiará sobre tí famne e mengua e denosto en todas las obras que tú farás tro a que te crebante e te destruya ayna, e las tierras truebes malas en las que me lexest. Responde: “Amén”.

Et si sabes la verdat e quieres iurar mentira, viéngante todas estas maldiciones e préngante. Responde: “Amén”.

Sías maldito en el cuerpo, maldito sías en el guerto tuyo, maledicas sían tus reliquias. Responde: “Amén”

Maldito sía el fruyto de tu vientre e el fruyto de tu tierra et el ramado de tus bueyes et el ramado de tus ovellas e maldito serás en entrant e en exient. Responde: “Amén”.

Embíe nuestro Senyor sobre tu fambre e set e blasmo sobre toda tu obra la qual farás daquí a que criebes, et destrúyate el ánima

⁹⁹ MS repite desde son achades hasta en el cielo.

malas trobanças en las quales me lexest. Responde: “Amen”.

Envíe a tú Nuestro Senyor pestilencia, daquí a que te acabe en la tierra a la qual entrarás [a] possedir. Et fiérgate Nuesro Senyor de calentura, e de frío e de ardor e de calor e de corronpido ayre e de roví[n] e encálcete daquí a que perezcas. Responde: “Amen”.

Sía el cielo que te sta desuso arena e la tierra que tú pisas de fierro. Dete Nuestro Senyor rosada de polvo sobre tu tierra, et del cielo decenda sobre tú cenisa, daquí a que sías crebantado davant tus enemigos. Por una carrera salgas contra ellos e por VII fuyas et sías spraydo por todos los regnos de la tierra. Responde: “Amen”.

Sías comer a todas las bestias de la tierra e a todas las aves del cielo e non sía qui te cubra. Fiérgate Nuestro Senyor de las plagas de Egipto en la part del tu cuerpo por la qual los stiércoles gites. Dete Dios sarna et py[ca]zón tal que nuncha ende puedas sanar. Responde: “Amen”.

Fiérgate Nuestro Senyor de mal de ceguedat e de locura e palpes en medio día, assí como palpa el ciego en las scuredades e non [y] sía qui te endrece tus carreras. Todos tienpos sufras cueyta e sías en poder de tus enemigos e no sía qui ten saque. Muller prengas e otro duerma con ella. Responde: “Amen”.

El tu asno te sía robado e nuncha te sía tornado. Todas tus ovellas cayan en manos de tus enemigos e non sía qui te aiude. Tus fillos et tus fillas sían livrados a otro pueblo, vidiéndolo tú por tus guellos e defalgas al sguardamiento dellos todos días e no sía fortitut en tu mando. Responde: “Amen”.

El fruyto de tu tierra e de tus lavranças que tú ayas, coman los pueblos que no conoxes e sías su sirvient mingua-do e apremido todos los días de tu vida, e que te maravelles de la spantança de aquellos. Fiérgate Nuestro Senyor de mala plaga en los ginollos e en las iunturas todas, que sanar non puedas [et] de

Fiérate Dios de gielo e de pestilencia, de frido e de calor e tremor, e de roví[n], e encálcete Dios entro que pe[re]scas. Respon-da: “Amén”.

Prendas muller e otri duerma con ella. Respon-da: “Amén”.

Casas fagas e no estés³⁰ en ellas. Respon-da: [“Amén”].

Vinna plantes e no la vedemes. Respon-da: “Amén”.

Veas el to buey muerto delant tí e non comas dél. Respon-da: “Amén”.

To asno te sía robado delant tí e nun-qua lo puedas cobrar. Respon-da: “Amén”.

Las tos ovellas sían dadas en manos de tos enemigos e no ayas qui te aiude. Respon-da: “Amén”.

Tos fillos e tos fillas sían metidos en manos allenas e véalos tú de tos uellos e luego sían ciegos e no ayas fortaleça en to mano. Respon-da: “Amén”.

Sembrarás e cónbrate to simient la-gostas e brucos e prestelencia. Respon-da: “Amén”.

Tos fillos sían órfanos e to muller vi-dua e sían así como palla delant el viento. Respon-da: “Amén”.

Aduga Dios sobre tí mal sobre mal e no entres en iusticia en tus días. Respon-da: “Amén”.

To casa sía feyta desierta e non sía qui esté en ella. Respon-da: “Amén”.

Deléscate Dios del libro de los vivien-tes e non sías escripto con los dreyturos. Respon-da: “Amén”.

Ni ayas tú bragas, ni tu muller cami-sa, ni toca. [Respon-da:] “Amen”.

A tí dé Dios tinna e a tu muller rasca. Respon-da: “Amén”.

Amos iagades en un saco [e] así vos comades como can e gato. To sagne sía es-canpada así como viento e tu cuerpo sía

30 estés] MS estos.

Aiuste a ti el Sennor pestilencia e famne tro a que te degastes en la tierra a la qual tu exirás por mantenerla; fiérgate Dios el Sennor de mengua e de fiebre e de frido e de ardor e de calentura e de rovin e de ayre corronpido, e encálçete tro a que pereças. Responde: “Amén”.

El çielo que es de sobre ti sea de aramne e la tierra que pisas de fierro, déte el Sennor polvo en tierra por pluvia, desçenda sobre ti del çielo cenisa tro a que seas crebantado, livrete que cayas delant tos enemigos; por una carrera entres contra ellos e por XII fuyas, e seas espraydo por todos los regnos de la tierra. Responde: “Amén”.

El to carnuzo sea comer a todas las aves del çielo e a las bestias de la tierra, e non sea qui te demande. Fiérgate Dios de locura de loco, e en la partida de to cuerpo por on itas estiércol, dé tyna e dé comezón, assí que non puedas sanar. Responde: “Amén”.

Fiérgate Dios el Sennor de locura e de çeguera e de furor de priesa e palpes en mey día, assí como suele fer el çiego en las tiniebras e nunca endreçe Dios tos carreras en nengún tienpo. Responde: “Amén”.

Sienpre sostienegas calunpnia e seas apremido de crueldat, e non sea qui ten livre. Muller prengas, e otro duerma con ella. Casa fagas, e non hy habites. Vinna plantes, e non la vendemes. El buey tuyo sea muerto delant ti, e no comas dél. Responde: “Amén”.

El to asno sea ropado delant tí, e non te sea rendido. Las ovellas tuyas sean dadas a tos enemigos, e non sea qui te aiude. Tos fillos e tos fillas sean livrados a pueblo estranio, e veyan los tos vuellos e falléçcante, e non sea forteza en to mano. Responde: “Amén”.

El pueblo que tú non conoçes coma los fruitos e las labores de to tierra, e sostienegas siempre calunpnia, e seas apremido en toda to vida, e espánteste de todas las cosas que verán tos vuellos. Fiérgate

por tus malas trobancas en las quales me lexes. Responde: “Amén”.

Aiústete nuestro Senyor a ti pestilencia daquí a que te acabe de la tierra la qual entrarás possedir et fiérgate nuestro Senyor de calentura e frío e ardor e de calor e de corronpido ayre e de royn e alcánçete daquí a que pereças. Responde: “Amén”.

Sía el çielo qui testá de suso darambre e la tierra que pisas de fierro, e de nuestro Senyor rosada de polvo en tu tierra e del çielo dexienda sobre tí çenisa daquí a que sías crebantado delant tus enemigos; por una carrera ixcas contra ellos e por VII fuyas, e sías spredido por todos los regnos de la tierra. Responde: “Amén”.

Sías comer a todas las bestias de la tierra e a todas las aves del çielo e non sía qui te cubra. Fiérgate nuestro Senyor de las plagas de Egipto en la part de tu cuerpo por la qual los estiércoles yetas. Dete Dios sarna e perisón tal que nunca puedas sanar. Responde: “Amén”.

Fiérgate nuestro Senyor de mal de çeguedat e de locura e palpes en medio día, assí como palpa el çiego en las scuralezas e no sea qui te endrece tus carreras. Todos tiempos suffras cueyta en presencia de tus enemigos e non seya qui ten traya. Muller prengas, e otri duerma con ella. Responde: “Amén”.

Casa fagas, e no y habites, plantes vinya e no la vendemes, tu buey sía degollado devant ti e non comas. Responde: “Amén”.

El tu asno te sea robado e nunca te sea rendido. Tus ovellas cayan en manos de tus enemigos, e non sea qui te ayude. Tus fillos e tus fillas sían livrados a ono pueblo, viéndolo tú por tus guellos e desfalgas al sguardamiento dellos todo el día e non sía fortitud en tu mano. Responde: “Amén”.

El fryto de todas tus lavranças e de tu tierra coman los pueblos que no conoxes e sías siempre suffrient, minguado e apremido todos los días de tu vida; e que te maravelles de la spantança daquellos que verás de tus huellos. Fiérgate nuestro Senyor de mala

las plantas de los pies entro en la cabeza. Responde: "Amen".

Adúgate Nuestro Señor a tú, e a tu muller, e a tus fillos e a tus fillas, en gent que no conozcas, ni no conoxeron tus padres, e siervas ally a los dioses allienos de fust e de piedra e sías perdido en palavra e en favla de todos los pueblos a los quales te adurá Nuestro Señor. Responde: "Amen".

Simientes muytas gites en tierra e pocas ende culgas e degástete la lagosta. Plantes e caves vinya e no bevas del vino, ni culgas nada della e cómanlo todo gusanos. Olivas ayas en todos tus términos e no te puedas untar del olio, mas podrezcan e todas se descorran. Responde: "Amen".

Fillos e fillas engendrarás e no te servirás dellos, mas serán aduytos en captividat. El fruyto de tus árboles e el fruyto de tu tierra, roya lo degaste; el avenedizo que es tomado en la tierra puye sobre tú e él sía más alto que tú, e tú decendrás e serás menor dél e serás diús dél, e aquel nozerá a tú e tú no porás nozer ad aquel e será en la cabeza e tu serás en la coa. Et venirán sobre tú todas estas maldiciones e seguirte han entro que sías destroydo. Responde: "Amen".

Siervas tu enemigo, aquel que te enviará Nuestro Señor en fanbre e en set, en nuidat e en toda pobreza e posse yelmo sobre tu serviz entro que te crebante. Aduga el Señor sobre tú gentes de luent tierra, et [d]el postremero lugar de la fin del siglo, en senblança de águila volant, con embargo de los quales la lengua de ellos entender no puedas. Responde: "Amen".

Gent parlera, la qual no ondre al⁵⁵ viello, ni aya mercé del chico e coman los fillos de tu bestiar e las mieses de tu tierra entro que sías crebantado e no te lexe trigo, ni vino, ni olio, [ni] el bestiar de tus ovellas e de tus bueyes, entro que te pierdas e te crebantes. Et conbras el fruyto de

posado como carne de bestias muertas en estiércol e en fiemo e que la coman canes. Responda: "Amén".

Fiérate Dios de toda plaga, como fir[i]ó a Farahón e el poble suyo, si sabes la verdat e iuras la falsedat. Responda: "Amén".

Fiérate Dios, así como firió Egipto, en sangne e en pestilencia de venios e de ranas e de moscas e de mortalidat de bestias e de pestelencia, de enfermedades de postema e de vexigas e de piedras e de lagostas e de tenebras. Responda: "Amén".

La maldición que dio Dios a Iosué e Iericó vienga sobre tí e sobre tu casa e sobre quanto tú as, si iuras falsedat. Responda: "Amén".

Tu muller e tos fillos e tus fillas anden de puert[a] en puerta mendigando e non troben qui les ayude. Responda: "Amén".

En yra e en tribulación cayas de to princep e de todos aquellos que te verán, e todos tus amigos te sían enemigos e que se fagan escarnio de tí, e cayase no ayas qui te levante. Responda: "Amén".

En pobreça e en mesquindat cayas e mueras e non sía qui te entierre. Responda: "Amén".

Si sabes la verdat e iuras falsedat, to ánima vaya allá o los canes ponen lur estiércor. [Responda: "Amén"].

Datum Gerunde, IIII^o kalendas marci, era M^a.CC^a.LXX^a nona.

55 a) MS el.

Dios el Sennor de mala plaga en los genollos e en las piernas, e non puedas sanar de la planta del pie tro a la cabeça. Responde: “Amén”.

Adurá el Sennor a tí et a to muller e a tos fillos e a tos fillas en gent que non conoçist tú, ni tos parientes, e servirás a los dios allenos, e serás demostrado en proverbio e en favla a todos los pueblos a los quales te aduxo el Sennor. Responde: “Améçn”.

Itarás muyta semient en tierra, e collir end as poca, qual se la combrán toda lasgostas. Vinna plantarás e cavarás, e non bevrás vino, ni collirás della nenguna cosa, por que lo comerán todo los biérmenes. Olivas avrás en todos los términos tuyos, e non te untarás con el olio, porque se descorrerá e pereçrá. Responde: “Amén”.

Fillos avrás e fillas, e non te servirás dellos, porque serán levados en captividadat. Todos los árboles e los fruitos de to tierra serán comidos de ruenna, e el estranio que non bive con ti verrá en la tierra e será más alto que tú: tú descenderás e serás más baxo, e él será cabeça, tú serás coda. E verrán sobre ti todas estas maldiciones, e comprender tan e encałçar tan tro que seas crebantado. Responde: “Amén”.

Servirás al enemigo que embiará el Sennor a tí en famne e en set e en desnuedat e en toda mengua, e metrá iugo sobre to cerviç tro a que te crebante, e adurá a tí el Sennor gentes de luen de las prostremeras enco[n]tradas de la tierra en semblança de ágyla volant, e assí verrá remetida que non podrás entender so lengua. Responde: “Amén”.

Gent ravisosa que non perdonará a viello, ni avrá mercé del chico, verrá e tragará los parimientos de tos bestias, e las miesses de to tierra tro que mueras, e non te lexará trigo, ni vino, ni olio, e tragará las greyes de tos ovellas tro a que te destruya e te crebante; e combrás el fruito de to vientre e las carnes de tos fillos e

plaga en las iunturas todas que sanar non puedas de las plantas de los pies entro a el cogot. Responde: “Amén”.

Adúgate nuestro Senyor Dios a tú e a tu muller, a tus fillos e a tus fillas en gent que non conozcas, ni non conoscieron tus padres, e siervas allí a los dioses stranios de just e de piedra e sías perdido en palavra e en favla de todos los pueblos a los quales te adurá nuestro Senyor. Responde: “Amén”.

Simientes muytas ites en tierra e pocas culgas e degástetelo langosta; e plantes e caves vinya e non bevas del vino, ni culgas nada della e cómanlo todo biérbenes. Olivas hayas en todos términos, no te puedan untar del olio, mas podiescan e todas se destruyan. Responde: “Amén”.

Fillos e fillas engendrarás, e no te servirás dellos, mas serán aduytos en captividadat. El fruyto de tus árboles e el fruyto de tu tierra roya lo degaste. El advenedizo que es tornado con tú en la tierra puye sobre tú e él sía más alto que tú, e tú dexenderás e serás menor del e serás diuso del e aquell nozerá a tú e tú no podrás nozer a él e él será en la cabeça e tú en la coha. Et vernán sobre tú todas estas maldiciones, e seguirte han entro a que te prengan e entro a que sías destruydo. Responde: “Amén”.

Siervas tu enemigo aquell te enbiará nuestro Senyor en fambre, en set e en nudidad e en toda pobreza e pose el vino sobre tú entro que te crebante; aduga el Senyor sobre tú gentes de luent tierra e del prostremero lugar de la fin del siglo en semblança de águila volant, con embargo de los quales la lengua dellos entender no puedas. Responde: “Amén”.

Gent perella la qual no hondre el villo, ni haya mercé del chiquo, e mange los fillos de tu bestiar e las miesses de tu tierra entro a que sías crebantando e no te lexen trigo, ni vino, ni olio, e el bestiar de tus bueyes e el ramado de tus ovellas entro que te desperdas e te crebantes e conbras el fruyto de tu vientre e la carne de tus fillos e de tus fillas, los quales darán a tú el Dios tuyo en cueyta e en degastança en la qual te costrenga tu enemigo. Responde: “Amén”.

tu vientre e las carnes de los fillos e de las fillas tuyas, las quales dará a tú el Dios tuyo en cueyta e en degastança en la qual te constrenga tu enemigo. Responde: “Amen”.

La tuya fuerça⁵⁶ sía en vano degastada e la tu tierra non dé su germinamiento, ni los árboles de tu tierra no den ningún fruyto. Envíe el Senyor sobre tú bestias fieras qui coman a tú e a tu bestiar todo e a toda pobreza te aduga; las tus carreras sían feytas desiertas. Crebante Dios el baxello de tu pan e aduga aquel a peso e comas e non te fartes e no te conozca Nuestro Senyor Dios. La su maldición te degaste et sienpre sía con tú el diablo e todas stas maldiciones que son scriptas en aquest volupne. Et destruya Nuestro Senyor, Dios del cielo, el tu nonbre e degás-tete en perdición entre todos los tribus de Israel, cerca las maldiciones las quales en aquest volupne son scriptas. Responde: “Amen”.

Todos los tus fillos sían guérfanos e tu muller viuda. Et sías feyto assy como rescollo davant la faz del viento, e el ángel del Senyor te encalçe. Sían tus carreras scuras e slengables et el angel del Senyor te enpuxe. La tu tavla sía davant tú ligada en gualardón de scándalo. Responde: “Amen”.

Tus guellos se scurezcan que no veyan [et] el tu cuerpo sienpre se encorbe. Derrame Nuestro Senyor sobre tú la suya yra, et la su maldición sobre tu maleza e no entres frío con El en iudicio, [e en] el lugar do tu abitas no abite ninguno. Destruya Dios el tu nonbre del libro de los vivientes e no sías scripto con los dreyturos. Responde: “Amen”.

La sangre de tu cuerpo sía spandida en la tierra, assí como stiércol e las tuyas riquezas non sían contadas en el día de la yra de Nuestro Senyor. Fiérgate Nuestro Senyor de todas las plagas, assí como firió ha Faraón⁵⁷ e su pueblo, si sabes verdat e iuras falsía. Responde: “Amen”.

⁵⁶ fuerça] MS fruyta.

⁵⁷ Faraón] MS Aarón.

de tos fillas, las quales el Sennor tuyo te dará, en angustia e en degastamiento, e te apremirá de iuso tos enemigos. Responde: “Amén”.

La to fuerça sea consumida en to mal, e la to tierra non dé so germen, e los árboles de to tierra non den so fruto. Embíete el Sennor las bestias del campo que consuman a tí e a tos bestiarios, e todo sea tornado poco. El Sennor crebante de ti el bordón de to pan, e que lo comas a peso, e non seas farto. El Sennor non te perdone, e quando tú demandarás perdón, entonç, él más se ensanne e so ira contra tí, e sean sobre tí todas estas maldiciones que son esc[ri]ptas en aquest libro, e destruya el Sennor el to nomne de iuso el cielo, e consúmte en perdición de los XII tribus de Israel, segunt las maldiciones que son en aquest libro. Responde: “Amén”.

Los fillos tuyos sean feitos vuérfanos e to muller vidua, e sean feitos assí como la palla delant el viento, e el ángel del Sennor te encalçe. Las tos carreras sean feitas tenebrosas e essenables, e el ángel del Sennor te empuxe. La to mesa sea lazo delant tí e escándalo. Los tos vuellos sean escuros e non veyan, e to esquinazo siempre sea corvo. El Sennor embíe a tí so ira, e la furor de to piensa te conprenga. Responde: “Amén”.

Aduga Dios a ti mal sobre mal, e no entres en so iusticia. La to casa sea feita desierta, e non sea qui habite en ella. El Sennor destruya el to nomne del libro de los vivientes, e non seas escripto con los iustos. Responde: “Amén”.

La to sagne sea esprayda assí como fumo, e to cuerpo assí como estiércol. El to argent e el to oro non te livre en el día de la ira del Sennor. Fiérgate el Sennor de todas plagas, assí como ferió a Pharaón e a so pueblo, si sabes la verdat e iuras falsedat. Responde: “Amén”.

Fiérgate el Sennor assí como ad Egipto de sagne e de ranas e de moscas e de mortaldat de bestias e de naxenças e de

La tuya fuerça será en vano desgastada, e la tu tierra non dé germinamiento, ni los árboles de tu tierra non den ningún fruto. Enbíe sobre tú bestias fieras qui coman a tú e a tu bestiar todo e a toda pobreza te aduga. Las tus carreras sían feytas desiertas. Crebántete Dios el baxiello de tu pan e aduga aquell a peso e comas e non te fartes; non te conozca nuestro Senyor, la su maldición te degaste et siempre sea con tu el diablo et todas estas maldiciones que son scriptas en este volunbre. Destruya nuestro Senyor el tu nonbre diús el cielo e degástete en perdición entre todos los tribus de Israel cerqua las maldiciones, las quales en est volunbre son scriptas. Responde: “Amén”.

Sean los tus fillos todos huérfanos e tu muller vidua, e sías feyto assí como rescollo delant la faz del viento, e el ángel del Senyor te encalçe. E sían tus carreras scuras e eslengables, et el ángel del Senyor empíxete. La tu tavla sía devant tú ligada en gualardón descándalo. Responde: “Amén”.

Tus guellos se senezcan que non vean; el tu cuerpo siempre se encorve, spraya nuestro Senyor la su ira sobre tú e la maldición te prenda, aiuste nuestro Senyor sobre tú la su maldición e no entres con él en iudicio, el lugar do tu habitarás sea yermo, en los tus lugares no habite nenguno, destruya Dios el tu nonbre del libro de los iustos e non sías scripto con los iustos. Responde: “Amén”.

La sangre del tu cuerpo sía expandida en la tierra, assí como stiércol, las tus riquezas non sían catadas en el día de la ira de nuestro Senyor. Fiérgate Dios de todas plagas, assí como febró a Pharaón e a su pueblo, si sabes verdat e iuras falsía. Responde: “Amén”.

Fiérgate nuestro Senyor de plaga de sangre, assí como firié a Egipto, de ranas, de moscas et çapos, de moscallones de muert, de bestias e de biérbenes e de bestias e de piedras e de langostas e de scurezas e de mortaldat de primer¹⁰⁰ linage tuyo. La maldición la qual maldezía Josué e Gericó sobre tú e sobre tu casa e sobre todas tus co-

100 de primer] MS dos veces.

Fiérgate Nuestro Senyor de plaga de sangre, assí como firié ha Egipto; de ranas, de moscas, de çapos e de moscallo-nes, de muer[t] de bestias, e de bierbenes e de piedras e de langostas e de squivezas e de mortaldat del primer linage tuyo. [Responde: “Amen”].

La maldición, la qual maldizie a los[u]é e Iericó, [benga] sobre tú, e sobre tu casa, e sobre todas tus cosas e sobre todos tus fillos e sobre tu muller e por puer-
tas vayas e ninguno no te consuele. En hyra e en sanya del rey e de todos aque-
llos que te verán vayas e todos tus amigos áyante por enemigo e sienpre te scarnez-
can. Cayas e non sía qui te aiude a levan-
tar. Mueras pobre e mezquino e non sía
qui te sotierre, si sabes verdat e iuras fal-
sía, la tuya alma vaya en aquel lugar do
los canes lexan lur stiércol. Responde:
“Amen, amen, amen”.

Dada en Girona, a IIII de las calendas
de março, anno Domini M^o CC^oXL pri-
mo, era M^a[CC^a]LXX^a nona⁵⁸.

8.32.1. *Iuras o sarracene*

[351] Iura de los moros

Bille ylledi ylle ylau hua bat edal quil-
be romoán media huali micael alexbuet
unabet hunaun bicayt

8.33.1. *Quomodo debent fieri interro- gationes*

58 Al margen se anota: Fue dada anno Domini
M^oCC^oLI^o, era M^oCCLXX.

vexigas e de piedras e de lagostas, de tenebras e de mortaldat de aquellos qui son primero engendrados. Responde: “Amén”.

La maldición que maldizían a Josué e a Jerichó vienga sobre ti e to casa e sobre todo quanto as. To muller e tos fillos vayan mendigando de puerta en puerta, e nenguno no los converte. Responde: “Amén”.

En ira et en sanna del sennor rey e de todos aquellos qui te verán viengas, e todos tos amigos te sean enemigos e sienpre te escarnescan, e cayas e non sea qui te aiude a levantar. Responde: “Amén”.

Pobre e mesquino mueras, e non sea qui te entierre. Si sabes la verdat e iuras la mentira, to alma vaya en aquel logar o los canes embían lur estiércol. Amén. Responde: “Amén. Amén”.

Datum Gerunde IIII kalendas marcii era M^aCC^aLXX^a nona.

sas et sobre todos tus fillos e sobre tu muller; e por puertas vayan e nenguno no los conse- lle. En ira e en sanya del rey e de todos los que te verán vayas e todos tus amigos há- yante por enemigo e siempre te escarnez- can. Cayas e no hayas qui te ayude a levan- tar. Mueras pobre e mesquino e non sea qui te sostiene, si sabes verdat e juras falsía, la tuya alma vaya en aquell lugar do los canes lexan lur stiércol. Responde: “Amén, amén, amén”.

Datum Gerunde IIII^o kalendas marcii anno a nativitate Dominiera M^oCCC^oLXX^o IX^o.

